



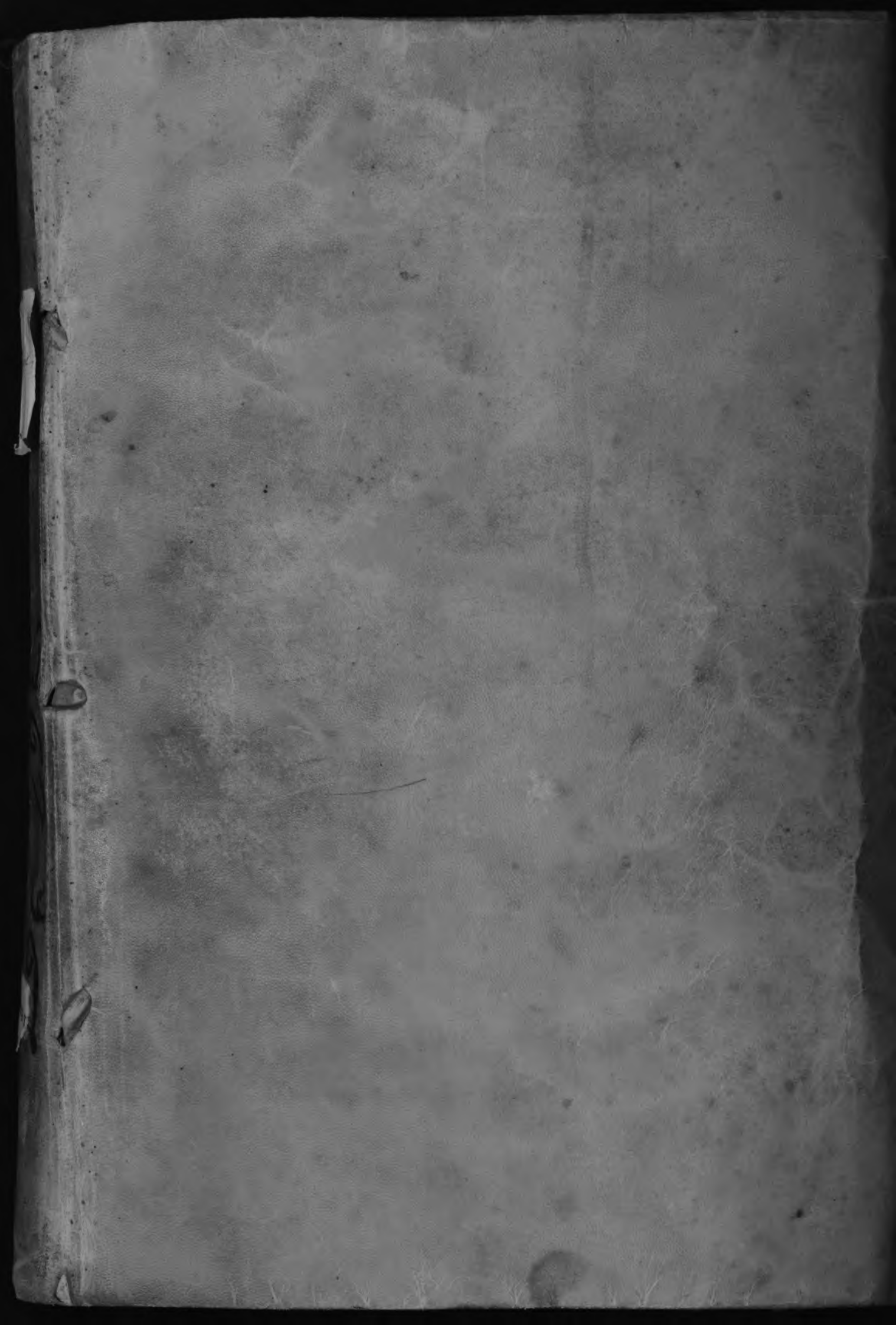
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
DIEGO ABAD

1762-1763

Signatura: 969

ES.030092.AMA.000969





Toxas. = Dias

~ Enero ~

1 5  
3 10

5 11  
10 12m  
11 12m  
13 12p  
16 12m  
16B 13p  
19 16p

20B 17  
21 17m  
23B 19

25 30  
26 31

} Febrero

26 3  
28 3

29B 7

34 14m  
35B 19p  
38 28  
40 28

} Marzo

41B 12

Indise de las Eras que ante mi Diego Mad<sup>o</sup>

Foxas = Dias como pasan en este presente Año de 1762.

~ Enero ~

1 5 D<sup>o</sup> Joseph Almunia = a D<sup>o</sup> Agustin Dupont. Boas

3 10 Fran<sup>o</sup> Julia a Maria Rosa Julia y Agustin Carter

5 11 Jaime y Agustin Mad y otros Divicion

10 12 D<sup>o</sup> Joseph Canzela = a Vicente Moscardó Obliga<sup>o</sup>

11 12 D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Perez se Baulta a Vicente Moscardó y Venta en

13 12 D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Ca Sempere y da a Christoval Paya Venta

16 12 D<sup>o</sup> Vicente Moscardó a Joseph Canzela. Arrendam<sup>to</sup>

16 B 13 D<sup>o</sup> Joseph Mira a Dionisia Mira y Joa<sup>n</sup> Pastor Carter

19 16 D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Co Segura y Joseph Jorda a Rita Segura Carter

20 B 17 Jaime Canto a Juan Baulta Gines. Carta exp<sup>o</sup>

21 17 D<sup>o</sup> Dicho Gines y Francisca Sans a Thome Mataix Venta

23 B 19 D<sup>o</sup> Josepha Morlon Viuda de Blas Peysson y Carter

25 30 Josepha Maria Valor y Juan Mo<sup>o</sup> Uto

26 31 Anstancia de Jaime Sual Abolicario Sacas e Baulta

26 31 Fran<sup>o</sup> Co Serrano y otros a Joseph Cobi. Carta exp<sup>o</sup>

~ Febrero ~

26 3 Joseph Antonio Garcia y otros Divicion

28 3 Christoval Canto y Consorte a Maria Antoniaz Carter

29 B 7 D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Paya a Margarita Paya y Nicolas Gibert. Carter

34 14 D<sup>o</sup> Antonio Macia a Ana Maria Macia y Nicolas Piaz. Carter

35 B 19 D<sup>o</sup> Maria Paya y da se J<sup>o</sup>h Marti. Testam<sup>to</sup>

38 28 Juan Hernandez a Antonio Lopez. Venta

40 28 D<sup>o</sup> Nicolas Botella a Vicente Botella y J<sup>o</sup>h Merqual. Carter

~ Marzo ~

4 B 12 Manuel Serrano Portuguez. Testam<sup>to</sup>





Castes	81B	3	Mig <sup>l</sup> Giner à Joseph Costi	Castes sep <sup>o</sup>
	82	m3	Jph Costi à Thomas Monllos oblig <sup>o</sup>	Oblig <sup>o</sup>
Venta	82B	3	Jph Ripoll menor y otros	Divicion
Renuncia	98B	m7	Mig <sup>l</sup> Mosell à Josep Miralles y otros	Renuncia
Posee	99	oto	Jonacio Molto à Vicente J <sup>n</sup> Carbonell	Venta
Divion	101	10	Antonia Vilaplana C <sup>da</sup> de Jph Ripoll	testamto
	103	oto	Gines Vilanova à Gines Subijo	Donacion
Oblig <sup>o</sup>	104	oto	Juan Baut <sup>ta</sup> Giner à Jph Giner y Gines Vilanova	Castes
	1	Junio	Joseph Botella à Gaspar Mesin	Venta
Castes	105B	int	Pedro Montava à Juan de Atrasa del Lugar de Tarazona	Oblig <sup>o</sup>
Castes	107	1	Anxo Sans y otros à Juan Baut <sup>ta</sup> Giner	Retrosventa
	107B		Anxo Sans à Joaquin Monllos y Ventura Sans	Castes
	109B	m6	Joseph Jorda de Joseph à Jayme Miralles de Juan	Oblig <sup>o</sup>
	110	6	Fran <sup>co</sup> Parg <sup>l</sup> de Perisornio à Christoval Reig	ratificac <sup>o</sup>
Castes	110B	6	Lozenzo Barà à Fran <sup>co</sup> Jorda en cara Thom <sup>as</sup> Jorda	afirmante
	114B	13	Christoval Jorda à Thomas Jorda su hermano	Renuncia
Castes	112B	m14	Blas Torreguera à Fran <sup>co</sup> Monllos de Lorenzo	Oblig <sup>o</sup>
testamto	113	15	Nicolas Carbonell à Joaq <sup>u</sup> Subijo	Oblig <sup>o</sup>
	113B	19	Fran <sup>co</sup> Pastor del Bauto à Vicente Morcades de Mayas	Venta
Castes	115	22	Maria Papat <sup>ta</sup> al oficio de Perisornio	Renuncia
Donacion	116	27	Anxo Sans y otros à Juan Baut <sup>ta</sup> Giner	Retrosventa
Venda	117	28	J <sup>n</sup> Aparisi à Fran <sup>co</sup> Juan de Luz de Benjanda	Castes sep <sup>o</sup>
Venda	117B	28	J <sup>n</sup> Carbonell à Blas Perez de Blas	Castes sep <sup>o</sup>
Oblig <sup>o</sup>	117B	29	Fran <sup>co</sup> Botella de Jph à Fran <sup>co</sup> Nunto	Castes sep <sup>o</sup>
Castes sep <sup>o</sup>	118	30	Merced Barà Linda y Thomas Carlos Subijo	Permuta
Venta	3	Julio	Perisornio Parg <sup>l</sup> y otros à Christoval Reig	Castes sep <sup>o</sup> ratific <sup>o</sup>
Perisornio	119B	17	Vicenta Abad à Rita Carçela y J <sup>n</sup> Macia	Castes
Perisornio	120B	13	Diego Santamaria y otros à Juan Sempere Ciu <sup>no</sup>	Oblig <sup>o</sup>
Castes sep <sup>o</sup>	123	26	Martin Gibert y otros à Juan Sempere Ciu <sup>no</sup>	Oblig <sup>o</sup>
ratificac <sup>o</sup>	3	Ag <sup>o</sup>	Paula Maria Codes C <sup>da</sup> de J <sup>n</sup> Gibert	testamento
Castes sep <sup>o</sup>	126B	10	Anxo Perez à Thom <sup>as</sup> Acayna su hermano	Venta
Oblig <sup>o</sup>	129	10	El no Perez al no Acayna	Divicion
Venta	131	13	Vicente Morcades de Mayas à Christoval Carb <sup>l</sup>	Venta
Venta	133B	20	Joaq <sup>u</sup> Mora à Juan Sempere Ciudadano	Oblig <sup>o</sup>

130	22	Manuela Parg. Uda a Jph Perez	Cop. Arrendamto
135 B	23	Vicente Molto de Joseph Bonaventura Blanc	Retraso
136	23	Jorge Mialles y Consorte a Fran. Mas Labrador	1.ª Castasep.ª
137	23	Blas Parga y P. Guardian del Con. de Sr. Fran. Co	Reservacion
3	3	Matthias Rosen a Maria Nozema y Jph Corbi	Castes
138	25	Christoval Sendera y otros a Parg. Aleman	Obligacion
139	ra	Christoval Sendera y otros a Parg. Aleman	Reservacion
140	22	La Madre Pisona del Sto Sepulcro a Thom. Perez	Castasep.ª
141	16	Thom. Perez y Nudas a Jn Carbonell y herms	Castasep.ª
144 B.	17	Vicente Morasso a Christoval Carbonell	Castasep.ª
142	26	Fran. Co. Carade Mig.ª a Parg. Aleman	Obligacion
3	3	Ursula Molto a Bautista Reig y hijo	Castasep.ª
142 B.	40	Ursula Molto a don Jo. Subijo	Venta
142 B.	40	Ursula Molto a don Jo. Subijo	Venta
144	40	Vicenta Frances a Antonia Loras y Ventura Tomas	Castes
145	26	Maria Parga Uda de Jph Marti	Cosidito
146 B.	27	Ursula Molto a Jph Antonio Reig y Thom. Juan	Castes
146 B.	27	Ursula Molto a Jn Bautista Reig	Castasep.ª
148	27	Fran. Co. Reig y Jpha Gilbert a Augustin Carbonell	Obligacion
148 Bm	27	Vicente Dipis y otros a Jpha Llorens y Felis Nizo	Castes p.
150	28	Joaquin Llorens a Joseph Perez hijo	Castasep.ª
6	20	Ursula Molto con Juan Bautista Reig	Concordia
6	28	Martin Gibert y Consorte a D. Christoval Merita Pio	1.ª Castasep.ª
6	28 Bm	Dicho Merita a Joz.ª Gilbert	Arrendamto
70	28	Vicente Perez a Jacinto Loris	Venta
70	30	Vicente Parquial a Rita Parg. Joseph Gibert	Castes
73	3	Juan Sanjaada a Juan Carbonell y herms	Castasep.ª
76	6	Jn. Macia a Joseph Macia y Thom. Perez	Obligacion
76	6	Fran. Co. Viseo a Thom. Arcayna	Retraso
76	6	Joseph Parg. a Fran. Co. Carrera y Maria Parg.	Castes C.
76	29	Gertrudis Jerez a Paulo Sempere a Cosme Sempere	Poder
77	6	Reque Vilaplana y Consorte a D. Christoval Merita	Oblig. y Conca.
77	6	D. Christoval Merita a don Vilaplana Arrendamto	Arrendamto
77	10	Jn. munto a Rosa Vilaplana su Consorte	Obligacion
77	16	Jn. Joseph Perez a Thom. Arcayna	Venta
77	16	Fran. Co. Viseo a Thom. Arcayna	Renuncia
77	17	Fran. Co. Parga a D. Gibert y Consorte Parga	Castes C.
77	17	Jn. V. Parg. a D. Gibert y Consorte Parga	Leaon
77	24	D. J. V. Parg. a D. Vilaplana y Thom. Perez	Ventaxios
77	22	Arrogancia de Fran. Co. Maria Parga y su Consorte	Venta
77	30	Jones Molto y Uda Molto a Cosme Sempere	Venta
77	30	Joaquina Llorens a Manuel y Christoval Ubad.	Poder
77	31	Jacinto Reig a Parquial Aleman	Obligacion



Perez...





SELLO DE CINCO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

Jesus Maria y Joseph =

Prothocolo quadrerno primero de las Es<sup>tas</sup> publicas  
que Am<sup>os</sup> n<sup>ros</sup> Diego Abat Es<sup>mo</sup> del Rey N<sup>ro</sup> Sr, publico  
en este Reyno de Valencia y verino de la Villa de  
Alcoy pasan en este Año de Mil Setecientos Se-  
senta y Dos que en piasan en el dia cinco del mes  
de Enero a las quales se les deve dar entera fe y  
credito, y en fe de ello lo signo y firmo =

En testimonio de la verdad



Diego Abat Escriuano

P<sup>o</sup>er... En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero de mil  
setecientos sesenta y dos años D<sup>o</sup> Joseph Almunia Señor  
del Lugar de Veguillas Proprietario de un censo de capi-  
tal de Miltre<sup>te</sup>cientas cinquenta dos libras y tresuel-  
dos y ocho Dineros parte reudua de mayor capital de tres  
mil nuevecientas setenta y cinco Libras y Anuo reudua de  
tres mil nuevecientos setenta y cinco sueldos que en catance  
de Mayo y Noviembre responde la villa de Oliba, y por  
Raymundo del Rio vec<sup>o</sup> ali<sup>o</sup> Serafin de Serxelles conde  
de Oliba, y Juan Peronimo de Centelles Señor de Waller  
de Ayora hermanos, y Cosme Bursal avi census nom-  
bre propio, como tambien el dho Raymundo del Rio veco







Delute maravedis.

**SELLO G. VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

la ultima Concordia a este fin otorgada entre partes de la  
 misma Villa de Oliva y sus Arceobispos: Y librada que  
 sea esta Joya o Joyas a favor del contenido. Procura  
 por cobro y perciba su importe del que se da por entar-  
 gado a su Voluntad y firme quitam<sup>to</sup> o quitam<sup>tos</sup> de cen-  
 so de aquella Propiedad q<sup>e</sup> se le hubiera librado atento  
 ala conveniencia y remision q<sup>e</sup> con ella hubiere te-  
 do conferiendole haver recibido el precio desta Joya  
 o Joyas con las pensiones y rantes del mencionado cen-  
 so en la parte q<sup>e</sup> correspondo sobre q<sup>e</sup> conste el original  
 cançam<sup>to</sup> e imponga al otorgante perpetuo silencio  
 cada los dños yaciones de este sobre las pensiones que fue-  
 ren condonadas, y con las demas clausulas, condiciones re-  
 nunciaciones, poderes de Justa<sup>ar</sup> y Remision en q<sup>e</sup> para  
 su firmata se requirieran y otorgue asi mismo las can-  
 tar de pago y demas q<sup>ar</sup> q<sup>e</sup> a este fin necessariuere  
 el Tenor de todas ellas da aqui por inserto ala letra.

Y para q<sup>e</sup> en el mismo nombre y Representacion fida e man-  
 de reciba y cobre qualesquier quantias que al otorg<sup>te</sup> hantay  
 se le devan de dñido en el citado censo sobre que otorgue can-  
 tar de pago de pensiones, Las dñas finiquitos y rantes en forma  
 Inasiendo lo. Entesep<sup>te</sup> ante J. P. publico los confiere y re-  
 nuncia la Excepcion de la Non numerata pecunia leyes  
 de la entrega epueva = Y para q<sup>e</sup> de qualeng<sup>a</sup> Banco o  
 Herraxio saque y cobre las quantias de Dinero q<sup>e</sup> se  
 hallaren o en adelante se depositaren pertenecientes  
 al Otorg<sup>te</sup> en qualqu<sup>e</sup> Nombre, y por qualq<sup>e</sup> Titulo. Causa







Urbis maranensis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

è d sui Bienes renunciando su Domicilio y otros fueros q  
nuevo genaire y la ley si conveniait de Jurisdictione omnium  
Judicium y la ultima pragmatica de las Sumisiones y ma  
reyes y fueros era Favos con la general Renunciacion  
ley en forma para q le apremien a la cumplim<sup>to</sup> de todo  
log<sup>o</sup> esto es como por vertencia parada en el auto de  
era juzgada y por el concertida. En testimonio de lo  
qual otorga y firma la p<sup>te</sup> en la villa de Alcey a dos dias  
mes, y año. siendo pres<sup>te</sup> por testif. a verda Cr.<sup>a</sup> y el  
otorg<sup>o</sup> a quienes p el Cr.<sup>o</sup> doy fe conozco q lo fueron  
D. Salvador Lopez de Melchor Fabricante de Paños  
y Fran. Sotolore Tesorero de Paños de esta villa de Alcey  
Vecinos y Moradores.

Dn. Joseph Almuniz

Passo Ante mi Dios Abat Es

Carta = / Sepan quantos esta Cr<sup>ta</sup> de Dote y arras vieren co  
mo yo Fran. Julia Tesorero de paños vecino de la presente  
villa de Alcey en contemplacion del Matrimonio q  
en faz y Bendicion de la v<sup>ta</sup> Madre Ysleria se ha de  
celebrar en el dia de Manana entre paxen de Maria  
Rosa Julia Doncella mi Hija y de Vicenta Vila plana  
mi primera Consorte con Augustin G<sup>o</sup>vi Hijo de Gre  
opio de Zenacia Sanz legitimo consorte en todo y  
vecinos de esta villa de Alcey doy y constituyo en e por  
Dote de la d<sup>ta</sup> Maria Rosa Julia Doncella avi por



parte de legitima paterna, como materna, la cantidad  
de Ochenta y seis libras y cinco Suelos de moneda  
cor.<sup>te</sup> larg<sup>o</sup> en arceja Vos eloto Augustin Gopi, p.  
Dote de la sta mi hija en Rogar de lino lana y se-  
de y otras Alapare Casa justipreciada por perso

nas peritar no baxar para este efecto de volun-  
tad y expreso consentim<sup>to</sup> de ambas partes y con  
las ymediate siguientes

P<sup>te</sup> Um. En precio y Enmacion de Diez y seis sueldos Un

Mantao de Seda Orado \_\_\_\_\_ 1 16 8

Otrosi: En precio de una libra Oran Baquinan de chame-  
lote Orado \_\_\_\_\_ 1 8 8

Otrosi: En precio de una libra Seis sueldos y siete dineros Un  
Tostillo de Tapicoria, enreza \_\_\_\_\_ 1 6 8 7

Otrosi: En precio de quatro libras Un Guardapien de Baya 1 8 - 8 -

Otrosi: En precio de tres libras y seis sueldos Un Tubon de  
Damao de Polillo \_\_\_\_\_ 3 8 6 8

Otrosi En precio de 2<sup>as</sup> libras y 8<sup>os</sup> sueldos Un Tubon de Pano 1 8

Otrosi En precio de tres libras y ocho sueldos Un mantao de Seda 3 8 8

Otrosi En precio de seis libras y catorce sueldos Un Bar.  
quinan de Jamelote de Segunda buete \_\_\_\_\_ 6 8 14 8

Otrosi En precio de ocho libras y doce sueldos Un Guardapien de  
hiladillo de color Verde \_\_\_\_\_ 8 8 12 8

Otrosi En precio de doce sueldos Una Mantilla Orada \_\_\_\_\_ 8 12 8

Otrosi En precio de dos libras y doce sueldos Otra manilla nueva 2 8 12 8

Otrosi: En precio de una libra y seis sueldos y siete di-  
neros Un Tubon de Ortameña \_\_\_\_\_ 1 8 6 8 7

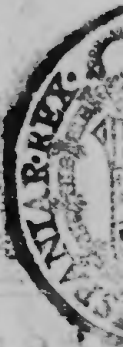
Otrosi En precio de seis libras Un Cebri Cama de lino  
y lana de color Azul y colorado con fangado mismo. 6 8 - 8 -

Otrosi En precio de doce sueldos Un Mandil de lino y lana \_\_\_\_\_ 8 12 8

Otrosi En precio de siete sueldos y seis dineros Un Debantal de hiladillo 8 7 8 6

Otrosi En precio de quince sueldos Un Debantal de tafetam \_\_\_\_\_ 8 15 8

Otrosi En precio de quatro libras Un Colchong de hilo de lana 4 8 11 8



Otrosi:  
de  
p  
Otrosi  
de  
Otrosi  
lie  
Otrosi  
gu  
Otrosi  
ca  
Otrosi  
m  
Otrosi  
Otrosi  
ca  
Otrosi  
vil  
Otrosi  
to  
Otrosi  
Otrosi  
cob  
Otrosi  
Coc  
me



Utriusq; maravedis.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTAY DOS.

- Otro: Enprecio de tres libras y doce sueldos dos Camisas de lienzo casero con mangar, & lienzo de compra 35 128
- Otro: Enprecio de quatro libras otras dos camisas de lienzo casero con Mangar de trece 45 ... 8.
- Otro: Enprecio de quatro libras Una camisa de lienzo delgado con encager 45 ... 8.
- Otro: Enprecio de Ocho libras y trece sueldos quatro sabanas de lienzo casero 95 138.
- Otro: Enprecio de dos libras un yugo de lienzo casero 25 8
- Otro: Enprecio de diez y seis sueldos Un par de Almodar de lienzo cambay 1 168.
- Otro: Enprecio de Once sueldos Unos Manteler. 1 14.8
- Otro: Enprecio de doce sueldos Un tohalla. 1 128
- Otro: Enprecio de diez sueldos Un delaterra de cama de diez brada 1 108.
- Otro: Enprecio de Una libra y diez sueldos seis villan 15 10 8
- Otro: Enprecio de Una libra y dos sueldos un pañuelo de lienzo moroliva 15 28
- Otro: Enprecio de Dos libras dos Camisas brada 25 , 8.
- Otro: Enprecio de catorce sueldos dos Pañuelos de constarra 1 14 8.
- Otro: Enprecio de quatro libras y ocho sueldos Una calaca de cobre, y una calaca de lo mismo 45 88
- Otro: Enprecio de Una libra seis sueldos y seis dineros en Cociol, treveder, temozan, Cuchaxero, Cuchillero medio, Celemin, tablero, y Porteta, Baraxeno y cedazo 15 686.

uantia  
 e o a  
 p. p. p.  
 y se  
 pexo  
 e volun  
 y son  
 1 168.  
 12 8  
 11 687  
 45 - 8 -  
 35 68  
 25 18.  
 35 88.  
 65 148.  
 85 128  
 2 128.  
 25 128.  
 di.  
 15 687.  
 no  
 mo. 65 - 8 -  
 5 128.  
 Ma 5 786.  
 5 168.  
 45 118.



Dixosi: y Obisimam<sup>te</sup> enpreuio de Dos libras y dos sueldos  
Una Axca de pino con cerraja y llave ————— 25 28

Que todas las sobreditas Parcidas reducidas a una  
suma con poren la quarta de ochenta seis li-  
bras y cinco sueldos de dha Moneda ————— 865 68.

Las quales Topan, os enrexpavor el dho Augustin Espi por  
dote de la mrdha Maria Rosa Julia en lo venidero ex-  
pora bñ asi por parte de legitima paterna como matre-  
na y estando pñer<sup>te</sup> a todo lo dho yo elantado dho Espi confie-  
no haver recibido la dha ochenta y seis libras y cinco  
sueldos en las antedhas Topan, y a saber de la dha  
y o por en el dha y donacion propter Nuptias a la dha  
Maria Rosa Julia mi suora Espi. cinco libras de dha  
Moneda, y por parte del dho Juan Julia mi negro se me  
pide a dho Espi carta de pago y recibo en forma, y por  
esta futo, y estar yo a ello obligado confieso haver reci-  
vido las referidas ochenta y seis libras y cinco sueldos en las  
referidas Topan y las cinco libras de las prometidas de  
esta enpreuencia del pñer<sup>te</sup> Espi y tertio. de esta (quedese  
asi por el Espi. doy fee porq. se justipreciaron las referidas  
Topan y a saber de la dha en mi pñerencia, y se entregaron  
asi mismo a dho Augustin Espi) y a ellas recibo por entrega-  
do a m. Colantada y le otorgo carta de pago y recibo en  
esta forma, y por esta se obliga a tener dha cantidad por  
propio caudal de la dha in futura Espora y que cada y  
quando y en qualquier tiempo que el Matrim<sup>o</sup> entre mi  
y la dha Maria Rosa Julia seare disuelto por muerte  
divorcio, o por otro qualq. caso q. el Dño permite q. se  
aparten, disuelven y separen los Matrimonios, y  
se deven disolver volvera, y restituir a la dha in futura  
Espora, o a quien por ella lo haya de haver las expresadas  
Noventa una libras y cinco sueldos de dha Moneda y actual  
luego q. seque el caso de m. restitucion sin aguardar



D Wilson  
m  
A  
her



SELLO VARTO, VEINTE  
MIL Y CIENTOS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

à otro plazo, ni termino alguno aung de dño e requiera  
y para lo así cumplir obligo su persona y bienes habidos  
y por haver y así poder alar justiciam de su Mage. de qual  
quier parte q. vean en especial a la d. la p. villa  
de Alcoy a cuya jurisdiccion se remete e a sus bienes renun-  
cia su propio domicilio y otro fuero que de nuevo ganare  
y la ley si conveniere de jurisdiccion omnium judi-  
cium. y la ultima pragmática de las Sumisiones y la  
general renunciaciõ de leyes en forma para q. me  
apremien al cumplimiento de todo lo q. dho es como por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y  
por mi convenida. En testimo. de lo qual otorgamos la  
pres. en la Villa de Alcoy a los Diez dias del Mes de  
Oxero de Mill setecientos, setenta y dos años. Yo otorg. Juan  
quienes yo el Rey fe conosco no lo firmamos por que  
dixeron no saber a su tiempo lo firmo por ellos. Uno de los  
testigos q. lo fueron Chuzoval Abat de Mathes, y  
Juan Perez de Thomas de esta Villa de Alcoy vecinos.

Christofal abate

Passe Ante mi Diego Abat Escribano  
+ +

En la Villa de Alcoy a los Once dias del Mes de Oxero de  
mil setecientos setenta y dos años parecieron ante mi Jaime  
Abat. Florentin Abat, y Rita Abat conworte de Joseph Subert  
hermanos y vecinos de la pres. Villa de Alcoy a todos los qualun y o el



Ce<sup>no</sup> 20y Feè conozco y la dha Ritta Abad en presençia  
y asistencia del dho Joseph Ribera su Mañido aquien oi  
pió la licencia q<sup>da</sup> de Mañido arrugada en este caso se requi  
ere y por aquel rraza y por ella aceptada de que yo el C<sup>o</sup>  
20y feè, todo p<sup>er</sup> cada uno de ep<sup>o</sup> y por el todo mes  
adum renunciando como exp<sup>er</sup>iam<sup>te</sup> renunciaron  
valey de suñor reio de endi y la Autencia p<sup>er</sup> hocito  
de fide p<sup>er</sup>oxibit<sup>te</sup> y la dha ley q<sup>da</sup> deven renunciar  
los q<sup>da</sup> se obligan de Mancomun y en dho respectivo nom  
bror de g<sup>er</sup>on. Fue Maria Cava Ouida de Vicente Ju  
an Abat su Mañe p<sup>er</sup> amepa Vida de p<sup>er</sup> solo por  
Heredero universal como mo<sup>er</sup> la rraza<sup>te</sup> ex<sup>er</sup>er<sup>te</sup> por la  
C<sup>o</sup> de O<sup>er</sup>imo t<sup>er</sup>carri<sup>te</sup> Vap<sup>er</sup> a<sup>er</sup> a<sup>er</sup> Disposicion falleci  
autorizada por Christoval Mataix C<sup>o</sup> de O<sup>er</sup>imo y  
del men<sup>er</sup> de No<sup>er</sup> de O<sup>er</sup>imo de Mil se<sup>er</sup> p<sup>er</sup>iendo así que la  
anecdha conser de otorgar el citado t<sup>er</sup>carri<sup>te</sup> t<sup>er</sup>carri<sup>te</sup>  
gada p<sup>er</sup> de Donacion por via de Me<sup>er</sup>ora de t<sup>er</sup>carri<sup>te</sup> y  
romanente de Quinto al antedho T<sup>er</sup>carri<sup>te</sup> Abat co  
mo claxari<sup>te</sup> en d<sup>er</sup>er por C<sup>o</sup> autorizada por el p<sup>er</sup>  
q<sup>da</sup> en el dia ocho del Mes de Mayo del año pasado  
de cerca de Mil setecientos setenta y uno en la qual cla  
rari<sup>te</sup> consta haver le señalado al dho T<sup>er</sup>carri<sup>te</sup> Una  
Casa sitay puerta en el poblado de la p<sup>er</sup> Villa y ca  
lle de el Glauio S<sup>o</sup> Marcos Evangelista con los linder<sup>er</sup>  
en ella contenidos; y quaten<sup>er</sup> le señala por dho pago  
setenta y cinco libras q<sup>da</sup> le tocaron ala dha en p<sup>er</sup>ta  
y p<sup>er</sup>cion de los Bienes y p<sup>er</sup>er<sup>er</sup> del nombrado su  
Mañido. De quos motivos se creavan para poner a<sup>er</sup>  
no<sup>er</sup> letigior y ponerse en alguna manera de mala co<sup>er</sup>  
ponencia por quos motivos por In<sup>er</sup>er mañon de p<sup>er</sup>er  
de Nota In<sup>er</sup>er de rando la por y quettus d<sup>er</sup>hos  
hermanos havido tratado convenido, y concordado entre los  
d<sup>er</sup>hos tres hermanos ve haga la C<sup>o</sup> de Division y partiz<sup>er</sup>.

an  
Ex  
H  
20  
en  
Ca  
le  
to  
r  
y  
p  
v  
r  
de  
U  
an  
cu  
al  
c  
1. Sum  
bi  
v  
le  
cu  
p  
35 d<sup>er</sup>  
2. O<sup>er</sup>er  
Ca  
ad  
ta  
ve  
3. O<sup>er</sup>er  
ca



amigablemente dando a cada uno lo que le pertenece de la dha  
 Exent. segun las Cos. de Donacion y testam. citada  
 y para mayor acierto se haga un cuerpo de Bienes notan  
 do los Bienes y ayzer tan islam<sup>te</sup> y las Deudas q<sup>o</sup> se en au  
 enzen enton de viendo diferentes pertenar a la dha ~~Monia~~  
 Casa dejando los Bienes Muebles por haverse convenido  
 a lo dividir amigablemente por iguales partes como en efec  
 to parte de ellos los tienen ya parcidos y haciendo prume  
 ram. cuerpo de Bienes de lo sitio y Deudas recahen  
 y son en Cumplim<sup>to</sup> de todo lo q<sup>o</sup> tienen convenido dar parte  
 para de esta manera dar a cada uno lo que le toque seg<sup>un</sup>  
 dho y los Fijos se pondran en esta Est. en el modo y pa  
 ma q<sup>o</sup> se le adjudicaron a la dha Maria Casa en la Est.  
 de Division y particion de los bienes q<sup>o</sup> recahan entre el dho  
 Vicente Juan Abat y se le adjudicaron a la dha Maria Casa  
 asi por parte de su Abote como de Bienes Paranciales como  
 cidenes por la Est. de Division autorizada por el p<sup>er</sup>. Est.  
 a los Veinte y cinco dias del Mes de Diciembre del año de  
 Mil secientos cinquenta y Nueve =

1. **Prim<sup>te</sup>**: Se encuentra recaber en dha Exent. Un pedazo de  
 tierra Secano plantado de Algarros Olivos Nigueras, y otros  
 Arboles q<sup>o</sup> sera de Arar tiene formalmente poco menos  
 lindante con Otro pedazo de Tierra q<sup>o</sup> en la ciudad  
 Exent. de Division se le adjudica al dho Agustín Abad en  
 precio de quatrocientas ochenta y diez sueldos de  
 dha Moneda 462 1/2 108
2. **Otro**: Se encuentra recaber en dha Exencia Una  
 Casa de habitacion q<sup>o</sup> en dha Est. de Division se le  
 adjudica a la dha Dif. la misma en que havi  
 tava la antedha en precio de seiscientos no  
 venta Unalibras y nueve sueldos 391 2/3
3. **Otro**: se encuentra recaber en dha Exencia otra  
 Casa es mediana q<sup>o</sup> tambien se le adjudicò a dha Dif.  
18



De mil maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

en precio de docientas, quarenta quatro libras  
y ocho ruellos 244 £ 88 -

1. Otrosi: Cota deviendo a dha. Exent. Diego Santama-  
ria Ciento quar<sup>ta</sup>. y siete libras de parte del pre-  
cio y Valor de una cava q. mercó de Eug. Torreque-  
sa y del dho. Vicente Juan Abat y le adjudicó  
a dha. Diff. en la cttada Escritura de Division 147 £ 8

5. Otrosi: Cota deviendo la Exencia de dha. Diff. par  
qual, por diez y seis libras 16 £ 8

6. Otrosi: Deve a dha. Exencia Juan. Perez de Vicente  
siete libras de renta de mayor quantia 7 £ 8

7. Otrosi: Reake en dha. Exencia cttar deviendo  
Jayme Pream de la Ciudad de borca ve-  
inte y quatro libras segun un vale fir-  
mado del dicho Pream 24 £ 8

8. Enviato y importa el total de dha. Exent. dotal  
cada la Cava y las setenta cinco libras  
de la cttada Donacion en favor del dho. Jay-  
me de que no se hace aqui mención por con-  
star en la cttada Exent. 1284 £ 78 -

9. De clar qualer se deven rebajar de dho. qua-  
renta libras de la Capital de un censo que  
se hace a los herederos de como Grav 140 £ 8 -

10. Otrosi: Se hace otro censo al Convento y reli-  
giosos del P. S. Agustin de la pven. villa. 40 £ 8

1. Que las dos partidas reducidas a una compo-  
nen la quantia de Ciento y ochenta libras. 180 £ 8

Las que  
quedan  
quatro  
por  
de  
la for  
En qu  
conve  
Primer  
No ci  
Otrosi Ho  
no  
Quel  
tas  
De la  
Primer  
raion  
lle  
na  
de  
Juaq  
con  
vein  
O mon  
brap  
de  
Con  
bien



Lasquales se deberan abajas de dho cuerpo de bienes en q es visto  
quedan liquidas, y libras de todos cargos la quantia de mil ciento  
quatro libras, y diez y ocho sueldos, las que se deberan repartir  
por iguales partes entre los tres herederos. A excepcion de la mejora  
de tercio, y remanente, que se le a de adjudicar al dho Jayme en  
la forma de lo dispuesto por la dha Maria Casa ——— 1102 18 l.

En que es visto, que repartidas entre los tres herederos, segun  
convenio entre ellos por no estar iguales en la forma siguiente =  
Primero ha de haver el dho Jayme ~~seiscientos~~ ~~seis~~ ~~cientas~~ ~~seis~~ ~~veinte~~ ~~y~~  
~~libras~~, y siete sueldos por su mejora de tercio, y quinta. que  
no ~~cientas~~ ~~quatro~~ ~~libras~~ y un sueldo ——— 1102 1 l.

Otro: ha de haver el dho Jayme por su legitima segun el conve-  
nio trescientas sesenta ~~seis~~ ~~libras~~, y seis sueldos ——— 3662 6 l.

Quel as dos Partidas reducidas a una componen la de siete cien-  
tas sesenta libras y siete sueldos. ——— 1102 7 l.

Delas quales se ha de pagar en los bienes inmuebles siguientes =

Primto. se le adjudica en pago de dha Donacion una casa de Abi-  
tacion cita y puesta en el Pórtado de la presente Villa en la ca-  
lle del glorioso san Marcos Evangelista, lindante con ca-  
sa de Joseph Grau por un lado, por otro con la de los herederos  
de Jicente Gadea, por las espaldas con la de los herederos de  
Joaquin Ruiz, y por delante con dha calle, la misma, que se  
contiene en dicha Donacion por precio de trescientas  
veinte y nueve libras y un sueldo ——— 3292 1 l.

Otro: igualmente se le adjudica aquellas setenta y cinco li-  
bras, que la dha Maria casa tiene buenas en un pedazo  
de tierra en la Partida de Benella, como mas largamente  
consta por las citadas ~~Partidas~~ ~~de~~ ~~Division~~, y ~~Particion~~ ~~de~~ ~~los~~  
bienes, y herencia de Diente Juan Abad su Padre, y de la

88 -

112 l

62 - 8

5 - 8

5 - 8

15 78 -

5 - 8 -

5 - 8

05 l



queinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Donacion, que le hare la d<sup>ha</sup> difunta \_\_\_\_\_ 755  $\ell$

Otro: Igualmente se le adjudica el derecho de recobrar  
y poseer un pedazo de tierra, que contiene en si seis juana-  
les, y medio poco mas o menos, que es la misma, que se  
le adjudicó ala d<sup>ha</sup> difunta en la citada C<sup>ra</sup> de Division  
y en esta se le adjudica a rason de franco en precio de  
trescientas una libras, y seis sueldos \_\_\_\_\_ 301  $\ell$  68.

Otro: se le adjudica el derecho de recobrar de Diego  
Tantamaria cinquenta tres libras, y diez  
sueldos, parte de maior quantia, que esta  
debiendo a dicha Herencia del precio, y valor  
de una casa, que meco de d<sup>ha</sup> difunta, y otros q  
que se le adjudicaron ala d<sup>ha</sup> difunta en la citada  
C<sup>ra</sup> de Division \_\_\_\_\_ 532  $\ell$  108

Otro: se le adjudica el derecho de recobrar de Pasqual  
Dons ocho libras parte de aquellas diez y seis, que  
esta deviendo a d<sup>ha</sup> Herencia \_\_\_\_\_ 81  $\ell$

Otro: se le adjudica el derecho de recobrar de Fran<sup>co</sup>. Pe-  
rez tres libras y diez sueldos parte de maior quantia,  
que esta deviendo a d<sup>ha</sup> Herencia \_\_\_\_\_ 32  $\ell$  108

Con las quales partidas va pagado de su haver, y lleva  
ademas segun lo entre ellos tratado, y convenido  
Diez y nueve libras, las que ha de dar, y pagar



à Ritta Abad su hermana y ademas sele adjudican  
 los otros bienes, con la obligacion de correspon de los  
 herederos de Donne Franco noventa libras parte de  
 la capital de un censo de cien y quaxenta libras  
 cargado sobre otro pedazo de tierra q. en esta sele  
 adjudica con la ventencia q. aqui sele adjudica solo  
 en precio de trescientas una libras, y seis sueldos  
 à taron de franco, y su valor es el de trescientas noventa  
 una libras y seis sueldos con las quales obligaciones  
 sele adjudican los otros bienes y a pagado de un donacion  
 y legitima =

Haver de Agust. Abate

Prim. Hade haver el otro Agustin Abad en pago de  
 su legitima segun lo tratado y convenido entre  
 dicho herederos la quantia de trescientas cin-  
 quenta siete libras y seis sueldos

3572 68

En pago de las quales sele adjudica una casa de habitacion  
 sita en el poblado de la puer. Villa q. esta mirada  
 de vivienda havitavan otros con otros en precio  
 de trescientas, noventa y una libras y nueve sueldos

de las quales redova revajax quaxenta libras de la ca-  
 pital de un censo q. sobre otra dda ay cargado y  
 corresponde segun real Pragmatica al local  
 convento de religiosos de l. D. S. Agustin de la  
 pveniente Villa, la q. revajada de las otras tres-  
 cientas noventa y una libras y nueve sueldos  
 q. antes quedan à taron de franco trescientas  
 cinquenta y una y nueve sueldos

3572 08

Otro: sele adjudica el dño de recobrar de la dcha Diego  
 Sanaa maria cinquenta y tres libras y diez sueldos  
 parte de aquellas dchas quax. y siete q. esta de  
 viendo à dha Crenca

3572 108

Otro: sele adjudica el dño de recobrar de Parqual Pons

755 8

3012 68

332 108

81 8

32 108

ido

pagar





Delante de los señores

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Ocho libras para de aquellas diez y seis q. de. Son  
entradiviendo a dha. Exencia \_\_\_\_\_ 82 - 8

Otro: sele adjudica el dño de recobrar de Fran<sup>co</sup> Perretas  
libras y diez sueldos para de aquellas siete que  
entradiviendo a dha. Exencia \_\_\_\_\_ 32 10 8

En que en virtud suya pagada de su legitima y lleva de ma  
cinq. y nueve libras y quatro sueldos, las q. de  
ra pagar a Ritta Abat en Hermana en pago  
de lo q. ha de percibir de dha. Exencia por estar  
asi tratado y convenido entre dhas. partes. 32 10 8

Ita be de Ritta Abat,

Ha de percibir la dha. Ritta Abat por su legitima

segun convenio de dhas. partes la cantidad de tres

cientos ochenta una libras y diez y seis sueldos 282 16 8

de xiiii. sele adjudica <sup>en pago</sup> una casa de habitacion

recalente en dha. Exencia sita y puesta en el po

blado de la pres<sup>ta</sup> villa y calle del Glorioso S. Maria

co, Franq. con lindes de las casas por un lado de D.<sup>o</sup>

Diego Capavila por otro con la q. habitava dha

diff. q. en esta f. sele adjudica a Agustin

Abad su Hermano y por las Espaldas con la de

Roque Barcelo en precio y valor de noventa

quax. quatro libras y ocho sueldos \_\_\_\_\_ 282 8 8

Otro: sele adjudica el dño de recobrar de Jaime Abat su

Hermano diez y nueve libras y quatro sueldos

las mismas q. el dño su Hermano lleva de mas

— f

Otro: sele  
Otro: sele  
libra  
Fran  
que  
Otro: sele  
Jaime  
ta  
de  
in  
Enq. en  
de  
m  
qu  
qu  
qu  
qu  
ta  
ya  
pa  
ya  
bl  
pa  
maga la  
ta  
de  
y  
ta  
ta  
p

10  
Otro de la parte letosa de dha Exencia \_\_\_\_\_ 495 48  
Solo adjuica el dho de cobrar de Diego de Santa Maria \_\_\_\_\_ 402 8  
Otro de la parte letosa de dha Exencia \_\_\_\_\_ 495 48  
libras y quatro sueldos del nominado Agustin de  
Jamano las mismas q. el dho leña a demas de lo  
que le toca de dha Exencia \_\_\_\_\_ 495 48

Otro de Subirama<sup>te</sup> de la parte letosa de dha Exencia de  
Jaime Breau la quantia de Veinte y qua  
tro libras estadeviendo a dha Exencia de par  
te de maior quantia segun lo vale hecho de  
su Puro y letra \_\_\_\_\_ 245 8

En q. eniatis va pagada de lo q. le toca de dha Exencia =  
Espera que todo lo dho ay a siempre toda firmeza de  
mo tratado con venido y conuadado de reducir lo como  
queda dho a pte. publica, y efectuandolo en la mejor forma  
que haya lugar en dho y siendo ciertos y validos de  
que en este caso no pertenezca de nra Voluntad y conuen  
tim. de todo, y yo la dha Rta Rdad en presencia, asistencia  
y conuencim. de lo dho Jpt Sibera mi Marido otorgamos  
por la pte. q. aprobamos y ratificamos todo lo contenido  
y aduexado en el Prouidio desta Cort. de particion  
y adjudicaciones de raso incorporadas y de los Bienes mue  
bles y raices q. por ellas a cada uno no toca ni damos  
por entrecobrar y en quanto menester sea renunciarnos  
las leyes de la entrega, prueba, y en atencion q. en es  
ta particion no van raso iguales de la porcion a porciones  
q. los unos a los otros y los otros a los otros se en quentona de  
manera alguna de todo no de ra poderamos desentim. o  
y apartarnos de qualq. raso y porcion q. nos ha y en per  
tenecido mas o menos, y no lo cedemos los unos a los o  
tros, y los otros a los otros, bienes q. van adjudicados a los otros  
por lo q. no lo cedemos y transmitamos para q. cada uno ha  
ya los q. le van adjudicados en esta particion; No me te  
mo guardar, y cumplir en todo tiempo todo lo q. va dicho

E  
L

2-8

2108

2148

29178

21288

21010

18





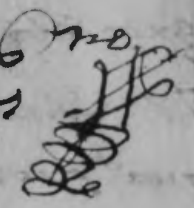
SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

sin conrazo de lo ni alegar excepcion a nro favor aung.  
la tengamos y queramos no sea chido en Juicio en nre.  
xa alguna. Yo la Ritta Abata juris por Dios Nuestr  
Señor y Una señal de Cruz q hago en forma de dño  
dono oponerme contra esta carta por mi Doce ni por o-  
tro caso ni sualera de Dño q. erom, facer sea, por  
q. la otorgo a mi Voluntad libre y re conuene en  
mi Utilidad y provecho. y Renuncio las leyes de Be  
leyano Senatus, Consulas, nuevas constituciones  
leyes de Toro de Madrid y Navarra y las demas de mi  
favor porq. como ara vidora de ellas pavirada por  
el pres<sup>te</sup> C<sup>o</sup>l. quiero que no me Valgan ni aprove  
chen en este caso ni pediré absolucion ni re laja  
cion de este Juram<sup>to</sup> a quien me la pueda conceder  
y si de proprio motu viene concediere no usare de  
ella porra de Perjurio, y no damos poder el que re  
requiere para que cada uno a prouida la poren  
de log. le va a d. iudicado haciendore ciertos y equos  
los que a cada uno le van a d. iudicados con la protesta  
de no querer estar temidos ala Quicion el uno a los  
otros y los Otros a los Otros sino por echo, suprio v.  
No damos poder y qualm<sup>te</sup> a excepcion de los de dha  
Donacion a la que no referimos para q. desde el  
dia de hoy en adelante podamos pedir las Rittas de  
los Exproxiados bienes y los de dha Donacion de el  
Dia del fallecim<sup>to</sup> de la dha Maria Lara, y si re con  
otras a los Otros bienes a mas de los contenidos en esta

Obligacion  
pagado, Cd  
el Galano  
y  
ti  
y  
ca  
r  
e  
b  
D

a excepción de lo Muebles q<sup>o</sup> nos damos por entregados n<sup>o</sup>  
 dividamos en la misma conformidad q<sup>o</sup> está echada en  
 esta partición. Y paratodo lo q<sup>o</sup> esto es y cada cosa y parte  
 damos por a las Jurisdicciones de Su Mage<sup>st</sup>. de qualeng<sup>a</sup> parte  
 que vean y en especialidad a las de la pres<sup>te</sup> Villa a cuya  
 Jurisdicción nos cometemos, e a nuestros Bienes renuncia-  
 mos n<sup>o</sup> propio Domicilio y otro fuero q<sup>o</sup> de nuevo q<sup>o</sup> ama-  
 xemos y la ley r<sup>o</sup> con veniente de Jurisdicción omnium Ju-  
 rium y la última Pragmática de las renunciones y a  
 general renunciación de leyes en forma paragr<sup>o</sup> no a tra-  
 mien al cumplimiento de todo lo q<sup>o</sup> como por venencia pa-  
 vada en Turgo y por Nos<sup>ros</sup> convenida, En Testim<sup>o</sup>  
 de lo qual otorgamos la pres<sup>te</sup> en esta Villa de Alcoy en dho  
 día, Mes, y Año. siendo testigos Mathias Torregrosa y  
 Menor y Antonio Mira Tabicantes de Parro<sup>co</sup> de esta villa  
 de Alcoy Vecinos y Moradores = En Melines = de la judic<sup>ia</sup> el des<sup>de</sup>  
 de octubre de diez e siete de mayo de 1700 = Abad y enen dho  
 Jaime Abad. Josep G<sup>o</sup> bent

Agustin Abad

Carrero Antonio Diego Abad G<sup>o</sup>


Obligación = / Vepan quanto esta carta viene como Josep  
 pagado Casela Battanero vecino de la pres<sup>te</sup> Villa de Alcoy q<sup>o</sup>  
 el Talaxo otorgo por ella q<sup>o</sup> devo a Vicente Morcandò Labrador y  
 Vecino y Natural de la Villa de Albayda q<sup>o</sup> esta pres<sup>te</sup>  
 y esta aceptación q<sup>o</sup> se venari yo el q<sup>o</sup> soy fe<sup>o</sup> la quan-  
 tia de cien libras las meras q<sup>o</sup> me ha prestado en aban-  
 y otras cuentas q<sup>o</sup> em<sup>o</sup> tenidos hasta el día de hoy la q<sup>o</sup>  
 confiero haver recibido en la forma antedicha y en quanto  
 menester sea renuncio las leyes de la pecunia novita ni  
 entregada y demas del caso la q<sup>o</sup> prometo pagar en  
 una paga a voluntad del dho Vecino, o de quien su  
 Dño representare tres Meses de puen del Día que se  
 H





1500

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

me hago la Demanda de ellas Uanam. y por Pleyto  
algunos con las costas de mi cobranza porq. me me egecuta  
con esta y juram. de quien fuere, baxa de que le relievo  
de otra puerca aung. de Dio se requiera para todo lo qual  
obligo mi persona y Bienes havidos y por haver, Jarna  
y or abundam. ponga de cara inalienable a dha Deuda  
una casa de Morada mia propia que poseo en el pobla  
do de la puer. villa en el tabal Nuevo de ella a la calle por  
nombrado Veleazm. de los Molinos de las cinco Anclas  
lindante por un lado con casa de Salvador Lepin, por otro  
con la casa de Fran. Pastor Battanero, y por otros con  
el hueco del Doctor Francisco Antonio Juan Abo  
gado de lo Real, con sejo, y por delante con el ~~Reyno de~~  
Dr. Christoval Blason Leguia y camino en medio la  
qual prometo y obligo a dha Deuda para no poderla ven  
der permittir ni en manera alguna alienar haer  
tra transg. este pagada dha Deuda. En cumplimiento de lo que  
al. y a la formera de Ciudad y poder alar Jura. de S. M. y en ex  
cialidad alar de la puer. villa para q. me a premio a todo lo que  
a como por ventoria para en Jurgado y por mi consentida  
Renuncio mi propio Dominio y otro fuere que de nuevo gana  
re y la ley non venenida de Jurisdiccion de omnium Iudicium y laudi  
ma praemattica de las sumisiones y la genent. el dho en, bura.  
Entendim. de lo qual otorga la puer. dha villa de Alcaj a los doce dias  
del Mes de Enero de mil setecientos veintay dos años. Yo el dho  
y aceptante a quien es yo el sup. doy fe con voz no lo firmaron por q. dho  
non norader au. fuego firmo puellos un el lo dho q. lo puer.  
Alonso Ansel Emmanuene y Fran. Pastor Battanero Bata  
nero y Vecinos y moradores de dha villa de Alcaj

Puse Ante mi Diego Abat Alonso Angel



Venta /  
m  
B  
u  
c  
v  
y  
n  
h  
y  
v  
P  
n  
a  
C  
e  
w  
C  
C  
P  
t  
l  
v  
ca  
D  
e



ACTO DE VENTA

SELLO VARTO  
MARAVEDIS ANO  
SETECIENTOS Y  
TA Y DOS.

Venta. Sepan quantos esta Real de Venta real y perpetua enagenacion viere como *Forasteros* *Juan* *Pavtor* *de* *Bautista* *Baxarero* y *Rosa* *Botella* *Con* *vecinos* *Vecinos* *de* *la* *pre* villa de *Alcoy*, precedida *prim* la *licencia* q<sup>da</sup> de *Marido* *Muger* en este caso se requiere dada y aceptada y de ella usando los dos de *Mancomun* a voz de *Uno* y cada *Uno* de por si y por el todo y *solidum* renunciando como *expresam* re nunciaron la ley de *Dubus* *re* *de* *uendi* y la *clutencia* *pac* *hoc* *ita* *de* *fil* *proxibus* y las demas de la *Mancomunidad* y *fran* *q* *otorgamos* por ella q<sup>da</sup> vendemos y damos en *Venta* *real* *por* *curso* *de* *gracia* *para* *siempre* *la* *mas* *sal* *uo* *el* *Dño* *de* *recobrar* q<sup>da</sup> *llaman* *cuenta* *de* *gracia* *en* *el* *Plazo* q<sup>da</sup> *se* *expresara* a *Vicente* *Morano* *habrador* *Veci* *no* *y* *Natural* *de* *la* *Villa* *de* *Albaya* q<sup>da</sup> *esta* *pre* *y* *esta* *acceptante* *y* *quien* *su* *Dño* *representare* *una* *cava* *con* *su* *Conjal* *vita* *y* *puerta* *en* *el* *pobdado* *de* *la* *presente* *Villa* *en* *el* *Arxabal* *de* *ella* *al* *calle* *en* *por* *donde* *se* *ta* *arrivara* *de* *los* *Uinos* *de* *los* *cinco* *Muelas* *con* *linder* *de* *los* *cavos* *de* *Joseph* *Camela* *por* *un* *lado* *por* *otro* *con* *la* *de* *Jph* *cabrada* *por* *los* *Capaldas* *con* *el* *Huerto* *de* *la* *Cava* *de* *St* *Juan* *Antonio* *Quenda* *Abogado* *de* *los* *Reales* *Consejos* *y* *por* *de* *lante* *con* *el* *huor* *to* *de* *D* *Chu* *astal* *Lara* *Legua* *y* *camino* *en* *me* *di* *o* *la* *qual* *levendemos* *con* *todas* *sus* *Entradas* *validas* *en* *su* *vidumbres* *y* *todo* *lo* *demas* *q* *le* *pertenece* *de* *fecho* *y* *dño* *con* *el* *cargo* *y* *Adonacion* *de* *con* *re* *pender* *en* *su* *caso* *redimir* *al* *D* *Juan* *Antonio* *Quenda* *Abogado* *en* *con* *io* *de* *capital* *de* *D* *Por* *cientos* *libras* *con* *con* *re* *petivo* *su* *eldo* *re* *g* *real* *proq* *ca*

leyto  
egecute  
liero  
qual  
arna  
uoa  
Alcoba  
allepon  
huclas  
otero  
as con  
Ato  
to de  
dio la  
ala ven  
x har  
to de lo que  
y en ex  
teologato  
nencia de  
vo gana  
y laula  
en primer  
doce dias  
de lo que  
por q<sup>da</sup>  
lo que  
Bata  
Angel



q. por el dho. Exam. Partes fue impuesto y asignado m.<sup>te</sup>  
cargado el precio de dha. casa en favor del dho. D. Moscardi  
por Exp. autorizada por el pres<sup>te</sup> Excmo. en el Dia que  
sea el mes de Septiembre del Año de Mil setecientos  
cinquenta y siete y libre de todo otro censo ò ypotheca  
y postal sola aseguramos por precio de Quatrocientas  
y setenta libras de Moneda cor<sup>te</sup>. las q. otorgamos,  
haver recibido el Dicho Comprador en esta manera  
Doscientas libras q. de su Voluntad se retiene dho.  
Comprador para correspondencia y en su caso redimir el  
mencionado censo y las restantes Doscientas y setenta  
libras q. asimismo se las retiene dho. comprador  
para hacer pago de veinte y cinco granos que le ex  
tamos desiendo, del precio de diferentes porciones de  
Tabaco q. del dho. Comprador hemos recibido seg<sup>ta</sup> cuenta  
apuntadas hasta el dia de hoy. y en quanto menester  
sea renunciamos las Leyes de la Moneda novicia  
ni en adelante, y demas de lo caro por lo que le otorga  
mos carta de pago y recibo en toda forma reservan  
donos, nosotros los otorgantes y en quien no representare  
carta de gracia que es el año de recobrar dha. Casa en  
tuo del termino de diez años que tengan suprema  
pio del dia de hoy. De manera que siempre y quando  
Nosotros dho. otorgantes ò quien no representare  
dentro del dho. plazo restituyamos a dho. Vicente  
Comprador ò a su causa Abiente las expresadas  
doscientas y setenta libras para hacernos restituen  
ta y restitucion de dha. casa mediante Exp. pu  
blica con las Clausulas del Caso: Ni lo otorgantes  
ò quien los representare no las recobra dentro el ter  
mino de un año dha. carta de gracia cumplido este  
quede abiduta y sin condicion la referida casa en  
poder del dho. Vicente Moscardi Comprador. Fecho.

— f —



Mil setecientos  
y noventa y siete  
y medio  
cuenta de  
Abierta



Quince maravedis.



# SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SOSEN- TA Y DOS.

oy en adelante nos des apoderamos, de restituimos, y apartamos  
 de la accion, propiedad, señorio, titulo, voz, recurso, y qual-  
 quier Dño q. en dha Casa no pertenezca y pueda pertene-  
 cer; Pues todo lo cedemos renunciando, y transmitiendo  
 en el dho Comprador, y quien le sucediere, para q. como pro-  
 pria suya, la posea, goze, cambie, en daga, o venda, a su vo-  
 luntad, como Dueno absoluto sin dependencia alguna que  
 dando la sus dha Carta de Gracia con facultad de recobrar  
 dha Carta de Gracia dentro de los expresados tres años  
 prevenidos en esta Ley. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Mi-  
 litibus, et Moniis, Religiosis, et aliis quib. dno Valentis non  
 existunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem forinovi  
 super hoc edita, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel  
 haberent, y bajo la pena de comiso segun el Tenor de los con-  
 tinentes fueros y real Orden de Su Mag. (que Dios guarde) de  
 Nueve de Julio de 1739, y declaramos que el justos valor y pre-  
 cio de la dha Casa con su conual con las referidas circunstancias  
 as hasta aqui amarradas son las dhas quattrocientas se-  
 tenta libras recibidas por ella en la forma referida, y que no  
 vale mas, y caro que mas valga o valer quedada la demarcia  
 o mas valor en poca o en mucha cantidad la que fuere le  
 hacemos Gracia y donacion a dho Comprador buena pura  
 perfecta y acabada dha inter vivos con insignacion y re-  
 nunciando la ley de Alcalá de Henares q. trata de lo q. com-  
 pra, vende y permuta por mas o menos de la metad del justo  
 precio y lo quattro años que teniamos para repetir el enq. a  
 no, y desde el dia de oy cedamos el poder q. se requiere con mita-  
 yendole en nro lugar mismo, fho y causa propia para que

\* Mil y ochocientos y noventa y siete  
 y medio  
 en el mes de  
 cuenta de  
 Abutx



por la Autoridad o judicialm<sup>e</sup>. tome y aprehenda la posesion  
y tenencia de d<sup>ha</sup> casa y onel Interim reconituvimos por sus  
Inquilinos Tenedores y poseedores, para le poner en ella ca-  
da que no lo pida y no obligamos ala Eviccion. requirida pla-  
neamiento de esta Venta en tal manera qued qualq.  
Pleyto Debate, o Diferencia q. sobre ella fuere movido  
siendo requerido por un parte en qualq. estado que estu-  
vieren aung. escubiere ocha la publicacion de provan-  
zar Tomaremos la voz y defensa de Ellos y los acabare-  
mos a n<sup>ra</sup> conta hasta de ante en quietta posesion (y lo  
mismo haran n<sup>ros</sup> herederos) y no cumpliendo por  
no querer, o no poder le pagaremos las d<sup>has</sup> Docien<sup>ta</sup>  
y setenta libras q. nos ha pagado y la capital de otros cen-  
to, vile habiere redimido, con mas todos los Aumentos o  
brax y reparos que tubiere hechos, cortas y gastos, Daños  
e Intereses y el mas Valor adquirido con el tiempo p.  
todo lo qual se ha pueda executar y premiar a difesa  
de la liquidacion de Cantidad y p<sup>ueva</sup>. y la d<sup>ha</sup> Incertidum  
bre onel n<sup>ra</sup> m<sup>to</sup> y declaracion de quien fuere parte de  
quale relevamos de otra p<sup>ueva</sup> aunque de Derecho  
se requiera. Y estando presente al Notario de esta  
Po el d<sup>ho</sup> Licenciado Morcaxdo y haviendo la oido, y en-  
tendido la acepto entodo y portado seg<sup>o</sup>. y como se  
ha referido y recibo en esta la d<sup>ha</sup> casa con su corral  
y me obligo a corresponden. y en su caso redimir a l<sup>ta</sup>  
D<sup>o</sup> Guerra las d<sup>has</sup> Docien<sup>ta</sup> libras de la Capital  
de d<sup>ta</sup> como rindan lugar a los d<sup>hos</sup> Vendedores q. lasten  
ni paguen cosa alguna de ello y si lo pagaren o lasta  
con se lo pagare de contado y guardar la citada evic.  
de Imposicion y sui clausulas hipotecas Especiales y demas  
las q. se justifican y cumplir entodo lo demas q. va ex-  
tipulado siempre q. llegue el caso referido. Para todo lo  
qual Ambas partes cada uno por lo q. nos toca guardar y



del Rey católico.

**SELLO VARTO, VENITE  
MARVEDIS, AND DE  
SETECIENTOS. Y SESEN  
TAY DOS**

Y cumpla obligamos mas personal y bienes havidos y por havidos  
y damos poder a las Justicias de su Mage y en especial a las de la  
Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros  
Bienes renunciarnos nro Domicilio y otro fuero q de nuevo  
ganaxemos y la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judi-  
cum. y la ultima pragmática de las Sumisiones y la general re-  
nunciacion de leyes en forma para q no a premissa alguna  
m<sup>ta</sup> de todo lo q dho es como p<sup>ta</sup> sentencia pasada en Jurgado  
y por Nos otros contentes de Lyola dho Rosa Botella renuncio  
las leyes de Portugal Venetias Corvelas, y otras constitucio-  
nes, leyes de Toro, de Madrid y Navarra, y las demas de mi avo  
por q como a Varidoria de ellas y a vista en especial de un e-  
fecto por el p<sup>re</sup> C<sup>el</sup> quieto que no me valgan ni a pro-  
pria en execucion y Jura por Dios Nro Señora y una señal de  
Cruz q hago en forma de D<sup>no</sup> e no oporenae contra esta  
L<sup>a</sup> por mi Doce, e para Bienes hereditarios ni multiplica-  
cada ni por otro a quien dho que me compete y declaro q la  
dongo de mi Voluntad libre y q reconvierte en mi Verdad y  
provecho q no peavié Absolucion y relajacion de este juram-  
to quien me lo pueda conceder y si de proprio motu me con-  
ceder exalto e dare de ella pena de Perjurio En Testim<sup>o</sup> de lo qual  
otorgamos la p<sup>re</sup> en la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Ove-  
ro de Mill setecientos e once años. Yo el Otorg<sup>o</sup> a quien  
nos yo el C<sup>el</sup> no soy fei conoco lo p<sup>re</sup> el dho Pan. Pastor y por  
los demas por q digeron no aver lo p<sup>re</sup> por ellos e no de  
tentio q lo p<sup>re</sup> Alonso Ansel Escribiente y J<sup>o</sup> canocho  
de Pan de dha Villa de Alroy vecinos =  
Francisco Pastor = Alonso Ansel =  
Pablo Ansel mi Diego Abat C<sup>el</sup>





Venta

Libre en  
25 de Agosto de  
1762 = en papel  
del sello mayor =  
y pago de los libros  
y de los sueldos =  
Abate

Sepan quantos cosa C<sup>ta</sup> de Venta real y perpetua e-  
vieren como Notros Juan <sup>de</sup> Siempre  
Crisda de Antonia Cabanes, Vicente Cabanes, An-  
tonio Cabanes Juan Cabanes, Maria Cabanes con  
soutre de Joseph Julia, Rosa Cabanes, Muger de  
Juan Abata, todos Vecinos de la p<sup>er</sup>. Villa y hijos  
del dho Antonio Cabanes y de la u<sup>er</sup>da Juan sem-  
pre n<sup>os</sup> Padres y con licencia q<sup>e</sup> no ottra Maria,  
y Rosa Cabanes pedimos a los dho n<sup>os</sup> Maridos q<sup>e</sup> ex-  
tan p<sup>er</sup>. al ottra<sup>do</sup> de esta Ps. y por aque-  
llos dada, y por la dha acceptada y ocella es an-  
do, todos juntos de Mancomuna vos devro, y cada  
uno de por si y por el todo in solidum, renuncian-  
do como esp<sup>er</sup>avam<sup>te</sup> renunciamos la ley de duobus  
reis devendi, y el Autentica p<sup>er</sup>. de y tra  
de fide juroibus y lausernas de la Mancomuni-  
dad, y fianza otrogamos por ella q<sup>e</sup> vendemos  
y damos en venta real por juro de heredad,  
para siempre jamas a Chaitoval Paya fa-  
tamente de Paño y Ueano de la misma que  
era p<sup>er</sup>. y era acceptamos, en via de redem-  
pion y quitam<sup>to</sup> de Paño de Un censo q<sup>e</sup> hacemos  
al dho Paya de veinte y quatro Libras Parae de  
mayor censo de Capital de Ochenta libras q<sup>e</sup> p<sup>er</sup>.  
Notros los anuechos fue impuesta y originalmen

Donde se le im-  
pone en cuenta y  
del se crecientos  
quaxenta y nueve  
tambien en cuenta  
ta o numero =  
Abate

Cargado en favor de Juan Santarja de uno  
fue por C<sup>ta</sup> autorizada ante el p<sup>er</sup>. C<sup>ta</sup> en el dia \*9=  
de Mes de Abril del Año 1749 y pagar la pensia  
por y donada vendidas tanta el dia de ox la que  
ta parae de una Carta que como a heredad de  
Antonio Cabanes nuestro Padre Marido y  
Suegro Respective porchemos en el poblado de la

6





SELLO VANTO, Y ENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN

pro. Villa, en el Arzobispado Nuevo de ella y Calle de  
San Felipe Neri con linderos de las Casas de los Herederos  
de Juan Gonzalez por un lado, por otro con cara de la manada  
de esta q. es ya propia de este Comprador por las Casillas  
con cara de los Herederos de Joseph Bayo y por delante con dicha  
Calle Publica, la qual le vendemos con todas sus entradas  
validas, con, Contumbres, Foros y dambres, y todo lo que se le pedia  
de este y de su con la Oblivion de la Dama del mencio  
nado censo de q. se ha de dar por un año y libre de todo otro  
censo ni obligacion especial ni General y por tal se la asegura  
mos por precio de Cinquenta y siete libras de moneda con  
cientos q. conservamos haver recibido en esta forma, Veinte  
y siete Libras q. de Contrata de ve. racione en un poder para  
la redempcion de este censo, y pago de otras Pensiones y la renta an  
ual de treinta Libras Reales y de contado en moneda de oro,  
de buena Calidad, y pero en presencia de la Real Audiencia y de  
avisos el Real. de fe. por q. se enajenaron en mi presen  
cia y de los Testes q. y en quanto menester sea renuncia  
mos las Leyes de la Real Audiencia y de mar del mar, y lo otorga  
mos Cartas de pago y recibo en forma, y declaramos q. el pre  
sente Valor y precio de la dicha quarta parte de Casa con las el  
por cada Cinquenta y siete libras y que no vale mas  
y caso q. mas Valor, o valer pueda de la Dama y m.  
Valor en poca o en mucha Comunidad la q. fuere le hace  
mos Gracia y Donacion, buena pura, perfecta, y acata  
da q. el Dño llama inter vivos con insignuacion y renun  
ciamos la ley de Alcabala de Indias q. trata de lo q. se com  
pra, vende o permitta por mayor o menor de la metad



del justo precio y los Quatro años para repetir el  
 Engaño y q. ve re dugere esta Concazo a su Valor  
 ni pareciere engaño y desde el día Venae y ocho del  
 mes de Febrero primero Viniente de esta <sup>te</sup> <sup>no</sup>  
 en adelante no des apoderarnos desentamos y apata  
 mos del Dño de Propiedad, Señorio y posesion, título,  
 voz y curso q. tenemos a la parte de esta Casa  
 y todo lo cedemos, renunciamos, y transpa  
 ramos en el dho Comprador y en quien su Dño repu  
 ventare para q. como a propia suya la porha.  
 gora, cambie, y enagené a su Voluntad como a los  
 lutos Dueros. Exceptis Clericis, loci Sancti, Militibus,  
 et Ferronis Religiosis, et aliis qui de foro Valencie non  
 existunt nisi dicti Clerici juxta Seriem et the  
 nozem Jo. novi super hoc editi bona sua ad  
 vitam suam adquirent, vel habent, y la pla  
 pena de Comis contenida en esta Realcedula y  
 donde se leye en real cõn de. Maq. (que Dios que) de Nueva de Julio  
 ommeor mil  
 setecientos treinta e <sup>1739</sup> y leamos poder q. ve requiere conca y onade  
 ra y mueble = vale =  
 Abaty  
 on no lugar mismo y en su fho y causa propia  
 para q. ve por su luthonid ad. o pociam. co  
 me y aprehenda la posesion y tenencia de ella.  
 Tend. Interim nos cohercitur nos porre. In  
 qui nos temozes y porhedores para lo porre en  
 ella cada q. ve no pida y no obligamos a la evic  
 uon seguridad y saneam. de esta Venta, q. d  
 qualquiera Pleito de dote, o Diferencia q.  
 sobre ella fuere en bido vieneo requirido por su  
 parte tomaremos la voz y Defensa y lo ca  
 baxemos a nra corte a haverla de parte en quie  
 lta posesion. Ni no pidieremos saneam. por no que  
 rez o no poder le pagaremos y restituzemos las dhas  
 treinta libras q. nos ha entregado y las restantes.





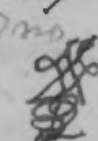
Del Rey nuestro Señor

**SELLO & VARTOVENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Yo Juan de Sotomayor y Sotomayor, del mencionado censo y pensiones, en  
marzo de las Obis y augmenas que tubiere fhas y el mas Valor  
adquirido con el tiempo costado y gastado, hañon e intererent  
por todo lo qual sonos pueda precutar, y apremiar referida la  
Liquidaçion de cantoidas y pueba, y la dha. Incaudidumbre en  
el Juram<sup>to</sup> y Declaracion de quier fuer e parte, y estado  
que le relevamos de otra pueba auyg. de Dño se requiera, y  
estando p<sup>re</sup>. al otorgam<sup>to</sup> de esta y o el dho. Churroval  
Paya y hacienda la otido y encaudido la cepto en todo y por  
todo segun y como se ha referido y recivo en esta la par  
te de Cuaarriba, y a ella me doy por entregado  
ami Voluntario y si necesario fuere renuncio las Leyes  
de la Integ<sup>re</sup> e pueba y por esta otorgo redempcion  
la pante Notaria de Menadonado Censo y doy por  
toda y cancelada la Cert. de dho censo para no me apro  
char de ella en manera alguna y encaudido de las pen  
siones y poratta vendida en el hasta el dia de oy, y las  
otorgo Pagar de pago en forma para todo lo qual am  
bar partes cada uno por lo que letaca aguardar y  
cumplir obligamos nras personas y Bienes hauidos  
por haver; Yo amo poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>.  
y en especial a las de la p<sup>re</sup>vente Cella a cuyos fue  
ros y Jurisdiccion, nos comettemos, ca Nuestras Bienes  
renunciamos nro. Propio Dominio y otro fero de  
nuevos amaxemos, y la ley Siconvenit de Jurisdiccion  
omnium Judicium, y la Ultima pragmatiza de las  
sumisiones, y la general Renunciacion de Leyes en forma



para q nos apremiemos a la cumplim<sup>to</sup> de todo lo q dho es como por  
sentencia definitiva de juez competente dada y pasada  
episcopa Juzgada y por Notario consentida. Es Notario  
Juan Ovando Francisco Sempere, Maria, y Rosa Caba  
nes. Juramos por Dios Nro Señor y una señal de cruz  
que hacemos en forma de Dño dno oponer nos contra  
esta q. Razón de nuestros Dotes y dote. Bienes para  
familiares, ni Creditarios ni multiplicados, ni por otro  
alguno q nos competia ni pediremos absolucion ni  
Relaxacion a qui en nos la pueda conceder, y si de pro  
prio Motu senos concediera no usaremos de ella pe  
nade. Exijaxar. Igualm<sup>te</sup> renunciamos la ley de  
los Imperadores. Senatus Consulto. Dele hano.  
nuevas Constituciones, ley de Toro, de Madrid y  
Partida y las de mar de Nro Señor porq como a  
savidos de ellas y suidad en especial de su efecto  
por el prev. q. queremos que nos no valgan, ni q  
aprovechen en este caso. Es el dho Juan Cabanes,  
pouca Menor de Veinte y cinco años y maior  
de Veinte y quatro q Nueve Meses. Juramos por Dios  
Nro Señor y una Cruz en forma de Dño dno  
oponerte contra esta, por ni menor edad y  
Declaro no estar sujeto a curaduria alguna y q  
no me opondre contra esta por ni una utili  
lera de Dño q en mi favor sea, y Declaro q esta  
se conviene en mi Utilidad y conveniencia. En  
tercio m. de lo qual otorgamos la prev. en dha villa de Alcoy  
dha doçorav del M<sup>re</sup> de Censo de Milseter. vesentay  
dos años y de los otros q a quienes q el p. dho fca cono  
co, no lo firmaron, porq. digeron no aver a su tiempo  
lo firmo p. ellos uno del otro testig. lo fueron Abenwo Angel,  
Aug. Calon y Tomas Jovero dha villa de Alcoy de años.

Pueso Ante mi Diego Abat Es  Alonso Angel

Azenda  
muento  
ver  
do  
do  
ta  
de  
vil  
za  
lin  
con  
It  
ue  
no  
con  
tu  
m  
Su  
tra  
Se  
que  
qu  
pa  
los  
ren  
ext  
el d  
yo  
y p  
del  
dep  
vot  
y p  
me



En la villa de Alcoy ator Doccidand del Merid pñero demil vector  
 Arrenda mientto  
 veneranda y dos años. sea atodos Notorio como yo Vicente Morcas  
 do Labrador Vecino y Natural de la Villa de Albuja, halla  
 do en la pñer. Villa de Alcoy otorgo q. arrendo. y doy en ren  
 ta para su Abitacion a Jph Candela, Batañero Vecino  
 de la Villa de Alcoy una Casa q. tengo en la pñer.  
 villa en el Arrabal nuevo de ella el Callejon q. vale de la pla  
 za de s. Agustin a los Molinos de las Cinco Tuellas con  
 linder de las Casas de Salvador Lopez por un lado, por otro  
 con carapropria del dho Candela y por las espaldas con  
 Huerto de la Casa de D. Fran Antonio Tixeran y por el an  
 te con el huerto de D. Chrustoval Lopez Leguia y cami  
 no para dho Molinos en medio por tiempo de Tres años  
 con pacto de ser de el dia de oy en adelante por precio y quan  
 tia de Treinta Libras de moneda Castellana en cada un Año q.  
 me ha de pagar quince libras en el dia Treze del Mes de  
 Julio del dho Año y las restantes quince libras en el dia  
 trece del Mes de Enero del Año siguiente y en cada un Año  
 de los dho Tres años y asi en los demas años avta  
 que estefeneado este Arriendo y me obligo q. serera ciento pe  
 guero este Arrendam<sup>to</sup> y que no sera inquietado en el ni despo  
 pado avta que ve haya cumplido y en su efecto de pagarle todos  
 los Daños, perdidas y Menoscabos q. tubiere de ello e le sigue  
 ren y por todo como si aqui tubiera liquidacion remegeante con  
 esta y su juram<sup>to</sup> en que le edifiazo y relievo de otra pñueva. sup  
 el dho Joseph Candela q. pñer. soy accepto esta Carta entada y  
 portada, y recibo a renta la dha Casa por los dho tres años  
 y por el medoy por entregado en su posesion y renuncio las leyes  
 de la entrega q. pñueva y que la havita q. no ve de ella me obligo  
 de pagar al dho Vicente Morcasdo y aqui en por el lo hay de ha  
 ver las dhas Treinta libras en cada un Año a los dho plazos  
 y por lo que montare cada Año remegeante con esta y su jur  
 mento en q. lo edifiazo y le relievo de otra pñueva. y cumplido el dho

o por -  
 a la  
 botan  
 Caba  
 cruz  
 contra  
 es para  
 orotro  
 in ru  
 de pro  
 la pe  
 res d  
 e han  
 and y  
 mo a  
 efecto  
 ni  
 banes  
 maior  
 el Dios  
 o deno  
 dad y  
 na y q.  
 u uti  
 q. esta  
 a. En  
 el Alcoy  
 ontay  
 to cono.  
 riego  
 Angel,  
 o Angel





delate, maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Tiempo de este Ayuntamiento. le botvex e la dha Casa, o pagare.  
los Intereses q. de la Dilacion. ele viquieren, y ambas par-  
ttes cada uno por lo que le toca a cumplir o obligacion nra  
Personas y Bienes havidos, y por haver y darnos poder dlar.  
Jurisdiccion de su Mage. de qualq. parte que le can. y en espe-  
cial abudela prev. <sup>te</sup> Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos o-  
mettemos, ca nra Bienes renunciamos nro Domicilio  
y otro fuere q. de nuevo ganaxemos y la ley si convene-  
riet de Jurisdictione omnium Juricum, y la blei-  
ma Pragmatica de las sumisiones y la general renun-  
ciacion de leyes en forma. para q. nos apremien al  
cumplim. de los dha que dho es, como por Sentencia  
pavada en Turis y por los otros conventos.  
En testimonio de lo qual otorgamos la prev. en  
dha Villa de Alcoy en dho Dia, Mes, y Año. y los otros  
gantes a quienes yo el Rey. doy fe e conozco nro fir-  
manon porque Diperon nro abax en u luego lo firmo  
por ellos uno de los testigos q. lo fueron Alonso An-  
gel Amamuchese y Juan. Partor de Bautista dha  
Villa de Alcoy Vecinos, y Moradores = Emendado = Sesenta  
y tres = vale = Abat

Alonso Angel

Diego Abat

Separe por esta Carta de Dotey Axxar co N. otros  
Ipn. Mura Fabricante de paño, y Mariana For-  
zaboz Convoxtes Vecinos de la prev. <sup>te</sup> Villa de Alcoy

em  
del  
en  
Ja  
m  
28  
38  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

en contemplacion del Matrimonio q. en faz de bendicion  
 dela <sup>va</sup> Madre Tolera, se ha de celebrar en el dia de Manana  
 entre parientes de Donna Mica, Doncella mia hija con  
 Juagun Puroz, hijo de Antonio y de Josepha Benton  
 ya legitimos Conyugues, todos deanos de la p. villa de  
 mores e conyugados, que por Dote de la dha Donna Mica

¶	Una pa en Ropar, de lino, lana, seda, y otras alajar de cana para preciaada para este efecto, por personas pedidas de	
¶	Voluntad de Umban parades la quantia de ciento treynta uva y una libras diez sueldos y tres dineros de moneda de	
¶	Las q. <del>entendidas en el dho Juagun Puroz en la</del> forma siguiente En las Topar q. eran expreçadas	
¶	Unas cam <sup>te</sup> Onyudo y excimacion de nueve libras y dos sueldos	
¶	dos ricas Camiras de tienro cavero, las cinco con man	
¶	dos de tienro de compra y laudos con man q. a lienzo con	
¶	Unas Camiras, Viadad	95 28
¶	Unas: Onyudo de cinco libras una camira de lienzo de compra	
¶	con Onyudo y Onyudo	55 ... 8
¶	Unas: Onyudo de dos libras y quatro sueldos quatro vadand lienzo true	25 48
¶	Unas: Onyudo de diez libras quatro vadand de lienzo cavero, cada una de anueve varas	105 ... 8
¶	Unas: Onyudo de cinco libras y ocho sueldos Dos vadand	
¶	Unas: Onyudo cavero tambien de anueve varas	55 88
¶	Unas: Onyudo de tres libras, Dos vadand de lienzo con	
¶	Unas: Onyudo de lino y Algodon para Verolletas	35 ... 8
¶	Unas: Onyudo de Dos libras un de la materia del Camira de riza	25 ... 8
¶	Unas: Onyudo de Dos libras una de la materia de cama	25 ... 8
¶	Unas: Onyudo de una libra y ocho sueldos Dos vadand con	
¶	Unas: Onyudo de lino y lienzo Cavero	15 ... 88
¶	Unas: Onyudo de una libra quatro sueldos Dos vadand de lienzo cavero de lino	15 48
¶	Unas: Onyudo de una libra dos sueldos y seis dineros tres vadand y tres palmas	





- pequeña de Cobre para traer la harina al horno ΔΣ. 8.
- Otrosi: Enpreco de una libra y quatro Suelos en Esterno Humido y posteta para llevar el pan al horno 15 Δ8.
- Otrosi: Enpreco de ocho Suelos en Cuchaxero y Cuchillero. 88.
- Otrosi: Enpreco de Diez Suelos en Barreño de amovax 108.
- Otrosi: Enpreco de Ven Suelos en Coriol 68.
- Otrosi: Enpreco de una libra y tres Suelos en Barreño, para Man, Tenazar y Canail, 15 ... 8.
- Otrosi: Enpreco de quatro Suelos en una Piedra y cedazo 48.
- Otrosi: Enpreco de una libra y diez Suelos en Panes de Moordina 15 108.
- Otrosi y Ultimam<sup>te</sup> una Mantilla de Nayeta blanca enpreco de una libra y diez Suelos 15 108.

Que todas las referidas partidas en una o sumadas componen la proxima Cantidad en Dote q. son ciento y una y una librar, Diez Suelos y seis Dineros 1315 10 86

Las que se entregamos a vo el dho Juaguen Lantor por Dote de la dha Dona la Niña Doncella en lo por venir Cap. vna. avi por parte de la pater<sup>na</sup> ma pater<sup>na</sup> como madre na la qual cantidad yo el dho. para mayor brevedad confieso haver recibido y queda relatado en los efectos vixados y pasado a mi poder por viciosa y real exadición en q. dhas topas y demas Alajas fueron valuadas en mi presencia y del p<sup>re</sup>s. C<sup>on</sup>. y Testi<sup>os</sup>. de vno enaxep. y vno y el C<sup>on</sup>. de vno de q. en mi presencia y delon. Testi<sup>os</sup>. lo par<sup>o</sup> a mi poder. y por ello otorgo cada de po. y recibo en toda forma. Y por los respedos legales se han visto promete en Arxar y Donación propt<sup>er</sup> nupcias a la verdadera Cyrona Dionisia Clara la Cantidad de Diez libras de moneda Cor<sup>o</sup>. la q. sumada con la q. a d dho axita, enaxado adose suman la de ciento quaxencia una libran y diez Suelos q. confieso caben en la decima parte de toda mi bienes q. p<sup>re</sup>s. t<sup>em</sup>p. y en adelante tendré y pagaré que gozen del Pr<sup>iv</sup>ilegio q. a lo p<sup>re</sup>sente goza el Aug<sup>me</sup>nto de Dote son concedido por dho. p<sup>re</sup>sente y reobiq. avipaga y restituaón a la referida Dionisia Clara su futura Cyrona o a quien no poder hubiere, y a quien no dho. Rep<sup>re</sup>s. cada y quando que











En este día de...



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

- Otro: En pñ de doce vueld. una Toalla de lienro canero \_\_\_\_\_ £ 128
  - Otro: En pñ de diez vueld. y seis dineros bonos Manacles \_\_\_\_\_ £ 1786
  - Otro: En pñ de una libra de barras de lienro p. Veruilletas las tres de  
lino y algodón \_\_\_\_\_ 82 1/2.
  - Otro: En pñ de una libra diez y seis vueld. una roda cama de nra \_\_\_\_\_ 12 868.
  - Otro: En pñ de una libra. bon Mansil de lino y lana de diferentes colores \_\_\_\_\_ 12 118
  - Otro: En pñ de ocho vueldos bonas fundas de Almocada \_\_\_\_\_ £ 88
  - Otro: En pñ de dos libras diez y seis vueld. bon Terçon de lienro canero \_\_\_\_\_ 25 168
  - Otro: En pñ de cinco libras bon colechon de hilos de lana con telas bonas \_\_\_\_\_ 55 118
  - Otro: En pñ de unos libras bonacalera de cobre \_\_\_\_\_ 55 118
  - Otro: En pñ de diez y seis vueld. una Tabla, Criedon y porteta \_\_\_\_\_ £ 178
  - Otro: En pñ de diez vueld. bon Angulilla pequeña sin coraçani \_\_\_\_\_ £ 108
  - Otro: En pñ de tres libras una Arca concerraja y llave \_\_\_\_\_ 35 8
  - Otro: En pñ de diez vueld. bon Barroño y cadaro \_\_\_\_\_ £ 128
  - Otro: y Ultim. en pñ de quatro vueld. cullarez. y cuchillero \_\_\_\_\_ £ 48
- Quedan las referidas penurias de la dha Topa y donas a loyan de cara  
 201 11 ariba maradas componen la ganancia de ciento doce  
 401 11 libras y once vueldos, y seis dineros \_\_\_\_\_ 142 511 86.

Las quales se entregamos a vor el dho Juan Aura por Dote de la dha Rita segun  
 ra Doncella vna futura esposa. En las expuestas de Topa y temp.  
 y tem. Estando pren. y el dho Juan Aura accepto a la dha Rita  
 segun Doncella de palabra de pren. que ayan legitimo Matrimonio  
 nio juram. con la nominada Dote, y le ofrezco en Ardad  
 y Donar. propter Nupcias a la dha Rita mi futura esposa  
 la ganancia de diez libras de Moneda cor. por parte de los  
 dho Juan. segun y Jureta Jorda mis suegros remepid  
 las otras que cantada pago y teino de las dhas ciento doce libras, y

once  
 met  
 lina  
 once  
 de dha  
 seta  
 la dha  
 gado  
 sey)  
 quan  
 y la d  
 caso  
 que  
 lo ha  
 do y  
 elea  
 de D  
 por  
 apr  
 op  
 las  
 ay  
 Don  
 Juan  
 vion  
 a la  
 de  
 me  
 dia  
 y lo  
 por  
 por  
 la

once sueldo y veis dineros de dho. Asoche y las diez libras de las pro  
 metidas Arxas y por vez sueldo y estas yo a ello obligado confieso  
 haver recibido de las arcedias mis sueldos las dhas. ciento de celibras  
 once sueldo y veis dineros en las nominadas de dho. y las diez libras  
 de dhas. Arxas las que me obligo, a tener en lo mejor y mas bien parado  
 de los mis bienes q. al presente tengo y en adelante tendre en lo que  
 la dha. mi fortuna ex parte lo quisiere en caso que por haverme entera  
 gado en puer. <sup>de</sup> del puer. <sup>de</sup> Co. <sup>no</sup> y testigo de esta. (quede texari y de dho.  
 day) y lo otorgo en forma de dho. y recibo en forma y me obligo q. cada y  
 quando y en qualq. tiempo q. el Matrimonio fuere disuelto entre mi  
 y la dha. Ritta Vegura por muerte Divorcio o por otro qualq.  
 caso q. el Dño permitiese que se apartasen y disuelvan lo Matrimonio  
 que deven disolver volver e y restituir e a la dha. mi conxorae, o a quien  
 lo haya de haver las dhas. ciento veintre y dos libras, once suelt  
 dos y veis dineros de las en amadas Dotary Arxas siempre q. veque  
 el caso referido vin aguantada a doblar e ni termino a alguno de unq.  
 de Dño ve me conceda, Irenuncias la ley q. dispone q. el Marido  
 por un Año se pone a tener el dho. de su Mujer para no  
 aprovechar de ella en manera alguna, y para lo cumplir obligo  
 q. mi persona y bienes haviendos y por haver. Y doy poder a  
 las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta pte. de dho. a  
 cuyo Jurisdiccion me sometto, a mi bienes renuncio de mi propio  
 Domicilio y a no fiere q. de nuevo ganare y la ley vicio veneno de  
 Jurisdiccion en su Jurisdiccion y la dho. pragmática de las univ  
 viones y la general renunc. de leyes en forma parat. me apremien  
 a lo cumplir. Et todo lo q. dho. es como por su rra a definitiva  
 de Juri competente dada y por mi contenida. En cuius test  
 monio otorgamos la pres. en la villa de Ullera a los diez y seis  
 dias del mes de Enero de Mil seiscientos sesenta y dos años  
 y los Otorgo a quienes yo el eni. day fe honoro no lo firmaron  
 porque dijeron no saber, y así luego lo firmo  
 por ellos uno de los testigos que lo fueron Jayme torregro  
 ra de oficio vancare, y Thomas Vilaplana tegeador

L 128  
 L 1786  
 L 18  
 L 868  
 L 118  
 L 88  
 L 168  
 L 118  
 L 178  
 L 108  
 L 128  
 L 48

142 1186

Ritta Vegura  
 temp.  
 dha. Ritta  
 Arxas  
 Capora  
 mepid  
 libras, y





†  
Mataueris

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Año desta Villa de Alcoy Vecinos y Moradores =

Jayme Torrigrosa

Passo Ante mi Diego Abat Esno

Carta de En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Ene-  
ro de Mil Setecientos sesenta y dos años ante mi el  
Esno y testigos de esta parte Jayme como fabricante de pa-  
nos vecino de dicha villa quien Jayme como unido y confeso  
a ver recibido de Juan Francisco Sines Esno vecino de la  
misma sesenta ochos libras y cinco sueltos de moneda  
coniente las mismas que le confeso deber por Esna de  
obligacion autorizada por Christoval Matauer Esno en  
vinete y tres de Junio del año pasado de Mil Setecientos  
sesenta y uno de las quales se da por enrecoado a su  
Junta de monedas de oro y plata en presencia de su  
señor Esno y testigos, (que de ser asi y el Esno doy fe)  
por lo que le otorgo carta de pago y recibe en firme y  
libre de la obligacion en que estava constitui-  
do y por esta y consetada tal Esna situada para que  
en su virtud no se pueda pedir cosa alguna por esta  
de lo qual otorgo sus bienes a veridos y por hacer y lo  
firmo siendo testigos Thomas Matauer y Jureador  
Hopin de dicha Villa de Alcoy Vecinos =

Jai me canto

Passo Ante mi Diego Abat Esno

2



Carta =  
Libre copia en  
sello primer  
dia de su obr-  
comiento y pa  
de republica  
Abat  
sade  
Tur  
hoc  
y  
ve  
mi  
este  
con  
en  
lar  
lad  
Se  
lon  
ve  
ser  
Car  
ba  
con  
bu  
por  
en

















baños de esta Villa de Alcoy vecinos y Monaxos =  
 Juan Baut. Giner ~~de~~ Thom<sup>s</sup> Matari<sup>x</sup>  
 Salvador de ~~la~~ ~~de~~ ~~la~~

Donso Amemi Diego Abat ~~de~~

Carter. Nexas quantos esta ~~de~~ de Dote y Axas vienen como  
 pagado el ~~de~~ Joseph Montoya Verde Blas de yro veuina de la pres.  
 tario de esta villa de Alcoy del y conuicito en por Dote de Jo-  
 sepha Maria Valor hija de Ambrosio y de Theresa  
 Pedro Doncella mi Nieta en contemplacion del Matu-  
 monio q<sup>o</sup> enfar y bendiccion de la S.<sup>ta</sup> Maria Iglesia  
 que se ha de celebrar onesta de Manana en xaxa xaxa  
 de la ana edra mi Nieta con Juan Molto hijo de  
 Venancio y de Margarita Senonja todo labrador  
 y Vecino de la pres.<sup>ta</sup> Villa de Alcoy la quantidad ochenta  
 y cinco libras de moneda con. en Repard  
 lino, lana, seda y otras Alajas de Casa estimadas  
 por persona deitas nombradas para este efecto de  
 voluntad y exprese consentimiento de ambas partes  
 q<sup>o</sup> ignoran las inmediatas siguientes =

- Unas <sup>de</sup> Capras y estimacion de Siete libras de Dha mo-  
 neda Unas Barquinan de Jarre lote de repunda uent. 75 &
- Otros Capras de quatro libras y diez sueltos un Manito de lino 42 y 08
- Otros Capras de una libra y cinco sueltos Unas Barquinan raxas. 15 158
- Otros Capras de diez sueltos. Un Manas de Navilla lino 2 108
- Otros Capras de siete libras y diez sueltos. Un Guandapiel. Navilla 75 408
- Otros Capras de tres libras y diez sueltos. Otro Guandapiel. Navilla 32 108
- Otros Capras de Don lino Otro Guandapiel de Baya Urado 25 &
- Otros Capras de una libra Un Tubon de pamo Urado 15 &
- Otros Capras de tres libras y catorce sueltos. Otro Tubon de Daman  
 co, matizado 32 148



Other entries on the right page, including 'Otro Capras', 'Otro Capras', etc., partially visible.

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Otro en precio de Dos libras otras Tubon de Damasco negro y verde	25	8
Otro en precio de una libra en Turquillo de Damasco morado	15	8
Otro en precio de una libra una Manilla de Bayeta blanca	15	8
Otro en precio de una libra Dos Devanadores de Tafetan	15	8
Otro en precio de seis libras Encobricada de lino y lana	65	8
Otro en precio de una libra un Mantel de lino y lana	15	8
Otro en precio de quatro libras y diez sueldos una camisa de lino	45	10 8
Otro en precio de seis libras tres carracas de lienzo y cambray	65	8
Otro en precio de once libras y quatro sueldos quatro Devanadores de lienzo Casero de amuesa Vanas cada uno	115	4 8
Otro en precio de una libra y diez sueldos un Pañuelo de seda	25	10 8
Otro en precio de una libra y diez sueldos tres Devanadores de lienzo Casero para Mantos	15	18
Otro en precio de una libra y quatro sueldos un par de medias	15	4 8
Otro en precio de Doce sueldos otras medias Almoadas de lienzo casero	5	12 8
Otro en precio de una libra y doce sueldos dos camisas de lienzo casero	15	12 8
Otro en precio de una libra un Pañuelo de Morolizacosa	15	8
Otro en precio de dos libras un taca cambray de seda	25	8
Otro en precio de doce sueldos una Toalla de lienzo casero	5	12 8
Otro en precio de quince sueldos un Mantel de moray de lino	5	8 8
Otro en precio de diez y ocho sueldos tres Devanadores de lienzo p. devilletan	5	18 8
Otro en precio de diez sueldos un Pañuelo de seda	5	10 8
Otro en precio de ocho sueldos un par de Almoadas de lienzo casero	5	8 8
Otro en precio de tres libras y diez sueldos una taca cambray	35	10 8

como  
 la pres.  
 de  
 Maqui.  
 Plesia  
 Carter  
 de  
 adouer  
 de ochen  
 das de  
 madas  
 ectio de  
 Carter  
 no.  
 75 8  
 45 10 8  
 15 10 8  
 5 10 8  
 75 10 8  
 35 10 8  
 25 8  
 15 8  
 35 14 8



Otro: En precio de diez y ocho sueldos en Tablano de ... y

1188

Posteta

Otro: En precio de Diez Sueldos una Calcereta de cobre para

1128

tres. y llevar la harina al horno y medio celemin

Otro: En precio de una libra tres sueldos uno tres dedos, santos

1138

Barrenos de amasar. y

Otro: y Olmami. En precio de nueve sueldos en Cuchillero

1128

Cuchillero. y Cedero

Justos las expresadas paradas en una acomodada como

1158

venta ganancia de ochenta cinco libras.

Las quales se entregaron vos el Sr. Juan Molto por Dote de

la dña. Josepha Maria Valon Doncella en su casa en la

venta Capon nuestra en las expresadas ropas. y tem p' tem.

cosas que son Baluadas. y en adelante ayo el Sr. Juan

Molto accepit a la dña Josepha Maria Valon mi futura

Esposa de palabras de p' que haga legitimo Matrimonio

en adelante con las referidas cosas, y pro d' d'.

en adelante y Donacion pro p' de las nupcias a la dña

de mi futura Esposa la ganancia de Diez libras de renta

mensual. y por parte de la dña Josepha Maria Valon

Doncella de la dña mi futura Esposa reme p' de

lo que que cauda de pago y recibo en toda forma y por

conjunto y estar yo a ello obligado. con fiere haver reci-

vido las dhas ochenta y cinco libras en las nominadas

ropas las que unidas con las Diez libras de las referidas

Salvo en l  
Primo  
mo = uer  
mi  
ria  
dha



Uelinte maravedis.

**SELLO Y VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

y devuelven los Matrimonios y se desvan disolver volvere y restituir  
ala dha mi futura Esposa las dhas Noventa y cinco libras de la  
entregada Adote y prometidas Arzas luego q. Llegue el caso  
referido sin aguardar a otro Plazo ni termino alguno aunq.  
se me conceda de Dño, el qual renuncio, y para lo asi cumplir  
obligo mi persona y Bienes havidos y por haver. Soy poder  
alor Justicias de su Mage. y en especial alor dha pres. villa  
a cuya Jurisdiccion mesometto, e a mis Bienes renuncio mi  
Domicilio, y otro fuero q. de nuevo ganare y la ley Si conve-  
nit de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima Pragmas-  
tica de las Sum. Honor. y la General el Dño en forma para q. me apre-  
mien al cumplim<sup>to</sup> de todo lo q. dha es como por sentencia para-  
da en autoridad de cosa Juzgada y por mi consentida. En testi-  
monio de lo qual otorgamos la pres. en la villa de Alcoy a los  
diez y nueve dias del mes de enero de mil setecientos y setenta  
y dos años. Por otorgo a quienes yo el C.º abaxo feè conovio no  
lo firmaron por q. dixeran no saben cosa de lo q. se firmo por  
ellos uno de los testigos q. lo fueron Vicente Verdú San Juan  
de su Oficio y Miguel Penas de Còrnel de esta villa de Alcoy  
vecinos y Moradores = **Vicente Verdú**

Pusso Ante mi Dño Abat C.º  
[Signature]

Jurado En la Villa de Alcoy a los treynta dias del mes de Enero de mil Sete-  
cienos y setenta y dos años, yo el C.º abaxo firmado a requiri-  
miento de Jayme Savàl Apotecario me constituí ala J.º  
ria Parroquial de la pres. Villa de Alcoy y en el Archivo de  
dha J.º en donde a Mosen Vicente Verdú Presbitero



Archivero mayor del Archivo desta parroquia, y  
le suplique me hiciera el favor de examinar y hacer  
me de manifiesto el libro de Bautismos del Año de  
mil setecientos quarenta y quatro, y el nominado el  
chivero en continencia me puso de manifiesto un libro  
en folio con cubiertas de Pergamino Incautadas: enten  
da su materia: Junquelibro de la Iglesia Parroquial  
que empieza en el año de mil setecientos y quarenta y  
remata en el de mil setecientos quarenta y ocho. Cuyo mote  
de Bautismos se encuentra en folio marginal ciento ve  
intae y uno y al folio de dho libro ciento y diez y nueve, y  
es del tenor siguiente

Bautis  
mo? Dia dos de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro.  
yo D. B. Antonio Colomer Pbro Vicario bautize por  
ca. dictum Sancto Romano Cedeña Felice, Raphael  
Joseph hijo de Fran. Galvez y de Rita Ulaplan con  
sotres: Abuelo paterno Juan Galvez y Manuela  
Cauquet conexas: Abuelo materno Joseph Ula  
plana, y Maria Motta conexas: Padres Joseph Ula  
plana y Manuela Galvez nacio dia uno de dho mes año.

El Doctor Antonio Colomer  
Prebitero Vicario

Cuyo mote de Bautismo fiel<sup>te</sup> concuerda con el que  
se halla en el mencionada libro sin vicio, emendado,  
brevesotto, ni otro defecto alguno; Y para q. de lo  
dho consta a Requerido del nominado Jayme Saval  
recivi de todo lo dho C. publica para los efectos que  
en la mejor forma pueda valer la que por mi D. J. P.  
Abat C. y Vecinos de dha Villa de Alcoy le fue re  
civida en dha Villa en los diez, mes, y año arriba  
dho siendo por<sup>ter</sup> por testif. el D. Enagradateo,

logi  
Ua  
Pa  
Casta  
de peso  
Ent  
Jote  
cien  
de d  
Reso  
cien  
al  
Lra  
an  
mo  
Ser  
de  
va  
Set  
ala  
y i  
do  
no  
qu  
de  
Ab  
Pa  
C  
Dinon/cie  
Luan  
Tot  
am  
Abu  
ni en  
a los  
Otrovi: A

logia Nro. Thomas Jaya <sup>hijo</sup> y Francisco Bove  
de Sachristan de esta Iglesia =

Paso Ante mi Diego Abat Es <sup>no</sup>

En la villa de Alcajalos treinta y cinco dias del mes de Enero de mil  
setecientos sesenta y dos años ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos de esta parte  
cincoson Francisco Serra Blas serra y Joaquin serra labradores y vecinos  
de dicha villa a quienes yo el Es<sup>no</sup> doy fe como lo ay con fe de son he  
resibido de Joseph Corbi herrero y vecino de la misma que era pre  
cion libras de moneda corriente y son de esta y a cumplir en el  
del precio y valor de un pedazo de tierra que le vendieron por  
esta parte el pre<sup>de</sup> Es<sup>no</sup> en el dia veinte y ocho de Mayo del  
año pasado de mil setecientos sesenta de las que los nombrados  
por entregados a voluntad y en quando me neceser  
sea renunciamos las leyes de la tierra non numerata pecuniam  
de mas del caso y le da mos por libre de la obligacion en que esta  
va constituido de pagar los dichos cantidad y por no agian  
salvo la Es<sup>ta</sup> sitada para que en su virtud no se le pida cosa  
alguna a dicho Corbi ni a sus herederos en tiempo alguno  
y a su firmeza obligamos nuestra persona y bienes de  
nos y por traer y lo firmo el dicho Blas y por los demas por  
no saber lo firmo por ellos testigos en testigos de lo  
qual obligamos la presente en dicha villa de Alcajalos  
dichos dias mes y año siendo testigos Joaquin y Francisco  
Abat hermandos de dicha villa vecinos =

Blas Serra Jayme Abad.  
Paso Ante mi Diego Abat Es <sup>no</sup>

En la villa de Alcajalos tres dias del mes de Febrero de mil setecientos  
Dinon / cienos sesenta y dos años ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos de esta parte  
cion de una parte Joseph Antonio Parcia, hijo de Nicolas y de otra  
Lucia Parcia Nieta de dho Nicolas y hija de Lorenzo Parcia Camarero de dho  
Joseph Antonio, menor de veinte y cinco años, y mayor de veinte y dos,  
ambos vecinos de dicha villa y ayuxeron: Fue Nicolas Parcia padre y  
abuelo de los nominados, para a mejor vida sin haber hecho testamento  
ni en otra manera haver dispuesto de sus bienes, a todos por sus hijos  
a los dho Joseph Antonio y Lorenzo Parcia, y a Barbara Parcia  
Otra: Atendiendo que al tiempo q. la dha Barbara contraxo matrimonio





Escritura en forma de...

**SELLO G. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE M. D. C. LXXII Y DOS.**

en primera y segunda vez con el precio de veinte reales en doze en doze pas de buena y cinco libras, de moneda Cor. =

Otra: Atendiendo tambien que por Mediasion de Jayme Tompoxera de Joseph y de Jonas Molera Ciudadanos, se ha tratado con la dha Barbara que por qualq. otra pretension que pueda pretender, ala herencia del nominado su padre se le di y pague, en cada un año quaxre libras y diez sueldos durante los dias de la vida de aquella, y no en mas =

Otra: Atendiendo tambien que en la Exencia del dho nro Padre no han tocado mas bienes que una Casa, algo de su mada, y puesto en el poblado de la pben. Villa y Calle de San Lorenzo con linder de las Casas de Lorenzo Lopez por los lados, por otro con la de Joseph Miralles de Ja... de por las Copalanas con la de... y por delante con otra Calle, por los quales motivos ha sido tratado, conbenido, y concordado amigablemente, en esta Honrada con otros Joseph Antonio Garcia, y Lucia Garcia de Lorenza redevidamos y partamos la dha Casa y Concalito por mitad, por haber en la nominada Casa dos Escaleras, y paraq. cada uno sepas que es suyo dante primeramente la una parte ala otra por parte por los Incaeses y otros q. tanta el dha oy haya habido, no otorgamos el uno al otro, y el otro al otro Ciudadano en toda forma por los quales motivos nos devidimos la dha Casa por mitad pagando cada uno la mitad de la pension anual de un censo de Capital de noventa libras q. se ha ce al Convento y Religiosos del Padre San Augustin

De la  
Hera  
qu  
cer  
ma  
Primeramen  
sta  
nada  
post  
le ha  
lica  
ote = her  
y en  
Su  
ci  
Otra: con  
en ca  
don  
Otra: Con  
da  
van  
q. el  
y po  
y no  
tra  
Primeram  
linda  
su  
Ma  
lan  
Primeram  
ad

de la presente Villa, y de dar y pagar a la dha Barbara Garcia  
Hermana y Tia respectiva mia, durante sus Dias las anual dhas  
quattro libras, y diez Suelos, por mitad cada uno de Monester  
cenjo, la Divisor, y Particion desta Casa y Corral en la for  
ma siguiente.

Primaximamente: hade haver el dho Joseph Antonio Garcia la mitad de  
dha Casa con su Escalera lindante por un lado, con casa del nom  
brado Lorenzo Torda, por otro con Casa de dho Joseph Miralles  
por las Escaleras con lo testamto desta Casa que en esta re  
le hade had judicar a la dha Lucia y por delante con dha Calle pu  
blica: La qual se le had judica con las Casos y obligaciones siguientes  
= <sup>ote</sup> = Primeramente: con la obligac. de haver de Correspondencia  
y en su Caso redimir la penson de Quarenta y dos libras, y unio  
Suelos a dho Convento de Censo de dho dho de suspension aceri por  
cientos por Real Pragmatica =

Otra: con la obligac. de haver de dar y pagar a la nominada de dha  
en cada un año durante los dias de su vida en libras y unio Suel  
dos en cada un año, los mismos y fue convertido con los dho Suelos y  
Escaleras, sin que se requirga el no haberse por el a esta, Cas. =

Otra: Con el pacto y Condicion, q. Ambos puedan entrar a la entra  
da en dha Casa cada uno para la Escalera, y qualm. pue  
dan salir de la Cavalleria un año cada uno, esto entendido,  
q. el año q. usó de la Cavalleria el uno, el otro pueda entrar  
y gozar del Corral para hacer en el lo que bien oviere lesa  
y no de otra forma, pues con estos pactos se le adjudica dha me  
tad de Casa, y no en otra forma =

Primaximamente se le adjudica a la dha Lucia Garcia la otra mitad de Casa  
lindante con la otra mitad que en esta se le adjudicada, a dho Nicolas  
su tio con el dicho Lorenzo Torda, con el Corral de dicho Dionisia  
Macia y con el de Miguel Miralles, la qual se le adjudica con  
las obligaciones y pactos siguientes =

Primaximamente: Con la obligac. de Correspondencia y en su Caso redimir  
a dho Convento la mitad del mencionado Censo que son =





entrama de Dño dano oponerme contra esta forma menor  
 Es, ni p. otro algún Dño. que me competa ni p. parte absolucion  
 ni Relaxacion de este Juramento, a quien me la pueda con-  
 ceder, y si de su proprio motivo seme concediere no usare de  
 ella pena de jurura. En Testimonio de lo qual otorga-  
 mos la presente en la Villa de Alcoy en otros Diez, mes, y año.  
 Nos otorgamos a quienes yo el Caxl. doy fee, como, no lo firmen  
 con, por no aver lo firmo por ellos. Uno de los Testigos q. lo  
 fueron Alonso Angel Escriviente, y Bartolomeo Sempere  
 Labradores de esta Villa vecinos y moradores.

Alonso Angel  
 Passo ante mi Diego Flor  
 +

- 8011
- 8012
- 8013
- 8014
- 8015
- 8016
- 8017
- 8018
- 8019
- 8020
- 8021
- 8022
- 8023
- 8024
- 8025
- 8026
- 8027
- 8028
- 8029
- 8030
- 8031
- 8032
- 8033
- 8034
- 8035
- 8036
- 8037
- 8038
- 8039
- 8040
- 8041
- 8042
- 8043
- 8044
- 8045
- 8046
- 8047
- 8048
- 8049
- 8050
- 8051
- 8052
- 8053
- 8054
- 8055
- 8056
- 8057
- 8058
- 8059
- 8060
- 8061
- 8062
- 8063
- 8064
- 8065
- 8066
- 8067
- 8068
- 8069
- 8070
- 8071
- 8072
- 8073
- 8074
- 8075
- 8076
- 8077
- 8078
- 8079
- 8080
- 8081
- 8082
- 8083
- 8084
- 8085
- 8086
- 8087
- 8088
- 8089
- 8090
- 8091
- 8092
- 8093
- 8094
- 8095
- 8096
- 8097
- 8098
- 8099
- 8100
- 8101
- 8102
- 8103
- 8104
- 8105
- 8106
- 8107
- 8108
- 8109
- 8110
- 8111
- 8112
- 8113
- 8114
- 8115
- 8116
- 8117
- 8118
- 8119
- 8120
- 8121
- 8122
- 8123
- 8124
- 8125
- 8126
- 8127
- 8128
- 8129
- 8130
- 8131
- 8132
- 8133
- 8134
- 8135
- 8136
- 8137
- 8138
- 8139
- 8140
- 8141
- 8142
- 8143
- 8144
- 8145
- 8146
- 8147
- 8148
- 8149
- 8150
- 8151
- 8152
- 8153
- 8154
- 8155
- 8156
- 8157
- 8158
- 8159
- 8160
- 8161
- 8162
- 8163
- 8164
- 8165
- 8166
- 8167
- 8168
- 8169
- 8170
- 8171
- 8172
- 8173
- 8174
- 8175
- 8176
- 8177
- 8178
- 8179
- 8180
- 8181
- 8182
- 8183
- 8184
- 8185
- 8186
- 8187
- 8188
- 8189
- 8190
- 8191
- 8192
- 8193
- 8194
- 8195
- 8196
- 8197
- 8198
- 8199
- 8200





Otro: Enoro de Quatro libras unas basquinay de amolek 15 8  
 Otro: Enoro de Sien y sus sueltas en manto de seda lizado = 16 8  
 Otro: Enoro de Quatro libras en manto de noblen 15 8  
 Otro: Fulminam Enoro de cinco sueltas en manto de seda  
 Almoxar Colocadas 55 8

Que todas las referidas paradas en esta cuenta de  
 componen la cantidad de Ciento quarenta y dos  
 libras de Dha moneda

112 8

55 88  
 512 8  
 15 108  
 1118 8  
 25 10 8  
 5 18 8  
 15 8  
 1188 8  
 25 10 8  
 55 10 8  
 12 10 8  
 5 10 8  
 5 8  
 55 10 8  
 15 8  
 15 8  
 55 12 8  
 35 10 8  
 25 10 8  
 22 10 8  
 15 8  
 55 10 8

Saque en entrego a don el dho Joseph Antonio Antequera este  
 por parte de los dhos mis suegros se me pide lo otorgue con  
 forma de pago y recibo en esta forma de la mencionada  
 y por sea jurado y esta de yo a ello obdo. Confieso haber recibido  
 dhas Ciento quarenta y dos libras en las concurrencias de dhas y demas  
 cosas de casa y de ellas me doy por entrego de mi voluntad  
 en presencia del pdr. Pub. y Testigos de esta que de vna y yo el dho  
 don Joseph Antonio Antequera y Donador proptos nupcias a  
 doña Maria Antonia Carra mi Consorte quinze libras de  
 dha moneda, la qual dho y dhas me obdo a tener por  
 parte de la dha Antequera en lo mejor y mas bien parado de  
 todos mis Bienes o que cada quando y en qualq. tiempo  
 que el dho Antequera o su heredero o sucesor fuere digno por muerte  
 divorcio, o por otro qualquier caso q. el dho permitte que se aparten  
 y dividien los dhas. yo dho Antequera de libre y restitui  
 re a la dha Maria Antonia Carra mi Consorte, q. a quien  
 por ella lo haya de haver, las dhas Ciento quarenta y  
 dos libras de dha moneda y dhas luego q. lleve el cap. referi  
 do sin aguardar, o otro plazo ni termino alguno a cargo de Dios ni  
 requiera, y tambien renuncio la ley q. dispone q. el marido  
 por su parte se pueda tener el dho de sus bienes por  
 tanto no poderme aprovechar de ella en manera alguna.  
 Y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes presentes  
 y por haver. Soy por en las Partidas de San Magister





Mexico a diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y dos años.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y DOS.**

Yo el Real Audiencia de Mexico... Villal de Alcoy...  
yo diosa me comesso es mis bienes renuncio mi Dani  
yo y o sea fueso q. Inuero ganiare y la ley...  
de Puzidraone omzium Judicium, y la...  
Puzidraone de la... Sumision y la...  
entranza, para q. me apremien al...  
lo que... es como... parada en...  
dad de... y...  
... de lo qual otorgamos la...  
Vila de Alcoy por tres dias del mes de...  
... y... Los otorgamos...  
... y... no lo firmamos porq.  
...  
...  
... y...  
... y...

Basilio Corda

Paso ante mi Diego Mor...  
no

Yo Juan Paya Tabicante de Panes vecino de esta  
pues villa de Alcoy en contemplacion del...  
que en... y Bendiccion de la...  
se hade celebrar entre partes de Margarita  
Paya Doncella mi hija y el Ruita Cantor mi  
mea consorte, con Nicolas Ribera y yo de Fran.  
y de Maria Ribera legitimos consortes todos...

de la p<sup>re</sup>s. Villa de Almor; Atendiendo p<sup>re</sup>s. enamorado  
 que quando case yo el dho. boyo f<sup>o</sup>ra m<sup>o</sup>cha de  
 Cantos mi p<sup>re</sup>ter consette medixer en Dote, Mau-  
 ro Cantos y Margarita ~~de~~ p<sup>re</sup>s. legitimer conso-  
 uer por Dote de la dha. Nieta Cantos trescientas qua-  
 tro Libras y ocho sueldos a saver de Doventas en  
 ropas de lino lana y otras alajas de Casa y las restan-  
 tes Cienas quatro libras y ocho sueldos en moneda  
 de ca<sup>te</sup> como todo mas largam<sup>te</sup> contra para la C<sup>o</sup>. de  
 ello autorizo ~~de~~ Cantos en Veintey  
 quatro de Enero del año pasado de mil seteci-  
 entas quatro y quatro. Despues por fin y con-  
 exee del dho. Mauro Cantos p<sup>re</sup>s. de dha. mi Concede  
 de me entregaron Cienas once Libras y once sueldos de  
 dha. moneda q<sup>o</sup> todas las dhas. Cantos dadas en una co-  
 milada componen la cantidad de quatrocientas quatro

301 y seis libras MCS. 4

Otras: Atendiendo igualmente q<sup>o</sup> la dha. Nieta Cantos paró  
 a mejor vida dejando por heredera universal de la ar-  
 te dha. Margarita hija mi Oya. j<sup>o</sup>rru dho. m<sup>o</sup>  
 quando me dejó y legó el usufructo del quivito de su  
 rancia mis dias como todo es de sea por el dha. m<sup>o</sup>  
 no Testamento autorizado por el p<sup>re</sup>s. Ex<sup>o</sup>. en el  
 primero de Abril de mil setecientos y cinquenta  
 años bajo una Disposicion falló en virtud enq<sup>o</sup> en  
 oblig<sup>o</sup> de darle y pagarle a la dha. mi Oya por un  
 adote, rebajando el Quinto de la Dote de dha. m<sup>o</sup>  
 Madre que son Ochenta y nueve libras, y diez sueldos,  
 es virtud de estar en oblig<sup>o</sup> de darle, de p<sup>re</sup>s. por lo q<sup>o</sup> le  
 toca de la dha. m<sup>o</sup> Madre trescientas cinquenta y  
 seis libras, y diez sueldos, q<sup>o</sup> todos y constituya  
 a la mi Oya en ropas p<sup>re</sup>s. en la forma q<sup>o</sup>.  
 ya expresado en la presente C<sup>o</sup>. por conuenio







SELLOS Y ARTES VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

de lino y lana con su de banual de lo mismo	11 48
Otro: Enpro de Doce sueldos En paño de Almonada de lienzo colorado	11 28
Otro: Enpro de Una Libra y ocho sueldos Una man villa de Bayeta de Alconchez	12 8
Otro: Enpro de Dos libras En Tubon de Molania	25 8
Otro: Enpro de Siete libras En Tubon de Pelillo	22 8
Otro: Enpro de Dos libras y seis sueldos En Tubon de L. no tramene de color Negro	22 68
Otro: Enpro de una libra En Tubon de Tapiaria	55 8
Otro: Enpro de tres libras y diez sueldos Una Basqui na de Tarelotte de Segunda suena de Cad.	35 08
Otro: Enpro de Una libra y diez sueldos un man do de Beda Curado	12 10 8
Otro: Enpro de Diez y seis libras Dos Colchones de lana Baabesisca con telas de Azul y blanco	172 8
Otro: Enpro de Quince libras dos Camisas de Lienzo de Compra con Encages finisimos	155 8
Otro: Enpro de diez y ocho libras ocho Camisas de lienzo Casero con Mangas de lienzo de compra de las quales las quatuor son Manecidas de en cages	185 8
Otro: Enpro de quarenta libras Juuero Carrisal de lienzo casero Curado	45 8
Otro: Enpro de Veinte y quarenta libras y seis sueldos Nueve Tabanas de lienzo casero	245 68
Otro: Enpro de do libras y diez sueldos En Tubon	25 0 8



Otxoni: Enpreo de cinco libras una Sabana de lien  
 20 Cambrau con encaje en medio ——— 51 8  
 Otxoni: En pre de tres libras un par de telmo adasen  
 sus Almo adillas suarncidas con encajes 31 8  
 Otxoni: Enpreo quatro libras una tabla de lienro Cam  
 brau quarecida floxa de encajes ——— 41 8  
 Otxoni: Enpreo de una libra y quatro sueldos un par de  
 Almoadas con sus Almo adillas de lienro de  
 Compra ——— 11 4 8  
 Otxoni: Enpreo de una libra y ocho sueldos Dos panes  
 de Almoadas de lienro casero ——— 11 8 8  
 Otxoni: Enpreo de Dos libras quatro sueldos, Dos panes  
 de Manueles de Mesa y de Hornos ——— 21 6 8  
 Otxoni: Enpreo de una libra quatro sueldos. Unos man  
 ueles de Bufete grandes ——— 11 4 8  
 Otxoni: Enpreo de una libra y ocho sueldos otros  
 manueles de Mesa grandes de lienro de  
 don ——— 11 8 8  
 Otxoni: Enpreo de una libra y dos sueldos un par  
 de manueles de lienro casero ——— 11 2 8  
 Otxoni: Enpreo de Dos libras dos Cuartapies de  
 lienro Casero nuevo ——— 21 8  
 Otxoni: Enpreo de Dos libras una telanta carria  
 de lienro fabricada en Carra ——— 21 8  
 Otxoni: Enpreo Diez Carras de lienro para com  
 poner Sobilletas de tres libras y diez sueldos 31 10 8  
 Otxoni: Enpreo de tres libras Diez y seis sueldos  
 una Arca de Madera de Pino con su Cerra  
 ja y Plabe ——— 31 16 8  
 Otxoni: Enpreo de siete libras y cinco sueldos una  
 Caldera de cobre grande y otra pequena 71 5 8  
 Otxoni: Enpreo de una libra y quatro sueldos un  
 tablero, Enridor, y Porteta Cerradera Cucha  
 xera, y cuchillero ——— 11 10 8



Otxoni: C  
 saru  
 Otxoni: C  
 ren  
 Otxoni: A  
 dar  
 dos  
 el de  
 buca  
 go  
 mu  
 no  
 y  
 48 19  
 O  
 dte  
 de  
 tes  
 m  
 ta  
 en  
 lto  
 Dultim  
 le  
 ux  
 ch  
 y



SELLO & VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Otaron: En pño de Una libra y trece sueldos, Unos trece de  
saxaen, Paruilla y tenasas

11138

Otaron: En pño de Una libra y seis sueldos un cuial, Sa  
aeno para amasar.

1168

Otaron: Añi mismo me oblijo a el dho. don. Juan a  
dar y enaxegar entro Plazo q. van referi  
do Donnasas Veinte y tres libras y ochos su  
eldos en esta forma las ciento treinta y tres li  
bras y ocho sueldos en dinero efectibo las q. me obli-  
go a dar y pagarlas a los dho. Margaritaa para  
mi hijo y a l dho. Nicolas Tubero mi hijo y  
no en lo por Venir. quaxenta Libras en el dia  
y fiesta del Nacimiento de Nro. Sen.  
48

En chuzco primero de oriente de este pñe.

Año de la fha de Jetra. Quaxenta Libras en  
dho dia y fiesta del año primero de oriente  
de Mil setecientos sesenta y tres y las restan  
tes quaxenta libras en dho. fiesta del año de  
mil setecientos sesenta y quatro y las res  
tantes, trece libras y ocho sueldos a cumplim.  
en dho dia y fiesta del Año mil setecien  
tos sesenta y cinco

133288

Ultimam. me oblijo y añi Excedo a darle y pagar  
le las Restantes de chenta nueve libras y qua  
tro sueldos q. importa el Quinto de las di  
chas quaxenta y cinco quaxenta y seis libras  
y ocho sueldos de la adote y bienes credi

35 8  
35 8  
11 8  
11 4 8  
11 8  
11 6 8  
11 4 8  
11 8  
11 2 8  
11 8  
11 8  
35 10 8  
35 16 8  
11 5 8  
11 10 8



lados q. he recibido de la d<sup>ta</sup> Ritta Carro mi  
pumer Consores y Madre de la d<sup>ta</sup> Maria  
garcita Paya mi Hija siempre q. usque  
al caso y mi fallecimiento.

89L 44

Que todas las referidas porciones en una ac<sup>o</sup> mu-  
ladas componen la quantia de Quatrocientas  
y sesenta y seis libras referidas y ochos  
suecos; Las q. enaxegare y enaxegarian mi  
Crederos <sup>te</sup> Manam. y sin pleyto alguno en los  
referidos plazos como queda dho con las co-  
sas de mi Cobranza pagase me exprese  
y amio Crederos con esta y duxam de quien  
fuere parte de q. lo referido de otra parte  
aunq. de Dios se requiera, y para su cum-  
plimiento obligo todo mis bienes havidos y  
por haver con las quales adunstanian  
evitado un pagado de las mencionadas qua-  
trocientas y sesenta y seis libras y ochos  
suecos; De vna rreledoy a la d<sup>ta</sup> mi Hija por

parte de Legitima parte con alguna ΔΔ6L 84...

Estando pres<sup>tes</sup> la d<sup>ta</sup> Margarita Paya y Nico-  
las Tubert en lo por venir Espoos, y haviendo  
la chido y entendi do, lo acceptan entodo y por to-  
do y canose ha referido, y el dho Nicolas Tubert  
accepta a la d<sup>ta</sup> Margarita Paya por su legi-  
tima Hespota de palabras de presente q. ha-  
gan legitimo Matrimonio juntamente con  
la referida Adore, y promette en el axos y.  
Donacion propter Nuptias a la d<sup>ta</sup> Margari-  
ta Paya su futura Espota la quantia de  
Cinquenta libras de moneda <sup>te</sup> Car. q. canpera  
caben en la Decima parte de todos sus bie-  
nes, y por parte de la d<sup>ta</sup> Fran. Paya sele.



rem  
ent  
fiem  
te d  
lo q  
cimo  
obto  
da  
vix  
yem  
Jari  
la  
las  
via  
dar  
Ven  
quie  
mu  
roy  
jede  
gad  
haye  
libra  
das  
por  
con  
ru  
no



Actos Maravensis.



SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVENS ANO DE MIL,  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

seme vide le otorgue cauda de pado y recibo entor. haya lugar  
 entrada forma y por ser jurado y es en p a ello obligado con  
 fierns honor y cobido del Antecato mi Surozo por par  
 te de legitima Maraviana la Conocida Arca y en  
 lo q. haya lugar le otorgo cauda de pado de las men-  
 cionadas Docientas Veintey tres libras y ocho su-  
 eldos que me entregara de pado. en ropas de lino lanayte  
 da y demas blajas de casa en pado. de pado. y tes-  
 tres q. de sex ar y o el Cui. soy se por q. de pado  
 y entoraxor en mi pakena y de los Tercios de Crea  
 Parimimo sea por entregado de las restante cantidad en  
 la forma referida y amayon Abundam. renuncia  
 las leyes de la Entrega y de mas del Caro. Cuias quan-  
 tias en la forma referida junctam. con las pro me-  
 dav Armas se obliga a tener por proprio cauda de  
 Venidera Esposa y se obliga q. cada y quando y en qual-  
 quier tiempo q. el matrimonio fuere disuelto por  
 muerte o por otro qualquier caso q. el Dño permitiese  
 o aparecan separar. p. d. u. e. l. o. s. m. a. t. r. i. m. o. n. i. o. s. y.  
 se en disolver volvera y restituirá a la dta Mar-  
 quessa su futura Esposa, a quien por ella co-  
 haya de haver las otras Docientas Veintey tres  
 libras y ocho Sueldo q. se le entregara de pado y to-  
 das qualesquiera otras Cantidades q. se le entreguen  
 por el tiempo de las mencionadas bagas junctam.  
 con las prometidas Armas luego q. lleve el caso de  
 su Restitucion sin aguardar a otro plazo ni termino  
 no alguno aung de Dño se requiera. Itambien

9144

L 8A...







Teinte maraueis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Carta. Sepan quantos esta del de Dotte y Finaa vienen conno yo Antonio Macia labrador y vecino de la presente villa de Alcoy en contemplaz. del Matrimonio q. en faz y bendiccion de la Santa Madre Iglesia se ha de celebra entre partes de Anamaria Macia Doncella, y de Rocio Puya mi Difunta, esposa con Nodal Rey Hijo de Salvador y de Juan. legal legitimo consorte to do vecino de la pres. villa, Doy, e constituyo en el p. de Dotte de la dha Ana Maria Macia Doncella, en ropas de lino, lana, seda y otras alas de Casa la quantia de Treinta y tres libras, diez y siete sueldos, y seis dineros, las que os entrego a los el dho Nodal Rey por Dotte de dha mi Hija, assi por parte de legitima paterna, como materna, las quales ropas han sido justipreciadas por personas Reitas, nombradas para este efecto de Voluntad y expreso consentimiento, de ambas partes y son las siguientes.

- 1. Numeram. En piezo de esturmarz. de seis libras y doce sueldos Unas Basquinas de Escott \_\_\_\_\_ 6 1/2 28
- 2. Otrora. En piezo de cinco libras nueve sueldos y seis dineros. En Guardapie de Sempiterna Verde \_\_\_\_\_ 5 1/2 26
- 3. Otrora. En piezo de Una libra, diez y ocho sueldos otro Guardapie de Bayetta de color Verde \_\_\_\_\_ 1 1/2 28
- 4. Otrora. En piezo de Una libra y doce sueldos. Una Manilla de Cayetta de Alconchis blanca \_\_\_\_\_ 1 1/2 28
- 5. Otrora. En piezo de Trece libras y seis sueldos Un manto de Navillo y seda \_\_\_\_\_ 3 1/2 68

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



Otro: Enpro de tres Libras y diez sueldos una Mantilla  
blanca para la Cama ————— 35 10 8

Otro: Enpro de tres Libras Diez y seis sueldos, Doce  
Canas de Lienzo Casero de a ocho var. y dos p.  
cada una ————— 35 16 8

Otro: Enpro de Dos Libras, y ocho sueldos dos cami-  
sas de Lienzo Casero con mangas de com-  
pra de Lienzo Cambray ————— 25 8 8

Otro: Enpro de una libra un par de Almoadas  
de Lienzo de compra y liza ————— 15 8

Otro: Enpro de ocho sueldos otro par de Almo-  
adas de Lienzo colorado ————— 1 8 8

Otro: Enpro de una libra y quatro sueldos una  
Toalla de Lienzo Cambray con liza — 15 4 8

Otro: Enpro de quatro sueldos unos mante-  
les de Mesa de Lienzo casero ————— 1 4 8

Otro: Ultimam<sup>te</sup>. Enpro de Dos Libras y diez  
sueldos un Gen<sup>o</sup>. de Lienzo Casero — 25 10 8

Que todas las baratas, en una acomodadas,  
componen la quantia de las prometidas  
treinta y tres libras Diez y siete sueldos  
y seis Dineros de moneda cor<sup>te</sup>. ————— 33 17 8

Las quales se entregaron a vos el dho Nadal Nig por Dote de  
la dha Anamaria Maria v<sup>ra</sup> futura Esposa, y  
estando pres<sup>tes</sup> y oclantado. Reig accepto a la  
ante dha mi futura Esp. de palabras de pres.  
que hazan legitimo Matrim. unti<sup>te</sup> con la  
Referencia Adote y prometa en Arzas y donari.  
propter nuptias la quantia de cinco libras de  
dicha moneda la qual dote y Arzas me oblige  
a tener por proprio Caudal de la nomina  
da mi futura Esp. para q. lo tenga en lo

mejor  
del dho  
carra  
tar y  
Lapas,  
telig.  
le otter  
go q.  
uain  
re dia  
q. Ca  
y aisu  
re. y  
en pe  
ocho  
de to  
re fed  
de qu  
renun  
na y  
Justi.  
p. adq  
como  
mi co  
en fo  
en dho  
febre  
flor de  
firmar  
un de  
nell. y  
Vecino  
Pass

mejor y mas bien barado de todos mis bienes, y por parte  
del dho Antonio Macia mi suegro sempre de leon y  
carta de pago y Raso en toda forma, y por ser suyo y  
tar go a ello obligado. Confieso haver recibido de  
Lopis, en la forma antes dha en pres<sup>a</sup> del pres<sup>te</sup> Cer<sup>o</sup> y  
testig<sup>o</sup> desta q. de ser asi yo el Cer<sup>o</sup> de fe<sup>o</sup> por lo que  
le otorgo Carta de pago, y Raso en forma, y me obli-  
go q. cada q. quando y en qualquier tiempo q. el ma-  
nir<sup>o</sup> entre mi y la dha Anamaria Macia fu-  
re disuelto por muerte, Dioxio, o por otro qual-  
q. caso q. el Dho permite q. se aparten separan  
y visuben. los unum. y se desven disolber, paga-  
re, y restituirle a la dha mi futura esp. o a qui-  
en por ella lo haya de haver las dhas Treinta y  
ocho libras Dize y suete sueldo<sup>o</sup> y seis dineros  
de este adote y otras si siempre que llegue el caso  
referido, sin aguardar a otro plazo ni termino  
de un mes, a unq. seme conceda de Dho. el qual  
renuncio. Y para su cumplim<sup>to</sup> obligo mi Person  
na y bienes havidos y por haver. Hoy por dha y  
Justi<sup>a</sup> de su Mage<sup>d</sup>. y en especial dha de a pres<sup>te</sup> villa  
p<sup>o</sup> a q. me apremien al cumplim<sup>to</sup> de lo que dho es  
como por senten<sup>a</sup> pasada en cosa juzgada o por  
mi consentida. Con la general Renuncia<sup>o</sup> de leyes  
en forma. En testim<sup>o</sup> de lo qual otorgam. la pres<sup>te</sup>  
en dha villa de Alcoy a los catorze dias del mes de  
Febrero de Mil setecientos y setenta y dos años.  
Los otorgo a quienes yo el Cer<sup>o</sup> de fe<sup>o</sup> conozco no lo  
firmaron, por no aver. a su tiempo faino p<sup>o</sup> ellos  
un de los testig<sup>o</sup> q. lo fueron Alonso Anjos Pres<sup>te</sup> de la q. Carbo-  
nell. y Bernardino Torredona Abue<sup>o</sup> de la dha villa  
vecinos. =/

Alonso Anjos  
Passo Ante mi Diego Abat

1102  
1168  
1188  
1188  
1148  
1148  
1108  
1178





Delinte marqués



SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Testam<sup>to</sup> / En nombre de Dios todo poderoso. Amen.  
 Dico<sup>ya</sup> copia en Separe por esta Car<sup>a</sup> de testam<sup>to</sup> y ultima Co-  
 4. sellos 2<sup>os</sup> ano luntad como yo Maria Paya Viuda de Joseph  
 de 1777. pon Masar Vecina de la pres<sup>a</sup> Villa de Alcoy, estando  
 falta el p<sup>ri</sup>me<sup>ro</sup> por la misericordia de Dios, libre, de toda enfer-  
 20 medad corporal, y con mi Juicio y entendim<sup>to</sup>  
 natural y ental disposicion que Claram<sup>te</sup> cons-  
 ta al pres<sup>te</sup> es<sup>to</sup> y testif<sup>ic</sup> de esta estoy en  
 buena Disposicion para poder otorgar mi tes-  
 tam<sup>to</sup> y Ultimam<sup>te</sup> disponer de mi persona y bi-  
 nes. Como de mi adelantada Edad, nada se  
 me espera mas aenta que la muerte, y que-  
 riendo salvar mi Alma creyendo, como  
 fiam<sup>te</sup> y Obedeceram<sup>te</sup> Cues en el Arcanomus  
 de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo,  
 y Espiritu Santos, tres personas distintas y una  
 Naturaleza Divina, segun que todo fiel-  
 Christiano ha de tener y creber, y tomando  
 por mi Intercesora a la Siempre Virgen  
 Maria Madre de Dios y Señora Nra<sup>q</sup> a qui<sup>er</sup>  
 en humildem<sup>te</sup> pido y Supp<sup>ico</sup> me sea dado lugar  
 de Descanso, y Cuerna morada con los Esc  
 gidos los Santos y santas de la Celestial corte en  
 acabando de pagar la Comun Deuda de la  
 Carne al mismo Cuador y Comptor mis  
 hago mi Testam<sup>to</sup> en la forma siguiente =  
 P<sup>ri</sup>m<sup>o</sup>. Encomiendo mi Alma a Dios Nro<sup>o</sup> Señor

que la  
 Cues p  
 la mo  
 de ce  
 dave  
 Paare  
 sas L  
 Cajo  
 enato  
 es: su  
 fien  
 el Se  
 la Se  
 una  
 Otrosi: O  
 Asiba  
 quial  
 lequ  
 se em  
 la co  
 alon de  
 mudad  
 y S  
 quate  
 y q  
 instu  
 va, h  
 del R  
 turno  
 Otrosi: O  
 la T  
 Ho  
 expo s

que la cruce y Redimio con su precioso y divino Sangre, y el  
 cuerpo de la Virgen de que fue formado, y quando  
 la magestad Suprema fuere servido de llevarme  
 de esta pres<sup>ta</sup> Villa de Cuernavaca. mi cuerpo  
 aaver sea Vestido con el habitto de la Orden del  
 Padre San Agustín y segun del Consenso de Religio-  
 sas Descalzas de dha Orden que hay en esta pres<sup>ta</sup> Villa  
 bajo la Inocencion del S<sup>to</sup> Sepulcro. y en el Enterrado  
 en esta Iglesia del S<sup>to</sup> Sepulcro de dho Convento. Como  
 es: suelta hecha mi sepultura que tengo de hacer en  
 frente del Altar del Divino S<sup>to</sup> Judas Tadeo cerca  
 el Sepulcro donde esta el S<sup>to</sup> Jernon de no estar aun  
 la sepultura fabricada que se haga en el mismo lugar  
 una Chota, e hoyo para enterrarme mi cuerpo. =

Otrosi: Ordeno y mando que mi Entierro sea General, con  
 Asistencia de todo el Clero de la Iglesia Parro-  
 quial de la pres<sup>ta</sup> Villa de Alcoy, y asimismo: de todos que  
 lequiera otro Clerigo que al tiempo de mi Entierro  
 se enquieren en esta pres<sup>ta</sup> Villa. y que se  
 le de por dha Asistencia, la porcion correspondiente como  
 a los demas Clerigos de dha Parroquial, e de las dos Comu-  
 nidades, que Regulares, que son del Padre S<sup>to</sup> Agustín,  
 y S<sup>to</sup> Juan. dandoles la Limosna acostumbrada que son  
 quatro Libras, a la primera, y tres libras a la segunda,  
 y q. se haga con asistencia de las tres Cofradias que hay  
 instituidas en dha Parroquial, como son la de la Ninen-  
 va, la de Sta Genara, de la Assumpcion y la de Sta S<sup>ta</sup>  
 del Rosario dandoles por dha Asistencia la Caxada ac-  
 tumbrada a cada una de ellas respectivamente. =

Otrosi: Ordeno y mando, q. a mi Entierro asista tambien  
 la Musica de la Capilla de dha Parroquial, y que se le de por  
 dho Acompañam. la porcion acostumbrada, y que mi Cu-  
 erpo sea enterrado con Abito =





Uelute marañebos

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.**

Orden: Las Mandas fexasas q. he sido preguntada por  
el p<sup>te</sup> C<sup>o</sup>. si se depua con alguna? es mi Colun  
ual de par como dero, y lego veinte libras de moneda con  
las quales sean divididas por quatro y quatro partes  
a saver ca: Cinco libras, a los lugares Santos de  
Jerusalem, otras Cinco al Hospital General  
de la Ciudad de Valencia otras cinco a la casa de mi  
señal de dha Ciudad y las restantes cinco sea  
Juan de Limonia para la Redempcion de Cautivos.  
Dexas sean, y se entreguen por una vez todo lo am<sup>te</sup>.

Orden: Ordeno y mando que por mi Albaceas mas abap  
nombrados, sean tomados de mis Bienes y Ciencia q.  
quatrocientas libras de moneda con las quales  
se pague el Gastto q. tubiere en dho mi C<sup>o</sup> de dha casa  
de dha, cofradias, Musica, y Atual, y legado  
de cera, y todo lo demas y lo que sobrare pagado todo  
lo dho es mi Voluntad, seme digan, y celebren misa rezas  
das aplicadoras por mi Alma, y por las <sup>Inten</sup> C<sup>o</sup>nten  
cion, celebradoras, primeram<sup>te</sup> Unia de Obituus. por lo  
dho los Vacerdoties que se hallaren en esta Villa el  
Dia de mi C<sup>o</sup> de dha; la tercera parte por los sacerdo  
tes de dha Parroquia, la otra tercera parte por los  
Sacerdotes del C<sup>o</sup> de dha del Padre Augustin, y la otra  
por los Sacerdotes residentes en el Convento de el Padre  
San Ram<sup>o</sup> de Asis de la p<sup>te</sup> Villa dando de limonia  
por cada una quatro Suelos de dha moneda = /.

Orden: dep<sup>o</sup> nombre por mi Albaceas Ferramontanis al D<sup>o</sup> en  
sagrada Theologia Thom<sup>o</sup> S<sup>o</sup> P<sup>o</sup> de P<sup>o</sup> a Christova

y Blas  
quales  
semejante  
mis  
todolo  
sus  
Autor  
Orden: Vana  
codiza  
mes de  
se en  
seho a  
como  
que ha  
las tres  
que ex  
dha  
P<sup>o</sup> de  
ya mi  
la P<sup>o</sup> de  
C<sup>o</sup> de  
P<sup>o</sup> de  
te, y si  
por lo q  
cosa al  
Orden: B  
deno y  
mi C<sup>o</sup>  
lebar  
tes de  
dena  
Denel Rem  
y C<sup>o</sup>

y Blas Paja mi heram. y a cualquier Placer mi Sobrino, a los  
quales quisieros. y cada uno de por si, doy el poder y facultad, que a  
semejantes seles suele. y revendar para q. uenir tranuado  
mis Bienes, lo q. bastien, y los vendan, y a su Precio paguen  
uodolo por mi crendado, y sin que de ello dano alguna les enqa en  
sus Personaz, y Bienes, y toda lo puedan hacer y hagan con  
Autoridad, de Tercalguero, asi Ecclesiastico, como Secular.  
Otro: Tanto todas cosas declaro que auyq. es verdad que por C. de au  
torizada por el presente C. de en la dia veinte y nueve de  
mes de Agosto del Año pasado de cerca de mil seiscientos  
sesenta y uno. hize Donacion de los Bienes muebles que pa  
scho a excepcion de tres Arcas, doncolchones y cunas herroy  
como mas largam. estover por la citada C. de Donacion  
que hize a favor de Maria Fran. Paja expresando en ella que  
las tres Arcas estaban llenas de Ropa blanca, y negra y  
que estas fuesen distribuidas la una se hubiese de dar a la ante  
dha Maria Fran. Paja mi Sobrino, la otra a Maria Juana  
Paja hija de la Antea dha mi Sobrino, y la otra a Placencia Pa  
ja mi Omana, con condiz. q. haya de repartirla en sus hijas.  
la Ropa de dha Arca y no de otra forma; Viendo asi q. en la citada  
C. de Donacion tambien me reserve el Dho de la dha  
Ropa de dhas Arcas, y de la dha Ropa he distribuido la mayor par  
te, y si me conueva Dios la Vida, sera preciso el consumo de ella,  
por los quales Motiuy es mi Voluntad q. no se les pueda pedir  
cosa alguna a mis Herederos mas abaxo nombrados. = / .  
Otro: Bien entendido que las dhas Treinta y tres libras q. or  
deno y mando sean tomadas de mis Bienes y Cuenca es  
mi Voluntad q. las dhas Treinta y tres libras se hayan de pagar y ce  
lebrar por el Discurso del Año de mi fallecim. y las dhas Tre  
tas docientas libras por el Discurso del sucesiuo año  
de mi Fallecim. y no de otra forma. = / .  
De el Remanente q. quedare y fincare de todos mis Bienes  
y Cuenca Dho. y acciones que tengo, y en qualq. manera pudiere









veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

de los hereyeros de vicente Juan Abat barranco. en medio con la de Francisco Florens, con la de Pedro Juan Botella con la de Ambrosio Jorda, el qual vendiendo con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y sexvi clumbres y todo lo demas que le pertenese de fecho y derecho con el cargo y adoration de conuesponder y en su caso redimir a vicente Gineza ciudadano un censo de capital de ochenta libras redimido por reales pragmatikas a tres por ciento su anual pension, que por Francisco Bellver fue impuesto en favor de M<sup>r</sup> Pedro Lopez por la autorizada por Miguel Valls notario a los tres dias del mes de diciembre del año mil setecientos diez y siete. Y libre de todo otro censo tributo ni obligacion especial ni general y por tal sola a seguro, por precio de ciento diez y seis libras de moneda corriente que confieso haber recibido en esta forma ochenta libras que de mi voluntad se las retiene en su poder para responder dicho censo y las restantes veinte y seis libras que me a entregado real mero y de conuato y en raxon que su entrego de presente no parece renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y demas del caso por lo que le otorgo carta de pago y rasido en forma y declaro que el justo precio del dicho pedaso de tierra son las dichas ciento diez y seis libras y que no vale mas y caso que mas valga o valer pueda de otra de mas o mas baxa en parte o en mucha cantidad de que fuere trabajo osadia y donacion buena pura, perfecta y no se notable que el derecho llama in pro diros con continuacion y renuncio la ley de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende e permuta por mas o menos de la mesura del justo precio y los quatro años en dichas leyes de Casados que

tema  
cha  
siem  
chu  
y otro  
so de  
dich  
ño a  
que  
tome  
de re  
tene  
me l  
mien  
pleya  
siem  
y los  
cion  
seis  
cens  
rido  
odo  
vida  
insu  
ex f  
cho  
da l  
nise  
2



SELLO QVARTO VENT  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.

tema para poder pedir correccion de esta, y demas que con  
ella con Cuerdo y desde el dia de oy en adelante para  
siempre Jamas me des apoderado, desisto, y a paxo del dexe  
cho de propiedad Señorio y posesion, titulo vor y recurso  
y otro qualquiera derechos que me compra al dicho peda  
so de tierra y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en  
dicho comprador para que lo posea y goze como adue  
ño absoluto sin dependencia alguna y le doy poder el  
que se requiere para que por su autoridad o Judicialmente  
tome y aprehenda la posesion y tenencia de dicho pedazo  
de tierra y en el interin me constituyo por su inquisitor  
tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que  
me lo pida y me obligo ala exignion seguridad y sanea  
miento de esta venta en tal manera que de qualquiera  
pleyto debate o diferencia que sobre el fuere movido  
siendo requerido por su parte tomare la voz y defensa  
y los acabare amistosamente de lo que en questa poses  
cion y si no pudiere sanarlo le pagare los treynta  
y seis libras que me a entregado, y la capital de dichos  
treinta y seis libras si le tuviere redimido y el mayor valor ad que  
xido con el tiempo costas y otros danos en tanto se por  
todo lo que se me pueda executar y a puenias de fe  
vida la liquidacion de cantidad y prueba y la dicha  
insurreccion en el juramento y de claracion de qui  
en fuere parte y esta de que le tiene a su que dexe  
cho se requiera la qual venta del dicho pedazo de tier  
ra le otorgo con la clausula de Exemptis clausis et  
nisi ead propius non vito duserit. y Real orden de







Diego maravellos

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS ANCO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TAY DOS

Carta. Sepan quantos lapies <sup>te</sup> C<sup>ta</sup>. de Dotte. y Azaas vieren como Nos  
taxo Nicolas Botella y <sup>ca</sup> Juan. Antuoli conuocados, en seguridad  
nuptias, en contemplacion del Matrimonio que en faz y bene  
dicion de la santa Madre Iglesia, en el mes de Febrero fecha  
de esta C<sup>ta</sup>. recebio entre parte de Vicentia Botella Don  
cella nra nra con Juan Menqual hyo de Rogue y de Maria  
Carbonell, legitimo conuocados todos vecing de la p<sup>te</sup> Villa de  
Alcoy damo, e constitucion, en e bon dotte de la dha Vicentia  
Botella an por parte de legitima paterna como materna  
la quantia de Quarenta ocho libras onze sueldos y seis dineros  
en Popan de lino, lana seda, goteras alafar de casa, lanque  
on enaregamos a los el dho Juan Menqual, las quales Ropas han  
sido justipreciadas por personas p<sup>tas</sup> nombradas para esta  
efecto, de Voluntad y expreso consentimiento de ambas par  
tes y son las inmediatas sig<sup>tes</sup>

Prim <sup>te</sup> En p <sup>te</sup> y estimacion de Dos libras y diez sueldos on Popan de lienzo canero	21 08
Otra: En p <sup>te</sup> de siete libras y diez sueldos tres Sabanas en lienzo canero de a nuebe baras	7 1 08
Otra: En p <sup>te</sup> de diez y seis sueldos una Toalla de lienzo canero	11 68
Otra: En p <sup>te</sup> de Doce sueldos tres Serbilletas	11 28
Otra: En p <sup>te</sup> de Diez y nueve sueldos una mantela de moro y amo	11 98
Otra: En p <sup>te</sup> de Catorce sueldos una Almoadas de lienzo degado	11 18
Otra: En p <sup>te</sup> de Ocho sueldos un fundas de lienzo colorado	1 88
Otra: En p <sup>te</sup> de Cinco libras y catorce sueldos Tres camisas de li enzo canero, con mangas de lienzo de compra	5 11 18
Otra: En p <sup>te</sup> de Tres libras y tres sueldos una camisa de lienzo degado, con Encages	3 1 38



Otrosi: En pñ de Diez y ocho sueldos En Mandil ————— 11 88

Otrosi: En pñ de Una libra y Diez y seis sueldos Una Mantua  
Una de Bayeta blanca ————— 15 68

Otrosi: En pñ de Diez sueldos En Debantale estambre — 2 108

Otrosi: En pñ de Quatro libras En Mantua de Seda — 15 8

Otrosi: En pñ de Seis libras Una Basquina de Tamele  
de de equida Suerre ————— 7 8

Otrosi: En pñ de Cinco libras y catorce sueldos un  
Guardapie de Tardillo verde con Tardilla ————— 5 11 18

Otrosi: En pñ de Quatro libras otro Guardapie de Sempiterna  
verde ————— 15 8

Otrosi: En pñ de Una libra y quatro sueldos un Tubon de paño.  
negro ————— 15 18

Otrosi: En pñ de Catorce sueldos y seis dineros Una Portueta  
de Iniaor, cedazo y Cennedea. ————— 11 18 6

Otrosi: En pñ de Nueve sueldos En Terno y Ternoil. — 1 98

Que todas las referidas partidas en una acomula  
dar importan la cantidad de quarenta y ocho libras  
once sueldos y seis dineros ————— 48 11 18 6

Las que se ena recamar a don el dho Juan Merqual poudou de la dha li  
cencia Botella via espou en la referida topa, Item por dho m.  
yo el dho Juan Merqual accepto la referida Adote en la rre  
xida topa como es expreso y ofreso en dha y donos. bna  
re d'apua de dha licencia Botella mi Cetera la quantia  
de cinco libras de moneda cont.<sup>a</sup> y bon bato de dho Nicolaz  
Botella y Juan. Incaud mis sueros sempre de les obaque  
causa de pago y recibo en dha forma, y bower luto y obaque  
a ello obligado, confieso haver recibido de los dho mis reos  
por dote de la dha mi Censura la referida quantia de las  
dhas. quantia y de las libras onze sueldos y seis Dineros las que  
me obligo a tener詹詹 con las expresas cinco libras de  
l'apua maldad d'axad en lo mejor y mas bien baxado de  
todo mis bienes casis Robas con tanto haver recibido en pres  
encia del pres.<sup>t</sup> En. y Testes d'axad (quedese en) yo el dho.

do y fee  
yme ota  
entate  
diborio  
separam  
restita  
presada  
xidat  
dar a d  
dno, el  
el mar  
para  
vora y  
as, &  
vela p  
bienes  
y la ley  
Ultima  
ciador  
de te d  
de cora  
qua o t  
se ho d  
y dolo  
que d'ep  
Anao  
Jo  
Pom







In nomine deo  
 In nomine deo. Amen = /

Separe por cada Cof. de Ferram. y última Voluntad mia como y  
 Mandé Señalar sepelio Pastore, y de nacion. Procurar Veuro y moador  
 de mar de cinquenta años a esta parte de la muerte. Villa de Alroy ex-  
 tando enterrado en la capilla de misericordia dada en la pres-  
 villa por el Sr. embaxador. Theodora Mos. Ignacio Vempere  
 Pido tambien Veuro de la misma villa enfermedad que Dios me ha  
 habido recibido de morir, por mi juicio y entendim. natural y en  
 tal Disposicion que darán. con todo al pres. Cof. y. Ferram de Ferram  
 que estoy en buena disposicion para poder otorgar mi Testamento  
 y última voluntad de mi persona y Bien. Igueriendo salvar  
 mi Alma como Catolico Christiano, creyendo como firme y ver-  
 dadarom. que en el sacro Misterio de la N. S. Trinidad Padre.  
 Hijo, y Spiritu Santo. Tres personas distintas, y una Naturale  
 ra divina segun que todo Fiel Christiano lo deve tener y creer,  
 y en todo, lo demas que fiere, cree, y confiera N. S. Maria. y la  
 catolica Romana, Regida y gobernada por el Spiritu Santo, y co-  
 mando como desde luego fero persona. Yncomoda. y Abogada de  
 Siempre Virgen Maria, Madre de Dios, y Señora Nuestra  
 quien humildem. pido y suplico. que sea e inmaculada con toda pureza  
 que sea merecedora de lugar de Decano y escoria Morada con sus  
 escogidos los Santos y Santas de la celestial corte encebando de  
 pagar la comun Deuda de la casa al mismo Ciudadom.

Redemptor mio, adon Ferram. requir ser que = /  
 Encariendo mi Alma a Dios N. S. que la oia y re-  
 dima con su precioso Sangre y el Cuerpo a la tierra a que  
 fue formado, y quando la voluntad del Altissimo fuere cen-  
 vido de llevarme de esta pres. vida a la guerra, mi Cuer-  
 po Cadaver sea llevado con el habito del p. S. tam.  
 de An. y se tome del Cons. que ay desta ciudad en la  
 pres. villa. y en el enterrado en la Volera del Cons.

de Relig  
 pulcra  
 Cadaver  
 enterra  
 Orden: Ordeno,  
 y fume  
 ter Pru  
 Ordeno Alfy  
 senace  
 tead, m  
 Ordeno Orden  
 brados a  
 la orde  
 uno del  
 ren pa  
 cora lo  
 de mis  
 lo que f  
 Ordeno: dep  
 tior Ferr  
 la pres  
 jurata y  
 selen mel  
 do con  
 Ordeno: Deda  
 der que  
 y algun



me inno marañedo



**SELLO G. VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

de Religión de la orden del Fran. de S. Agustín en la de  
pública que tienen dhas Religión para que de ena en los  
Cadaveres que requieren ena en esta Villa que esta ya  
encomendada mi difunta Consorte en ella. =

Ordeno y mando, que mi Entierro sea particular en el modo  
y forma que se practican hacer en la pres<sup>te</sup> Villa semejante  
los Entierros particulares =

Ordeno y mando, que he sido preguntado por el  
senor C. si le de paba cosa alguna? No tengo volun-  
tad, ni Bienes para de paber cosa alguna =

Ordeno y mando que mis Albaceas sean Abajo nom-  
brados cobren la limosna que da la hermandad Texera de  
la orden de S. P. de S. Fran. de la pres<sup>te</sup> Villa por ser yo  
uno de los Cofrades comprendidos en ella, y de lo que cobra-  
ren pagen el Parto de mi Entierro, y si faltare alguna  
cosa lo puedan tomar, y tomen de lo mejor que hubiere  
de mis Bienes, vendiendolos, y de su precio paguen aque-  
llo que faltare para cumplir el Parto de mi Entierro =

Ordeno: de lo y nombre por mis Albaceas Ferrnamentarias a l Do-  
ctor Joseph Antonio Torre curado de la Iglesia Parroquial de  
la pres<sup>te</sup> Villa, y al Doctor Ignacio Sempere Pbro de los  
Junco, y a cada uno de por si doy el poder que a semejanza  
se les me lo y deve dar para que cumplan todo lo por mi orden-  
do como queda dho. y no de otra forma =

Ordeno: Declaro que no tengo herederos forzosos por competer  
der que man de cinquenta años que estoy en la pres<sup>te</sup> Villa  
y algunos años mas en el servicio del Rey y que mis Padres





antes habran pasado a mejor vida. =  
Quero: En el presente que quedar y fincar de todo mis bienes  
y Cencia, Din y acciones que tengo y en qualquiera ma  
nera pudiere tener de yo y nombre por mi Universal y aun  
general Ceder a la Siempre Virgen Maria con el ti  
tulo de Donamparador que esta constituida en la Capi  
lla de la Casa adunada a la de misericordia ante dha.  
para que se mis Bienes y Cencia los Administradores  
dora que al pres<sup>te</sup> y por el tiempo fueren en la tra  
via de dha casa y Capilla puedan hacer an de la renta  
como de lo principal quanto necesario sea para el que  
toan de dha Capilla como para la Casa y Manuten  
cion de los Enfermos que hubiere en ella para que pu  
edan disponer en un todo de todos mis Bienes rogan  
do a dicha Señora que mereca dado de cargo en la  
eximia Morada, todo lo puedan disponer con la  
clausula de exceptis clausis etc. <sup>a</sup> mis ab proprio  
vna etc. y tal orden de su Mag<sup>d</sup>. (que Dios que)  
de Nueve de Julio de mil setecientos y nueve;  
Prevo y canónigos y qualesquiera Testam<sup>to</sup> cedidos,  
y la Donacion que tengo hecha en favor de dha. Casa  
quer y su Comonre autorizado por Pedro Barber  
por no haver estado cumplido con la Obliga<sup>o</sup> y pau  
tor de dha Casa y otras que antes de esta dya otor  
gado por Escritos o palabras o en otra qualquier for  
ma que quier o solo valga este por mi Testam<sup>to</sup>  
y ultima Voluntad, y si por ultimo testam<sup>to</sup> valer  
no podra quier o valga por mi Redicilo o en que  
lia mejor oia y forma que haya lugar en Dios en  
o en un de lo que otorgo la pres<sup>te</sup> andha Villa de Al  
coy á los vece dias del mes de Marzo del presente  
año de mil setecientos sesenta y dos. Del  
otorgante si diere lugar su Enfermedad lo firmo.



para...  
el broa  
Aboga  
se M  
cog at  
conoce  
Pas  
Carris Se pa  
nos Jo  
nos de  
krimor  
cia se  
re pa  
tomio  
mos  
tubim  
tia de  
seda y  
perita  
con ser  
Primer a mes  
quina  
mon en pre  
manto  
2





Arosi En precio de siete libras y diez sueldos anquasdo pies  
 de hilado llo ver de crado ————— 75109  
 Arosi En precio de seis libras oro ouer dapies de aldu  
 cur de color azul en mandilla crado ————— 65 1  
 Arosi En precio de tres libras y diez sueldos an guarda  
 pies de sarja de color verde ————— 35109  
 Arosi En precio de cinco libras y dore sueldos un subon  
 de media tapereria ————— 55109  
 Arosi En precio de una libra y dore sueldos un subon de  
 metaria ————— 15129  
 Arosi En precio de una libra y quatro sueldos dor de lan  
 ta les, uno de refetan y otro de lis lachillo ————— 1549  
 Arosi En precio de dos libras y seis sueldos una man  
 tilla de uiera Blanca de al concher ————— 2569  
 Arosi En precio de siete libras y diez sueldos an cobri  
 cama de color azul y de lino y lana ————— 75109  
 Arosi En precio de Diez y ocho sueldos un mandil ————— 189  
 Arosi En precio de ocho sueldos una fundar de alino ————— 289  
 Arosi En precio de tres libras y diez sueldos cinco  
 sa banas de lienso casero de a me de orar ————— 135109  
 Arosi En precio de seis libras una camisa prima ————— 65 1  
 Arosi En precio de Dore libras cinco camisas de lien  
 so casera con mangas de lienso de conpra ————— 125 1  
 Arosi En precio de una libra un par de almoades y o  
 no de almoadilla de lienso cambra ————— 15 1  
 Arosi En precio de diez y seis sueldos un par de almoad  
 das de lienso casero ————— 2569  
 Arosi En precio de una libra y catosse sueldos cinco  
 varas de lienso para manseles de orno y nera ————— 15149  
 Arosi En precio de diez y seis sueldos una toalla ————— 2569  
 Arosi En precio de una libra y quatro sueldos una de  
 lantera de cama hecha en casa ————— 1549  
 Arosi En precio de una libra y diez sueldos cinco va  
 ras de lienso para sexor lletas ————— 15109  
 Arosi En precio de dos libras y diez y seis sueldos un  
 par de lienso casero ————— 2569  
 Arosi En precio de seis libras un colchon ————— 65 1  
 Arosi En precio de seis libras diez y ocho sueldos una  
 caldera de cobre grande y otra pequena ————— 65189

Arosi En p  
 nos a  
 Arosi En p  
 tabla  
 Arosi En p  
 llo  
 Arosi En p  
 con  
 Arosi En p  
 y corio  
 Arosi En p  
 Arosi En p  
 Arosi En p  
 los d  
 cum  
 y cin  
 que le  
 gran  
 que todas  
 dar  
 veinte  
 Las cuales  
 Las me  
 como  
 vuestro  
 en for  
 deman  
 se y ci  
 presen  
 se sus  
 en mi  
 a sup  
 Las s  
 via l  
 mas  
 y pre  
 mas  
 2

75109  
65 4  
35109  
55109  
15129  
1549  
2569  
75109  
189  
288  
135108  
65 1  
125 1  
15 1  
169  
15149  
169  
1542  
15101  
2569  
65 4  
65189

mas En precio de dos libras quatro sueldos y seis dineros  
nos amos reaver sarren, panellas, tenaras — 22495  
mas En precio de una libra y quatro sueldos una  
tabla hueñedor y portera para componer el pon  
mas En precio de cinco sueldos cuchavetes y cuchil  
llo  
mas En precio de tres libras y diez sueldos una arca  
con serrana y llave  
mas En precio de una libra y seis sueldos un baxo  
y corio para colar  
mas En precio de ocho sueldos un sedero y condib  
mas y qualmente nos obligamos a dar y pasar a  
los dichos Maria Corbi y Antonio Peydro a  
cumplimiento de las dichas Ciento veinte  
y cinco libras las seis libras y doce sueldos y seis  
que les falta para su cumplimiento en ropa  
plano o dinero siempre que lo pidan  
que todas las no feridas partidas en una acumulada  
das componen la quantia de las prometidas Ciento  
veinte y cinco libras de dicha moneda  
Las quales orenkeamos a vos el nominado Antonio Peydro en  
las mencionadas ropas y demas de casa de casa ite por hem  
como va expresado por dote de la nominada Maria Corbi  
nuestra esposa y de ello ospedimos carta de pago y resido  
en forma: Eyo el dicho Antonio Peydro por sexton Justa la  
demanda confieso haver resibido las dicha Ciento y vein  
te y cinco libras en la forma ante dicha en presencia del  
presente E<sup>no</sup> y testigos de esta (de que yo el E<sup>no</sup> doy fe porque  
se Justipreciaron y entre oaron los mencionados bienes  
en mi presencia y de los testigos y el dicho Peydro los paso  
a su poder, por lo que sedio de todo por entregado y de  
las seis libras y doce sueldos y seis dineros y ellas renun  
cia las leyes de la penuria novista ni entregada y de  
mas de cosa y las otorgo carta de pago y resido en forma  
y prometio en arras y donacion propia en bicia a la dicha  
Maria Corbi su consorte tres libras de moneda corriente





Uelute mar auebis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

que con fiesro caben en la derima parte de todo mis bienes para que la dicha mi esposa las tenga y goze con la enreogada adote en lo mejor y mas bien pasado de todos mis bienes y me obligo a que cada y quando y en qual quier tiempo que el matrimonio exte mi y la dicha Maria loxi mi esposa fuere disuelto por muerte de orris o por otro qual quier caso que el derecho permise que se aparten y disuelvan los matrimonios y se denen disolver por ayre y restituci-  
 ne a la dicha mi consorte o a quien por ella lo ayre de traer las dichas cieno treinta y cinco libras de dicha adote y arras luego que llegue el caso referido sin aguarda a otro plazo ni termino alguno ayn que seme con seda de derecho el qual renuncio y tambien renuncio la ley que dispone que el ma-  
 rido por un año se pueda tener el adote de su mujer para no me aprovechar della y a la firmesa de esta obligamos todos nuestros bienes aridos y por haber. y damos poder a las Justicias de su Ma. y en especial a las de la presente villa para que nos apremienn al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sen-  
 tencia parada en lora Justoada y por nuestros consen-  
 tida renunciamos nuestro domicilio y otro que de-  
 mebo o oaxatemos y la ley si conuenir o de Jurisdic-  
 ne y la general del derecho en forma para que nos apre-  
 mien al cumplimiento de ello Encuyo testimonio o  
 toxamos la presente en la villa de Alroy a los catorse  
 dias del mes de marzo de mil setecientos sesenta y dos a-  
 nos y los otoro ante a quienes yo el Esno don J. cono cono  
 firmaron por nora por la firma untestioo siendo testigos vi-  
 cente ves du y Fr. Co devedh sastre de Alroy verinos y Em-  
 dado Maria, loxi vale. *Mar*  
*Passo* *Don* *Diego* *Abos* *Esno* *Juan* *codexh*

Venta Separe  
 de los  
 La pre  
 lora q  
 se enca  
 capital  
 mas  
 puesto  
 sem p  
 se en  
 avos  
 todo  
 de du  
 fide y  
 que ob  
 ra de  
 nado  
 dolo  
 diez q  
 la p  
 del del  
 sequia  
 con la  
 nos de  
 conro  
 los y  
 el cas  
 Thoma  
 libras  
 quin  
 que p  
 Noie  
 Carro  
 y Alro  
 libras  
 por cie  
 don J  
 por di  
 del an







Veinte maravedis

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

por pauto en el día primero del mes de Noviembre por pau-  
to, y libre de todo dos censos señorio ni obligación por pre-  
cis de Dincientas quadenta seis libras trece sueldos y ocho  
que conferamos aver recibido del dicho comprador en esta  
forma veinte libras que de nuestra vo sumada se detiene en su  
poder dicho comprador por la redempcion de dicho censo por una  
parte, por otra ciento ochenta libras trece sueldos y ocho  
dineros para lo que pondex dichos dos censos y las que an-  
tes treinta y seis libras que nos entrega de contado en mo-  
deda de oro y plata de buen peso y calidad en que sen-  
cia del presente. Como y festigon de esta de que nos damos  
por satisfecho y entregados a nuestra voluntad y en  
quanto menester sea renunciamos la ley de la pecu-  
nia no vista ni entresca da y demas del caso y le otorga-  
mos carta de paxo y sesido en toda forma y de lo que  
que el jurado a lo y precio de la nominada tierra son  
las dichas Dincientas quadenta seis libras trece suel-  
dos y ocho dineros recibidas por ella y que no de mas  
y caso que mas valga o valor pueda de la demarcacion  
ma, valor en poro ó en moneda canonicidad la que fue-  
re le hacemos gracia y donacion buena, pura perfecta  
y acabada que el derecho llama intercomis comensura-  
cion y demunciamos la ley del ordenamiento real fe-  
cha en corte de Alcalá de Henares que es para de lo  
que se compraron de diez y nueve por mas o menos de  
la mitad del jurso precio y los quatro años en ella se  
clarados que seriamos para poder repetir el censo  
y demas que con ella con color de an y des de el día de  
ay en adelante para siempre honas nos de ses timos  
y a paxamos del derecho de propiedad señorio y pos-  
sesion ni nulo vos y recasso y otro qualquier derecho  
que nos compete a la dicha tierra fuerte y balsa y todo  
ello lo sedemos y nos paxamos en el dicho compra

dox pa  
colom  
milit  
non e  
foni no  
vel ac  
seduct  
yle dar  
cialm  
y apre  
cons p  
lo pon  
Oro ior  
quiera  
siendo  
ellos a  
neaxl  
que m  
si ses  
tos qu  
siemp  
puedo  
canon  
y de lo  
de otro  
alor  
y ha  
secur  
na con  
recoad  
pud el  
sos y d  
nerrit  
claus  
oblio  
vend  
gaten  
de imp

dox y para que como a propia suya la pose y goze y enagenen a su  
 voluntad como advenio absoluto Excepti clericaliis locis sanctis  
 militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie  
 non existunt nisi dicti Clericali iusta societas et honorem  
 fore novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirentes  
 vel abren y bazo la pena de comiso contenida en dicha Real  
 cedula y Real orden de su Magestad de 9 de Julio del 139 =  
 y le damos poder el que se requiere para que por su autoridad o Judi-  
 cialmente entre en dicha tierra y de hecho de fuerza y bazo tome  
 y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin nos  
 constituyamos por sus inquisidores venedores y por herederos pa-  
 ra poner en ella cada que nos lo pida, y nos obligamos a la e-  
 xecucion y saneamiento de esta venta en la manera que de qual-  
 quiera pleyto de baze o diferencia que sobre ella fuere movido  
 siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz y defensa de  
 ellos asta de caute en questa posesion, y si no pudieremos sa-  
 nearle le bol veremos y pasaremos las tierras y en libras  
 que nos a entregado y las capitales de los mencionados censos  
 si los tuviere redimidos, con mas todos los labores y amon-  
 tos que tuviere fechos y el mas valor adquerido con el  
 tiempo costas y gastos donos intereses por todo lo que el senor  
 pueda executar ya premias diferida la liquidacion de  
 cantidad y puenta y la dicha insexidumbre en el Jazam<sup>to</sup>  
 y declaracion de quien fuere parte y otra de que le referamos  
 de otra pueba a un que de derecho se requiera: Y estando pre-  
 alatoro nientes de esta, yo el nombrado Juan Bautista Giron  
 y haciendola oido y entendido la asepto en todo y por todo  
 secan y como se referido y resibo en esta venta dicha tierra  
 ra con su fuente y balsa para regarla y de ella me doy por en-  
 recado a mi voluntad y renuncio las leyes de la enveca e  
 pueba, y por esta me obligo a cubrir por dos dichos dos con-  
 sos y doy por redimido y quitado el de las mencionadas  
 tierra libras como si aqui estuvieren expresadas todas las  
 clausulas de redempcion y esito y de los demas cosas me  
 obligo a su correspondencia sin dar lugar a que lo dichos  
 venedores lasten ni pongan cosa alguna de ello y ni sepan  
 goven solo por parte de comprado y de guardas las citadas e  
 de imponiciones y demas que los Justifican y de hacer lo mas

E  
 L  
 gan.  
 apre-  
 y ocho  
 en esta  
 e en su  
 por una  
 ocho  
 ran-  
 enmo  
 resen  
 lamos  
 en  
 pecu-  
 toroa.  
 ramos  
 a su  
 sual  
 e mas  
 aia y  
 que fue  
 feera  
 nsima.  
 el fe-  
 de lo  
 anos de  
 la de  
 oario  
 dia de  
 imos  
 y pos  
 ecto  
 y todo  
 mpra



Actate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

en forma siempre que semejida y para lo assi cumplir  
cada uno por lo que nos toca obligamos nuestras personas  
y bienes a vidos y por aver; y damos poder a las Justicias  
de su Magestad y en especial a las de la presente villa de Alcoy  
a cuya Jurisdiccion nos someteremos en nuestros bienes  
renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de aqui  
avogaxemos y la ley titon venivida de Jurisdiccion  
omnium Judicium y la ultima pragmatica de las  
sumisiones y la general renunciacion de leyes en for-  
ma para que no a presen a todo lo que dicho es co-  
mo por sentencia pasada en Juro de y por no estar  
con sentido. Entestimonio de lo qual otorgamos la pre-  
sente en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de  
marco de mil setecientos sesenta y dos años y delor otorgantes  
agüenes yo el Eno dafte conoso lo fixamos el dicho Christo-  
val vendedor y el comprador y por dichos Joaquin exco de  
los testigos por que dicho no avex, siendo testigos viente  
doña banchidor de paños y Joseph frances carpintero de  
dicha villa de Alcoy verisios y moradores — Emendado tres  
vales Abat

Christoval Eil

Juan Bato. Eno ~~...~~

Viente, doña

Passo Antem Dievo Abat ~~...~~

Remun <sup>ia</sup> Separe por esta E<sup>na</sup> como nos avos Blas Toreros a fabrica de  
paños y vicenta sendra con otros verinos de la presente villa de  
Alcoy con licencia que yo las uso dicha pido a dicho mi ma-  
rido para otorgar y jurar la presente dada y aceptada  
y de ella usando los dos de man comun y cada uno de por si y  
por el todo insolidum renunciando con renunciamos la  
ley de duobus ten debendi y el anseñica presente no el  
ta de fide suscribis y de mas de la man comunidad y firmo.

sa De  
Tore  
delan  
que no  
tenex  
en  
se pre  
nes n  
rio he  
cho e  
dena  
sextan  
puede  
nos of  
curso  
que pa  
porcio  
bligat  
da por  
se a m  
vos h  
Lucar  
recho  
libre  
en v  
y sue  
pueda  
esta  
a far  
bien h  
mad  
dijon  
bienes  
sunt  
ou p  
li ma  
avex  
esta  
Esta y  
segun  
atlic  
niem  
te qu

47

sa Desimos; que por quanto Rita Carbonell y su suegra respectiva se halla en una edad y con algunos accidentes; atendiendo tambien que nosotros no tenemos con nosotros con pocos medios para poderla mantener como tenemos obligacion en caso de estar esta enferma en una cama; atendiendo tambien que la dicha nuestra madre se pueda con su mix mucho mas de lo que tiene por unyas razones nos hemos convenido, con Joseph Antonio Torregrosa nuestro hermano por los motivos arriba expresados haciendo hecho el tanto de lo que nos puede por venir a nuestra parte de la herencia de la nominada Rita Carbonell nuestra madre asij por sexantos los hijos y herederos como por las muchas razones que pueden suceder de que la su dicha se lo pague todo y por ademas nos ofendido el dicho Joseph Antonio el dar nos y pagar nos en el curso de tres años treinta libras contal que le renunciemos la parte que por el tiempo nos pueda tocar y perteneser a nuestra parte y porcion de los bienes y herencia de la dicha nuestra madre; y que el se obligara en caso de quedar nuestra madre sin averse algunos para poderse mantener el dar y pagar por nosotros a quello que nos se a nuestra parte como a los demas herederos y por otros justos motivos hemos venido bien en ello. Por tanto en el modo que mas aya lugar en derecho estando presentes y sabidores de todos nuestros derechos y de los que en este caso nos compesen de nuestra voluntad libre y de sesosimos, renunciaremos y transparamos a otro parte en virtud del caso del fallecimiento de la dicha nuestra madre y suegra respectiva de quales quier derechos y acciones que nos puedan competir como a otros de los herederos de la dicha nuestra madre en lo venidero, pnesto de ello lo redemos y paramos a favor del dicho nuestro hermano o de quien le represente tambien herederos del dicho nuestro hermano y de la dicha nuestra madre que esta presente y asistente para que se valga y disponga de lo que nos toca de a nuestra parte y porcion de los bienes y herencia de derechos y acciones hereditarias o de a su voluntad como aduenos absoluto y sin dependencia alguna ocupando nuestro lugar nombre y derecho y con le tomamos por procurador en su fecho y causa propia y prometemos aver por firme la presente en renunciacion y no salir contra ella en tiempo alguno, y estando presente al otro consentimiento de este yo el dicho Joseph Antonio la asepro entodo y por todo seguro y como sea referido y por esta me obligo a dar y pagar al dicho Blas mi hermano las dichas treinta libras dentro del tiempo de los tres años contadores desde el dia de hoy en adelante que fene seran a cada dia del año mil setecientos setenta

TE  
IL  
N.

myhi  
sona  
sica  
Alloy  
nes  
deand  
cione  
elas  
for  
sico.  
ros  
lapre  
na de  
gantes  
tristo.  
no de  
ente  
o de  
dado peler  
Abary  
mede  
lla de  
o mi ma  
tada  
sossiy  
mos la  
nochi  
adyfiam.





Del Rey marañón

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Ray como sana mente y simpleto alouno con las costas  
de su cobranza por que seme escute con esta y juramen-  
to de quien fuere parte de que les delieno de otra pue-  
ba a ser que de derecho se requiera y para el cumpli-  
miento de todo lo susodicho ambas partes cada uno  
por lo que nos toca acordar y cumplir obligamos  
nuestras personas y bienes acidos y por haer y Da-  
mos poder a las Justicias de su Magestad y en especial  
alas de la presente villa de Alcoy a juos jueros y jurisdic-  
cion nos somesemos ea nuestros bienes e renunciemos  
nuestro domicilio y acio fuero quedamos e ocnademos  
y la ley si con venir el de Juri dictione omnium Judicium  
y la ultima prarmatica de las sumisiones y la general  
del derecho en forma para que nos apremien al cumpli-  
miento de todo lo que dicho es, como por sentencia pasa-  
da en fuo oado y por nosotros consentida en testi mo-  
nio de lo qual otorgamos la presente en la villa de Al-  
coy a los veinte y uno dias del mes de marzo de mil setecien-  
tos sesenta y dos años y los otorgantes aqui enes  
yo el 2<sup>o</sup> dia de mayo conusco lo firmaron los dichos otorgan-  
tes y por la dicha vicenta pagada a disonora ber lo fir-  
mo de los testigos que lo fueron Nicolas y Joaquin Car-  
bonel fabricantes de paños de dicha villa de Alcoy ve-  
zinos = Blas Fox de groya      Joaquin Carbonel  
**Joseph ANTONIO FERRER**

Pase ante mi Diego Abat  
Bodes Sepax por esta 2<sup>a</sup> como yo Joseph Botello de Joseph Sabender y  
vezino de la pre. villa de Alcoy otorgo que doy todo mi poder cum-  
plido lleno y bastante como en derecho se requiere y el que  
mas puebla y deca valer a Cosme semper 2<sup>o</sup> y vezino de  
la misma que esta consente como si fuese presente y el cargo de  
2

este pa  
les m  
ante q  
quiere  
das, p  
y en p  
pre de  
rios, p  
tome p  
si son  
tinto  
lofano  
siga s  
mas o  
vengo  
pre se  
de po  
nomb  
pene  
y por  
espe  
somet  
vo oar  
dicho  
al de  
ento d  
por  
en la  
mil  
2<sup>o</sup>  
suego  
sastre  
dicho

Pase  
Divisor  
de mil  
pareci  
bre ex  
van  
de la

este poder asuprante para todos mis pleytos civiles y crimina-  
 les, movidos y por mi vez, asi demandando, como defendiendo  
 ante qualesquier Justicias Eclesiasticas, o seculares de qual-  
 quiera parte, y Jurisdicciones que sean, y ante otros haordenan-  
 dos, pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones,  
 y exprobramientos, meque y obgeto lo contrario y nuevo  
 presente Esos testigos e instrumentos, y a che los de lo contra-  
 rios, pida excecuciones, posiciones, rrautas, y rrautas de bienes,  
 tome posesiones, y amparos haga. Juramentos de calumnia, de  
 sisorio, y suplicatorio, deuse Jueros, Letrados, y es Civianos, o ga-  
 beros, y Penitencias, insexuatoxios, y difinitivas, con carta  
 de favorable, y de lo judicial, de causa o a pole: o suplique, y  
 siga las apelaciones, o suplicaciones, pida costas, y traiga los de  
 mas actos, y diligencias Judiciales, y esta Judiciator, que con-  
 vengar y necesario sean, y lo mismo que yo alia y aser podria  
 presente siendo conlibre y general admistracion y facultad  
 de poderlo sustituir, o evocar los sustitutos, y otros de nuevo  
 nombrar que para todo le doy poder, con lo anexo, conexo y de-  
 pendiente, y asu firmese obligo mi persona y bienes acidos  
 y por traer: y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en  
 especial a las de la presente Villa de Alca, a cuya Jurisdiccion me  
 somete e a mis bienes, Remunio mi domicilio, y otro que de me-  
 vo o anate, y la Ley si convenir, de Jurisdiccion omnium Ju-  
 dicial, y la ultima pragmatica de las Jurisdicciones, y la Gene-  
 ral del derecho en forma para que me apremien al cumplimi-  
 ento de todo lo dicho como por sentencia pasada en Juicio de  
 por mi consentida. En testimonio de lo qual otorgo la presente  
 en la Villa de Alca, a los veinte y dos dias del mes de marzo de  
 mil e setecientos setenta y dos años, y el otro ante agnien, yo el  
 Es. don J. conoso no lo firmo por que dize no lo box, asu  
 luego lo firmo uno de los testigos que lo fue con bica me corche  
 sastre de sacificio, y Brucorio Mira, y unchidos de pños de  
 dicha Villa de Alca, y verinos = Visente verdu

Passe Antermin Diego Abat

Division / En la Villa de Alca a los veinte y tres dias del mes de Mayo  
 de mil e setecientos y dos años ante mi oled. y testigos de esta  
 parecieron Jaxa Parqual Viudado Juan Valor, acien en nom-  
 bre exoprio como en nombre de Madre, haca, y curadora de  
 Juan Valor, se stijo soldado q. en el Regim. to de Anillo de  
 de la Plaza de la Ciudad de Ovan con su doctra Tula y cura por







Justicia mercantil.

SELLO QUINTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

poes del pres. <sup>te</sup> en diez y nueve de Noviembre de mil  
setecientos quarenta y ocho en el qual depuso y nombró en su  
vencal Acordado al nombrado Antonio Valor hijo de Juan  
de Sobrino =

Otaron: Tambien es de suponer que se los bienes y Cuentas de los nomi-  
nados Antonio Valor y Margarita de la Cruz con sus  
de no se formaron Invenarios judiciales y exactos, ni en ma-  
nera alguna se otorgó ex. de Division, y Particion entre  
los Nominados Juan Sempere y Ignacia Valor Porbiendo si-  
empre estos los bienes de ambas Cuentas por indiviso =

Otaron: Tambien es de suponer q' al tiempo de la muerte del dho  
Juan Valor tampoco se hicieron Invenarios publicos ni  
privados =

Otaron: Tambien es de suponer q' el nominado Antonio Valor de Juan  
se ha convenido con los nominados sus hermanos con todo que lo  
por la Herencia a el dejada por Ignacia Valor su hija taes cuantias  
diez y siete libras de moneda cor. <sup>te</sup> q. es la misma porcion q' di-  
xon en Dotto a la nominada Sempere Valor su hija, y flemas  
na del dho Juan Valor su Padre haciendo gracia a los demas de sus  
hermanos de toda la demas porcion q' le puede pertenecer  
a su parte, y porcion de las Cuentas q' al dho Ignacia le pue-  
necian de las Cuentas de las Parag. y Abuelos pedore como es de ver  
por los citados Venam. =

Otaron: Tambien es de suponer q' por los Repetidos, y Motivos a nos  
dhoros partes bien vividos, y aun viviendo el dho Juan  
Valor, Marido, y Padre de los dhoros los años de 1740 se deposita-  
ron en poder de Juyme Pascual de Juyme <sup>te</sup> Taban de parais



y Vecino de esta la cantidad de trescientas libras de  
 Moneda Con<sup>te</sup> las mismas, que depositó en subdote Blas  
 Paja hijo de Blas de padre del paraiso y valor de un año  
 edad Maria q. meció del nominado Juan Valor nues-  
 tro Padre; Las q. por otra no se pueden dividir hasta que  
 venga el caso, y venido este se dividiran entre los d<sup>tos</sup>  
 los d<sup>tos</sup> Antonio, Thomas, Juan, y Anamaria  
 Valor en la forma que correspondan a cada uno, por  
 estar me porado el d<sup>to</sup> Antonio Valor Menor en los  
 citados Ferramientos en el Tercio y Remanente de  
 quinto de Juan Valor nuestro Padre. = /

Otras; Tambien es de suponer que las d<sup>tas</sup> trescientas  
 libras no comprehenderan en el Cuerpo de bienes de  
 esta Herencia, y para la mayor claridad por ello  
 gane el Caso que se huvieren de dividir entre los d<sup>tos</sup>  
 d<sup>tos</sup> que axo Ferramientos para q. cada uno pueda percibir  
 y cobrar del d<sup>to</sup> Tayme Pasqual aquello q. le toca, sea  
 vicario, q. al d<sup>to</sup> Antonio por el Reman<sup>te</sup> de Quinto le per-  
 tenezcan, sesenta libras, por el Tercio de su Menora ochenta  
 y tres libras, por su legitima paterna, quaxenta libras, q.  
 las tres porciones reducidas a una suma im<sup>portan</sup>  
 ciento y ochenta libras, las q. debera percibir el d<sup>to</sup>  
 Tayme Pasqual si viniere el caso referido. 180 £ - 8

Otras; Igualm<sup>te</sup> si llegare el Caso, debera percibir el d<sup>to</sup> Thomas  
 Valor por su legitima de las expresada, trescientas libras  
 la cantidad de quaxenta libras. 100 £ - 8

Otras; Igualm<sup>te</sup> debera percibir Juan Valor menor, si llegare  
 el Caso de haverse dividido las nominadas trescientas li-  
 bras, por su legitima, o en nombre de esta Teresa Pasqual  
 su Madre quaxenta libras. 100 £ - 8

Otras; Y la misma No<sup>ta</sup> menor debera percibir la ant<sup>da</sup> Ana  
 maria Valor, o Roque Tenor su marido en su nombre por la legi-  
 tima de la d<sup>ta</sup> en el d<sup>to</sup> de la Cruz de las d<sup>tas</sup> trescientas libras.



quaxenta  
 Jimena  
 d<sup>to</sup> q. lo  
 Exencia  
 quello q.  
 Tercio  
 han tra  
 gado a l  
 Juan a  
 axo gan  
 y delo  
 que axo  
 Jimena  
 Morad  
 Axo  
 con lin  
 la Car  
 Dono  
 publica  
 y bico  
 y Gar  
 de se  
 de Ro



Diez y siete maravedis

SELLO G. VARTO, V. L. L.  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

quarenta libras las mismas q. le pertenecen en un parte. 101-1

### Cuerpo de Bienes

*Simmeram* <sup>te</sup> para q. en todo acierto, y se pueda dar a cada uno, de los  
 dho. herederos en preciso se forme Cuerpo de Bienes, aduirtien-  
 do q. los Bienes muebles q. se han encontrado recaer en dhas.  
 Exencias amigablm<sup>te</sup> nos hemos dividido tomando cada uno a  
 quello q. les han pertenecido en un parte ari por merced de  
 Jencio, y Remanente de Quinto como por su legitimidad y lo q. le  
 han tocado a marmirado Juan Balon Solado se le han enaxe-  
 gado a la dña Juana, para fin y ~~el~~ q. si se restituyere el dicho  
 Juan a esta Villa, de otra forma que lo pida se le haya de ser  
 a recoger Item, por Item, como marabayo uian expresados  
 y de los bienes situos ay rayzes se forma el Cuerpo de Bienes de los  
 que consisten de pres.<sup>te</sup> q. son los siguientes.

*Simmeram* <sup>te</sup> se en quonara recaer en dhas. exencia una Casa de  
 Alaxada, <sup>u con un conual.</sup> y puerca en el Poblado de la pres.<sup>te</sup> Villa en el  
 Axaxal nuevo, y calle conunm<sup>te</sup> nombrada de San Nicolas  
 con linder de la Casado Andres Sany por un lado por el otro con  
 la Casa de Luis Sempere. Calle de S.<sup>ta</sup> Rita en medio, por el  
 Doxo con casa de Panqual Abax y por delantte con dha. Calle  
 publica, la qual ha sido suajpreciada por Fran.<sup>co</sup> Carbonell  
 y biconae Macia Maeraxos Albañiles, por Joseph Francos  
 y Gaspar Mexin Maestros Carpinteros en precio y Valor de  
 de seiscientas y Treinta libras de moneda conuiente en es-  
 de Reyno

6301 8



- 2 Ottavio Se enquerata recaer en dha Exencia un censo de Capital de trescientas libras reducido su anual resito a tres por ciento segun real Pragmatica que al pres<sup>te</sup> hace, a dha Exencia Roque Sara - 300 l - 8
- 3 Ottavio Recabe otro censo de Capital de quaxenta y quatro libras tambien reducido su anual porcion a tres por ciento segun Pragmatica <sup>de</sup> comercio - 111 l - 8
- 4 Ottavio Recabe en dha Exencia otro censo de sesenta libras de capital q<sup>o</sup> al pres<sup>te</sup> hacen Carlos, y Joseph Carbonell, tambien reducido por real Pragmatica. 60 l - 8
- 5 Ottavio Recabe en dha Exencia otro censo de capital de cinquenta libras q<sup>o</sup> al pres<sup>te</sup> hace Jymes Garcia tambien reducido por real Pragmatica a - 50 l - 8
- 6 Ottavio Recabe en dha Exencia otro censo de capital de diez libras que al pres<sup>te</sup> hace la Cuidad y Peca dor de Fuquim Perez tambien reducido. 100 l - 8
- 6 Ottavio se enquerata recaer en dha Exencia otro censo de capital de cinquenta libras, que al pres<sup>te</sup> hace Joseph Sancho de Joseph tambien reducido. 50 l - 8
- 8 Ottavio Se enquerata recaer en dha Exencia otro censo de quaxenta y quatro libras de capital que al pres<sup>te</sup> hace Thomas Perez tambien reducido su anual porcion a tres por ciento - 111 l - 8
- 9 Ottavio Se enquerata recaer en dha Exencia otro censo de capital de cinquenta libras que al pres<sup>te</sup> hacen los Excesores de Joseph Ferran de Pauton de Pacion tambien reducido 50 l - 8
- 10 Ottavio y ultimam<sup>te</sup> se enquerata recaer una em<sup>a</sup> de censo con censo de gracia q<sup>o</sup> al pres<sup>te</sup> hace sobre un pedazo de tierra Andres Molto de capital la dha Causa de Gracia de quatrocientas libras. como manla y camenne contra por la C<sup>o</sup> que de ella auto xero
- 11 Ottavio se enquerata recaer en dha Exencia otro censo de capital de cinquenta libras que al pres<sup>te</sup> hacen Carlos, y Joseph Carbonell, tambien reducido por real Pragmatica. 50 l - 8
- 12 Ottavio se enquerata recaer en dha Exencia otro censo de capital de cinquenta libras que al pres<sup>te</sup> hacen Carlos, y Joseph Carbonell, tambien reducido por real Pragmatica. 50 l - 8
- 13 Ottavio se enquerata recaer en dha Exencia otro censo de capital de cinquenta libras que al pres<sup>te</sup> hacen Carlos, y Joseph Carbonell, tambien reducido por real Pragmatica. 50 l - 8
- 14 Ottavio se enquerata recaer en dha Exencia otro censo de capital de cinquenta libras que al pres<sup>te</sup> hacen Carlos, y Joseph Carbonell, tambien reducido por real Pragmatica. 50 l - 8

8. 108 Principio Mattair Exp. 100 l - 8



ii Ottavio: Igualm<sup>te</sup> es med<sup>a</sup> Villa en con lim<sup>te</sup> por un<sup>te</sup> y conda que ha<sup>te</sup> quanta

12 Ottavio: Asim<sup>te</sup> Heter<sup>te</sup> poder de dho Justicias la Biene de dor

13 Ottavio: Cumexam<sup>te</sup> a la no Juan Adote Augustu y Abu

14 Ottavio: se en a Ant la quan se aque



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

11 Quasi: Igualm<sup>te</sup> en esta recahe en esta Crenca una casa es mediano sita y puesta en el Anabal de Sta Villa en la Calle del Glauio S. Mauro Marci con linder de las Casas de Pasqual Macia por un lado por otras y por las Espaldas con casa y conal de los Herederos de Augustin Pasqual que ha sido jurapreciada por dho Perito en cantidad de Docientas libras 200l - 8

12 Otro: Asimismo se enguentaron recahe en otras Herencias cien libras que el pres<sup>te</sup> pararon en poder de la nominada Teresa Pasqual Viuda de dho Juan Calor. 100l - 8

Que todas las referidas Partidas del referido Cuerpo de Bienes en una acomuladas faman la cantidad de dos mil Veinte y ocho libras. 2028l 8

Deue la dha Crenca

13 Quasi <sup>te</sup> esta de viendo los nominados Herederos a la nominada Teresa Pasqual Viuda del dho Juan Calor su Madre ochocientas libras por su parte y Bienes hereditarios de la Herencia de Augustin Pasqual y con parte Padre de dha Viuda y Abuelos de dho Herederos 800l 8

14 Otro: se enguentara estas de viendo dho Herederos a Antonio Calor, e a Donacia Calor Beata la cantidad de cienos, diez y siete libras de resto de aquellas trescientas diez y siete libras que se le.



estaban debiendo al dho Antonio, como a  
Herederos de la dha su Fia, por haver per  
cebido, las dicitadas Docientas de Juan  
Valor su Padre al tiempo que contraxo ma.  
eximonia.

15 Otrosi: Estan debiendo dho Herederos a Mexen  
Maltaxax Jazqual J. bñ en nombre de  
Beneficiado que es en el Beneficio fundado  
en la Iglesia Paroquial de Lapres. Villa  
encenso de Capital de cien libras, reduci-  
da su anual pensión a Fies por cienas. 100 l - 7

16 Otrosi: Estan debiendo al atedho J. M. Mal-  
tasax sesenta libras de préstamo gra-  
cioso que el dho prestó a Juan Valor su  
Cuñado. 60 l - 7

Que todas las referidas Deudas componen la  
quantia de Mil. setenta y siete Libras 1077 l - 8

Larg<sup>o</sup> rebayadas de las susdhas Dos mil veinte  
y ocho libras es visto quedan para pagar  
entre los dho's quattos Excedors la quantia  
de nuevecientas cinquenta y una libras 951 l - 8

De las quales se debexa primeram.<sup>te</sup> rebayar el  
quinto en que esta mejorado el dho Anto-  
nio que son ciento y noventa libras, y quatro  
sueños, las que rebayadas, de las nominadas  
nuevecientas cinquenta y una libras  
es visto restan para sacar el Fexcio sete  
cientas sesenta libras, y diez y seis suel-  
das. 760 l - 16 l

Y Importa el Fexcio de las nominadas sete  
cientas sesenta libras, y diez y seis suel-  
dos la quantia de Docientas cinquenta  
tres libras, y doce sueños en que es visto



tan pa  
deros la  
y guata  
Foca a ca  
ultima  
sueños  
100 l  
Primeram.  
Juan Val  
sus Pad  
Otrosi: hade  
aria del  
nomine  
libras, n  
cia a  
propriet  
fallecim  
Fodo import  
quattos su  
Primeram.  
una C  
blaso ad  
ella del  
enpreu  
Otrosi, sele  
reco bra



Diez y veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

tan para paxta en are lo guattro Alex  
dexas la guaritria de quinientas siete lib.  
y guattro sueldos

3075 18

Foca a cada uno de los herederos por su heri  
tadima ciento veintey seis libras y diez y seis  
sueldos

1265 16 1/2

Haber de la Viuda

Primamente haberá de Teresa Parqual Viuda del difunto  
Juan Polon ochocientas libras por su dote y herencia de  
sus Padres ochocientas libras

800 1 1/2

Otrosi: ha de haver otra Viuda como a Rufina  
aria del Remanente del quinto dejado por el  
nombrado Rufino su marido ciento noventa  
libras, y guattro sueldos, las que debia rezar  
cia a Antonio Calvo su hijo por ser este  
propietario de dho Remanente, segun es el  
fallecimiento de la arca dha en Madrid

190 1 1/2

Todo importan Nuevecientas, noventa libras, y  
guattro sueldos

990 1 1/2

Primera<sup>te</sup> se le hace pago a dha Viuda de su haber en  
una Casa de Morada suya y puesta en el do-  
blado de lapiedra<sup>te</sup> Villa en el Axrabal nuevo de  
ella del n<sup>o</sup> dada en esta C<sup>o</sup>. al numero once  
en precio de doscientas libras

200 1 1/2

Otrosi se le adjudica en pago de su haber el D<sup>o</sup> de  
recobrar de Anxo<sup>o</sup> Monio Fabricante &



un pedazo de Tierra que el dho vendió a fa-  
vor de dha Exencia con carta de gracia  
de poder recibir dha Tierra entregan-  
do quatrocientas libras como a do es-  
de bei por su. ante Christobal Ma-  
tais <sup>del.</sup> en

Otro: anotada en esta es. a. al num diez

100 £ 2

Asimismo se le adjudica un censo de capi-  
tal de trescientas libras q. al presente  
hace Rogie Sang que por dho Sang  
se reconoce a favor de dha Exencia  
por su. ante el pres. <sup>te</sup> en v. ante y  
siete de Abril de mil setecientos y  
sesenta

300 £ 2

Otro: si se le adjudica cien libras en dho  
censo que tiene percibidas de dha  
su. <sup>a</sup>

100 £ 2

Con las quales mil libras va pagada de su-  
Ante y Exencia de sus Padres, y le-  
va a demas duscientas libras, las qua-  
les se van a pagar en la forma siguiente.

1000 £ 2

Prim. se le adjudican los dchos Bienes con la  
obligacion de conser. poner, y en su caso  
redimir un censo de Capital de cien li-  
bras con su anual pension a razon de  
Tres por ciento q. al presente se hace  
y responde a Mosen Baltasar  
Pargual Pbro en nombre de Beneficia-  
do q. es en el beneficio fundado en la dha  
Parroquia qual de la pres. <sup>te</sup> villa voyo la Inbo-  
cacion de

varos num. quinze de dha 100 £ - 2

Otro: Con la obligacion de haver de pagar  
al dho M. Baltasar sesenta libras.

Otro: Con la  
su. <sup>a</sup>  
tama

Con las qua-  
toda

Numero

lo que

su. <sup>a</sup>

libras

en ex

tan d

segun

Otro: h

la qu

libras

Otro: c

cient

Otro: y

desp

su. <sup>a</sup>

libras

Quatro

mul

ocher

En pago

xada



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Otoni: Con la obligacion de dar y pagar a Thomas Valor su hijo quarenta libras en parte de pago de la legitima que le pertenece de dho su padre 10 1/2

Con las quales obligaciones es visto y pagada en un todo de su Haver, y las dhas ochocientas libras 800 1/2

Aben de Antonio

Sumariante hade haver el dho Antonio por lo que le toca de la herencia de Torcia Valor su tia segun convenio trescientas diez y siete libras anotadas al numero. Catorze de esta en esta forma; Ciento diez y siete que estan deviendo por haver percibido las semas segun dha Nota. 117 1/2

Otoni: hade haver por su Mejora de Fexas, la quantia de doscientas cinquenta y tres libras doce sueldos 253 1/2

Otoni: Hade haver por su legitima paterna ciento veinte y seis libras diez y seis sueldos. 126 1/2

Otoni; Hade haver por la mejora en propiedades despues de los dias de la dha Fexera Pasqual, su Madre, la quantia de ciento, noventa libras y quatro sueldos 190 1/4

Que todas las referidas partidas en unidas y acumuladas importan la quantia de seiscientas ochenta y siete libras y doce sueldos 687 1/2

En pago de las quales se le adjudica una Casa de morada sita en el poblado, y Sanabal nuevo de la



presente villa en la Calle de S.<sup>n</sup> Nicolas  
con los linderos contenidos en esta bajo el  
numero primero en precio de seiscien  
tas y treinta libras 630 } - 2

Enq. en vista va pagado de su haver, y lleva  
ademas un censo de Capital de cien libras  
que al pres.<sup>te</sup> hace a D<sup>na</sup> Exencia la Viu  
da y Heredera de Juquin Perez anota  
do en esta al numero seis. 100 } - 2

Lleva ademas cinquenta y seis libras, las  
que deberá pagar en esta forma, vein  
te y seis libras, y diez y seis Suelos a  
Anamaria Valer su Hermana, y las  
restantes trece libras las deberá pa  
gar a

De esta manera va pagado de su haver.

### Haver de Thomas

Numeroam. <sup>te</sup> hade haver Thomas Valer por  
su legitima cienas veinte y seis libras y  
diez y seis sueldos. 126 } - 2

Se le adjudica en pago de su haver un censo de  
Capital de setenta libras q.<sup>da</sup> al present  
hacen Cirilo y Josef Carbonell ano  
tado en esta al numero quarto. 60 } - 2

Otrosi: Se le adjudica otro censo de Capital  
de quarenta y quatro libras que al pres.<sup>te</sup>  
hace Fran.<sup>co</sup> Perez de Diego 44 } - 2

Otrosi: Se le adjudica el D<sup>ño</sup> de cobrar otro censo  
de Capital de quarenta y quatro libras q.<sup>da</sup>  
al pres.<sup>te</sup> hace Thomas Perez de Diego 44 } - 2

Con las quales va pagado de su haver, y lleva ademas  
veinte y una libras, y quatro sueldos los que devra.

pagar  
ala ne  
dre en  
de esta

L  
Lume  
de Tu  
Teresa  
y seis  
las qua  
de cin  
Josep  
que e  
la Ca

Otrosi se  
su  
Otrosi: Se  
mas  
Libra  
Otrosi  
nio  
suelo  
van q  
Juanam  
Bren  
cido  
para  
Ma  
Prim.<sup>te</sup> la  
con  
trada

pagar a Juan su Hermano, es por este  
ala nominada Teresa Parqual su Ma-  
dre en nombre de Francisco, y en favor de  
de este cinco o va notado en esta al num. ocho.

0215 4 8

Haber de Juan.

Sumam. <sup>te</sup> hade haver Juan Valor 4 ip  
de Juan Menor por su legitima es por este  
Teresa parqual su Madre ciento, veinte  
y seis libras, diez y seis sueldos en pago de  
las quales se le adjudica un censo de capital,  
de cinquenta libras que al pres.<sup>te</sup> hace  
Joseph Vancho de Joseph en la Casa  
que esta havida en la puente Lilla en  
la Calle de San Juan. Citado al num. siete.

50 2 - 8

Otro se le adjudica el año de recobrar de la dicha  
su Madre quarenta libras.

10 2 8

Otro se le adjudica el año de recobrar de Tho-  
mas Valor su hermano veinte y una  
libra, y quatro sueldos.

21 2 18

Otro se le adjudica el año de recobrar de Anto-  
nio Valor su hermano quince libras y doce  
sueldos con los quales va pagado de su ha-  
vor queson las otras

16 2 2 1  
126 2 16 1

Juntas se le adjudica al dho Juan los  
bienes muebles que le han pertene-  
cido de la Exencia de dho su Padre y  
pagan en poder de la nominada su  
Madre en dho nombre. y son los sig<sup>tes</sup>

Prim<sup>ta</sup> la mitad de una Arca de rosal  
con su cerraja y llave, y la otra me-  
tad le ha pertenecido a Thomás.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

don Sillas de Espaldo de madera no al con asiento  
de Soga de Espalmo, una Mera de quatro, y tres  
encobricama de lino, y lana, un lienzo con la Cpi-  
gjo del 5<sup>to</sup> *Ecce homo*, una Sabana de lienzo  
cavero, los q. se le han entregado a la d<sup>ha</sup> su Mage.

*Haber de Ana Maria P.*

Habe haber la d<sup>ha</sup> Anamaria Valer por  
su legitima paterna, ciento, veinte y seis  
libras, diez y seis sueldos en 126 168.

En pago de las quales se le adjudica el año de  
recobrar un censo de capitade cincuenta  
libras q. hacen y responden los Heredez.  
de Joseph Ferrandis de nacion Portugu-  
gus sobre una casa q. porhee en la Calle  
de n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> del Carmen de la prez<sup>te</sup>  
villa de Alcoy anotado al num. ocho de esta 50 1 - 8

Otra se le adjudica en pago otros censos de  
Capital de cincuenta libras que hace.  
Jayme Garcia anotado al numero cinco. 50 1 - 8

Otra: se le adjudica el D<sup>ño</sup> de recobrar de An<sup>to</sup>  
Balor su Herem. veinte y seis libras diez y  
seis sueldos. 26 168

Con las quales partidas en virtud de pagada la  
anotada de su haber 126 168

Y para q. todo lo to haya siempre toda firmeza, se ha traxa  
do de reducirlo a es.<sup>a</sup> publica efectuandolo en la forma

q. mejor  
enerte ca  
puerto q  
expose  
compoda  
sin hacer  
paseo y  
tae q. de  
en la can  
mencion  
nomina  
en el ult  
sea renu  
de apode  
que nos h  
van adju  
tamen a  
calor en  
y si en nece  
lo bienes q  
ua conc  
quis Ca  
haver a Ue  
meri us  
repetri  
gracia y  
necesari  
parteg  
ma ciera  
nos falle  
do la pa  
la emora  
todo, con







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.**

awa de plato designado al dia que llegare el caso se Non execute  
con esta y el juram<sup>to</sup> de quienes No. fuere para en que los  
demas los dexamos y nos relevamos de otra prueba aunque  
de dño se requiera. Todo lo qual guardaremos, y cumpliremos  
en todo tiempo y no lo conaxad niemos por ninguna causa  
ni alegaremos excepcion de nuestra favor aung. la lengua  
nos leguimay en caso q. de fono hazamos y que lo q.  
nos lo permitia queremos no admittidos en Juicio antes  
seamos desechados y condenados en costas como a injur.  
tos demandantes, y honrademos fuera a fuera, y con  
trato a conaxados a Nosotras las dhas. Teresa pangua y  
Anamaria Volor, renunciamos el Auxilio y leyes del Bele  
yano venatus consulta nuevas Constituciones leyes de Toro, de  
Madrid, y Partida, y demas de dño favor por que como a dabi-  
doras de ellas y Abisadas en especial de un Oficio queremos  
que no nos valgan, ni aprovechen en este caso. <sup>te</sup> <sup>te</sup> Juram<sup>to</sup>  
nos por Dios No. y juradernal de Qui que hacemos  
en forma de Dño de no oponer nos contra esta. q. por  
razon de ningun Caso q. en dño nos compareca ni pediremos  
absolucion ni relaxacion de este Juramento a ningun Juiz  
que nos la pueda conceder, y si de proprio Mota venas concedie  
se no usaremos de ella, pena de perjurias. Para mayor a-  
bundamiento damos poder a las Justicias de su Mage-  
stad y en especial a las de la p<sup>te</sup> Villa de Alcorcuon Juicio, y ju-  
ridiccion nos cometamos, y a nuestro bienes renunciamos nro  
propio Domicilio, y otro juizo q. de nroso ganaremos, y la ley  
si conveniere de Jurisdictione omnium Judicium y la ultima prag-  
matica de las Sumisiones, y la pen. de renunciacion de leyes en

*[Handwritten signature]*

en forma  
por senta  
En Festa  
dia, Mes,  
lo firmas  
firmo por  
Jano, y  
verinos  
Antonio

Parso

Obligacion  
Si con dña  
de su dñor  
mento en  
papel del  
dello quarto  
y pago de  
Hato  
juraxi  
oamos  
nos q. e  
bra y  
de un  
unalic  
into y  
piera de  
(deg. y e  
otro  
paga d  
septim  
don Co  
parte  
requer  
nos ha







hace y esperamos proseguira en adelantar por haverla criado y educa-  
do hasta el dia de hoy de la u. Infancia de la y por el grande Año  
q' le tenemos de la la Sta. guerra en cosas de lino, lana  
y seda justipreciadas por las personas buenas y con las empujadas  
Siguiendo

En precio de caraca suelta una de la uera	1148
de la casa de fabrica de la casa	
Otrosi: En precio de seis libras de caxaca suelta quatro abaxos	61168
Otrosi: En precio de seis libras de caxaca suelta en Xanguen	21168
Otrosi: En precio de ocho reales una Tunicas de Almada	188
Otrosi: En precio de tres libras y media de caxaca suelta en Colchon de la casa de la casa	318
Otrosi: En precio de cinco libras y ochos reales de tres camisas de la casa de la casa	5188
Otrosi: En precio de una libra y quatro reales de caxaca suelta de la casa de la casa	11148
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de Cambray	1168
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Taballa de Cambray	21108
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Piquina de Amole	718
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa	31128
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa	618
Otrosi: En precio de una libra de caxaca suelta en un Tunicas de la casa de la casa	11168
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa de la casa	218
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa de la casa	11168
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa de la casa	218
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa de la casa	11108
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa de la casa	1188
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa de la casa	618
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa de la casa	5188
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa de la casa	1168
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa de la casa	128
Otrosi: En precio de diez y seis reales una Almada de la casa de la casa	21108

Quetodas las nominadas para. erena reuenda ha con la suma  
de las prometidas Cinguenta ochos libras y Siesta suelta  
Larg. os entaregamos a Nos el nominado Miguel Geronimo Abax

58572





teno de Abad don mil rca. regencia y dos años. Por otorgante  
 a quienes yo el Rey don fernando no les firmaron por que dixeran  
 no saben, asi luego lo que por ellos lo de los Reinos que la re-  
 non tomar Ricaura de opio Lanna y Juan Ferralbes de Anconia  
 de esta Villa de Alcoy de un traslado de quaxos y vale = Abad  
 de esta Villa de Alcoy de un traslado de quaxos y vale = Abad

Passo Ame mi Dios Abat Enq

Sepan quantos esta viera como to Josephada 1.ª de San. Vila plana que dizen  
 en el Salario de un emplaz del Moxador que ha de contarse a Vila plana Doncella en  
 esta Villa con un amonico de dicione y de Anonaria hacen sus cosas, como  
 lo van de la pax y de enocho de la de Vila plana la cantidad de quarenta  
 quatro libras de canice sueld. y seis din. de moneda Com. en Ruyar del Rio  
 lana y seda y otras cosas que se han de pagar por personas buenas  
 nombradas a este efecto de solencia de Anonaria y con las siguientes

En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	7 1/2 108
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	3 1/2 122
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	1 1/2 122
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	2 1/2 108
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	2 1/2 108
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	1 1/2 68
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	1 1/2 28
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	1 1/2 98
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	1 1/2 126
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	1 1/2 82
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	6 1/2 2
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	1 1/2 18
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	1 1/2 18
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	1 1/2 8
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	2 1/2 2
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	3 1/2 18
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	5 1/2 2
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	1 1/2 128
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	1 1/2 128
En pao de un y de un; de diez libras diez ueld. una libras de lienzo.	2 1/2 108





Del Rey maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Ottomani: Empio De Doce Sueldos un zorno para hilar lana 1128

Ottomani: Empio De Diez y ocho sueldos un Mandil de lino y lana 1188

Justos dar las referidas parti<sup>da</sup> reducidas a una forrada guarnida de las dhas quadrenta quatro libras catorce sueldos. MAR 26

En q<sup>ta</sup> en el mes de Mayo el Sr. Antonio Murria por Dote de la dha Rosa Vilaplana uentada fittura Cap<sup>a</sup>. Testando pres<sup>te</sup> y presente dho accepto a la dha Rosa Vilaplana de palabras de pres<sup>te</sup> que hagan legitimo Matrim<sup>o</sup>. Puntam<sup>te</sup> con la nominada Dote en las referidas ropas y se llor medos por entrecapado en diez del mes de Mayo y Testigos de esta q<sup>ta</sup> se son asi yo el Sr. D. J. y por parte de la dha Rosa Vilaplana mi suegra siempre de le otorgue Carta de pago y se vea en forma y por ser esto y estar yo a dho obligado segun las pres<sup>tes</sup> leyes prometidas en Arroyo de Navas propterea suplicas a la Contienda mi futura Cap<sup>a</sup> siere libras de dha moneda, y Cartas havea de vida de la dha Rosa Vilaplana en la nominada ropas por lo q<sup>ta</sup> otorgue Carta de pago y se vea en toda forma, y me obligo a q<sup>ta</sup> cada y quando y en qualquier tiempo que el Matrim<sup>o</sup> entrase mi, y la dha Rosa Vilaplana fuere diuuelta por muerte, o por otro qualquier caso q<sup>ta</sup> el Dho permitiere que se apancan reparar, y diuul ven los Matrim<sup>os</sup>. y redoven diuulven restituir a la dha Rosa Vilaplana o a quien por ella le haya e haben las contenidas cinquenta una libras catorce sueldos y seis dineros. siempre q<sup>ta</sup> llegue el Caso referido sin aguardar a sus plazos ni termino alguno aung se tra<sup>ga</sup> me per conserca, el qual Dote y Arroyo me obligo a tenerlo en lo mejor y mas bien parado e uedor mis bienes y para lo asi cum<sup>plir</sup> obligo mi por lo asi bienes davi do, y por haver. Hoy por el dha Justo. Seru Mag.



y en exp  
al Curry  
da en co  
Domu  
en form  
Villa de  
Aquil  
otorgar  
me, por  
Selo de  
Joquin  
rados,  
Veuno  
Pasio  
Caracil Sepan  
Pagado el dho  
de esta dha  
en com  
tre pa  
Pedro  
quinta  
la de  
naqu  
mest  
de mo  
ada  
de vol  
don S





Primeramente en precio y estimacion de dos libras y catorse  
 sueldos en gexo con de lienzo casero ————— 25149  
 Otro en precio de cinco libras y ocho sueldos dos saba  
 nas de lienzo casero de arnobe varas cada una — 5589  
 Otro en precio de dos libras y ocho sueldos otra sabana — 2282  
 Otro en precio de una libra diez y seis sueldos otra saba<sup>na</sup> — 15162  
 Otro en precio de una libra y doce sueldos una de  
 sancha de cama de casa con franca de lino — 15122  
 Otro en precio de ocho sueldos una tova lla — 289  
 Otro en precio de una libra y diez sueldos una tova  
 la de lienzo cambrey con en caques ————— 15108  
 Otro en precio de doce sueldos un par de almoadas — 5129  
 Otro en precio de diez sueldos una fundas de almoadas — 5102  
 Otro en precio de diez sueldos otra almoadas de cambrey — 5102  
 Otro en precio de una libra y tres sueldos un par mameles  
 de mesa y de orno ————— 1532  
 Otro en precio de una libra y un sueldo un mandil — 1512  
 Otro en precio de cinco libras y diez sueldos una cami  
 sa de lienzo delgado con en caques finos — 55108  
 Otro en precio de una libra y diez sueldos otra camisa  
 de lienzo casero con mangas de lienzo cambrey — 15108  
 Otro en precio de seis libras tres camisas de lienzo  
 casero con mangas de lienzo de compra — 658  
 Otro en precio de una libra y doce sueldos quatro Panuelos clung de  
 mo salada y los demas delicias delgado. Prados — 15128  
 Otro en precio de una libra una Camisa de lienzo casero unida  
 Otro en precio de una libra y quatro sueldos quatro laxas de lienzo para  
 componer. Seribilla ————— 15128  
 Otro en precio de una libra y dos sueldos un Colicama de lino y lana — 558  
 Otro en precio de cinco libras un Colicama de lino y lana — 558  
 Otro en precio de ocho libras unida Parquiner de Jamelote — 858  
 Otro en precio de quatro libras diez y seis sueldos un manto  
 de seda de mero de seda ————— 15168  
 Otro en precio de nueve libras dos Guardapié de Manila — 958  
 Otro en precio de dos libras un Guardapié de compra — 258  
 Otro en precio de tres libras de mero de seda Guardapié de  
 Valera de Alonher ————— 31128  
 Otro en precio de una libra diez y ocho sueldos un aban de seda  
 unido de Colicoro ————— 15188  
 Otro en precio de una libra diez y seis sueldos un aban de seda bien  
 tratado ————— 15168



Otro en precio de cinco libras y ocho sueldos dos saba  
 nas de lienzo casero de arnobe varas cada una — 5589  
 Otro en precio de dos libras y ocho sueldos otra sabana — 2282  
 Otro en precio de una libra diez y seis sueldos otra saba<sup>na</sup> — 15162  
 Otro en precio de una libra y doce sueldos una de  
 sancha de cama de casa con franca de lino — 15122  
 Otro en precio de ocho sueldos una tova lla — 289  
 Otro en precio de una libra y diez sueldos una tova  
 la de lienzo cambrey con en caques ————— 15108  
 Otro en precio de doce sueldos un par de almoadas — 5129  
 Otro en precio de diez sueldos una fundas de almoadas — 5102  
 Otro en precio de diez sueldos otra almoadas de cambrey — 5102  
 Otro en precio de una libra y tres sueldos un par mameles  
 de mesa y de orno ————— 1532  
 Otro en precio de una libra y un sueldo un mandil — 1512  
 Otro en precio de cinco libras y diez sueldos una cami  
 sa de lienzo delgado con en caques finos — 55108  
 Otro en precio de una libra y diez sueldos otra camisa  
 de lienzo casero con mangas de lienzo cambrey — 15108  
 Otro en precio de seis libras tres camisas de lienzo  
 casero con mangas de lienzo de compra — 658  
 Otro en precio de una libra y doce sueldos quatro Panuelos clung de  
 mo salada y los demas delicias delgado. Prados — 15128  
 Otro en precio de una libra una Camisa de lienzo casero unida  
 Otro en precio de una libra y quatro sueldos quatro laxas de lienzo para  
 componer. Seribilla ————— 15128  
 Otro en precio de una libra y dos sueldos un Colicama de lino y lana — 558  
 Otro en precio de cinco libras un Colicama de lino y lana — 558  
 Otro en precio de ocho libras unida Parquiner de Jamelote — 858  
 Otro en precio de quatro libras diez y seis sueldos un manto  
 de seda de mero de seda ————— 15168  
 Otro en precio de nueve libras dos Guardapié de Manila — 958  
 Otro en precio de dos libras un Guardapié de compra — 258  
 Otro en precio de tres libras de mero de seda Guardapié de  
 Valera de Alonher ————— 31128  
 Otro en precio de una libra diez y ocho sueldos un aban de seda  
 unido de Colicoro ————— 15188  
 Otro en precio de una libra diez y seis sueldos un aban de seda bien  
 tratado ————— 15168



Uetute marauedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS. Y SESENTA Y DOS.

Quatro: Enpao de Caxaze Suelo: uno Tabon de Noblega	1188
Quatro: Enpao de una libra una Mueralla de Bayona blanca usada	158
Quatro: Enpao de dos libras quatro suelo: una Manilla de Bayona	2248
Quatro: Enpao de diez y seis suelo: uno Debanda de alambre de seda, y el otro de	
Havillo, ambos y dadas	1168
Quatro: Enpao de ocho suelo: uno Debanda de Havillo nuevo	188
Quatro: Enpao de dos libras y diez suelo: una Arca con Caxa y llave	22108
Quatro: Enpao de diez y seis suelo: un Carrero para amasar y portar	168
Quatro: Enpao de una libra y seis suelo: un Coad, con una Zaba y otros	
Zabero, Cedazo, Cuchaxera, y Cuchillero	1168
Quatro: Enpao de diez y ocho suelo: un Parrilla, con un Sarten, un	
vase, y medio celemin	1188
Quatro: Enpao de cinco suelo: y seis denario: un Calderna para abano	1586
Quatro: Enpao de diez y seis suelo: un Exorno para abano	168
Que todas las libras y suelo de las referidas cosas y demas de	
par de Casa en una acomoda y componer la cantidad de las	
prometidas ochenta y ocho libras y dos suelo	88128

Las quales se entregaron aya el dho dadas Juan Crespo q' entons para <sup>te</sup> y acceptan  
 we ala dha Theresa Valle conella muerera hija de palabrav de  
 presente q' hacen legitimo Matrim. <sup>te</sup> con la referida  
 Adote, ego dho Pedro Juan prometto en Armas y Donacion por el  
 Scripto ala dha Theresa Valle mi fuera esposa la cantidad de  
 diez libras y <sup>o</sup> <sup>te</sup> para q' juntas con la ref. Adote lasten  
 gante me por y mas bien parado de todos mis bienes q' al presente  
 tengo y en adelante vendie en lo q' la dha mi fuera esposa o quien  
 por ella lo hubiere de usar lo quisiere escoger, y por parte de  
 lo nominado Thomas Valle <sup>o</sup> <sup>te</sup> suyo: semepide  
 les otorgue carta de pago en sus referidos y por sex parte y estar















de q' fue formado, y creyendo como firmem<sup>te</sup> y verdaderam<sup>te</sup>  
creo en el Arcano Mysterio de la S<sup>ta</sup> ma<sup>te</sup> Trinidad, Padre  
Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y una  
Sustancia Divina y entodo lo q' viene escrito y contenido  
en la Santa Madre Iglesia Regida y gobernada por el  
Espiritu Santo segun q' todo fiel Chri<sup>st</sup>o lo debe tener  
y oír, como buena invocacion protestos vivos y mo-  
xix, y tomarse como debe luego como por mi Inter-  
cessora y Abogada a la siempre Virgen Maria Ma-  
dre de Dios y Sta. Catherina a quien humildem<sup>te</sup> pido  
y suplico que me sea interceda con su santissimo Hijo me  
de lugar de Dextrago y Casaca Morada con sus Criogi-  
dos los Santos y santas de la Corte Celestial encaaban-  
do de pagar la corriente Denda de la Corte abmisivo  
Criador, y Redemptor mio y q' venido el Caso Demifalle-  
cim<sup>to</sup> mi Cuespo Casaca sea vendido con el Habito de  
Lofico Padre S<sup>to</sup> Fran<sup>co</sup> De An y se tome Del  
Cono q' ay en esta villa de la p<sup>te</sup> de la d<sup>ca</sup> de la villa  
na la Caudal de oscuridad, y en el enterrado en la ple-  
ria p<sup>te</sup> de la p<sup>te</sup> de la villa en la sep<sup>ta</sup> De Juan Carbo-  
nell mi Alarido q' esta enterrado en media D<sup>ca</sup> de  
Iglesia a denotar por la Puerta principal

Ordeno: ordeno y mando q' mientecito sea particular de con-  
pañado mi cuerpo de seis a<sup>do</sup> C<sup>o</sup>upos y el R<sup>o</sup> de la villa  
de esta villa quida, y que en dia de Sto mi Corazon si  
hoy fuese ser medice y celebre una Misa de Requien can-  
tada con D<sup>ca</sup> y Subd<sup>ca</sup> y oferta acostumbrada

Ordeno: De hoy logo de las Mandas forzadas que en lo requerida por el  
p<sup>te</sup> de la villa de para cosa alguna a los lugares Santos de  
Jerusalem Casa de Misericordia Hospital Gen<sup>al</sup> y R<sup>o</sup> de  
Caua<sup>do</sup> en mi Villa de para como de hoy logo solo a los lugares  
Santos de Neuvaten en los ruellos de limonva por unavez  
tan solam<sup>te</sup> y las demas mandas no las deo cosa alguna

Ordeno: Ordeno y mando q' Demis Bienes y C<sup>o</sup> de por mi Ab



baceda m  
De mon  
pago do  
das. apt  
de fuer  
C<sup>o</sup> de  
Castonell  
dos de  
par q' a  
paquet  
en Au  
y unq'  
Bienes,  
D<sup>ca</sup> de  
C<sup>o</sup> de  
of pudiere  
mi valer  
y Gen  
ten de  
mi Co  
en me  
hacer  
asa y  
tabas.  
de no  
tenae



Del Rey marañon.



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN:  
TA Y DOS.

bace de marabaxo nombrado se an tomado de vna de las  
 De moneda contada con la qual se pago el dote de este mi  
 de marabaxo, Ciudad de habito, y legado de lo q sobra de  
 pagado todo lo dho ex mi voluntad se celebren mis her  
 das, aplicandolas por mi Alon, y por las Donas Juana y  
 de fazienda de voluntad de mis Alabaces  
Quero: Dese, y nombrar por mis Alabaces de marabaxo de Juan  
 Carbonell mi Alon, y a Churros de Mialley mi Alon de  
 dos Don Juan y de cada uno de ellos el poder y facultad  
 para q comentasen mis Bienes y las vendan, y de un poder  
 para q todo lo pudiesen ordenar, y todo lo pudiesen hacer y pagar  
 sin Auatoria de los Obis de las dhas Ciudades, como Secular  
 y seg. De ello Dese a los dhas Bienes y las vendan, ni  
 Bienes, pueras, o mi voluntad.  
 Dese q remanentes quedaren de todo mis Bienes y  
 Cuen. de los dhas Bienes q dize, y en qualquiera manera  
 pudiere tener de los y nombrar por mis Alabaces y auogene  
 rales herederos, mis Alon Joseph Carbonell, Blas, Juan  
 y Exera Carbonell mis hijos por ante y con las par  
 tes de los dhas Bienes de mi Cuen. para q pudiesen dhas  
 mis Cuen. de los dhas Bienes de Juan Carbonell mi Alon  
 en menor edad comentando para q legado el Cuen pudiesen  
 hacer y legar de dhas mi Cuen. de mi voluntad como de  
 cosa suya propia. Excepto en Obis, locis, y antos, mili  
 tabus, etc. Personis Religiosis, etc. alijiqui de. Tuo Valen  
 de non existant, nisi dicit Obis Justas causas, etc.  
 tenorem ferimus, super hoc edicti, bona ipsa ad vitam



suam adquirerent, vel haberent, y barolapena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Kal orden de su Mag<sup>o</sup> Que Dios que) De nue  
ve de Julio de 1739 = digo de Mil. S. de unta  
y mebe-

Otrogi: Deseo y nombro en Testa y Cuidador y por <sup>or</sup> Ami  
Delas personas y bienes de Joseph, Christobal y Blas, Juan  
y Juan Carbonell, mis hijos en menor edad constituidos  
a Juan Carbonell mi marido y Padre de aquellos  
a quienes y todo el poder cumplido que de D<sup>no</sup> requi  
ere, y es necesario y el que mas pueda y deba valer  
para q<sup>e</sup> pueda regir y educar las personas y bienes  
de los susodichos mis hijos sobre q<sup>e</sup> le tengo la age como  
abuelo Padre de los expresado hijos

Otrogi: Valiendome del Auto de Acuerdo q<sup>e</sup> los Senores  
de la Real Aud. se sirvieron dar por via de buen govi  
no para evitar las Contas q<sup>e</sup> ocasionavan en ho  
con los Inventar<sup>os</sup> Judiciales en mi Volunta<sup>d</sup> q<sup>e</sup> al d<sup>o</sup> mi  
Marido no se le hacen Inventar<sup>os</sup> Judiciales de  
si en mi Volunta<sup>d</sup> para evitar algunos defectos en  
dichos mis hijos con d<sup>o</sup> su Padre, chagan Inventar<sup>os</sup>  
en forma de tales por el C<sup>o</sup> Receptor de este Ter  
ritorio en caso de q<sup>e</sup> viva al tiempo de mi fallecim<sup>to</sup>  
y si fuere muerto se hagan por el C<sup>o</sup> q<sup>e</sup> eligieren  
el D<sup>o</sup> Juan Carbonell mi marido, y Christobal  
y Blas, mis hijos, p<sup>er</sup> suari en mi Volun<sup>t</sup>  
de novo, y Anulo otros, y qualesq<sup>e</sup> Testam<sup>to</sup> y Codicilos  
que a n<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> de este haya hecho y otorgado por el  
vivo, o de palabra o en otra qualquiera forma que  
quiero no valgan, ni aprovechen sino q<sup>e</sup> valga  
este por mi Testam<sup>to</sup> y ultima Volunta<sup>d</sup> y si por  
ultimo testam<sup>to</sup> valer no podra quien no valga  
por mi Codicilo o en aquella u otra forma que  
en Dios haya lugar. En Testam<sup>to</sup> de lo qual  
otorgo y ap<sup>ro</sup> en la U<sup>o</sup> de Alcala trece dias

del mes de  
17 de Mayo  
mo' por  
uno de  
Thomas  
Juan  
segun,  
fue con  
nube  
Caso  
Carter Sepan q  
pagado el bilapim  
bruo de esta  
El no villa de  
el dia de  
10 de  
hija y  
6 de mi  
18 de  
giri mo  
el dich  
10 de  
reclita  
1 de  
de la  
18 de  
18 de  
las pa  
tes pa  
Primeramente  
pues de  
Aron en pre  
quina  
Aron en pre  
Aron en pre  
Aron en pre

del mes de Abril de mil seiscientos y Dozy Año  
 Na Ocho y a quien el Sr. Rey fizo congozo, no lo fue  
 mio por q. dize no haber, para luego lo firmo por ella  
 uno de los Testigos q. lo fueron Thomas Pasqual De Viz.  
 Thomas Perez De Aguero, y Christoval Pasqual De  
 Juan Fabricante De Panq. de esta Va. de Alcoy  
 vecinos, y a la otra parte y testigos De esta y el Sr. Rey  
 fizo congozo. ~~añadido =~~ Dico de Mil Seiscientos Treinta y  
 nueve = ~~en la clausula de licencia =~~ Vale = Abat  
 Tomas Pasqual

Passo Ante mi Diego Abat Es

Carta Sepan quantos esta <sup>era</sup> de doze y siete vienen como yo Thomas  
 Pagado el Sr. Vilaplana de Nicolas rexedax de panes verino de la pre-  
 brio de esta <sup>no</sup> Villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio que en  
 el dia de ay fecha de la pre. se celebrado por viado de Gerpo  
 torio entre partes de Francisca Vilaplana Donsella mi  
 hija y de Francisca Morales mi primer conorte con Pa-  
 blo miramont hijo de Miguel y de Josephina Tamarit le  
 giramos con sozes naturales de la Villa de Albuca cto  
 el dicha Vilaplana doy y constituyo en el por doze de la  
 dicha mi hija avor dicho Pablo sumas de la quan-  
 tia de Cinquenta Libras de moneda corriente en ovas  
 de Lina lana y seda y otras cosas de carader p. p. c.  
 das por per sonas peritas nombradas por las par-  
 tes para este efecto y son las immediate siguientes =  
 Primera mente en precio y estimacion de cinco libras en quando  
 pies de hiladillo de color azul usada 52 9  
 Otra en precio de una libra y diez sueldos en ovas 1510 9  
 quinas de lampachilles usadas 25 2  
 Otra en precio de dos libras en Jubon de domar 210 2  
 Otra en precio de diez sueldos en mano de hiladillo 120 2  
 Otra en precio de una libra y diez sueldos una manilla 120 2





Uelate maravedis



SELLO G. VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTAY DOS.

- Arroz en precio de diez sueldos un dlanal de la ladillo - 210 q
- Arroz en precio de cinco libras un cobricama de y loy lomas q
- Arroz en precio de dos libras diez y seis sueldos una camisa de lienzo casero con mangas de cre - 2516 q
- Arroz en precio de diez sueldos una sartén y tres oxes - 210 q
- Arroz en precio de once sueldos una tabla y otras cosas - 212 q
- Arroz en precio de dos libras un guarda pie de vaizosa - 21 q
- Arroz en precio de tres libras un guarda pie de siempre - 31 q
- Arroz en precio de una libra y diez sueldos un jubon de panno - 1510 q
- Arroz en precio de cinco libras y ocho sueldos tres camisas - 558 q
- Arroz en precio de una libra y un sueldo un mandil y de lantal - 1511 q
- Arroz en precio de diez sueldos una toquilla de lienzo casero - 212 q
- Arroz en precio de dos libras diez y seis sueldos una toquilla la prima en resaca a las puntas y en caque - 2516 q
- Arroz en precio de una libra tres varas de lienzo para sero villetas - 21 q
- Arroz en precio de diez y siete sueldos tres varas y dos palmos de lienzo casero - 217 q
- Arroz en precio de ocho sueldos una delantera de cama - 28 q
- Arroz en precio de ocho sueldos una funda de almoador - 28 q
- Arroz en precio de diez sueldos un par de almoadas primas - 210 q
- Arroz en precio de dos libras diez y seis sueldos un jersey - 2516 q
- Arroz en precio de cinco libras dos sabanas de lienzo - 51 q
- Arroz en precio de siete sueldos un coriol y barreno - 27 q
- Arroz en precio de nueve sueldos un barreno para masar - 213 q
- Que todas las referidas partidas en una acumulado in portan las pro metidas cinco y media libras tres sueldos y seis dineros - 502 306

Las que les entrego a vos el nombrado Pablo mira ment en las contenidas topas por dote de la su dicha Francisca de Vilaplana nuestra esposa assi por parte de legitima por otra con mofera de dote presente asado de diez y ocho dineros de vilaplana mira ment a legto las nombradas cien y quenta libras tres sueldos y seis dineros en las expresadas topas por dote de la su dicha Francisca de Vilaplana y opaco en otras y donacion propter nuptias cinco libras de moneda corriente de la qual dote y otras por parte del nombrado Thomas de Vilaplana mi suero se me pide le otorgue carta de pago y

resibo en n  
con fiero a  
Cinquenta  
topas las  
un espos  
de sex as  
cencia y  
mira mo  
toda for  
y mas bu  
con se de  
do y en q  
yla nomi  
opaco de  
can se p  
ver b d ven  
ella lo  
tres su  
Luego q  
so mis  
el qual  
cumpl  
y doy pu  
que sea  
cajos f  
ica mi  
de y la  
yla est  
jone h  
de todo  
il in gado y  
opaco de  
mira m  
Abich  
ter a q  
mira m  
Compi  
- gna y  
gna y

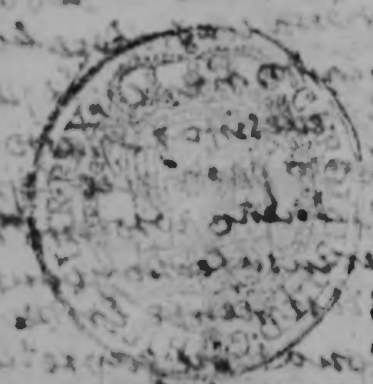
65  
resibo en toda forma y para ser justo y estar yo a ello obligado  
con fiere aver recibido del nominado mis suegos las susodichas  
Cinquenta Libras tres sueldos y seis dineros en bases y prendas  
ropas las que confiero a vos recibido por dote de la nominada  
mi esposa en presencia del presente Escribano y testigos de esta que  
a vos assi yo el Escribano doy fe por que seys apreciaron en mi pre  
sencia y de los testigos y se entrego de dichas ropas el nominado  
Mira mont por todo lo qual le otorgo carta de pago y resibo en  
toda forma y me obligo el expresado de re y dote en lo mejor  
y mas bien parado de todas mis bienes en lo que yo o quien por  
mi o por el de re y dote de re y dote y me obligo a que cada uno que  
do y en qualquiera tiempo que el matrimonio enfiere  
y la nominada mi esposa fuere de suelta por averse divorcio  
o por otro qualquier caso que el derecho por mi o que se apartar  
van separar y disolver los matrimonios y se deven disol  
ver bolvere y restituirse a la consentida mi esposa o a quien por  
ella lo oya de haver las consentidas Cinquenta cinco Libras  
tres sueldos y seis dineros de la nominada dote y otras  
luego que seguire el caso referido sin acordar a otro pla  
zo ni a ninguno alguno a ni que se me consida de derecho  
el qual se pido para no me aprie ochar y para lo assi  
cumplir obligo mi persona bienes acidos y para hacer  
y dar poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte  
que sean y en especial las de la presente villa de Alcoa  
cuyos señores y justicias me sonados en mi bienes y en mi  
ria mi pro pio de re y dote y otros fijos que de re y dote para  
re y la ley de re y dote de su Magestad o de su Magestad  
y la Chancera preceptiva de la re y dote de su Magestad del  
re y dote en forma para que me aprie ni en el cumplimiento  
de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa  
judgada y para mi consentida en forma de re y dote de re y dote  
por el Escribano de la villa de Alcoa a los catorce dias del mes de  
Abri de mill e quatrocientos sesenta y dos años y de los rogare  
tes a quienes yo el Escribano doy fe de re y dote de re y dote  
mont por todos susodichos Thomas de Joseph y Thomas  
Companys de dicha villa de Alcoa vecinos e publico miramon  
y fize ante mi Diego Abat Escribano de re y dote











EL LO... VENT...  
PARA...  
SE...  
TA Y DOS.

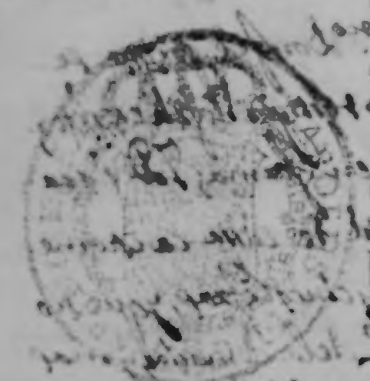
ley de d... xxi de bendi, y el autentica presente h... de  
... jur... y las demas de la mancomunidad, y fianza, que  
... p... que vendemos y damos en venta... por  
... de heredad para siempre jamas a... nuestro  
... que esta presente, y aceptante la mitad de una  
... de habitacion, que tenemos n... propia juntamente  
... comprado, sita en el poblado de la presente Villa, en  
... calle... de... y... Antonio... con lindes  
... y corrales por... de... Blanca, por otro con  
... de... Blanca, por los espaldas con corrales de... siempre  
... de... Juan Carbonell, con el huerto de... cerca de  
... con corral de... y con corral de...  
... de... Blanca de Augustin, la qual mitad de casa  
... y mitad de corral le vendemos con todas sus... salidas  
... costumbres, servidumbres, y demas que le pertenecen de fechos  
... y derechos con el cargo, y adonacion de... y en su caso  
... a... un censo de capital de treinta  
... parte de maina censo de sesenta que sobre toda la casa y  
... esta impuesto, y con el cargo, y adonacion de... y  
... al convento, y religiosos del... de la  
... otra censo de capital de diez libras, parte de maina  
... de veinte, que tambien esta cargado sobre otra casa; y... de  
... todo otro censo, siendo en obligacion especial ni general y por tal...  
... por precio y quantia de... y... libras, que  
... ha... en esta forma: quarenta libras, que de  
... voluntad se recibe... para conseq  
... otros... y las restantes ciento y ochenta y cinco libras real  
... y de contado en monedas de oro de buena calidad, y...  
... de que nos damos por entregados, y satisfechos en presencia del presente

Es... y...  
... y...  
... que el ju  
... de con  
... vale mas, y  
... valor en p...  
... y donacio  
... una intervi  
... tenares, que  
... menor dela  
... rados, que ten  
... te contrato a  
... desde el dia  
... mos del dre  
... mitad de a  
... samos en el  
... como propi  
... como Due  
... Religiosos, et  
... la heredad,  
... Juan... que  
... en otra...  
... de julio de  
... que se...  
... y...  
... r...  
... ella casa,  
... y...  
... pleto de  
... quidos p  
... boremos  
... cumplien

64

Es no y herigos de esta, que de sea asi? Joel C. no Donfca porque se  
pension, y entregaron en mi presencia y de los herigos infra escritos,  
prologo le otorgamos carta de pago, y recibio en forma; y declará-  
mos, que el justo valor, y precio de la dha mitad de casa con su me-  
rad de corral son las dhas dcaientas veinte y cinco libras, y que no  
vale mas, y caso, que mas valga o valore pueda de la demania, y mas  
valor en pica, o en mucha cantidad lo que fuere le haamos gra-  
cia, y donacion, buena, pura, perfecta, y acabada, que el dicho lla-  
ma inter vivos, con inclinacion, y renunciemos la ley de Alcalá de  
ffenaces, que trata de lo que se compra, vende, y permuta, por mas o  
menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años en dhas leyes de da-  
rados, que teniamos para poder repetir el engano, y que se redaxese es-  
te contrato a su valor de padeciere, y demas que en ella conuenian,  
y desde el dia de open adelante nos desapoderamos, y desistimos, y apista-  
mos del derecho de potestad, señorio, y procecion, que tenemos a la dha  
mitad de casa y corral, y todo ello lo cedemos, renunciamos, transpa-  
samos en el dho comprado, en quien su derecho representare, para que  
como propia suya, la posea, goze, cambie, y enagane a su voluntad  
como dueño absoluto; *Exemptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis  
Religiosis, et alijs, qui de fidei pascencia non exstunt. nisi dicitur Clericus jux-  
ta statuta, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de lo mismo contenida  
en dha Real cedula, y real orden de su Magestade D. g. de nueve  
de julio de mil e trescientos treinta y nueve, y se damos poder al  
que se requiere, para que por su autoridad, o judicialmente tome,  
y apienda la procecion, y tenencia de ella y en dho interin, nos consti-  
tuhimos por sus ingulinos tenedores, y poseedores para que poner en  
ella todo, que se nos pida; y nos obligamos a la evicion seguridad,  
y sancion de esta venta, en tal manera, que de qualquiera  
pleyto debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo re-  
querido por su parte, tomaremos la voz y defensa de ellos, y lo aca-  
baremos con nuestra carta, o de jure en quieto posesion, y no  
cumpliendo por no queres, o no poder le pagaremos, y restituire.*





SESENTA Y CUATRO VIENTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

remos las nominadas ciento ochenta y cinco libras, que nos ha entre-  
gado las capitales de los dchos censos, si es huviere redimido con mas  
todas las doblas y gregatos, que tuviere fedas, y el mas valor adquirido  
con el tiempo, costas, y gastos, danos, e intereses por todo lo qual senos  
pueda executar, y apremiar desde la liquidacion de cantidad,  
y puerca y la otra incertidumbre en el juramento, y declaracion  
de quien parte fuere, y esta de que se relevamos de otra pueva,  
aunque de derecho se requiera; Estando presente al otorgamiento  
de esta dcha y presente satorre comprador viendolo oido y  
entendido lo acepto entodo y por todo segun y como se ha refe-  
rido dandose por entiendo de ella a su voluntad, y en quanto me-  
nester sea, renuncio las leyes de la entrega e pueva, y por esta  
se obligo a corresponder dchos censos, y pagar a que los  
dchos vendedores lasten, ni paguen, como alguna de ellos, y que guar-  
dara las dchas de sus impositions, y demas que les justifican, y  
sus clausulas, y de hazello mas en forma, siempre que se le pida.  
Y ambas partes cada uno por lo que le toca a guardar, y cumplir  
obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, y por hauidos. Y da-  
mos poder a las Justicias de su Magd. gen. especial a las de la pre-  
sente villa de Alcazar a cuya jurisdiccion nos sometemos, ea  
nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuerd,  
que de nuevo ganaramos, y taler si conuenerit de jurisdiccionem om-  
nium iudicium, y la dcha pragmática de las sumisiones, y la  
general renunciacion de leyes en forma, para que nos apremien  
al cumplimiento de todo lo que dho es, como por sentençia para-  
ta en el juzgado, y por nosotros consentida. Yo el dho Juan de Alcazar  
renuncio el dchillo, y leyes del Relemano, senatus consulte, nuevas.

Verencia  
No se dio  
en este bla  
lo que aspi  
etico sacro  
del Excmo  
Ator

constituciones, leyes de Toro de Madrid, y pastida, y las demas  
 demer favor, porque como subidora de ellas, y avida por el pre-  
 sente Es. de su efecto, quiero, que no merezgan, ni aprovechen  
 en este caso; Juro por Dios nuestro Señor, y por señal de cruz,  
 que hago en forma de dacho de no oponerme contra esta por  
 mi Dote, arras, bienes parafernales, ni multiplicada, ni por otro  
 algun dacho, que me competa, ni pediré obstrucion, ni relaxacion  
 de este juramento, a quien me la pueda conceder, y si de proprio mo-  
 tu seme concediere, no vray de ella pena de perjura; En testimo-  
 nio de lo qual otorgamos la presente en la Villa de Almagro a los dias y  
 nueve dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y dos años,  
 y los otorgantes (a quienes Jo el Es. Doyse consue) nolo firma-  
 ron porque dixeran no saber a ni ruego lo firmo por ellos uno de los  
 testigos, qual fueson Lorenzo Perez fabricante de Paños, Fran.º Lopez  
 Sartre, y Roque Montblor labrador de esta Villa de Almagro vecinos.

Juan Colpo

Passa Ante mi Diego Abat

Verdad. Sepan quantos leyes. etc. de Venca real, y perpetua en age  
 No se debe en este blon lo que aspo etc. laion naadon vlexon como Rosonno Viconde Jaitine Senou de Pa  
 del Exivient nos, y Margarita Garbat conexas vecinos de Almagro, Villa  
 de Almagro precedida lalicencia q. de Mariso a nuox en este caso  
 se requiere de sa, y acceptada, y de ella wardo los dos demas comun  
 de com. exprem. renunciamos a la ley de duobos rei de vengi  
 y la Autencia pres. hoc. etc. de p. p. etc. y la demas de la  
 de com. comun y p. etc. q. otorgamos por ella q. vendemos  
 al de la y damos en senca real por f. de heredad para v. en p. el  
 de la p. a Chiracual de los fabricantes de Paños, y de vino  
 de la misma q. ena p. exende. q. esta acceptada de v. etc.  
 palmos de un Conal de los q. y venas de Archo vito, y

EINTE  
 DE MIL  
 ESEN

que nos ha entre  
 redimido con mas  
 as valor adquirido  
 todo lo qual senos  
 uion de cantidad  
 nte, y declaracion  
 de otra prueba,  
 de al otorgamien  
 viendola oido y  
 como se ha refe-  
 de en quanto me  
 vea, y por esta  
 gan a que los  
 de dacho, y que quer-  
 les justificacion y  
 que que se le pida,  
 adan y cumplia  
 por haver; y da-  
 vial a las de la pre-  
 a someteros, ca-  
 lie, y otra fuer o,  
 de just. dictione on-  
 fuciones, y la  
 que nos apemien  
 de d. en la para-  
 de la Fran.º Armas  
 onales, nuevas.



de ellas, y havias especialm<sup>te</sup> de su efecto quicso q. no me vayan  
 ni aprouechen en esta Casa. Juro por Dios Nro Señor y una  
 Señal de Cruz q. hago en forma de Cruz de no ponerme contra  
 esta por mi Dote, Armas, Bienes, Parafacanos ni nul  
 caupicador, ni por otro algun dno q. me compete, ni por otro abo  
 lucion, ni de la razon de este Juro. a quien me la pueda con  
 ceder, y si de proprio mouer seme concediera no usare de ella  
 Pena de Perjuria. En testimonio de lo qual otorgamos  
 presente fha en la V. de Alcaz abo die y nueve dias del mes de  
 Abril de mil setecientos y dos años. Yo el Rey y yo la Reyna  
 quienes yo el Rey doy fe con esta no lo firmamos por q. dice  
 non nos avia aun luego lo firmo por ello uno de los tes  
 reros q. lo fueron Lorenzo Perez Fabricante de Panos  
 Juan Lopez, Sastre de su oficio y Roque Monton Labrador  
 desta V. de Alcaz vecinos

Juan Lopez

Pasó ante mi Diego Abat Escribano



Obligacion. Separe por esta Carta como Notorio, Vicario de la Casa de  
 don de Panos, y Margarita Tubera Conwite, vecinos de la  
 puer<sup>te</sup> V. de Alcaz precedida primeram<sup>te</sup> de la licencia q. el  
 Marido q. suiza en esta Casa se requiere dada y aceptada  
 y de ella usando los dos de mancomunada forma, y cada uno  
 de por si y por otro, involidum renunciando como expresa  
 mente. Renunciamos la ley de Duobus Reys de vendi, y el Au  
 temencia puer<sup>te</sup> de uia de No Yutoxibus, y la demas de la man  
 comun. y si algo q. otorgamos por ella q. debemos a Christo  
 bal Mudo Fabricante de Panos y vez. de la misma q. entra  
 presente y aceptada a quien su dno Representare la  
 quantia de cienos y setenta libras de Moneda Cox. q. nos  
 ha prestado para pagar a el. Sastre tran  
 vien Toredon de Panos la metra de una Casa q. en el dia de hoy



Delante ma...

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

poco antes de esta nos havendo por <sup>te</sup> ante el p<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> C<sup>te</sup> no 1099.  
conferamos haver Recivido en Monedan de oro, en p<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> del  
p<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> C<sup>te</sup> y terrigor de esta y relas prometimos pagar un año  
y sin pleyto alguno en un p<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> en la villa de Avila el día de San Andrés  
del Año de mil setecientos y quatro con las C<sup>te</sup> de la villa de Avila  
za por q<sup>te</sup> se nos esp<sup>te</sup> con esta <sup>te</sup> y juram<sup>te</sup> de quien se  
fuere, de que le relevamos de toda p<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> aunque se d<sup>te</sup> ser q<sup>te</sup>  
y para su Cumplim<sup>te</sup> obligamos nuestras personas y bienes ha  
vidos, y por haver y damos poder a los Just<sup>te</sup> de la villa de Avila  
quien para que sean, y en especial a los de la villa de Avila a quien  
fuere y jurisdiccion nos lo merecermos y a nuestros Bienes Renun-  
ciamos nuestro propio Domicilio, y otros fueros q<sup>te</sup> de nuevo p<sup>te</sup> ex<sup>te</sup>  
mos y la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judiciorum  
ma <sup>te</sup> de la villa de Avila y la p<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> de la villa de Avila  
de leyes en forma para q<sup>te</sup> no ap<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> de Cumplim<sup>te</sup> de  
log<sup>te</sup> de la villa de Avila y por no haber  
convenida, ejo la d<sup>te</sup> Ma<sup>te</sup> de la villa de Avila y la villa de Avila  
los Emperadores en sus <sup>te</sup> nuevas constituciones, leyes  
del Belemo de Toro, de Madrid y Paris. y las demas de  
favor, por q<sup>te</sup> como a Davidora de Avila, y Abisada de Avila  
ex<sup>te</sup> por el p<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> C<sup>te</sup> q<sup>te</sup> no merecermos ni q<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> de  
enante caso. Jurado por Don Xpo<sup>te</sup> y una señal de Cruz y  
hoy en forma de D<sup>te</sup> de oro o por escrito contra esta C<sup>te</sup> por  
mi D<sup>te</sup>, Avila, bienes heredados, ni multiplicados, ni por  
otro alguno D<sup>te</sup> q<sup>te</sup> me compete ni p<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> de Avila ni de  
p<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> de esta juram<sup>te</sup> de quien me la pueda conceder, y si de proprio  
motu se me concediere, no usare de ella en d<sup>te</sup> de p<sup>te</sup> ex<sup>te</sup> en los







Quince maravedis.  
**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Conozco vecinos de la presente villa precedida p[er] la licencia  
que se mandó a N[uestro] Rey en este caso de regencia, dada  
y aceptada y de ella usando los dichos señores, para las  
denunciando como expresamente denunciaron la ley de  
dos Rey de Aragon y el Autentico presente h[ic]o de  
se personas y las demas de la Mercuriada y T[er]cia  
que otorgamos por ellas que damos en venta Real  
por Juan de Heredia para siempre a su hijo Francis-  
co Viedo, vecinos de la villa que es de presente una  
Calle de Merced y puesta en el Poblado de la  
villa en Arabat Nuevo de ella con lindas de la Calle  
de San Mateo, por un lado, por otro con la de Lorenzo  
Cobis por las Capellanías de los señores Molin y Comi, y por  
otro con el Convento del Padre San Agustín Calle  
comunemente llamada de B[er]nabé, la qual la vende  
mei con todas sus Encomiendas, y salidas, Uinos, Cortes  
buen, Servicios y todo lo demas que le pertenece a f[er]ro y  
dicho Cond. Carro, y Adonacion de Comarques y en un  
Caso Reserva al Convento y Religioso de dicho Padre San  
Agustín de la pres[ente] villa, dos Casas lindas por un lado  
de Capital de novecientos y cinco Libras reducida a  
anual pensión por Real Pragmatica a tres por  
cientos, y con el Cargo y obligacion de pagar por una  
vez tan solamente a Juan Salvatierra Tratante  
la cantidad de setenta y tres libras, y dos reales, de No-  
venta Corriente por todo el mes de Agosto de este  
presente Año en T[er]cia o Dinero como mejor

alordiny me-  
y en Años  
sus no la  
de f[er]ro en el  
de carter de pa  
Sabados

Abril de mil setecientos  
apareció Ma-  
quien do y sea q[ue]  
Tayme ang su  
mans aloto h[ic]o  
hijo viudo  
libras y otros  
ante el p[re]s[ente]  
de mil y setecientos  
y denuncia  
la en venta, e in-  
uma. T[er]cia  
novalganice  
ciudad de  
idos y por ha  
lo f[er]ro por ella  
unido de f[er]ro  
de los vecinos  
n  
ma enagenar.  
Maria Canela



Lo que a Cuenca y mas largamente con esta por  
la Escritura de obligacion que de ello auaxio el  
presente Quixiano en el dia nueve del mes de Oc-  
tubre del Año pasado de mil setecientos  
setenta y uno. y libre de todo otro censo, tributo ni obli-  
gacion especial ni general, y por tal se la asegura-  
mos por precio y quantia de trescientas y sesen-  
ta libras de Moneda Conuiente que nos ha entere-  
gado en esta forma noventa y cinco libras que  
de nuestra Voluntad se esta en este Comprador  
en su poder para con el por el dicho Censo por una  
parte, por otra asi mismo redetiene dicho  
Comprador en su poder setenta y tres libras, y dos  
suelos para pagarlas al nominado Juan Salva-  
nache en la forma arriba dicha, y las setenta y  
tres libras noventa y una libras y diez y ocho suelos  
que no ha entregado. Realmente y de contado, y  
en Daxon q. no enterego de presente no pa-  
rece. Renunciamos a la ley de la peunia no vada  
ni enteregada y de la non numerada Peunia,  
leyes de la enterega. y Peunia, y le otorgamos  
carta de pago. y Recibo. en toda forma. Y decla-  
ramos que el justo valor y precio de la dicha Carga  
con las otras trescientas setenta libras, y quatro  
valermas y caro q. mas valga, o vala pueda de la  
Demasia y mas valor en poca o en mucha Canai-  
dad la que fuere, le hacemos gracia y donacion  
buena, pura perfecta, y acabada, que el Dño llama  
inter vivos con insignuacion y Renunciamos  
a la ley de Alcalá de Anaserg. a saber de lo q.  
se compra, vende, e permuta por mas o menos  
de la metad del justo precio, y los quatro años



SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DENIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

en dha Ley declarados que teniamos para  
poder pedir Correccion de esta Ley que se reduce  
este Contrato a su Valor, y padeciere Engaño y  
damañ y con ellas conseruacion. Y en dha ultima  
del mes de Agosto en q. se le ha de sacar facienda  
en dho Juan Salvañach lo que se le exauiere saciendo  
en Adelantado noventa y cinco y apartando del  
dho de propiedad, Veneno y Posesion Tanto Ley y Re  
curso y otros derechos q. no pertenecan a dha Casa y to  
do ello lo cedemos Removiamos y transferimos  
nos en el dho Contrato, y en quien le Representa  
para q. como apropiada suya la posea, goze, con  
bie, y enasere a su Voluntad como sueno absoluto.  
Exceptis Clericis, locis, tantis, Militibus, et Personis Re  
ligiosis, et aliis qui de foro balencię non exerceant ni  
si dicant Clerici, Jusque sequemur et tenemur, sicut  
super hoc edita bona ipsa ad litteras nam ad quia  
venero veli haberemur, y baxo la pena de Comiso, segundo  
contenido en dha Real Cedula, y Real orden  
su Mage. q. dho que de nueve de Julio de mil  
seiscientos e Treinta y nueve, y le damos Poder  
el que se requiere para q. por su Autoridad, o judicial  
mente tome y aprehenda la posesion de dha  
Casa, y en el Interim no conseruamos  
por un Trinquilino, Tenedor y poseedor para  
lo poner en ella, cada que se nos bida y nos obligar  
mo a la mejor seguridad, y baxo amienas



de esta Verdad en el mismo modo que se qualquier  
 pleito, debrá ser i diferencia que sobre ella fuere  
 movido siendo requeridos por un parte como  
 xerro la bon. y defensa de ellos y lo acabaremos  
 a muestra Carta (y lo mismo haván nuestro Xero)  
 y no cumpliendo para no querere no poder lebove  
 xerro y pagar en las otras cinco noventa  
 una libras diez y ocho sueldos, que son lazo y once  
 gado, las sesenta tres libras. y los sueldos si los  
 hubiere pagase al nombrado Salvañach, y las no  
 venta y cinco libras de otros dos cosas si los hubiere  
 redimido como todas las otras y reparos  
 que hubiere fho en esta Carta y el mar Valor  
 adquirido con el tiempo contra y contra, Da  
 ños, e Intereses, por todo lo qual se nos pueda  
 ejecutar y apremiar difundada Liquidacion de  
 Caridad, y puerca y la dicha incertidum  
 bre en el Instrumento y Declaracion de quien  
 parte fuere y esta, de que se relevamos de otra  
 puerca aunque de Dño se requiera. Testan  
 do presente al otorgamiento de esta excois  
 nura el dicho Juan. Visto la accepta e ratado y  
 por todo segun y como se ha referido, y se avio  
 en esta Verdad la dha Carta y de ella redio por  
 en adelante en Voluntad con Renunciada las le  
 y de la enajena e puerca y por esta se obli  
 go a dar y pagar al dho Juan Salvañach las  
 otras sesenta y tres libras y dos sueldos en la  
 forma arriba referida, y de Coua exponer  
 a dicho Consentido los nombrados dos  
 como en dicha quantia de noventa y  
 cinco libras y en su Caso redimirlas, y de



Uelote mara p...

SELLO & VARECO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY LOS.

guardar las Escrituras de sus Imposiciones  
y demas Clausulas y Titulos que les jus-  
tifican y de las cote mas en forma siempre  
que se le pida sin dárle lugar a que los dho Ven-  
dedores las vean, ni pagén cosa alguna de  
ello y si lo pagaren solo pagará lo contado.  
Y todas las dhas Partes para la execucion  
y Cumplim<sup>to</sup> de todo lo dicho obligaron sus  
personas y Bienes habidos y por haber, y diron  
poder a las Juxiccion de su Magestad de qual-  
quier parte que vean, y en especial a la de la  
presente villa de Alcañiz a Cuyo fuero y Ju-  
risdicion se sometieron ca sus Bienes que  
nunciaron su Propio Domicilio, y a qual-  
quier fuero q. de nroso ganaren y la Ley si conve-  
nie de Jurisdiccion omnium locorum, y la uba inna  
diagnostica de las Sumisiones, y la General de  
nunciacion de Leyes en forma para que les  
apremien al Cumplimiento de todo lo que dho es  
como por Sentencia pasada en Autoridad de  
sa Magestad, y por ellos consentida. E yo la di-  
cha Maria Candela que presente fue  
dado lo dicho Renuncio el Ayil de 7 de  
yer del Beletano de nros Consules, que  
van Constituciones, de Madrid, y Partida  
de Leyes de Toro, y demas de nri Favor, por q.  
como aravidora de ellas y abisada en espe-





mil seiscientos sesenta y dos años el día  
 y Festivos abaxo Excmos parecieron honros  
 Perez, Fabricante de Paños experiencia y Ais-  
 neria de Roque Monllox hijo de Joseph La  
 brador, y dicho Perez dize: Que dicho Monllox le  
 estava deviendo Cienas Veintey ocho Libras de  
 si sueldo, y seis Dineros segun Cuentas apertadas con  
 dicho Monllox = 12856 26 Din. ————— 1285 686.

Otrosi: Igualmente parecio ante mi Sr.  
 con Asistencia del Sr. Monllox, Juan  
 Parter tambien Fabricante de Paños. Dicien-  
 do que el nominado Monllox le estava dev.  
 quarenta y quatro Libras. ————— 44 2

Otrosi: Igualmente parecio ante mi Juan  
 de Salbavach Fabricante de Paños Juan  
 con diciendo que el nominado Monllox le ex-  
 tava deviendo veintey tres Libras y diez reales. 23 10 8

Otrosi: Con la misma Representacion  
 parecio ante mi Francisco Robis de  
 oficio Sastre Diciendo que el referido Mon-  
 llox le estava deviendo quarenta y seis Li-  
 bras, seis sueldos, y dos Dineros. De los  
 pretamos, y ropas, y Costas ocasiona-  
 das para el Coto de esta Quantia hasta  
 el dia de hoy como ex avien por los Avios. 46 1 682

Otrosi animismo dize Sr. Monllox y los  
 arriba dho q Sr. Agustin de Puz Mol-  
 to les havia Palabra que convenia en un  
 todo de la espera de Anebadones que el  
 Sr. Monllox pretendia, y que conferrava  
 Sr. Monllox deves al nominado D. A.  
 guarin de Puz. Mltos Treintay siete  
 Libras. ————— 375 2





Delante maranceño.

SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Otorosi Aní mismo declararon los quaxoro Arriba  
nombreados haver conenido con D<sup>o</sup> Antonio  
Salas de Cepena de Acaxelados  
y esto non lo confesio de vea de vien  
de d<sup>o</sup> Salas diez y ocho libras. — 185 &

Otorosi Igualmente parecio ante  
mi y los Testigos de esta Juan Tu.  
za, y esto non lo confesio de vea de  
treinta y seis libras y catorce sueldos 365 1/2 &

Otorosi: Asi mismo parecio ante mi  
Pedro non lo Labrador, y el dicho  
Roque non lo confesio de vea de  
diez y nueve libras. — 195 &

Otorosi aní mismo parecio ante mi y los  
Testigos Antonio Saracoya, y esto  
Roque non lo le confesio de vea de  
diez libras — 105 &

Otorosi. Aní mismo parecio ante mi  
el Doctor Thomas Papi Presbi  
tero, y esto non lo le confesio de vea de  
siete libras — 75 &

Otorosi. Aní mismo parecio ante mi  
Pedro Carbonell Indiveno y dicho  
non lo le confesio de vea de siete  
libras — 75 &

Otorosi aní mismo Parecio ante mi J<sup>o</sup>h  
Ara de X<sup>o</sup>ptoval, y dicho non lo

le confesso deves seis Libras.

62 2

Otro asi mismo: parecio a mi Tho-  
 mas Mora Molinero, diciendo q.  
 siempre y quando llegare el Carro  
 que eloto Roque Monton segun  
 tenia Noticia pedira mi Acorda-  
 dor Capera para pagar lo que de  
 via que no pu viene Reparo y el  
 Cap. aunque no se hallare presente  
 se continuare con los demas Acorda-  
 dores, con lo q. le devia dicho Monton

42 10 2

que eran quatro Libras y dos sueldos.  
 Otrosi: Tambien confeso deves dicho Monton a  
 Juanista ferri seis Libras por su ausencia

62 2

Otro Asi mismo confeso deves ala Uda de Juan Mon  
 qual quatro Libras y diez sueldos  
 Otrosi A Pedro Lopez de Villeneta ausente confe-  
 so devesle diez Libras

42 10 2

62 2

Otro Avicente Mtro de Coentayna tambien  
 se confeso deves quatroenta Libras

402 2

Otro Asi mismo Aluis Blanques le deve  
 Otro Avicente Rico ausente vezins de la  
 Ciudad de Sisona Diez y siete Libras y diez  
 sueldos

92 2

172 10 2

Otro A Christoval Jorda seis Libras  
 Otro A la Justine Villa de Alcoy quatroenta y  
 cinco Libras parte de mayor quantia

62 2

452 2

Otro A Antonio Cardenal Veinte y nueve  
 Libras y diez sueldos

29 10 2

EINTE  
DE MIL  
ESEN.

Arriba  
Arriba  
Arriba

182 2

362 12 2

192 2

102 2

72 2

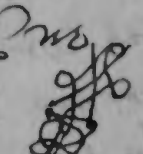
72 2





casada  
pago

En la villa de Alayales dos dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y dos años amenos el E<sup>no</sup> y testigos de esta parte Christoval Suro fabricante de paños vecinos de dicha villa a quien yo el E<sup>no</sup> don Josef de los Rios y confeso aver recibido de Vicenta Satorre y consorte la cantidad de ciento y sesenta libras de moneda corriente de las que le confesaron deber por el E<sup>no</sup> ante el pre<sup>te</sup> E<sup>no</sup> en el dia diez y nueve del mes de Abril del dicho pasado de este corriente año de las que le seda por en pago de su voluntad por averse las entregado en moneda de oro en presencia del pre<sup>te</sup> E<sup>no</sup> y testigos de esta que de ser asi yo el E<sup>no</sup> don Josef de los Rios la otorgo carta de pago y deslizo en esta forma y tenor por si bien de la obligacion en que estaban constituidos y por nota y can selada la era situada para que en su virtud nose les pida cosa alguna y a lo firmada de esta obligacion sus propios y aientas a vicis, y por aver yo lo firmo por notario a su vez lo firmo por el otro de los testigos que lo fueron Francisco Blanes de vicente y Nicolas Ferrerrosa fabricantes de paños de dicha villa de Alayales vecinos = = =  
Francisco Blanes

Passo Ante mi Dios Abat Es 

obispo  
ciudad

Separe por esta carta como notorio Vicente Satorre y Margarita Suro consorte vecinos de la presente villa de Alay que por o como por ella los dos de man comun y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciaron la ley de chusos reos de bendi y al autentica presente hoc ita de fidejus oribon y las demas de la man comunidad y fianza de Christoval Suro fabricante de paños que esta presente y aceptanse y a quien su de dichos represente la cantidad de ochenta libras de moneda corriente que nos a prestado en quatro doblones de veinte libras cada uno en presencia del presente E<sup>no</sup> y testigos de esta (que de ser asi yo el E<sup>no</sup> don Josef de los Rios y se las promesemos y aotes llamamense en quatro por partes iguales siendo la primera de veinte libras en el dia tres del mes de mayo del año primero veniente de mil setecientos setenta y tres y asimismo de mas años que la otorga paga a de ser de veinte libras en dicho dia del año de mil setecientos setenta y seis con las costas de su cobranza por que senos o secrete con esta y juramento de quien por parte fuere de que le o hienamos de otra prueba a en que de derecho se o quiera y pasato asi con plix obliamos nuestras personas y bienes a vicis y por nos y damos poder a las justicias de su mag<sup>d</sup> de qualquier quiera parte

INTE  
L  
L

sta y mas  
que por la  
la formay  
en atencion  
dado sobre  
orpo la pu  
ovinta mi  
ricamente

tion de esta  
dia veinte  
na casa en  
de E<sup>no</sup> la  
ximera di  
efectiva  
oramiento  
or el pre<sup>te</sup>  
nuncio de  
natus con  
y demas de  
de cruz en  
esta por  
derecho q  
a quien me  
nared de cha  
go todos mi  
n yo el E<sup>no</sup>  
por ella inter  
satorre de Jo  
y Satorre





ante marancots.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

que sea y en especial a las de la pre. villa de Alcoy a cuyos fra-  
nos y jurisdicciones someteremos e a nuestros bienes y comunia-  
mos nuestro domicilio y otro fuero que de modo o a no ser  
y la ley si con venirid de Jurisdiccione omnium Judicium y la  
ultima pragmática de las sumisiones y la general de ella  
de ella en forma para que nos apremien a cumplimien-  
to de todo lo que dicho es como por sentencia y parada en  
corta jurada y por nosotros consentida. Eyo la dicha Mayor  
Nra Sibot resonio las leyes del Rey y de senatus consul-  
to nuevas constituciones leyes de Toro de Madrid y parti-  
das y las de mar de rifa por que como a sabidora de ella  
y avisada en especial de su efecto por el pre. de pmo  
no me valgan ni aprovechen en este caso, y Juro por Dios  
Nro Sr y una sena de Cruz que hago en forma de derecho  
de no oponerme contra esta por modo de otras bienes he-  
ditarios ni multiplicados ni por otro algún derecho que me  
competan ni pedirte absolucion de este juramento a quien me  
la puda conseder y si de proprio motu seme con sechiera no sea  
de esta pena de perjurá. Entendimo no de lo qual otro oamos  
la pre. en la villa de Alcoy a los dos dias del mes de mayo de mil se-  
tecientos sesenta y dos años, y los otros antes agüenes yo el Ex. no doy  
Jee conoio no lo firmaron por que dixeron no abex a sus sujos lo  
firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Blanes de  
Vicence y Nicolas Tornerora fabricantes de paños de dicha villa  
de Alcoy de vnos <sup>sobre pñeros que de venos = vale</sup> Francisco Blanes

Pasa Ante mi Diego Abat



*[Handwritten signature]*

Alia Separe por esta carta como nosotros Vicente Satore y Marow-  
cion  
libre copia Nra Sibot consates vejin de la pre. villa de Alcoy precedida  
en 7 de de la licencia que de marido armooer en este caso se requiere da-  
ciembre de do y aceptada y de ella usando los dos de man comun y a los  
1764 por do en me licio pliego de papel Abat  
122

ANTE  
MIL  
EN  
... a cuyo  
... renuncia  
... en  
... y la  
... del  
... implimen  
... en  
... ma  
... consi  
... y parti  
... de  
... no  
... por Dios  
... de derecho  
... bienes he  
... que me  
... que me  
... no  
... otorgamos  
... de  
... yo el E<sup>no</sup> do  
... lo  
... cinco  
... de  
... villa  
... y Mar  
... precedida  
... requiere da  
... y asolo

78  
renunciando como expresamente renunciamos la ley de dudum  
reiv de bendi y el autentica presente hoc ita de fide Juroribus y de  
mas de la man comunidad y fianza que otorgamos por ella que de  
vemos a Vicente Juan Carbonell fabricante de paños que estop  
La cantidad de quatroenta libras de moneda corriente que nos apresta  
do graciosa mente en dos doblones de avinse libras cada uno  
en presencia del presente E<sup>no</sup> y testigos de esta que de ser assi  
yo el pro. E<sup>no</sup> do y fe y selas prometemos pagar honestamente  
y sin pleyto alguno en quatro pagas y plazos, los quales que sea la  
primera paga de diez libras en el dia tres del mes de Mayo del año  
de Mil Setecientos sesenta y siete y assi en los demas años que la  
ultima paga de las diez libras sea en dicho dia del año de mil  
setecientos y setenta con las costas de su cobranza por que  
senos execute con esta y juramento de quien parte fuere de que  
de renunciamos de otra prueba a en que de derecho se otorga  
y para lo asi cumplir obligamos todos nuestros bienes presentes  
y por haer y dar poder a las Justicias de su Magestad  
y en especial a las de la pro. villa de Alcoy a cuyos fueros y jurisdiccio  
nos sometemos en nuestros bienes renunciamos nuestro consue  
yo fuero que de derecho o anaramos y la ley si con venir id de juris  
dicione omnium Judicium y la ultima pragmatica de las Cortes  
ciudad y la General del derecho en forma para que nos apremien  
al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia  
parada en Jugado y por nosotros consentida e yo la suso dicha  
Margarita Gibert renuncio las leyes de la ley ano senaue consul  
to y nuevas constituciones leyes de todo de madrid y partidas y  
las demas de rinfanos por que como a sabido de ellas y abieno  
da en especial de su efecto quiero que no me oyan ni prode  
chen en este caso, y Juro por Dios Nuestro Señor y una señal de la cruz  
que tengo en forma de derecho de no oponerme contra esta por  
mi parte, aver, bienes hereditarios ni multiplicados ni por otro  
algun derecho que me compete ni pedice a b rotacion ni a sea  
cion de este juramento a quien me lo pueda conseder y si de proprio  
motu seme consediere no usare de ella pena de por Jura: En unyo  
testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los doze dias  
del mes de Mayo de Mil Setecientos sesenta y dos años y los otorgamos  
a quienes yo el E<sup>no</sup> do y fe como no lo firmaron por nota de a su nego lo fir  
mo uno de los testigos que lo fueron Francisco Blanes de Vicente





SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

y Nicolas Torresora fabricantes de paños de dicha Villa de Alcañiz

vecinos y moradores =

Francisco Planes

Pablo Anselmi Diez Abat



ms

Venta Sepan quantos esta <sup>esta</sup> de venta real vieren como nosotros Vicente  
Sabre co Sparoxy y Margarita Gibert con siete vecinos de la presente villa  
por dia de Alcañiz presedida la licencia que de marido amigos en este caso  
de su don  
o rromen de d e quire dada y a septada y de ella usando los dos Juntos de man  
En selto comun a bor de uno y cada uno de nos por si y por el todo insoli-  
quarto dum renunciando como expresamente renunciarnos la ley  
y paco 311 de duobus vobis de bendis y el autentico presente lo cita de  
y noma fi de juroribus y demas de la man comunidad y fianza que de  
Abat  
amos por ella que damos en venta real por Juro de escada para  
siempre James a Vicente Juan Carbonel fabricante de paños y  
vecino de la misma que esta presente y esta a septante en  
pedoso de corral que contiene en si quarento palmos poromas  
en laxos y veinte en ancho que pore hemos en el pobl. de la  
presente villa junto a una casa que pore hemos en la calle de San  
Nicolas y San Antonio Abat con lindes del corral de Christoval  
dino que es parte del corral que le vendemos por averse lo vendido  
nosotros con <sup>esta</sup> ante el pte. Es no en el dia de mayo de este mes de  
abril pasado de proximo de este corriente año con corral de los  
herederos de Juan vico Planes y corral de Nadal Gibert o de sus  
herederos con corral de nos sobre dichos vende dores y de Francisco Pla-  
nes de <sup>de</sup> y con corral de Luis sempre y de dicho comprador el qd  
le vendemos con todas sus entradas salidas, vros, cortinas bes  
y todo lo demas que le pertenere de fecho y derecho libre de todo  
censo de novio ni obroacion y por tal selo a seouamos por pre-  
cio de quarenta do. Libras y diez sueldos que nos entrega de  
presente en monedas de ora de buena calidad y pers en presen



So en un dia de  
en esta sa lota  
de numero d  
mebe y mil se  
vintor trina  
mebe de la  
Abat



Titulo... de...

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

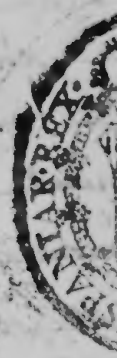
... del pro... Es no y testigos de esta que de sea assi yo el Eno...  
que se pesaron y entredaron en mi presencia y de los testigos de esta...  
y le otorgamos carta de pago y recibo en toda forma; y declaramos que  
el dicho valor y precio del mencionado corral de las dichas quadenta  
dos libras y diez sueldos recibidos por el y que no vale mas y caso  
que mas valor ó valor queda de lo demasia y mas valor en poca  
ó en mucha cantidad de la que fuere se hazemos gracia y dona  
cion buena y pura perfecta y acabada que el derecho llama  
interdiximus con insinuacion y renunciamos las leyes de Alca  
la de Henares que versan de lo que se compra vende e por muta  
por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
en dichas leyes declarados que veniamos para poder pedir cor  
reccion de esta E. y que se reduxese este corral a su valor  
si padeciere en caño y de mas que con ellas con fuerdan y des  
de el dia de oy en adelante para siempre jamas nos des apode  
namos de sesosmos y apartamos el derecho de propiedad  
Señorio y posesion titulo con y curso y otro derecho que nos  
competa al dicho corral y to de ello lo sedo renunciamos y  
eximo paramos en el dicho comprador para que como a proprio  
dijo lo porea o se cambie y ena dene a su voluntad como  
a dueño ab soluto, Cum enim clericali in sanctis militibus et  
personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt  
nisi dicti clerici iura seriem et tenorem fore non visuper  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel a  
berem y baxo la pena de comiso contenida en dicha real se

... en carta de dula y Real orden de su Md. (que Dios guarde de 29 de Julio  
de 1799) y le damos poder el que se requiere para que por su  
autoridad o judicialmente tome y aprehenda la posesion  
y tenencia del nominado corral y en el interin nos constitua  
mos por sus inquilinos tenedores y poseedores para lo poner

NFE  
MIL  
SEM  
Villa de Almag  
nos de...  
presente villa  
per en este caso  
Juntos de man  
lado insoli  
ciamos la ley  
ho cita de  
nsa que de ha  
vedad para  
e de paños y  
y tanto en  
mo. pocas mas  
posib. de de la  
la calle de San  
Christoval  
erse lo vendido  
rebe del mes de  
a corral de los  
n baxo o de sus  
de Francisco de  
yprador el q  
s, costum bax  
libre de todo  
amor. por pre  
y entrega de  
ess en presen



en ella cada que nos lo pida y nos obligamos a la em-  
cion securidad y saneamiento de esta venta en tal ma-  
nera que de qualquiera pleyto debate o diferencia que sobre  
el fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier  
estado que estuvieren a un que este fecha la publicacion  
provanzas tomaremos de vos y defensa de ellos y les acaba-  
remos a nuestra costa asta de darle en quiera posesion  
lo mismo ayan nuestros Exedores y no cumpliendo por  
no poder o no querer lo bolvemos y pagamos las senten-  
das quatroenta dor libras y diez sueldos con mas todas las costas  
que tuviere fechas y el mas valor adquirido con el tien-  
po costas y gastos danos e impreses por todo lo qual se  
nos pueda executar y a premissas diferida de la liquidacion  
de cantidad y prueba y la dicha inseridumbre en el  
juramento y declaracion de quien fuere por esta de qui-  
se dele oamos de otra prueba aun que de derecho se re-  
quiera y para su cumplimiento obligamos todos nues-  
tros bienes avidos y por haver y damos poder a las Jus-  
ticias de su Mag y en especial a las de la presente villa  
para que nos a premissas al cumplimiento de todo lo  
que dicho es como por sentencia pasada en esta Justo cada  
y por nosotros consentida, renunciamos nuestro propio  
dominio y deo juro que de mebo ganaremos y la ley si-  
con venierid de Juris dicio ne omnium Judicium y la  
ultima pragmatica de las sacaciones y la general  
renunciacion de leyes en forma. Eyo la disto Maro as-  
ta Sibess renuncio las leyes de los reynos senasies con  
sulto mebas constituciones leyes de Toro de Madrid  
y partida y las de mas de mi favor por que como asa-  
bidora de ellas y a visada en especial de su efecto que  
yo que nome a lo an nia pro vechen en este caso y juro  
por Dios nuestro Señor y ena señal de cruz que hago  
en forma de derecho de no oponer me contra esta por  
mi dose otras bienes hereditarios ni multiplicados por ni  
por otro alior derecho que me compete ni pedir se abso-  
lucion ni de la exacion de este juramento a quien me la  
pueda con seder y si de proprio mecu seme consediere  
no brave de ella pena de per jura en testimonio de lo qual  
acordamos la pres. en la villa de Alroy a los dos de Mayo de  
Mil e ovecientos e sesenta y dos años siendo testigos Francisco  
Blanco y Nicolas Torneros perogres vecinos de dicha villa =  
Paso de mi Diego Mas Es no Francisco Blanes



Venta  
heta copia  
en sellos e chas  
en el 17-  
de Mayo de 1767  
Abate  
que  
a  
esto  
el  
da  
Ma  
y  
con  
do  
sa  
de  
do  
con  
do  
ya  
de  
a  
d  
li  
o  
g  
t



SE LLO G V A R T O V I N T E .  
M A R A V D I S . A T O D E M I L  
S E T E C I E N T O S Y S E S E N .  
T A Y L L O S .

Venta  
habe copia  
en sello de  
cambio en 17-  
de marzo de  
1767  
Abat

Sepan quanto la presente es de venta del y perpetua  
enagenacion vixen, como lo Licidonio Saqual fabricante de  
paños, y vecino de la presente Villa de Alroy, que otorgo por ella,  
que dio en venta del por juro de heredad para siempre jamas  
a Christoval Dieg de Saqual labrador, y vecino de la misma, que  
esta presente y aceptante una casa de morada, sita y puesta en  
el arrabal de la presente Villa, en la calle comunmente nombra-  
da de s.<sup>n</sup> Juan, con su corral, con lindes de la casa de Sicut e  
Moullon de Thomas por un lado, por otro con la calle de la via sacra,  
y por las espaldas, con casa de Dionisio Macia, la qual llevando  
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y feroidumbres, y to-  
dolo demas, que le pertenece de fecho y derecho, con el cargo, y ad-  
sacion de corresponden, y en su caso redimira en censo de capital  
de cien libras, redacido por del. pragmatia al tres por ciento, paga-  
dora su anual pension en el dia nueve del mes de Febrero a  
come sempre del. y con la obligacion de pagar trece sueldos, y  
dos dineros de porrata corrida asta el dia de oy; Otro con el cargo  
y adosacion de corresponden, y en su caso redimira a Fran. Dieg  
de Thomas en censo de capital de ochenta y cinco libras con su  
anual pension de tres por ciento, pagadora su pension en el  
dia tres de Octubre, y con la obligacion de pagar al dho. diez y una  
libras diez sueldos y tres dineros de porrata corrida asta el dia de  
oy; Libre de todo otro censo tributo ni obligacion, especial, ni  
general, y por tal se la asegura por precio y quantia de qua-  
trocientas, y quince libras de moneda corriente, que confieso ha-  
ber recibido en esta forma: cien libras trece sueldos, que el dho

no a la vic  
a en tal ma-  
ia que sobre  
e en qual quier  
publicacion  
y les acaba  
proresion y  
iendolo por  
no las entrea  
todas la obra  
lo con el nem  
o lo qual se.  
da liquidacion  
umbre en el  
y esta de qui  
necho sore.  
r todos mes-  
ex a las Jus-  
e sente Villa  
to de todo lo  
ora insada  
tro proprio  
nos y la ley si-  
edi um y la  
a general  
ha Maxo ad-  
sen asien con  
de ha adid  
e como asa-  
u efecto que  
e caso y uso  
que ha go  
ca esta por  
dico dos ni  
i pedir se abso-  
quien me la  
e cons dize  
nio de lo qual  
de May de  
Franco  
ha villa =  
Blones







Dei gratia maraueidis

SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

y nueve; He doy poder el que se requiera para por su autoridad o  
Judicialmente, tomar, y aprehenda la posesion, y tenencia de la dha  
casa y corral, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor  
y poseedor, por lo que pone en ella cada, que me lo pida, y me obligo  
ala evicion seguridad, y saneamiento de esta venta, ental ma-  
nera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre  
ello fuere movido, siendo requerido por su parte, saldre, y lo mio  
ala voz, y defensa de ellos hasta dexarle en quietta posesion, y si  
no pudiere sanearle, le bolvca, y pague la cantidad que me  
hubiere entregado, y las capitales, que tuviere redimido de dho  
Censos, con mas laboias, y reparos, que tuviere hechos, y el mas  
valor adquirido con el tiempo, costas, y gastos danos e intereses, por  
todo lo qual seme pueda executar, y agremiar desde la liqui-  
dacion de cantidad, y nueva, y la otra incertidumbre en el  
juramento, y declaracion de quien parte fuere, y esta de que  
le relievo de otra nueva, aunq de derecho se requiera; Y estando  
presente al otorgamiento de esta Joabdo Chirivocal Preig  
Comprador la acepto entodo, y por todo segun y como se ha referido  
y recibio en esta dha casa y corral, y de ella medos por entrega-  
do a mi voluntad, y en quanto menester sea renuncio las leyes  
de la entrega e pueras; Y por esta me obligo a dar y pagar al  
dho poseedor, y tenedor, y agremiar segun la costumbre de dho pa-  
cio en el modo y forma, que arriba se contiene, Y de conser-  
vacion, y en su caso redimir los enajenados censos, y pagar dho  
porrasas, y otros legos a quel dho poseedor, y tenedor, y pagar



cosa alguna dello, y si lo pagare solo pagare de contado, y de qua-  
das las Epas de los mencionados censos, y sus clausulas, y demas q<sup>o</sup>  
les justifican, y de hacerse mas en forma, siempre que se me pida;  
Y para su cumplimiento ambas partes cada uno por lo que toca a  
guardar, y cumplir obligamos nuestras personas y bienes, hazienda, y  
por haver, y damos poder a las Justicias de esta Mag<sup>d</sup>. en especial  
a las de la presente Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos  
a nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero, que  
de fuero ganacemos, y la ley si convenierit de Jurisdiccionne omnia  
Judicium, y la ultima pragmatia de las sumisiones, y la general  
renunciacion de ley es en forma, para q<sup>o</sup> nos apremien al cumplimi-  
ento de todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa jus-  
gada, y por nosotros consentida. En testimonio de lo qual Otorgamos  
lo presente en la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo  
de mil setecientos sesenta y dos años; Y de los Otorgantes, a quienes  
Yo el Sr. D. J. de las Casas lo fize el dho. Licenciado, y por el dho. Rey,  
por que dixo no saber, a suuego e interigo, que lo fueron Antonio  
Garcia fabricante de paños, Vicente Morillo labrador, y Antonio  
Sanz texedor de paños de esta Villa de Alcoy vecinos =  
Yo el Sr. D. J. de las Casas  
Antonio Garcia

Pasó Ante mi Diego Abat. Es

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo de  
mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Sr. D. J. de las Casas  
testigos de esta parecieron Miguel Ginex y Joaquin Mañá  
y ex consortes y confesaron aver recibido de Joseph Corti  
menor su lievano de cuenta quatro libras seis sueldos y  
seis dineros de moneda texiente las mismas que se le  
conhecaron en dote y ofrecio en arras al tiempo que contra-  
to matrimonio con Antonia Ginex desta villa como todo  
mas laxoamente es de ver por la E. de bodas que de ello  
autorisó el pro. de E. en el dia tres del mes de diciembre  
del año pasado de sexca de mil setecientos sesenta y uno



Alto  
vion



Uetore maracoto.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.

La qual cantidad nos a enreloado en lamisma especie que no-  
sotros sola a viamos en regado y las confesamos a vor desibido  
del dicho Joseph Corbi por aver quedado nos otros dichos con tor-  
res hambos herederos de la dicha muesta hija por aver pasado  
esta a mejor vida sin aver dexado testamento ni aver de-  
cado hijos algunos por lo que le dexamos carta de pago y re-  
sibo en toda forma y le damos por libre de la obligacion en  
que estava con limitido y por rota y cancelada la Es. de bo-  
das sita da para que en su vida no le pueda pedir cosa  
alguna y alafinlesa de esta oblioamos todos nuestros bie-  
nes a vidos y por haver y los acordantes aqui enes yo el E. no  
ay quienes yo el E. no desse como lo firmo el dicho E. no y  
por su con sorte por que dixo no saber a su luego lo firmo  
uno de los testigos que lo fueron Vicente Almirante de ayano y  
Joseph Gasqual de veinte jornaleros de dicha villa de Alcoy  
verinos = J. de Almirante Miguel Giver

Carso Anse mi Dievo Abat Es

Oblio  
cion

Sepase por esta carta como yo Joseph Corbi heredero vejino  
de la presente villa de Alcoy que otorgo por ella que deve a Tho-  
mas monlox Ciudadano vejino de la misma que esta pre-  
sente la quantia de ciento noventa cinco libras tres real  
dos y seis dineros de moneda corriente proredidos de lino  
y valor de tres piezas de paño monte lardos de la suerte  
veinte quatro varas por precio cada una vara de una libra  
dier y nueve sueldos que contienen en si setenta quatro va-  
ras y lardos por tener cada uno treinta siete varas y la  
tra de la suerte diez y ocheno que contiene en si treinta y  
seis varas por precio cada una vara de una libra y seis suel-  
dos de la bondad y seguridad de las dichas tres piezas de paño  
medos por satis fecho y enreorado a mi voluntad en presen-  
cia del presente E. no y testigos que deser assi yo el E. no Joseph  
por que se enreoraron en mi presencia y las varas de di-  
chas piezas de paño venian escritas en cada una pieza  
con selleta de fiel que las avia medido = la qual can-

do, y de que  
y de mas q  
e seme pida;  
que sola a  
es, ha vida, y  
en especial  
metemose  
ro fuero, que  
pone omnia  
y la general  
el cumplimi-  
en coma jus-  
otorgamos  
mes de Mayo  
a quienes  
del dho Reig,  
Antonio  
y Antonio  
=



nidad de ofrecio pagar llana mente y simple a algu-  
 no en una paca en el dia veinte y cinco del mes de Se-  
 tiembre proximo siguiente de este presente año de la  
 fecha de esta con las costas de la cobranza por que seme-  
 execute con esta y Juramento de quien parte fuere de  
 que le veñeno de otra prueba a en que de derecho se ve-  
 quiesca y por lo assi cumpla obligo ni persona y bienes  
 a vider y por haber, y Doz poder a las Justicias de su  
 Magestad y en especial a los de la presente villa de Alcoy  
 para que me a premien al cumplimiento de todo lo queda-  
 cho es como por Sentencia pasada en su ordo y por mi-  
 con sentido venun no ni pro pio doni de lio y otro suero  
 que de mebo ganare y la ley si con venir id de Jurandi-  
 cione omni in iudicium y la ultima pragmática  
 de las sumisiones y la General del derecho en forma  
 en testimonio de lo qual otoro la presente en la Villa  
 de Alcoy los tres dias del mes de Mayo de mil seiscien-  
 tos sesenta y dos años y el otro ante aguien yo el Es-  
 toffe cono no lo firmo por que dijo no haber osuau-  
 do lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron An-  
 tonio Garcia oficial de lana Joseph Moys y Gregorio

Ha vez resedores de paños de dicha Villa de Alcoy y sus =  
 Sobrepuntes y palmos = y medio = vale = Abate =  
 Antoni Garcia

Parto Antoni Diego Aras

División

En la herencia uacia propia del D. en ambos  
 Dño Juan Bautista Arseni Legido de la Villa de Pen-  
 quita, que latione en el Ferrnino de la Cia. de Nicosona-  
 mandada la her. de la Santa. años trece dias del mes de  
 Mayo del año mil seiscientos y doze y do. A D. de  
 en ambos dño Juan Antonio Grau Abogado de los Rea.  
 consey. Real de la Villa de Alcoy y ab presente ha-  
 vido en la de con zomayna Divisor y Partidor nom-  
 brado del P. xxviii. y herencia de lya de J. Joseph Ripell  
 vecino que hie de la Villa de Alcoy, padre con y con cargo de  
 cada la her ed eng y come Invenrada en esta enoncia  
 extra judicialmente en con omnia de lo prevenido en ad ul-  
 tima disposicion otorgada por el Rey en la que previene  
 y en caso de dno hijo y herencia la division y particion



de se  
 cia  
 pas  
 ver  
 que  
 numeram  
 me  
 zar  
 Me  
 y  
 de  
 un  
 lap  
 co  
 J  
 ten  
 en  
 le  
 no  
 Ottoni  
 Tu  
 A  
 Jo  
 hy  
 De  
 Ottoni  
 Te

Uelinte m... ..



SELLOS VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. ARO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

de su *Testamentum* sin *Alto*, ni otra solemnidad *Judi-*  
*cial*, aia *Encomienda* tiem *aceptado*, y en su *cumplimiento*  
para *formar* *la particion* *correspond.* y para *ma-*  
*yor Claridad* se *hace* *preciso* *sentar* *algunos* *hechos*  
que son los *siguientes*.

*Primeramente* Es de suponer que el *reput.* *Dif.* en su *ultima*  
*Testamento*, *como* *aia* *disposicion* *fallecio*, *autori-*  
*zado* *por* *el* *pater.* *Qui.* *en* *el* *dia* *veinte* *y* *cinco* *del*  
*Mes* *de* *Agosto* *del* *Año* *pasado* *de* *mil* *sete* *cen* *quenta*  
y *seis* *despues* *de* *haber* *mandado* *por* *su* *funeral*, y *bon*  
*de* *Alma* *la* *cantidad* *de* *veinte* *libras* *de* *moneda* *cor.*  
*instituo* *por* *su* *Universales* *herederos* *a* *Ana* *tonia* *di-*  
*plana*, *viuda* *de* *el* *di.* *an* *en* *su* *nombre* *propio*,  
*como* *en* *el* *domo* *propinqua* *persona* *de* *Jose* *ph*  
*Jose* *ph* *su* *hijo* *en* *menor* *edad* *constituo* *o*, *hi-*  
*jo* *de* *Jose* *ph* *y* *de* *Ana* *tonia* *Ripoll* *para* *lo* *que* *se* *ob-*  
*tend* *ra* *el* *decreto* *y* *Aprobacion* *que* *sera* *correspond.*  
*en* *lo* *por* *sea* *menor*, y *no* *tenen* *nombrado* *factor* *que*  
*le* *represente* *por* *estar* *en* *parte* *ausente* *en* *el* *Rey-*  
*no* *de* *Castilla* *sin* *saber* *su* *Paradero*.

*Donde* *Es* *qual* *m.* *con* *Auta.* *y* *consentimiento* *de* *los* *señores*  
*Juan* *Ripoll*, *Jose* *ph* *Ripoll*, y *Juan* *Ripoll* *hijos*  
*Marci*, y *Maria* *Ripoll* *consortes*, *Te* *dera* y *Maria*  
*Ripoll* *doncellas*, *Mayores* *de* *veinte* *y* *cinco* *Años*, *todos*  
*hija* *y* *hijos* *respectivos* *de* *los* *antecitos* *Jose* *ph* *Ripoll*  
*Difunto*, y *Ana* *tonia* *vi* *plana*.

*Donde* *Tambien* *en* *despues* *de* *lo* *que* *queda* *de* *lo* *que* *se* *citado*  
*Testam.* *menor* *en* *el* *Testam.* *ante* *del* *Juicio* *a* *la*

impleto alou.  
del mes de fe.  
u año de la  
que seme.  
te furede  
cho serve.  
ona y breny  
cias de su  
villa de Alcaz  
do lo queda.  
do y por mi.  
y otro suero  
de Juandi.  
agmatica  
en forma  
en la villa  
mil setecien  
en yo el Es  
ber osuom  
fueron An  
Gregorio  
de Alcaz jing =  
enambos  
Villa de la na  
de Alcaz na  
del mes de  
r. A Doctor  
de los Rea.  
reser ha  
atidos nom  
Joseph Ripoll  
on cargo de  
ta Orden de  
ick en ad ul  
a previene.  
y particion



nombrada Antonia Laplana su Conyuge =  
Otonori = Igualm<sup>te</sup> es de caponea que el dho Difunto en su última  
última Disposición, deso y lego a los dhos Vicente Juan  
Ripoll, y Joseph, y Juan<sup>co</sup> Ripoll sus tres hijos Barones  
por via de mejora el tercio de todo sus Bienes, y herencia  
y de los demas que quedare, en su Voluntad separada y dividida  
entre sus siete herederos por iguales Partes con  
condicion q. las nominadas Maria, y Antonia Ripoll  
tuvieran a colacion y divisiones q. le dio en dote al tem-  
po del Contrato de su Matrimon.<sup>o</sup>

Otonori = Tambien es de suponer, q. importan todos los Bienes  
de sus hijos, como Deudas, que estan deviendo difun-  
das Personasy en favor de dha herencia como los mul-  
bles que se encontraron en la nominada herencia  
y casa, de dho Arrend, como la Casa que el dho  
Difunto tenia de su herencia en el poblado de la  
nominada Villa de Aloy segun consta en el Inven-  
tario, que es un juicio del mismo se hizo de dho Bienes  
y en presencia, y arrendada del dho B. Juan Anto-  
nio Grau, importan la cantidad de su arrendamien-  
to, noventa y dos libras, diez y siete sueldos, y  
quatro Dineros. ————— 319211724

Otonori = Tambien es de suponer, que esta  
deviendo dha herencia al nomina-  
do D. Juan Bauarita Arcevi, y d-  
tos, seiscientas quatro libras y trece  
sueldos. ————— 6011132

Otonori = Tambien es de suponer, que tam-  
bien es credito con dha herencia de don-  
ta libras q. Antonia Laplana diu-  
da del dho difunto a portar en dote al  
Matrimonio, pues aunq. se autorizo en  
dha Constitucion dotal recibida por  
Vicente Alexandre, en la dha, y en y jur.



del  
dier y  
taxa  
sion  
Judic  
de que  
cuin  
na d  
Pola  
Su  
con  
sion  
enc  
que  
hac  
lar  
xi  
de la  
ta  
Otonori =  
Vil  
Ped  
wa  
Pob  
Glor  
m  
la





por Causa autorizada por el p<sup>te</sup> Caus.  
en el día veinte y nueve del mes de Octu-  
bre de mil setecientos treinta y ocho  
por precio de cienno, veinte y cinco libras  
con el Cargo de corresponden a Ignacia  
Sempere, y Mexilla un Censo de capital  
de veinte y cinco libras, y las restantes  
cien libras, se satisficieron a los vende-  
dores del propio Caudal de ambas Con-  
sortes)

Ocurri = Tambien es de suponer que impor-  
tando la mitad de la Casa que se  
mencio, como arriba se contiene, es  
visto que la suodicha deuda le ad-  
responderen a Razon de fianco, cien  
libras, la q. se le de vera hacer pagada  
ellas, en los Viernes de d<sup>ta</sup> heren. 1000 &

Ocurri = Tambien es de suponer que en el  
mencionado Año, que mercaron  
la d<sup>ta</sup> mitad de Casa, los dichos Jo-  
seph Ripoll, y consortes en el Día  
treinta del mes de Noviembre, de mil  
setecientos treinta y ocho, vendie-  
ron toda la d<sup>ta</sup> Joseph Mura por  
precio de trecientas libras de las qua-  
les se deben reservar las cinquenta  
libras de la Capital del censo que  
se hace oy a los hered. de Ignacia Semp.  
En vista q. en dicha venta am am  
de lo que a ellos les costo se ganaron  
cinquenta libras, y siendo la mitad  
de d<sup>ta</sup> Casa, propia de d<sup>ta</sup> deuda es  
visto extatendida d<sup>ta</sup> herencia a satisficcion



le la  
libran  
Delanq  
lewoe  
d<sup>ta</sup> c  
Junta  
por  
Ultimar  
pelo  
mon  
D<sup>ta</sup> tan  
ra p  
f 30 nex  
y Chr  
evita  
costa  
renu  
f 1000  
hap  
da  
con  
el p  
f 1000  
por  
eva  
y p  
f 1000  
en



DE REAL AUDIENCIA  
**SELLOS VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANCO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.**

le la Ciudad de la dicha Ciquenta  
libras que son veintae y cinco.

252 £

De la qual se Ventos y herencia en vicio  
leuoca por Bienes Exeditarios al a  
dta Duda Ciento veintae y cinco libras. harque.  
juntan con las ochenta libras de la Adote im  
porcan Duasientos y cinco Libras.

205 £

Ultimamente en dho poner que el mismo Jecador  
puedere se dho en su Patrimonio amovida.  
monde, y en solemnidad a la una Judicial  
tanto lo si por medio de Exortara ha cede  
ra por el pa. a eleccion de los mismos parte  
rex la mayor satisfacion, honrada y  
Christiano proceder de su Conuente e dho  
evitando por este medio dho de exortara  
en sus otras inconvenientes y en dho  
resulten quasi formosa de lo Plazo y Solem  
Ordnades Judiciales mediante sus ptes en dho  
han auido por consentimiento a lo Inter  
do y aun bastante haber formado In  
ordenado de dho Judicial y su dho y por  
el presente su Receptor de l. Jecador  
dho a la m. a. se g. de la m. a. de la m. a.  
por la misma Ciudad del Jecador para  
evitar Conuente y proceder con dho  
y posible Claridad se ha determinado por dho  
dho satisfacion de las partes interceda lo dho  
en seguida de su Plazo segun es dho por la ley.



El Inventario quienes usando de sus facultades  
 han hecho sus Resposibos Jurapregos. Cuyas No-  
 tas van Conoignas ala misma Descripcion de Bienes.  
 Despando por Conexantes los hechos contenidos en  
 los suvenos que anteceden como Norma de la  
 presente Division se parra a formar el Cuerpo  
 de Bienes para su reparto en el modo y forma  
 siguiente =

## Cuerpo de Bienes.

- Primeramente: pertenecen ala herencia de don termu-  
 bles y algar de Ara, Tierra, y Casa y deudas en favor  
 de la herencia segun se sigue =
- Primeram<sup>te</sup> se encuentra recaen en esta herencia una casa  
 de morada sita en el poblado de la Villa de Alcantara da  
 en el Inventario al Num. uno. Jurapreciada por precio y  
 Valor de sesenta y cinco libras. ————— 700s £
- Quion: Asimismo se encuentra recaen en  
 esta herencia un pedazo de Tierra con su Corral,  
 parte plantada de Villa, parte Tierra con  
 pa anota da en el Inventario al numero 2<sup>o</sup>  
 Jurapreciada en quinquenta mil libras. ————— 1000s £
- Tercero: Asimismo en esta herencia se  
 herencia un pedazo de Tierra secano con su  
 corral y cubiertas anota da en el Inven-  
 tario al Numero tres Jurapreciada por precio y  
 cin quenta libras ————— 150s £
- Quarto: Igualm<sup>te</sup> se encuentra recaen en esta  
 herencia otro pedazo de Tierra anota da  
 en el Inventario al numero quatro Jur-  
 preciada por precio y cinquenta libras. ————— 150s £
- Quinto Se encuentra recaen en la nominada

Cien. los Barbechos de la her. del Sr. Juan Bautista  
Arenas q. la cenia a Partido dho difunco jurapreciado  
por ochenta y ocho libras. notado al num. cinco 882 2

Otrosi se enquentran recabos en dha heren.  
un Pardemulan de labos y una Buena anotada  
en el Inventario al num. Sei. jurapreciada  
por Ciento y ocho libras. 882 2

Otrosi se encontraron recabos en dha heren  
de un caxo de Vinos anotados en el  
Inventario al numero diez. jurapreciada  
en cinco y cinco libras. 8052 2

Otrosi se enuentra recabos en dha herencia  
de un caxo de Vinos de Brixo notados  
en el Inventario al numero ocho en cada  
de docientos libras. Trece Suelos y quatro  
denarios. 72513 2A

Otrosi se enquentran recabos en dha heren.  
una prensa y Lugar para borrar el vino. y diez  
rentas de Agua anotadas al numero nueve  
en precio de veinte libras. 205 2

Otrosi se enquentran recabos en dha heren.  
tres Tonelas de achenta canchales y dos de quau.  
anotadas al num. Diez. jurapreciados por cinco  
y cinco libras. 205 2

Otrosi se enquentran recabos en dha heren.  
los mientas para cultivar los Trece anota  
das al numero Doce. del Invent. jurapreciadas  
por Veinte libras. 205 2

Otrosi se enquentran los bienes muebles  
en la Her. de Ropa blanca y la de los requi  
sitos. 205 2

Otrosi se enquentran recabos de diez Sabo  
nos de hierro anotadas en el Invent.  
al numero uno. jurapreciados por cinco libras. 205 2

#





En este mes de octubre

SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

2801 Otonosi: Se encuentra <sup>tres</sup> Diferentes coras de lien-  
to carnos para Camisas anotada al num.  
Dos del Inventario que a precia da por  
Veinte y cinco libras. ————— 25 L

2802 Otonosi: Se encuentra con quatro delantales  
de cama de lienzo carnos anotada al num.  
Tres Jurapreciada por Dos libras. — 2 L

2803 Otonosi: Se encuentra con quatro paños de Almo-  
dora de lienzo carnos anotada al numero  
quatro Jurapreciada por dos libras. — 2 L

2804 Otonosi: Se encuentra con dos cobijas de  
linos lana, notada al numero cinco Jurapre-  
ciada por ocho libras. ————— 8 L

2805 Otonosi: Se encuentra una Manteca para la  
Cama notada al numero seis Jurapreciada  
por dos libras. ————— 2 L

2806 Otonosi: Se encuentra con Diez y ocho libras de  
hilo notada al numero siete Jurapreciada  
por quatro libras y Diez sueldos. ————— 12 10 L

2807 Otonosi: Se encuentra con Tres camisas y tres  
Paños de Almorza anotada al Numero ocho  
por quatro libras. ————— 4 L

2808 Otonosi: Se encuentra un Caxido de Pano ano-  
tado al Num. nueve Jurapreciada por Dos  
libras. ————— 2 L

2809 Otonosi: Se encuentra una Capa anotada al nu-  
mero Diez Jurapreciada en dos libras y diez  
Sueldos. ————— 2 10 L

Los Bienes q. se encontraron en la Casa donde  
habitava el D<sup>ho</sup> D<sup>ho</sup> en el Poblado de la Villa de Atoyac  
Pum. = Una Arca mediana notada al num.  
uno justipreciada por Dos libras. ————— 25 L

Otrosi: Se encontraron Tres Villas de ma-  
dera Real notada al Num. Dos just-  
ipreciadas por una libra y diez sueldos. ————— 15 40 L

Otrosi: Se encontro Una Mera notada  
al num. Tres. justipreciada por Dos sueldos. 5 40 L

Otrosi: Se encontraron dos Pergones de  
lienro Casero notados al num. quatro just-  
ip. por tres libras. ————— 35 L

Otrosi: Se encontraron Platos y demas cosas  
de Barro notados al numero cinco justip.  
por una libra y diez sueldos. ————— 15 40 L

Otrosi = Se encontraron dos Camas not.  
al num. Tres justip. por una libra y diez sueldos. 15 40 L

Otrosi = Se encontro una Amatehera y una  
Choclatena notada al num. Trece justip.  
por tres libras ————— 35 L

Otrosi: Se encontraron tres candiles not al  
num. ocho justip. por seis sueldos ————— 5 60 L

Otrosi: Se encontraron un tonel de treinta Corro  
not al num. nueve justip. por dos libras y diez  
sueldos. ————— 25 40 L

Otrosi: Se encontraron dos Anarcas not. al-  
num. diez justip. por dos libras y diez sueldos. 25 40 L

Otrosi: Se encontro un Martillo y una azar  
notada al num. once justipreciada por una  
libra. ————— 15 L

Otrosi: Se encontro un toro de bilantara not al  
num. doce justipreciado por una libra ————— 15 L





Este maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

3011 Otras Se enqueron un Cuchara y barilla y a de cocina notada al numero Trece ju tipreñado por ser sueldo. 568

3012 Otras Se enqueron doce Servilletas y dos Manteleros de Uera arrot. al numero Diez y seis ju tipreñados por ser sueldo. 258

Las Deudas que estan deviendo a dho Difunto difunturas personas, y Recalen en dicha herencia con las siguientes

3013 Otras Sumas de esta deviendo Miguel Ripoll Treinta y ocho libras anotadas en el Inventario al numero uno. 388

3014 Otras Quatro de esta deviendo Francisco Joseph Ripoll una nona hijo de dho difunto deviendo libras, anotadas al numero dos de las Deudas de esta herencia. 200

3015 Otras Quatro de esta deviendo a dha herencia Vicente Juan Ripoll Cuarenta y ocho libras anotadas al numero Tres del Inventario de las Deudas. 498

3016 Otras Debe Luis Maasi hermano de dho Difunto Trececientas y nueve libras notadas al numero quatro. 3095

3017 Otras Esta deviendo Joseph Bonella hermano de la Nuda de Cavalla cinquenta y tres libras notadas al numero cinco. 532

3018 Otras Chirivola al Mudo y a de Luis esta deviendo Treinta y dos libras notadas al numero seis. 322

3019 Otras Cuarenta Ripoll Leg. Alabilla de Benito Lora esta deviendo doce libras notadas al numero siete. 122

3020 Otras Esta dev. Vicente par de Benito Lora van lib. notadas al numero ocho. 62

Otras: Benavente Motta esta de... sicca libras y ochomiet.

notadas al Numero nueve

75 88

Otras: Tomas Garcia de la B. de Benillora esta de

viendo siete libras y quatro sueldos notadas al

Numero Diez

75 88

Otras: Miguel Santa Maria, o Juan de Pol...

de las, tres sueldos notadas al Numero once

25 38

Otras: Tomas de lo contenido en el Cuervo de Hierro

encontraron en la her. nombrada de la Caraga, el

Supp. y demas Comilla q. se havia sembrado en dicha

hercia que se hizo por veinte y una libras no-

tadas al numero Doce.

25 8

Otras: Sanaden Diez libras que igualmente parti-

cieron de Legumbres. Arroz, y otras cosas not.

en el Inventario de las Deudas al numero

treze

Las Deudas q. se enajenaron en la obli. de abasar

de la hercia de los curtos q. mas se han de enajenar

y van contenidas en el Inventario bajo los numeros

105 8

Otras: ... de ... del ...

Libras veinte y quatro libras notadas al nu-

mero numero

25 8

Otras: A. Argual Simon de la Valle de Palinera con

ta libras notadas al numero Doce

50 8

Otras: A. Doctor Pedro Juan de Arana Quinientas

y doce libras notadas al numero trece

512 8

Otras: A. Joseph Covi ... libras y tres sueldos

notadas al Numero quatro

65 38

Otras: Juan ... libras notadas al numero cinco

25 8

Otras: A. ... y ocho, ...

38 8

Quas Invenarios se publicaron en la Villa de Atoy en ...

de ... y uno

125 8

65 8





3453L 84

cientas cinquenta libras .y quatro dineros.  
Delas quales se levan reversos por una parte seis  
tas treinta y dos libras .y seis sueldos que se estan  
viendo a diferentes personas .y van notadas en  
el Inventario

6325 66

Otro es Asi mismo deve a la Caen. de la d<sup>ca</sup> Antonia  
Vilaplana Duasenta y cinco libras por su dote,  
ochenta .y posla heren. de Pero Vilaplana Sio con  
toy Veinte y cinco, larg. igualm<sup>te</sup> son cargo a la  
heren.

2055 8

Es visto que las dos partidas del Cargo de la herencia  
un portan en una suma de ochenta y siete  
libras .y seis sueldos.

837L 68

Total de la heren. — 3453L 84

Se reversan las — 837L 68

Es visto quedan liquidas — 26155L 484

Delas quales se debe sacar la Metad de los Gananciales que tocan a la  
dicha Antonia Vilaplana Viuda ademas de su Dote y herencia  
y son de las Dote mil e ochenta y cinco libras e ochenta sueldos y quatro dineros  
en visto hade haver la d<sup>ca</sup> Viuda por su Metad mil e ochenta y siete li-  
bras diez y siete sueldos y dos dineros

13075L 72

Es visto quedan para sacar el quinto en que esta merced a la d<sup>ca</sup> Viuda  
Mil e ochenta y siete libras .y diez y siete sueldos y dos dineros. Delas qua-  
les hade haver en pago de su Merced — 2615L 88

Las que debaysas de la mit e ochenta y siete libras e ochenta sueldos  
y quatro dineros en visto quedan para sacar el Tercio e hoj.  
van mercedados Vicente Juan Ripoll, Joseph, y Fran. de  
pell, beam. la cantidad de mil e quatrocientas e sesenta y nueve  
sueldos.

1016L 98

Delas quales es visto que importa el Tercio de las antedi-  
chas mil e quatrocientas y seis libras .y nueve sueldos, la  
cantidad de ochenta y quatro libras e ochenta y siete y siete  
sueldos .y quatro dineros

3485L 684





Deinte maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Lo visto quedan para partar entre los siete herederos de la  
ciudad de Sevilla y siete libras de oro y ochodm. 697 1 228

Ala qual se le debe añadir para hacer la particion de lo  
que toca a cada uno de los siete herederos por unaparte  
de veneta ocho libras, nueve sueldos, y tres dineros, y las  
mismas q' esto de punto de en adelante. Aija quanto  
causo con Joseph Toranzo ————— 682 926

Qualm. se debe añadir noventa y libras, y quin  
ce sueldos, las laminas que al de punto de en adelante  
quando caso con Luis Martin ————— 922 152

Lo visto quedar en la particion de lo que queda  
para dividirse entre los siete herederos imponente  
ochocientas, cinq.<sup>ta</sup> ocho libras diez y seis sueldos y seis din.  
————— 858 1626

Lo que dividiran entre los siete herederos toca a cada uno de ellos  
la cantidad de cienos sueldos y dos libras, y catorce sueldos  
————— 1225 142

**Stavex de la Ciudad.**

Lo visto de la dicha Ciudad por su Merced de Camarerales mil  
trescientas veinte libras, diez y siete sueldos y ochodm. 1307 1722.

Qualm. se debe haber por su Dote y heron. Bem. lo das  
cientas y cinco libras ————— 2052 6

Asimismo de la dicha Ciudad por su Merced de quinto de venetas  
veintea una libras, y ocho sueldos. ————— 2042 82

Lo visto de la dicha Ciudad por su parte de Camarerales  
Merced de punto y Dote y heroniala cantidad de  
mil seiscientas treinta y quatro libras, cinco sueldos  
y dos dineros ————— 1774 522

A  
por el Fea  
latercera p  
veo sueldo  
libras, cinco  
P  
en su legacion  
señalados  
Enique en  
Docienta  
P. 12 60  
sum. 10  
cienta diez  
Dona legia  
dos, y on  
Fodo en un  
partes de  
sueldos, y  
El año ha  
do. 10  
que la dor  
tas trae  
Poruleg  
3. 1000  
P  
Conselegia

A Hadehaver Vir<sup>te</sup> Juan Ripoll

90

por el Tercio en que esta mercedo juntamente con sus hermanos,  
latencia parte de las trescientas, quatroenta y ocho libras diez y  
veis sueldos, y quatro Dineros que son cientos diez y seis ii 6 1/2 1/4  
libras, cinco sueldos y cinco dineros.

Por su legitima ciento veinte y dos libras diez y seis sueldos y  
veis dineros

126 1/2 1/2 1/2

En que vivió hade haver por su legitima

Por su legitima ciento veinte y dos libras diez y seis sueldos y  
veis dineros

126 1/2 1/2 1/2

Hadehaver Joseph Ripoll

Por su legitima de Tercio por tercera parte de este Tercio  
ciento diez y seis libras cinco sueldos, y cinco Dineros

116 1/2 5/8 5

Por su legitima ciento veinte y dos libras diez y seis sueldos  
y once dineros

122 1/2 1/2 1/2

Por su legitima de Tercio y legitima

123 1/2 1/2 1/2

Hadehaver Juan por su tercera

parte del quinto en que se mercedo ciento diez y seis libras, cinco  
sueldos, y cinco Dineros

116 1/2 5/8 5

Esto hade haver por su legitima ciento veinte y dos libras diez y seis sueldos y  
veis dineros

122 1/2 1/2 1/2

Que lasd<sup>as</sup> familias reduzcan a una componenda de cinco  
y tresenta y nueve libras, un sueldo y once dineros

123 1/2 1/2 1/2

Hadehaver Joseph Ripoll

en Representacion de Amoria

Ripoll su Madre

Por su legitima ciento veinte y dos libras diez y seis sueldos y  
veis dineros

122 1/2 1/2 1/2

Hadehaver de Maria Ripoll y de Maria

Por su legitima ciento veinte y dos libras diez y seis sueldos y  
veis dineros

122 1/2 1/2 1/2

Hadehaver de Teresa Ripoll Domella

Por su legitima ciento veinte y dos libras diez y seis sueldos y  
veis dineros

122 1/2 1/2 1/2





Delate maranceos

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

De *Madreaveca Rixa Rupoll Doncella*

*en sus bienes ciertos veinte y dos libras diez y seis suab. y sen am 12281626*

*Jago a Antonia Vilaplana Viuda de otro.*

*Difundo por su Dote, Gananciales, y Merced de Juro de  
un real mil trescientos setenta y quatro no libras cinco  
suab. y diez Dineros*

*1771 58*

*Juana de la  
Viuda*

*Se le adjudica en pago una Casa de mo-  
rada qta en el poblado de la Villa de Alcor a lo ultimo  
de la Calle de S.º Nicolai nombrado el Baño de las  
Canas nuevas, lindante con casa del Doctor Nicolas Valer  
por un lado, por otro con la de Juan Flores, por los  
Capada con el huerto de otro D.º Valer jurisdicada  
por S.º de ciento y diez anotada al num.º un del Inv.º 7005*

*Otro: Se le adjudica en pago un pedazo de Tierra, con  
su Corral y Cubiertas sito en el termino de la Qui.  
de Dipona part. de Corvo parvas plantada de  
Villa, higuera, y otras arboles, y parte Tierra cam-  
pa con linda de las Tierras de Ana Maria Perez  
Viuda de Cosme Guzman con linda D.º Vicente Sem-  
per y con Montaña Real estimada por  
Joseph Vilaplana y Lorenzo Ribert en quanto de  
mil libras anotada al num.º dos del Inventario 7005 = l*

*Otro: Se le adjudica en pago las ochenta y ocho  
libras de los Barbechos, anotadas al num.º cinco. 885 = l*

*Otro: Se le adjudican ciento y cinco bag del vino.*

qui se en  
de un ita  
vendio, a  
vino la  
don de le adju  
Otro: C  
don y qua  
y una C  
hasta r  
difund  
tado ab  
Otro: C  
lox de un  
cerel d  
Otro: C  
abent  
Canta  
anota  
Otro:  
anota  
libras  
Otro:  
de lien  
notad  
Otro:  
gea se  
tradan  
Otro si  
lienro  
nuevo  
al nu  
Otro:  
das de  
dan a

que se encontro en los Toneleros al tiempo del Fallecimiento de  
don Martin que fueron veinticinco Canas liquidos y se  
vendio, a tres sueldos por canario y se engruado del precio de esto

Cuyo la suelta queda anotada al numero si es de 1055 - 8  
y si se le adjudican los sesenta y tres de vino unsemidoblo de 482 - 1

Otoni: Sele adjudican Seenta dos libras, Trece sueldos y quatro Dineros en el Valor de Cuere Catorce y una Barchilla de Tigo, q. se encontro en la tra heredad al tiempo de la muerte de dho. difunto, y se engruado de dho Tigo la tra de dho. anotado al numero de 724380

Otoni: Sele adjudican veinte libras de Precio y valor de una Rensa y de mar Ayman para cocer el vino anotados al numero 205 - 8

Otoni: Sele adjudican Tres Toneleros de Cavidad de herencia Canarios, y por toneleros de quora Cana, cada uno en valor de veinte libras anotada al Num. 205 - 8

Otoni: Sele adjudican todos los Bienes Muebles anotada al Num. once. baluados por veinte libras 205 - 8

Otoni: Sele adjudican Diez Tavaras de lienzo Canero en precio de veinte libras anotada al Num. 205 - 8

Otoni: Sele adjudican diez Carreros de Muebles sin coxes pero con todas sus Aynas notadas al Numero trece en precio de 255 - 8

Otoni: Sele adjudica Dos Delantores de lienzo Canero para la Cama y para y dos nuevos en precio de Quatro libras, anotada al numero 11 - 8

Otoni: Sele adjudican Quatro Tavaras de lienzo Canero en precio de dos libras anotada al num. 25 - 8

NFE  
MIL  
EM

2281626

7152

005

0005 = 1

885 = 1





Otoron Sele adjudica una casa a no. al numero veintae y qu-  
atro en precio de diez sueldos. 2102

Otoron Sele adjudican do. Xergoner de lienro carexamott.  
al num. veintae y cinco en precio de tres libras. 32 2

Otoron Sele adjudican placo y otras cosas de uina ano-  
ta. al num. veintae y seis en precio de una libra y  
diez sueldos. 12102

Otoron Sele adjudican dos canas de madera de pinos ano-  
ta. al num. veintae y siete en precio de una libra,  
y diez sueldos. 11102

Otoron Sele adjudica un Belon y choiolatexa a no. ta  
al num. veintae y ocho en precio de tres libras. 32 2

Otoron Sele adjudican tres canas de ano. al numero  
veintae y nueve en precio de un sueldo. 162

Otoron Sele adjudica un tonel que se ve treinta can-  
as a no. ta. al numero treinta en precio de do. lib.  
y diez sueldos. 25102

Otoron Sele adjudican: Dos finayas de abida de treun-  
ta a no. ta. al num. treinta y uno en precio  
de do. libras y diez sueldos. 25102

Otoron Sele adjudica un cano de hilar lana no. ta. do  
al numero treinta y tres en precio de una libra. 12 2

Otoron Sele adjudican do. Axiatar, Cuhaxero, te-  
natar no. ta. al numero treinta y quatro por  
su sueldos. 162

Otoron Sele adjudican una docena de uilla-  
dar y do. manuel de demera no. ta. do. al  
numero treinta y cinco en precio de do.  
libras. 25 2

Otoron Sele adjudica el no. de Acobax de Mill.  
Ripoll treinta y ocho libras y era de uina no. ta.  
Frencia de parte de ma. Mantano. al num. 36. 385 2





veinte maravedis.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

Otro: Sele adjuica el dño de reobrar de Christoval miró de Felis treinta y dos libras. del pñ de un mudo a not. al num. Quarenta y uno. 325 l

Otro: Sele adjuica el dño de reobrar de Jph Bottella de U. de Cartalla aing. y tres libras nota al num. quata 535 l

Otro: Sele adjuica el dño de reobrar de extovar Ripoll doce libras nota al num. quarenta y dos. 125 l

Otro: Sele adjuica el dño de reobrar de Vicente Perade Lugar de Benidorm seis libras nota al numero quarenta y tres. 65 l

Otro: Sele adjuica el dño de reobrar de Venenro Molis siete libras y ocho sueldos nota al numero quat. y quatro 75 l

Otro: Sele adjuica el dño de reobrar de Antonio Garcia de la d. de Benillora siete libras quat. uno sueldos a not. al numero quat. y uno. 75 l

Que todas las referidas para dar reducidas a una componen la quantia de dos mil trescientas y cinco una libra. Catorce sueldos y quatro din.

Tronco lo que le deve mil trescientas y quatro libras y cinco sueldos en virto lleva ademar quinientas y cinco sueldos. los q. devora pagar entor cargo sig. Prim. contablig. de ratificox a teana Ripoll en hija como veinte y dos libras diez y seis sueldos y seis din.

Otro: Conel cargo y oblig. de haver de pagar a Rosa Ripoll en hija Doncella la quantia de ciento veinte y dos libras diez y seis sueldos y seis dineros por unavez tanstam. por lo que letoca y pertenece de la legitima de Jph Ripoll en Padre. 22516 l 6.



Otro: Conla aing. y 99 Otro: conla noventa en la Calle

Otro: com libras, lau en eta

Otro: Con dinta li dharu

Otro: su Juan, de alacha

uno. en para d le adju pagado

Alquela de Vicente Juan

P. xime ndio



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Daron: con la oblig<sup>n</sup> de pagar a Joseph Tomuonaru Nieto

cinco y quatro libras y siete Suelos de Herradura leg.<sup>a</sup> 545 78

Ovaros: con la oblig<sup>n</sup> de pagar a Vicente Juan Ripoll su hijo,

noventa libras las q<sup>as</sup> hade pagar en parte de la casa q<sup>ue</sup> posee

en la Calle de S.<sup>ta</sup> Nicolas, alave a un nublav. Do 8 8

Ovaros: con la oblig<sup>n</sup> de pagar a J<sup>o</sup>h. Ripoll su hijo noventa

libras, las q<sup>as</sup> hade pagar en parte de la Casa que avita

en otra Calle de S.<sup>ta</sup> Nicolas. Do 8 8

Ovaros: con el cargo de pagar a Fran<sup>co</sup> Ripoll su hijo no-

venta libras las q<sup>as</sup> hade pagar en la casa q<sup>ue</sup> avita en

el barrio de Madre. Do 8 8

Como si se advierte que los nominados Vicente

Juan, Joseph, y Fran<sup>co</sup> Ripoll devesan satisfacer a cada

de los sumados, quatro libras cada uno respec-

tivo, en pago de aquellas doce libras que le faltan

para cumplir con su deber segun lo que se

le adjudica en las Partes d.<sup>as</sup> amerced.<sup>as</sup> y exvicio va

pagada en un tpo de su haver, que son 17715 582

Aquellos de  
Vicente  
Juan

Haver de Viz.<sup>te</sup>

Juan Ripoll

numeralemente hade haver el nomi-  
nado Vicente Juan Ripoll por su

RE  
EL  
N.  
325 8  
535 8  
125 8  
65 8  
75 8  
75 8  
331514PA  
2251686  
2251686



Mexora de texcio por texcera parte  
enquevan mercedos juramentas  
con el Joseph y Fran. Ripoll subexma  
no ciento diez y seis libras cinco suel  
dos, y cinco din.

1165 565

Otoni: Igualm. le toca por parte de legim.  
de u. difun. Pedro ciento, veinte y do  
libras diez y seis suel. y din.

122 1166

Juelardo. Parte de mexora y legitimacion  
ponenla quantia de cientas treinta  
y nueve libras on sueldo y diez dineros en  
pago de las qualer sele adjuicam los bienes

2395 1170

Prom. Sele adjuica en pago aquellar de rato no  
venta y ocho libras que esta dev. a dha her.  
nota al num. Treinta y ocho de noent. 1185

Otoni: Sele adjuica igualm. el año de o  
dox recobrar de la nominada la de u  
mañe noventa libras. En pago de las  
qualer hade ver en on Quarto de la casa  
quela ocha. en mañe po. che en ocha calle  
de r. Nicolau

2885

Enviato lleva ademas quarenta ocho libras,  
diez y ocho suel. y dos dineros la que ha  
de u. u. facer, y pagar, esto es, Diez  
libras de moneda Com. al porrente  
Escrivano, por otras tantas le ex  
ta de u. u. de salario de Escritu  
rar segun Convenio, hecho p. el d. Juan.  
y las restantes Treinta y ocho libras ocho  
suelos y dos dineros al d. Juan Bau  
rista Arenci y va pagado a la deuda de u. u.



calato  
Hijela de  
Joseph Rip. }  
quanti  
y cinco  
Jual  
Bren  
no ve  
Que la  
la de  
y on  
En  
ay  
no m  
ysie  
Otoni  
Ped  
bien  
na  
na  
em  
com  
Esp  
D.  
y a  
Otoni  
un  
In



Del Real Maravedí

SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AND DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

2395 1811

Hijuela de Joseph Rip.

al dho Difunto, deviendo, y va pagado de haver  
Haze haver Joseph Ripoll por la encera por  
que se acuerda del tanto que le corresponde de la  
quarenta de ciencia, y diez y seis libras cinco real.  
y cinco dineros.

1861 585

Tqualm. haze haver por privilegio de Patrocinadas  
Bienes de la heren. de dho Difunto la ganancia de cien  
noventa y dos libras diez y seis sueldo y medio.

222 1686

Que las Dos Partidas en una a comuldar componen  
la de cuarenta y tres y nueve libras un sueldo  
y once dineros.

2395 1811

En Pago de la qual se le adjudica a aquellas Dieci y  
nueve libras, que esta de dho dho Joseph a dho Difun.  
no notada en el Inventario al dho dho Difunto  
y siete

200 L &

Otro: Tqual merave se le adjudica un  
Pedazo de tierra rcano con su Corral y cu  
bierto sito en el termino de la Ciudad de Toluca  
na Partida de la Ambria que resta sin Ju  
ral de haxar en poca dho. Justipreciada  
en ciento y cinquenta libras, con dho  
con Ferras de Francisco Soria, con la de dho  
Cepi con la de Juan Galiana y con la de  
D. Raphael Doscals Justipreciada por ciento  
y cinquenta libras de moneda de Plata.

450 L &

Otro: Se le adjudica un Manjillo, Mondaraz, y  
una Acha, y un Cerca de los notado en el  
Inventario al dho difunto. Treinta y dos



todo justiprecio en una libra — 15/6  
 Que todas las Reduccion Partidas a mediendo No-  
 ventos, y ~~Quinientos~~ libras que ha de porvenir y  
 cobrar en los Juicios de la Casa que en esta  
 Particion se le adjudica a la dha. Madre  
 importaran quatrocientas setenta y una libras  
 y novatas las dhas. treinta y nueve, un  
 sueldo y once dineros. Lo otro sea de mas  
 duarientos treinta y una libras diez y ocho  
 sueldos y un dinero, las q. ha de dar y pagar  
 al D. Juan Bautista Aporu, en parte  
 de pago de aquellas qui fueren doce li-  
 bras y tres sueldos, que se le estan de-  
 viendo de sueldo de quenta de los q.  
 se entara de viendo el dicho Joseph  
 Ripoll Mayor diez — 20151842 20151842

hijuel de  
 Fran. co

J. Fran. co Ripoll

P. Asimismo ha de haver Fran. co Ripoll  
 por su Tercera parte de su Merced de Con-  
 cion ciento diez y seis libras cinco sueldos  
 y cinco dineros — 1162565

P. Igualm. ha de haver por su leguima  
 Partida ciento veinte y dos libras diez  
 y seis sueldos y seis dineros — 1225166

Que las dos Partidas Reduccion a una suma  
 componen la cantidad de duarientos treen-  
 ta y nueve libras, un sueldo y once dineros.  
 de moneda Cora. 52305 8647

(Circular Stamp)  
 Clarqu...  
 P. se...  
 num...  
 sus...  
 A...  
 poco...  
 dante...  
 de...  
 y con...  
 cinque...  
 de...  
 O...  
 Labran...  
 por...  
 num...  
 O...  
 quere...  
 que...  
 son...  
 nes...  
 un...  
 Dos...  
 Plan...  
 den...  
 Do...  
 pla...  
 pa...



Genova Mar 1715

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS

Clanquado, se le hace pago en la forma sig<sup>te</sup>

1<sup>o</sup> Se le adjudica un Pezaro de tierra recien<sup>te</sup>

sito y puerto en el term. de la Ciudad de

Aisogna q. seran ocho jornales de baraxa

poco mas o menos con su hera de trabajar, ten

dante con D<sup>o</sup> Rafael Descal, Ferrar

de Antonio Juarez y de Sebastian Torres

y con Montaña real esquinada por ciento

cinquenta lib<sup>ras</sup> anotada al numero quatro

del Inventario

150 L

Otro: Se le adjudica en Paz de Mulas de

Labrama y una Polina juripreciada

por ciento y ocho libras. anotada al

numero Sei

108 L

Otro: Se le adjudican todas las Alaxas

que se encuentran en la heredad Macia

que tenia apartado dho<sup>o</sup> Difunto como

son las inmediatas siguientes: Dos Arado-

nes, una Arada, un Aradon, unos Tuvedy,

unas Tomaras, unas Carrilla, Dos Satac,

dos Caberzas de Cobu, un Cabexo,

Dos Cobuconas, un Acha, o Auela, una

Plana un Arado Amado con sus Ingre-

dentes, Dos Clavos de traxer M aderos,

Dos Acha, Tres Barrera, una Para

planear Vena, Dos Trillo, dos Palen,

para palear el trigo, una Barquilla

18 17

6565

1666

1667





una din.<sup>o</sup> de vino lleva de mar de vuhavex  
cienno, ochenta y cinco libras, diez y sie-  
te sueldos y un dinero, largue hasa satisfa-  
cer al Sr. Juan Bautista Aserri en  
parte de aquellas quinientas, doce lib.<sup>o</sup>  
y tres sueldos que se estan deviendo. 185 2174 11

8  
1  
8  
Haver de Maria Ripoll mu-  
jer de Luis Marti:  
Numeramente hade haver por su legitima  
la nombrada Maria ciento veinte y dos lib.<sup>o</sup>  
diez y seis sueldos y seis din.<sup>o</sup> 1225 16 26

Delas quales se le haze pago con treinta y  
dos libras y quince sueldos que se le dieron en  
dote por dho. Difunto al tiempo del contra-  
to de su Matrimonio por Sr. de Bo-  
dava autorizada por el p<sup>te</sup> Sr. de la  
diez de Diciembre de mil setecientos cinquenta  
y siete 925 156

8  
196  
196  
Ouro si: Se le adjudican trescientas y nueve li-  
bras q.<sup>o</sup> el dho. su marido esta dev.<sup>o</sup> a la  
heren. de Joseph Ripoll su Padre, que las  
dos partidas reducidas a una suma  
componen la de quatrocientas una  
libras y quince sueldos largue revaya  
dar de vuhavex que son ciento vein-  
te y dos libras diez y seis sueldos y se-  
is din.<sup>o</sup> de vino lleva ademas doscientas  
y ochenta libras largue devayan pagar  
y satisfacer en la forma siguiente  
Numeram.<sup>te</sup> con la obligacion de dar,  
y pagar al Sr. Juan Bautista Aserri





Delante marqués



**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.**

cinquenta cinco libras, diez y seis sueldos,  
y ocho dineros a cumplimiento de la  
quinientas y doce libras que se le estan devien-  
do **555 16 8.**

Otro: Con la obligacion de haver de dar,  
y pagar a Antonia Vilaplana su Ma-  
dre, y su suya respectivamente ducientos  
veinte y quatro libras, tres sueldos,  
y quatro dineros por semejanza qu-  
antia que se le esta deviendo por su  
haver **225 3 4.**

Con la qual se vera la carta deudo satisfa-  
da y pagar a Parqual Climent de la Vall-  
de Gallinera, o a quien por el lo haya de ha-  
ver la quantia de cinquenta libras de  
dioneda con la misma que se le estan  
deviendo del precio de un titulo notada en  
al numero quarenta y ocho. **50 5 6.**

Otro: Con la obligacion de haver de pa-  
gar la nominada Ciudad a Lorenzo Vi-  
bex veinte y quatro libras que se le esta de-  
viendo o ha de ver del pto de Tripp ano-  
tada en el Inventario al numero quar-  
ta y siete **22 5 6.**

Otro: con la obligacion de pagar a Joseph  
Coxi hexxeno seis libras y tres sueldos  
de deve de tenerse. **6 2 3 6.**

*Otro: Con la obligacion de pagar a...*  
*Con la obligacion de pagar a...*  
*da y lo...*  
*Y para q...*  
*se hat...*  
*reducir...*  
*me por...*  
*en los y...*  
*pete de...*  
*mor p...*  
*todo le...*  
*Parais...*  
*los B...*  
*acada...*  
*dos y...*  
*lar ley...*  
*laud ho...*  
*libros p...*  
*Religion...*  
*am de...*  
*he no...*  
*visi...*  
*Justa...*  
*temper...*  
*visa...*  
*bona...*  
*vitom...*  
*ad...*  
*non...*  
*bato...*  
*de...*  
*tem...*  
*Real...*  
*Real...*  
*su...*  
*om...*  
*vis...*  
*cion...*  
*ta y...*  
*lo...*  
*to y...*  
*u...*  
*Ab...*  
*Par...*  
*ern...*  
*para...*







Yo el Rey en su Consejo

**SELLO Y VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
TRES Y DOS.**

Acada uno de los señores han adjudicado a dicha Real Audiencia  
con Clavula de consuetudo, y en cargo que en las  
adjudicaciones por qualq<sup>ra</sup> Causa, o Razón q<sup>ue</sup>  
sea haya Engaño contra alguna parte alguna.  
sea por no haver llegado a nuestra noticia  
y que ignoraxantem<sup>te</sup> no se haya mencionado  
en la paxax<sup>ra</sup> en qualquier cantidad que sea  
no se hade repetir, por que es una de las otras  
y lo otro a los otros de invicem et viciversim  
no se hacen gracia y Donación inter vivos  
con Inimuiacion. y se man Clavular re  
servadas para su firmeza. Itambien se  
nunciaron en la parte q<sup>ue</sup> baxte la ley del  
ordenam<sup>to</sup> R<sup>el</sup>. y del engañ<sup>o</sup>. No se hace  
menciones y requir<sup>o</sup> los bienes acada uno  
adjudicados. y si alguno salieren inciertos  
se pagaren al que denos le hayan tocado  
la parte q<sup>ue</sup> le importare, la uncentidumbre,  
ratearidola entre todos por data, por por  
ta. y las costas y daños que se le siguieren, y por  
todo como si quisiera hecha la liquidacion  
y esta q<sup>ue</sup> se fue executiva de plazo assigna  
do a todo que llegare el plazo referido se ha de  
cote con esta q<sup>ue</sup> y el Juramento de que no denos  
fueren parte en lo que lo dijeximos y no se eleva  
mos de otra duera alguna de dño se requirer<sup>o</sup>.  
Todo lo qual guardare mos, y cumpliremos en to  
do tiempo. y no lo contradiximos por ninguna

causa,  
tengam<sup>os</sup>  
el dño no  
seamos  
Demar  
a con  
cordar  
renun  
tar Ce  
y se  
de ella  
Año q  
cara y  
q. hace  
leza de  
ni tlar  
y si de  
pena de  
lo que  
por ho  
lidad  
nos. jo  
fuere q  
xuisiue  
Simu  
que no  
Sena  
cuo te  
dian se  
en y o  
dixeron  
Vilapl  
Pas

causa, ni alegaremos excep<sup>on</sup> de nro favor a ninguna  
 tengamos legitima y en caso que de hecho lo hagamos y q<sup>o</sup>  
 el dño no lo permitta queremos no ser oídos en Juicio antes bien  
 seamos desechados y condenados en costas como a infu<sup>er</sup>  
 Demandantes y añadimos fuerza a fuerza y conoxato  
 a conxto. E yo la dña Antonia Vila plana V<sup>a</sup> Junta<sup>ta</sup>  
 con las dñas Maria, Texera, y Rita Ripoll mur<sup>ta</sup> y las  
 renunciaron el Auxilio. y leyeron del Brechano Sena-  
 tur<sup>ta</sup> Consulta nueva conxiciones, leyeron de Toro, de Madrid,  
 y de Laxa<sup>a</sup> y demás de nro favor por q<sup>o</sup> como a Sabidoria  
 de ellas y autorizada en especial de su Efecto por el p<sup>re</sup>  
 dño. queremos que no nos valgan ni aprovechen en este  
 caso. y Jura<sup>o</sup> por Dios Nro S<sup>or</sup> y una señal de Cruz  
 q<sup>o</sup> hacemos. Q<sup>o</sup> no por ex<sup>o</sup> contra esta por ning<sup>u</sup>na causa  
 leza de dño que en Nro favor sea ni pediremos a b<sup>o</sup>lucion  
 ni r<sup>o</sup>clav<sup>o</sup>. de este Jura<sup>o</sup> a quien no las pueda conceder  
 y si de proprio motuere nos concediere no usaremos de ella  
 pena de Perjurar y para ma<sup>o</sup> firmada y cumplim<sup>to</sup> de todo  
 lo que se expresado obligamos todos nros Bienes havi<sup>o</sup> y  
 por haver y damos poder a las J<sup>u</sup>ras<sup>o</sup> de V. M. y en especia  
 lidad a las de la V<sup>a</sup> de Alca<sup>o</sup> a cuyo fuer<sup>o</sup> y Jura<sup>o</sup> nos ometi-  
 mos. ya nros Bienes renunciám<sup>o</sup>. Nro Domicilio y otro  
 fuer<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de nuevo garantemos. y la ley. si con veniente de Ju-  
 rixi<sup>o</sup>ne omnium Judicium. y la ultima Pragm<sup>a</sup> de las  
 Sumisiones. y la General de V. M. de ley en forma para  
 que nos apremien al Cumplim<sup>to</sup> de todo lo que se exp<sup>o</sup>  
 Sena<sup>a</sup> parada en su q<sup>o</sup> y por Nos tres consentida. En  
 caso certim. otorgam<sup>o</sup>. la p<sup>re</sup> de en dña hex<sup>a</sup>. y tam<sup>o</sup> a los tres  
 dias del mes de Mayo de mil setecientos y noventa y tres años. de los dños aqui  
 en el ex<sup>o</sup> de fe conora, lo firmaron los que supieron, y por lo q<sup>o</sup>  
 oviéron no aver lo firmo un tiempo q<sup>o</sup> lo fueron Vie. Silvestre Tabi. y Joseph  
 Vila plana Sabador de Alca<sup>o</sup> Vicarios. = Francisco Ripoll  
 Joseph Ripoll

Passo Ante mi Diego Abas E<sup>m</sup> V<sup>o</sup> Visente Silvestre



El noble marqués,

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

En la villa de Alay a los siete dias del mes de mayo de mil, setecientos y dos años en  
el día y festividad de Santa Barbara concurriendo el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay  
vecinos de la villa de Alay concurriendo el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay  
doi fei con que precedida la licencia que en este caso se requiere para el efecto  
y de ella en el día de hoy se demaricaron y andar resun. valey de la mancomu-  
nidad y fianza. Dize así: Que por el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
qual y Maria Toda con sus sucesores y herederos contra el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
Abat. y Juan. Teniendo por los Bienes de la villa de Alay de los Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
Ma. y Maria Toda con sus sucesores y herederos. Q. por fin de la  
te de lo antes dicho y de el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
por el testam. otorgado ante el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
vendió. la tierra de la villa de Alay de los Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
hace q. se ha visto a ser verdad. Hoy juntamente. Hacerse al presente vien-  
muerto, o vivo por mediación de Personar de toda Intención por evitar  
contar y enemistades. y que no era conveniente por el motivo de lo  
por el motivo y respecto a no dar bien visto de nro bien exado en  
apremio ni fuerza alguna no apaxamos. y de este tenor. Q. lo antes dicho  
tensioner de tal manera como si no se huviera vendido de los Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
de mas diligencias lo q. damos por pasado y en auto de la villa de Alay y  
cada prometemos no contravenir en manera alguna a lo que se sigue  
de los Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
Mudalla, Jph. Abat. y Juan. Teniendo por los Bienes de la villa de Alay de los Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
herederos de los Bienes de la villa de Alay de los Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
terro, ni suiteria de Dño alguno. Teniendo de pedir cosa alguna  
no queamos sea en el día de hoy en juicio ni fuera de él antes bien que exemos  
de ser desechado y condenado en costas como a hitigante temera-  
rio. y para lo averi cumplir obligamos toda nra Bienes de los Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
y la demar de mi favor. y suyo por Dño. Hizo q. una curia ha q. en  
tama de Dño de no oponerme contra esta por nro uncaro y q. en el día  
de Dño. en mi favor sea, ni pedia abiduaon de este q. quien en la pueda  
conceder. y si merecediere nra pena de ella pena de Dño. En testimonio  
qual damos poder a los Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
mi ena q. van dan todo lo q. dno. como p. ena. parada enora jurq. y por lat.  
convenida y para el cumplim. de lo asi cumplir de nra exponida a colun.  
otorgam. era. Et. en el día de hoy de hoy, uen. y año. Hizo q. no lo q.  
mayor por q. dize q. no averi aru. huplo fimo por el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
q. lo pedia Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay y el Sr. D. Juan de Alay y el Sr. D. Joseph de Alay  
villa de Alay vecinos. Teniendo. Hizo q.

Paizo Antemio Diego Abat. J. H.

venta separada  
pagado en bienes  
engrando  
al sala. que otorga  
para si  
y pecino a  
hijos heredo  
sabe es  
en el ten  
tierras de  
D. Juan de  
Real en  
con Mont  
dumbres de  
al cargo,  
olina de  
reducido p  
fue imp  
años pag  
dho comp  
dho censo  
ano =  
al Conve  
Capital de  
dho comp  
esta de  
de todo





aseguro por precio de doce mil libras de moneda corriente en este Reyno  
que de mi voluntad se las retiene dho comprador en su poder para pagar  
melas en esta forma: Ocho cientos y cinquenta libras, que se retiene en  
su poder para corresponden dho censo; Mil libras que me ha de dar, y pa-  
gar en el dia de todos santos de este presente año; Mil libras que me  
ha de dar y pagar en dho dia de todos santos primero de Noviembre del  
año primero viniente Mil setecientos sesenta y tres; Mil libras que  
asimismo me ha de dar y pagar en el dho dia de todos santos del  
año Mil setecientos sesenta y quatro; Otras Mil libras en dho dia del  
año sesenta y cinco; Otras mil libras en dho dia de mil setecientos sa-  
sesenta y seis; Otras mil libras en el mesmo dia de mil setecientos sesen-  
ta y siete; Otras mil libras en el mesmo dia de año sesenta y  
ocho; Otras mil libras en dho dia de Mil setecientos sesenta y nueve;  
Otras mil libras en dho dia de Mil setecientos setenta; Otras mil  
libras en el referido dia del año mil setecientos setenta y uno; Y  
Otras mil libras en dho dia del año de mil setecientos setenta y dos;  
Las restantes ciento y cinquenta libras que cumplimiento de dho pre-  
cio que asimismo me la ha de dar y pagar en dho dia primero  
de Noviembre del año mil setecientos setenta y tres; Item, y sin  
pleyto alguno con las cortas de su cobranza; Y de esta manera Declaro que  
el Justo valor, y precio de la dicha heredada son las dhas doce mil li-  
bras; Lo que no vale mas, y caso, que mas valga, o valor pueda de la dema-  
cia, y mas valor, en poca o en mucha cantidad lo que fuere le hago  
gracia, y donacion buena, pura, perfecta, y acabada, que el dho he-  
redado inter vivos, con inconvencion, y renuncio la ley de Alcalá de Henares,  
que trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas o menos  
de la mitad del Justo precio, y los quatro años en dhas leyes declaradas,  
que tenia para poder repetir el engaño, Y demas que con ella con-  
cuerdan; Y desde el dia de todos santos del presente año en adelante  
me desamparo, desisto, y aparto del Derecho de propiedad, título, uso, y  
usufructo, y otro qualquiera derecho, que me competia a dha Heredad,  
y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dho comprador; E y qual-

mente le  
ro viniente  
bas bechos  
dos sant  
yo ante  
chedos, p  
enagene  
ri, Mil li  
tunt; mi  
editi bon  
pena de  
Lo que es  
ta en mi  
mero en la  
el onula de  
Exopm Clexi  
sis orate =  
Abat de hechala  
acabose  
ran mis  
o bolvese  
dho cen  
buviere  
nos e in  
firida la  
fuere p  
requiera  
Carbonel  
referido  
y de ella  
leyes de  
y en su  
y de qu

mente le doy facultad, para que el día quince del mes de Agosto próximo-100  
o siguiente de este año, pueda el, o quien le represente entrar a la posesión  
de los bienes de dicho día en adelante en dicha heredad; y desde dicho día de  
todos Santos tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de dicha heredad,  
y no antes; y en el interím me constituyo por el único tenedor, y po-  
seedor, para que ponga en ella cada que me lo pida, y lagore, cambie, y  
enagene a su voluntad como Dueño absoluto; *Excepti Clericis, laicis, cano-*  
*nicis, Militibus, et Legionis, Religiosis, et alijs, qui de foro Valentis non exis-*  
*tunt; nisi dicti Clerici juxta sensum, et tenorem formi novi super hoc*  
*editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la*  
*pena de comiso contenida en dicha Real Cédula, y Real Orden de*  
*10 que es su Magd. de 9 de Julio 1739. Y me obligo a la evicción, seguridad, y sa-*  
*ta en mi*  
*me en la*  
*el ondo de*  
*Exopti Cleri-*  
*sis orate-*  
*Abat*  
recomiendo de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito de  
bate, o diferencia, que sobre ella, y dicha heredad fuere movido, siendo  
requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunq. este  
hechala publicacion de probanzas tomarse la voz, y defensa de ellos, y  
acabose á mi costa, hasta dexarle en quieto posesion (y lo mismo ha-  
ran mis herederos), y no cumpliendo por no queres, o no poder le pagare  
o bolvere, a aquella cantidad, que me huviere pagado, y las capitales de  
dichos censos, si los huviere redimido, con mas todas las obras, y reparos, que  
huviere hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, costas, y gastos, da-  
ños e intereses, por todo lo qual se me pueda executar, y apremiar di-  
ficida la liquidacion de cantidad, y pueva en el juramento de quien  
fuere parte y esta de quele xeliero de otra pueva, aunq. de Derecho se  
requiera. Y estando presente al otorgamiento de esta el dho. Vicario Juan  
Castrorell comprador la acepto en todo, y por todo segun, y como se ha  
referido, y recibio en esta la dha. heredad, con su casa, corral, y hena,  
y de ella seda por entregado, en la forma referida, y renuncio a las  
leyes de la entrega e pueva; y por esta se obliga a corresponder  
y en su caso redimir dichos censos, a sus dueños, o a quienes le represente  
y de guardar las Ctas. de sus imposiciones, y demas que les justifican





Uelate marañedis.

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Jasimemos de pagar al dho Ignacio Molto, o a quien le represente las dhas  
onze mil, ciento, y cinquenta libras en los plazos arriba establecido, con  
las costas de la cobranza, por que seme exulte, con esta, y juramento de  
quien fuere parte, de que le relievo de otra prueva, adnq de derecho se  
requiera. Y ambas partes cada uno por lo que le toca a guardar, y cum-  
plir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y da-  
mos poder a las Justicias de su Mage. de qualquiera parte, que sean, y  
en especial a las de la presente Villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos  
someteremos, ea nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero  
que de nuevo ganaxemos, y la ley si convenesit de jurisdiccionne omnium  
judicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y la general renun-  
ciacion de leyes en forma, para que nos apremien al cumplimiento de  
todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos-  
ros consentida. Entestimonio de lo qual otorgamos, y firmamos la pre-  
sente en la Villa de Alroy a los diez dias de Mayo de mil setecientos  
sesenta y dos años, siendo testigo Lorenco Jorda fabricante de paños,  
Diente, y Antonio Cabanes hermanos jornaleros de lana de la tri-  
bla de Alroy vecinos, Y los otorgantes y testigos. Yo el dho. Dny Jofe  
que conarco = *esize Juan Carbonel*  
ynacio Molto

Passo Ante mi Diego Abat *Com. J. J.*



In rasen  
Sepan que  
como yo  
na de la  
dad con  
disposi  
esta es  
y otorga  
y go  
a la m  
seme  
sido y  
que lo  
viera de  
de dexa  
non pasa  
no es  
no es  
y entod  
delecia  
no se dan  
hex y  
no in  
madu  
parte pide  
gesta  
da con  
se en  
2





me Criador y Redemptor mio haos uirtosamente segun sesiones  
Primeramente en comiendo mi alma a Dios No<sup>ro</sup> y el cuerpo a la  
tierra de que fue formado y quando la voluntad del abtissimo  
fuere servido de llevarme de esta presente vida a la eterna  
mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del Padre Serafino  
lo San Francisco de Asis y en el enterrado en la sepultura  
de dicho mi marido que esta construida en la Iglesia del  
Convento del Padre San Augustin de la presente Villa  
y esto se entienda en caso de morir en esta Villa y si ca-  
so fallere en otro termino sea mi enterrado donde bien  
viere ser asi o en las abasas mas abaxo nombradas y  
usome el Abito de la mencionada orden de San Francis-  
co del convento mas cercano que oviere mi cadaver  
de junto que asi es mi voluntad =

Quero ordeno y mando que mi enterrado sea particular en el  
modo y forma que se acordara con diez semejantes enterrados  
en el territorio de donde yo vivie o en el modo y forma que  
mis abasas lo dispusieren y sea suya voluntad =

Quero Alas mandas forras que esido prescunta da por el pro-  
prio de la casa de la casa alguna sala en mi enterrado de diez  
como de so y leos años. En oves tantos de Jesus o en diez  
sueldos de moneda corriente por una vez solamente =

Quero Adere y mando que por mis abasas mas abaxo nom-  
bradas se han de tomar de mis bienes y rentas Trece libras  
de moneda corriente con las quales se pagara el gasto de mis en-  
terros la casa de Abito y de mis fundacion de el Convento  
en que yo vivo y de lo que se abaxa por cada uno de dicho  
es mi voluntad se distribuya en misos y otras cosas que yo  
quiero que se hagan de la voluntad de mis abasas =

Quero Dese yo mande por mis abasas que se mandaren al vicario  
de la casa de San Augustin de San Francisco de Asis para que cada qual de  
ellos sea y mande lo que yo quisiere y poder y facultad para que  
tome todas las rentas y lo que se le debe de sus sucesores pa-  
ra que yo sea solo la por mi ordenado y todo lo que me ha de  
hacer y hacer sin autoridad de ningun otro asi eclesiastico



Como si  
Mora D  
nente del  
Las us  
llas y e  
que q  
si por  
la que  
pues d  
al tien  
adju  
cia de  
dia r  
su ju  
que si  
otom  
ora y  
Las d  
a vic  
por p  
pro s  
mejo  
jora  
Antor  
do el  
y pue  
dich  
volun  
2



SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

como si culor, y sin que de ello daño alcuno los venga en sus personas  
nada de lo y dego por via de mejora el usufructo del tercio y rema-  
nente del quinto, a Teresa, y Rita Ripol Doncellas mis hijas para que  
las usufructen durante y mientras esten en el estado de Donce-  
llas, y en pago de dicha mejora se les adjudique en la parte  
que quepa, una covina y anguara que ay en tal caso no prin-  
cipal que esta que se encuentra al subir por la escalera y sala  
la que esta en cima de la entrada al subir por la Escalera del  
puer de dicha covina. Y todas las alacaras que se encuentran  
al tiempo de mi fallecimiento que se sean de las que seme an-  
adjudicado en la Es.<sup>ta</sup> de division y particion de los heren-  
cia de dicho matrimonio, autorizada por el presente Es.<sup>no</sup> en el  
dia tres de los corrientes mes y año y se justiprecio todo por  
su justo valor el qual le oado de usufructo los años con condicion  
que si las dichas Teresa y Rita Ripol mis hijas se casaren  
otrasen en otro qualquiera estado, si se casata una y se ala  
otra y si muere la una pase ala otra, y en caso de casarse  
las dos pase el dicho usufructo sin disminucion alguna  
a Vicente Juan Ripol Joseph y Francisco Ripol, Maria  
Ripol consoxe de San Mateo Teresa y Rita Ripol mis hijos  
por sus iguales partes dos mis budras la capital de dicha  
mejora por que mi voluntad sola es excluix de dicha me-  
jora a Joseph Torrerosa mi nieto hijo de Joseph y de  
Antonia Ripol mi difunta hija y de esta manera heora  
de el caso solo repessen entre los sus herederos misos  
y pueden azex y hazer de la parte que acada uno loro que de  
dicha pro piedad de tercio y remanente de quinto asu  
voluntad como de cosa suya pro pia Exceptis Clericis

2

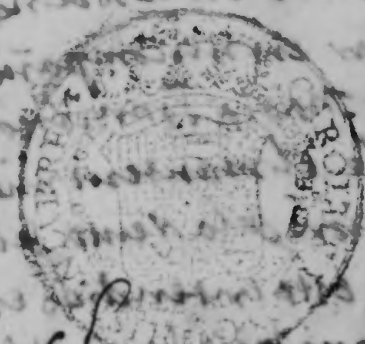


Yo en Santos Arzobispos et personas Religiosas en dho  
quo de fono valente non existunt nisi dicitur Clevisi Jur  
ta seriam et tenorem fons novi Super hoc e diti bona  
ipsa ad vitam suam aquiteren vel aberent y baso la  
pena de comiso y real orden de su Ma<sup>d</sup> que Dios guar  
de de miede de Julio de Mil seecientos Treinta y miede  
Ten el remanente que fion care de todos non bienes  
y herencia derechos y acciones que tengo y en quel  
quiera manera pudiere tener de so y nombro por  
mis vna ex sales Erederos a Vicente Juan, Ripoll  
Joseph y Francisco Ripoll, Maria Ripoll consorte de  
Simn Marti, Teresa y Risa Ripoll Doncella mayores  
de veinte y cinco años y a Joseph Torregorria hijo de Jo  
seph y de Antonia Ripoll mi miero para que se de  
pastar y decidir dicha mi herencia por siete triqua  
des partes y puedan hacer y hagan cada uno de lo que  
de lo que a su voluntad como de cosa suya propia sep  
tir Clevisi citta nisi ad proximi osos Vita ducantem y  
Real orden de su Ma<sup>d</sup> de miede de Julio de Mil seec  
cientos Treinta y miede =

Yo el vico y amito y doy por injustos y de ningun va  
lor ni efecto otros y quales quiera testamentos o codicilos  
que antes de este aya fecho y otorgado por Escrito o de palabra  
o en otra qualquier forma, que sido quieros valora este por  
mi testamento y ultima voluntad y si por mi mismo  
testamento valer no pueda quieros valer por mi codicillo  
lo e por aquella mejor via y forma que mas aga lugar  
en esta ciudad de lo qual avergo lo presente en la villa de  
Alcoy por dias dias del mes de Mayo de Mil seecientos  
sesenta y dos años y lo otorgo ante aguien y el Es<sup>no</sup> doy  
se como se notafiximo por notaber lo fiximo por el terno  
de los testigos que lo fueron el Sr. Francisco Antonio Guzman  
abogado Joseph y Francisco Cobi enteros de dicha villa de  
Alcoy vecinos = Fran<sup>co</sup> Cobi

Paso Arcebispo Diego Abat Es<sup>no</sup>

Don Separa  
no de  
Libre copia  
en 20 de Ju  
Lio de 1768  
ya tra  
Joseph  
leati  
que m  
que ex  
para  
Vilas  
Lo J  
de  
para  
el no  
que t  
de Fra  
en me  
ni da  
tear  
un sile  
un  
tal q  
para  
cara



SEILLO DE LA ANTICAMARA DE  
MAYAVIEJAS ANTOQUENA  
DEPARTAMENTO DE QUINDIA  
COLOMBIA

Dona Josefa por esta escritura conyugal y libre voluntad y ve-  
 ridad de la villa de Lorentayna atado en esta villa de Mayaviejas por el  
 libre y natural y paternal amor que tengo a Ginés Vila mi hijo  
 legítimo conyugal y natural y ocaion del matrimonio  
 ya tratado y que siendo la voluntad del Altísimo se ade-  
 que mas ayá lugar en Derecho siendo Suyo y sabidor de l  
 que en este caso me compete le doy hago gracia y Donacion  
 pura perfecta y acabada que el derecho llama insexi-  
 cos de portual y prompto cumplimiento al dicho Ginés  
 Vila mi hijo que esta presente y aceptante por asi  
 y los suyos de un pedazo de tierra parcedo ados por septimo-  
 da de olivos y viña que contiene en si tres jornales de labrar  
 por sus omenos con su derecho de agua para arriegos de  
 el agua y balsa que yo poseo en la heredad misma y la tierra  
 que le doy esta lindante con tierra de Juan Segui con la  
 de Francisco Mexi y con tierra mia propia camino Real  
 en medio que para a la villa de Lorentayna la qual esta re-  
 mida y obligada a Señoria directa ab S. conde de Santis.  
 tener a paxtion de a Seyte y de pagar todos los años  
 siete queros de trigo y paguanto con las nuebas six  
 unanias que al presente surien de las quevas es mio o m-  
 tal que si llegase el caso que el dicho Ginés mi hijo se fuese  
 para soldado o por de qualquier modo se ausentase de su  
 casa y quedase la dicha Josepha Maria sola en el caso de -



mi voluntad que la renta que se sacare de la tierra de  
esta donacion sea propio de la ante dicha en caso de nade-  
nax hijos, y si le estuviere a cuenta errar en mi compania  
o miaro de mis falles si miento con Maria Francisca  
Max si mi consorte a demas de darle el mantenimien-  
to necesario le hago gracia y donacion de la renta de la  
dicha tierra durante sus dias, esto entendido es-  
tando en el nombre de vilanova mi hijo, la qual don-  
acion hago y aser entiendo transfiriendo los todos los  
derechos de propiedad de dicha tierra con sus arboles plan-  
tas riego y demas cosas y servidumbres quantos tiene de  
presente y en lo por venir tendran asi de echo como  
de derecho, de todo lo qual me desisto y aposto sectiondo  
tanto adicho mi hijo Gines con las mismas condiciones a-  
ntes expresadas para que lo posean gozen y cambien a  
su voluntad como a su voluntad y enagenen como dueños abro  
suntos con totalissima independencia Exceptis & Reservis  
siquis in se ad proxiimam vitam durante y Real orden  
de su Magestad de 9 de Julio de 1739 = Y doy poder en su  
fecha y causa propia para que por su autoridad o su  
poderado el dia de que me oviere en dicha tierra tome y aprehenda  
la posesion de ella y en el interin me constituyo por su  
inquitado tenedor. Y para su cumplimiento obligo mis  
bienes haeridos y por haer Y doy poder a las Justicias de  
su Magestad y en especial a las de la presente villa o a las de  
la villa de Lorienta a la que elija dicho mi hijo o la dicha  
Joseph Maria Gines miradas a suya Jueces y Jurisdiccion  
me someto a mis bienes y renuncio mi propio de mi sitio y a  
los que de otro que de otro que de otro que de otro que de otro  
dizone *causam Judicium* y la Estima propia de las  
sumisiones y la general del derecho en forma para que me  
a premer al cumplimiento de todo lo que dicho es como  
por sentencia pasada en Jurodo y por mi consentimiento en  
tanto que yo vivo me otorgo la presente en la villa de Alcoy a los  
nueve dias de Mayo de mil setecientos sesenta y dos y el otro son  
de ya setenta y siete lo firmaron por no haber lo firmo a si  
y como uno de los testigos que lo fueron Thomas de Santa Ana

Laque en la  
clausula de su  
Exencia sea  
cuenta como  
y año 2000  
Abate

Camara  
de A  
pre se  
H  
Pass  
20  
Sepa  
Libre copia  
en 21 de Ju de la  
Lio de 1768  
en el tose de 1768  
gundo =  
do n  
ca J  
y se  
ques  
esta  
dar  
to de  
Primeras  
o que el  
don G  
don G  
Avis en p  
acion en y



SE LO OY A RTO V E N T O  
M A N U V E L D I A N O  
S E T E C I E N T O S Y S E T E  
T A Y D O S.

Campanas Justos y Francisco, hijos de la villa de Alcoy vecinos y los acordamos aceptar y pagar el presente que doy fe con esto  
Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz

Passo Ante mi Diego Abat  
II

Sepan quantos esta Carta de dote y arras vieren como nosotros  
Libre copia de la presente Villa de Alcoy que damos y constituimos a  
en 24 de Ju-  
lio de 1768  
cuello se  
gundo =  
Josepha Maria Giner Donna nuestra hija en contempla-  
cion del matrimonio que en las y bendiccion de la Santa  
Madre Iglesia sea de celebrar entre partes de la nomina-  
do nuestra hija con Gines Vilardona hijo de Gines y de Francis-  
ca Maria Martí legitimas conyugales La quantia de Ciento  
y sesenta Libras de moneda corriente en este Reyno las  
que nos entregamos a vos el dicho Giner Donna que  
estaix presente en ropas de lino Lana seda y Real ala-  
ja de canas y otras precisadas por las partes nombran-  
das para este efecto de lo firmado y es que yo consenti mien-  
to de ambas partes y son las inmediatas siguientes =  
Primera mente en precio y estimacion de lino. Libras y dies su-  
o quedados en la causa de lino de compra con esto que  
segunda en precio de dos libras y ocho reales de cada una  
tercia en precio de tres libras y ocho reales de cada una  
cuarta en precio de tres libras una sabana de lino sola y  
quinta en precio de quatro libras de cada una de lino y compra



Nos En precio de quatro libras en rodacama de viza — 42 2  
 Nos En precio de cinco libras en par de almoadas consus  
 almoadi llay fundas de lienzo cambay con escaques 52 2  
 Nos No par de almoadas en precio de quinze sueldos — 215 2  
 Nos En precio de tres libras y dies sueldos una tovalla prima 350 2  
 Nos en precio de dos libras una tovalla de lienzo de compra. 22 1  
 Nos En precio de dos libras y dies sueldos ungeron — 2510 2  
 Nos En precio de seis libras en tobi coma de pajio colorado — 65 2  
 Nos En precio de siete libras y dies sueldos un colchon — 7510 2  
 Nos En precio de quince libras una varguina de no flese — 152 2  
 Nos En precio de quatro libras y dies sueldos un dano de dcha — 4210 2  
 Nos En precio de once libras un onz de pies de la faja — 112 2  
 Nos En precio de seis libras un jubon de rapereira — 62 2  
 Nos En precio de dos libras y quatro sueldos un jubon — 22 42  
 Nos En precio de dos libras y cinco sueldos una mantilla — 225 2  
 Nos En precio de dos libras un jubon de melancia — 22 2  
 Nos En precio de cinco libras una arca con serraja y llave 52 2  
 Nos Yo firmamente nos obligamos a darle las restantes  
 sesenta dos libras a cumplimiento de dicho adote entro  
 pas o dinero de otro de dos años con rator de de el dia  
 de ay en adelante llana y simple y algunos con las  
 costas de su cobranza por que senor pida en esta y dura-  
 miento de quien por refuere y esta de que le el chena ~~...~~  
 de otra parte a un que de derecho se e quier — 625 2  
 que todo las referidas partidas en una acumulada con  
 poner la cantidad de ciento y sesenta libras — 605 = 1  
 En que ansido cada una de las referidas cosas y obligacion  
 de entregarse la cantidad de sesenta libras como arriba se.  
 contiene las que los en que nos avos el nombrado sinas bi-  
 lanara que estas presente y asoyant de la contenida Joseph  
 Maria sinas on lo por venir en esta y para durar y firme con  
 la dicha Joseph Maria sinas Donella por sus propias  
 palabras de presente que hacen legitimo matrimonio  
 y esta mente con la referida adote en la forma referida  
 de en las referidas cosas y otras cosas de cosa y obli-  
 gacion de entregar las contenidas sesenta dos libras



y de  
 venta  
 en ar  
 de ma  
 y as  
 ia de  
 en for  
 si de  
 ma  
 aque  
 mon  
 aten  
 para  
 todo  
 y que  
 no fu  
 lo que  
 lo m  
 ala  
 que  
 Jun  
 lo m  
 de m  
 Com  
 bien  
 y en  
 no  
 lo y  
 dur  
 sum  
 mien  
 para  
 de  
 me

301 6  
 38 15  
 58 16  
 6 16  
 7 17



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
DOS.

y de ellas merced por intermedio de la presencia del pre<sup>se</sup> no de las no-  
venta ocho libras y que de ses un y o el E<sup>no</sup> de ofe y se ofresco  
en arras y donacion propter nuptias ala nominada en lo por  
venis espota mia veinte libras de la dicha moneda de la qual debe  
y arras por parte de los nominados Juan Bautista Giner y de Ju-  
lia Sans mis suegros de meys de las diez que carta de pago y resibo  
en forma y por sex jurro y esta yo nallo obligado por que aver re-  
sibido de los dichos mis suegros por parte de la suso dicha Josepha  
maria Giner como abiner dotal y propio caudal de agnoscia  
aquella las contenidas ciento y sesenta libras de la es prometida  
moneda juntamente con las prometidas arras las que me obigo  
atener por propio caudal de la suso dicha mi futura Espota  
para que a quola lo censa en lo mejor y mas bieng arado de  
todas mis bienes en lo que lo quita es lo que y me obigo que cada  
y quando que el matrimonio entre mi y la dicha Josepha ma-  
ria fuere disuelto por muerte de uno o por otro qualquier ca-  
so que el derecho permite que se aparten separar y disuelvan  
los matrimonios y se deven dar a la dicha Josepha y restituirle  
ala suso dicha o a quien por ella lo ay de haver la quantia  
que resgo y rebido y las demas sime las invieren invocado  
juntamente con las prometidas arras sin acordar otro pla-  
so ni permiso alguno ara que some con el de derecho el qual  
renuncio y para no me pro vechar todo lo qual quoydase y  
cumplire baxo la es para obligacion que hego de mi persona y  
bienes a arido y por haver y don poder a las justicias de su mag<sup>de</sup>  
y en especialida a las de la pre<sup>se</sup> de Alcaj a unya jurisdiccion  
nos sometermos en nuestros bienes renunciamos nuestro domini-  
lio y otro fuero que de mebo ganamos en la ley si cono mirid de  
jurisdiccion omnium iudicium y la Pluma pragmatica de las  
sumisiones y la General del derecho en fuerza para que nos apre-  
mier al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en Jugado y por nosotros consentida Entestimonio de lo qual  
arrogamos la presente en la Villa de Alcaj a los novecias del  
mes de Mayo de Mil setecientos sesenta y dos años y de

42 2  
52 1  
2159  
350 1  
22 1  
2510 1  
65 1  
7510 1  
152 1  
4210 1  
112 1  
65 1  
2248  
2259  
21 1  
62 1  
625 1  
605 = 1  
obligacion  
corrida de  
Giner y Bi-  
la Josepha  
caso con  
asoyto  
y para  
imonio  
Referi  
sa y obli-  
n libras





y las restantes veinte nueve libras y tres sueldos que me am  
 regalo realmente y de consado y entraron que su ensugo de pre  
 sente no parese renuncio las leyes de la non numerata pecu  
 nia en otra especie por lo que le dooo esta de pago y resibo  
 en toda forma y de claro que el justo precio de la dicha tierra son  
 las dichas ciento veinte seis libras y diez sueldos resibidos por  
 ella y que no vale mas y caro que mas valga o valer pueda  
 de la demasia o mas valor en pora o en otra la que fuere  
 le haoo gracia y donacion buena para perfecta y acabada que el  
 derecho llama intervinos con insinuacion y de monio la ley de Hie  
 ra de Henares que trata de lo que se compra vende que mudo por  
 mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en  
 dichas leyes declarados que reina para poder pedir correccion  
 de esta Ley y demas que con ella conuenan y desde el dia de  
 hoy en adelante medes apodero desisto y aparto del derecho  
 de propiedad señorio y posesion titulo uso y recurso y otro  
 qual quiesca derecho que me compete a dicha tierra y todo  
 ello doo de renuncio y trans paso en el nombrado compra  
 dor para que como a propia suya la posea goze cambie y y  
 naque a su voluntad como adueno absoluto. Exeptis Clasi  
 sis loim sanctis militibus et personis Religiosis et aliis que  
 de fore Valentie non existunt nisi dicti Classi. Justa seriem  
 et tenorem forisno vi super hoc editi. bona ipsa ad vitam  
 suam adquirunt vel abeant y baxo de penade comisso se

El dia de hoy y con el tenor de los antiguos fueros y real orden de su ma  
 año que se hizo de Julio de 1739 y le doy poder el que se me quite pa  
 uentra en la clausura de esta que por su autoridad o judicialmente entre en dicha  
 Exeptis Clasi *Exeptis Clasi* para tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella  
 sin numeracion y en el interin me constituyo por su inquisitor tenedor  
 y poseedor para lo poner en ella cada que se me pida y me  
 oblioo a la eviccion seguridad y saneamiento ental mane  
 ra que de qual quiesca pleyto debate o diferencia que sobre  
 ella fuere movido siendo requerido por su parte tomare  
 la voz y defensa y lo acabare a mis costas asta de que se en  
 quiete posesion y si no pudiere sanearle de bolueres

Abat





coy a cuyos fueros y Jurisdiccion nos sometemos en nuestros  
 bienes y renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de  
 nuevo ganáremos y la ley si cono veridid de jurisdiccion  
 omnium Judicium y la ultima proas matica de las suamio-  
 nes y la general del derecho en forma para que nos que  
 niemas de lo que dicho es como pa sentencia pasada en  
 jurado y por notorios consentida. En este mismo de lo qual  
 otorgamos y firmamos la presente en la villa de Alcaz  
 al primer dia del mes de Julio de Mil seiscientos sesen-  
 ta y dos años siendo testigos vicente Vex de oficio sas.  
 Diego de Alcaz, notario de oficio de la villa de Alcaz  
 villa de Alcaz, y mora a don de los quales yo el  
 don de los quales yo el

Passo Américo Diego Abat

Obispo de palme por esta carta otorgada Pedro de Alcaz una de Joaquin Jorna  
 cion de la villa de Alcaz de la villa de Alcaz en los casos de  
 sacada como penetra de la villa de Alcaz que don de los quales yo el  
 de los quales yo el precio y valor de quince libras de plata y cada una de  
 me a vendido al fiado por precio cada una libra de plata y  
 siete sueldos y selas prometo pagar en dos plazos libras cuando  
 la primera paga en el dia veinte y cinco del mes de Diciembre  
 primero siguiente de este año de Mil seiscientos sesenta y dos  
 y la ultima paga en el dia de San Juan de la noche de San Juan del año  
 primero siguiente de Mil seiscientos sesenta y tres llamamen-  
 te y sin pago alguno con las letras de cobranza cuya exe-  
 cucion difero en el juramento y declaracion de quien parte  
 sea y esta de que le tieneo por que de derecho se requiera  
 la qual otorgo con condicion y pacto que siempre que venido



de la corte de marañón.

**SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

La primera parte y no cumplida en ella satisfacion de el dho  
me queda executar por lo de las dhas Treinta cinco libras  
y cinco sueldos como si estuvieran fenecidas las dos partes y po  
do así cumplir obligo mi persona y bienes a vros y por ha  
ber y doy poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las  
de la presente villa de Alcañ a cuyos fueros y jurisdiccion me  
someto e a nimbones Resumio mi propio de mi silio y de de de  
cho que de nro conate y la ley sion conitid de Jurisdiccion  
omnium Judicium y la ultima maxagmatica de las sumisio  
nes y la General Remmiciacion. Deley en forma para que me  
apremien a cum plimiento de todo lo que dho es como por  
Sentencia parada en cosa juzgada y por mi condespda en  
cuyo testimonio de nro presente en la villa de Alcañ a los  
quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y dos  
Yo el Rey y yo el Rey de las Españas que en presente de nro  
Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

Yo el Rey de las Españas que en presente de nro

alajas de  
na este

res y son

Primeramente  
seis Cam

Asi En pre  
en lo que

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

Asi En pre

alajas de cosa justipreciadas por personas pecetas non bradas pa-  
ra este efecto de voluntad y es preso con consentimiento de ambas per-  
sonas y son las inmediatas siguientes -

Primeramon En precio y estimacion de Diez y seis Libras diez y seis sueldos  
y seis denarios de lienzo casero con monos de compra — 16 16 6

Non En precio de ocho Libras una Camisa de Comansa con  
encaques finos y buelos tambien finos — 8 1 2

Non En precio de cinco Libras una camisa con buelo — 5 1 1

Non En precio de diez Libras y diez sueldos una camisa con buelo  
y un moador con sus almoadillas y crocamos finos — 10 1 10

Non En precio de una libra y quatro sueldos un paño de  
moadas de lienzo de compra con faja — 1 4 4

Non En precio de una libra y dos sueldos dos pares de faja  
de lienzo casero — 1 2 2

Non En precio de Dos Libras una delia para cama de tisa — 2 1 1

Non En precio de Dos Libras dos abanicos de lienzo casero — 2 1 1

Non En precio de tres Libras y diez sueldos cinco y abanicos  
de lienzo casero y nueve varas cada una — 3 1 10

Non En precio de quatro Libras una sabana de lienzo con  
bray en encaque por medio — 4 1 1

Non En precio de dos Libras y diez sueldos una toalla en  
encaque de lienzo Cambay — 2 1 10

Non En precio de una libra y diez sueldos otra toalla  
de lienzo Cambay con cabos de seda y lo antiguo — 1 1 10

Non En precio de dos Libras cinco ocaes de lienzo casero  
y para Comproves de seis libras — 2 5 1

Non En precio de tres sueldos y nueve dineros dos pares  
y tres palmas de lienzo casero para mangas — 3 9 9

Non En precio de una libra un par de paños de seda — 1 1 1

Non En precio de siete sueldos e ingulamos de lienzo — 7 1 1

Non En precio de diez y ocho sueldos quatro e carcamas  
y dos sexortelas usadas — 1 8 1

Non En precio de ocho Libras un calzon de lienzo con buelos  
con fajas de seda y ganchos — 8 1 1

Non En precio de una libra un mandil de fino y lana — 1 1 1



veinte maravedis.



SEIS O VARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.

- 1 Non En precio de dos libras y diez sueldos en seron 21 1/2
- 2 Non En precio de seis libras en toda cama de lino y lana 62 1/2
- 3 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 4 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 5 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 6 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 7 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 8 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 9 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 10 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 11 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 12 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 13 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 14 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 15 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 16 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 17 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 18 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 19 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2
- 20 Non En precio de diez sueldos unas almoadas con sus 11 1/2

Joaqu  
Dura s  
Dres J  
La non  
como d  
gor de e  
precia  
pato y  
proco  
En Sa  
neda,  
dal del  
de de p  
y gran  
tre m  
moxo  
mife q  
y sede  
es por  
Cien  
siem y  
dco p  
d un b  
con a  
proce  
plix  
Poder  
Vella  
biene  
mne  
moxo  
nes y  
que m  
es lo  
Jenb  
2





que lute marantoloi



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

en la Villa de Alcoy los quatro dias del mes de Junio de  
mil setecientos sesenta y dos años y de los otros partes a  
quienes yo el Sr. D. Joseph Sorsolo lo firmaron los dichos  
Joaquin Montolox y Andres Santos siendo testigos  
Vicente Verdu de oficio Jastre y Antonis Gastor hijo  
de Thomas oficial de lana de dicha Villa de Alcoy vezing=  
Joaquin Montolox. Andres Santos.

Pasó Antemi Diego Abat

Obligacion de pagar por esta carta como yo Joseph Jordade de Joseph Labrador  
converino de la pte de la Villa de Alcoy que doyo por ella que deuo  
a Jaime Sorsolles de Juan tambien Labrador y vezing de.  
la misma que esta pte. la cantidad de cinquenta libras de oro.  
me da de presente para pagar. El precio y valor de un mulo  
pelo punto de la pte de Alcoy y medio de la bondad y sanedad y  
del qual me doy por ensueño de a mi voluntad y remun-  
io las leyes de la enveña epueba las que le ofresco  
pasar en dos plazos higuales siendo la primera parte de  
veinte y cinco libras en el dia quinze del mes de Agosto  
primero proximo de este año de la fecha de esta carta y la  
segunda y la otra mitad en dinero efectivo y las restantes  
en dicho dia y mes del año de mil setecientos sesenta y  
tres en la misma especie y el precio del trigo a deser  
como pasara en las parradas de la pte de Alcoy la qual  
canti dad me otorgo a pagarle para mi y sin pleito al-  
guna con las leyes de su tobransa por que se me eximieron  
estas y juramentos de quien pasare y erro de que lo veino

de otra  
miento  
teno  
dex p  
Jaysme  
sadar  
y bion  
especi  
mo e  
mebo  
cum y  
hecho  
lo que  
son da  
alo s  
años y  
por qu  
que lo  
de Alco  
Pas  
Ran  
En la  
cient  
io J  
los en  
Es d  
qual  
ca de  
su Co  
veing  
Es d  
por m  
y com  
La s

de otra prueba a unque de derecho se debe quise y a mayor abundancia  
 miento pongo de cara inalienable el expresado mto y otro que  
 tengo mis propios pelo negro serrado los que no he de poder con  
 dex por mutax ni alienar en manera alguna asta que el dicho  
 Juy me o quien por el lo aya de cobrar este satisfecho de las o que  
 sadas Cimentas Siber y para lo asi cumplir otlico mi persona  
 y bienes abidos y por haver. Y doy poder alas Justicias de su Mage. y en  
 especial a las de la pte villa de Alcaj a cuyos fueros y jurisdicciones me so-  
 meto e a mis bienes venimio ni proprio de mis sitio y otra fuero que de  
 mudo ornate y la ley si con el mto de Jurisdiccione omnium Judi-  
 cum y la ultima pteas matica de las sumisiones y la general del de-  
 recho en forma para que me a premion de cumplimiento de todo  
 lo que dicho es como por sentencia pasada en Juyda de y por mto con  
 sonida. Enes mto de lo qual doy po la pte en la villa de Alcaj  
 a los seis dias del mes de Juyda de mil seiscientos sesenta y dos  
 años y el doy fe a quien yo el Exo do y fe conoico notofimo  
 por que dize no haber asu nuevo lo fiso por el ano de los testigos  
 que lo fueron Thomas Gasalber y Joseph Cobiferrero de dicha villa  
 de Alcaj verinos =

Thomas Gasalber

Passo ante mi Diego Abat Escribano

Ratifica En la villa de Alcaj a los seis dias del mes de Juyda de mil seiscientos  
 sesenta y dos años ante mi el Exo Juyda de esta pte  
 no Francisco Pasqual hijo de Poindonio Verino de la villa de  
 Cosentayna a llado al presente en esta de Alcaj a quien yo el  
 Exo do y fe conoico y dize que el nominado Poindonio Pas-  
 qual su padre en el dia dos del mes de mayo pasado desor-  
 ra de este corriente año otorgo un mto de venta de una casa con  
 su corral en favor de Christoval Peir de Pasqual de bondon y  
 Verino de la villa de Alcaj a quien yo el Exo do y fe conoico  
 el Exo do y fe conoico su padre otorgo sin estar presente el Exo do y fe conoico  
 por otras se vende y para por parte de los dichos vendedor  
 y comprador se le pide que ratifique y confirme la sntida  
 la sntada Exo do lo que tengo por bien y ponendolo en efecto de

TE  
 IL  
 N.  
 mis de  
 mer a  
 dichos  
 lios  
 or hijo  
 oy vejing =

h labador  
 que deus  
 rino de.  
 beos de no.  
 noma to  
 neclad y  
 remm-  
 ofresco  
 ad de  
 de Agosto  
 rigo la.  
 testantes  
 sentan y  
 a adesev  
 la qual  
 playo al  
 ceinte en  
 velieno





Elencat mat... [illegible]

SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

de mirados y siesta ciente por tenor de la presente apruebo  
ratifico y confirmo la citada E.<sup>ta</sup> de venta de dicha cana y  
casal enfuero del suso dicho Christoual Reio de la primera  
linea asta del ultima inclusive como si real y verdaderamente  
me huviera attado presente al tiempo de su otorga-  
miento y a mayor abundamiento en la mejor forma que en  
lugar lo otorgo de meba diciendo que en todo tiempo que yo  
o mis herederos quisiere intentar y poner contradiccion alguna  
na no quiero por virtud de esta ser o lido en juicio ni  
fuera de el ni antes bien quiero que esta me perjudique en  
todo tiempo como si yo me huviera en contrato presente  
juntamente con dichos mi padre y quiero que esta se crite en  
da estas con todas las clausulas y puntos y condiciones en que  
se otta extendida la citada E.<sup>ta</sup> de venta que quiero averapi  
por expresas y para lo asi cumplir otorgo mi persona y bienes  
acidos y por hacer y el otorgante a quien de aqui conoio  
no lo firmo y que digo no haber a su uso lo mismo por el  
ano de los testigos que la fueron Francisco Blanes de vicente habi-  
cante de paños y Joseph Noullor de Roque Jorna tico de dicha  
lla de Alcon de vnos y moradores =

Francisco Blanes

Carri. Ant. in. Diego. Abat. C. [illegible]



Aprieta sepore por esta publica E.<sup>ta</sup> como yo Lorenzo Bar tundi dor de yano  
no... a la presente... y afirmo  
la... de... en casa de  
Thomas... tambien tundi dor de años para a pren  
... y... a tiempo de cinco  
... en el primer dia de los... mes  
de... de... de mil setecientos...

[Faint handwritten text on the right page, including a circular seal at the top and various illegible words and phrases.]





Mil seiscientos setenta y dos años y los otorgantes aque-  
nes yo el Es<sup>mo</sup> don Joseph conrado no lo firmaron por que dique-  
don no saber a su tiempo lo firmo por ellos uno de los testi-  
gos que lo fueron presentes Antonio Verdú de Antonio  
Vicente Sabore y Antonio Mira de Thomas de dicha  
Villa de Alcoy verinos = Antonio Verdú

Passe Ante mi Diego Abat Es<sup>mo</sup>  

Yo el Sr. Don Joseph conrado de Alcoy de verinos el mes de Junio de Mil  
seiscientos setenta y dos años y dos dias con los Es<sup>mos</sup> y testigos  
de esta pariente Lorenza Sabore y Joseph Jordá de hermano  
de la otra Lorenza Jordá fabricante de paños en nombre  
de Lorenza Sabore y criada de de Lorenzo Jordá de Mariana Jordá  
sus hijos y de <sup>Maria</sup> ~~Maria~~ Jordá su difunta con siete Madal  
Jordá Teresa Jordá con siete de Roque Gasquet en pre-  
sencia de dichos su marido y de Miralles con siete de Ma-  
riana Sabore en presencia de dichos su marido y de los fa-  
bricantes de paños y verinos de dicha Villa de Feliciano  
Mira y tambien fabricante de paños y verino de la  
Villa de Alcoy con todos sus hijos y nietos de Juan Jordá y de Juana  
Barbara su mujer y de los otros de la pariente y de los her.  
de los dichos ante dicho confesario que las dichas Te-  
resa Jordá y Maria Miralles pidieron a los nomina-  
dos sus confesarios y por a aquellos dada y por las dichas a  
septadaya de ella cuando cada uno de las parientes confe-  
saron a vos desbida esto es ocho libras el nomina-  
do Christoval por otras tantas se detuvo en su poder  
Thomas Jordá su hermano y son parte de aquellas qua-  
renta libras que el dicho Thomas se detuvo en su poder  
por a donos las del precio de una casa propia de ya  
difunto Juan Jordá y le otorgaron Es<sup>mo</sup> de venta por  
ante Pedro Barber Es<sup>mo</sup> Joseph Jordá otras ocho  
Lorenzo Madal Jordá otras ocho Teresa Jordá otras ocho  
Maria Miralles quatro y Feliciano Miralles otras  
quatro y las restantes ocho el cumplimiento, se las  
detuvo en su poder el dicho Thomas como a otro de  
los herederos por una parte y por otra asi mismo  
se detuvo el dicho Thomas por a otras parientes por el  
bien del alma de la nominada su madre y wife



y dos  
dicho  
de en  
Vesic  
Josep  
do lo  
dicho  
trifec  
quasi  
dado  
Vena  
Vena  
pre  
mas  
mor  
dolo  
de la  
las  
don  
de la  
al ya  
tiem  
todo  
a qu  
y po  
con



SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AL ODDO MIL  
CIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

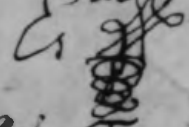
y dos libras y quero dar las puestas para comprar en  
 setenta y tres libras de la misma parte el precio de la casa de calien  
 de en Hambra et en las puestas que cada uno por lo que  
 vesibe a ora y tiene recibida de ambas exercias del dicho  
 Joseph assi al tiempo de contrato de sus matrimonios como  
 de Josef de Ortega nos nombrados Thomas Jordana nuestro  
 hermano y no respectiva carta de pago en cada jornada de  
 do lo que nos para y per. verese de ambas exercias de los  
 dichos nuestros padres y que los puestas estamos sa-  
 tisfecho y proador de todo lo que nos para de ellas. Y en esto  
 que al tiempo que los dichos Christoval y Joseph Jordana por  
 daxon la E.<sup>a</sup> de la venta de la casa de calien en ambas ve-  
 xencias no nos en contramos nosotros los nominados lo-  
 xeres, Nadaly Teresa Jordana, Maria y Feliciano Miralles  
 presentes la qual la daxon en favor del nominado Tho-  
 mas Jordana nuestro tio por parte de este senor pide ratifique  
 mos y confirmemos dichas puestas lo que tenemos por bien y ponien-  
 do en ofeso de nuestro bien grado y buena conciencia por tener  
 de la presente haprovamos ratificamos y confirmamos  
 las E.<sup>as</sup> que los nominados Christoval y Joseph Jordana daxon  
 en favor de Thomas Jordana de las ventas de dicha casa  
 de la primera linea asta la ultima inclusive como si de  
 al y se dexa de seramente nos dan sus reales alabado presentes al  
 tiempo de sus daxon mentes y para lo assi cumplimos otorgamos  
 todos nuestros bienes a verider y por ha ver de los daxon antes  
 a quienes yo el E.<sup>no</sup> dexa tener en confirmaron los que supieron  
 y por lo que digieron no a ver a su nego lo firmo por ellos  
 uno de los testigos que lo fueron Francisco Salco la

o que  
 que  
 testi  
 bonis  
 cha  
 de Mal  
 testigos  
 rmanon  
 nombre  
 na Jorda  
 Nadel  
 in pree  
 de de Ma.  
 ados fa  
 uano  
 o de la  
 uanona  
 he. te.  
 lillas de.  
 nomina  
 lillas a  
 ce confe  
 nomina  
 su poder  
 Mas qua  
 a su poder  
 mia de ya  
 causa por  
 a ocho  
 a otros ocho  
 les otros  
 no, selas  
 a otro de  
 mismo  
 lo por el  
 veinte



brador y Joseph Lopez de natero de dicha villa de Alcaz  
veynos y moradores = Felicia no miralles

Francisco Jalco

Passo Ante mi Diego Abat 

Abiacion

Separe por esta carta como proscriba Blas Tomeros y Vicenta  
 Sen do u consorte veynos de la pro. villa de Alcaz pre. sedida  
 de la licencia que de marido amiguel en este caso se me qui r e da  
 da y aseptada y de ella danda los dos juntos de man comun  
 y a solas renuncian do. conas expresa mente renunciamos  
 la ley de duo ben rein de ben dize el autentica por sente  
 hoc ita de fide juroribus y las demas de la man comunidal  
 y fianza, que otorgamos por ella que de venos a Francisco  
 Montia de d'henso fabricante de panes que esta presente  
 En esta libran y ocho suafelos de moneda corriente y son  
 para el d'henso de d'henso y a los de otro otro vas de a cinco que  
 cada d'henso y en su oculo a razon cada una de una  
 libras de oro y seis cuerdos y en d'henso que en el d'henso de pro.  
 na parese renunciamos las leyes de la entrega e p'neba las  
 que le prometemos y a que llamamos por todo el mes de  
 Enero primero de m'erte de el año mil. sevecientos sesenta  
 y tres y en las cosas de su cobranza por que senos exerce  
 con esta y d'henso de quien parte fuere de que le rehera.  
 mos de d'henso prueba a en que de derecho se segun y por su  
 cumplimiento oblioo yo el nominado Blas mi persona y her.  
 dos todos mis bienes, bienes traidos y por aver. y damos po.  
 der a uny su p'ncipal de su mag. y en especial a las de la p'ncipal  
 villa a uny su fuero y jurisdiccion nos somtemos a los masters  
 bienes renunciamos mis bienes de mis bienes y otro fuero que de  
 mis bienes o a otros y la ley si con venir de de justis diuina  
 omnia in judicium y la ultima p'ncipal materia de las sumis.  
 enay la general del d'henso en forma pero que nos a p'ncipal  
 de cumplimiento de todo lo que dicho es como por senten.  
 cia pasada en just oculo y por nosotros consentida. Ego la dicha  
 Vicenta Sen do u renuncio las leyes del velayano senatus con.  
 sulto meo con las leyes de t'ro de madrid y passida  
 y las demas de mi favor por que como a sabidora de las y no isa.  
 de en especial de su efecto que lo que no me valen ni ap'rovi



Chen en  
 en ju  
 b'hen  
 me co  
 aquer  
 no i  
 junio  
 a quier  
 es por  
 lo fuero  
 sena q  
 Paris  
 Separe  
 cance d  
 etta q  
 quan  
 p'lesto  
 pagar  
 guma  
 esta y  
 dad  
 al p'nc  
 linder  
 con la  
 rivado  
 dex  
 J





asta que el nominado mi hijo este satisfecho y pagado  
de las contenidas sien libre y para lo assi cumplir obligo  
mi persona y bienes a vidos y por hacer y doy poder a las  
Justicias de su Magestad de qual quiera parte que sean  
y en es pecial a las de la presente villa para que me que-  
mian al cumplimiento de todo lo que dicho es como por  
Sentencia pasada en Juroado y por mi consentida, te-  
nuncio mi propio de rui. lio y otro fueso que de nuevo  
gose y la ley si con venis de Jurisdiccion omnium  
judicium y la ultima pragmatica de las suscripciones  
y la general renunciacion de leyes en forma e testimo-  
nio de lo qual doy y firmo la presente en la villa  
de Alayda quince dias del mes de junio de mill e se-  
tescientos e sesenta y dos años siendo testigos Blas Torre  
procurador de panon y Joseph Antonio Tordequera  
Jefe de su oficio de dicha villa de Alayda vecinos y abto-  
gante y testigos yo el Es. D. J. L. cono. =

Nicolas Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat Es. D. J. L.

Venta

Segun quanto de la presente era de venta real y por peticion he-  
na en una villa de Alayda como no sator Francisco Pastor de Ban-  
tista pilatoso y hora de otra consorte de Alayda de la villa  
de Alayda precedido primeramente de la licencia  
que de madida a unger en este caso de requiriere dada y  
aceptada y de ella cuando los dos juron de mancomun  
mancomunidad y fianza otorgamos por ella que ven-  
damos y damos en venta real por Juro de fidelidad y ora  
siempre jamas a vidente no es de la villa de Alayda  
y a quien su derecho representate asabes es una casa con  
su corte y puerca en el poblado de la presente vi-  
lla de Alayda en la casa real que mebe de ella en la calle que van  
los molinos de las lino unelas contindes de  
las cosas de Joseph Cardelo por un lado por otro con  
la de Joseph Cabrera por las espaldas con el tenor to de  
el de Francisco Antonio Guorany por delante con el  
de Don Christoval de la segun y camino para pas-  
sar a dichos molinos en medio, la qual le vendemos con









SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

y el mas valor adquirido con el tiempo con sus gastos daños e impe-  
des por todo lo qual de nos pueca excusar y aporrear a diferida  
la liquidacion de cantidad y prueba y la dicha en sexta dumber  
en el Juicamento y declaracion de quien parte fuere y sea de que  
de verheramos de otra prueba aun que de derecho se requiere  
ya estando presente al otorgamiento de esta el nominado Vicente  
Morcades y asiendo catrolado y entendido la aser creido y por todo  
segun y como se a referido y esibio en esta venta la delin dada  
Cassa con sus cosas y de ella se dio por entueado a su voluntad y re-  
nuncio las leyes de la enreosa e prueba y se obligo a corresponder y  
en su caso de disminuir el mencionado censo al exposito de D. Guerau  
o a quien le represente sindax bingor a que los dichos vendedores  
bassen ni paguen cosa alguna de ello y se lo padeser solo por obra  
de contado y de quaxer y cumplir la sitada escritura de inpor-  
cion y sus clausulas hipotecas espediales y demas pautos y con-  
dicioner que se enuentran en dicha E.ª y de hazer lo mas enfor-  
mo tiempo que se le pida y para lo asi cumplir hamos padeser  
cada uno por lo que nos toca obligamos ni enora persona y bienes  
avidos y por adex. y damos poder a las Justicias de su Mag.ª y en  
especial a las de la pre sente villa de Alcoy a cuyp fueror y Jurisdic-  
cion nos sometemos en nuestros bienes hereditarios nuestros  
proprios de misilios y otros que de nuebo ganaxemos y de sey si  
convenir de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima  
proa matricada de las sumiciones y la general renuncacion  
de sey en forma para que nos apremien al cumplimiento de  
todo lo que dicho es como padeserencia pasada en cosa ser-  
gada y por nos otros consentida. Eyo la nominada Gora Ballesta





✠

En la Villa de Almagos veinte y siete dias del mes de Junio 116  
 mil setecientos setenta y dos años ante mi el presente E<sup>no</sup> y testigos  
 de esta E<sup>ta</sup> parroquia Andres Santos y Luis Santos fabricantes de  
 panes y Juan Bautista Ginex E<sup>no</sup> en su nombre propio como en el  
 de Madrid y otras conjunta persona de Inacia Santos su actual con-  
 sorte todos hijos y nietos de Ventura Sempere v<sup>da</sup> que fue de vi-  
 de segun se ve en esta otra de los herederos de Bartholome Sempere  
 su hermano como consta de todo por el ultimo testamento del  
 nombrado Bartholome Sempere que se puso en mano y po-  
 der de Pedro Tassara E<sup>no</sup> a los veinte y siete dias del mes de  
 Agosto del año pasado de mil setecientos diez y siete en el qual  
 deso y nombro en primer lugar en su fortuna de todos  
 sus bienes y herencia a Inacia por ser su esposa y despus de lo  
 dios de esta deso y nombra por sus herederos a Luis Sempere y  
 a la nombrada Ventura Sempere sus hermanos y en caso de pre-  
 morir estos a la nombrada Ventura Sempere es su voluntad que  
 dicha su herencia pase a sus hijos y herederos y siendo asi  
 que el dicho Luis Sempere fallecio dexan en sus universales  
 herederos a Bartholome, Francisco, Joseph, y Inacia Sempere  
 sus quatro hijos como es de ver por su testamento y la  
 nombrada Ventura Sempere tambien a parado a mejor vida  
 dexando en sus herederos a los expresados Andres, Luis y  
 Inacia Santos sus hijos como mas largamente consta por  
 su testamento autorizado por Thomas Gibert E<sup>no</sup> a los trece  
 dias del mes de marzo del año pasado de mil setecientos y  
 Treinta y nueve. y siendo asi que todos los nombrados here-  
 deros bien por cada E<sup>na</sup> de Direccion y particion de todos los  
 bienes se encontraron de cahex por fin y muerte de la dicha  
 Ventura Sempere por medio de la E<sup>ta</sup> autorizada por Joseph  
 Matas E<sup>no</sup> en el dia quinze del mes de Abril del presente año  
 en la qual E<sup>ta</sup> entre otros bienes nos a pertenecido a nos otros  
 los nombrados Andres, Luis, y Inacia Santos entre otros bie-  
 nes el derecho de resobrar ciento y catore libras mesada  
 de aquellas cien y veinte y ocho libras de moneda cor-  
 riente que el dicho Ginex se encargo de ellas y otros E<sup>no</sup> de

lo me  
 u dema  
 en espe  
 lo an m  
 Cruz  
 a esta  
 plica  
 de ab  
 eta  
 no  
 ual  
 y me  
 a y do  
 no  
 himo  
 val  
 sedi  
 nio  
 ion de  
 de pan  
 y dixo  
 dicho  
 vlla y p  
 de di  
 forma  
 ncia  
 de obli  
 ho oc  
 los y por  
 nio que  
 res de





veinte maravedis.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

de venta con el punto de retracto es de proce las siempre y quando falliere la nominada rufenunasia y siendo asi que la dicha rufenunasia en el dia de mayo y me de del pasado mes de setiembre del año mil setecientos sesenta y uno porso a mejor vida allega do el caso de aver de entregarnos las de feridas ciento y catorze libras y siendo asi que el dicho Ginex y su consoite an otorgado esta de venta de toda la casa y corral hobliada a dicha casa de gracia sin haver echo conemoracion de la obligacion a que en ara sendo la dicha casa el dicho Juan Bautista Ginex nos a entre gado las consemidas ciento y catorze libras mas ad dela de ferida casa de gracia conal que le otorguemos esta de retro venta de la parte que nos toca por virtud de la sitada esta de venta con el punto es presado en favor de Thomas Marañez lo que tenemos por bien por aver nos en negado a cada uno la parte que nos toca real y efectiva mente y en razon que su entrego de presente no püete ser ni creamos las leyes de la pecunia no enra ni entrega clay demas del caso, y por esta restitubrimos y retro vendemos la parte que nos toca de dicha casa y corral por virtud de las expresadas ciento y catorze libras al nominado Ginex o al nominado Thomas Marañez dueño que es al pre sente de la casa merco de los dichos Ginex y consoite se por esta ante el presente eno en el dia diez y siete de mes de Enero pasado de este corriente año con todas que las clausulas de trans lacion de pleno do mismo con tribu to pre caris y demas con que se alla consebida la sitada esta de venta las que quedemos aver aqui por compie didas como si aqui estubiesen expresadas e confirmadas si bien protestamos la exigion que no quedemos ellas tenidos sino por echos propios y a la firmeza de esta obli gamos mientras personas y bienes avidos y por ha

veo y  
les quion  
te villa  
mestros  
omebo  
dicom  
seldere  
de todo  
gado  
nos da  
aquien  
decar y  
emenda

Pass

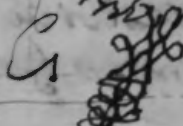
Casa En la  
de proce Mil se  
libre co esta ca  
pud dia  
de sus  
garnento  
day fe  
del su  
y oho  
cion qu  
del año  
seda  
parece  
cavo, por  
quid va  
dix con  
era da  
havidos  
a puen  
jubacion  
de otra

vey y damos poder alas Justicias de su Magestad de <sup>117</sup> qua  
 des quiera partes que sean y en es peccididad a los de la presente  
 de Villa de Altoy a cuyos fueros y Indivisa nos someteros e  
 nuestros bienes renunciamos nuestro dorni sitio y otro fuero que  
 omebo o amosamos y la ley si con veniri de jurisdiccion e omni iur  
 dicum y la ultima pragmatica de las sumisiones y la general  
 del derecho en forma para que nos ayre nien al cumplimiento  
 de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en los sus  
 gado y por nosotros consentida e intervinimos de lo qual otora  
 mos en presente en dicha villa de Altoy y años y los otros con  
 agnones y o el Es<sup>no</sup> don fe conorco lo firmaron siendo testigos de  
 Lucas pío Mexita y Nadal veyde de dicha villa de Altoy testigos  
 Emendado y amadido = siempre = vale = Abat

Passo Ante mi Diego Abat 

Casa  
 de p...  
 Libre co  
 p... dia  
 de sus...  
 g... m...

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Junio de  
 Mil setecientos setenta y dos años ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos de  
 esta casa p... Juan Agoniz... de dicha villa agnien  
 don fe conorco y confesso reser resibido de Francisco Juan de San  
 del Lugar de P... de veinte y quatro libras diez y siete sueldos  
 y ocho dineros las mismas que le confesso de aver por Es<sup>no</sup> de obliga  
 cion que de ello autorizo el pre<sup>te</sup> Es<sup>no</sup> en diez y seis de Diciembre de  
 del año pasado de mil setecientos quarenta y cinco de las que les  
 se da por entrecorrido a su voluntad y en razon que su entregono  
 parece renunciar las leyes de la pecunia no vista, ni entregada, y demas del  
 caso, por lo que le otorga carta de pago en forma, y la por nulla, de nin  
 gun valor, ni efecto la citada Es<sup>no</sup> para que en su virtud, no quede pe  
 dida cosa alguna al nominado Fran<sup>co</sup>, ni a sus herederos, por error, como  
 esta satisfecho, y pagado, y ala firmara de esta obligo suplexima y bienes  
 havidos, y por haver, y el otorgante solo firmo, porque dixo no saber  
 a p... lo firmo por el uno de los testigos, que la fueron Pedro Mialles  
 fabricante de pan, Joseph Carbonell de Pedro texedor de lanos  
 de esta villa de Altoy vecinos = Juan Agoniz

Passo Ante mi Diego Abat 



Te lute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**



Yo el Sr. D. Juan Carbonell  
de la villa de Alcañices de Valencia alor en y ocho  
dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y dos años an-  
te mi el Sr. y testigo de esta Ci.ª p.ºcio Juan Carbonell  
vecino de dicha villa aqui yo el Sr. D.º doy fe  
y confesso haver recibido de Blas Perez de Blas  
natural de dicha villa y al presente abitador de la in-  
dad de Alcañices anexo la quantia de nueve libras de  
moneda corriente y son de esta y a cumplimiento de aque-  
llas cinquenta y cinco libras que le usava de viendo del  
precio y valor de la quarta parte de una casa que le  
vendio por Sr.ª autorizada por Thomas Gibert Sr.ª en el  
dia primero del mes de Junio del año pasado de mil sete-  
cientos cinquenta y siete de las quales se da por extingui-  
do a su voluntad y por no ser la extinguido de presente de-  
moneis las leyes de la pecunia y de mas del caso por lo que le  
dexo costa de pago y resibo en toda forma de las expresadas  
cinquenta y cinco libras con prendiendo en esta qualquiera  
ra cantelas que por valor de dicha cantidad tengo fecha  
esta el dia de oy y doy por nula y de ningo un valor la Sr.ª  
sistada en lo que mira a la obligacion de pagarle la no-  
minada quantia por esta como estoy satisfecho y paga-  
do ella, y a lo firmese de esta obligacion mi persona y bie-  
nes avidos y por aver y lo firmo siendo testigos Francisco  
Valer de Antonio y Vicente Sarate de Joseph de dicha villa  
de Alcañices vecinos y moradores

Juan Carbonell

Pasa Ante mi Diego Abat Sr.ª

Campa de p.ºcio

En la villa de Alcañices a veinte y nueve dias del mes de Junio  
de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Sr. y testigo  
de esta p.ºcio Joseph Botella de Joseph de Malera y vecino de  
dicha villa aqui yo el Sr. D.º doy fe y confesso aver  
recibido de Francisco Munoz fabricante de p.ºcios y por mor-  
nos de Joseph Botella sus hijos tambien vecinos de la villa

ma la  
yson de  
que de  
bonel p  
de Nov  
cho con  
pa Sr.  
Novie  
ante  
la dicit  
con suer  
el que  
a que  
pa sar  
al top de  
y de ma  
y do y p  
mira  
quien  
pasa de  
de esta  
fix mo  
felos  
fabrica  
dado  
Pasa  
P.ºcio  
Separe  
an de  
mos q  
caja de  
no canel  
lindes  
las esp  
qual s  
so de  
por  
bas, e  
yital  
cierto

TE  
IL  
N.

...y ochos  
...años an  
...bonell  
...do doyo  
...de Blas  
...de la lin  
...libras de  
...leaque  
...ende de  
...que le  
...no en el  
...irib...  
...e...  
...te de  
...lo que le  
...mesada  
...a les que  
...noa fecho  
...or la  
...lano.  
...y paoa  
...y bie.  
...Augustin  
...ha villa  
...de sumis  
...y testigos  
...ezino de  
...a vor  
...y por mar  
...claminj

ma la quantia de cinquenta libras de moneda corriente  
y son de esta y cumplimiento de aquellas doscientas y diez libras  
que del precio y valor de una casa que vendi a Francisco Cas-  
bonel por es.<sup>a</sup> ante Joseph Masari Es.<sup>no</sup> en el dia veinte y tres del mes  
de Noviembre del año Mil setecientos y sesenta despues otto-  
cho con bonel vendio la misma casa a Joseph Pistella del Poir  
por es.<sup>a</sup> ante el presente Es.<sup>no</sup> en el dia veinte y ocho del mes de  
Noviembre de dicho año Mil setecientos y sesenta por es.<sup>a</sup>  
ante el presente Es.<sup>no</sup> despues el nominado Pistella vendio  
la dicha casa a Francisco tanto por es.<sup>a</sup> ante el presente Es.<sup>no</sup>  
en siete de Diciembre del dicho año con el cargo de pagar me  
el precio de dicha casa como asi es de ver por las libras de  
a que se refieren de las que le entregaron libras me llos  
por satisfecio y en pago de amor y de un p.<sup>a</sup> y en quanto money  
del por satisfecio las libras de la presente no pisen ni en cada  
y de mas del caso y le otoco casa de pago y de si en toda forma  
y de por mala y de ningun valor ni efecto en quanto a lo que  
mira a la obligacion de poder pedir las meris nacdas sin  
quenta libras por error como es en el antecedido satisfecio y  
pagado de todo el precio y valor de dicha casa y a la fin de  
de esta obligacion por ser una y buena y a lo de lo y no lo  
firmo por que de lo no abar a su dicho testimonio por el no  
delos testigos que lo firmaron Joseph Masari Es.<sup>no</sup> y Augustin Valor  
fabricante de paños de dicha villa de Alcazar de Vinos = En  
dado = Francisco = Alcazar Augustin Valor

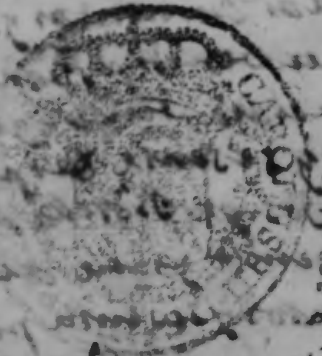
Pasó ante mi Diego Masari Es.<sup>no</sup>

Permite Sepase por lo que esta viene como nosdros Teresa Pasqual de la de Ju-  
an Valor y Thomas Valor vecinos de la presente villa de Alcazar de Vi-  
mos que por quanto yo la nominada Teresa tengo y poseo una  
casa de abitacion sita y puesta en el poblado de la presente villa en  
el arrabal de arriba y calle nombrada del Glorioso San Mauro con  
lindes de las casas de Pasqual Masari por un lado, por otro y por  
las espaldas con la de los herederos de Augustin Pasqual sobre la  
qual se hare y responde a Mr. Baldo por Pasqual su bite en con-  
se de capital de cien libras reducida su anual pension a tres  
por ciento que asido Justiprese conde por precio de doscientos li-  
bras, yo el dicho Thomas Valor tengo y poseo un censo de ca-  
pital de cien libras tambien reducida su pension a tres por  
ciento y la dicha casa y censo en libras de dicha obligacion y





veinte maravedis.



SELO G VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

haviendo tratado de los permutar y trocar, y poniendolo en efecto de nuestra voluntad assi en nuestro nombre y en el de nuestros herederos y sucesores y de los que de nos y de ellos huviere título y causa como mas ay a su oas en derecho y siendo señores y sabidores del que en este caso nos pertenece de nos y consermos por esta Escri que yo la dicha Teresa doyal dicho Thomas Valor hadi. esta escritura de suso declarada estimada con Duxien. ra libras con el dicho cargo que a de cumplir en su deni. do termino y con el pondet le por nos sobre que me a de sacar a pas y a salvo y libre de toda otra carga ni obli. cion en cuya recompensa yo el dicho Thomas Valor le doy a la dicha Teresa Barqual el dicho censo que me ha. za por los herederos de Joseph Ferrandri, libre de toda obli. gacion por el mencionado Valor de las dichas cien libras para que cada uno de nos aga y tenga lo que le toca por esta Es. crita con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres y todo lo demás que le pertenese de hecho y derecho y con foramos que el dicho Valor y precio de la dicha casa son las dichas Duxientas libras de las quales se rebayan las cien libras de la capital del referido censo escrito quedan libras ciento del valor del contenido censo que son los de su justo y ver. dadero valor y no por el enano contra ninguno de nos y de la demacia y mas valor que tuviere en qual quier a. no. haremos el uno al otro gratia y donacion pura perfecta y acabada que el dicho Thomas Valor con. tinuamente e renunciemos la Ley del ex donamiento de al de Alcalá de Henares y el reme dio de los quatro años del en gano y demás leyes que con ella concuerdan y desde ay en adelante para siem pre nos des a poderamos de resti. tución y a porpamos del derecho y accion pro piedad seño. rias y por siem pre con título de ay y de ayso que yo la dicha Te. rera Barqual tengo a la dicha casa e que yo el dicho Tho. mas Valor tengo al nominado censo y nos lo selemos renunciemos y non poramos el uno al otro y el otro

en el d... si la p... propio... in cle... quidefor... not em... al quier... en dich... El dicho... año... el rom... de la cl... de ay... en d... en d... gndia... vemo... ta va... y de f... quita... queda... re dos... que... tas y... na... dia que... que pre... Ara p... por... la p... nos... y la... de los... dicho... testimo... ta diar... toro... la dich... Non... de dich... de los...







NTE  
MIL  
SEN.

de mil de  
esta  
terceros  
villa a  
los ante  
ra de  
Sardina  
comen y  
ia con la  
E. lucita  
y Juan  
ca por  
ado por  
falcoy  
el pre.  
que no in  
go de  
re de  
de la  
de ochenta  
de libras  
el dia de  
tar por  
quinta  
siete de  
de present  
se siete  
se en  
for de  
que de  
io de  
comen

por no avernos en contrato pre.<sup>pos</sup> al tiempo del otorgamiento <sup>120</sup>  
expresada venta, se nos pida ratifiquemos y confirmemos en  
fianza de dicho veio la Es.<sup>ta</sup> de venta sitada, lo que tenemos por bien  
e igualmente yo la dicha Ines Valls y do tenemos por bien todos  
juntos y cada uno de por si por sex demuestramos la validez y convenien  
cia, y poniendolo en efecto de nuestro buenocado y buena cioncia  
por tener de la presente a por vamos ratificamos y confirma  
mos la sitada Es.<sup>ta</sup> de venta de dicha casa y cosas otorgada  
por el dicho Don sidonio Parquel nuestro consorte padre y sue  
gro respectivo en favor del nominado christoval Reio de la  
primera linea orca la ultima instancie como si real y desta  
desemante no huvieramos alada presente al tiempo de su  
otorgamiento y a por abundamiento en la mejor forma  
que mas ay a lugar en derecho la otorgamos de nuevo dican  
do que en qualquier <sup>tiempo</sup> ~~tiempo~~ o nuestros herederos quisie  
remos o ponere mos contra la sitada Es.<sup>ta</sup> de venta no quere  
mos por virtud de esta sex hoidos en juicio ni fuera de el  
ante bien quere mos que esta no perjudique en todo tiempo  
como sino otros no huvieramos en contrato presente simta  
mente con el dicho Don sidonio al tiempo de su otorgamiento y  
que tener que esta se entienda en todas las clausu  
las puntos y condiciones en que se alla extendida la sita  
da Es.<sup>ta</sup> de venta que quere mos haber aqui por expresada.  
Enrazas la nemi nada Ines Valls y Theresia Parquel venim  
camos a mayor abundamiento las leyes del Reyano senatus  
consulto nuevas constituciones leyes de Toro de Madrid y  
partida y demas de nuestro favor por que como asabidras  
de ellas y avisadas en especial de su efecto quere mos q  
no nos valgan ni pro dchen en este caso. Y juramos por  
Dios No. S.<sup>o</sup> y una señal de cruz que haremos en forma de doc  
che de no oponer nos contra esta por ninguna sutileza de  
derecho que nos compete ni pediremos absolucion ni re  
sarcion de este juramento agniennos la pueda conserder y  
sida pro yio motu de nos conserder no usaremos de ella pe  
na de per Juras y todos los conseridos en esta, confelamos  
aver recibido del dicho Christoval Reio cinquenta libras  
que nos entrego de presente en presencia del pre.<sup>pos</sup> en mo  
neda de oro y plata de buen de sibo las misma que prometio  
dny y pagar quanto antes en la sitada Es.<sup>ta</sup> de venta que de  
por assi yo el Es.<sup>ta</sup> do xpi por que de conre oca en presencia









Orosi En precio de nueve libras y cinco sueldos unguar da pies de  
 lila d'illo de color verde \_\_\_\_\_ 92 59  
 Orosi En precio de una libra diez y seis sueldos unguar da pies  
 de rayeta de color verde orado \_\_\_\_\_ 15 69  
 Orosi En precio de tres libras y diez sueldos oro our daques  
 de rayeta de Alconches de color verde \_\_\_\_\_ 32 09  
 Orosi En precio de una libra y diez sueldo unjustillo de d'orpi \_\_\_\_\_ 12 09  
 Orosi En precio de una libra y quatro sueldos unguar bondechame  
 llote de primera suerte \_\_\_\_\_ 15 41  
 Orosi En precio de una libra diez y seis sueldos unguar varqui-  
 ñas de chamelote usado \_\_\_\_\_ 15 69  
 Orosi En precio de una libra y quatro sueldos una mandilla \_\_\_\_\_ 15 41  
 Orosi En precio de dos libras y quatro suel-  
 dos una arca de pino con serraja y llave \_\_\_\_\_ 25 49

que todos la conteni das partidas de las expresadas ro-  
 pas en una sola mudada importan la quantia  
 de noventa tres libras seis sueldos y seis dineros (93 66)  
 En que ha sido valuadas las contenidas ropas y demas d'ajas  
 de casa las que los expresos avos el dicho Juan Masia que es  
 tays presente y aceptante a la dicha Rita Candela Donzella  
 en lo por venir espousa nuestra juntamente con la prometida  
 dote ego el nominado Juan Masia que presente soy ordo  
 lo dicho a septo a la nominada Rita Candela Donzella  
 por mi futura espousa de palabras de presente que han  
 leoitimo matri monio juntamente con la expresada a-  
 dote item por item como queda relacionado en las refe-  
 ridas ropas y demas d'ajas y de ellas me doy por enpres-  
 a de la presencia del pre. e. no y seccion de esta (que deses tays  
 yo el el. no doyfe) y le fueso en arras y donacion propias impias  
 a la nominada mi futura espousa diez libras de moneda  
 corriente de la qual dote y arras por parte de la nominada  
 vicente Alon mi suegra s'avez pide de dorone carta de pago y  
 resibo en toda forma y por lox junto y estar yo a ello obliga-  
 do de agora ha vez resibido de la ante chila mi suegra por do-  
 te de la nominada Rita Candela mi futura como a bienes  
 de tal e y por pio candal de aquella la contenidas noventa  
 tres libras seis sueldos y seis dineros en las expresadas ropas  
 juntamente con las diez libras de las prometidas arras la que  
 unas y otras me obligo a tener por propio candal de la di-  
 cha mi futura espousa para que aquella lo tenoa en lo mejor  
 y mas bien pasado de todos nin bien que al presente tengo y  
 en adelante tu vida en lo que la dicha mi futura espousa  
 lo quisiere es lo que y me obligo a que cada y quando lo  
 el matri monio entre mi y la dicha mi espousa fuere chisuelto  
 por muerte de uno o por otro qualquier caso que el dicho



por m  
 moni  
 nada  
 gada  
 llegu  
 per m  
 venim  
 tido y  
 nome  
 comp  
 das p  
 villa d  
 bienes  
 nade  
 y la d  
 de rec  
 de ro d  
 do y p  
 la pue  
 mill s  
 yo el c  
 co lo p  
 Tenot  
 Villad  
  
 Gas  
 Alida  
 cion  
 Sepa  
 no de  
 paño  
 2



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

por nite que sea pastan deparan y disuelven los matri-  
monios y se deuen disolver bolarne y restituirse ala nomi-  
nada mi esposa o a quien por ella lo ay. de aver la entre.  
cada adote junta mente con las ofesidas otras suyo que  
heque el caso de su restitucion sin acusar adto p loto mi-  
ser mi no alomo a con que seme consada doce cho el qual  
venunio, y tambien venunio la ley que dispone que el ma-  
rido por un año se pueda verer el adote de su mujer para  
nome a pro vecliar de ella en manera alguna, y pasado assi-  
cumphy oficio mis persona y bienes a vido y por haver. y  
dey poder a las justicias de su Mag. y en especial ala i delapre  
Villa de Alcoy a cuyos sueros y jurisdiccion mesomero ca mis  
bienes venunio mi domicilio y otra fuero quedarme bo ca  
nate y la ley si convenir de jurisdiccion omnium iudicium  
y la ultima proa notoria de las sumisiones y la General del  
derecho en forma para que me a quemien al cumplimiento  
de todo lo que dicho es como por sentenaa parada en Jusoa-  
do y por mi consentida. En fe y memo de lo qual rogamos  
su pue. en la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio de  
mil setecientos sesenta y dos años y los rogantes a quienes  
yo el Eno duff conoso no lo firmaron por nosaber a su due-  
go lo firmo por ellos como de los testigos que lo fueron Thomas  
Borolusatel de su oficio y Thomas cert Jona lero de dicha  
Villa de Alcoy Berinos y mora dores =

tomás terol

Paso ante mi Diego Albar

Atida  
cion

Sepase por esta copia como nosotros Diego Santa maria inuore  
no de lomas y Luis Almirana de Antonio fabrica de cesar  
paños verinos de la presente Villa de Alcoy los dos sumos de



demas comun y a los renunciando como expresamente  
mente renunciamos la ley de duobus reis debendij el an-  
terica presente hoc ita de fidej usoribus y las demas de  
la mancomunidad y fianza, que otorgamos por ello que  
seamos a Juan Sempere Ciudadano ya quien su dese-  
cho de presentare que esta presente y esta aceptante  
la quantia de Cinquenta siete libras diez y seis sueldos  
y tres dineros de moneda corriente y son por el valor del  
precio y valor de una piedra de paño veintidorenay por el  
monte que contiene en si Treinta no varas y un palmo  
por precio cada una vara de una libra diez y siete sueldos  
de la bondad y del qual nos damos por satisfechos y en resca-  
dos a nuestra voluntad y en raxon que su entrego de presen-  
te no parece renunciamos las leyes de la entrega e prueba  
de su desibo y se lo prometemos por el llanamente y  
sin pleyto alguno en dos lrouales paños siendo la pri-  
mera en el dia veintey cinco del mes de Diciembre del  
presente año de la fecha de esta de veinte y siete libras  
diez y ocho sueldos y dos dineros y la segunda en el dia de  
la pasqua de la resurreccion de N<sup>ro</sup> S<sup>no</sup> J<sup>no</sup> christo del año pro-  
ximo viniente de Mil setecientos sesenta y tres con las  
costas de la cobranza por que son executados con esta y juras-  
mento de quien fuere parte de que les cheuamos de esta  
prueba a en que de derecho se se quiera y en atencion aq  
la mencionada piedra de paño ade sexvix para el nomi-  
nado sentamaria sin que el dicho Almirante ayadeser  
parte de ella de voluntad del nominado siempre otido  
con venido que si el mencionado sentamaria no cum-  
pliere en las paños al tiempo desesido que el dicho Almi-  
nante no pueda ser executado por ella asta el dia quin-  
se del mes de Ayo del siguiente año de Mil setecientos sesen-  
ta y tres y para lo asi cum plix todas las dichas partes o-  
bligamos nuestras personas y bienes agidos y por haver  
y damos poder a las Justicias de su Mage y en especialidad  
a las de la p<sup>te</sup> villa de Alcoy a cuyos Justicias y Justidicior-  
nos sometemos ca nuestros bienes renunciamos nues-  
tro domicilio y otro derecho que de mebo o anote mos



y la se  
la cli  
uacion  
plimi  
da en  
lo que  
y en  
años y  
firmo  
por n  
lo fue  
camb

Pas

Obligacion  
Sepase  
masa  
Padre  
Altoy  
aldich  
por agr  
que de  
mun y  
venim  
ca pre  
Comun



Acto de ...

SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.

y la ley si conuenisid de jurisdictione omnium iudicium y  
la ultima pragmatica de las sumisiones y la general renun-  
ciacion de leyes en forma, para que nos apremien a cum-  
plimiento de todo lo que dichos es como por sentencia pata  
da en juzgado y por nosotros consentida. En testimonio de  
lo qual otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los diez  
y seis dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos  
años y de los otorgantes a quienes yo el Eno Daffi conoico lo  
firmo el dicho Juan Senpere y por los demas por que dixere  
por no saber asu negocio lo firmo por ellos uno de los testigos que  
lo fueron Augustin Valer y Joseph Jus de Chinovalfabas,  
carteres de paños de dicha villa de Alcoy vecinos =

Augustin fin Valer Juan Senpere

Pasó ante mi Diego Abat Es

Obligacion Sepase por esta carta como nosotros Martin Guixot y Tho-  
masa su esposa consorte Roque y Francisco Vila plana  
Padre y hijos timoreros de sana todos vecinos de la villa de  
Alcoy eio la nombrada Thomasa con conciencia que pido  
al dicho mimatido y para otorgar y jurar la presente y  
por aquel estado y por mi aseptada y de ella usanda  
que de ser assi yo el Eno Daffi todos juntos deman co-  
mun y a solas por el todo insolitum renunciando como  
renunciaron la ley de duobus reis debendi y el autentico  
presente horita de fide iusoribus y demas de la man-  
comunidad y fianza que otorgamos por ella que debe



mos a Juan Sem pere Ciudadano y a quien lo representen  
se tambien vezi no de dicha villa que esta ausente la  
quantia de cinquenta y siete libras siete sueldos y seis  
dineros de moneda corriente por sedidas del precio y  
valor de una pieza de paño de la suerte veinte doblas  
de color por do monte de la bondad y del qual nos  
damos por satisfechos y entregados a nuestra voluntad  
nos damos por enterados a nuestra voluntad y con  
tiene en si treinta y tres vara y un palmo a ragon cada  
una vara de una libra y diez y ocho sueldos de dicha mo-  
neda y en ragon que su entrega de presente no pudiese re-  
munerarnos las leyes de la encesa e prueba las quales  
Cinquenta y siete libras siete sueldos y seis dineros se  
pometemos pagar llanamente y sin pleito alguno la me-  
tad que son veinte y siete libras siete sueldos y seis dineros  
en el dia veinte y cinco del mes de Diciembre primero  
viniere de este corriente año y las restantes aun plimi-  
ento de dicha deuda por todo el mes de Mayo del año pro-  
ximo viniere de Mil setecientos sesenta y tres con las con-  
tas de su cobranza por que senos exenite con esta y juras-  
mento de quien fuere parte y lo elevamos de otra prueba  
en que de derecho se ve que es y para la assi cumplir  
obrigamos nuestras personas y bienes a vidos y por haer  
y damos poder a las justicias de su Magestad de quales quier por-  
te que sean y en especialidad a las de la presente villa para que  
nos apremien a cumplimiento de todo lo que dicho es como  
por sentencia pasada en Jugado y por nos otros consentidos re-  
nunciemos nuestro propio dominio y no fuere que demede  
ganaremos y de la ley si tal vez virid de jurisdicione ordinaria  
Judicium y de la ultima prerogativa de las sumisiones y la fe-  
neral del derecho en forma de la dicha Thomasa Sentonja  
renuncio al auxilio y leyes del reyno senador consulto nu-  
vas constituciones leyes de Toro de Madrid y por toda y de mas  
de mi favor por que como a sabidora de ellas y avisada en espe-  
cial de su efecto por el Presente Es<sup>to</sup> quiero que no me val-  
gan ni a provechen en este caso y Juo por Dios No Sr y  
una señal de cruz que hago en forma de derecho quiero que  
no me valgan ni a provechen en este caso y de no oponerme  
contra esta por mi doze cosas ni por otro alguno derecho ni  
me computa ni pedite absolucion ni la deacion de el g<sup>o</sup>  
ra miento que f<sup>o</sup>lo tiene a quien mala pueda consider y si se  
me conseriere no v<sup>o</sup> de dicha pena de por Jura en rito



monio  
ador  
sesent  
fa con  
mo por  
y 10 sep

Paso  
to / En  
Terciam.  
Sepan q  
mia, v  
enaim  
Villa de  
Jexme  
entand  
yenta  
gor ab  
3 mi ter  
ner / g  
do com  
tercio  
tu rto  
divina  
sta  
por el  
veter



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

monio de lo qual otorgamos la presente en la villa de Alcazar  
de Veinte y seis dias del mes de Julio de mil setecientos  
sesenta y dos años y los otorgante, a quienes yo el Sr. Dn. Don  
Juan de los Rios no lo firmaron por dexar no saber a sus sucesores lo que  
yo por ellos uno de los testigos que lo fueron Augustin Valer  
y Joseph Just fabricantes de panes de dicha villa de Alcazar de Veinte y  
seis dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos años.

Augustin Valer  
Joseph Just

Paso Ante mi Diego Abat

En nombre de Dios todo poderoso Amen =  
Sepan quantos la presente fuere a Testam<sup>to</sup> y ultima Voluntad  
mia, viéron como yo nula maria Cortes, Viuda del Doctor  
en amboz dños Christoval Gibort, Verina de la presencia  
Villa de Alcazar estando en forma en la Cama, de la En-  
fermedad que Dios me hauido servido de remedar y  
estando, como estoy en mi Juicio y entensim<sup>to</sup> natural  
yental Disposicio que dexam<sup>te</sup> contra al prest. cas. y Testi-  
gos abajo escritos estoy en disposicio de poder otorgar  
mi Testam<sup>to</sup> y ultima voluntad<sup>te</sup> disponer de mis bienes y bie-  
nes (que de ser avi<sup>to</sup> pod<sup>te</sup> infraveritas Cas. pay fee) y foreyer  
do como prime y verdaderam<sup>te</sup> creio en el arcans sus  
tercio de la Santissima Trinidad; Padre, hijo y Spiritu  
santo ex<sup>to</sup> exercionar distintas, y una naturaleza  
divina y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa  
a la S<sup>ta</sup> Madre Iglesia Catolica Romana y gobernada  
por el Spiritu Santo segun que todo se<sup>to</sup> de Divino no lo de  
vetener y creer, baxo de esta, invocacion romanda como



desde luego por mi Intenciones y Alegria de  
viembre Virgen Maria, Madre de Dios y Señora  
nuestra a quien humildem<sup>te</sup> ruego y supp<sup>co</sup> ruego e  
inacceda con vna divina Mag<sup>d</sup> merea dado lugar  
en Descanso y eterna Morada con vnos escogidos  
los Santos y Santos de la Celestial corte, en esta ban  
do de pagarla con vna deuda de la Carne al mismo  
Criador y Redemptor mio hazo mi Testamento  
segun se sigue. —

Primeram<sup>te</sup> Encom<sup>to</sup> mi Alma a Dios nuestro S. que  
lacio y redimio con su precioso y precioyima sangre y el au  
silio de la tierra de que fue formado, y quando la su  
prema Mag<sup>d</sup> fuere venido de llevarme de esta p<sup>te</sup>  
vida a la pacana mi cuerpo cadaver se averte con  
el harido del Padre y confico v<sup>o</sup> n<sup>o</sup> en co<sup>o</sup> e An<sup>o</sup> que  
tome del con<sup>to</sup> que ay en esta p<sup>te</sup> de villa y en el en  
rada en la Iglesia de el con<sup>to</sup> del Padre v<sup>o</sup> n<sup>o</sup> Honra  
en la sepultura de lo mi difunto Marido que esta  
construida en la Capilla de Sta<sup>n</sup> Ma<sup>n</sup> de Gracia y que  
en esta de mi entera se me vea y se celebra una  
missa de requiem cantada con Diacono y subdia  
cono y ofertada acostumbrada con asistencia de todo el  
Rever<sup>do</sup> Clero y Capellanes de la d<sup>ca</sup> Parroquial  
de la p<sup>te</sup> de villa de la comunidad del Gran Padre San  
Pouatin dandoles de limosna por esta asistencia y  
acompanam<sup>to</sup> de lo mi entera quatro libras  
moneda cont<sup>te</sup> por todo lo d<sup>to</sup>; Ten caso de no queren  
avista d<sup>ta</sup> con<sup>o</sup> de todo lo d<sup>to</sup> lo d<sup>to</sup> fodo a la direccion  
de mi Albaceas mas abajo nombrados para que  
lo dispongan en aquella forma que bien visto les  
vea

Quero: Igualm<sup>te</sup> en mi voluntad avistan de lo mi entera  
la Comunidad del Padre San Juan de Luis de la  
p<sup>te</sup> de villa dandoles de limosna por esta d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup>



tenia  
van vo  
Octavio: Juicio  
tencia d  
p<sup>te</sup>  
una A  
tumbra  
en mi  
no lo d  
Octavio: Klar  
p<sup>te</sup>  
Tenual  
de la Ci  
luna ad  
por un  
por ion  
mequen  
Octavio: Oxena  
yo nomb  
con larg  
ridad de  
mi ar  
van res  
baccas i  
Octavio: Der  
al D<sup>o</sup>  
a D<sup>o</sup>



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

tenia tres libras de moneda con. <sup>te</sup> por una vez  
van volam.

Otro: Juro y mando que mi Criadero sea general con asis-  
tencia del dho. Rev. do. Cleo. de la Iglesia Parroquial de la  
pres. de dilla, y que en todo dia (si hora fuere) ser mediga  
una Misa de Requiem en el ~~re~~ of. prima que se aco-  
tumba en vna capilla, Criadero general pues asi  
en mi voluntad. y la demas Disposicion de Dho. mi Criade-  
ro lo dexo a voluntad de mis Albaceas.

Otro: Hago Mandas forrosas que tendo presentada por el-  
pres. <sup>te</sup> En. si en su vida a alguna a los lugares de  
Jerusalem Hospital general, casa de Misericordia  
de la Ciu. de Valen. y recepcion de Cautivos, en mi vo-  
luntad, de dar como deyo y loyo, tres libras de dha. Moneda  
por una vez tan volam. <sup>te</sup> para que sean reparadas  
por iguales partes en tres dhas. Mandas para que  
mequen a Dios por mi Alma.

Otro: Juro y mando que demis bienes y herencia por mis Albaceas aba-  
yo nombrados sean tomados en cinquenta libras, moneda con. <sup>te</sup>  
con la qual se repague el castigo que hubiere en dho. mi Criadero, Co-  
nida de habitos y legado pio y de lo que sobrare pagado todo lo por  
mi arriba dispuesto en mi volunt. ser medigan y celebran mi-  
van rezadas celebradas ~~de~~ si fuere volunt. demis Al-  
baceas; y obreg. les encargo sus Conciencias

Otro: Dexo y nombro por mis Albaceas testamentarias  
al D. Chiricoval Jibenz Abog. delo. y Cons. mi hijo, y  
a D. Vicente de Luis. Solas, mi hermano a los iguales sumos



yacadauno depouir doyleporen y facultad que a vme jantes  
veler suelt. y devedan para que temontarios demisio.  
nev y los vendan. y de vne precio paguen todo por mi  
ordenado. y nique dello dano alguno ler venga en  
sur Personar. ni Bienes y todo lo puedan hacer y ha  
gan sin Fraudadade Jura alguno a ni de lo iustico como  
seculari

Oracion: De hoy y lego al D. en ambos Dñs Joseph Sibert  
Agustin Sibert. Antonio Sibert solado, y a Christoval  
Sibert Religioso de la Orden de S. Juan de Dios  
mi hijos. y delto mi Dif. llamado el texcio y a  
man. del juramento de todos mis Bienes y herencia  
para que estos se lo partan y dividan en quatro  
iguales partes. y puedan hacer y ayan cada uno  
de lo que le tocara a su parte a su voluntad como de  
su propia. el qual legado les hago por via de heren-  
cia en pago de los buenos y leales servicios que de ellos son  
y recibidos y espero recibir con la Clavular exceptis  
Clericis, locis Sanctis, Militibus. et Personis Religiosis  
et aliis quibus de foro Calentis non existunt nisi in iudi-  
cibus iura et hereditatem sui iuris super  
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierunt  
vel haberent. y baxo ley ena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y real orden de su  
Mag. J. Diego que de nuevo de Julio de mil y tre-  
cientos treinta y nueve.

Oracion: Tenel reman. que quedare y fercane de todos mis  
Bienes y herencia Dñs. y Acciones, que tengo y por  
qualq. titulo, me puedan pertenecer de hoy y nom-  
bro por mi universales herederos al D. Joseph Sibert  
Agustin Sibert Antonio Sibert solado,  
a Christoval Sibert Religioso de la Orden de S. Juan de  
Dios a D. Juan Sibert. Conorte en B. dicente de

Quij me  
del Pa  
de la Ciu  
igualar  
hagan a  
clerico  
alun que  
jurista  
ni, bon  
rent y  
Teula y  
de Julio  
Oracion: D  
nav y  
Sibert  
D. Jo. y  
de hoy tod  
ter suelt y  
las pers  
hijos, cu  
sacion  
Oracion: En A  
buen go  
de la ai  
larca de  
tario y  
tario y  
judicial  
redes. f  
mi hij  
y reno y  
que an  
de palab

Luis de los y a Maria Teresa Tubent Religiosa de la orden  
 del Pado San Juan en el con<sup>to</sup> de religio de esta orden  
 de la Ciu<sup>d</sup> de Xirona, para que sepan y sepan por  
 igual de saber decha mi herencia y sepan hacer y  
 hagan una Columna como de cosa p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> a Exceptas  
 de las locis Santos, milib<sup>us</sup> et personis religiois et  
 alii quide fore Valentis non exiunt nisi dicitur loci  
 supra Xerion et therorem fore non sepea hacedi  
 si bona ipa ad vitam suam adquisierunt et hanc  
 xent y barolapenade comiso conada on<sup>da</sup> ha real  
 Tedula y Real orden de S. Ma<sup>d</sup> que D<sup>ni</sup> que de nulle  
 de Julio de mil seccionos la vinta y nueva  
 Otoni: Dero y nombros en tator y unador de la P<sup>ro</sup>-  
 nary y Bienes de los nominados Aquel y Antonio  
 Tubent mis hijos menora edad conatidos al  
 D. Joseph Tubent mi hijo y hermano de Aquellos ay  
 doy todo el poder y facultad que ay en mi poder  
 de rele y ovedar para que pueda regir y admi<sup>n</sup>istrar  
 las personas y bienes de donaniba nominados mis  
 hijos, que Poder le doy general m<sup>te</sup> para esta Adminis<sup>tr</sup>  
 tracion por lo mucho que del dho mi hijo confio  
 Otoni: En Atencion a que por Auto dado por Via de  
 buen Gobierno por los Señores de la Real Audiencia  
 de la Ciu<sup>d</sup> de Valen<sup>a</sup> en el qual some concede para visitar  
 las arcadedas Certas que se originan en haor los Inven<sup>ta</sup>  
 tario Judiciales potesta ordeno y mando que los Inven<sup>ta</sup>  
 tario que de mis bienes y herencia se hacen extra  
 judiciales y por el C<sup>o</sup> que digieren los nominados mis he<sup>re</sup>  
 xeder pueran es mi volum<sup>o</sup> y por lo mucho que del dho  
 mi hijo confio que lo hadan cristianam<sup>te</sup>  
 Y revoco y Anulo otro y qualerq<sup>ue</sup> testamentos o codicilos  
 que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o  
 de palabra, en otra qualq<sup>ue</sup> forma que quier no valgan ni

e Janter  
 mis pie.  
 por mi  
 a en  
 acer y ha  
 utricocomo  
 h Gubon  
 Christo  
 de Dios  
 xio ya  
 herencia  
 m quator  
 cada uno  
 como de  
 de P<sup>ro</sup>-  
 de el lator  
 excepta  
 religiois  
 ni dicit  
 ovi ruxa  
 xerona  
 g on el  
 end de su  
 mil, reu  
 todos mis  
 gno y por  
 y nom.  
 eph. fu  
 volado.  
 duand  
 ente d







El Rey de España



SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Provechen si solo el que a pres<sup>te</sup> ha go y otorgo que  
quiero vala por mi testam<sup>to</sup> y ultima voluntad  
y si por ultimo testam<sup>to</sup> valen no podra quien val  
ga por ultimo testam<sup>to</sup> o en aquellos m<sup>er</sup>ca for  
ma que en d<sup>ho</sup> d<sup>ha</sup> lugar. En testam<sup>to</sup> de lo qual otorgo  
yo a pres<sup>te</sup> en la villa de Alroy de las rueredias del  
reyno de Toledo a mil setecientos y dos años.  
Yo el Rey a quien yo el ex<sup>to</sup> do y fe conozco, no lo tra  
mo por la gravedad de su enfermedad y meo lo  
fiamos por ella uno de los testigos que lo fueron Ro  
que Perez Texero, Jorge Abad. Abeytan y Viz<sup>te</sup>  
Abad Texero. Ucuino de la d<sup>ca</sup> de los loguales yo  
el ex<sup>to</sup> do y fe conozco.

Roque Perez  
fe

Pedro Antequi Diego Abat

Venera. R<sup>o</sup>

Sepan quantos esta p<sup>da</sup> de venta real, y perpetua ena  
genacion, vieren como Notarios Antones Perez Labada  
y los a elia con otras Ucuinos de la p<sup>re</sup>s. villa de Al  
roy, precedida<sup>te</sup> la licencia que de marido a muger  
en este caso se requiere, dada y acceptada y de ella  
usando los dos de Mancomun y avolas verun cram  
do como expresam<sup>te</sup> renunciamos la Ley de duobus  
reus debendi. y la autentica p<sup>re</sup>s. no ita de p<sup>re</sup>s  
juris d<sup>ca</sup> y demas de la Mancomunidad y  
firmas que otorgamos por ella que damos en

venta  
cayna  
esta  
de tres  
tre  
de  
en el  
llamada  
con la  
tes con  
vender  
un  
y dia  
con el  
canso  
via pa  
capitula  
libre de  
pecial  
por p  
niente  
Cien lib  
dos en  
canso  
uante  
to red  
y de con  
don gl  
mos la  
trega  
de caso  
que el  
Lo de

121

venta real por juramento de fidelidad a Thomas de  
cayna Comendador de Paros nuestro hermano que  
esta presente, y esta acceptando un pedazo  
de tierra de campo, parte de tierra de campo por  
te de la Santa de algunos libros que estan  
en el termino de adar como es, sitio y puesto  
en el termino de la pres<sup>te</sup> villa de la parroquia  
llamada del pago, un ante por una parte  
con la de Fran. Cuerdo, y por las demas par  
tes con tierra nuestra propia, la qual se  
vendemos con todas sus Entradas y salidas,  
unos, costumbres, dños, y servidumbres, y otros  
y dia, ha, y tiene, y se pora en efecto y dño  
con el cargo y adonacion de corresponden, y en su  
caso redimir al R. do Clero y capellanes de la gle  
ria parroquial de la pres<sup>te</sup> villa en censo de  
capital de cien libras parte de mayor cantidad y  
libre de todo otro censo o tributo ni obligacion es  
pecial ni general, y por tal se la usamos  
por precio de trescientas y cinco libras de moneda con  
viente que confiamos haver recibido en esta forma  
Cien libras, que de nuestra Cauda se retiene de compra  
dos en su poder, para corresponden, y en su  
caso redimir al mencionado censo y las res  
tantes doscientas y cinco libras a cumplimen  
to de dicho precio que no ha sido y entredado realm<sup>te</sup>  
y de contado, de que no damos por nuestros y en ra  
don que la entrada de pres<sup>te</sup> no pareze, y renuncia  
mos las leyes de la non numerada pecunia en  
trega, e prueba de su recibo, y le otorgamos carta  
de pago. Recibo en esta forma, y declaramos  
que el justo valor, y precio del mencionado ped  
zo de tierra son las trescientas y





veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Cinco libras recibirán por ella, y que no vale mar,  
y cavo que mar valga, o valen pueda de la dema-  
ria y mar Valen en poca, o en mucha cantidad  
la que fuere leticimo gracia y donacion buena bu-  
na perfecta y acabada, que el dño llama inter-  
vivo con invención, y renunciaron la  
ley del orden am<sup>to</sup> Real. Ha en las Cortes de  
Alicante de Henares que trata de lo que  
compra, vende e permuta por mar o tierra  
de la medida del suato precio y los que se  
en las leyes declaradas que teniamos para  
repetir el Enjano, y que se reduce este con-  
trato a su valor si pareciera Enjano y de  
mar que con ella con acuerdo y de el dia  
de todo, tanto primero viniente de este  
con<sup>to</sup> año en adelante (por que por esta  
no reservamos el Dño de poder concebir  
los frutos de vino, Arzeta, y Maiz que ay con-  
diente en dho pedazo de tierra y de pue de  
perubido. Dho frutos) no se reservamos de  
servimos, y apartamos del dño de Propiedad,  
tiempo, voz, y recuso, y otro qual que en dho  
nos pertenece al dho pedazo de tierra y to-  
do ello desde el nominado dia en adelante  
lo cedamos, renunciemos, y transfiramos

encob...  
que a...  
bie, y...  
pavia...  
etc...  
tignor...  
em et...  
bona...  
haver...  
tenen...  
Uda...  
tete...  
Et que...  
Judicia...  
an ad...  
tenen...  
const...  
y...  
nola...  
y san...  
de qua...  
que...  
pen...  
ra de...  
depan...  
xan...  
lo por...  
paga...  
cinco...  
viere...  
men...  
quin...

erebto Compadros y en quien le represente para  
 que como propria suya, la posea, oze, cam-  
 bie, y enagane a vu Columnas como cosa pro-  
 pria Exceptis Clericis leas sanctis Militibus,  
 et Penoni religiosis, et aliis qui de for Calen-  
 tignor existunt, nisi dicti clerici, iuxta for-  
 em et technorem fori novi, supra hoc editi,  
 bona ipia ad vitam suam adquisierent vel  
 haberent, y Carlos la Reina de Comino con-  
 tenida en dha Realedula, y real orden en  
 Madrid que Dios guarde de nueva de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y le damos poder  
 el que se requiere para el por su autoridad, o  
 judicialm. desde el nombrado Dia de todo el año  
 en adelante, como y aprehenda la posesion y  
 tenencia de dha tierra, y de el Interim nos  
 constituimos por sus Inquilinos tenedores,  
 y poseedores, para le poner en ella cada que  
 nos lo pidan, nos obligamos a la Eviccion, seguridad  
 y saneam. de esta Venta en tal manera q.  
 de qualq. Pleito, Debate, o Diferencia  
 que sobre ella fuere movido siendo requerido  
 por su parte tomaremos la voz y Defen-  
 sa de dho. y los acabaremos a nra costa hasta  
 delante en quietta posesion (y lo mismo ha-  
 ran nuestros herederos). Y no cumpliendo,  
 lo por no querer, o no poder lo bolvemos y  
 pagaremos las expresadas Donaciones y  
 cinco libras y la capital de dho. censo, si le hu-  
 viere redimido con mas todo lo, la bores y au-  
 mentos que tubiera fijos, y el mas Valora-  
 quiriado con el tiempo, costas, y gastos. Daño de





de lute marauēdosi

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

reves por todo lo qual non pueda execu-  
tar y apremiar defienda la liquidad  
de cantidad, y puerca, y la dha Yncerta  
dumbre en el suam<sup>to</sup> y declaraz. de quien fue-  
re parate y esta de quele relevamos de otra  
pueba, aunque otro se requiera. Y estan-  
do pres. al otorgam<sup>to</sup> de esta el dho Thomas  
Melayna Compad. la accepto' haviendola chir-  
do y entendiendo entodo y por todo segun y  
como se ha referido y tiene en esta Carta  
de lindado pedazo de tierra y de ella se da por  
entregado su voluntad y renuncio las leyes  
de la entrega, e pauer d. y por otra se obligo  
a conseruacion y enia con redimiri e m enuo-  
nada. Tercio al dho R<sup>do</sup> deo. y de guardar  
la exposit<sup>a</sup> de su Imposicion y sus Chusca-  
lar y de man<sup>as</sup> que le justificara de haer  
lo man en forma vienp. Quien le pida sin  
dar lugar a que los d. ha. benedores de usca  
usar haviendos tanto y pauer con a lo m  
na decto, y si lo pagaren, se lo pagara de  
contado. Y para su Cumplim<sup>to</sup> ambas  
partes cada un por lo que nojto a aquan-  
dar y cumplir obligamos rueras de per-  
sonar y Pioner, havidos y por hauer

Y darme  
largue  
dad a lo  
non se  
ciam  
quede  
ait d  
uluan  
y la g  
foam  
plum  
ta p  
con  
la re  
ten d  
leyer d  
demu  
llan  
el pro  
apre  
no  
foam  
pox  
no  
Dro q  
ni re  
mela  
me a  
jura  
en la  
lapo  
dier.

Y damos poder a las Just<sup>as</sup> de su Mage<sup>d</sup> de qual-  
 quiera parte que vean y en especiali-  
 dad a las de la pres<sup>te</sup> Villa, a quien jurisdiccion  
 no tenemos, ya nuestros bienes renun-  
 ciamos no propio Domicilio, y oho p<sup>ro</sup>no  
 qued en v<sup>os</sup> en un error, y la ley r<sup>eg</sup>u<sup>l</sup>o<sup>n</sup> v<sup>os</sup> ena  
 ait de Jurisdiccion omnium Judicium, y la  
 ultima pragmática de las subm<sup>l</sup>as v<sup>os</sup>  
 y la general<sup>l</sup> renuncion de leyes en  
 forma, Para que no se p<sup>ro</sup>no cum-  
 plim<sup>to</sup> de lo que d<sup>os</sup> como por ven-  
 ta<sup>a</sup> parada en cosa jur<sup>a</sup>, y por v<sup>os</sup> r<sup>eg</sup>  
 contenida. Cyo la not<sup>l</sup>ada de v<sup>os</sup>  
 la renuncio el Auxilio, y leyes del Behehar  
 ten<sup>l</sup> y consulas, r<sup>eg</sup>u<sup>l</sup>o<sup>n</sup> de v<sup>os</sup> r<sup>eg</sup>  
 ley de coro de Madrid, y Par<sup>a</sup>, y las demas  
 de mi favor por que como a la abid<sup>a</sup> de v<sup>os</sup>  
 la, y abid<sup>a</sup> en especial de v<sup>os</sup> p<sup>ro</sup>  
 el pres<sup>te</sup> ~~de~~ quiero que no r<sup>eg</sup>  
 aprovechen en este caso. Y por<sup>l</sup>  
 no s<sup>o</sup> y una r<sup>eg</sup>u<sup>l</sup>o<sup>n</sup> de v<sup>os</sup> que en  
 forma de d<sup>os</sup> de v<sup>os</sup> con v<sup>os</sup>  
 por mi Dote, r<sup>eg</sup>u<sup>l</sup>o<sup>n</sup> de v<sup>os</sup>  
 ni ni multiplicados, ni por v<sup>os</sup>  
 D<sup>os</sup> que me com<sup>l</sup> ni p<sup>ro</sup> v<sup>os</sup>  
 ni relaxacion de este juram<sup>to</sup> a quien  
 me la p<sup>ro</sup> conceder y si de p<sup>ro</sup> v<sup>os</sup>  
 me concediere no r<sup>eg</sup>u<sup>l</sup>o<sup>n</sup> de ella pena de p<sup>ro</sup>  
 jur<sup>a</sup>. En cui<sup>l</sup>o testim<sup>l</sup> p<sup>ro</sup> v<sup>os</sup>  
 en la heredad propia de d<sup>os</sup> v<sup>os</sup>  
 la p<sup>ro</sup> r<sup>eg</sup>u<sup>l</sup>o<sup>n</sup> de v<sup>os</sup> y p<sup>ro</sup> v<sup>os</sup>  
 diez dias del mes de Agosto de mi<sup>l</sup> seccien.

NTE  
 MIL  
 EN.  
 rocu-  
 i da 2  
 centi  
 u on fe  
 de otra  
 testan-  
 thomas  
 de la chir  
 agun y  
 ena el  
 e da bon  
 leyes-  
 a blas  
 on ena-  
 uax dar  
 bus ar  
 de ha on  
 da sin  
 rusca  
 a alqu  
 a de  
 n bas  
 uan-  
 s per  
 havor







Señal de maravedis.

SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

venencia y dos años y de los otorgados a quie-  
ner y o el sup. soy fe conarco lo primo clam  
prador; y por lo tanto vendieron en por que  
dividieron novabera, asu ruego lo primo por  
ellos uno de los testigos que lo fueron Chris-  
tival Falco, mayor, Christoval Falco me-  
nor, Juan Parga labrador y matias  
santu y Carlos Garcia de esta villa de Alora  
vecinos y abonados. Christoval falco  
alcaide

Pasó Ante mi Diego Abat

Venencia y } Sepan quantos esta fe. de Venencia, cesion vieren  
Cession } como novobis. Andres Perez Labrador y Rosa  
Luisa Vecinos de la pzes. villa precedida la licencia  
que de Maxido a Muger en este caso se requie-  
redada, y aceptada y de ella usando, los dos de man-  
comanet irsolidum, renunciando como copreza.  
mente, renunciando. y ley de dudum reis deben-  
di. y el autentica presente hoc ita de fide juo-  
ubus y la demar. de la mancomunidad. y fian-  
za otorgamos por ella que vendemos, y transpa-  
samos en Censura Real en favor de Thomas  
Acayna Ferrador de Paños que esta presente  
y esta aceptante, y a quien le representa

cloro  
porcha  
Parra  
con  
bivado  
mas  
le pose  
rodher  
tracto  
mil  
toy d  
mo  
y elot  
don  
contt  
verite  
mo lo  
con d  
hene  
bar C  
memo  
porlo  
cele  
nues  
por  
cont  
do de  
quere  
don  
nues  
rela  
delar  
de em

el año de pedax redimida dos pedaxos de Tierra que  
 posehiamos en el termino de la pres.<sup>te</sup> Villa en la  
 Paraxida nombrada de el Papp, lindante el uno  
 con fixar Nuestras propias, y con la de Thom.  
 Bivido comprador que contiene en si un Jornal poco,  
 mas o menos. el qual pedazo de Tierra al presente  
 le posehe dho Bivido por haverle nosotros los su-  
 sosdho otorgado en su<sup>a</sup> de Venta con el pacto de re-  
 tracto en el dia tres del mes de octubre del año  
 mil seiscientos cinquenta y nueve por precio de cien-  
 to y diez libras condifexerit es condifexerit co-  
 mo mas largan. con esta por la ciudadada  
 y el otro pedazo de Tierra qualm<sup>te</sup> le posehe  
 dho Bivido en el citado terr.<sup>o</sup> y linderos, q.  
 contiene en si otro Jornal por precio de no-  
 venta libras tambien con el pacto de retracto co-  
 mo todo en dho por la en<sup>a</sup> de Venta que en fa-  
 vor de dho Bivido, hemos otorgado en el dho  
 tenexo de mil seiscientos y noventa y uno am-  
 bar en<sup>a</sup> autorizada por el pres.<sup>te</sup> en<sup>a</sup> con lo  
 mencionado Pacto, la qual l<sup>a</sup> Venta y transpaxo  
 por los respectos dho dho con viter y por sea  
 cele Tex.<sup>a</sup> al mencionado Thomas de la y na  
 nuestro Terr.<sup>o</sup> le cedemos y transpaxamos  
 por precio de ciento noventa libras de mo ruda  
 con<sup>te</sup> las misma que conf.<sup>a</sup> hemos recu-  
 do del dho Bivido en la misma forma y especie  
 que se contiene en la ciudadada en<sup>a</sup> reservan a  
 nos el año de recobrar del dho Bivido o del dho  
 nuestro Terr.<sup>o</sup> diez libras que un sela 8  
 sela detiene el dho Bivido en su paxa del dho  
 delav nombrada de Doxientan libras y  
 de esta manera declaramos que e Jus

NITE  
 MILL  
 EN.  
 quie-  
 laom  
 aguo  
 no por  
 Chris.  
 lo me-  
 hias  
 llor  
 oxen  
 Rosa  
 licencia  
 equie-  
 eman-  
 p xera.  
 is deb en-  
 fide juo-  
 y fian-  
 xanpa.  
 mar  
 reveren  
 na e





Melote mercedis

SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.

Yo, el Rey, don Alonso de España, por la presente mandamos que se libere y redima la dicha villa de  
pedanía de Tierra en las ciudades de...  
tenidas. Devenidas libras que ha de dar y pagar  
y que no valen... y como que man valgan, o valen  
de la Demanda y man valen en poca de  
muchá cantidad la que fuere le hacemos gracia y  
donación al dho Thomas Alcayna, Guerra, para perfe-  
ta y acabada con indemnización de... y renun-  
ciamos la ley del dho... real. En... de Alca-  
la de Henares y demás que con ella conquistó...  
que pagando al dho Cincos la expresada. Duscien-  
tos libras de averes ciento y setenta, que no ha  
pagado, treinta que el Cincos se debió en su poder  
para cubrir por el al Dho Clero de la Iglesia  
para qual es la pres. de ella on como parte de ma-  
yor, y las restantes diez libras que no ha de pa-  
gar dho Cincos o el dho nuestro Tenno, y de esta ma-  
nera paga... de retracto o retroventa dho  
pedanía de Tierra en favor del dho Alcayna,  
o de quien le represente y de esta manera no  
devenimos y apartamos del dho que tenemos  
para redimir dhas Cartas de Gracia y todo ello  
lo cedemos y transparamos al dho nuestro Tenno

para  
201  
com  
Person Religion  
Si et aliquid quie  
de foro vale...  
non existunt...  
sicuti Christi...  
ta seriem et se pau  
nover formos  
super hoc dicit Cren  
bona ipsa ad...  
sunt vel abent  
de bonis d...  
or den de...  
que dicit qu...  
de mense de...  
de...  
T...  
be  
Sobre puertay  
masonado-  
vold = Al...  
Centa). Sepa  
ser  
deca  
en  
Cha





y veano de la p<sup>te</sup> Villa de Alcoy que esta p<sup>te</sup> y en  
acceptancia para el sueldo, sus hijos, herederos y sucesores  
ter, y para quien quisiere y possibien tubiere arabes  
en una casa de habitacion que poseo en el poblado de la  
presente Villa en el callejon que para a los Molinos de la  
nombrados de las cinco muelas lindante con casa  
de Joseph Candela por un lado, por otro con casa  
de Joseph Cabrera por las Espaldas con el huerto del  
D. Juan. Juan Abogado, y por delante con el huerto  
de Don Christoval Macer Requia y camino en me-  
dio la qual casa con su corral huve de Juan. Pastor  
por C<sup>ta</sup> autorizada por el p<sup>re</sup> C<sup>ta</sup> abades y  
nueve dias del mes de Junio de cada uno de estos  
año, La qual le vendo con todas sus enaxadas y salidas.  
Usos Costumbres. y servidumbres; y todo lo demas  
que le pertenece de fecho y año con el cargo y dacion  
de cosas pender. y en su caso redimir al D. Juan.  
Antonio Juan Abg. un censo de cap. de una onca  
librar con correctivos sueldos sep. R. Pragma  
tica de diez por ciento que por el dho Juan Pastor  
fue impuesto en favor del dho D. Juan por el dho  
el p<sup>re</sup> C<sup>ta</sup> on el dia quatro del mes de Sep. de año  
porado mil setecientos cinquenta y siete. y libro de  
todo otro censo, Tributa ni oblig. or especial rigor?  
y por tal se la avo curso por precio de quatro on-  
tar y setenta libras de otra neda conveniencia que  
mi voluntad de las retiene en su poder dho compa  
da para pagar melas en esta forma las Ducas  
para ce responder y en su caso redimir el dho censo  
Censo, Ciento que me ha de dar y pagar por todo el mes  
de Sep. numero viniente de este p<sup>re</sup> Año, ochenta  
libras que me ha de dar y pagar por todo el mes de  
Sep. de año viniente de mil set. setenta y tres  
y las restantes ochenta libras que me ha de dar y  
pagar por todo el mes de Sep. de año de mil set.



De luce muragussis.

SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

seventy and quatorze, llamam<sup>te</sup> y rimpl<sup>te</sup> a alguno con las  
cartas de la cobranza por que vele execute con esta y  
Juram<sup>to</sup> de quien fuere parte y de esta manera me doy  
por entredado a mi Ocurra con renunciacion de la  
pecunia no vista ni envejada y deman del cano; y  
declaro que el justo valor y precio de la dha casa con  
su corral son las dhas quatrocientas y sesenta  
libras y que no vale mas y que mas vale o  
valer pueda de la demania y mas vale en poca o en  
mucha cantidad la que fuere le ha de gracia y do-  
nacional precitado comprado, buena pura perfecta  
y acabada dha intervencion con renunciacion de las leyes  
de Alcalá de Henar que tratan de lo que como avien  
de e permitta por mas o menos de la m<sup>te</sup> dha del  
justo precio y los quatro años en dhas leyes declara-  
dos que tenia para repetir el año y que e reduce  
re este contrato que para si padeciere en año y de-  
mar que con ella se envejaran y desde oy en adelante me  
depo de este derito y aparto de la dha fincion, propiedad,  
y señorio Titulo, voz y recurso y otro qualq<sup>a</sup> Dño  
que me compete y todo ello lo cedo renunciado y trans-  
parvo en el dho Compro de parague como propia  
suya la posea goze, cambie y enagone a su voluntad como  
Dueño absoluto Exceptis Clericis loci tenent Militibus  
et Personis religionis et aliis qui de foro Valentie non exis-  
tunt, nisi dicti Clerici iuxta sententiam tenentis fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent, vel haverent y vana la pena de Comend



segundo orden de los antiguos fueros, y real orden  
de su Mage<sup>d</sup>. que Dni que de De Julio de 1730. Y los  
de poder el que se requiere con el fin de enmienda  
y en su fin y causa propia para que por su Auto-  
ridad judicial m. tome of aprehenda la posesion  
y tenencia de ella, y en el Interim me conoza  
yo por su Inquilino tenedor y por el don pa-  
ralo pones en ella cada que se me pida, y me obli-  
ga a la Eviccion y Seguridad y Sanam. de esta  
en tal manera, que de qualq. Pleyto, Deba  
o diforancia que sobre ella fuere movido siendo  
requerido por una parte se mate la voz y de-  
fenda de ellos, y los acabare en un año de esta  
en quietud posesion, y lo mismo he de cumplir  
Hereder. y no cumpliendo por no quere  
o no poder, le bolvere a restituir a quella  
quaxa que me hubiere entregada, y la  
pita de dho Casa nle hubiere redimido  
comprar todas las obras y reparos que tubie-  
re fijos utiles, reparacion obduntaxion y el  
mayor valor adquirido con el tiempo Cortes  
y Gasto, Daños y yntereses. por todo lo  
qual se me puda executar y aprehender de  
uda la liquidacion de cantidad y prueva  
y la dha Incondumbe es. el Juramento  
y declaracion de quien fuere parte y esta de  
que le relievo de otra prueva aunque de Lu-  
ve requiera. Y estando pues de dho  
to de esta dho Christoval Carbonell Com-  
prador la acepto habiendola otido, y entendi-  
do entado y por todo vezun y como se ha refe-  
rido y reavio en esta dha Casa y conual ya  
ella vedio por entregado y renunciò la ley en  
la Eviccion y prueva, y por estare obligado a dar

Lo escrito en  
la clausula de  
Joseph de  
sin al dho  
cristoval  
en numero  
Vale = Abate



F  
p  
n  
de  
en  
le  
m  
e  
a  
y  
lo  
ar  
ag  
m  
a  
y  
o  
c  
y  
o  
de  
fo  
de  
en  
en  
u  
de



Uelate marase 15.

SELLO VARTO VFINTE  
MARAVEDES ANO DENRE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

y pagar al dho licençe Moscaudo a quien le re  
presente las nominadas Domicenias y seven  
na libran en el plano referido y de conueyeron  
ser el nominado como de capital de Dosa  
entran libran al expresado D. Juan a quien  
le represente y de guardar la citada <sup>ciudad</sup> ~~ciudad~~  
Imposicion y sus clausulas sin dar lugar a q  
el dho Moscaudo ni otro posea la parte ni pa  
que manar ordinar q uno y si lo pagare ve  
lo pagara de contado. Y para lo cumplir  
ambas partes cada uno por lo que le toca  
aguardar y cumplir obligamos nras perso  
nas y bienes. baidos y por baxer. Joannes  
procurator Justo de S. Mag. y en especial  
dada de la pre<sup>te</sup> Villa de Alcoy a diez y nueve  
y Juuiz n. noj sometemos ca nre nros  
Bienes renunciando nro proprio domi  
cilio, y otro fuero que de nuevo o a nre nro  
y la ley nra veniente de Jurisdiccion omni  
um Juridum y la ley nra de Jurisdiccion nra  
de las Summisiones y la gen. del Dño en  
forma p<sup>a</sup> que no apremien al dho lim.  
deto lo que dho er como por senta a paraca  
er cora fuz<sup>a</sup> y por nro nro conuencida  
Entesim. Delo qual otorgamos la pres. en la  
Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Agosto  
de mill seuez. y sesenta y dos años. Yo los otorgo



aguienes por el C<sup>no</sup> doy fei con orca. lo primo el  
comprador. y por el otro con deda por quedi  
so no abex le farris un testigo que lo fueron  
testigos Augustin Calon Fabricante de Pa  
ñon y Joseph Canela. P<sup>o</sup>drero, decha Carta  
del Rey Ceinos y Moradores.

Aguien por Valor

Christoval Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat

Oblioa  
cion? Separe por esta carta como yo Joaquin Mora Alba  
ni si ve rino de la presente villa de Alcaz que devo  
por ella que devo a Juan sempre Ciudadano ve rino de  
la misma la quantia de cinquenta dos libras y quatro  
suellos de moneda corriente y son proseedidas del precio  
y valor de una pieza de paño pasado dies y seseno que  
del suso dicho es tomado el fiado <sup>que contiene en si cinco y medio</sup> por precio de una libra  
y nueve sueldos cada una vara de la bondad y de dicho  
paño medas por satisfecho y entregado a mi voluntad  
y en raxon que su entrega de presente no parese renuncio  
las leyes de la entrega y demas del caso la qual cantidad  
me oblioa a pagar le llanamente y sin pleyto alguno  
entre trionales plazos es pagar que sera la primera en  
el dia veinte y cinco del mes de Diciembre del presente  
año que sera de catrose libras en sueldos y quatro dineros  
la segunda en el dia de sanasiente Jover del año  
primero viniente de mil setecientos sesenta y tres y  
la ultima en el dia quinze de Agosto de dicho año de  
sesenta y tres con las costas de la cobranza por que some  
efecute con esta y juramento de quien fuere por pe  
que le deliens de sea prueba a un que de derecho se  
de equiese y pasa su cumplimiento oblioa mi persona y  
blinos a asidos y por lo dexo. y doy poder alas Justicias



de  
y en  
ros  
pro  
ley  
la  
un  
un  
pa  
de  
re  
de  
lo  
lo  
co  
de  
P  
Ares da  
miento se  
libre copia de  
copia en se y de  
No segundo m  
y 1881 con  
en 22 de Abril  
de 1785 = no  
Abat re  
pa  
Ab  
y  
pa  
2



SELLO CUARTO VIENTE  
MARAVIDES AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

de su Magestad de qual quiera parte y jurisdiccion que sean  
y en especial a las de presente villa de Altoy a cuyos fueros  
y jurisdiccion nos ometo en ninbrenes renuncio mi  
proprio domicilio y otro fuero que de mecho o a receptor  
de si con venisid de jurisdiccion omnium iudicium y  
la ultima y mas malicia de las sumisiones y la general de  
nunciacion de leyes en forma para que me apremien al  
cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en cosa juzgada y por mi consentida. En testimonio  
de lo qual otorgo la presente en la villa de Altoy a los veinti  
dos dias del mes de agosto de mil setecientos sesenta y  
dos años y el otorgo ante a quien yo el <sup>no</sup> doyle que con esto no  
lo firmo por que dize no saber a su nuevo lo firmo por el uno de  
los testigos que lo fueron Joseph <sup>de</sup> Antonio <sup>de</sup> Fran  
cisco <sup>de</sup> fabricantes de paños de dicha villa de Altoy vecinos =  
Sobre plomo = que contiene en si veinte y seis oros = Voto = Abate

Pasio Ante mi Diego Abat Es  
Joseph Ju.

Antes de  
miento sea notorio a todos como yo Manuela Par y molida de Diego  
libre copia de leyes vecina de la presente villa de Altoy que otorgo  
copie en se y doy en venta a Joseph Peres tintorera vecino de la villa  
No segundo ma que esta presente y aseptante unirse de rinas la mas  
y 3000 <sup>de</sup> 1581 con dos calderas y todas sus ainas sito y puesto en el ter mi  
en 22 de Abril  
de 1765 = no de la presente villa a la orilla del Rio de Riquex con tu de  
Abat recho de agua continde de las tierras mias pro pias por nem  
 po de siete años con doles desde el primero dia del mes de  
Abril proximo viniente del año mil setecientos sesenta  
y tres y a cabaxa otro tal dia del año mil setecientos y setenta  
por precio y quantia en cada un año de cien libras de mo-



100  
neda coniente y a cada uno de los plazos es pagar cinquenta libras  
siendo la primera paga de cinquenta libras por todo  
el mes de ~~el~~ febrero de dicho año de siete y tres y las  
otras cinquenta en el dia primero del mes de Abril  
del año de setenta y quatro. La mitad entrego a precio caxi  
ente en las panadesias de la presente villa y la otra  
mitad en dinero efectivo y assi en los demas años con se.  
carios asta que esten fenecidos los dichos siete años del  
dicho arrendamiento. Y me obligo a que le sera suyo y  
segun este arrendamiento y que no sera del pozado asta  
que sea cumplido y si lo fuere le pagare las perdidas  
y menos labos que tuviere y por todo como si aqui tuviera  
liquidacion seme exerce con esta y juramento de quien  
fuere parte de que le tengo de otra prueba: el qual oron  
damos le lego con condicion que si las calderas y demas a  
lunas de dicho tinie pade vieran algun dervimento por culpa  
y deruido del dicho peres o de sus sirvientes tenga obliga  
cion dicho peres de com ponerlo a su costar y no de otra for  
ma por que de otra forma todos los remendos corren por  
mi cuenta: Eyo el dicho Joseph Peres que presente soy atodo lo  
dicho a cepto esta <sup>ca</sup> en todo e por todo segun y como sea refer  
rido, e resibo a renta el dicho tinie por los dichos siete a  
ños y por el meday por entregado y en su posesion y re  
nuncio las leyes de la entrecia e prueba y que le abite on  
vse de el me obligo de pagar a la dicha Marmelo Pas qual  
y a quien la represente las dichas cien libras en cada  
un año durante dichos siete años a los tiempos y pagos  
referidos y por lo que mentase cada uno seme exerce  
con esta y su juramento en que lo difeso y le tengo de o  
tra prueba y cumplido el dicho tiempo de este arrendam  
ento se bolvete el dicho tinie con sus dos calderas y demas  
ainas que me entrecorran al tiempo que en pesara dicho  
arrendamiento o pagare los intereses que de la dilacion  
le requieran: y ambas partes cada uno por lo que le toca  
a cumplir obligamos yo la dicha arrendadora todos mis bie  
nes e yo el dicho Joseph Peres mi persona y bienes avidos  
y por haver y para la mayor seguridad y firmeria de esta  
ca pongo de cara in arena de una casa mia propio que

por  
ca d  
lin  
de f  
obli  
ano  
y r  
no y  
Ma  
fuer  
cia  
mos  
y la  
del  
mien  
cos  
quel  
dias  
los  
te y  
de  
can  
Nac  
To  
A  
D



DELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SESENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

poros en el poblado de la presente villa en la calle nomi-  
ba de la glorioso San jayme y Santa Ana es del presu con  
lindes de las casas de Nadal Boronad por un lado por otro con la  
de Ferrn visio ~~de~~ y con dicha calle la que prometio que  
obligo a no poderla vender permutar ni enmanera alguna  
ahenar asta que este fenecido y pagado el dicho arriendo  
y si lo contrario a esto lo que quier que noten e fecho algun  
no y pasa lo asi cumplis. Damos poder a las Justicias de su  
Magestad y en especialidad a las de la presente villa a cuyos  
fueros y Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes teni-  
amos nuestro domicilio y de fuero que de mebo ganare-  
mos y la ley si convenia de Jurisdiccion omnium Judicium  
y la ultima pragmática de las sumisiones y la general  
del derecho en forma para que nos apremien al cumpli-  
miento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
cosa juzgada y por nosotros consentida: En testimonio de lo  
qual acordamos la presente en la villa de Alcoy a los veinte y dos  
dias del mes de Agosto de mil seiscientos sesenta y dos años y de  
los otorgantes a quienes yo el <sup>2o</sup> day fe conoico lo firmo el aseptan-  
te y por la dicha Manuela por nosaber lo firmo por ella ro-  
delos testigos que lo fueron Sim Alcayna y Antonio Verdugado.  
carter de paños de dicha villa de Alcoy vecinos = Emendado =  
Nadal Boronad = Peres = toy = ganachido en sima = nada de

Joseph Peres

Sim Alcayna

Passo Ante mi Diego Abat

D



Petro vi  
ra.

1 no  
✠  
Separe por esta carta como yo Vicente Molero de Joseph  
fabricante de paños vecino de la presente villa de Alcoy en  
atencion a que venturo Blanes labrador y arriero de la  
misma con Es<sup>ta</sup> ante el presente Es<sup>no</sup> en el día catorce del  
mes de Julio del año pasado de mil seiscientos Cinq-  
uenta y ocho me vendio en pedazo de tierra con su derecho  
de Agua para su riego que contiene en si dos jornales de  
tierra por mas o menos sita y puesta en el rex muno de la  
presente villa en la partida de la hembra del carrascal  
con lindes de la tierra de dicho vendedor y tierra del Sr.  
Juan Bautista Sempere por precio de Dui<sup>cientas</sup> libras  
de moneda corriente. y se reservandole la facultad de pro-  
dex la rebogar dentro de quatro años que en adelante  
a comen desde el otorgamiento, segun por dicha Es<sup>ta</sup> de  
venta consta: y como a ora por parte del dicho ventu-  
ro Blanes me sea representado lo restituiere dicha  
tierra pues se alla prompto las referidas dui<sup>cientas</sup>  
libras precio de la anunciada venta, y yo siendo junta  
la demanda he venido bien a ella: portanto confesando  
como confieso haver recibido del dicho Blanes que esta  
presente las referidas Dui<sup>cientas</sup> libras de la expresada  
moneda real y efectivamente entrego a precio consen-  
te de que medas por entregado y consento y en razon que su  
entrego de presente no parese renun<sup>cion</sup> las leyes de ven-  
tosa e prueba de su reboga restituyo y se trovesdo la  
misma tierra al dicho Blanes y a los suyos como las a-  
quellas clausulas de rancion de pleno dominio consti-  
tuto precativo y demas con que se alla conste la dicha  
sitada Es<sup>ta</sup> de venta las que quiero sean comprendidas en  
la presente como si se alla en expresadas en esta si-  
bien protesto no que rex estas tenido a la evolucion  
y saneamiento de esta d<sup>icha</sup> venta sino tan solamente  
re por echos propios, y a su cumplimiento obligo mis  
bienes avidos y por haver. y doy poder a las Justicias de su  
Maj<sup>estad</sup> y enes p<sup>er</sup>icial a las de la presente villa de Alcoy au-  
yos fueros y jurisdiccion me someto e a mis bienes de renun-  
cio mi propio de omni i<sup>uris</sup> y otro fuero que de mebo o a nade  
y la ley sean venisid de Jurisdiccion ne omnium i<sup>uris</sup> d<sup>omi</sup>ni

y la ob  
del dese  
ento de  
en Jung  
otorgo  
del me  
y el do  
de m  
re de  
de la  
Vic  
Pass  
Venta  
en carta  
de precio  
Sepa  
o ena  
y Rita  
pre se  
re que  
Comun  
ciana  
y el a  
de la m  
vend  
siom y  
Costa  
Abat  
que se  
maye  
Atan  
por la  
cion  
de cin  
ver  
de bu  
de q  
quien  
re co  
año  
nex  
sem  
2

y la ultima pragmática de las sumisiones y la General<sup>136</sup> del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en Jugado y por mi consentimiento en el finonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto de Mil seiscientos sesenta y dos años y el día o ante a quien yo el Ex<sup>co</sup> do J<sup>do</sup> conozco lo firmo siendo testigos ~~Ante~~ Martin ~~lata~~ y Lorenzo Vila plana ~~tinso~~ ~~reos~~ de la villa de dicha villa de Alcoy verinos ~~emendado con~~  
Fuera fin

Vuente Molto  
Passi Antemio Diego Abat

venta  
en carta  
de gracia

Sepan quantos de esta ~~Ex<sup>ta</sup>~~ ~~de~~ ~~venta~~ ~~real~~ ~~y~~ ~~perpetua~~ ~~ena-~~  
genacion vieren, como nos oísteo Jorge Miralles labrador  
y Rita Pasquel consortes verinos de la presente villa de Alcoy  
precedida la licencia que de maridos amigex en este caso se  
requiere dada y aseptada y de ellos usando los dos de man  
comun y cada uno de por si y por el todo in solidum renun-  
ciando como renunciamos la ley de duobus de in debendi  
y el anterioria presente hoc ita de fide iuroribus y las demas  
de la man comunidad y fiansa que otorgamos por esta que  
vendemos y damos en venta real por fuso de heredad para  
siempre jamas (salvo el derecho de reobras que llaman  
Corta de gracia en los plazos que se expresan) a Francisco  
Abat hijo de Diego labrador y verino de la misma que esta  
presente y a quien le represente en cuerto de casa con su coi-  
may ventana que sale al corral de la casa de los herederos de  
Atanacio Vila plana con lindes de lo demas de nuestra cosa y  
por las espaldas con dicho corral libre de todo censo ni obli-  
cion especial ni general y por tal se lo asequamos por precio  
de cinquenta libra de moneda corriente que conferamos ha-  
ver resibido del dicho comprador en monedas de oro y plata  
de buena calidad y peso de que nos damos por entesados  
de que yo el Ex<sup>co</sup> do J<sup>do</sup> se se van de los ~~do~~ ~~g~~ ~~am~~ ~~ens~~ ~~y~~  
quien se representare carta de gracia que es el derecho de  
reobras el dicho cuasto y corra deñaro el termino de ocho  
años que tenoan su principio del dia de mañana na de ma-  
ñana que siem pre y quando los dox antes o quien los repre-  
sente dentro del dicho termino se plazo restituieren

2





Delute m...

SELLOS VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.

a dicho Francisco Abat o a su causa a quien tan nomi-  
nadas cirquema libran de a las ex. y veintenta y veinti-  
na cion de dicho cuarto y corina mediante <sup>esta</sup> publicacion  
con clausulas del caso: y si el demandante o quien le representa  
tore reglas de cobra dentro el termino de la suso dicha cosa  
de oxacia cumplido este, quede absoluto dicho cuarto  
y corina y sin condicion alguna en poder del dicho com-  
prador y desde el dia de mañana en adelante se de a  
poderan desisten y aporran de la accion propiedad  
servicio, y titulo, uso, recuento y qualquier derecho que en  
dicho cuarto y corina les pertenescan y queda pertenescan  
pues todo lo seden, renuncian y troni para en dicho  
comprador y en quien le suesdiere para que como pro-  
pios suyos los posea y gosa y cambie enageno o venda a su  
voluntad como adueno absoluto sin dependencia algu-  
na: quedando la suso dicha cosa de oxacia con facultad  
de recobrar dicho cuarto y corina dentro de los ex. pre-  
sados ocho años como va prevenido. con la clausula  
Exceptis Clericis etta y real orden de su Mag<sup>d</sup> de nueve de ju-  
lio de 1739 = Medamos el poder que se requiere constitu-  
yendole en nuestro lugar mismo fecho y causa propia  
para que por su autoridad o judicialmente entre dichos  
cuarto y corina tome y aprehenda la posesion y tenencia de  
ellos, que en el interim nos constituimos por sus inquisiti-  
nos venedores para que en ella siempre que nos topi-  
da y nos obligamos al saneamiento de la corina y cuar-  
to vendidos y su precio segun lo prevenido en las leyes de  
las de que somos sabidores por el presente En<sup>no</sup> Eyo las  
so dicha R<sup>ta</sup> Por qual renuncio las leyes de Toledo y no  
servamos con sulto leyes de tomo de Madrid y partidas y las  
demas de mis fueros por que como a sabidora de ellos y a

Reservado de derecho  
D. Juan de...  
En 15 de mayo  
de 1762 = a cura  
para en  
elto por ser de Ar  
y pag. 108 =  
Abat y  
vicario  
pda de  
vista  
dal  
era  
ya lo  
com  
de st.  
para

137 8  
vendida por el presente Es.<sup>no</sup> de ellas quiero que no me val-  
gar ni a porvenir en este caso, y para por Dios nuestros  
señores y una señal de Cruz que ha o en forma de decretos  
de no oponerme contra esta por medio de cartas, bienes here-  
ditarios ni multiplicados ni por otro alon derecho que me  
competera ni pedirle absolucion ni excomunicon de esto Ju-  
dicialmente a quien me la pueda conceder y si de proprio mo-  
tu se me concediere no usare de ella pena de por Justa Entes-  
simismo de lo qual otorgamos la presente en la villa de  
Alcon a los veinte y tres dias del mes de Agosto de mill e seiscien-  
tos sesenta y dos años y de los años ante a quienes y el  
Es.<sup>no</sup> doff conor co no lo firmo ninguno por no saber a ni me-  
do lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Anous  
en el año fabricante de paños y Luis Acuña Sapatero de  
dicha villa de Alcon vecinos y moradores

Agustín de Alcon

Passo Ante mi Diego Abat

Reserva de derechos

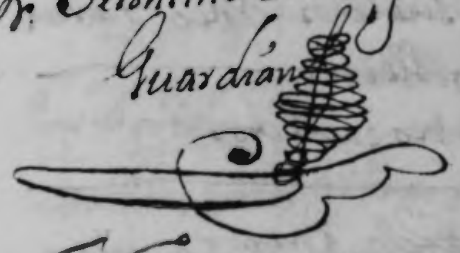
En la villa de Alcon a los veinte y tres dias del mes de Agosto de  
mill e seiscientos sesenta y dos años ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos de esta  
villa de Alcon en la Iglesia del convento de los Gloriosos S.<sup>ns</sup> Marcos y San Fran-  
cisco de Asin de la ante dha villa, y en la capilla de S.<sup>no</sup> Benito de  
ella parecieron de una parte Blas Baya fabricante de paños  
vecino de la misma, y de otra al P.<sup>ro</sup> Fr. Gerónimo Flobergat  
P.<sup>ro</sup> General, y Guardian actual de dho convento, el P.<sup>ro</sup> Fr. Dau-  
tista Ponce P.<sup>ro</sup> General, el P.<sup>ro</sup> Fr. Felix Ruiz, el P.<sup>ro</sup> Fr. Bautista Ho-  
dal P.<sup>ro</sup> conventual, el P.<sup>ro</sup> Fr. Pedro Gonzalez Vicario de la Orden ter-  
cera que son los quatro discretos de dha comunidad; Tel dho Blas Ba-  
ya conduxo a dha capilla una imagen de mazoneria sobredorada  
con enuestras de espolin, que es efigie de S.<sup>no</sup> Benito de Duerno, dho  
el Sr. Diego, que el dho Blas Baya hizo fabricar y donar a sus ex-  
pensas, y los paguo a dho Guardian y Discretos, que el tenia el





de dho Convento desde ahora para entonces en sus nombres, y  
 de los demas que representan la dha comunidad, le buelven al  
 dho Blas Paya, o a quien le represente ala posesion de dha Imagen;  
 y le dan poder paraq sin autoridad alguna de la pax si  
 mismo se la pueda volver a encantar de dha Imagen, y traerla  
 a su casa, y para lo assi cumpla ambas partes esto el dho  
 Blas Paya obliga sus bienes, y los dhos Guardian y discretos los  
 propios de la comunidad, en cumplimiento de todo lo qual firma  
 con la presente, y me requirieron a mi el dho en presencia de  
 los testigos, para que todo lo dho tenga su devido efecto, otorgara  
 de ello Carta Publica, la que recibí en dha capilla en dho día, mes,  
 y año, siendo testigos el D.º Fran.º Cardona, y el D.º Juakin Br-  
 uña Medicos de dha Villa vecinos, a todos los quales yo el dho  
 Donfco conosco =

Jr. Jeronimo Lobregat  
 Guardian



Jr. Felix Puig  
 Lect.º de Moral.

Jr. Pedro Toralby  
 Visit.º de la Orden

Passo Ante mi Diego Abat Es

Jr. Juan Bauta Poxan  
 Pres.º Genl.

Jr. Bauta Nadal  
 Pres.º Contual

Blas Paya

Fran.ºisco Bruns

Certes Sepan quantos esta Carta de dote y arras vieren como yo  
 Mathias Stevens labrador vecino de la villa de Benillo-  
 ba allado en esta de Alcoy en contemplacion del matrimonio  
 que en fasy y bendicion de la santa madre Jolecia  
 en el dia de oy fecha de la presente sea celebrado entre  
 partes de Maria Stevens Doncella mi hija y de Juan de Mar-  
 times lequinimor consortes con Joseph Corbi hijo de Jose-











Veinte maravedis.



SELLO & VARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

Prorrogativa de las sumisiones y la General del derecho en forma para que se apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en Jugado y por el consentida Ensesimonia de lo qual otorgaron la pte de en la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de setiembre de mil setecientos sesenta y dos años y de los otorgantes a quienes yo el Sr. doffe consero lo firmo el dicho corbi y por los demas por que dicho otorgamos a lo firmo Anterigo Carlos Silvestre Baptista Miralles y Francis. co Campos de dicha villa de Alcoy verinos - Enmendado en las partes = Enquesta = Dada a los 2 de mayo de 1762 Joseph Corbi Menor B. Miralles

Passe Anter mi Dico Abat Es Jho

Alia  
L. de copia  
en 7 de No-  
viembre de  
1762 - en 30  
de Agosto  
Abat

Sepase por esta carta como nosotros Christoval Sendra el mayor y Christoval Sendra menor labradores verinos de la villa de Alcoy y al presente abitadores en la Erredad propia de Joseph Antonio Belliger que la tiene en el resmino de la villa de penaguila en la partida de Dubot, los dos juntos de mano suya y a solas desuniciendo como espre- samente desuniciamos la ley de Dubot Reis de bendi y el autentica presente hoc ita deside de susoibis y de mal de la mon comunidad y fianza que otorgamos por ella que debemos a Pasqual Aleman labrador y ve- rino del lugar de Benidrama de la Valle de Gallinera que esta ausente y a quien sin derecho representare la quantia de ciento y cinco libras de plata y a cumplimen del precio yo a los de un par de mullas que del dicho Ale- man Emes merced de la cosa de cinco años pelo castañon la otra de dos años y medio pelo mahiño de la bondad y sanedad de las quales nos otorgamos por satisfetores y de ellas creadores y en vazon que su enreco de presente no parece y esumcia nos las leyes de la entrega e pmeba y se las prome

Redempcion

tem  
qui  
Mi  
a c  
no  
ple  
le  
le  
qui  
son  
In  
al  
nes  
de  
om  
cio  
nos  
un  
con  
re  
la  
les  
Je  
Nul  
vie  
Pa  
En  
Se  
Red  
Pr  
ch  
Ma  
Ver  
de  
or  
Su  
Mi  
vir  
sal  
co  
me  
de  
bre

ANTE  
MIL  
ESEN

el derecho  
de todo  
gado y por  
la parte de  
miembros  
y ganados  
el dicho  
oficio  
Francis.  
mendado en

el Sendra  
s arinos  
la Excedencia  
el exmimo  
at, los dos  
mo expe.  
Senda y  
y de mal  
nos por  
dor y ve.  
llinora  
sentare  
nplimien  
dicho Ale.  
castaion  
bondades  
y dechas  
no parece  
las prome

tenemos pagar en esta forma quince libras en el dia 140  
quince del mes de Agosto del año primero viniente de  
mil secientos setenta y tres y las restantes noventa  
a cumplimiento en el dia de todos Santos de dicho año  
de mil secientos setenta y tres llana mente y sin  
pleyto alguno con las costas de su cobranza y a que se nos  
execute con esta y juramento de quien fuere parte de que  
se le levamos de otra prueba aun que de derecho se se-  
quiera y para su cumplimiento obligamos nuestras per-  
sonas y bienes aviesos y por haver y damos poder a las  
Justicias de su Mag. y en especial a las de la Villa de Alcañ  
algunos fueros y jurisdiccion nos sometemos e a nuestros die-  
nes renunciamos nuestro propio consilio y otro fuero que  
derribos o anasemos y la ley sion venida de jurisdiccion  
omnium iudicium y la ultima pragmática de las sumi-  
ciones y la general renunciacion de leyes en forma para que  
nos a premien a cumplimiento de todo lo que dicho es  
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros  
consentido: En testimoio de lo qual damos a la presente  
re en la dicha excedencia y renuncio de la Villa de Penasol.  
La a los diez dias del mes de setiembre de mil secientos  
setenta y dos años y los otorgantes a quienes yo el Rey don  
Juan con su noble firmaron por que dixeron no haber en su  
Nuevo Reino en testimoio que lo firmen Joaquin Botella y  
Vicente Ripoll Sabidors de dicha Villa de Alcañ vecinos =

Joaquin Botella  
Passo Ante mi Diego Abas

Redempcion

En la Villa de Alcañ a los diez dias del mes de setiembre de mil  
secientos setenta y dos años ante el Exmo. y Revmo. D. Juan y  
Reverenda Madre Sor Vicenta de Nuestra S.ª del Rosario  
Priora del Monasterio de San Pablo Superiora S.ª Rita de  
Christo S.ª Rita de la purissima S.ª Teresa Maria de Jesus Sor  
Maria de Jesus S.ª Margarita de la Santissima Trinidad S.ª Te-  
rera de San Joaquin S.ª Josepha Maria de la Cruz S.ª Francisca  
de los socafinos S.ª Josepha de S.ª Ynacio S.ª Luisa de las si-  
gen de los doctores S.ª Francisca Maria de S.ª Joseph Sor  
S.ª Maria Teresa de S.ª N.ª S.ª Teresa del Niño Jesus del  
nuestro todas Religiosas profesas del convento de Augusti-  
nas Descalzas de la dicha Villa baxo la invocacion  
del Santo Sepulcro juntas y congregadas en su to autorio  
co cada su peyor de a qual lugar destinado para se-  
mejantes actos de comunidad especialmente llama-  
das a son de campana raída como lo hazen de uso y costu-  
bre de charando como de charon que son la mayor parte





Del Rey de España

SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

de las Reales Causas proferidas discretas que de presente ay  
 en este conbento, por ellas y en nombre de las de mas que p[er]  
 en forma no asisten y de las que en adelante fueren por  
 quienes preistan voz y auacion de r[ati]o en forma que p[er]  
 esta E.<sup>ta</sup> por firme y que estaron y pararon por lo que aqui  
 se ves el viere b[er]no la expresa obligacion que hazen de las  
 rentas y bienes de dicho conbento y este representando lo  
 mo mas aya suor en derecho Di. xeron que Mr. Geronimo  
 Perez P.<sup>o</sup> en el dia nueve del mes de Abril del año de 1798  
 vesibio de las suso dichas cien libras de principal en censo  
 y tributo y le impuso y s[er]uio sobre todo sus bienes general  
 mente y es pecialmente sobre una heredad maria consular  
 sa comar y era sita en el termino de la presente villa en la  
 parida de Mariola con linde de las heras de Jayme Molto  
 con las de Joseph Viloplana con las de Rtas Sentonja y con las  
 de los herederos de Vicente Molto. = Del dicho Sr. Geronimo  
 Geronimo las p[er]o veditas a cinco por ciento y a otra Thomas  
 Perez como a heredero del dicho p[er]o veditor a tres por cien  
 to segun real p[ro]m[ati]ca como contra por la E.<sup>ta</sup> de imposi  
 cion de dicho censo autorizada por vicente Peltizer & c.<sup>os</sup> en el  
 dia nueve del mes de Abril del año de 1798 y de dicha r[ati]o sin  
 contra por el ultimo testamento del nombrado casador au  
 torizado por el presente E.<sup>ta</sup> en el dia doce del mes de Enero de  
 mil setecientos treinta y seis. y nombrado Thomas Perez cum  
 pliendo con una de las clausulas de la sita E.<sup>ta</sup> de imposicion que  
 se vedim[us] dicho principal y pagas por veditor asta el dia  
 de ay y pide se le otorgue de dempion en toda forma y para  
 que tenga su devido efecto como aya suor en derecho o  
 tozarse por esta carta que vesiben del dicho Thomas Perez las  
 dichas cien libras de principal con mas quatro libras y cinco  
 sueldos de una pension en si ella y por r[ati]o corrida asta el dia  
 de ay en monedas de oro de cuyo entress yo el Sr. D. Joseph por  
 que se onto y paso en mi p[re]sencia y de los testigos de esta y las no  
 minadas de velondar las de siberia y otorgaron costa de p[er]o  
 sin y quito de dempion en forma del contenido censo pen  
 sion y por r[ati]o y dieron por r[ati]o una nota y conselada de mi  
 que valay ni efecto la E.<sup>ta</sup> de imposicion sitada porque  
 dos de ay en adelante no haga fe en justisio ni fuera  
 de el ni por ella se pida cosa alguna al dicho Thomas Pe  
 rez ni a dichos casadores en tiempo alguno ni a sus here  
 deros ni bienes obligados ni hipotecados por quedar como



Sibre  
 se com  
 por los  
 En res  
 Al con  
 don J  
 val J

Sor J  
 Sor M  
 Sor A  
 Pass

Causa de p[er]o

Sa tiem  
 mi e  
 Dere  
 pres  
 aque  
 have  
 ma  
 vea  
 Larve  
 las  
 vis  
 pres



El dicho maravedis.

SELLO O VARECO VEINTE  
MARAVEDIS O DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.

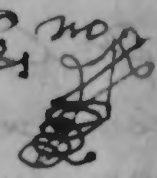
Libres de la dicha obligacion para que disponga de ellos como  
se cominiere y a la fir mesa y seguridad de esta Es<sup>ta</sup> Oblion  
por los propios y rentas de dicho convento a vidos y por haver  
Entestimonio de lo qual otorgan la presente en dicha villa de  
Alcoy en dichos dia mes y año y las otorganes aqui en yo el Es<sup>no</sup>  
dey fe conosco lo firmaron por parte de siendo testigos Christo-  
val Masais Es<sup>no</sup> y Juan Carbonell mandado de dicho convento

Sor Jisenta de N. S. del Rosario Priora

Sor Mariana de S. Pablo Superiora.

Sor Rita de Christo

Pasó Ante Mi Diego Abat Es<sup>no</sup>



Causa de papp En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de  
Setiem<sup>bre</sup> de mil seacientos setenta y dos años ante  
mi el f. y testigos de esta pareció thomas  
Perez de Tiolar Kao. de la p. villa y al  
p. vecino de la de Callosa de la Marina  
a quien yo el Es<sup>no</sup> hoy fe anoze y confesio  
haver recibido de Juan, Christoval, y Tho-  
mas Carbonell hermanos texedores de paños  
vecinos de la de Alcoy y por mano de Juan  
Lancelada veinte libras de moneda con  
las mis marg. los ante dho. de veran sa-  
visaces y enrocar en el dia de todo. Santos  
primero Viente de este con. año a



dho Juan Langlada por obras tantas  
 le estoy deviendo, y los dho Juan Carbo  
 nell y hermanas en las estan debiendo  
 recomendar por su obligación auto  
 rizada por el pte. E. en quince de hene  
 ro del año mil seiscientos cinquenta y  
 nueve y de esta forma me doy por sa  
 tisfcho de ellas y renuncio la ley de la  
 pecunia, entrega, e p nueva y los dho  
 Carta de pago en toda forma y doy por  
 nula y de ningun valor la est. cita  
 da para que en su virtud no se pue  
 da pedir cosa alguna y si la pidieren no  
 quiere ser oido en juicio, ni fuera de el  
 y la firmeza de esta oblig. su persona  
 y bienes hauidos y por haer e y bpa  
 mo. siendo testigos Christoval Car  
 ner de Vicente y Jayme Carbonell  
 Molinero de la Villa de Alcoy Cecilio  
 Tomas peris

Passo Ante mi Diego Abat Es. no

Carta de  
 pago

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de setiembre  
 de mil seiscientos sesenta y dos años ante mi el Es. no y testigo  
 de esta parte Vicente Mercader Sabido y herino de la  
 de Albayda y confeso haver residido de Christoval Carbonell  
 fabricante de paños y herino de dicha villa de Alcoy a quienes yo  
 el Es. no doy fe con los la quantia de cien libras de moneda  
 corriente en monedas de oro de bien peso y residido (que desor  
 assi yo el Es. no doy fe y son posehdas de parte del precio y on  
 los de una cassa que el nominado Vicente vendio a dicho  
 Carbonell por Es. no que paso ante el pte. Es. no en el dia tres  
 del mes de Agosto de esta pasada de este corriente año de  
 las que le otorgo Carta de pago y resibo en toda forma



y le do  
 de pa  
 en lo q  
 que en  
 al die  
 sa de  
 lo firm  
 los tes  
 ser de

oblioa  
 non d  
 Sepa  
 Villa d  
 de el d  
 y esto  
 corrie  
 Jorra  
 quan  
 meto  
 cinco  
 Miles  
 año  
 todo  
 co bu  
 de pa  
 su ca  
 p de  
 villa  
 cio n  
 Jucin  
 rion  
 mes  
 2



SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

TAY DOS.

y leda por libre de la obligacion en que estava constituido  
de pagarle dicha quantia y por rota y conselada la E.<sup>ta</sup> citada  
en lo que mira a las nominadas cien libras y no en mas para  
que en virtud de la citada E.<sup>ta</sup> no le queda pedir cosa alguna  
al dicho Carbonell ni a los suyos en tiempo alguno y a la firme  
sade esta obligo su persona y bienes a vido y por haaver y no  
lo firmo por que dixo no haber a su uero lo firmo por el uno de  
los testigos que lo fueron Martin Valon y Christofol Mayor fabrican  
ter de p años de dicha villa de Alcey vecinos =

Augustin Valon

Diego Abar

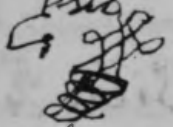
Passe Ante mi Diego Abar Es

obligo  
vino  
Separe por esta carta como yo Francisco Casa Labrador vecino de la  
Villa de Alcey que otorgo por ella que deno a Pasquel Herman Labrador  
de el suor de Benitramo de la calle de Gallinera que es presente  
y esta aseptante setenta ocho libras y quince sueldos de moneda  
corriente procedida del precio y valor de un mulo pto por rombo  
sera de la bondad y sanedad y del qual me doy por entregado y en  
quanto menester sea a un mes de las leyes de la enreca e poneba y le pro  
meto pasar llanamente y sin plejro alguno en esta forma veinte y  
cinco libras por todo el mes de marzo primero viniente de laño de  
mil setecientos sesenta y tres remita en quince de agosto de dicho  
año y las restantes veinte dos libras y quince sueldos en el dia de  
todor santos de el nominado año sesenta y tres con las costas de la  
cobranza por que seme execute con esta y Insamente de quien fue  
de parte y esta de que testiendo a un quere derecho serre queda y para  
su cumplimiento obligo ni persona y bienes a vido y por haaver y de  
poder a las Justicias de su Real certad y sea especial a las de la queta  
Villa de Alcey a cuya Jurisdiccion me someto lo mismo de un  
cio ni donosilio y deo que de unabo o anate y la ley si ova en rid  
Jurisdiccion de un mismo Judicium y la ultima pragmatia de las sumi  
ciones y la General renunciaion de leyes en forma para que me a  
premier al cumplimiento de todo lo que dicho es como por seaven

ntas  
Carbo  
biendo  
on auto  
e de hene  
na y  
on sa  
de la  
oloro  
oy por  
citu  
epue  
ne no  
ad el  
vora  
y bpi  
al Ba  
nell  
Cecio  
Septiembre  
no y testigo  
vino de la  
Carbonell  
quienes yo  
moneda  
que desor  
cio y va  
ioa dicho  
ldia me  
te año de  
forma

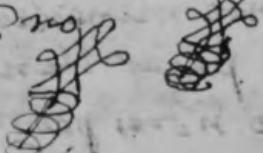


cia parada en jugado y por mi consentimiento En testimonio de lo  
 qual otorgo la presente en la villa de Alcoy a los veinte y tres di-  
 as del mes de Setiembre de mil setecientos sesenta y dos años  
 y los y el otorgante ni aceptante a quienes yo el Sr. D. Joseph  
 conoso no los firmaron por que dixeron no saber a su cargo lo  
 firmo por ellos como de los testigos que lo fueron sin embargo de  
 Gregorio Ciudadano y Jayme Carbonell molineros de Alcoy ve-  
 zinos = July Semporey

Pasó Ante mi Diego Abat Es 

Carta de  
 pavo

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre de mil se-  
 teientos sesenta y dos años ante mi el Sr. D. Joseph de esta  
 parecio Vista Molto Vda de Joseph Antonio Reio y Verinade  
 dicha villa a quien doy fe conoso y dixo que respeto que años  
 asse que viene alquilada la casa que porche en la suso dicha  
 villa en la calle de Santa Rita de casa a ~~Josep B. Antista Reio~~  
 su hijo que esta presente y que este le tiene entregados todos los  
 alquileres asta el dia de ay por manos de Sr. Joseph Maria  
 Molto su hermana y en presencia de la suso dicha sedio por  
 satisfecia y pasado de dichos alquileres asta el dia de ay en  
 razon que su en nego no parece de nuncio las leyes de la pecunia  
 y demas del caso y le otorgo carta de pavo y resibo en toda for-  
 ma y dio por ninuna y de nino un valor la accion que tiene  
 para poder pedir dichos alquileres y para su fin mes a obispo  
 sus propios y rentas aridos y por haver y no lo firmo por no  
 saber a su nuevo lo firmo por esta uno de los testigos que lo fueron  
 Juan Roque Mora y Matrian Abat Dox. na leon de dicha villa  
 de Alcoy vezinos = Emendado Juan Bautista = vale =

JUAN ROQUE MORA  
 Pasó Ante mi Diego Abat Es 

Venta de  
 casa

Sepan quantos Esta Es. de venta. Real y perpetua enagenacion  
 Otorgo como yo Vista Molto Vda de Joseph Antonio Reio Verinade  
 la presente villa de Alcoy que otorgo que doy en venta real por su-  
 to de Eredad para siempre Jamas a Juan Bautista Reio mi  
 hijo que esta presente y esta a septante para sus hijos herederos y  
 sus sucesores y para quien quisiere y por su bien tu viene a saber es una  
 casa de habitacion con su corral sita y puesta en el poblado de la  
 ante dicha villa en la calle de Santa Rita de casa lindante  
 con casa de los herederos de Joseph Reio de Jayme por un lado  
 por otro con casa de Jayme Semporey por las espaldas con  
 casa de Manxo Sem. salbey y de Roque Gastor y por delante con dicha  
 calle la qual se vendo con todas sus entradas salidas usos costum

Bien se  
 cho, lo  
 quita  
 libran  
 real p  
 enfax  
 no e  
 y libre  
 por p  
 aver  
 tiene d  
 bran q  
 de su  
 viene c  
 mas qu  
 Anna  
 dicho  
 Ex ma  
 quella  
 monio  
 asta e  
 podex  
 Bacio  
 Exast  
 He el  
 Mil se  
 Libran  
 viene  
 que  
 me  
 no p  
 y de  
 Jayme  
 char  
 y que  
 o ma



SELLOS VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Buenos dias de noviembre y todo lo demas que le pertenece de fecho y dote-  
cho con el cargo y adoration de cosas pender y en su caso suir y  
quitar a Jayme Torregrosa de Joseph con censo de la pital de vien  
libra con su armol dedito de sesenta sueldos por esas redusi do por  
real pragmática a tres por ciento que por suin Juan Carbonell fue impuesto  
enfusa del nominado Jayme Torregrosa por 2.<sup>a</sup> ante Thomas Sibon  
Es no enter del mes de Mayo del año de mil setecientos quarentay tres  
y libra de todo otro censo tributo ni obligacion y por tal sola ascenso  
por precio de seiscientos libras de moneda corriente que confiero  
aver resibido en esta forma: Cien libras que de mi voluntad se de-  
tiene dicho comprador en su poder para cosas pender dicho censo cien li-  
bras que assi mismo se tiene dicho comprador en su poder en paco  
de su legitima de padre y madre, cien libras que assi mismo se de-  
tiene en su poder para paor las a Juan Reio su hermano las mis-  
mas que le hije donacion al tiempo que contrato matrimonio con  
Anna Maria Juan su esposa; Cien libras que assi mismo se tiene  
dicho comprador en su poder para darlas y paor las a Vicenta Reio su  
Esmano con socre de Thomas Jorda de Diego Tomandole en cuenta a  
quella consida de el dicho su hermano se dio al tiempo de su matri-  
monio en ropas y otras cosas assi al tiempo de su matrimonio como  
asta el dia de oy, Cinquenta libras que assi mismo se tiene en su  
poder para paor las a la madre Sr. Josephna Maria o a la madre  
Priora del convento del Santo Sepulcro de la presente villa por o-  
tras tantas le confese de aver por 2.<sup>a</sup> de obligacion que otorgue an-  
te el juez Es no en el dia veinte y uno del mes de Diciembre del año de  
Mil setecientos cinquenta y nueve y las restantes ciento y cinquenta  
libras a cumplimiento de dicho precio que assi mismo se las de-  
tiene dicho comprador en su poder para enteeor me las siempre  
que se las piday de esta manera me doy por en reoda y satisfecha del  
precio y valor de dicha casa y entaron que en enteeor de presente  
no parese renuncio las leyes de la pecunia no vista ni entregada  
y demas del caso por lo que le otorgo carta de paco y resibo en toda  
fuy ma. Y declaro que el justo valor y precio de la dicha casa son las di-  
chas seiscientas libras resibidas por ella en la forma antes dicha  
y que no vale mas y caso que mas valga o valer pueda de la demas in-  
o mas valor en poca o en mucha cantidad la que fuere le haoo

mis de lo  
y sus di-  
los años  
no de ay  
visgo lo  
mpre de  
i. H. ay ve.  
  
de mil se-  
de esta  
ejinade  
ue años  
so dicha  
trosta Reio  
dos los  
maria  
sedio por  
de ay en  
pecunia  
ntodo for-  
eterni  
su otigo  
o por no  
e lo fueron  
icha villa  
  
caoracion  
verinade  
al por su-  
Reio mi  
redexy  
bex es una  
lado dela  
indante  
en lado  
aldas con  
re condicha  
ros, los tram



gracia y donacion Buena pura, perfecta y acabada dicha inter vi-  
dos con insinuacion y renuncio La ley de Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra vende e permuta por mas o menos de la me-  
rada del futo preciso y los quatro años en dichas leyes de clara  
dos que tenia para poder repetir el enoño y que se eideyese  
este contrato a su valor si padiesera en daño y de mas que con  
ellas concuerdan. y desde el dia de hoy en adelante me de a  
posesion de siso y a praxo del derecho de propiedad señorio y  
posesion que tengo a la dicha cosa y todo ello, lo cedo y renun-  
cio y transpaso en el nominado mi hijo comprador para que  
como a propria suya la posea goze, cambie y enagenase como  
libertad como absoluto dueño Exceptis Clericis losi sacris mi-  
sitibus et personis religiosis et aliis que de for. Valentie non  
existant nisi dicti Clerici Junta Sexta et tenorem foris no-  
vi su per hoc editi bona y pra ad vitam suam adquirent  
vel abeant y baxo La pena de comiso contenida en dicha real  
sedula y real orden de su Magestad (que Dios guarde de mese  
de Julio de mil sevecientos treinta y nueve. y sedoy poder el  
que se requiere para que tome y aprehenda la posesion y te-  
nencia de dicha casa y en el interin me constituyo por su  
y sin ser heredera y posehedora y para lo poner en ella cada que  
se me pida y me obligo a la evicion y saneamiento de esta ven-  
ta en tal manera que de qualquiera pleyto de base o diferencia q  
sobre ella fuere movido siendo requerida por su parte o ma-  
de base y de fensa de ellos y los acabare a mi costa a sta de dar le  
en quita posesion y no cumpliendo lo por no poder o no que-  
rer se pagare a quella cantidad o cantidades que fuere  
pagadas y la capital de dicho censo si se huviere redimido  
con mas todos los bas' obras y reparos que tuviere fechos y el  
mas valor adquirido por el tiempo costas y gastos deñon y in-  
tereres por todo lo qual seme pineda executar y agremiar dije.  
y da la signi dacion de cantidad y pueba y la dicha in sex hidi-  
bre en el ducamento y declaracion de quien fuere parte y esta  
de que le tiene de otra pueba a en que de derecho se re-  
quiera. y estando presente al duxo amento de esta yo el dicho  
Juan Barahona Ruiz y habiendola oido y entendido la asento  
en todo y por todo seguro y como se afezido y resibo en esta la  
des dicha casa y de ella me doy por entregado a mi voluntad y  
en quita me en esta renuncio las leyes de la entrecosa e pueba  
y por esta agradezco la merced que la dicha mi madre me hare  
de las nominadas cien libras que del precio de dicha casa se  
asaxido de me dar como arriba se contiene. y asimismo me obligo



mi ex  
presar  
prim  
ala  
y paga  
villa d  
combr  
expre  
cien l  
on ar  
y sin  
para  
dar  
Dama  
villa d  
nes  
nar  
da  
cion o  
de ro  
da y  
prede  
sebe  
day f  
diso  
fueso  
villa  
Icor  
Passo  
Castes Sepan  
de Sta  
di lion



SELLO MARTIN VENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Yo el expresado Juan Peig  
mi hermano e i asu conorte en pago de semejante cantidad que ha  
presado mi madre se cobrio adax ter al tiempo del conyato de su ma-  
trimonio. Y igualmente me oblijo adax y pagar otras cien libras  
ala suso dicha vicenta Peio mi hermana y asimismo me oblijo adax  
y pagar ala madre priora del conbente del santo sepulcro de la presente  
villa las cinquenta libras que la dicha mi madre esta deviendo adicho  
conbento segun la suada e. qual mente me oblijo a responder al  
expresado Jay me toruena el nominado censo de capital de las dichas  
cien libras y de pagarle la peccion annual de ses libras en cada  
un año asista su redempcion y de ouax dar la suada e. de imposicion  
y sin clamoras y de axelo mas informa siempre que me lo pidan  
para lo assi cumplir ambas partes cada uno por lo que toca a ouar  
dar y cumplir obligamos todos nuestros bienes avidos y por haber y  
damos poder alas Justicias de su Mag. y en especial alas de la prete  
villa de Alcoy a cuyos fueros y jurisdiccion nos cometemos e a nuestros bi-  
enes renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ga-  
naremos y de ley de concueria de jurisdiccion omnium iudicam  
la Alima pragmatica de las sumisiones y la general renuncia-  
cion de leyes en forma para que nos oprimen al cumplimiento  
de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzga-  
da y por nos avos consentida ententimonio de lo qual otorgamos la  
presente en la villa de Alcoy a los diez dias de el mes de octubre de mil  
setecientos sesenta y dos años y de los otorgantes aqui eneros y el Esno  
day fe tenor lo firmo el acceptante y por la vendedora por que  
dicho no saber asu nuevo lo firmo por ella uno de los testigos que lo  
fueron Juan Roque Moray Mathias Abat de Joseph de dicha  
villa de Alcoy verinos y moradores = En el dicho qual = Abat

Juan Bautista Peig Juan Roque Moray

Pasó ante mi Diego Abat Esnoy

Cartes Sepan quantos esta de Doe y avos vicen como yo Vicenta y Juanes  
de Francisco Gonsales en conemplaion del matrimonio que enfas y bene-  
dicion de la santa madre y olecia se a de celebrar en el dicho day fe de la prete



entre partes de Antonia Gonzalez doncella mi hija con venturo Torrexosa hijo de Francisco y de Thomasa Abat legimos consoyentes todos de  
 tenos de la p<sup>te</sup> villa de Alcoy, doy y constinuyo en e por dot. de la  
 nominada mi hija la quantia de quarenta libras tres sueldos  
 y seis dineros de moneda castiense en ropas de lino lanay sedas  
 y apreciados por por sonas peritas nombradas para este efecto de  
 voluntad de ambas partes y otras d<sup>tas</sup> =

Primera mente En precio de dos libras diez y seis sueldos una camisa prima	2 5 6 9
Otra En precio de tres libras dos camisas de lienso casero	3 2 1
Otra En precio de dos libras tres coronas de lienso casero bradas	2 2 1
Otra En precio de seis libras tres saba na de lienso casero de un d <sup>to</sup> de las	6 2 1
Otra En precio de diez y ocho sueldos y seis dineros tres coray media de lienzo	1 8 2 6
Otra En precio de seis libras una casquina y un mantel blanco	6 2 1
Otra En precio de una libra y diez sueldos un guardapiés de violeta	1 2 1 8
Otra En precio de diez sueldos dos delantales el uno de tafetay el otro de hilado de	2 1 0 2
Otra En precio de diez y ocho sueldos una casquina de chamelote	1 8 1
Otra En precio de doce sueldos un jubon de Amensado	1 2 2
Otra En precio de ocho sueldos quatro pañuelos	1 8 1
Otra En precio de diez y seis sueldos una mantilla de rayeta blanca	1 6 1
Otra En precio de dos libras y diez sueldos otra mantilla de violeta	2 2 1 0 1
Otra En precio de dos libras una delantera de lana	2 2 1
Otra En precio de quince sueldos un jubon de chamelote	1 5 1
Otra En precio de ocho sueldos un mantel de mata	1 8 1
Otra En precio de doce sueldos un edredon de seda y medio de lana	1 2 1
Otra En precio de una libra y ocho sueldos una axia	1 8 1
Otra En precio de ocho sueldos una funda de almoadas	1 8 1
Otra En precio de una libra y diez sueldos un mantel de hilado de	1 2 1 0 1
Otra En precio de una libra y diez sueldos un mandil	1 2 1 0 1
Otra En precio de dos libras un gorron de lienso casero	2 2 1
Otra En precio de dos libras un guardapiés de violeta	2 2 1

que todas las referidas partidas en una importan quarenta libras 13 16  
 y estando presente el nominado venturo Torrexosa a septa a la suodicha  
 doncella Antonia Gonzalez en lo por venir su esposa juntamente con la nominada e  
 dote de palabras de presente que ha on legitimo el matrimonio y le o peser en  
 arras cinco libras de moneda castiense y de dicho adote y arras por parte de  
 la dicha viuenta y vna me pide le adote y arras de pago y resibo en forma y  
 por ser justo y esta yo a ello obhoado otorgo yo el nominado venturo Torrexosa  
 la aces resibo de la ante dicha mi sueta por dote de la suodicha doncella  
 mi futura esposa las contenidas quarenta libras tres sueldos y seis dineros en  
 las es preeladas ropas como abienes dotales y propio caudal de a quella suma  
 mere con las prometidas arras de todo lo qual medey por entrega de y ser  
 fe y poro carta de pago y resibo en toda forma que me obhoi ha fada y quando  
 el matrimonio se o rre y y la dicha Antonia Gonzalez fueren sueltos por muerte  
 de aces o por otro caso que el dicho por nite que se apartan y disuelvan los  
 matrimonios y se deven de dar aces bobere y restituir a la suodicha mi de  
 mi dote a su para la suentida adote y arras siempre que lleque el caso referido  
 sin acordar a otro plazo ni termino alguno a en que se me con seda de derecho  
 el dote termino y para lo assi cumy lo obligo ni por una y bienes aces de y por  
 aces y doy poder a las justicias de su magestad y en es pical a las de la villa de  
 Alcoy a cuya jurisdiccion me someto lo mi bienes de enmudo mi dote y dote  
 2



no que  
 Judicio  
 cion de  
 que die  
 tida, En  
 cas di  
 gante  
 sudue  
 sal vo  
 Paso  
 Codisilo En la  
 cecio  
 maña  
 de Ma  
 do qu  
 da de  
 made  
 Mar  
 dias  
 Lento  
 dimie  
 Cuyo  
 made  
 que r  
 dia a  
 niente  
 tad;  
 Biene  
 Corri  
 ellas  
 2

De rege mercatoribus



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

No que de nuevo ganare y la ley si conderivir de su juicio ne omirion  
Judicium y la ultima pias natica de las sumisiones y de tener al renuncia-  
cion de los en forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo  
que dicho es como por Sentencia parada en cosa juzgada y por mi consen-  
tida, En este moivo de lo qual otorgamos la presente En la villa de Alcazar  
Chel dias del mes de octubre de mill setecientos sesenta y dos años y lo otorg  
pantez a quienes yo el E<sup>no</sup> doffe conoço no lo firmaron por norabex a  
sus nuevos Sofrmo por ello uno de los testigos que lo fueron Joaquin Botella  
salvador Sily Joseph Satorre de dicha Villa de Alcazar de Jiron =

Paseo Antem Diego Abat Joaquin Botella

Codisilo En la Villa de Alcazar dias dias del mes de octubre de Mil  
setecientos sesenta y dos años siendo a ora de las nueve oras de la  
mañana estando yo el E<sup>no</sup> de negocio en la casa de morada  
de Mosen Christoval Mexita Presbire me llamaron dicien-  
do que pasase a la casa de enfrente donde vive Maria Gaya  
Vda de Joseph Marti y Aviendo accedido yo el E<sup>no</sup> infraxi-  
mado y siendo en ella, y haver en conoço a la nominada  
Maria Gaya puesta en la cama por accidente que pocos  
dias haze le a sobre venido de calentura pero por la vo-  
luntad del Altisimo en su libre Julizis, memoria y enten-  
dimiento natural y en disposicion de poder Codisilar; Para  
cuyo efecto segun la suodicha se explicito havia sido ha-  
mado (de que doy fe) y poniendols en execucion Dizeo:  
Que mediante E<sup>na</sup> que otorgo ante mi dicho E<sup>no</sup> en el  
dia diez y nueve del mes de Febrero de sexta pasado de este Cor-  
diente año Ordeno su testamento ultima y postera volun-  
tad; Y acordando que en el dispuso setomasen de sus  
bienes la quantia de quatrocientas libras de moneda  
Cossien para bien y sufragio de su alma pagandose de  
ellas la limosna de Abito entiero y demas actos su

no Tome-  
todas de-  
de la  
sueldos  
y sedas  
efecto de  
2 5067  
3 1 l  
2 2 l  
6 1 l  
18 86  
6 1 l  
1 509  
ladito 169  
189  
129  
2 8 l  
16 l  
2 10 l  
2 1 l  
1 5 l  
1 8 l  
1 12 l  
1 28 l  
1 8 l  
1 50 l  
1 10 l  
2 1 l  
2 1 l  
1 3 16  
suodicha  
nidade a  
operacion  
or parte de  
forma y  
Tomeoro.  
Antem  
hiron en  
ella suma  
do y seti  
y quando  
muse se  
suelo de los  
mia mi de  
esta reflexido  
eda de derecho  
vidos y por  
la villa de  
lio y otro fue.



nerales to en la forma que se contiene en dicho su sitado  
testamento y que pagado todo lo dispuesto por la suso-  
dicha la cantidad que sobrase se distribuyere prime-  
ramente en misas rezadas en un dia de obitus por todos los  
sacerdotes que se alyaren en esta villa en el dia de su en-  
tierra y todo lo demas que sobrase se distribuyere por  
iguales partes entrecando la una parte al Reverendo  
Clero de la Parroquia de la Iglesia de la presente villa la otra  
al Real conbento de San Augustin y la otra al conben-  
to del Padre San Francisco de Asis de esta dicha Vi-  
lla dandoles la aplicacion que venida en dicho Tes-  
tamento, y deseando mejorax esta disposicion, quiere  
y manda que de las nominadas quatrocientas libras q<sup>e</sup>  
ordena en su sitado testamento se tomen de sus bienes  
por este revoca dicha disposicion y ordena y manda  
que solo se tomen de sus bienes y erencia la quantia  
de Duzientas libras para bien de su alma con las qua-  
les se pague el gasto de su entierro dia de obitus y todos  
los demas gastos que se causaren en dicho su entierro  
y todo lo demas que sobra pagado todo lo dicho se re-  
parte entre tres partes como queda dispuesto en dicho su  
testamento =

Non Acordandore que en el nominado testamento or-  
dena y manda que su cuerpo cadaver sea vestido con el Abi-  
to del la orden del Gran Padre San Augustin y que se tome del  
conbento de Religiosas de dicha orden de la presente  
Villa y en el enterrado en la Iglesia de dicho conbento  
del Santo Sepulcro; mejorando dicha disposicion, or-  
dena y manda que su cuerpo sea vestido con el Abito  
del Padre San Francisco de Asis y se tome del conbento  
que ay extramuros de la presente villa, y en el enterrado  
en la Iglesia de dicho conbento donde esta enterrado  
Joseph Maxi Sa maxido =

Non Acordandore que en el sitado su testamento de la  
y lega a las mandas forrosas como son los Suoqes Santos

de Jeru  
cion de  
cion, a  
las es  
sola m  
Alai  
y man  
La del  
sente  
no es  
Musci  
Oroni  
neces  
de la f  
esta  
no la  
hered  
arra  
dicha  
pla y  
var, m  
solum  
sitado  
vidos  
Joseph  
de San  
quien  
a su  
Doy J  
Pari







Siempre y la dicha vida de sus propios en parte de dichas  
 no por la cantidad de veinte libras diez y nueve sueltos y seis dineros  
 y el dicho Juan Bautista le entrega las de mas asta el cumplimiento  
 de las cien libras prometidas por la dicha vida y por tener las se-  
 cionadas al nominado su hijo en la vida de la vida de dichas cos-  
 sa para que el nominado Juan Bautista las de y pague a los dho  
 dichos con dotes y se les asse pago en la forma siguiente

Primera mente en precio y estimacion de una libra y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de dos libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de tres libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de cuatro libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de cinco libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de seis libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de siete libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de ocho libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de nueve libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de diez libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de once libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de doce libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de trece libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de catorce libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de quince libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de dieciseis libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de diecisiete libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de dieciocho libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de diecinueve libras y dote sueldo dos sabanas	1512
En precio de veinte libras y dote sueldo dos sabanas	1512

TE  
 de Milve  
 a paricio  
 e senre vlla  
 o de Juan  
 la quantia  
 de pose de  
 ando del pu  
 vendi por  
 echos ad  
 entrecoda  
 io las leyes  
 o y de otros  
 e de la obisio  
 eladas con  
 es asidos  
 a cargo lo  
 mo leden ch  
 lcoy vey nos =

Esta molto  
 Al ay an ton  
 de la santa  
 ota Reig for  
 al tiempo del  
 mis brenari  
 ygo en epn  
 bras demo  
 x de sus po  
 antia de de  
 en el doacho  
 sempe ocho  
 n si preciadas  
 volum ad  
 as imediale











por personas peritas nombradas para este efecto de voluntad y expreso  
 con sentimiento de ambas partes y son las inmediatas siguientes =  
 Primera  
 En precio y estimacion de Diez Libras de moneda corriente una  
 varquinar de Chamelote de primera suerte nueva — 105 2  
 En precio de quatro Libras y diez sueldos un manto de seda — 42 10 2  
 En precio de tres Libras y diez sueldos un manta de pie de Alcanar — 13 5 10 2  
 En precio de cinco Libras y diez sueldos un jubon de fajesevia — 5 5 10 2  
 En precio de una Libra un jubon de damasco usado — 12 2  
 En precio de dos Libras un jubon de Amem usado — 22 2  
 En precio de una Libra un jubon masado — 12 2  
 En precio de seis Libras un jubon de pie de vaqueta de Alcon-  
 chas de color de nacax con proximidad de seda — 62 2  
 En precio de dos Libras otro jubon de pie de vaqueta de Murcia — 22 2  
 En precio de una Libra diez y ocho sueldos otro de saqueta — 12 18 2  
 En precio de una Libra cinco sueldos tres de lana al. Plano  
 de refetan el otro de hiladillo y el otro de lana a ver ones — 12 5 2  
 En precio de una Libra y seis sueldos un mandil y de lana al — 12 6 2  
 En precio de siete Libras y diez sueldos un cobri cama y tapet — 7 5 10 2  
 En precio de una Libra y quatro sueldos quatro varas de lien-  
 so casero para manteles de orno y de mesa — 12 4 2  
 En precio de una Libra un manteles para un Bufete — 12 2  
 En precio de tres Libras y diez sueldos cinco sabanas de lien-  
 so casero de amebé vacas cada una — 13 5 10 2  
 En precio de tres Libras una sabana de amebé vacas con encaje — 32 2  
 En precio de una Libra y diez sueldos un gaxon de lienso casero — 12 10 2  
 En precio de diez y seis sueldos un par de almo adas — 12 6 2  
 En precio de diez y seis sueldos otro par de Almo adas — 12 6 2  
 En precio de quatro Libras y quatro sueldos quatro camisas  
 de lienso casero con mangas de lienso de compra usadas — 42 4 2  
 En precio de dos Libras y quatro sueldos quatro varas de lienso — 22 4 2  
 En precio de quatro Libras una camisa prima con encajes — 42 2  
 En precio de una Libra un par de almo adas de Cambay — 12 2  
 En precio de quince sueldos una toalla — 12 5 2  
 En precio de una Libra y diez sueldos una camisa usada — 12 10 2  
 En precio de una Libra un pañuelo de morolina — 12 2  
 En precio de diez Libras un colchon de lana barbericia con  
 telas de lino de azul y blanco nuevo — 102 2  
 En precio de una Libra y cinco sueldos cinco varas de lienso  
 casero por compoxnex Soxvilleten — 12 5 2  
 En precio de dos Libras y ocho sueldos una delantera de cama — 22 8 2  
 En precio de una Libra y quatro sueldos una toalla de lienso  
 y tabla para hazar el pan y te este del orno — 12 4 2  
 En precio de seis Libras una caldera de cobre nueva — 62 2  
 En precio de diez y ocho sueldos un colador y barreno — 12 18 2  
 En precio de una Libra un manteles para seis y tenasas — 12 2  
 Y últimamente en precio de diez sueldos una fundar de almo adas — 12 10 2  
 querodas las referidas porridas en una acumulada con  
 ponen la quantia de lienso diez y nueve Libras y siete san-  
 ellas las mismas que importa la prometida adole — 21 9 5 7 2  
 las cuales los enueamos a voso el dicho Felix Niño como a buenos  
 doales y propio caudal de la dicha Josefa Nopis nuestra hija en

EINT  
 DEMIL  
 SESEN

ditione om.  
 no mes y la  
 en alcum-  
 cia grande  
 y la  
 ena in  
 y partida  
 has y a dis-  
 yro vechen  
 que trago  
 de otra be-  
 de esto que  
 Juramento  
 me consediere  
 al otro  
 as del mes  
 dox o mes  
 Pese y por  
 prior que  
 hasta dedi-  
 lopus

nos otros Vi-  
 on consores  
 del matorimo  
 de a de sole-  
 con Felix  
 tambien la  
 titulimos e  
 la quantia  
 recia con tien-  
 ro menor  
 estimadas

2195 72





El día martes

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

por venir a esta espoua byo el dicho Felis Mira a septo Sachia  
 Josepho Hopis mi futura Espoua de palabras de presente que luego  
 legitimo el matrimonio juntamente con tal espoua dote en doze  
 feridas ropas y de mas alajas de casa de las que le me doy por este  
 llo y entregada a mi voluntad en presencia del presente Sr. y res-  
 titor de esta. que desax assi yo el Sr. daffe pa que se fus suplicacion  
 en reorror en mi presencia y de los testigos desta. y pro pacto en con-  
 y donacion proppos rumpias ala nominada mi futura espoua la  
 quantia de diez libras de moneda corriente que confiere ca ben en  
 la dñima parte de todos mis bienes y por parte de los nominados  
 vicente Hopis y con saxe nin suecros se me pide tes ror que cada  
 de paco y resibo en forma y por se dñito y estas yo a ello obliado con  
 dñito a vax resibido por parte de hombas legitimas y dote de la dicha  
 Josepho Hopis nin veni dora espoua la quantia de cento diez y nue-  
 be libras y siete sueldos en la especie arriba dicha se con talor.  
 por al tra dñitor en que ansido de tuados las que jun tas con las  
 de feridas arxas con pon en la dñima veinte e siete libras siete su-  
 ellos la que me oblioo a tener por pro pio caudal de la nominada  
 mi futura espoua para que a quello lo renoo en lo mejor y mas  
 bien parado de todos mis bienes que al presente tengo y en adde lo ten-  
 dre en lo que la ante dicha lo qui riere es lo que y me oblioo que  
 cada y quando que este matrimonio fuere disuelto por muer-  
 te de vaxio o de dño qualquier caso que el derecho por mi que  
 se a partax se parax y disuelven los matrimonios y se deven di-  
 sol ver bolvere y res tituire ala dicha mi con saxe o a quien  
 por ella lo ayade ha ser la nominada dote y arxas luego que le  
 oue el caso de su restitucion sin auar dar a otra plaxo ni termin-  
 to alomo a ax que seme con red de derecho el qual renuncio y  
 tra bñer renuncio la ley que di pone que el marido por un año se  
 queda tener el dote de su muger para no me a pro uechar de ella  
 en manera alguna todo lo qual me oblioo a guardar y cumpli-  
 bajo la obli dñion que hago de mi persona y bienes acidos y por  
 ha ser y doy poder alas Justicias de su Mag. de qualer quiera partes  
 que sean y en es pecial alas de la pñ. villa para que me apren-  
 en alguna phimionto de todo lo que dicho es como por senten-  
 paada en autoridad de vax Justoada y por mi consentida en  
 tes rimonio de lo qual oxoo la presente en la villa de Alayalos  
 diez y siete dias del mes de toubre de mil setecientos sesenta y  
 dos

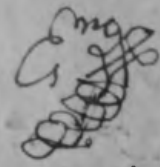
donde  
firmas  
de los  
de dicha

Paso

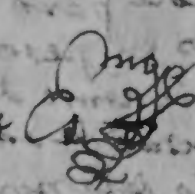
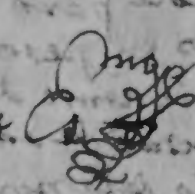
Castilla En la  
 paco tor seso  
 llaz ex fa  
 vax resis  
 sumo de la  
 te las  
 por dñ.  
 del mes  
 de los que  
 curio  
 los da y  
 con selas  
 y alafis  
 lo firm  
 sabado  
 lego  
 Paso  
 Comen En la  
 dra Joteric  
 parte e  
 y de d  
 re de d  
 es la  
 y año  
 pabla  
 con la  
 libras de  
 antra  
 vo en  
 form  
 Jay me  
 para  
 de q  
 libras  
 si en

dos años y los otros antes agnones y o al E. doña conoso nolo  
fijaron para que dixeron nora box a su nuelo fijo mo por dho nro  
de los testigos que lo fueron Fran nro codach de oficio Sastre y Juan Cabanel  
de dicha villa de Alayvejos =

fran. co codach

Paso Ante mi Dios Abat 

*Carta de Paso*  
En la villa de Alayalos diez y ocho dias del mes de octubre de mil setecien-  
tos sesenta y dos años ante mi el E. y testigos de esta parecio Joaquin  
Llaza fabricante de paños a quien yo el E. doña conoso y confeso a  
vez desibido de Josepha Peleña uida de Geronimo Sibex y de su hijo ve-  
sinos de la misma la quantia de setenta y dos libras de moneda corriente  
de las mismas que los nominados madre y hijo le confesaron deber  
por d. de obliacion que de ello averiso el p. E. en el dia veinte y dos  
del mes de febrero del año pasado de mil setecientos diez y cinco y de  
delos quales sedio por entredicho a saluolunad y denuncié las leyes de la pe-  
cunia enreca e pteba y les otorga carta de paso y resibo en toda forma  
los da por libes de la obliacion en que estan constatalidos y por todas  
conselada Sal. E. otorgada para que en su vida no les pida cosa alguna  
y ala firmesa de esta obliacion en personas y bienes a vidos y por traer y no  
lo firmo por notario asutuego lo firmo por el nro de los testigos Pedro mos  
Sabador y Salvador Peres de dicha villa de Alayvejos = Emendado = Peres Va-  
lega

Salvador Peres   
Paso Ante mi Dios Abat 

*Carta de Paso*  
Comer En la villa de Alayalos veinte dias del mes de octubre de mil  
setecientos sesenta y dos años ante mi el E. y testigos de esta  
parecieron de una parte vobros Molta uida de Joseph Antonio Reig  
y de otra Juan Bautista Reig su hijo ambos vecinos de tran-  
te de dicha villa a quienes yo el E. doña conoso y dixeron esto  
es la nominada de que en el dia diez delos corrie nros mes  
y año de mil setecientos diez y cinco de venta de una cassa con su corral sita en el  
pablado de la nominada villa en la calle de Santa Rita de casia  
con los lindes en la sitada E. de contenidos por precio de seis cientos  
libras de moneda corriente en favor del nominado su hijo Joaquin  
antvieso el presente E. y las que de su voluntad se las detu-  
vo en su poder dicho su hijo comprador para pagar las en esta  
forma. Cien libras para corra ponidea y en su caso Redimio a  
Joyme Torregora en censo de semejante quantia; cien libras  
para pagar las a Juan Reig y su consorte por semejarne que  
ve que se hizo donacion al tiempo de su matrimonio; cien  
libras a Vicenta Reig su hermana por otras tantas se ofre-  
si en parte de su legitima paterna y materna =

























DEL OCHO VARTO VENTITE  
TRES MIL Y CINCO  
CIENTOS Y SESENTAY  
DOS.

Con mas todo en labres y amotor que fueren hechos con los gastos  
danos e intereses por todo lo qual se me pueda excusar y apremiar  
diferida la liquidacion de cantidad y peneba y la dicha insensidum.  
Otro juramento y declaracion de quien fuere por el y para de parte de la  
va con que de derecho se vea que ha estado presente al otorgamiento  
de esta y el dicho juramento se hizo y ha en esta villa y entendido la  
asepto en todo y por todo segun y como sea referido y recibida en esta la  
su so dicha casa medio factada con su toral y de otra meday por  
entendido con voluntad y renuncio las leyes de la enreca y firmada  
y por esta me obligo a coner pender y en su caso redimir el mencionado  
do conio y de pagar la pencon y parada asta el dia de ay de expresa  
D. Guexan o a quien le represente y de guardar la sitada C. de impo-  
sicion y sus clausulas lo que sea especial y de traerlo mas en forma si-  
empre que se me pida y para su cumplimiento hamos partes cada  
uno por lo que le toca a guardar y cumplir obligamos a las personas por  
sonas y bienes auido y por haer. Y damos poder a las Justicias  
de su mag. y en especial a las de la presente villa mayor jurada y juradi-  
cion nos sometemos a nuestros bienes e renunciamos a nuestros domi-  
silio y otro fuero que de me deo ganaremos y la ley si coneririd  
de Jurisdiccionne omnium iudicium y la ultima pragmatica  
de las sumisiones y la general del desecho en forma para que nos  
apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sen-  
tencia parada en caso de su oada y por nos sea consentida e testi-  
monio de lo qual doyo por la presente en la villa de Alcazar  
veinte y ocho dias del mes de octubre de mil seiscientos sesentay  
dos años y de los otros partes a quienes y o el a. doya conoico lo firma  
don siendo testigo el D. Joaquin Alcazar de dicho Joaquin de  
Al Baytar y Joseph Colonina Jornalero de dicha villa de Alcazar =  
lo que esta escrito con un mes en la clausula de septu. dexim que dire mil sete-  
cientos treinta y nueve. Vale por me y o. V. son peres

Juanto Jenti

Para Ante mis D. Diego Abat

on el con.  
en apen  
de de to-  
y portalse.  
bitan  
forma con  
la de dione  
o lenso y pa  
ay y las  
de pre  
getricos  
dos por en  
que el  
s expresa.  
y que no  
donaria  
efuere le  
y acaba  
y de en  
e compra  
el Justo pu.  
que tema  
notado a  
as con sus  
poderos de  
y posesion  
me con pre  
ens paven  
la posea  
dueno de so-  
y anis de  
no iudici  
editi bona  
saxo lepe-  
y restor.  
y poder el  
memesone  
dio fabricada  
lor y posehe.  
bligado a la  
que la quora  
de requirido  
barte amon  
barte sarre  
o en la for-  
de dividido





de la marañosa.

DE LOS CUARTO VEINTE  
MARAVEDES AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

Don en precio de diez y siete sueldos en cada uno, sidara y  
 sex nedara 5179

Don en precio de dos libras en una caldera de cobre 25 2

Don en precio de diez y seis sueldos en corio condit y sartan. 5169

Don en precio de cinco libras en colchon de hilo de lana 55 2

Quero dar las nominadas partidas en una a comu-  
 lada en componen la cantidad de noventa tres libras  
 y dos sueldos de la susodicha moneda 932 28

Y estando que seme yo el nominado Joseph de Soto y de Soto  
 esta Es<sup>ta</sup> y todo lo en ella contenido y a la nominada Rita Pasqual  
 Donsetta en lo por venir mi esposa de palabra de presente que ha-  
 gan legitimo matrimonio junta con la expresada a dote y me obli-  
 gando mediante la voluntad de Dios de me dar Poms en ella en el dia de  
 manana y se ofusco en arras y donacion propter nuptias ala ante  
 dicha Rita Pasqual ocho libras de dicha moneda que con foto caben  
 en la desima parte de todos mis bienes, y por parte de los dichos Vicente  
 Pasqual y Feliciano Miralles mis suecos seme pide los por que costa  
 de paoo y resibo en forma de el referido adote y arras y por ser junto  
 y estar yo a ello obligado por averse suspreciado en mi precencia  
 de 1000 y 8 el nominado Joseph Sidera binator resibo de la que me dicho  
 mis suecos por dote de la ino dicha Rita Pasqual en lo por venir es-  
 ta en su precencia como abian de dotes y proprio caridad de aquella en las  
 de lo dicho y otras la cantidad de noventa tres libras y dos sueldos y  
 las ocho libras de las ofuscadas en las real mente por la esposa al tradi-  
 cion que en todo cabalada las en sus dichos dotes que seme han  
 en el dote en precencia del presente Esposos de esta costa de que le  
 pido de fe y yo el pro. Esos dados por que seme justipreciado y entrega  
 don en mi precencia y de los testigos abaso escritos y de ello doy fe y en que  
 fore y aca en me oblioo corerax por proprio caridad de la dicha mi futura  
 esposa para que aquella lo tenga en lo mejor y mas bien que arado de todos  
 mis bienes en lo que la dicha Rita Pasqual lo quisiere en lo que yo o su heri-  
 o me oblioo que cada y quando y en qualquiera tien po que el oratri  
 de nomos en re mi y la susodicha mi futura esposa fuere disuelto por  
 muerte divorcio o por otro qualquiera causa que el derecho permise que  
 sea por tan separan y disuelvan los matrimonios y de deven disolva

mos otros  
 i mor con  
 placion del  
 ne y gloria  
 de la nues.  
 a Poresto.  
 ultimo en  
 quantia  
 lenciana  
 a estimada  
 voluntad  
 siguiente  
 quinias  
 15 2  
 de 55 2  
 pi.  
 92162  
 42 1  
 de  
 3549  
 25 2  
 31 1  
 eno 25 2  
 85 8  
 mda 42 2  
 25109  
 5148  
 1188  
 don 25169  
 1526  
 25179  
 2529  
 15 1  
 62 1  
 pi.  
 42 2  
 no - 22 8



bolovre y restituire a la dicha dita Gasqual o a quien por ella  
 lo ayude haver la suso dichas ciento una libras y dos sueldos de  
 dicho Dore y otras siempre que heque el caso referido sin aqua-  
 dar a otro plazo ni termino alguno a en que de derecho se requiera  
 el qual renuncio y tambien renuncio la ley que dispone que el  
 marido por un año se pueda tener el adre de su mujer pero no  
 me a proveer de otra en manera alguna y pas a cumplir mi  
 cargo oblico ni pex sonay bienes auido y por haver y day poder  
 alas Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente villa  
 de Alcega a cuyo fuero y jurisdiccion me somero e a mi oblico  
 renuncio mi demisilio y otro fuero que de modo ganare y la ley  
 si con venida de su jurisdiccion e in in iudicium y la ultima  
 pragmática de las su misiones y la General de renunciacion  
 de Jeyes en forma para que me a premien al cumplimiento de  
 todo lo que dicho es como por sentencia y parada en cosa suso  
 da y por mi consentimiento, entestimonio de lo qual otorgamos  
 la presente en la villa de Alcega a diez y siete dias del mes  
 de octubre de mil setecientos sesenta y dos años y de los dor-  
 gantes a quienes yo el E<sup>no</sup> de Jeyes conosco lo fiximo el dicho Vicen-  
 te Gasqual y por el dicho Joseph Perez por que dio nota de lo  
 fixido por el amo de los testigos que lo fueron Joseph Antonio  
 Torredor y Juan de su officio y Francisco Pastor de Alcega  
 vero de la na de dicha villa de Alcega vecinos =

Joseph Antonio Torredor  
 Vicençe Gasqual

Pedro Antemí Diego Abat


En la villa de Alcega a los tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos  
 sesenta y dos años ante mi el E<sup>no</sup> y testigos de esta parte  
 Juan Sanglada mas ante vecinos de la misma villa a quienes yo el E<sup>no</sup> doy  
 su conoio y confesion Ver resibi de Juan Chon foral y Thomas lex ouell  
 hermanos veinte libras de moneda corriente las quales que Thomas  
 Perez se lleva adicha sanglada por E<sup>ra</sup> ante el presente E<sup>no</sup> en quince  
 de noviembre de este pasado de este año las que se le entregaron en esta forma  
 diez y ocho libras en presencia del prete E<sup>no</sup> en moneda corriente diez y siete  
 sueldos que los dichos Juan y hermanos de detruieron en su poder por a  
 verlas entregados al dicho Perez y una libra y tres sueldos que para mi poder  
 del prete E<sup>no</sup> por lo que les otorgo la rade paco y rade en toda forma  
 y lo da por libras de la obligacion en que estan en un hecho lo y por rade y  
 en todas las E<sup>ras</sup> de obhoacion y seccion contenidas en las cosas de  
 obhoacion y seccion y para de firmeta oblica en presencia de rade y por a  
 vez y lo fiximo siendo testigos Juan Beres Sabrador y Lajo de Jany y  
 vicençe Miralles testador de paños de dicha villa de Alcega vecinos =

Juan Sanglada

Pedro Antemí Diego Abat

oblio  
 Sepa  
 La p  
 Josep  
 no v  
 mas  
 en la  
 paon  
 ze m  
 costa  
 de qu  
 de der  
 Jona  
 su ma  
 me se  
 mare  
 paon  
 da qu  
 sent  
 do ya  
 Nobi  
 Eno  
 uno  
 nell  
 Jany  
 Pa  
 Sepa  
 de la  
 Centa  
 dor y  
 te e  
 Sete  
 en e  
 por  
 dor J  
 nere  
 villa  
 na t  
 recu  
 en a  
 los r  
 al di  
 don  
 en q  
 dich  
 berie  
 2

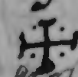
oblioa  
cion


 Sepase por esta carta como yo Antonio Masia Labrador vezino de  
 la presente villa de Alcaj que doxo por ella que de vo esto es a  
 Joseph Masia mi hijo veinte y una libras y a Thomas Peres mi hijo  
 no veinte una libras y otros sueltos de moneda corriente de mi  
 mas que me aya prestado para pagar las cosas que he tomado para dar  
 en dote mis hijas y hermanas de los susodichos las que les ofrecio  
 pagar en casa orrera siempre que yo fulte o no me quiten la  
 vez mesed de esperar me sanamente y sin pleyte algunos con las  
 costas de la cobranza por que seme ofrecio con esta y juramento  
 de quien parte fuere de que legreche de otra parte a lo que  
 de derecho se requiera y para su cumplimiento ofrecio un per  
 sona y bienes a villa y por llevar y dar poder a las Justicias de  
 su Magestad y excopecion a las de la presente villa de Alcaj a cuya jurisdiccion  
 me someto en bienes de ganancia mi dominio y otro fueso que de me to de  
 parte y alay si con venida de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima  
 pragmática de las sumisiones y la tenen del docto en forma pa  
 ra que me aya en el cumplimiento de todo lo que dicho es como por  
 sentencia pasada en juzgado y por mi consentida. Entestimonio de  
 lo qual doxo la presente en la villa de Alcaj a los seis dias del mes de  
 Noviembre de Mil setecientos setenta y dos y el doxo ante a quien yo el  
 dho doxo como lo no lo firmo por no saber a sueldo legitimo por el  
 uno de los testigos que lo fueron por ses sordos Andres Juan Carbo-  
 nell albanill - vicente la torre de Joseph Gregorio Masia Thomas Jinar  
 Sique Uares Carbonell todos vezinos de dicha villa de Alcaj =

Andres Juan Carbonell

Pasto Ante mi Diego Abate

Retro  
Centa


 Sepase por esta publica escitura como yo Francisco Viseda vezino  
 de la presente villa de Alcaj en atencion a que Andres peres la bra  
 dor y Rosa Maria con sortes los dos de man comun y as las con el an  
 te el presente la una a los tres dias del mes de octubre del año mil  
 setecientos cinquenta y nueve por precio de ciento y diez libras y la otra  
 en el dia ocho del mes de Enero del año mil setecientos setenta y uno  
 por precio de noventa libras que con vinieron si los dos pedasos de tierra  
 dos sornales los que median diez de dichos con sortes lindantes los dos con  
 tierras mias propias y de dichos vende dozes sitas en el texmado de la pre  
 villa en la partida del paoo donde enos y otros posehemos cada uno nues  
 tra heredad de rexamitose los dichos con sortes la facultad de poder los  
 recuperar dentro de quatro años contados desde el dia de los sitados e  
 en adelante segun por dichas e<sup>tas</sup> mas sacamente consta. Desques  
 los nominados Andres Peres y consortes por e<sup>ta</sup> ante el presente e<sup>ta</sup> no en  
 el dia diez de Agosto de sexa pasado de este presente año non para  
 con los derechos de poder descubrirlos y presados los sornales de tierra  
 en favor de Thomas Alayna su hermano. Y como a ora por parte del  
 dicho Alayna me se a convenido le restituya dichos dos sornales  
 de tierra, pues seallo prompto a pagar me las referidas ciento y sesenta

por ella  
 uellos de  
 n aguas.  
 requiera  
 ou quel  
 r petano  
 mphi mi  
 day poder  
 senta villa  
 inbieros  
 re y la ley  
 strima  
 iacion  
 meato de  
 sa fusca  
 orogonos  
 as del mes  
 de los dor.  
 dicho Vicen  
 ora box lo  
 Antonio  
 B. Lopez  
 de mil set  
 pare uo de  
 o el dho day  
 amon Carbonell  
 que Thomas  
 inquise de  
 en esta forma  
 diez y siete  
 poder por a  
 un en poder  
 da forma  
 y por rotay  
 os como de  
 y para a  
 de Tomary  
 y vezinos =





Acte notariada

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Libras que yo tengo entregadas a los dichos vendedores como es de  
vez por las sitadas <sup>Esas</sup> deventa y por a cumplir en lo tratado en  
las sitadas <sup>Esas</sup> hevenido bien en ello por lo que confesando como  
confieso ha venido recibido del dicho Thomas Alcayna que esta pres-  
ente las referidas ciento y sesenta libras de moneda corriente ve-  
ly efectivamente en mis nuevas de plata de pesos claros de bue-  
na calidad y peso, que me doy por entregado y consento de que  
yo el <sup>Esas</sup> doña <sup>Esas</sup> restituya y retrovenga lo mismo de lo que  
de tierra plantado de vito al nominado Thomas Alcayna  
y a los suyos en el sitado nombre con todas aquellas cláusulas  
de su favor de pleno dominio, constituto precario, y demas  
con que se allan con referidas las sitadas <sup>Esas</sup> deventa las  
que quiero sean con plien dadas en la presente como si se allan  
den expresamente confirmadas, sobien protesto no quiero  
estas siendo a la excozion y saneamiento de esta retroven-  
pa sino tan solo a mi por echor propios. Y estando presente  
el otorgamiento de esta y asientela heido y enmendado la ac-  
cepto entado y por todo segun y como sea referido y resibo en  
esta retroventa los dichos dos jornales de tierra y por estome  
obligo a lo que por el el <sup>Esas</sup> deventa en la sitada <sup>Esas</sup> de  
venta en carta de gracia expresado de capital de treinta li-  
bras parte de moza que se haze al Reverendo Clero de la Bar-  
roquial de la presente villa, y de pagar a su tiempo las restan-  
tes diez libras a los dichos <sup>Esas</sup> hijos y por a lo asse-  
cumplir obligo mi persona y bienes a todos y por haber y  
haver por parte cada por lo que nos toca a pagar de lo que cum-  
plir dantos poder a las Justicias de su Magestad y en especial  
a las de la presente villa acuyos fueros y jurisdiccion nos re-  
temos a nuestros bienes renunciarnos nuestro dominio y  
otro fuero que de omnebo ganademos y la ley si non venida  
de Jurisdiccion ne omnium iudicium y la ultima Pragma-  
tica de las Sumisiones y la general del derecho en forma  
por que nos apremien al cumplimiento de todo lo que  
dicho es como por sentencia pasada en suada y por nosotros  
consentida en un testimonio otorgamos y firmamos lape-  
en Mayo a los diez de Noviembre de mil setecientos sesenta  
y dos años siendo testigos Vicente Satorre de Antonio y  
Vicente Satorre de Joseph Texedor es de años y

moso  
Pa

Coyles Sep  
Copia en Pas y  
Sello 2º año que  
1776  
Selle  
y de  
ria  
La q  
vto p  
das  
y ex  
lien  
ros  
dore  
Primerome  
sex  
Arosi En  
mul  
Arosi En  
bien  
Arosi En  
Arosi En  
Arosi En  
Arosi En  
pra  
En  
acta  
de e  
Arosi En  
de  
Arosi En  
Arosi En  
das  
Arosi En  
sabr  
Arosi En  
com  
Arosi En  
de

moradores a todos los quales yo el <sup>Ena</sup> day fe como = 151

Dicen Vobis Francisco visedo

Passo Ante mi Dico Abat <sup>Ena</sup>

Castel Sepan quantos esta <sup>Ena</sup> de dote y otras cosas como no son por Joseph  
Copia en Pasqual y Francisca Paga conatos en contemplacion del matrimonio  
Sello 2º año que en Pas y benedicion de la Santo madre y gloria sea contratado y

1776

celebrado entre partes de Francisco Cordona hijo de el D. Francisco  
y de Maria Antonia Mesa de todos vecinos de la presente Villa  
de Alcaj damos y constituhimos ene por dote de la suya dicha Ma-  
ria Pasqual mienta hija a los el nomina do Francisco Cordona  
La quantia de cienso y ochenta libras de moneda corriente en  
oro pas de bino, lana, seda, y otras cosas de casa justipre cia  
das por personas peritas nombradas para este efecto de voluntad  
y es preto consensimiento de ambas partes, la quantia de  
ciento sesenta una y seis sueldos y diez y ocho libras y a-  
torde sueldos en dinero efectivo a cumplimiento de dicho a  
dote y son las porridas siguientes =

- Primeramente En precio y estimacion de diez y ocho sueldos una delon-  
xa de lana fabricada de sienso casero 5189
- Orosi En precio de dos libras otra planxada de lana con  
muestras de aloo dor 25 9
- Orosi En precio de tres libras otra delansa de lana de 25 9
- Orosi En precio de compra con telas de visa 31 9
- Orosi En precio de diez y ocho sueldos una toalla 5189
- Orosi En precio de una libra una toalla con puntadorisa 25 9
- Orosi En precio de dos libras una toalla de sienso de com.  
pra toda suar nesida de en caques 22 9
- Orosi En precio de tres libras y diez sueldos un par de almo-  
adas grandes y otro de pequeños todas que se nesida  
de en caques finos 32 9
- Orosi En precio de diez y seis sueldos otro par de almoados  
de sienso casero 5169
- Orosi En precio de diez y seis sueldos otro par de almoados 5169
- Orosi En precio de diez y ocho sueldos otro par de almoados 5182
- Orosi En precio de veinte y quatro libras y ocho sueldos nueve  
sabanas para la cama de sienso casero de anne beva 242 82
- Orosi En precio de cinco libras una sabana de sienso de  
compra con en caques por la villa 52 9
- Orosi En precio de tres libras y diez sueldos una coamisa  
de sienso de compra con en caques 32109





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

- Asi En precio de quatro libras y dies sueldos una camisa de lienzo nombrado trea con mangas grandes y encajes 45108
- Asi En precio de dos libras y dies sueldos otra camisa 25109
- Asi En precio de dos libras y dies sueldos otra camisa en randa 25109
- Asi En precio de Diez libras cinco camisas de lienzo de casavios 1
- Asi En precio de tres libras y dies sueldos diez cajas de lienzo casero de lino y algodón para mameles 35109
- Asi En precio de dos libras y quatro sueldos diez cajas de lienzo para con poner sex vitetas 2511
- Asi En precio de dos libras y quatro sueldos diez siete cajas de lienzo casero para mameles 25149
- Asi En precio de nueve libras un manto de seda y un corte de lexio pelo para du bon 951
- Asi En precio de una libra y quatro sueldos un mandil 1549
- Asi En precio de siete libras un cobri cama de lino y lana y un cobri mesa de lo mismo en cinco sueldos 7559
- Asi En precio de siete libras otro cobri cama de albuca y listada con franja de seda de color azul 751
- Asi En precio de una libra y dies sueldos un gaxoon 15108
- Asi En precio de ocho sueldos unas fundas de almudadas 289
- Asi En precio de ocho libras diez y ocho sueldos una caldera grande y otra pequena, sex ten tenasas, ve-  
veces paleta para la lumbre de a dora 85188
- Asi En precio de una libra siete sueldos una tablaja  
de traer el pan del año posteta para asexte y honador 1578
- Asi En precio de quatro libras y dies sueldos una arca  
de madera de pino con serraja y llave 45109
- Asi En precio de dos libras una manaxilla de varita 251
- Asi En precio de quatro libras y carose sueldos una  
manta blanca con listas coloradas para la cama 45149
- Asi En precio de dose sueldos un baidiño de masar 5121
- Asi En dinero efectivo le ofresen dar en el dia veinte  
y cinco del mes de Diciembre y primero de enero de  
este presente año la quantia de Diez y cinco libras 28569

dios  
que toda  
no pa  
de ca  
ria  
las  
is p  
par  
asep  
las a  
libra  
prin  
esta  
y en  
dota  
pro  
a la  
par  
cax  
yo a  
dasq  
par  
mi  
las  
rea  
can  
par  
ten  
loa  
y qu  
mi  
que  
dan  
vir  
vie  
ado  
que  
alor  
y fa  
en  
ap  
da  
dos  
don

dieciocho y ocho libras y seis sueldos satisfechos

158  
18569

que todas las expresadas partidas de la nominada  
ropa de lino lana seda dineros y demas cosas  
de casa en una acumuladas componen la quan-  
tia de ciento y ochenta libras de dicha moneda 1802  
Las que hoy entrego mas a vos el dicho Francisco Cordona que esta  
es presente y aceptantado dicho adoe assi por parte de legitima  
paterna como materna, hija el ante dicho Francisco Cordona  
a efecto de la averia adoe en la forma que va expresado en  
las referidas ropas y obligacion de dar las prometidas die y ocho  
libras y seis sueldos en el dia veinte y cinco del mes de Diciembre  
primero viniente de este presente año de la fecha de esta y de  
esta manera medos por satisfecho y entregado a mi voluntad  
y en quanto menester sea denuncié las leyes de la nominada  
ropa pecunia en riego opuela y le ofrecio en arras y donacion  
propter nubias la quantia de quinze libras de dicha moneda  
a la dicha Maria Pasqual mi consorte, de la qual Dote y mas  
por parte de los nominadas mi suegro seme pide les arque  
carta de pago y resibo en toda forma y por ser justo y estax  
yo a ello obligado, raxo haax resibido de los ante dichos Joseph  
Pasqual y Francisca Baya mi sueros assi por parte de legitima  
paterna como materna por dote de la dicha Maria Pasqual  
mi consorte como a bienes doales y propio caudal de aquella  
Las mencionadas ciento y ochenta libras en el mado y fox-  
raa que de suso se contiene las que me obligo a tener por propio  
caudal de aquella para que lo tenoa entó mejor y mas bien  
parado de todos mi bienes que al presente tengo y en adelante  
tendre en lo que la su to dicha mi esposa o quien por ella  
lo ay a de haax lo quisiere mas que me obligo que cada  
y quando y en qual quier tiempo que el matrimonio entre  
mi y la dicha mi consorte fuere disuelto por muerte o por otro  
qualquier caso que el derecho permiese que se apartan y sepa-  
ran los matrimonios y se dexen disueltos bol que y destitu-  
lire a la nominada mi consorte o a quien por ella lo ha-  
viere de haax las dichas ciento y ochenta libras de dicho  
adoe y las quinze libras de las ofresidas otras luego que fuere  
que el caso referido sin aver de las otras plaso ni termino  
alguno a un que seme quita de derecho el qual denuncié  
y tambien denuncié las leyes que dispone que el marido por  
en año se queda tener el adoe de su mujer para no poder  
aprovechar de ella en manera alguna. Y ambas partes ca-  
damos por lo que nos toca a guardar y cumplir obligamos to-  
dos nuestros bienes avidos y por haax y damos poder a las  
partes de su voluntad y en especial a las de la presente

EINTE  
DE MIL  
ESEN.  
45108  
25109  
25109  
35109  
2541  
2549  
91  
1549  
7559  
75  
15108  
189  
8518  
1578  
45109  
25  
45148  
1521  
18569



...ante maravable...

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Ha de Alcaj... y jurisdiccion no tenemos en  
nuestros bienes denunciados...  
de unaba ganaremos...  
omnium judicium...  
y fabe necel del derecho en forma...  
al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en... y por no estar consentida...  
... en la villa de Alcaj a  
... de Noviembre...  
... años y de los...  
... siendo testigos...  
... y al...  
... fue con...

Los cede... *Lionco Cardona*  
Dasso Antenn... *Abat*

*Podex* Sopate por esta... como yo Jeronimo Ginez...  
La presente villa de Alcaj que otorgo por ella que da todo mi poder  
cumplido lleno y bastante, como en derecho se ve que yo y es  
sesario y el que mas queda y da a valer a como siempre  
vejo no de la misma que esta ausente (como si fuese presente  
y el cargo de este poder aseptante) para todos mis pleitos y  
causas, civiles y criminales, me vider y por modes, assi de  
mandando, como defendiendo, ante qualquier Justicias Eccl  
sias, o seculares de qualquiera parte y jurisdiccion que  
sean, y ante ellos haora de mandas, de querimientos, protestacion  
sistaciones, y emp<sup>a</sup> a samientos, nicones, y ob quore lo contrario y  
en prueba presente...  
concurios, pida exsecuciones, posiciones, fiances, y remates  
de bienes, ome paciones, y amparos ago Juramentos de salme  
nia, de sorcio y suplicorio, e enre fueres, de rador, y escrivano  
oyga antes, y sentencias, inter lo cutorio, y de finituras

Conc  
y si o  
actu  
Saxia  
para  
cener  
Justit  
oblio  
cia  
dad  
com  
en J  
y d  
om n  
y la  
pud  
buc  
el E  
Jose  
a  
Pas  
Obligacion  
concordia  
Libre co  
pion b  
de marzo  
de 1764  
en el to de ano  
sundoy pa  
100 = 100  
100 = 100  
Abat de fid  
gans  
de la  
enta  
son  
la p  
te

conciencia lo favorebre, y de lo perjudicial recurrá, o á pe le ó suplique,  
 y si o das á peticiones, ó suplicas, pida cosas, y traiga todas las  
 actos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que convengan, y me  
 dario fueren, y lo mismo que yo avia, y asex podria presente siendo que  
 para todo se doy poder, con lo anexo conexo, y dependiente. Y con libre y  
 general admisión, y facultad de poderlo sustituir, recurrir lo  
 sustitutos, y mandatos, otros, y otros de nuevo en forma, y a su firma  
 obligo mi persona, y bienes acitos, y para las cosas. Y doy poder a las Justis  
 cas de su Magestad, de quales quier partes que sean, y en especiali  
 dad a las de la presente Villa de Alcaz, para que orea, y empuer al  
 cumplimiento de todo lo que dicho es, como por sentencia pasada  
 en Jurodo, y por mi consentida, renuncio mi propio domicilio  
 y otro que de meo, ganata, y de la dación convida de Jurisdicción  
 on miam Judicium, y la última y as maticada de las Jurisdicciones  
 y la General de derechos en forma de testimonio de lo qual otorga  
 pre de la Villa de Alcaz, a los veinte y once dias del mes de No viem  
 bre de mil seiscientos sesenta y dos años, y el otorgante aqui yo  
 el Exo doffe como lo firmo siendo testigos Francisco de Torres de  
 Joseph y elaysa, y Silvestre Corbonel, y otros de la Villa  
 de Alcaz, vecinos, y moradores = *Herminio Giney*

Passo Ante mi Diego Abat Es offo

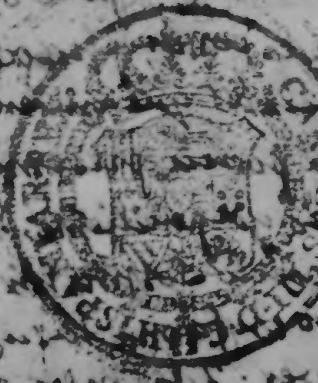
Obligacion y  
 concordia

Entre por esta carta, como Notorio Roque Plana tintorero  
 de Alcaz, y Rosa Sanz Concocter, vecinos de la presente Villa de Alcaz,  
 procedida, primeramente la licencia, que de marido a mujer en este  
 en ello se requiere, dada, y aceptada, y de ella usando, los dos juntos de  
 unidos y pa  
 mansueta, y otros, renunciando, como expresamente renuncia  
 mos, la ley de drotus xis debendi, y la autentica presente hecha a  
 Abat de fide juroribus, y las demas de la mancomunidad, y fianza, que otros  
 ganos ponella, que devemos a D. Christoval Mexita Pto, vecino  
 de la presente Villa, y a quien le represente la quantia de quinien  
 entas sesenta y seis libras, y trece sueldos de moneda corriente, y  
 son procedidas, ciento de una obligacion, que lo el dho Roque de  
 la plana otorgue en favor de el nominado Mexita, y las restan  
 tes de el haciendo de un tinte de tintar lanas con dos calderas,

TE  
 MIL  
 EN  
 moria  
 furo que  
 dione  
 susmicio  
 xmen  
 interca  
 restimo  
 de Alcaz a  
 recidros  
 Los hom  
 el Exo doffe  
 a de dila  
 yo el Exo

no verinoda  
 odo mi poder  
 quere, y emu.  
 Semper  
 se presente  
 pleytos y  
 res, assi de  
 vicias Eccl  
 dicim que  
 estacion  
 contrario y  
 he los de los  
 y remates  
 nos de calan  
 excusamos  
 finiticos





SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

que de este tenia adquirida, como todo es de ver, por las <sup>razas</sup> presenta-  
das en la ejecución, que contra ~~ellos~~ a instancio del dho Me-  
rito por el Oficio de Charroval ~~Matate~~, y Jefe de la presente  
y ella en el dia treinta y uno de los corrientes mes, y año, y las  
prometemos pagar en esta forma: que por esta nos obligamos  
a dar, y pagar en cada un año cinquenta libras de moneda  
corriente ~~corriente~~, que sea de recibo Joseph Gibert de Martin  
fabricante de paños, y como de la misma, que esta presente  
y esta aceptante cada dos meses una pieza de paño de la suer-  
te y color, que el dho Gibert ~~nos~~ <sup>nos</sup> ~~fidie~~, ~~corriente~~ que el an-  
te dho nos ha de dar y entregar en el principio de cada dos me-  
ses la lana ~~corriente~~ <sup>de la suerte</sup> de la suerte de la pieza de paño, que  
nos pidiese, contando dho dos meses desde el dia de el entrega de  
dha lana en adelante, contadoras las piezas de paño, que no pi-  
diere, siendo de recibo, en esta forma, la de la suerte diez y ocho  
en precio de una libra y tres sueldos por vara, la de diez y ocho  
en precio de una libra tres sueldos y seis por vara, y la de la suerte  
veintiquatro en <sup>precio</sup> de una libra diez y seis sueldos por cada  
vara, y de lo que importare la pieza de el paño, que le entregarem,  
el dho Gibert se aya de retener el importe de la lana, que nos  
entregare, y la demas quantia del valor del paño entregado la  
aya de entregar al Dominado Mexico en pago de las cinquenta  
libras, que le hemos de pagar en cada un año, y Asimismo, que  
el dho Gibert se obliga por esta a entregar dha lana como que-  
da dho, y a darnos a tintar las lanas de el paño, que el fabrica-  
re empesando desde el dia de hoy en adelante asta tanto, que es-  
ten pagadas así las dhas cinquenta libras de la paga en cada

in ar  
mien  
do el  
nas l  
dean  
hore  
delas  
cada  
Oron: sta  
pued  
piera  
tintor  
le en  
para  
valoc  
Medi  
libras  
Oron: En a  
execi  
tos de  
total  
y en  
en el  
mas  
obliga  
to lle  
que  
se ha  
expec  
la b  
el p

NTE  
MIL  
SEN

presenta  
dho Me  
presente  
ro; Iselas  
obligamos  
de moneda  
de Martín  
presente  
de la pua  
Esquel an  
dado me  
le pua, que  
entregado  
que no pi  
diery otros  
y otros  
la suerte  
por cada  
regamos,  
que nos  
regado la  
las cinquenta  
mismo, que  
sa como que  
esquel fabrica  
tanto, que es  
paga encada

160  
un año, como las ciento y cinco libras, que importa el arrenda-  
miento del rinte en cada un año, que nos tiene dado en arrien-  
do el dho Mexita, y lo que importare el precio de tintar las la-  
nas lo aya de entregar al dho D. Christoval Mexita en pago  
tambien de las dhas cinquenta libras de paga que le hemos de  
hacer cada año, y lo que excediere de dha paga sea a cuenta  
de las ciento y cinco libras del arrendamiento del rinte, y en  
cada un año dho Gibert obligo a pagar a dho Mexita dhas quantias.

Otras: Ha sido tratado, y concordado, que para que dho Joseph Gibert  
pueda entregarnos cada dos meses la lana correspondiente a la  
pieza del paño que no pidiese, que Diego Serranaria tambien  
tintorero de lanas, y vecino de la misma Villa, que esta presente  
le entrega de presente quarenta libras de moneda corriente  
para que el dho Gibert las tenga en su poder para seguridad del  
valor de la lana, que nos entregare; y pagado que sea a dho Christoval  
Mexita, tenga obligacion dho Gibert de entregar estas quarenta  
libras a cuenta de dho pago al dho D. Christoval.

Otras: En atencion a que el dho D. Christoval Mexita tiene instada  
execucion por las expresadas deudas de obligacion, y arrendamien-  
tos de dho rinte por el Juygado de la presente Villa, y oficio de Chris-  
toval Matari, la qual esta travada en diferentes bienes muebles,  
y en una casa de morada, propia de Nostros los otorgantes, esta  
en el poblado de esta Villa en la calle nombrada del Portich, como  
mas extenso consta por dha trava, y Nostros los dho consortes no  
obligamos por esta a que siempre y quando por algun acontecimen-  
to llegare el caso de no poder cumplir en lo estipulado en esta, y  
que el dho D. Christoval Mexita, o quienle represente no no quise-  
se hacer favor de esperar, y lo quisiere poner por Justicia, en tal  
especial caso nos obligamos por esta a entregarle de bien a bien, asi  
los bienes muebles, como la dha casa sin apremio de Justicia por  
el precio, que se justipreciaren por personas peritas nombradas





de los maravedis.

SELLO. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Donde leyes, de Toro, de Madrid, y pastida, y las demas de mi foyra,  
pays como sabidora de ellas, y avizada de su efecto, quierzo no me  
valgan, ni aprovechen en este caso; Fuxo por Dios nuestro señor,  
y una señal de Cruz que hago en forma de derechos de oro oppo-  
neme contra esta por razon de mi dore, arras, bienes here-  
ditarios, ni multiplicadas, ni por otro algun derecho, que me com-  
peta, ni pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento a  
quien me la pueda conceder, y fide proprio moru some concediere  
no usare de ella pena de perjurio. Antetimonio de lo qual  
rogamos la presente en la Villa de Alroy a los señores del mes  
de Diciembre de mil setecientos, sesenta y dos años, y de los notu-  
gantes a quienes lo el Sr. Doyfe como lo firmaron los  
Dhos. D. Christoval Mexica, y Roque Vila plana, y por los de-  
mas entetigo, que lo fueron Joseph Colomes Administrador  
delanas, Christoval Colomes fabricante de paños, y Antonio  
Montlox de Roque de Alroy vecinos = Valvita y labra  
D. Christoval Mexica Christoval Colomes

Pusso Ante mi Diego Abate Es

Arrendando

Separe por esta C. como lo D. Christoval Mexica Sr. vecino de la presente Villa de Alroy de mi buen grado, y cierta ciencia concedo y doy en arriendo a Roque Vila plana tintorero delanas, y Rosa suar consortes vecinos de la mesma, que estan presentes en sinte de tintar



lanas con dos calderas corrientes con su derecho de agua de la  
balsa del huerto de los herederos del D. Christoval Ribera Bo-  
gado, y de la propia de dho tinte, con todo lo demás ahinas  
para dho tinte, y demás dros necesidades, y la abitacion  
que ay en dho tinte, y un pedazo de tierra contiguo al dho  
tinte, parte huerto, y parte pecano, que esta cito, y que  
es dho tinte y tierra en el termino de la antedicha villa  
en la partida del Rio de Siquex, con linderos del huerto de  
dho herederos, con Rieta de la huerta mayor, con tierra  
de Thomas Jinez, con la de los herederos de Jayme Barqual, y  
con el dho Rio de Siquex por tiempo de nueve años, conta-  
do desde el dia primero de Henexo de el año primero  
de mil seiscientos sesenta y tres, y acabara en el  
tal dia de el año mil seiscientos setenta y dos, por precio  
en cada un año de ciento y cinco libras moneda corrien-  
te, pagaderas en el dia cinco de cada un año, en el modo y  
forma, que va estipulado en la C. de obligacion y conser-  
vacion, que tenemos otorgada poco antes desta ante el pre-  
sente C. no, continuando asimismo sucesivamente en los  
demas años asta estos fincados este acordamiento, que  
otorgo con los dautos, y condiciones siguientes. = Primeramente  
con el dauto, y condicion: que Jo el dho D. Christoval Mexita  
co quien me represente, tenga obligacion de mantener las  
dhas dos calderas, y demás ahinas para el uso de dho tinte  
a sus costas. En caso de haverse de hacer algunos remen-  
dos en dho tinte, calderas, y demás ahinas, sea con licencia  
y por su mismo modo, y no de otra forma, por ser todo lo que im-  
portaren dros remendos de obligacion mia el pagar su im-  
porte. Y allandanos presentes nosotros los susodhos Roque  
Vilaplana, y conyorte ambos de mancomun, et insolidum  
havida por mi la susodha Rora fante la licencia, que



de mi  
jurar  
Jo el  
ciando  
lo de  
y exa  
man  
de ob  
sente  
que  
C. no  
Rora  
vez,  
respe  
ros y  
cilio,  
dicion  
raque  
por  
conye  
del  
Toxo  
mo  
me  
fina  
me

Trinquete marqués.



SELLO QVARTO. VEINTE E  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

de marido á muger en este caso se requiere, por lo acceptado, y  
juras esta Esra y el dho Roque Vidaplana, sola conades (de que  
yo el Sr. no doy fe) con promesa de no contra venirla; Renun-  
ciando las Leyes de la mancomunidad y fianza, y especialm<sup>te</sup>  
la de hoc ita de fide juroribus, con el Beneficio de la División  
y exención de bienes acceptamos este Arrendamiento de la  
manera, y con los capitulos referidos en esta, y en la Esra  
de Obligación, y concordia, que tenemos otorgada ante el pre-  
sente Sr. poco antes de esta. Tambas Partes cada uno por lo  
que nos toca obligamos. Yo el dho Sr. xpt mis propios y rentas  
yo el dho Roque Vidaplana mi persona y bienes, e de la dha  
Pora sans mis bienes, y todos los demas bienes avidos, y por ha-  
ver; Y damos poder á los Justicias de nuestros feudos y jurisdicción  
respectiva; y especialm<sup>te</sup> á las de la Villa de Alcor, á cuyo fue-  
ro y jurisdicción nos sometemos, renunciarnos nuestro domi-  
cilio, y otro, que de nuevo ganásemos, y alabey si convenierit de juris-  
dicción omnium judicium, y la general del dcho en forma, pa-  
ra que nos apremien al cumplimiento de lo que dho es, como  
por sentencia pasada de fuer competente dada, y por nosotros  
convenida. E de la dha Pora sans renuncio el auxilio, y leyes  
del Pelecano, senades consalto, nuevas constituciones, Leyes de  
Toxo de Madrid y partida, y demas de mi favor, porque co-  
mo á sabidora de ellas, y avisada de su efecto, que yo que no  
me valgan en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y una  
señal de Cruz, que hago en forma de dcho de no oponer-  
me contra esta por mi Dote, arras, bienes por casar



naley, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me com-  
 pona, ni pedire pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento  
 a quien me la pueda conceder, y si proprio more forme concediere  
 no vrase de ella pena de perjuro. En testimonio de lo qual otor-  
 gamos la presente en la Villa de Alroy a los xii dias del mes  
 de Diciembre de mil seiscientos sesenta y dos años. Yo el Otorgante  
 (a quienes Joak. Bno. Doytes conoca) lo firmaron lo que supie-  
 ron y por lo que no va testigo, que lo fueron Joseph Colomer Ad-  
 ministrador de lanas, Christoval Colomer Delanyer, y Antonio  
 Manilla de Arago de Alroy vecinos = Roc uita plana  
 D. Christoval Manilla Christoval Colomer

Raso Asterni Diego Abat Es 

Obligacion Sea yo don netorio como yo Antonio Murto oficial de lanas  
 y no sola presente villa de Alroy Diego. Fue en asencion que Joseph  
 otra mi suegra al tiempo que pontiate matrimonio con Rosa  
 Vila plana mi consorte la susodicha Joseph otra me contituyo en  
 dote de danna nada su hija quarenta quatro libras catrose vuel-  
 dos y en dineros de moneda corriente como de valor por la dote de bodas  
 entregada por el presente en quatro de Abril de esta pasado de  
 este presente año las que me entree en repas y otras a la joya de la  
 en cuenta de la legitima paterna y materna como todo consto por  
 la citada Es. La otra por el presente me entrea por las mismas  
 razones la susodicha otra Vila plana cinco Vila plana en ropas  
 delino lana y seda la quantia de veinte nuebe libras diez y  
 ocho sueldos a cuenta de los legitimos que le pertenecian y que  
 da presender danna nada de los danna nada de los quales ropas son  
 en la forma siguiente = Primeramente un cubon de domasco de  
 petilla en tres libras diez y seis sueldos = 3 libras = otros una vergi-  
 nar de chamelote en seis libras = 6 libras = otros un manto de seda  
 en tres libras y seis sueldos = 3 libras = otros un guacado que de seda  
 en quatro libras y catrose sueldos = 4 libras = otros cinco camisas  
 la una de lienzo de compra y las demas de lienzo casado con man-  
 gos de lienzo de compra en diez libras = 10 libras = otros un capote de  
 almoadas en catrose sueldos = 14 libras = otros un bucceno para  
 masar 10 libras = otros una saften en seis sueldos = 6 libras = otros si enano  
 nada corriente catrose sueldos = 14 libras que todas las referidas  
 por si las componen la quantia de las nominadas veinte



mucha  
 dela s  
 Las qu  
 Vila pl  
 quol q  
 nas q  
 cio r  
 por d  
 lo as  
 doy  
 en  
 Inoa  
 pre se  
 de m  
 yo el  
 do fr  
 du o

Ras  
 Venta Separ  
 como y  
 00 p  
 diez  
 cinco  
 la m  
 la r  
 y de  
 ta de  
 tes  
 Sep  
 sier  
 pla  
 y m  
 min  
 las  
 con  
 che  
 2



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

nuebe libras diez y ocho reales de la que juntas con las 441 426  
de la citada Es. de bodas componen la cantidad de 74 512 10  
La que confieso tener en mi poder por dote de la nonnada Rosa  
Vila plana mi consorte y por esta me obligo que cada y quando por  
qualquiera tiempo que lleve el caso de la restitucion de las nomi-  
nas quantias por qualquier acontecimiento de muerte o divor-  
cio restituya libre dicha quantia a la nonnada Rosa o a quien  
por ella lo ay de ha ver siempre que lleve el caso referido y para  
lo assi cumplir obligo mi persona y bienes a vidos y para ha ver y  
dey poder alas Justicias de mi Jurisdiccion para que me apremi-  
en ala restitucion de lo que dicho es como por senten. ciapada en  
Juicio de y por mi consentida En testimonio de lo qual otorgamos la  
presente en la villa de Alcaj a los diez dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos y sesenta y dos años y los otorgamos a quienes  
yo el Sr. D. Josef conde no se firmaron por no saber a su tiempo  
lo firmo uno de los testigos que lo fueron viente Vexdu Justre de  
su oficio y Agente Peres Joralea de la villa de Alcaj

Visto le ver de  
Passo Ante mi Diego Abat Es. J.

Venta Sepan quantos esta Es. de venta real y por petua enagenacion vayan  
como yo Sr. Joseph Peres P.º Verino de la presente villa de Alcaj que  
oo por ella ha viendo pre sedido primeramente la licencia del Sr.  
Jefe de N.º P.º en nombre de Beneficiado que es en el P.º  
ficio instituido en la Iglesia Parroquial de la presente villa bajo  
la invocacion de San Miguel y en dicho nombre Señor Director de  
la Iglesia de la misma y por a quel unido y por mi a septada  
y de ella usando en la mejor forma que ay de v.º vendi y doy en ven-  
ta real por ju.º de heredad para siempre la casa a Thomas Alcajma  
tesedor de paños y verino de la misma que esta presente y esta a  
septante para el sus hijos herederos y sucesores y para quien qui-  
siere y por la bien tuviere a saber es un pedazo de tierra secano  
plantado de viña y algunos olivos que contiene en si en j.º  
y medio de av.º sito en el termino de la pre.ª villa en la partida  
nombrada del prao con lindes de las tierras de Francisco Vicedo con  
las de Joseph Vila plana con las de sus herederos de Antonio domenech  
con las de Andres peres con las de dicho con prador y con las dedi-  
cho Andres Peres la qual le vendo con todo sus enseros



salidas usas, los tumbos, servidumbres y todo lo demás que  
se pertenese de fecho y derecho El qual pedazo de tierra esta  
sujeto a señoria directa al nominado en molto endicho  
nombre a censo de dos sueldos y quatro dineros en ca-  
da un año pava dozes en el dia de San Miguel con sum-  
mo y fadiva y de mas derecho de la infanteria y libre  
de otro censo ni obligacion es pecial ni general y por tal  
se le aservo por precio de ciento cinquenta y dos libras  
que confiere haver recibido realmente y de contado y en  
razon que su entrega de presente no paxese renuncio las  
leyes de la península no vista ni enveada y de mas del caso  
me otorgo carta de pago y desito en toda forma y declaro  
que el sumo valor y precio de el desbido pedazo de  
tierra son las nominadas ciento cinquenta y dos libras  
y que no vale mas y lo que mas vala o vale pueda  
de la demasia y mas vala en poca o en mucha canti-  
dad la que fuere de regalo o rancia y donacion buena  
y pura perfecta irrevocable que el derecho llama in-  
ter vivos con insinuacion y renuncio las leyes de Alcala  
de Henares que trata de lo que se compra y vende epx mu-  
ta por mas o menos de la mitad del justo precio y lo  
quatro años en dichas leyes declarados que tenia para  
repetir el enoño y que son de usarse este contrato a su  
valor si padeciere enoño y de mas que con ella concuer-  
dan y desde el dia de ay en adelante para siempre jamas  
medes apoderado desisto y aparto del derecho de propiedad  
Señoria y posesion titulo con y recurso y otro qual quiera  
derecho que me paxen en la dicha tierra y todo ello lo cedo  
renuncio y trans paxo en el dicho Thomas Alcayna compra-  
dor para que como a proprio suyo lo posea o se cambie y ena-  
o ena a su voluntad como a dueño absoluto Excep in Cle-  
tisi in domis sanctis militibus et personis deliciois et aliis  
qui defore valentis non existunt nisi dicitur clerici iusta  
severam et tenorem fori novi super hoc editi bonarum  
advitam suam adquirerent vel haberent y baxo la  
pena de comiso consentida en dicha real cedula y Real  
orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Ju-  
nio de 1739 = Me doy poder el que se requiere para que por su au-  
toridad o judicial mente tome y aprehenda la posesion y ten-  
nencia de dicha tierra y en el interin me constituyo por sum-  
mi li no tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que  
se me pida y me obligo a la edificacion y saneamiento de esta  
venta en tal manera que de qual quier apleyto de baxo dife-  
rencia que sobre ella fuere movida tomare la cor y defensor

de el  
y no  
gadar  
mem  
pe co  
pue  
hida  
de la  
de de  
esta  
dola  
y com  
des S  
Seis  
en e  
Los a  
dido  
nech  
man  
me  
que  
pro  
rige  
nes  
de m  
phi  
en  
arox  
y sci  
an  
he  
son  
2

de este maraucois.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

de ellos y los atabare amilosta (y lo mismo hananmin herederos) y no cumpliendo por no poder uno querer se bolvexe las entremetidas ciento cinquenta y dos sibras con mas todos los labores y aumentos que se viere hechos y el mas valora adquirido con el tiempo costas y gastos daños e intereses por todo lo qual se me pueda excusar ya premiar de ferida la liquidacion de la cantidad y prueba y la dicha insexidumba en el juramento y declaracion de quien fuere parte y esta de que le velieno o lo que de derecho se le quiera. Testando presente al otorgamiento de esta yo el nominado Thomas Alcayna comprador y haavien dola o hido y entendido la asepto en todo y por todo y como y como en ella se contiene y por esta media por entrecado de la des lindada tierra y en quanto menester sca renuncio las leis de la enbrega. E proveo y por esta me obligo a dar y pagar en cada un año al nominado D. N. de este en el referido nombre los dichos dos sueldos y quatro dineros en cada un año en el referido plazo con mas todos los derechos de suismo faticay de mas de derechos de la enfiteusis y de guardar la eta de su imposicion y de mas que se justifican y de hazer lo mas en forma siempre que me lo pidan sin dar lugar a que el dicho Sr. Joseph Perez que me vende las te me provea una danna y si lo pagare se lo pague de contado y para el lo quiero ser a premiado con todo rigor de derecho y a la fin mese de esta o de lo a mas nuestros bienes avidos y por haver y llamar poder a las Justicias y Jures de nuestro fuere y Jurisdiccion para que nos apremien a cumplirlo de todo lo que dicho es como por sentencia para la en su odo y por no otra con extida. Enes timonio de lo qual a rogamos y firmamos la presente en la Villa de Alcayna a los dias y sin dias de mes de Diciembre de mil Setecientos sesenta y dos años siendo testigos D. Nicolas Torrecoera y Matias Torrecoera hermanos fabricantes de paños vecinos de dicha de Alcayna y a los otorgantes y testigos yo el Es. no doy fe cono es =

Dr. Joseph Perez *[Signature]* Sr. Thomas Alcayna

Pasó Ante mi Diego Abat *[Signature]*







SELLOS VARECOMENTE  
MARAVEDIS ANO D' MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

otro	En precio de una varguinal de chamma de segunda suerte	62152
otro	En precio de tres libras y cinco sueldos unanimo de seda	32052
otro	En precio de dos libras y diez sueldos una mantallina	2202
otro	En precio de siete libras y cinco sueldos tres tabanas	3202
otro	En precio de una libra y quince sueldos una camisa	7152
otro	En precio de una libra y diez sueldos tres casacas	22152
otro	En precio de una libra una delantera de cama de casta	12102
otro	En precio de diez sueldos uno mancebo de mesa	12
otro	En precio de diez sueldos dos sexos de mesa	262
otro	En precio de una libra un jubon japonico de invierno	12
otro	En precio de doce sueldos un par de almoadas	222
otro	En precio de ocho sueldos una funda de almoadas	282
otro	En precio de cinco libras y cinco sueldos un cobricama	5212
otro	En precio de dos libras un pannelo y una cruz de plata	22
otro	En precio de dos libras y cinco sueldos una caldera	2242
otro	En precio de diez y ocho sueldos una sarten ancha	222
otro	En precio de cuatro sueldos y quatro dineros un tercio y medio de salamen	242
otro	En precio de doce sueldos una tabla para llevar el pan al horno y otra para que se haga mas pequena	222
otro	En precio de diez sueldos uno mancebo para el pan	202
otro	En precio de diez sueldos un mandil de lino y lana	202
otro	En precio de diez sueldos un barrero y un candil	202
otro	En precio de ocho libras un guarda pies de hilado	82
que todas las referidas partidas suman la de cinquenta libras y un sueldo y quatro dineros		522=174

Las que los antecoramos a vos el nominado Vicente Sin best que preside  
 Soy en las referidas ropas y items que van adalbe  
 expresadas las quales os entrego como por dote de la nominada  
 nuestra hija assi por parte de el dicho Sr. D. Juan como madre  
 Cuyo el dicho Vicente Sin best a septe de la dicha cinquenta dos libras  
 y un sueldo y quatro dineros por dote de la nominada hija con su dote  
 y lo que preside en arras y dote con proprias nubesias de la dicha  
 mi esposa cinco libras de moneda corriente que con fero caben en  
 un saco de lino por parte de el Sr. D. Juan y por parte de el Sr. D. Juan  
 otros seis de las dote con la de por el Sr. D. Juan en el dicho Sr. D. Juan



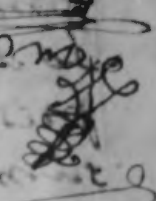
entrevada adote y de las fuesidas arras y por rex Justo y  
estar yo a ello obligado confieso aver recibido de los nomina  
dos mis suecos las dichas ropas en dicha quantia sagunt  
dote y arras me obligo a vender por proprio caudal de la  
dicha mi consorte en lo mejor y mas bien pasado de todos  
mis bienes que al presente tengo y en adelante vendiere en lo  
que la dicha lo quisiere estoguer. Me obligo que cada y qua  
do que el matrimonio entre mi y la dicha mi consorte fuere di  
suelto por muerte divorcio o por otro qualquier caso que el drec  
cho per mite que se apartan y disuelven los matrimonios  
y se devien disolver botar y restituir a la nominada  
Josepha Paya o a quien por ella lo ayra de haver la entrega  
da adote y pros metidas arras luego que llegare el caso  
de fexido sin aguardar a otro plazo ni termino alguno a  
un que de derecho se requiera y tambien renuncio la ley  
que di pone que el marido por un año se queda tener el a  
dote de su mujer y para no poderme aprovechar de ella en  
manera alguna y ala primera de esta obligo mis bienes  
Bienes arridos y por via de dote y dar poder a las Justicias de  
su Magestad y en el pcedido de la presente villa para  
que me a presenten a cumplir miento de todo lo que dicho  
es como por sentencia pasada en Jugado y por mi consen  
tida. En testimonio de lo qual otorgo la presente en la Vi  
lla de Alcañal a los diez y siete dias del mes de Diciembre de mil  
setecientos sesenta y dos años y los otorgantes a quienes yo  
el Sr. D. Diego fue conoso no lo firmaron y a no saber a su  
uego lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron  
Francisco Corbi Exero de su oficio y Josepho Anagnino Pales  
oficial de luna de dicha villa de Alcañal vecinos =

Juan, Corbi

Pasó Ante mi Diego Abat Es

Loacion En la villa de Alcañal a los veinte y uno dias del mes de De  
ciembre de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Sr.  
y testigos de esta parecio D. Nacio Peres arrendador de los  
derechos de Baylia de esta presente villa de Alcañal como  
mandatario de la comita por Es. autorizada por Arcustim  
de Oloris Es. de la Ciudad de Valencia a los dichos del  
mes de Enero de este año. Y teniendolo en la citada Es. de  
tante poder para las cosas infrascriptas Dico que como a

Señor dizeo que es su Real Magestad de una de abitacion  
 sita en el poblado de dicha Villa en la calle de San Antonio  
 de Padua con siner de la casa de viente Hojia tambien  
 tenida a dicha Señoria por en ludo por Arco con la de Thomas  
 Perez por las espaldas con la de Francisco Pericas y por delan-  
 te con dicha calle, la qual esta sujeta a directa Señoria con  
 so de ocho sueldos todos los años pagadores en el dia veinte y  
 cinco del mes de Diciembre con suimo y fadiga y demas  
 derechos infrenticos la qual porhe por Es.<sup>ra</sup> de bodas que  
 a favor de Antonio Vida plana como Thomas Perez de Paz  
 por en pago de dote como assi consta por la <sup>Es.<sup>ra</sup></sup> autorizada  
 por el presente Es.<sup>ra</sup> en veinte de marzo de mil seiscientos  
 y sesenta y el dicho D.<sup>no</sup> Inacio en dicho nombre confie ra  
 a vez recibida del morriado Perez veinte dos libras y o-  
 cho sueldos de moneda corriente por el suimo y reluisimo  
 de la sitada Es.<sup>ra</sup> de bodas de las quales se da por entrega-  
 da a su voluntad y en quanto menester sea de unio  
 las leyes de la pecunia novinta y cinco de la y demas  
 del caso y por esta dicho D.<sup>no</sup> Inacio Perez en el referido  
 nombre a prueba ratifica y confirma dos de la primera  
 linea asta la ultima la sitada Es.<sup>ra</sup> de bodas en lo que  
 mira a la des lindada casa como echa de licencia del  
 Señor intendente General deste Reyno con rediendo co-  
 mo con sede la fadiga adicho Thomas Perez a favor de  
 dicho Antonio Vid. para que teniendo como querias em-  
 pre quedas salvo los derechos de dicha Señoria y cento perpe-  
 tuo y demas de lo infrentico a favor de su Mage.<sup>st</sup> y assi lo or-  
 go y firmo siendo testigos el Sr. D.<sup>no</sup> Simon Gonzalez Hoquezo  
 y Antonio Carbonell de dicha Villa de Alcaj Cepinos a todos  
 yo el Es.<sup>ra</sup> Hoy ja cono Es = gny Inacio Perez

Passé Ante mi Diego Alas Es. 

Justoy  
 los nomina  
 nta Sagut  
 de la  
 todos  
 de en lo  
 cada y qua  
 freredi.  
 que el dno  
 nri morri  
 omirada  
 la entrega  
 el caso  
 alouno a  
 is sales  
 tenore di  
 de la en  
 qras may  
 insticias de  
 villa para  
 que dicho  
 mi conser.  
 venta di  
 de mil  
 tener y  
 abes a su  
 lo fuer  
 gno Poles  
 nes de de.  
 me mi el Es.  
 ador de los  
 Alcaj como  
 Augustin  
 chis del  
 da de las  
 me como a





SELLO DE VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Inventa en el nombre de la Santísima Trinidad Padre  
Dios = Hijo y Espíritu Santo Tres personas distintas y una  
11 de febrero natural esa Divina en el día cinco del mes de De-  
80 1778 cuse, ciembre del Año de Mil Setecientos Sesenta y dos  
No 12 años estando en la casa dōde viviendo abiana  
Maria Puya Uda de Josephi Martí jurta mente con  
Maria Francisca Puya y Joaquin Stazer conxor.  
esta nombrada Maria Francisca en presencia  
del dicho su marido dize: que como acañaba  
sedexa que hexa de la dicha Maria Puya suha  
Segun mas largamente era de ver por su testamē.  
to que de juro en mi poder en el día diez y nue-  
be del pasado mes de Febrero de este corriente  
año valiendo se de una condicion que la nomi-  
nada suha se dexa en susi do testamento  
que la da facultad para que queda ilegix Es no  
para que haga inventario extra judicial de los  
bienes libres que se catien en la Erencia de dicha  
suha assi muebles como de bienes a exsepro de los  
comprendidos en la Es de Desamacion que la di-  
cha suha tenia otorgada en favor de la susodi-  
cha Maria Francisca y su conxor autorizada  
por mi el presente Es no en el día veinte y nueve del  
mes de Agosto del año de Mil Setecientos Cinquenta  
y nueve. Y para que des de luego se ponga en execucion  
lo dispuesto para la nombrada suha Digo: que yo el  
presente Es no a ses tido de el no nombrado Joaquin Stazer  
su marido pasese a la Eredad propia de la susodicha

- 1 Primer...
- 2 Axi...
- 3 Axi...
- 4 Axi...
- 5 Axi...
- 6 Axi...
- 7 Axi...
- 8 Axi...
- 9 Axi...
- 10 Axi...
- 11 Axi...
- 12 Axi...
- 13 Axi...

lucia que la tiene en el ex-mino de la present villa de Alcazar  
en la partida de penella con sucasa corral y Eragnes <sup>ordenado</sup>  
era de inventariar los bienes muebles que en ella se  
encontrasen lo que inmediate se puso en ejecu-  
cion y a sesgado del nominado Joaquin llegando a la di-  
cha Erredado y en contrando con Pedro Mas mediero entrado  
en la casa de dicha Erreda en la qual se encontraron los  
bienes muebles y granos siguientes

- 1 Primera mente en la entrada se encontraron en las  
pederas para traer piedra a dicha Erreda en  
precio de cinco sueldos por sex muyeradas — 559
- 2 Otra se encontraron tres tablas de madera de larva  
de alamo negro y las dos de pino por seis sueldos — 62
- 3 Otra se en contra un banco de quatro pies para coquer  
a seturias muy viejo en dos sueldos — 29
- 4 Otra se en contra una tabla de ataulax en dos sueldos — 29
- 5 Otra En un quarto de la casa que tenía dicha U. pa  
da quando quería lux a dicha Erreda se en-  
contra una cama de tablas de madera de pino  
con un oxpor en cima Justipreciado en dos  
libras de lacama y gexpor — 25 9
- 6 Otra una mesa de pino de quatro y tres en diez sueldos — 10 9
- 7 Otra una mesa de xera redonda en seis sueldos — 62
- 8 Otra Cinco sillas de xera paldo con asientos de sogas en  
precio de una libra y cinco sueldos — 12 59
- 9 Otra unas almoadas eõ fundas para dexar en  
quatro sueldos por sex muyeradas — 49
- 10 Otra se en contraron tres califes y una boxchilla de  
rigo aragon de amebe libras el calin son — 27 159
- 11 Otra se en contra una raxxa de madera en tres sueldos — 39
- 12 Otra se en contra una pala para componer el riuo — 42
- 13 Otra En el porche se encontraron en un al marío que  
estava seco con haer los bienes siguientes

ITE  
MIL  
EN  
Padre  
y una  
de De-  
aydos  
abovaria  
mente con  
consor.  
esencia  
asica ho-  
ya suha  
stexano.  
les y me-  
oriente  
la nomi-  
tamento  
egix & no  
cial de los  
de dicha  
vion de la  
me ladi-  
la susodi-  
ori sada  
mirebedel  
in quenta  
esencia  
quico el  
min thos  
susodicha





Uclute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

- Se encontraron tres barrenas con su vaxnís de valor de tres sueldos los tres \_\_\_\_\_ £ 32
- 14 Añon Se en contro un caldero muy viejo de valor de \_\_\_\_\_ £ 101
- 15 Añon una saxon en valor de seis sueldos \_\_\_\_\_ £ 69
- 16 Añon unos neveres de valor de tres sueldos \_\_\_\_\_ £ 32
- 17 Añon Se en contro un alfiler, un fiasco quillo con vinagre, un coddil de anjico en cana sobre con una ávor-cherita de ~~los~~ todo por quatro sueldos \_\_\_\_\_ £ 49
- 18 Añon Se en contro quatro casuelas, tres ollas, una casu la larga, quinse platos de obra de valencia todo de barro, en precio de ocho sueldos \_\_\_\_\_ £ 81
- 19 Añon Se en contro un falson en precio de seis sueldos \_\_\_\_\_ £ 69
- 20 Añon Se en contro un cubretero con quatro cucharas delgadas y tres de <sup>sueldo</sup> ~~los~~ y <sup>seis</sup> ~~los~~ dineros \_\_\_\_\_ £ 126
- 21 Añon una plana de madera con su hierro en tres sueldos 31
- 22 Añon se en contro un salero, un mortero, una mano de mortero, una olla, dos quixeras una platera en dos sueldos todo \_\_\_\_\_ £ 21
- 23 Añon se en contro un maxillo, una Baxchilla de mediditudo, y en posar con su caxucha todo en precio de dos libras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 2210 2
- 24 Añon La Creadad con su casa y era Lida con tierras de los herederos de D. Joseph Jorda, con camino Real que passa a la Villa de Benilloba con Lade Thomas Perez con la de Estevan Pasqual, con la de Nadal Gisbert con la de Pedro Tares y con dichos herederos de D. Joseph Jorda Jurisignicia \_\_\_\_\_

de la  
con la  
libra  
de la  
esta  
que  
Primeras  
Gisbert  
"Uclute"  
redit  
mat  
Añon y  
son a  
tal d  
cion  
de e  
Añon y  
de se  
seu  
Gent  
que  
del  
el d  
cier  
Añon y  
dax  
de va  
usufr  
ben  
dem  
y el dich  
se l  
bles  
2

de la dicha heredad en Mil y quinientas libras y la casa  
con labalsa en quinientas libras todo en dor mil 2000 e  
libras de moneda corriente y esta sita en el término  
de la presente villa en la partida de penella la qual  
esta tenuta y obligada a los usos y obligaciones  
que inmediatamente se expresaron =

Primera men a los correspondex y en su caso redimix a Francisco  
Gisber Ciudadano y Regidor perpetuo de la presente villa  
Un censo de capital de ciento y veinte libras con su anual  
redito correspondiente a tres por ciento segun Real prag-  
matica en el qual se esta deviendo una pension =

Otra y igualmente se haze otro censo al convento y Religio-  
so del Padre San Augustin de la presente villa de capi-  
tal de veinte y nueve libras tambien reducida a pen-  
cion a tres por ciento segun Real pragmatica en el qual  
se esta deviendo una pension censida =

Otra y igualmente se haze otro censo de capital de ciento  
sesenta y seis libras tres sueldos y ocho dineros al Sindico  
Secular y apostolico que ay es y por el tiempo sexa del con-  
vento del Padre San Francisco de la presente villa de Alcor  
que por la dicha difunta fue impuesto y cargado en favor  
del nominado Sindico por C.ª ante el presente C.ª en  
el dia veinte del mes de Noviembre del Año de Mil setecientos  
sesenta =

Otra y igualmente esta obligada la suso dicha heredada a haver de  
dar y pagar a los herederos de Christoval Martí de la Ciudad  
de Valencia entera o en dinero por el tercio en que quedo  
usufructuaria dicha difunta nuevecientos sesenta una li-  
bras y nueve sueldos y nueve dineros por haver pagado los  
demas por el bien de el alma de el difunto Joseph Martí =

Y el dicho lo a quin los sex Dixo que avisaria para quando  
se hacian los inventarios en la casa y demas bienes mue-  
bles que poselian de calquier en dicha herencia en la





de la Real Audiencia de Mexico

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Villa por que assi solo avia dicho Maria Francisca  
 paga su consorte y ser este motivo se suspendieron =  
 En la Villa de Alcoz a los quinze dias del mes de Setiembre  
 de dicho año a requerimiento de Maria Francisca Pa-  
 ya Pare ala casa donde viviendo habitava Maria  
 Paga Viuda de Joseph Maxi y en frente a la nominada  
 Maria Francisca Paga y a Joaquin Lazex consortes  
 y me requirieron para si quisiere los inventarios y poni-  
 endolo en execucion. Los dichos consortes dijeron  
 que solo se pavia de inventarios los bienes muebles  
 que havia en las casas por que de los demas bienes  
 muebles serian dichos consorte una Es.<sup>ra</sup> de donacion  
 de otras salvo los que en la dicha Es.<sup>ra</sup> van expresa-  
 dos solo se reservava para si la dicha defunta y de  
 los salones la casa que como a lo vedado posee tenia  
 el poblado de la presente villa en la calle de Santo Tho-  
 mas de villa nueva con lindes de las casas de Thomas  
 Montlox por un lado con la de Vicente Paga por otro con  
 la muralla que antiguamente avia en dicha villa  
 y por delante con dicha calle que fue justipreciado  
 por precio de mil ducientos y cinquenta libras co-  
 mo es de ver por la Es.<sup>ra</sup> de inventario que se hizo  
 al tiempo que murio Joseph Maxi y para he- 2501  
 vitas costas se dexa en el mismo valor  
 i Axon subiendo ala sala que sale a la calle a nomi-  
 nada Maria Francisca casa la llave de unaxi-  
 ca la abia y dijo que aquella era la una de las  
 tres arcas que la defunta se avia reservado en  
 la citada Es.<sup>ra</sup> de Donacion y los bienes que tenia

Donde  
 circa  
 libra  
 los  
 los  
 28 como  
 me  
 31 como  
 de  
 4 como  
 de  
 5 como  
 sub  
 6 como  
 un  
 pre  
 7 como  
 un  
 ca  
 8 como  
 un  
 cio  
 9 como  
 un  
 vex  
 10 como  
 un  
 11 como  
 un  
 de  
 12 como  
 un  
 da  
 13 como  
 un  
 do  
 14 como  
 un  
 en  
 15 como  
 un  
 he  
 de  
 2  
 2

159

Dentro eran los que se avian de poner en inventario y la dicha  
 cosa con su serraja y sabe fue de un precio por quatro  
 libras de moneda con veinte

Los bienes que se encontraron dentro de dicha casa son  
 los inmediatamente siguientes =

- |    |       |  |        |
|----|-------|--|--------|
| 2  | Donon | una guardapies de bayeta de alonches usada en<br>precio de una libra diez y seis sueldos                     | 42 9   |
| 3  | Donon | otra guarda pies de bayeta de color verde en precio<br>de una libra y dose sueldos                           | 1 16 9 |
| 4  | Donon | otra guarda pies de lina ditto de color verde<br>de usado en precio de cinco libras                          | 5 8 2  |
| 5  | Donon | un delantal de hiladillo usado en quatro<br>sueldos  | 2 4 2  |
| 6  | Donon | unas vaquillas de estamena de manos en<br>precio de quatro libras  | 4 2 2  |
| 7  | Donon | una mantilla de bayeta de alonches blan<br>ca en precio de una libra   | 1 2 2  |
| 8  | Donon | un Jabon de paño veintiquatro en negro en pre<br>cio de diez y seis sueldos por estar muy usado              | 2 16 2 |
| 9  | Donon | una delantera de lana de damasco de color<br>verde en precio de tres libras                                  | 3 2 2  |
| 10 | Donon | un cobricama de lo mismo en cinco libras   | 5 2 2  |
| 11 | Donon | otra cobricama de lino y algodón en precio<br>de cinco libras y diez sueldos                                 | 5 10 9 |
| 12 | Donon | otra cobricama de verde y de color de ma<br>ranja en precio de diez libras                                   | 10 1 2 |
| 13 | Donon | un cobrimera de hilo y algodón en precio de<br>dose sueldos  | 2 2 9  |
| 14 | Donon | una sabana de lienso de canepora en cague<br>en precio de una libra y diez y seis sueldos                    | 1 16 9 |
| 15 | Donon | otra sabana de lienso casero con en cague<br>hecho de ajusa en precio de dos libras y<br>diez y seis sueldos | 2 16 9 |

TE  
 BL  
 EN

Francisca  
 tion =  
 febrero  
 lina Pa  
 Maxia  
 nombrada  
 oncoses  
 ion y poni  
 es Dieron  
 muebles  
 as bienes  
 e donacion  
 ex presa  
 funta y de  
 os se ha de  
 e Santo Tho  
 s de Thomas  
 pro otro con  
 dicha villa  
 ipreciado  
 a libras co  
 selijeron  
 he-12501

nomi  
 enax  
 a de los  
 ado en  
 etenia





Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.**

- 16 Mon una Sabana de lienzo la teso en precio de 25 2
- 17 Mon Dos pares de Almoadas con sus almosadillas en precio de una libra y quatro sueldos — 12 42
- 18 Mon un par de pañuelos de Cambray usados en — 5 69
- 19 Mon una toquilla de lienzo de usuras con puntas de sisa usada en quatro sueldos — 2 46
- 20 Mon una cañuela de madera dentro de la qual se en contraron cinco soxijas, la una con tres piedras las dos blancas y la de en medio es cada dos soxija de una piedra azul claro para el mal de migraña otra de cinco piedras verdes de las quales folra la una piedra, otra de tres piedras y la folra de dos y la que viene es colorada, justipreciada por cinco libras 55 1
- 21 Mon un rosario de plata sobre dorado en la forma de la Soledad en diez sueldos — 25 1
- 22 Mon un rosario con la Imagen de N. S.ª la Cruz parte y ala otra la de San Joaquin con un vidrio de cristal tambien de plata sobre dorado en precio de diez sueldos — 21 09
- 23 Mon otro rosario con una cadena tambien de plata sobre dorado en precio de ocho sueldos — 2 89
- 24 Mon Se encuentra una almosadilla atada y dentro de la qual se encuentra un libro de cuentas en el qual se encuentra que el dicho Joaquin haze estar de viendo a dicha Maria Goya de prestamo gracioso quinientos e cinquenta libras y

Son de  
 25 Mon una  
 26 Mon se en  
 27 Primera  
 28 Mon den  
 29 Mon en  
 30 Mon cir  
 31 Mon ve  
 32 Mon se  
 33 Mon se  
 34 Mon se

- Son de resta de aquellas ochocientas libras que dicha <sup>70</sup> cifra  
 ya tenia prestadas a dicho floz con la de letra del  
 puño del presente Es<sup>no</sup> 5503 9
- 25 Nov. Una almoadada con diferentes bonas y dos cap-  
 lillo de ito para coser en precio de cinco sueldos 258
- 26 Nov. Se encontraron en sima de una arca dos colchones  
 de lana barberina con rebas de azul y blanco tra-  
 das en precio de trece <sup>1023</sup> sueldos 13109
- 27 Nov. Pasando mas adelante la nominada Maria  
 Francisca Gaja manifesto una arca de cinco  
 yeres con su serray y llave y de madora de primo  
 pintado de color negro dentro de la qual se en-  
 contraron los bienes siguientes =
- 27 Nov. Primera mente la dicha arca fue jurisperuada  
 en valor de quatro libras 418
- 28 Nov. Dentro de la qual se encontraron los bienes siguientes  
 tres pannels blancos de cambay usados en  
 precio de nueve sueldos 298
- 29 Nov. En precio de una libra una tela de manto de seda 119
- 30 Nov. Cinco camisas de lienso de casa mudas con  
 manochas de lienso de compra en precio de diez  
 libras 1039
- 31 Nov. Veinte y tres sabanas de lienso casero de  
 a nueve varas cada una en precio de sesenta y  
 dos libras 6219
- 32 Nov. Se en contraron veinte varas de lienso casero  
 de cinco a nueve varas para sex villas en  
 precio de seis libras 619
- 33 Nov. Se encontraron tres camisas de lienso de Roma  
 con manochas de lienso cambay en precio de seis  
 libras de dicha moneda 619
- 34 Nov. Se en contraron cinco manteles de mesa los tres  
 de meta ordinaria y los otros dos gramales en  
 precio de una libra y diez y seis sueldos 11109





veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

- 35 Años se encontró una delantera de cama de lienzo de unmas con sisa y rodeado de encaque en precio de dos libras y ocho sueldos — 2581
- 36 Años una toallola de lienzo de compra con sisa a las puntas por precio de una libra — 15 1
- 37 Años una toallola de lienzo con bray con encaques toda rodeada en precio de tres libras — 35 1
- 38 Años se encontraron quatro cosas de lienzo caseo para manteles de orno en precio de una libra y dos sueldos y seis dineros — 15 296
- 39 Años otros manteles de orno en precio de dos sueldos — 15 21
- 40 Años se encontraron una manteles de mesa de lienzo caseo en precio de una libra y quatro sueldos — 15 49
- 41 Años se encontraron un par de almoadas de lienzo caseo con botonsitas de hilo endere sueldos — 15 21
- 42 Años se encontró otro par de almoadas de lienzo caseo en precio de catorce sueldos — 15 49
- 43 Años se encontró dos pares de almoadas de lienzo de compra en precio de una libra y ocho sueldos — 15 89
- 44 Años se encontraron una dovena y media de sexoi. lletas de vino todas mosneadas en precio de 35 1
- 45 Y qualmente la nominada Maria Francisca dijo que en un cuaro que esta baxo de dicha sala alba ser por la mano izquierda por una escalexira escusada y basando por ella en contramos una arca mediana con su serraja y llave. La que fue susi preciada por una libra y diez sueldos — 15 109



46 Años se en  
 en la  
 en a  
 diju  
 Cinc  
 una  
 dies  
 47 Años se en  
 preci  
 48 Años se en  
 case  
 49 Años se en  
 de e  
 50 Años se en  
 de e  
 51 Años se en  
 cas  
 52 Años se en  
 col y  
 53 Años se en  
 de e  
 54 Años se en  
 de e  
 55 Años se en  
 de e  
 con  
 56 Años se en  
 de e



SELLO VARTO VENTTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

- 46 *Novi* La dicha Caxera saca una llave y abrio la susodicha oca en la qual se encontraron sobienes siuientes con la adoxencia que la dicha Maria Francisca dixo que lo que avia en aquella oca era la ropa que quando vivia la dicha difunta se servia de ella, en la qual se encontraron cinco sabanas de lienso casero de annebe varas cada una usadas has que se juntaron por catose *libras y diez sueldos* 14109
  - 47 *Novi* se en contra una delantera de cama de Rira en precio de dos sueldos y seis dineros 1246
  - 48 *Novi* se en contra una delantera de cama de lienso casero en precio de ocho sueldos 89
  - 49 *Novi* se encontraron quatro camisas de lienso casero usadas en precio de dos libras y ocho sueldos 2189
  - 50 *Novi* se encontro dos biales de lienso casero en precio de diez y seis sueldos 169
  - 51 *Novi* se encontraron tres paños de almoadas de lienso casero en precio de una libra y quatro sueldos 1248
  - 52 *Novi* se en contra una toalla de lienso casero en precio de diez sueldos 109
  - 53 *Novi* se encontraron cinco mantiles de lienso casero en precio de dos libras y diez sueldos 2109
  - 54 *Novi* se encontraron diez y ocho serovilla en precio de dos libras diez y seis sueldos 2169
- Ultimamente dixo que la dicha difunta alga situada en la de Donacion se detuvo higuualmente cinco lienos como con la Imagen de Jesus y San Francisco Abisados, o tra de No. de la soledad, oca de San Francisco de la Cruz, oca de San Francisco de Paula, y oca de San Joseph



171  
y todos los referidos bienes fueron justipreciados en  
una libra y diez sueldos — 15109  
Y los dichos conserjes baxo el juramento que presaxen por una señal  
de Cruz en forma de derecho: Desexon que asta el dia de cy nota  
nen noticia de caygan sus bienes libres para poner les en  
el inventario mas que los que vienen manifestado y que  
de la dñia de cy es de la dñia de la dñia que aya  
otros mas que los manifestaron. Suelto que lo sep an pora  
que se añada en este inventario con ferando como confesion  
que todos los bienes inventariados asta aqui por an por a  
esta dñia como si los muebles como las deudas en favor de  
dicha difunta como a heradera de ellos y de sus linds  
de edad casa y los demas bienes de la donacion; Y para  
que en qual quiesca tiempo y caso que conenga el mismo  
juramento que fecho. Levamos en el presente <sup>Emo</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup>  
se conoço a dichos conserjes y que es sierto todo lo que  
va manifestado en este y serodo lo qual arrequerimien  
to de los expresados Joaym Narex y Maria Francisca  
Gaya resibi la presente en dicha villa de Alcoy a los  
veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil seicientos  
sesenta y dos. Todos los quales bienes fueron justipreciados  
la tierra y casa por los peritos que van notados en el  
inventario y los demas bienes muebles por Joseph For  
cas Carpinexo, Joseph Torregrosa las re Maria Maria  
Carbonell y Gregoria Martinet todos nombrados para  
ello y todo en mi presencia y asistencia y publicado  
en presencia de los testigos en dicho dia veinte y dos  
de Diciembre de dicho año y los dichos con serjes nolo  
firmaron por nosaber lo firmo por ellos uno de los  
testigos que lo fueron Joseph Torregrosa Francisco Pastor  
de Ptas, Christoval Carbonell de Mathego, Francisco  
Canto de Christoval y Gregorio Leguerrado los  
quales yo el Emo doña conoço  
Joseph Torregrosa  
Passo ante mi Diego Abat <sup>Emo</sup>



Venta Sep  
no s  
de R  
Jun  
re de  
ca p  
com  
vent  
sem  
hijos  
tuo  
alq  
no d  
rex  
des  
con  
y con  
se  
sex  
y de  
so n  
de c  
per  
am  
por  
en  
re  
am  
2



SELLO QUARTO VENT  
MARAVILLA DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

Venta Sepase por esta C<sup>ta</sup> de venta real y perpetua enaseguracion como  
no otros Vinos Motos Vda de Bexnax do fines y veinte Motos  
de Roque Labradores hambos venidos de la prete villa de Alroy  
Juntes de mancomun y asdas renunciando como es presamex.  
se denunciarnos la ley de Dno bren sin debendi y el aucto res.  
ca presente hoc iud de fide Juroribus y las demas de la man  
comunidad y fianza que otorgamos por esta que do sacen  
venta real por juro de verdad para siompre jamas a como  
sempre Es<sup>no</sup> que esta presente y esta aseptante para el sin  
hijos herederos y sus sucesores y para quien quisiere y por su bien  
tuviese asado es un pedazo de tierra de un plano da de  
algunos olivos hiquetas y otros arboles que contiene en si qua  
tro jornales de larrax por mas o menos sito y puesto en el  
termino de la presente villa en la partida del pago con lin  
des de las tierras de los herederos de vicente Pellixer Es<sup>no</sup>  
con las de vicente fines con las de christoval falco mayor  
y con las de los Religiosos del Padre San Augustin la qual  
se vende mos con todas sus entradas salidas, vras, consumos  
ser vidumbres y todo lo de mas que les pertenece de fecho  
y derecho con el cargo y adonacion de vras ponder y ensua  
so de dimitir a Luisa Montlox Vda de Gaspar Perez en censo  
de capital de cieno y venise libras de ducida su anual  
pencion vras por cieno segun real prao masica vedos los  
anos pasados en el dia tres del mes de Diciembre que  
por Gabriel Jorda fue impuesto y otorgado en el mes de Agosto  
enfavor de Juan Montlox por esta autorizada por vicen  
te Pellixer Es<sup>no</sup> en el dia dos del mes de Diciembre del  
ano de mil seiscientos noventa y cinco años con el







SELO QVARTO VEINTE  
MIL  
SEÑ

Y las testas Ciento diez y nueve libras acumplimiento  
de dicho precio que conferamos aver recibida y enrazon  
que su enrazon de presente no porre renunciamos las le-  
yes de la peccunia no cuenta ni enveada y demas del caso  
y declaramos que el dicho precio de dicho vendada nueva  
venda dicha que no cuenta que acenta y cinco libras y que  
no vale mas y caso que mas valda o valer pueda de la de  
masa o mas valor en poca o en mucha cantidad la que  
fuere de hazer en precio y en cantidad buena pura per  
feta y acabada que el derecho de la ma interuino con  
insinuacion y renunciamos la ley del ordenamiento  
Real fecha en corte de Alcala de Henares que trata de lo  
que se compra vende e por muta por mas o menos de la one-  
tal del dicho precio y de quatro años en dichas leyes de  
Alcalas que otorgamos para repetir el dicho y que se se-  
dage se este contrato a su valor si padeciere en oano y de  
mas que con ella con que dar y desde el dia de ay en adelante  
se nos des apoderamos desotimos y apaxamos del dicho  
de posesion propiedad y señorio que tenemos adicho pedo-  
so de renta y todo ello lo vedemos renunciamos y trans pas-  
mos en el nominado comprador para que como a propria su-  
ia la praca gose cambie y enagen a su voluntad Excep-  
tis clericis in bonis partibus et personis Religiosis, hospitalibus et  
aliis qui de foro ecclie non exstunt, nisi dicitur Clerici in  
Sexiem et tenorem forinovi super hoc editi banno ipsa adaci-  
tam suam adquirentes Val abeant y baxo la pena de comis-  
sion de contumacia de dicha real sedulory Real orden de su magi-

caso Redi  
siente Me  
s tambien  
pagador  
Setiem.  
sta enfa.  
ante va  
tiembre  
= drosi  
en sus  
mes de la  
leno de  
xrel de  
rico del  
ingreso  
ho debe  
oso sempe  
ayodel a  
a y cinco=  
eciendo de  
que ingu  
ta en gran  
cuenta  
l rigene-  
ie y que an  
libras de  
resibido  
ste Dus-  
o turned  
para cor-  
nidos ney  
dicho con  
libras para  
do. cinco



(que Dios guarde) de mi fe de Julio de 1739 = Yedamos  
poder el que se requiere para que por su autoridad o judicial  
mente tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella  
en el interin nos consistirnos por sus inquilinos tene-  
dores y posehedores y para lo poner en ella cada que se nos  
piday protestamos que no queremos ser tenidos de he-  
reccion a esta venta si solo a las cinquenta y seis libras  
de la obligacion que tiene de pagar las por el exento del  
dicho Rexnardo Sines y en atencion que tenemos noticia  
que los herederos de Maria Julia pretenden pedir el abate  
de la nominada suma de y en caso de salir a la demanada  
la dicha suma assido con venida entre nos y a dicha par-  
te que el dicho comprador ay a de seguir dicho pleyto y de pagar  
las costas a esta sentencia definitiva y en caso de tener sen-  
tencia en contra nosotros la dichos vendedores de pagamos  
las costas y gastos que tuviere expendidos y la paga de dichas  
costas de sex. de el dia de la sentencia en un año y no de otra  
forma y si el dicho los me se quiere o quien le represente que  
de a peltax de dicha sentencia a otro tribunal en tal caso que  
ayan de correr las costas por su cuenta y riesgo sin que nos  
nos dichos vendedores ni nuestros herederos tengamos obliga-  
cion de pagarle cosa alguna de ella y estando presente  
al otorgamiento de esta <sup>es</sup> yo el nominado con me se quiere  
y asiendo de la vida y entendido la aseptado ensado y pactado  
segun y como sea referido y resido en esta venta el dicho  
pedaso de tierra y de ella meday por entregado a mi vo-  
luntad y en quanto me nester sea renuncio las leyes de  
la en rigo e pueba y por este me obligo a dar y pagar las  
cinquenta y seis libras del diez de alima y en paxa del  
referido Bernarado Sines y de lo ser ponder a los nomina-  
dos Lucia Montoya Doña claromaria de campo y al Re-  
verendo clero de la Yglesia parro quial de la p<sup>ra</sup> villa  
los enarcan censos a cada uno respectivamente en los refe-  
ridos dias y meses y de guardar las <sup>es</sup> de su imposi-  
cion y sus clausulas y de mas que los justifican, y de aver

lo m  
mien  
dos y  
nas y  
de su  
Jueza  
cia n  
mes y  
y la a  
cioci  
92 de  
deno  
mas  
man  
y abo  
el a  
asun  
Por  
y el  
ver  
regid  
cos  
y el  
Boda Sep  
mar  
de T  
dor a  
pre  
no  
clar  
qui  
al  
2

Lo mas en forma siempre que seme pida y pasa el cumpli-  
 miento de todo lo que dicho es cada uno por lo que se la adu-  
 dex y cumplir tambien y aser obligamos nuestras perso-  
 nas y bienes a todos y por aver y damos poder a las Justicias  
 de su Magestad y en especial a las de la presente villa a cuyos  
 jueros y Jurisdiccion nos damos e a nuestros bienes de comu-  
 nidad e a nuestro domicilio y a los jueros que de nrobo son a ve-  
 nes y la ley sion venida de Jurisdiccion e omnium Judicium  
 y la ultima pragmática de las sumisiones y la General de renun-  
 cion de leyes en forma para que nos a que fize de nro plimien-  
 to de todo lo que dicho es como ya sentenciada e pasada en cosa  
 juzgada y por nosotros consentida e nro testimonio otorga-  
 mos la presente en la villa de Alroy a los treynta dias del  
 mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos años  
 y los otorgante a quienes yo abo de nro de nro sefimo  
 el comprador y por los verdaderos por que dixeron nos saber  
 aser luego lo fize por ellos uno de los terceros que lo fue  
 Don Christoval Gonzalez de Miguel fabricante de paños  
 y Vicente Juan Tundidor de paños de dicha villa de Alroy  
 vecinos y moradores = no se dudo en lo rayado y en los nume-  
 ros de mil secientos treinta y nueve que fize en nro e nro caucion Alroy  
 como se muestra en el libro de los libros =

Passo ante mi, Diego Abat Escribano

Poda separe por esta eia como nos otras Joaquina Abat consorte de Tho-  
 mas Pansa, Theresa Abat consorte de Joseph Peres Gira Abat consorte  
 de Thomas Pores hermanas hijas de Samuel Abat y de Thomas a  
 los da nuestros padres verdaderas de la presente villa de Alroy  
 presedida la dencia de los dichos nuestros maridos dada y de  
 nosotros a septada y de ella usando otorgamos por esta que  
 clamor todo nuestro poder cumplido libre pleno y bastante  
 qual de derecho se requiere y el que mas pueda y de valor  
 al nominado nuestro padre y a Christoval Abat nuestro





SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.

En mandado para que en nuestro nombre pidan los dos lu  
me de cada uno de posesi y en nombre de cada y de cada  
una de las limosnas de la obra pia que instituyo

para que las paxientas tuyas por lo tanto a nosotras como  
de condicinas de aquel cuya limosna de la obra  
nuestros señores de dicha obra pia que residen en la  
villa de Avila y de lo que por libranza y abren  
y que dan orden y volver las cartas de pago fini  
de quito y quanto conbeniga y si se ojeriere por con  
ante la justicia que con derecho puedan y de con  
ciencia de todo los alcaudiales y degra que por la  
cobranza necesitan de que por lo a caso conoso y  
de pendiente les damos poder como si aqui fuera  
expresado y para lo asi cumplir obligamos nuestros  
bienes a vides y por haver y las dos partes a quienes  
yo el Eno doy fe conoso no lo fir mator por notario a  
su cargo lo firmo por ellas uno de los testigos que lo fue  
don el Sr Joaquin Arvizu y Lorense Itapi Encayotes  
si morio asi lo otorga en la villa de Alcoy el vien  
ta dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta  
y tres años =

J. Joaquin Arvizu

Pasado Ante mi Diego Abas Eno



Abia Sepase por esta Carta como yo Joviano de la de Gra.  
vint Diez Labrador vecino de la presente villa de Alcoy que  
otorgo por ella que devo a Paqual Aleman tambien

174  
Labradores y vecinos del Lugar de Benitama en la valle  
de Gallinosa la cantidad de quadenta libras de moneda  
corriente y son proseedidas del precio y valor de unmu-  
do pelo castaño serrado que del dicho Aleman he-  
mercado de la borda y sanidad del qual me das por sa-  
nifecho a mi voluntad y selas prometo pagar en una  
paga en el dia treinta del mes de Agosto primero vi-  
niente del Año Mil setecientos sesenta y tres llana-  
mente y sin pleyto alguno con las costas de la obron-  
sa por que seme exerce con esta y juramento de  
quien fuere pagador de que le delino de dar pme-  
ba a un que de derecho se requiera y para su cu-  
plimiento obligo mi persona y bienes a vida y  
por a vida y Dox yores alas Justicias de su mag-  
de qualquiera parte que sean y exespeid alas  
de la presente Villa de Alcaz a cuyo fuero y juris-  
dicion me tometo e a mi bienes renuncio mi pro-  
pio donisilio y otro fuero que denno o anore y  
La ley si concenitid de Jurisdicione omnium Judi-  
cum y La Ultima pragmatica de las sumisiones y  
la General renunciacion de leyes en forma para que  
me a premien al cumplimiento de todo lo que dicho  
es como por sentencia definitiva de Juez com pten-  
se dada y por mi consentida: En cuyo testimonio  
otorgo la presente en la Villa de Alcaz los treinta  
y uno dias del mes de Diciembre de Mil setecien-  
tos sesenta y dos años y el otorgante a quien yo  
el Es<sup>no</sup> doxte conoico nolo firmo por que dixon  
saber asu luego lo firmo por el uno de los testigos que lo  
fuxon Francisco Blanes del veinte fabricante de  
paños y Vicente Lavore texedor de paños de dicha  
Villa de Alcaz verino = Francisco Blanes

Paso Amemi Diego Abat Es<sup>no</sup>

VEINTE  
DE MIL  
SESEN.  
Los dos lu  
de cada  
mas como  
de la ad  
den en la  
labraren  
pago fini.  
ras con  
de con  
que por la  
gros, y  
in fuera  
ner niestos  
quienes  
notabon a  
que lo fue.  
Encuyo  
y elor nem  
nos sesen  
de Gea.  
Alcaz que  
n tambien





SELLO QUARTOVENTE  
PARA VEINTI AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo, Diego Abat Esno del Rey Nuestro Señor en  
esta Reyna de Valencia y vizcino de la Villa de Alcoy  
Doy Testimonio que las Escas que demitrazen  
mencion en este registro que se fecho en Ciento ochenta  
y cinco fozas comprendiendo la presente que  
los sujetos y partes nombrados las rogaron ante  
mí y los testigos que en cada un contrato se sitan  
y todo en este año de la fecha para que con  
lo signo y firmo en dicha villa a los Treinta e uno  
dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Sesenta  
y dos años

En testimonio de verdad

Diego Abat

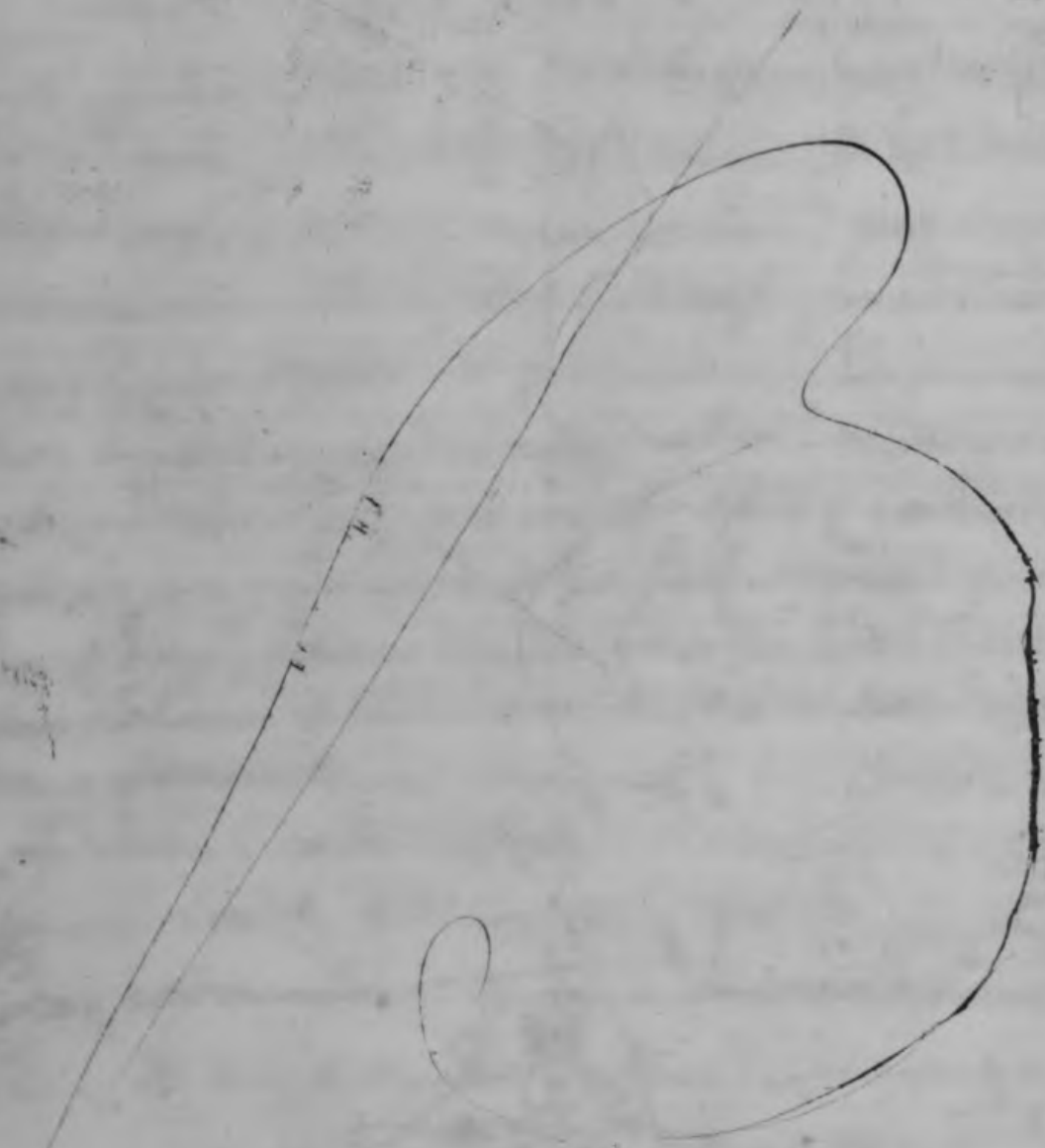






Ulcute maravedis.

SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.



Y  
oto

enero

1 3 Josep  
3 23 Posi  
3 23 Fra  
4 25 Fra  
5/3 30 Lore

Febrero

7 2 Tho  
7 2 Vice  
8/3 3 Pe  
8 4 Com  
9 4 D.  
9/3 4 Jos  
11/3 6 Ni  
13 7 i  
15/3 7 Rog  
17 7 Nic  
19 7 Fr  
21 13 Jos  
23 13 Au  
24 24 Jos

Marzo

26 4 Di  
26/3 49 Pa  
27/3 20 Ni  
28/3 23 Au  
30/3 25 Jos  
30/3 28 Au  
31/3 28 Au  
32 28 Fra

+

Indice de las Causas que ante mi Diego Abad Cano  
otorgar las partes en este Año de 1763.

Enero

- 1 3 Joseph Peuz de Salvador a Fran<sup>co</sup> Viveso . . . . . Venta
- 3 23 Ponsonio Pasqual a Christoval Reis . . . . . Cartas sep<sup>o</sup>
- 3 23 Fran<sup>co</sup> Pasqual de Ponsonio au Paxe . . . . . Cartas sep<sup>o</sup>
- 1 25 Fran<sup>ca</sup> Paya Consorte de Joseph Pasqual . . . . . Testamento
- 13 30 Lorenzo Bar y dros, a Vicente Bar su herem<sup>o</sup> . . . . . Renuncia

Febrero

- 7 2 Thomas Montlox a Joseph Corbi . . . . . Cartas sep<sup>o</sup>
- 7 2 Vicente y Rita Gibert a Joseph Corbi herem<sup>o</sup> . . . . . Cartas sep<sup>o</sup>
- 13 3 Pedro Misalles a D<sup>o</sup> Yrancio Perez Oblig<sup>o</sup> Oblig<sup>o</sup>
- 8 4 Cosme Sempere C<sup>o</sup> a Joseph Sentorja . . . . . Cartas sep<sup>o</sup>
- 9 4 D<sup>o</sup> Yrancio Sempere a d<sup>o</sup> Sentorja . . . . . Red<sup>o</sup> venta
- 9 13 A Joseph Sentorja y Consorte a d<sup>o</sup> t<sup>o</sup> V<sup>o</sup> . . . . . Red<sup>o</sup> a Cartas sep<sup>o</sup>
- 11 6 Nicolas Carbonell de Lusa a Joag<sup>o</sup> Subijo . . . . . Venta
- 13 7 Juan Jorda de Pasqual . . . . . Testamento
- 15 7 Roque Vives a Fran<sup>co</sup> Muñoz y Maria Vives . . . . . Cartas sep<sup>o</sup>
- 17 7 Nicolas Botella hermitano . . . . . Testamento
- 19 7 Fran<sup>ca</sup> Antoli Muxer a d<sup>o</sup> Botella . . . . . Testamento
- 21 13 Joseph Pasqual de Joseph . . . . . Testamento
- 23 13 Ansequim<sup>to</sup> de d<sup>o</sup> Joseph Pasq<sup>o</sup> . . . . . Copia de ratifica<sup>o</sup>
- 24 24 Joseph Botella de Pie<sup>o</sup> Juan a Gaspar Marin . . . . . Venta

Marzo

- m 26 4 Diego Santamaria a Christoval Miro . . . . . Oblig<sup>o</sup>
- 26 13 19 Pasqual Pons a Rita Pons y Vicente Mataix . . . . . Cartas sep<sup>o</sup>
- 27 13 20 Vicenta Pasqual Consorte de Fran<sup>co</sup> Muñoz . . . . . Testamento
- 28 13 23 Ansequim<sup>to</sup> de d<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Carbonell . . . . . Copia de una P<sup>o</sup>
- 30 13 25 Joseph Segura a Vicente Paya . . . . . Oblig<sup>o</sup>
- 30 13 28 Ansequim<sup>to</sup> de d<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Carbonell . . . . . Req<sup>o</sup> de ratifica<sup>o</sup>
- 31 13 28 Anseq<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> . . . . . Req<sup>o</sup> de ratifica<sup>o</sup>
- 32 28 Gregorio Torregrosa a J<sup>o</sup> Sanzada . . . . . Oblig<sup>o</sup>

NTE  
MIL  
SENE



Abril

- 32 B. 1 D. Rafael Calá á D. Fran. Merita . . . . . Poder
- 33. 2 Joseph Gilbert á Fracisco Estroch . . . . . Carta sep.
- 33. 2 Estanislao Perez á Agustin Victoria . . . . . Arrendam.
- 34 B. 4 Vicente Ginez á Fran. Paya . . . . . Redem.
- 35 B. 5 Antonio Lario, y Consorte á Juan Luis Lopez Obliga.
- 36 B. 40 Thomas Perez de Garpan á Joseph Subijo Dona.
- 37. 40 Antonia Laplana viuda de Ripoll á Rita Ripoll y Joseph Perez . . . . . Carta
- 38. 42 Joseph Perez á Fran. Vicedo . . . . . Carta sep.
- 38 B. 42 Fran. Vicedo á D. Joseph Almunia . . . . . Obliga.
- 39. 45 Joseph Paz. Muger de Fran. Gilberte Rog. testamto.
- 40 B. 49 Anxo de Mon Noxe de Anxo á Christo. Mataix Carta sep.
- 41. 24 Margarita Valle muger de Miguel Perez testamto C
- 42. 24 Miguel Perez de Bartolo . . . . . testamto
- 43. 22 D. Mariana Sempere, y de Scala . . . . . testamto

Mayo

- 45 B. 4 Christo. al Carta á Fran. Subijo . . . . . Carta sep.
- 46. 8 Bautista Torres de la Ollexia á Jph Reig del A. Carta sep.
- 46 B. 8 Antonio Amiranana, y otros á J. Mira . . . . . Venda
- 48. 9 Luis Amiranana, y otros á Antonio Amiranana Obliga.
- 49. 9 Bartholome Sempere, y otros á Thom. Mataix ratifica.
- 51 B. 47 Anxo, y Luis Sans á Thom. Mataix . . . . . ratifica.
- 52 B. 48 Luis Amiranana, y Diego Sentanaria á J. Sempere Obliga.
- 53 B. 19 Joseph Botella de Miguel Juanábal de Vernet Obliga.
- 53 B. 26 Juan Bauto Ginez, y Consorte á Thom. Mataix Carta sep.
- 54 B. 26 Juan Bauto Ginez á Joseph Sempere . . . . . Carta sep.
- 55. 27 Juan Manzanet á Rita Subija, y ~~Christo. Mataix~~ <sup>vivent wags</sup> Carta
- 56. 29 Christoval Claver á ~~Nicolas~~ <sup>Nicolas</sup> Claver, y Seba. Carta
- 56. 29 Juan Jorda . . . . . Carta

Junio

- 57. 24 Fran. Co. y Joseph Jorda á Miguel Suber. Renuncia

58 B. 29 Tho.  
 59 B. 6 M.  
 60 25 Ju.  
 61 29 M.  
 61 B. 30 J.  
 Agosto  
 62 8 An.  
 63 8 An.  
 65 16 Gine.  
 66 19 Joa.  
 67 19 Vic.  
 69 19 H.  
 71 26 An.  
 71 B. 27 An.  
 72 27 Ma.  
 73 B. 29 Jo.  
 Septiembre  
 74 B. 6 D.  
 75 B. 13 Jo.  
 76 13 M.  
 83 B. 17 J.  
 85. 20 J.  
 85 B. 22. J.  
 85 B. 28 J.  
 87 28 Los.  
 Octubre  
 88. 2

58/3 29 Thomas Parqual se Joseph y Vicente Parqual de Blas Perouta  
60 6 Mr Lorenzo Peicará come Sempere come substitution  
60 25 Juan Moya y Consorte á Joaquin Macia y Rita y Carter

Olona  
61 29 Mr Yernais Sempere á ~~Joan Co. Botella~~ Joan Co. Botella Poses  
61/3 30 Vicente Valor Consorte de Jph Botella Testamento

Agosto

62 8 Anores Perez é hijos Declaracion  
63 8 Anores Perez á Joaquin Parq y Geronima Perez Carrer  
65 16 Gines Satorre y Clara Vilaplana á D. Te Paya obligacion

66 19 Joaquin Mora á Blas Abad venta  
67 19 Vicente Jr Carbonell Testamento  
69 19 Joan Co. Monllor Consorte de D. C Carbonell Testamento

71 26 Aneg. José de D. Joan Co. Gran Declaracion de M. Gibert p. C. n. p. u. l. l.  
71/3 27 Joan Co. Munta á Nicolas su hijo Donacion

72 27 Thomas Parq y Consorte á Nicolas Munta y Jph y Carter p.  
73/3 29 Joseph Hernandez y Consorte á D. Jph Scals obligacion

Setiembre

74/3 6 D. Joan Co. Mounia á Joseph Morales y Joze } Revocacion  
Joseph Roriquet } expodet

74/3 13 Josepha Maria Corbi con Consorte de Christ. Car. Testamento  
76 13 Manuela Parq y sus hijos Disicion  
83/3 17 Thomas Perez hijo de Salvador Testamento

85 20 Gregorio Sempere Ciudadano á D. Joan Co. Perista Poses  
85/3 22 Joseph Abad á Antonio Carbonell Castasep.  
Joseph Gibert y Rita Abad Consortes á }  
} venta

85/3 28 Jayme Abad su hermano  
87 28 Señores Joseph Gibert y Consorte al m. } D. C. n. p. u. l. l.  
Jayme Abad }

Octubre

88 2 Juan Sempere Ciudadano á Luis Blanques Castasep.

Poses  
Carta sep.  
Arrendam.  
Resem on  
Obligacion  
Donacion  
Carter  
Carta sep.  
Obligacion  
Testamento  
Carta sep.  
Testamento  
Testamento  
Carta sep.  
Carta sep.  
Venta  
Obligacion  
Carta sep.  
Obligacion  
Carta sep.  
Carta sep.  
Carter  
Carter  
Renuncia



88B. 16 Rosa Carabela Viuda de Salome a Ste. Cruz Poder  
 88B. 16 Natal Venen y otros a Jote Perez. . . . . Carta sep.  
 Maria Vignana de a sept. Misallos y otros a }  
 89. 16 Sr. Rafael Seal . . . . . } Venta  
 91 23 Antonio Hernandez de Balones a Vicente Lopez. Obliga.<sup>on</sup>  
 91 23 Sr. Agustin de Puzos a Christoval Ruiz de Jpt. Carta sep.  
 91B. 23 Joseph Comerosa Salme a Antonio de Luz. . . . . Poder  
 m92 23 Manuela Pasqual Viuda de Diego Lopez a }  
 Mariana Lopez y Joseph Montlox . . . . . } Carter  
 s:93. 23 Joaquin Mora a Juan Compose . . . . . Obliga.<sup>on</sup>  
 v93 23 Exequimto de Joseph Botella, y Diego Lopez y  
 su hijo . . . . . Inventario

121B. 23 Lr  
 2 a D.  
 122B. 28 Josep

Noviembre

Vicente Botella a Juan Antonio Botella Venta  
 96 2 Antonio Gonalves y Rosa Hernandez a Jota Ma-  
 ria Foralbes, y Thomas Vignana . . . . . } Carter  
 m97 8 Sr. Carabela a Vicente Moscardi . . . . . Obliga.<sup>on</sup>  
 98 14 Ambrosio Boronad a Joseph Julia . . . . . Poder  
 -98B. 14 Agustin Abad a Sayme Abad Suherm.<sup>o</sup>. . . . . Venta  
 99B. 18 Joseph y Christoval Lopez hermanos . . . . . Concordia  
 100 18 Joaquin y Nicolas Lopez hermanos . . . . . Divi.<sup>on</sup>  
 102 18 Joseph y Christoval Lopez hermanos . . . . . Divi.<sup>on</sup>  
 105 25 Joseph Lopez a Nicolas Lopez to . . . . . transpor.<sup>on</sup>

Diciembre

Thomas Guex de Geronimo a Fran. Co. Boz Poder  
 y el hijo . . . . . }  
 m106 15 Fran. Co. Montlox y semas hermanos . . . . . Divi.<sup>on</sup>  
 m111B. 16 Fran. Co. Montlox a M.<sup>o</sup> Christoval Meita . . . . . Venta  
 m118 19 Felipe Montlox a Antonio Suhermano . . . . . Venta  
 120 19 Ambrosio Loda a Fran. Co. Paya . . . . . Carta sep.<sup>o</sup>  
 m120 19 Felipe Montlox a Antonio Montlox . . . . . Cesion

Poder  
Castasep.  
Venta  
- Obliga.<sup>on</sup>  
- Castasep.  
- Poder  
Carter  
Obliga.<sup>on</sup>  
Inventarios  
Venta  
3 Carter  
Obliga.<sup>on</sup>  
Poder  
Venta  
Concordia  
Divi.<sup>on</sup>  
Divi.<sup>on</sup>  
transport.<sup>on</sup>  
3 Poder  
Divi.<sup>on</sup>  
Venta  
Venta  
Castasep.  
Cesion

12113. 23 ~~Dr~~ Joseph Scalp, y D<sup>a</sup> Maria Sempere Consortes } Castasep.  
2 à D<sup>a</sup> Antonia Sucas C.  
12113. 26 Joseph Castello de Coentayra à Greg<sup>o</sup> Victoria Obliga.<sup>on</sup>





2200  
2200  
2200



*[The text in this section is extremely faint and illegible, appearing as a series of light grey lines across the page.]*

*[The text on the left edge of the page is also extremely faint and illegible.]*





P

ant

en

de

En

Los

Lo

y

En

Venta Sep

den

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de









SELLO QUARTO  
TEMARAVEDIA  
MIL SETECIENTOS Y  
CENTA Y TRES

na pura perfecta y acabada que el derecho de compra y venta  
con insinuacion y remision las Leyes de Alcalá de Enarres  
que tratan de lo que se compra y vende e por tanto por mas o  
menos de la mitad del justo precio y los quatro años en  
dichas Leyes de Enarres que tenia para poder pedir con-  
reccion de esta si se padeciere y de mas que con ellas conuen-  
dan y des de el dia de ayer adelante medes a prodero de  
suso y a paxto del derecho de propiedad senorio y posesion  
nulo con y recuso y de lo qual quier a de el dia de hoy  
para a la dicha casa y todo ello lo seña en un libro y trans-  
paso en el nombrado comprado que en quien le presente  
para que la posea, posea, cambie y enajene a su voluntad  
como absoluto dueño con el dicho punto mientras durare  
las vidas de sus padre y no en menor de sesenta años  
Sicut in libris et personis Religiosis et aliis quibus  
valentie non exierunt nisi dicitur Clerici iuxta seriem et  
consuetudinem fore nisi per hoc e diti bona ipsa ad vitam  
suum ad quos velent vel ab eorum y base la pena de comiso  
de la venta en dicha casa sedula y que el orden de sus maestros  
de los dias owardes de agosto de 1539 y de las y poder de que sobre  
el punto para que por su voluntad o por el consentimiento y a prehen-  
da la posesion y tenencia de dicha casa y en el interin me unti-  
fiquen por quinientos y noventa y dos para la presente en esta ca-  
sa que me ha sido y me oblige a la eviccion y saneamiento de  
esta venta en tal manera que de qualquiera parte de dote o di-  
ferencia que sobre la destinacion de esta finca moviolo remase  
la casa y degenya de ellos y los señore y a cada uno de ellos  
esta cosa los y de cada uno en quier posesion y lo mismo ha en





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

demos y la ley si non curid de jurisdictione omnium iudicium  
y la ultima pragmatica delas sumisiones y la General del de  
recho en forma para que nos aprouen el cumplimiento  
de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en jurodo  
y por nosotros consentida Entestimo mo de lo qual otorgamos  
y firmamos la presente en la villa de Alcaj a los tres dias del  
mes de Enero de Mil Setecientos Sesenta y tres años quando  
rigos Pedro Juan Botella sacrista y Pasqual Molina prac-  
ticante de sonijano de dicha villa de Alcaj verinos  
los quales yo el E<sup>no</sup> doffe conosco =  
Si non sic visado Joseph Peris

Passo Ante mi Diego Abat Es

Carta  
proo  
le beca  
pianig  
Novco de  
1787

En la villa de Alcaj a los veinte y tres dias del mes de Enero  
de Mil Setecientos Sesenta y tres años ante mi el E<sup>no</sup> y vestigos de  
esta parecio Posidonio Pasqual fabricante de paños vecino dela  
presente villa a quien yo el E<sup>no</sup> doffe conosco y confeso haver  
resibido de christoval Reig labrador vecino dela misma la  
quantia de Ciento y treinta libras a cumplimiento de  
aquellas quatro Cienas y quinse libras del precio y valor  
de una casa con su corral que le vendio por E<sup>ta</sup> ante el  
presente E<sup>no</sup> en el dia dos del mes de mayo pasado de sessa  
de este presente año de las quales se da por satisfecho y  
entregado (de que yo el E<sup>no</sup> doffe por que se contaron y en-  
negaron en mi presencia y de los vestigos y las pare asupo-  
der) por lo que le otorgo carta de pago y desibo en toda forma



yle da por libre de la obligacion en que estava de pagarle las  
nominadas quatrocientas y quinze libras en la forma que  
se contiene en la situada Es<sup>ta</sup> de venia la queda por rota y  
conselada para que en su virtud no se le pueda pedir al  
nominado Reig ni a sus herederos ni posehedores de dicha  
casa y a la finera de esta obligacion su persona y bienes  
avidos y por haver y no lo firmo por que dixo no.  
Yo el Rey. Yo el Duque lo firmo por el uno de los testigos que  
yo firmo el Dr. Ricardo Salazar natural medico y Joseph  
Juan Jimenez natural de Serajano de dicha villa de  
Alcazar de Jimenez. Yo el Dr. Ricardo Salazar

Passo Antemi. Diego Abat

Carta de pago en la villa de Alcazar de Jimenez a veinte y tres dias del mes de Enero  
de Mil seiscientos de sessenta y tres años ante mi el Es<sup>mo</sup> y testi-  
gos de esta parecio Francisco Pasqual hijo de Ponciano y  
sino de la villa de Cosentay natural de la p<sup>te</sup> villa aqui enyo  
el Es<sup>mo</sup> dayfe conoso y confeso aver resibido del nominado  
Ponciano su padre la quantia de veinte libras de moneda  
corriente las quales confiera a vex resibido en quinze  
pesos duros en presencia de mi el Es<sup>mo</sup> y testigos de esta que  
de sex assi yo el p<sup>te</sup> Es<sup>mo</sup> dayfe y el nominado Francisco  
confiesa aver las resibido del dicho su padre por todo  
lo que le puede pertenecer assu parte y porcion de la heren-  
cia de Rita Peres su madre y adijunta y para ello le o-  
torga Carta de pago y resibo en forma y por esta se aparta  
de todo qualquiera derecho que pueda pretender de la heren-  
cia de la nominado su madre por estar como esta en  
un todo satisfecho y pagado de todo lo que le puede tocar  
de la herencia de la dicha su madre y por esta da por libre  
de la obligacion en que estava el dicho Ponciano Pasqual  
su padre de darle y pagarle lo que le toco de la heren-  
cia de la dicha Rita Peres su madre y para la firme-  
za de esta obliga su persona y bienes avidos y por a

ves y  
de m  
med  
de Al  
Pass  
Testo En m  
Copia en de te  
Sello 1<sup>o</sup> año  
1775. consa  
Alcaz  
asid  
do pr  
mien  
esta  
poder  
de mi  
nami  
y es p  
di vir  
santo  
Eces  
Inco  
pres  
huz  
can  
de pa  
denp  
Prim



SELLA O...  
DE...  
MIL SET...

ver y no lo firmo por que diyo no abex a sus ues o lo firmo por  
el ano de los testigos que lo fueron el Sr. Ricardo Salvañach  
medico y Joseph Juan practicante de seruja de dicha villa  
de Alcoy verinos y notadores = D. Ricardo Salvañach

Pasó Ante mi D. Leo Abat C<sup>mo</sup>

Copia en  
Sello 1.<sup>o</sup> año  
1775.

En nombre de Dios todo poderoso Amen. Separe por esta es  
de testamento y ultima voluntad como yo Francisca Pansa  
consorte de Joseph Pasqual Serina de la presente villa de  
Alcoy estando enferma de la enfermedad que Dios Nos ha  
asido soxido de medar de a pro gencia de forma que no pue  
do pronuncia las cosas solas en mi claxo y juicio y entendi  
miento natural segun comprenden el p.<sup>o</sup> Es y verinos de  
esta que estoy en alguna manera en buena disposicion de  
poder ordenar mi testamento y otinamente disponer  
de mi persona y bienes. Y reselardome de la muere que es  
natural. En nombre de la santissima trinidad padre hijo  
y es piritu santo tres personas distintas y uno natural esa  
divina y entodo lo demas que tiene crehu y confieca nuestra  
santa madre y gloria catolica y entodo lo demas que deus  
ceex como a catolica Christiana romana como de se  
luego como por mi interse sora y abogado nica a la em  
presiden Maria madre de Dios y de nora nuestra aqui en  
humbilde mente pido y suplico mesca dado lugar de des  
canio y serina morada con sus escogidos en acabando  
de pagar la comun deida de la carne al mismo Criador y re  
demptor mio. Hago mi testamento segun se sigue =  
Primeramente Entomiendo mi Alma a Dios N<sup>ro</sup> que







Seinte mtrañedis.  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
 DE MARAVEDIS Y AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y TRESE  
 SENTA Y TRES**

tenent vel aberent y baxo la pena de comiso consentida  
 en dicha Real Cedula y Real Cedula de su Magestad (que  
 Dios oiax de de 9 de Julio de 1739 =  
 Nos el Rey nombra por sus albaceas testamentarias y executores  
 de este su testamento y vltima voluntad a Joseph Pas-  
 qual su marido y al D. Francisco Pasqual su hijo  
 a los quales juntos y cada uno de por si da el poder  
 que a semejantes se les suelen y devedax para que omen  
 tantos de sus bienes que cumplan y baxen a pagar  
 todo lo ordenado y todo lo puedan hazer y haçan  
 sin aueridad de Jues alguno y sin que de ello dario  
 alguno les venoa en sus personas ni bienes =  
 Y en el presente que queda y firmase de todas mis  
 bienes y herencia de derecho y acciones que tengo y en  
 qual quiesca manera pudiere tener de a y nombra por  
 mis albaceas al Sr. D. Francisco Pasqual y Jo-  
 seph Pasqual y Maria Pasqual consorte de Francisco Cardena  
 por tres iguales partes distribuidora dicha mi herencia  
 para que puedan hazer y haçan a su voluntad como de  
 casa suya propia exceptis Clericis, Sordis, Militibus  
 et personis de iure suis et aliis qui de foro Valentie non oxis-  
 tunt nisi dicti Clericis iuxta seriem et tenorem fori-  
 novi super hoc editi. baxa ipsa ad vitam suam ad-  
 quierent vel aberent y baxo la pena de comiso y Real  
 orden de su Magestad (que Dios oiax de de 9 de Julio  
 de 1739 =  
 Y levo a y anula mis y quales quiesca testamento y  
 codicilos que antes de este aya fecho y otorgado por



Escrito o de palabra o en otra qualquier forma que  
quieron o valgan ni a provechen si solo el que al pre-  
sente haze y otorga que quiere valga por su testamento  
y ultima voluntad y si valen no podra por otro modo ter-  
ramente quiere valga por ultimo codicillo o poraque  
la mejor via y forma que mas aya de gozar Entendi-  
miento de lo qual otorga la presente en la villa de  
Alcoy los veinte y cinco dias del mes de Enero de  
suil setecientos sesenta y tres años siendo presentes  
por testigos Miguel Gonzalez fabricante de pa-  
nos Vicente Pasqual turridor de paños y Vicente  
Boni oficial de lana de dicha villa de Alcoy  
vecinos a todos los quales y a la testadorayo  
el dho. day fe como es =

Miguel Esalbes

P.º Ante m. L.º de Aba. C.º

Remin. Sepase por esta <sup>Ena</sup> como nosotros Lorenzo Bas y Te-  
resa Bas consorte de Jeronimo Miso las maneras y ve-  
cinos esto es yo el nominado Lorenzo natural de la  
ciudad de Valencia a llado del presente en dicha villa  
y los dichos consortes vecinos y naturales de la no-  
minada villa, por quanto Vicente Bas nuestro  
Padre paso a mejor vida dejando por herederos ju-  
tamente con Vicente Bas nuestro hermano y ha si-  
endo echo el reparto de los bienes de el y asi mismo de  
dicho nuestro Padre y de las deudas y cargos q  
su herencia se en unera tenida y no sabe de pre-  
sente aya otros bienes mas que una casa de abita-  
cion con su corral sita y puesta en el poblado de la  
expresada villa de Alcoy el año de mil y setecientos

Glorio  
Pasqu  
Christi  
nemo  
Vole  
cio de  
devid  
separ  
que y  
para  
da y  
los do  
same  
y el a  
de ma  
ma q  
tos de  
compr  
sesor  
dece  
ter co  
Pado  
veni  
para  
herm  
padr  
se y  
delos  
per te  
a du  
ta Cl  
Mag  
ouy

ma que  
que al pro  
estamento  
Otro mo  
o por que  
ax Esten  
Vista de  
de Enero de  
presentes  
me de pa  
y Vicente  
de Alcoy  
adorayo

Bas y Te  
naner y ve  
ura de la  
dox de la Ciu  
dicha Villa  
es de la no  
nuestro  
erederos Ju  
na y ha vi  
i memo de  
y coroo q  
ber de pre  
de abisa  
blado de la  
colle de

Glorioso San Lorenzo Mártir Sindante con casa de Joseph  
Basqual pa un lado pa otro con la de los herederos de el Sr  
Chrinco al Gibert y pa delante en dicha calle la que te  
nemos noticia esta vendida al Reverendo clero de la  
Iglesia Parroquial de la nominada villa de Alcoy por pre  
cio de Duscientas libras con el punto de retracto, y otras  
condiçiones por otros Justos motivos no nos es conveniente ac  
septar ni usar de dicha çrençia, por lo que con licencia  
que yo la nominado Teresa pido al dicho mi marido  
para otorgar y jurar esta es.<sup>ta</sup> dada y por mi accepta  
da y de ella usando en presencia del dicho mi marido  
los dos de man común y a solas renunciando como expre  
samente renunciarnos. La ley de duobus Rei debendi  
y el autentica presente hae. ita. de fideiussoribus y las  
de man de la man Comunitàd y fiança en la mejor for  
ma que en derecho no sea por metido estando ties  
tos de todos nuestros derechos y de los que en este caso nos  
competen de nuestra voluntad y çierta çiençia nos de  
sesamos renunciarnos y apartamos de qualquiera  
derechos y acciones que nos competan y puedan compe  
ter como a otros de los herederos del nominado nuestro  
Padre, a la deslinçada cara, a ora de presente y en lo  
venidero, por todo ello lo sepamos, renunciarnos y trans  
pasamos, a favor del mencionado Vicente Bas nuestro  
hermano también heredero del dicho nuestro difunto  
padre que esta pre.<sup>te</sup> y acceptante para que se valga  
y chi ponga de los derechos y acciones que por virtud  
de los derechos de la carta de çrençia nos tocan y puedan  
per tener en dicha casa a toda su çrençia como  
a dueño absoluto y sin de pendençia alguna, Excep  
tit Clericis atto. nisi ad proprios suos y Real orden de su  
Mag. de 9 de Julio de 1739 = y le damos poder para que  
ocupe nuestro suoual nombres y derechos, y le constituir





De feute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

nos proiura dex en su fecho y causa propia y pro nu-  
temos hacer por firme la presente Carta de renuncia  
cion y no ha. conta ella en tiempo alguno baxo la  
obligacion que haremos de todos nuestros bienes  
haciendas y por hacer. Y damos poder a las Justicias de  
su Magestad de quales quiera partes que sean y en especid  
alabada pre. villa a unjos fueros y Jurisdicciones non so-  
metemos e a nuestros bienes renunciamos nuestro  
dominio y otro fuero que de mebo ganadosmos y la ley  
sicon venisid e Jurisdiccione omnium Iudicium y la  
Ultima praomatica de las sumisiones y la General del  
derecho en forma para que nos apremien a cum-  
plimiento de todo lo dicho con por sentencia pas-  
sada en Juroado, y por no otras consentida: Eyo la  
susodicho Ferrera Bar, renuncio las leyes de velean  
no senatus consulto nuevas constituciones leyes  
de roxo de Madrid y partida y de mas de mi favor por  
que como a sabidora de ellas, y avisada en especial de  
su efecto, quiero que no me valgan en este caso: Y fizo  
por Dios N.º S.º y en a senal de Cruz que hago de no oyo  
nerme contra esta por nin o un derecho que me con pena  
ni pedico absolucion ni de locacion de ere jurato agr-  
icemela pueda con seder y si seme con sediere non rati de  
ella pena de per Juro En testimonio de lo qual por  
gamos la presente en dicha Villa de Alroyalos  
treinta dias del mes de Enero de Mil setecientos  
sesenta y tres años y de los doctores a quienes

2

yo el  
y por  
ellos  
hambre  
de pan

Pa

Carta de En la  
poco seteci  
esta p  
Villa  
de Jos  
de no  
de lo  
cio y  
game  
mes  
Jese  
rad e  
cia d  
ra d  
en qu  
nota  
nid  
oblio  
Sion d  
e die

Paso

Carta En la  
epo ciento  
di copia pare

yo el E<sup>no</sup> don J<sup>o</sup>fe conoso lo firmaron los que su p<sup>r</sup>esencia  
y por los que dixeron nos abex a su dueño lo firmo por  
ellos uno de los testigos: siendo presentes por testigos  
nrao Almirante de la d<sup>e</sup>ra y el Salvador Gaxsia Tesedor  
de paños de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores

En villa de Alcoy a los 10 dias del mes de Mayo de 1600 años

Pasó ante mi Diego Abat C<sup>o</sup> J<sup>o</sup>

Carta de En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de 1600 años  
de seiscientos sesenta y tres años ante mi el E<sup>no</sup> y testigos de  
esta parte Thomas Mont<sup>r</sup> Ciudadano vecino de dicha  
villa quien yo el E<sup>no</sup> don J<sup>o</sup>fe conoso y confeso haver recibido  
de Joseph Corti Enano vecino de la misma la cantidad de cien-  
to noventa cinco libras tres sueldos y seis dineros de moneda  
de Castilla y son las mismas que le confesso de aver del pre-  
cio y valor de tres piezas de paño de seda como todo mas lar-  
gamente es declarada por el E<sup>no</sup> de dicha villa y de ella autorizo el  
presente E<sup>no</sup> en el dia tres de mayo del año de mil seiscientos  
sesenta y dos de las quales se da por entregado a su volun-  
tad en moneda de oro y plata de buen peso y calidad en presen-  
cia de mi el E<sup>no</sup> de todo lo qual doy fe por lo que le otorgo car-  
ta de paco y resibo en forma y le da por libras de la obligacion  
en que estava constituido de pagarle la dicha cantidad y por  
notar y cansada la E<sup>no</sup> de obligacion sin embargo que en su vir-  
tud no se le pueda pedir cosa alguna y a la firmada de esta  
obligacion sus propios y deudas a vida y por haver y lo firmo  
siendo testigos Pedro Mont<sup>r</sup> Labrador y Thomas Ficher fabricante  
de dicha villa de Alcoy vecinos - Thomas Mont<sup>r</sup>

Pasó ante mi Diego Abat C<sup>o</sup> J<sup>o</sup>

Carta En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de 1600 años  
de seiscientos sesenta y tres años ante mi el E<sup>no</sup> y testigos de esta  
parte copia parecieron Rita Giberes y de delos Christoval Giberes medice





Diezete maravedis.

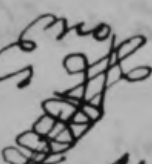
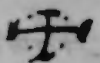
SELO QVANTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

y Vicente Gibert su hijo vecinos de la presente Villa de Alcoy agüen yo el Sr. D. Joseph Cortis Ferrer vecino de la misma ciento y catuase libras de moneda del Reyno y son prozeditor de esta y acunplimiento de aquellas noventa y quatro libras que de esta y acunplimiento de noventa y quatro libras de tierra se confesaron por el Sr. D. Joseph Cortis Ferrer en el día diez y ocho del mes de setiembre del año mil setecientos cinquenta y nueve de las quales se dan por satisfechos y pagados a su voluntad y desumcion de ocupacion de la pecunia no vista ni entrega de yemas del caro y le otorgar carta de pago y dando en forma de don por libre de la obligacion en que estava con tituli do de pagarles la dicha quantia y por todas canselada la accion de poderle pedir cosa alguna al mencionado Cortis Ferrer en virtud de la citada Carta de venta y a satisficion de esta obligacion sus propios bienes y rentas validos y por haver y lo firmo el dicho Vicente y por la nomina da su madre lo firmo uno de los testigos por que dize mos abax siendo testigo Joaquin Lazzer fabricante de paños y Vicente Mora fornalero de la dicha villa de Alcoy vecinos =

Vicente Gibert

Joaquin Lazzer

Passo Ante mi Diego Abat Escribano



Obligacion Sepase por esta carta como yo Pedro Mixaller fabricante de paños vecino de la presente Villa de Alcoy quedo obligado a pagar a D. Nativio Pires administrador de las reales rentas de tabacos de la presente villa de Alcoy la suma de noventa y quatro libras de moneda del Reyno y son prozeditor de esta y acunplimiento de aquellas noventa y quatro libras que de esta y acunplimiento de noventa y quatro libras de tierra se confesaron por el Sr. D. Joseph Cortis Ferrer en el día diez y ocho del mes de setiembre del año mil setecientos cinquenta y nueve de las quales se dan por satisfechos y pagados a su voluntad y desumcion de ocupacion de la pecunia no vista ni entrega de yemas del caro y le otorgar carta de pago y dando en forma de don por libre de la obligacion en que estava con tituli do de pagarles la dicha quantia y por todas canselada la accion de poderle pedir cosa alguna al mencionado Cortis Ferrer en virtud de la citada Carta de venta y a satisficion de esta obligacion sus propios bienes y rentas validos y por haver y lo firmo el dicho Pedro y por la nomina da su madre lo firmo uno de los testigos por que dize mos abax siendo testigo Joaquin Lazzer fabricante de paños y Vicente Mora fornalero de la dicha villa de Alcoy vecinos =

Ha ci  
y ma  
Mira  
cuta  
igual  
pasa  
año q  
años  
santo  
su pa  
se fr  
plim  
y doy  
de la  
ca m  
met  
un ju  
cene  
al un  
para  
qua  
del m  
el d  
lo fi  
no y  
edi

Pa

Costa de En la  
pugo - ciento  
pue  
el h  
y da  
2

8  
Ha cien libras de moneda corriente y son pro vedidas de triuo  
y mas que el nominado Peres adado fiado a Feliciano  
Miralles mi hijo y por aver le y salido fiado a ello me nexo-  
cutado y selas prometo pagar en quatro plazos e o paos  
iguales llanamente y sin plazo alguno siendo la primera  
paga de veinte y cinco libras en el dia de todos Santos del pte  
año de Mil setecientos sesenta y tres y assi en los demas  
años que la ultima paga a de ~~por~~ en dicho dia de todos  
Santos del año de Mil setenta y seis con las costas de la cobran-  
sa por que tome exequuto con esta y juramento de quien pag-  
se fuere de que se le tuvo de otra prueba y para su cum-  
plimiento otvoo mi persona y bienes acudo y por hacer  
y doy poder alas Justicias de su Magestad y en especial a las  
de la presente villa de Alcoy a cuyo fuero y jurisdiccion me someto  
ca tambien renuncio mi propio domicilio y otro fuero que de  
mebo o anare y la ley si con venir de jurisdiccion reconmi-  
un juicio cum y la ultima pias matia de las sumisiones y la  
general renunciacion de ser en forma para que me apremien  
al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en Juoado y por mi con sentido En este mudo de lo  
qual otvoo la presente en la villa de Alcoy a los tres dias  
del mes de Febrero de Mil setecientos sesenta y tres años y  
el otorgante y a sepante a quienes yo el E<sup>no</sup> doy fe conoico  
lo firmada siendo testigos Regnundo Monllas Ciudadada-  
no y Antonio Carbonell de San Juan fabricante de paños  
de dicha villa de Alcoy vecinos =

Pedro miralles

Pasó ante mi Diego Abat

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Febrero de Mil sete-  
cientos sesenta y tres años ante mi el E<sup>no</sup> y testigos de esta carta  
pauo es me siempre E<sup>no</sup> y vecino de dicha villa, a quien yo  
el E<sup>no</sup> doy fe conoico en nombre de apoderado de Thomas Julia  
Abat de Joque Abat Verina de la misma contada del poder pro E<sup>ta</sup>





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

autorizada por Christoval Mataix... de dicha villa como igualmente consta de dicha fianza por E<sup>na</sup> tambien autorizada en el dia veinte y ocho del pasado mes de Enero del corriente año y en dichos nombres con fianza ha vez recibida de Joseph Sentonja labrador la cantidad de ochenta ocho libras diez y siete sueldos y cinco dineros de moneda corriente y son pro cedidas de esta del precio y valor de una que dicho Sentonja mecho de Joseph Mataix se vendor de paños por E<sup>na</sup> ante Pedro Barbo E<sup>no</sup> quatro de Mayo de mil setecientos Treinta y ocho de las quales se da por satis fecho y entrego do a su voluntad en presencia del juez E<sup>no</sup> y testigos de esta en monedas de oro y plata de buen peso y calidad que de sex assi y el E<sup>no</sup> day fe por que se contaron y pagaron en mi presencia, por lo que le otorgo la carta de pago y desibo en forma y en dichos nombres diez por milas assi la situada E<sup>na</sup> de venta como la E<sup>na</sup> de la venta de dicha casa otorgada por Miguel Julia en favor del nominado Joseph Mataix autorizada por Sebastian Carrio E<sup>no</sup> y me obligo como afiador de dicha villa que siempre y quando y en qual quier tiempo que al dicho Sentonja o a su causa a vienes se les pida cosa alguna por las dichas ochenta y ocho libras diez y siete libras y cinco dineros salde a la de fensa y lo pague de contado y para ello obligo mis propios bienes a vidos y por ha vez en testimonio de lo qual otorgo y firmo la presente en dicha villa dia mes y año siendo testigos Francisco Semper y Francisco Saxia labradores de dicha villa de Alon Verinos =

Come Semper  
Passo Ante mi Diego Abas

Renove. Sepa  
ta- Verino  
tonja  
ameth  
para  
cassa  
nombr  
casas  
sta del  
libra  
roxa  
da por  
terito  
mas  
pital  
me  
mism  
ta  
com  
pre  
mon  
son  
tam  
ma  
blid  
titun  
E<sup>na</sup>  
com  
test  
pen  
suc  
pode

Renove- Separe por esta carta como yo el Sr. Inacio Sempere Presbitero  
ta- verino de la presente Villa de Alcoy, en atencion a que Joseph Sen-  
tonja Labrador y verino de la misma que esta presente con esta  
ante Thomas Gilbert E<sup>no</sup> en el dia ocho del mes de Enero del año  
pasado de mil setecientos cinquenta y cinco me vendió una  
casa de habitacion en el poblado de la prete villa en la calle  
nombrada del Sr. P<sup>ra</sup> de Hosto cō el partici con fines de las  
casas de dicho comprador por en lado por otro con la calle de Sta  
Sta del Rosario y con dicha casa por precio de trescientas y cinqu-  
libras reseruandose la facultad de poderla recuperar dentro  
de tres años que enpezaron a correr desde el día del  
contrato, segun por dicha E<sup>no</sup> de venta consta, y como a o-  
ra por parte del nominado Sentionja me sea representado le  
restituya dicha casa con la obligacion de corresponder a Tho-  
mas Vila plana el censo que en dicha casa se corresponde de ca-  
pital de Cien y cinquenta libras puer sealla prompto a pagar  
me las restantes doscientas libras que le corresponden a cumpli-  
miento del precio de la referida venta, y yo siendo tan jun-  
ta la demas de recibidos de ella por tanto confesando  
como confieso a ver recibido del nominado Sentionja que esa  
me deviene las referidas doscientas libras de la expresada  
moneda de reser y efectivamente y en tanto que en el tiempo de pro-  
sentena parese remision de la excepcion de la precionia no vi-  
ta ni en nada y demas de caso de dicho y deviendo la mis-  
ma casa al dicho Joseph Sentionja y a los suces con la misma o-  
bligacion de corresponder al mencionado censo como das a  
estas y otras Clausulas de venta facian de pleno dominio cons-  
tituto precario y demas con que se ha concedido la misma de  
E<sup>no</sup> de venta las que quisero sean comprendidas en la presente  
como si se allegen expresamente con quindas libras pro  
testo no queriendo extender a la evolucion y saneamiento  
de esta de no otra sino tan solamente por ellos propios y a  
succion plimonia obligada ni bienes, trauada y por aver, y hoy  
poder a las Juntas de mi fuero para que me a premon el

EM-  
DE  
SE-

esta de fia  
de dicha fran  
cho del pasa.  
bes confiera  
a quantade  
dineros de  
recio y va-  
Nada se re  
quatro de  
les se de por  
ia del pre-  
ten pero y  
ntaron y pe-  
sta de pago  
ulas asila  
dicha casa  
nado Joseph  
yme obligo  
ando y en  
causa a  
ochenta  
de ala de  
lido mis  
merio de  
illa dia  
Francisco  
nos =

I





Teiute marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi consentimiento: En testimo- nio de lo qual otorgo y firmo la presente en la villa de Alcojalo quatro dias del mes de Febrero de mil Setecientos sesenta y tres años siendo testigos Francisco Semper y Francisco Gorría la- bradores de dicha villa vecinos y alcorcadores, aseptante y Testigos yo el Escribano don Jefe Comasco =

Pasa Ante mi Dico Abate J. H. no

Venta Sepase por esta <sup>causa</sup> de venta real y perpetua en asenacion en carta de gracia: como nos otros Joseph Semper y Maria Josepha cada cónyuges vecinos de la presente villa de Alcojalo pre- sidente primeramente la licencia que de mandado amplex en este caso se requiere dada y aceptada y de ella usando los dos de man comun y a solas renunciando como venun- ciamos la ley de duobus rein y el autentica presente hoc fuit de fide juratoribus y las demas de la comunidad y fianza vendemos y damos en venta real por juro de her- edad para siempre jamas e salario el desculto de recobrar onque ha un carro de gracia en el plazo que se expresa) don Inacio Semper Presbitero y a quien le represen- te las casas juntas que se conocen y posehemos en el po- blado de la presente villa de Alcojalo en la calle de N. S. de Agosto, co del portich con lindes de las casas de esteve por un lado por otra con la calle que baja del por- tal nuevo a la ribera, por las es paldas con casa de Mi- guel casa y de dicho esteve las quales casas le vendemos con todos sus entradas salidas, eroy con timbre la crepion

de en  
obli  
no qu  
estan  
athon  
y cinq  
to s lo  
blig  
precie  
reino  
dora  
da de  
mien  
secci  
resib  
mis y brio  
s in p  
re  
razo  
mos  
mas  
fox m  
caro  
den  
de  
res d  
rem  
scin  
de d  
por  
otro  
tax  
obs  
cho  
g.  
2

De un pedaso de casa que tenemos noticia que esta tenuta y obligada a señoría directa que nos lo detemos por aora y no queremos servir da comprendido en esta venta, las quales estan tenidas y obligadas a cores pondex y en su caso redemir a Thomas Vila plana de Andres un censo de capital de ciento y cinquenta libras reducida su anual pensión a tres por ciento segun real prouomatica y libras de otro censo tributo no obligacion especial ni general y para tales selas a segura mos por precio de seiscientas y cinquenta libras de moneda cor. de veinte las disdientas fructas para nosotros dichos a veinte de los pnes. con este respecto y siendo de esta precia dadas des lindas de las casas sin el pedaso sentido por pexitor de con sentido miento de lomas partes en la expresada quantia de las seiscientas y cinquenta libras las que otorgamos traer recibida del nominado D. Inacio en esta forma con ciento y cinquenta que de memoria voluntad rediere dicho con pndex para con pndex dicho censo y las seiscientas libras realmente y de contado y en razon que su entrego de presente no parte de redemir mas las leyes de la penuria no otra ni entregada y de forma reservando se los derechos de si y quien les represente casa de gracia que es el derecho de recobrar dichas cosas dentro de el termino de ocho años que tendan su principio del dia de oy. de manera que siempre y quando lo suporgan o quien les represente dentro del dicho termino restituirnos dicho D. Inacio o a quien se represente las expresadas seiscientas libras de su haber retro vendiendo y restitucion de dichas casas mediante esta publica con el cargo de cores pondex el mencionado censo con las condiciones de las casas y si los otros antes o quien les represente no las recobran dentro de dicho termino de la susodicha carta de gracia con pndex este quedan obsoletas y sin condicion las des lindadas casas en poder del dicho D. Inacio. Ya ora para entonse mpo obligamos a otorgarle 5<sup>a</sup> de cuenta de lo restante de dicha casa por precio de cinquenta

VEIN-  
AÑO DE  
& Y SE-

ia pasada  
En setimo  
Alcajalo  
se senta y he  
nico Garcia lo  
septante

nao enacion  
ia Josepha  
Alcaj. prede  
la a muger  
lla es ando  
como remun  
sente hoc  
mumidad  
uso de lere  
de recobrar  
e presora.)  
re presen  
en el po  
a Na gra  
de  
za del por  
usa de Mi  
vendemos  
creacion





Veinte y tres

SELO AVARTE, VEINTE  
TENA RAVEDIE, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS, Y  
SENTA Y TRES.

Libras que no da de dar y entrecor de contado y de esta manera  
y pueda hacer y haga como de cosa suya propia Excepti Cleris; lo  
sine sanis. ita nisi ad proximum. Usucita durante attay pe.  
et nota de curso presente en dicha Real cedula y Real orden  
de su Mag. que Dios oyo de de 9 de Julio de 1739 = ~~de la~~  
cay en adelante no des. y poderamos de desistimos y apartamos  
de la accion propiedad, señorío título, uso, recurso y otro  
quodquiera derecho que en dichas dos casas tenemos y nos  
pueda tener y pueda pertenecer puesto de lo sedemos resum.  
viamos y transparamos en dicho comprador y quien le  
sucediere para que como a propias suyas las pueda goze  
cambie y enagere a su voluntad como dueño absoluto  
quedando las susodicha carta de gracia con facultad de re.  
cobrar dichas casas dentro de los expresados ocho años  
como va por escrito. Y pedamos el poder que se requiere con  
titulienote en nuestro lugar mínimo fecho y causa pro.  
pio para que por su autoridad o judicialmente en  
otras dichas cosas tome y aprehenda la posesion y tenen.  
cia de ellas que en el interin nos constituimos por sus  
unquedamos herederos y poseedores para lo poner en ella  
cada que se nos pida y nos obligamos tambien al sanea.  
miento de la cosa vendida y su precio segun lo prescrito  
en las leyes Reales de que tomamos sabidores por el p.  
Es no y para su cumplimiento obligamos todos nues.  
tros bienes acidos y por hacer. Y damos poder a las Justicias  
de su Magestad y en espe cial a las de la presente villa de Almag a cual  
Jurisdiccion nos someteremos e a nuestros bienes renunciamos nues.  
tro domicilio y otro fuero que de nrobo ganaremos y la ley si conve.  
nirid de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragmática

Veinte y tres de mayo de 1760.



SELO QVARTOS VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

de las sumisiones y la general del dicho en forma, para que nos a premien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en juzgado y por no serlo consentida ty o la dicha Maria Josepha Valer renuncio el auxilio y leyes de la leyano, senatus consulto leyes de todo de Madrid y por ella y demas de mis fechos por que como atabidora de ellos y avisada en especial de su efecto quierxo que nome valgan ni provechen en este caso. Y juro por Dios N. S. y una señal de cruz q. hago en forma de derecho de no oponerme contra esta por mi dote, arras bienes hereditarios, ni multiplicados ni por otro dote derecho que me compete, ni pedir absolucion ni relajacion de este juramento a quien me lo pueda conceder, y si proprio me se me concediere no usare de ella pena de perjurio estando presente al otorgamiento de esta el dicho D.º Ignacio siempre y adiendo la hoido y entendido, la asepto entoda y por todo segun y como se a referido y recibe en esta las deslinadas casas y de ellas se da por entregado a su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega e prueba y por esta se obligo a guardar y cumplir todo lo estipulado y de corresponder en expresada forma y de guardar la forma de su imposicion y sus Clausulas sin dar lugar a que los nominados vendedores lasten ni quaxen con algomade dlo ya su primera obligacion sus propios y rentas avidos y por haver y de los otorgantes aqui nes yo el d.º don J.º consero lo firmo en dicho D.º y por los demas por que dicho es no saber lo firmo por ellos enteseigo, siendo testigos Mr. Thomas Sibert Presbitero Francisco Jempere de Thomas y Francisco Fortesia labradores de dicha villa de Alcaj verinos =

D.º Ignacio Sampere      M.º Thomas Gilbert

Pasó ante mi Diego Abas Es no



Quesada  
libre copia  
en febrero  
1771.

H

Separar quanto esta Es<sup>ta</sup> de venta real viene como yo Nicolas Carbonell de su fabricante de paños vecino de la pres<sup>ta</sup> villa de la presente villa de Alcoy vecino que otorgo por ella que vendo y doy en venta real por suyo de heredad y para siempre jamas a Joaquin Carbonell mi hijo que esta presente y esta a septante para el sus hijos e herederos y su sucesor y para quien quisiere y por su bien tuviere a saber es unataca a con su corral sita y puesta en el arrabal nuevo de la presente villa en la calle de san Francisco de Assis con linder de las casas de la casa de Matheos Matheos, por otro con la de Francisco Juss por las espaldas con el vizador de los paños y por delante con dicha calle publica, la qual le venda como das sus entradas, salidas y otros derechos y todo lo de mas que le pesarese de defecto y de recibo, con el corral y adoracion de lo responder y en su caso redimir al Padre Fray Maximino Dencals Presbitero Religioso de la orden del Padre San Agustin unuenso de la pias de cien libras reducida su anual pension a tres por ciento segun real pragmática y libre de todo otra tenso, tributo ni obligacion alguna y por tal se la aseguro por precio de seiscientos treinta y dos libras de moneda corriente en que assido Justicia precial y por Francisco Carbonell y Joaquin Maria albarrinles y Joseph Gilbert Carpintero de consentimiento de hembras pastes) las que confiero a ver desobido en esta forma Cien libras que de mi voluntad se debe tiene el nominado mi hijo para responder y en su caso redimir dichos cento, cien libras que a mi mismo se debe tiene en su poder y a seis paces de otras tantas le otorgo de siendo por Es<sup>ta</sup> de obligacion autorizada por el pres<sup>ta</sup> en quince de junio del año pasado de mil setecientos setenta y dos y las restantes quatrocientas treinta y dos libras de real mente y de contado en razon que su otorgo de presente no parece ser contrario las leyes de la real numerata pecunia, leyes de la entrada y prueba

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES**

y le otorgo carta de pago y resibo en forma la qual ventura le  
 otorgo y hazer entiendo con el ex preso y tanto y condiciong  
 por este mes ex vivo el derecho de poder abitar en la destinta  
 da casa durante los dias de su vida en la qual que esta insi-  
 ma de la entrada que saca la persona a la calle, y en entor-  
 to que ay en lo ultimo de ella sin que de ello ay de pagar al  
 dicho mi hijo ni al poseedor que sea de dicha casa cosa algu-  
 na durante su vida. Y de esta manera de claso que el justo  
 precio de la dicha casa son las dichas cien libras y dos  
 libras de recibidas por ella y que no vale mas y caso que mas  
 valga o vale que pueda de la demasia y mas de lo que le fuere  
 gracia y donacion buena pura perfecta y acabada que  
 el derecho llama insex vivo con insinuacion y buen-  
 cio las leyes de Alcalá de Henares que trata de lo que se  
 compra vende o permuta por mas o menos de la medida  
 del justo precio y los quatro años en dichas leyes de clasones  
 que tenia para repetir el cosaño y que se redugese este  
 contrato a su valor si le padeciere y de mas que con ellas con-  
 fuerdan y des de el dia de ay en adelante me des a podero  
 de sisa y a parte del derecho de pro piedad señorio y pro-  
 cesion, titulo, uso y reguero y de lo qual quisiera de ellos que  
 tengo a la destintada casa (salvo el derecho que me ex vivo  
 de poder abitar en ella en la forma de fecida) y todo ello tou-  
 do de muncio y san paco en el dicho Joaquin cas bono  
 comprador o en quien le represente para que como a pro-  
 pia suya la posea use cambie y ena dene a su voluntad  
 como adueno absoluto exceptis clericis, locis sacris, mili-  
 tibus, et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie

ta Nicolas  
 villa de  
 Esta que  
 asiempre  
 e sentez  
 a solas y para  
 matas a  
 obo de lo  
 as is con  
 f, por otro  
 eador de  
 la qual  
 mbres y tobo  
 el coroo y  
 el Padre  
 la orden del  
 libras redu  
 e al pragma-  
 ion es pa  
 ientos de  
 ido Justi-  
 ia alborin  
 todo de hem-  
 sa forma  
 rinabomi-  
 los conto,  
 der y as a  
 de oblio-  
 mo del mo  
 ntes qua  
 ntaboz en  
 io las leyes  
 a prueba



non existunt nisi dicti ceteri iusta severam et tenorem  
fori novi super hoc edissi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quiderent vel abeant, y basco la pena de comiso conve-  
nida en dicha real cedula y Real orden de Su Magestad  
(que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739 = y de dos partes  
el que se se quiere para que por su autoridad judicial  
mente entre en dicha casa y tome y aprehenda la poses-  
cion y tenencia de ella y en el interin me constituyo  
por su inquisitor venedor y poseedor para lo poner  
en ella cada que seme pida y me obliga a la evigucion  
y saneamiento de ella que de qualquiera pleyta deba-  
re o diferencia que sobre ella fuere movida saldres  
de la vor y de fenda de ellas y los arabore a un costa  
assa de parte en quieto y pacifica posesicion y sino  
pudiere se ne arte le pagat las dichas quinientas  
veintay dos libras que he resibido de contado y sala-  
pital de dicho censo si le huviere redimido y el mas  
valor adquerido con el tiempo costas y gastos danos  
y intereses por todas las obras y reparos que huvieren  
fechos y el mas valor adquerido por el tiempo por  
el qual seme pueda executar y a premio di-  
fendi de la liquidacion de cantidad y puerbay la  
dicha inextinguible en el juramento y de cloracion de  
quien fuere parte y esta de que le relievo a aunque  
de derecho se regerese - y estando presente al notario  
nuncio de esta Es.<sup>ra</sup> yo el dicha Joaquin Lasbonet y  
asiendola olido y rendido la a septo en todo y por todo  
segun y como sea referido y estubo en esta venta con el  
referido punto y de esta medoy por entrecada a mi volun-  
tad y en unido las leyes de la entrega exproba y por  
esta me otio a corresponder dicho censo en dicha pro-  
piedad y de onax dar la Es.<sup>ra</sup> de su inproviscion y sin clor-  
sular y de mas que le justifican sin dar lugar a que

Testa

Utile metacritic.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

el dicho mi Padre que me vende la ste mpa que cosa alguna de ello y si la pasare solo pagare de contado y para su cumplimiento ambas partes cada uno por lo que le toca a guardar y cumplir obligamos nuestros bienes a vidos y por haer y la mos pades a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos someteremos en nuestros bienes denunciamos nuestro domicilio y la ley si con venir de Jurisdiccion ordinaria Judicium y la ultima pragmatica de las Sumisiones y la general de derechos en forma para que nos a premien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia y manda en Jurogado y como lo es consentida: En este mismo de lo qual acordamos y firmamos la presente en la villa de Alcoy a los veintidós dias de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Joaquin Varez y Mathias Jorda fabrican de paños de dicha villa de Alcoy vecinos y a los notarios y testigos yo el Sr. Don J. C. conoso =

Mico la carbonell Juana Carbonell

Paso Ante mi Diego Abat Es

Testamento En nombre de Dios todo poderoso Amen Sepase por esta de testimonio y ultima voluntad como yo Juan Jorda de las qe labrador vecino de la presente villa de Alcoy estando por la misericordia de Dios libre de toda enfermedad corporal y en mi juicio y entendimiento natural y en tal disposicion que claramente consta al presente y testigos de esta estog en buena disposicion para poder otorgar mi testamento y últimamente dize



noy de mi pex sonay bienes y como de una de la vida de  
nada seme espera mas cierto que la muerte y queriendo  
salvar mi alma como acatolico Christiano creyendo como  
fize ya ex daderamente Cae en el arcano misterio de la  
Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres per-  
sonas distintas y ena natura dea divina y eno de lo de  
mas que tiene Cee y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
catolica repida y ovrnada por el Espiritu Santo segun q  
todo fiel Christiano lo deve tener y creer. Tomando como  
debe de ser como por mis intercesores y abogada siempre  
viven Maria Madre del Altisimo y Señora nuestra a quien  
humildemente pido y suplico que me sea dada la Di-  
vina Misericordia me sea dado lugar de descanso y eterna mo-  
nada con sus escogidos Santos y Santas de la corte Cele-  
stial acabando de pagar la comun deuda de la carne  
mismo Criador y Redemptor mio haos misericordemente en la for-  
ma siguiente =

Por ende me encomiendo mi alma a Dios Nro S<sup>r</sup> que la vida y di-  
vino con su preciosa sangre y el cuerpo de la virgen que fue  
formado de la carne de esta presente vida a la eterna mi-  
erpo cadaver sea vestido con el abito que viven los delicio-  
sos de la orden del Padre San Augustin y se tome del Con-  
vento que ay en esta Villa de dicha orden en el enterrado en  
la Iglesia de dicho convento en la sepultura de mi pa-  
dres que esta construido en medio de dicha Iglesia enfre-  
te de la sepultura de donde se enterran los religiosos  
que en el dia de dicho mi entierro seme sea dicha y se le  
brada una misa de requien cantada con organo y subdi-  
acono en el modo y forma que se acostumbra se debe en  
semejantes enterrros particulares presente mi cuerpo si  
no fuere por asi es mi voluntad =

Asi ordeno y mando que mi entierro sea pagado y acompa-  
ñado mi cuerpo de seis Reverendos Clerigos y el Recordado

de luto marañebis.



SELLO OVARSO, NUESTRO  
TE MARAÑEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

vicario de la Yglesia Parroquial de la presente villa, y llevado en posesion asta la Yglesia de dicho convento como es de uso y costumbre =

Yo el Rey mandamos que sean los lugares Santos de Jerusalem Hospital General, casa de misericordia de la ciudad de Valencia, y Redempcion de cautivos que he sido presuntado por el pro. Es si se dice una cosa alguna de lo y lego diez sueldos por una vez tan solamente para que se repartan entre dichos quatro mandas por iguales partes =

Yo el Rey mandamos que por ningun abasas mas abasos nombrados de ningunos bienes y herencias sean tomados Feitos a Libran de racionada expiente con las quales se pague la caridad del Abito en suso, llevado pro y de mas fuerdes a el conserquiente y de lo que se diese pasado todo lo dicho es una donacion de mas de diez y sebe de las misas desadas aplicadas por mi alma y por las de mi intencion se le de a quien se le desare de mi abasas que todo lo deso a su disposicion =

Yo el Rey mandamos que por ningun abasas restanentado a Thomasa Alminana mi actual Consorte a Vicente Alminana y Francisco Perfor son jano mis cuñados a los tres junto y a cada uno de por si doy el poder y facultad para que tomen tanto de los bienes los que basten para pagar y cumplir todo lo por mi ordenado y se lo doy tan cumplido que por falta de el no queen de cumplir todo lo por mi ordenado y sin que de ello dase alguno lo venoa en sus personas y bienes puerasie es mi voluntad =

Yo el Rey mandamos que yo el Rey a Thomasa Alminana mi Consorte el remanente del quinto de todos mis bienes y Errencia para que de dicho remanente pueda hacer y haer a su voluntad como de una suya propia y se la señalo en la casa que al presente abito en la calle de San Juan con los indios en esta conseridos excepto de misos de



Yo yo Digo y lego a Josepha Maria Jorda mi hija y de la nombrada Thomasa Almirana mi segunda consorte en menor edad constituida el Testigo de todos mis bienes y herencia para que lo ayude heredero con la bendición de el Altisimo y miya y se lo señalo en la casa que tengo y poseo en el poblado de la presente villa en la calle del glorioso San Juan y para que pueda ir y venga a haer de dicho Testigo a su voluntad como de cosa propia de ceptu clericali boni sensu iudicibus et personis religiosis et aliis qui de foro valencio non existunt nisi dicti de nisi iusta seriem et tenorem formosum su per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireren vel abeant y bado la pena de comiso conreinda en dicha Real cedula y Real cedula de su Mage. que Dios guarde de 9 de Julio de 1739 =

Y en el remanente que quedare y fincare de mis bienes y herencia derechos y acciones que tengo y en que yo quisiera naxa pudiere tener, de lo y nombro por mis universales herederos, a Josepha Maria Jorda consorte de Roque Perez a Francisca Jorda consorte de Vicente Julia a Rosa Jorda consorte de Joseph Peydro mi hijas y de Luisa Mostro mi primera consorte con tal que ayen de bolver a colacion y division lo que les tengo dado en dote por parte de legitioma paterna y a Josepha Maria Jorda tambien mi hija y de Thomasa Almirana mi segunda consorte en menor edad constituida por quatro tercios partes distribuidos en la dicha mi herencia (adviertiendo que al a nombrada Rosa Jorda ya Joseph Peydro su marido ahiem po que contraxeron matrimonio les di setenta libras en ropas como consta de una memoria que tiene en su poder dicho Peydro sin que se hiziera en publico Es. publica y des pues le tengo varias veces pedido se reduxera a Es. publica y no segun sido convenir a ello, y quiero haer presente la dote =

2

Uelate marañesio.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

cha es<sup>ta</sup> privada lo la memoria de la ropa que leen tre- que, y de esta manera puedan hazer y haçan de dicha omi- erencia a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis, Sosis, Sanctis, Militibus et per sonis religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi banna ipsa ad vitam suam adquirerent vel abeant y banno sapena de conino contenida en dicha Real seduda y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739 =

Yo yo y nombro por tutora y curadora de la persona y bienes de la nombrada Josepha Maria Jorda mi hija en menor edad cons- tituida, a Thomasa Almirana mi consorte y madre de aquella a quien doy todo el poder que de derecho se requiere para que pueda regir y administrar la persona y bienes de la nombrada su hija que espere lo aray curadora como ama de de aquella, y se lo doy tan cumplido qual de derecho se puede y devedax de forma que por falta de el no a de dexar cosa alon- na por obrar en quanto se le ofreciere =

Yo yo Valiendome de la facultad a mi consediada por los señores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia por Auto dado por via de buen govierno para evitar los crecidos gastos que se hazen en los inventarios judiciales por esta mi ultima dis- posición es mi voluntad que de mis bienes y herencia en caso de haverse de azer inventarios, se haçan estos judicia- les y por el t<sup>no</sup> que nombro a mi espora si viua fuere y en caso de su fallecimiento por mis albaceas por tener les e- chos al tiempo que me case con la nombrada Thomasa mi segundo consorte pues así es mi voluntad =



Y revoco y anulo y doy por injustos otros y qualesquiera  
Testamentos o codicilos que antes de este aya echo y otorga-  
do por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera q.  
sido quiesco. Valga este por mi testamento y ultima volun-  
tad y si por ultimo testamento valen no podra quiesco q.  
valga por mi codicilo o en la mejor via y forma que  
pueda ser en el dicho aya lugar. En testimonio de lo qual doy  
por la presente en la villa de Alcazar los siete dias del  
mes de Febrero de Mil setecientos ochenta y tres años  
Siendo testigos Augustin Valer de Ansonio Vicente  
Blanes de Expositoro fabricantes de paños y Carlos  
de la Cruz músico de dicha villa de Alcazar vecinos a to-  
dos los testigos y otorgante yo el Ex<sup>mo</sup> don Felipe conde de  
Castellanos lo firmo por que dicho no saber a su due-  
go lo firmo por el testigo a su duego — Emenda  
do Almirante = Valer Augustin Valer

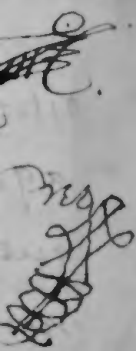
Pasó Antemir Diego Abas



Carta Sepan quantos esta Es<sup>ta</sup> de dote y arras que en como nosotros  
di copia en Roque Vines y Francisca Vila plana consortes en contemplacion del  
26 Er<sup>o</sup> matrimonio que en fary y benedicion de la santa madre Iglesia  
de 1776. se celebrado entre partes de Maria Vines donsetta nuestra  
hija con Francisco Munos hijo de Francisco y de Vicenta Pas-  
qual legitimos consortes (en atencion que al tiempo de su  
matrimonio no ledimos cosa alguna) damos y consti-  
tuimos en dote de la suso dicha Maria Vines en ro-  
pas de fino lana seda y otras alajas de cassa la quantia de  
ochenta nueve libras y diez sueldos de moneda corriente  
las quales ropas y demas alajas ansido de su propiedad  
por personas peritas nombradas para esse efecto de voluntad  
y expreso con sentimiento de ambas partes y son las m-

	En precio de rese libras unas casquinan de chamelote de primera suexse y en mano de seda de suirne	135 9
ocho	En precio de quatro libras otras casquinan de chamelote	45 9
ocho	En precio de tres libras en guaxda pie de vajeta de color de macax y de vajeta de alonches usado	35 9
ocho	En precio de dos libras y ocho sueldos de guaxda pie de vajeta de Alcani usado	22 89
ocho	En precio de quatro libras y diez sueldos de guaxda pie de lilladillo usado en una mandilla de seda	45 10 9
ocho	En precio de una libra diez y seis sueldos en jubon de melania usado	15 6 9
ocho	En precio de diez sueldos en delantal de refetan	16 0 9
ocho	En precio de diez sueldos una mantilla blanca	15 4 9
ocho	En precio de quatro libras una camisa de lienso de compsa	45 2
ocho	En precio de ocho libras quatro camisas de lienso casexo	85 9
ocho	En precio de diez libras y diez y seis sueldos quatro sabanas de lienso casexo de amirabe varan	105 16 9
ocho	En precio de diez sueldos una camisa usada	15 0 9
ocho	En precio de una libra y diez sueldos una sabana de lienso casexo de dos telas	15 10 9
ocho	En precio de una libra quatro varas de lienso pasasex	15 9
ocho	En precio de una libra quatro sueldos unos manteles de mesa y otros para el oxno	15 4 9
ocho	En precio de una libra en pax de almoadas de cambrey	15 1
ocho	En precio de diez sueldos en pax de almoadas	15 2 9
ocho	En precio de una libra y diez sueldos quatro pax de los tres blancos y uno de seda	15 10 9
ocho	En precio de una libra y diez sueldos en gexxon	12 2 9
ocho	En precio de nueve libras en colchon de lana barboxica	95 9
ocho	En precio de ocho libras en cobricama de lino y lana de azul y colorado y uno de cama de lo mismo	85 9
ocho	En precio de ocho sueldos una almoadas de lienso colorado	1 8 9
ocho	En precio de diez y ocho sueldos en mandil	1 8 9
ocho	En precio de diez y seis sueldos en barreros y colador	1 6 9
ocho	En precio de diez y seis sueldos una tabla y tablilla para el pax	1 6 9

a les quiera  
ho y otorga  
manera q.  
imacolum  
a quieso q.  
ma que  
ad oxpo  
dies del  
y tres años  
o Vicente  
y Carlos  
unos ato.  
mosco y  
a su due.  
Emenda



como nos otros  
mplacion del  
radre y glesia  
lla misma  
centa pas.  
tiempo de su  
os y consti-  
sines en ro.  
quantia de  
la corriente  
preciadas  
de voluntad  
son las m-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
SENTA Y TRES.

En precio de quatro sueldos en sedaso	548
En precio de dos libras y quatro sueldos una cascada	
madexa de pino con serrinja y llave	2548
En precio de cinco libras una cascada de cobre	518
Quero dar la enarradas partidas en una acumulada	
con yonen las prometidas ochenta y nueve libras	
y diez sueldos de la referida adote	895108

Eyo el nombrado Francisco Muñoz que presente soy a todo dicho asepto la expresada adote en las enarradas topas en el modo y forma que en cada ítem se contiene de todo lo qual me doy por enterado en presencia del p<sup>o</sup> E<sup>no</sup> y testigos de esta que de sex años yo el E<sup>no</sup> doy fe por que se justiprecio y entrego en mi presencia y el dicho Francisco Muñoz las paso a su poder Eyo el nombrado Muñoz ofrecio en arras y dote a su propia mujer a la susodicha mi esposa que esta presente la quantia de cinco libras de dicha moneda que confieso caber en la desima parte de todos mis bienes, de la qual dote y arras por parte de los nombrados mis suegros seme pide ser otorgue carta de pago y desibo en forma y por sex justo y estas yo a ello obligado otorgo haver recibido de los dichos Roque Vives y Francisco Vilaplana assi por parte de legitima y dote como materna las dichas ochenta y nueve libras y diez sueldos en las referidas topas las quales juntamente con las cinco libras de las ofresidas arras componen la suma de noventa y quatro libras y diez sueldos las que me obligo a tener por propio dote de la dicha Maria Vives mi esposa para que aquella lo tenga en lo mejor y mas bien pasado de todos mis bienes en lo que la ante dicha lo quiesca es lo que me obligo que cada y quando y en qual quiesca tiempo que el matrimonio fuere disuelto entre mi y la dicha mi esposa por muerte, divorcio o por otro qual quiesca caso que el derecho por mi parte que se a pasaran separan y disueldos los matrimonios y se deven disolver y volver y restituirse a la nombrada Maria Vives mi esposa de

Tercera  
Pagado el  
latario de  
era era  
en quatro  
peretas

VEL  
AÑO E  
OS Y S

248

254

55

libros

89 5107

dicho aserto

o y forma que

por entres

de tex año y o

re encia y el

nomina

ambias a

ria de cinco

de si ma por

parte de los

de y aco y

bligado por

no y la pla

erna sardi

de feridas no

as ofucidas

y ches mel

a dicha ma

lo mejor

ante dicha

o y en qual

lto entre mi

no qual

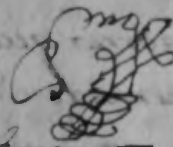
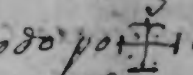
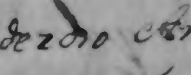
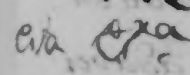
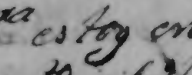
van sepa

er bolone

er para d

a quien por ella lo ayade ha ver las contenidas noventa y <sup>17</sup> qua  
no libras y dies sueltos de dicho dore y azcas luego que lleue el  
caso de ferido sin aguardar a otro plazo ni ex mi no abono a  
en que de derecho se requiera. Y para lo assi cumplir obligo  
mi persona y bienes hauidos y por ha ver. Y doy pades alas Justi  
cias de su mag de qualquiera parte y en el pe ual a dar sela  
presente villa de Alroy de luyos fueros y jurisdiccion me come  
to ca ni bienes renuncio mi d m i l i o y otros fueros que de  
nuebo o anax y la ley si on Venida de Jurisdicce ne omnium  
Judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la Gene  
ral renunciacion de seyer en forma, para que me apremien  
al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasa  
da en cosa jingada y por mi consentida en testimonio de lo qual  
otroco la presente en la villa de Alroy a los siete dias del mes de  
Febrero de Mil setecientos de setenta y tres años y los dos por  
ter aguienes yo el d<sup>no</sup> doy fe con oro lo firmo dicho Francisco  
Minos por todos siendo presentes por testigos Vicente Ruiz  
de Manuel y Francisco Silvente de Vicente de dicha villa  
de Alroy verinos =

Juan Muñoz Mayor.

Terram<sup>to</sup> Paso ante mi Diego Abat   
En nombre de  no por  de rdo e mon =  
Pagado el Sepase por esta Escritura de testamento y Ultima Co  
lario de luntad con yo Nicolas Botella hermitaño de la hermita  
cia  del glorioso San antonio abad Cerino de la presente  
en quatro Cilla de Alroy, estando en firmo en la cama de la enfer  
peletas medad que d<sup>no</sup> nuestro S.<sup>o</sup> hauido servido de medar y en  
mejor y en tendim<sup>to</sup> natural clara y manifiesta pala  
bra, y en tal dis poficion que clara m<sup>te</sup> consta al presente  
Esc<sup>na</sup> y testigos de esta Esc<sup>na</sup>  estoy en buena dis poficion  
para poder otorgar mi testam<sup>to</sup> y Ultima Voluntad, Cre  
yendo como firme y verdaderam<sup>te</sup> que en el arcano Misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y espiritus santo, tres per  
sonas distintas y una naturaleza Divina, y en todo lo demas  
que tiene Creie y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia re  
gida y gobernada por el Espiritus santo, segun que todo fiel





Corra alguna posesion pobre

Otro y ante todas cosas es claro que fui Casado con Fran<sup>ca</sup> m<sup>ra</sup> y adifunta en Cuid Matrimonio adquiri una casa que merque cada la troque con la que al presente poseo de Consentim<sup>to</sup> de Vicente y Joseph Botella y de mas de mis hijos y de la dha m<sup>ra</sup> adifunta Consorte a los qualis les di al tiempo que troque la dha casa lo que les pertenecia agardavno por parte de madre de los gananciales a saber es a los varones en dinero y a las mugeres en ropas como toda consta por Escrituras ante el presente Pres<sup>nte</sup> y Juan Bautista Giner

Otro y qualm<sup>te</sup> es claro que a los hijos varones del primer matrimonio al tiempo que tomaron estado les di un vestido por mi parte por este es mi voluntad que al tiempo de dividirse mis bienes y herencia se les de otro vestido a los hijos del Segundo matrimonio lo que tienen los del primero por que vayan conformes en mi herencia

Otro deixo y lego a Fran<sup>ca</sup> Antoni mi actual Consorte por Segundas nupcias el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia para que pueda hacer y haga de dho remanente a su voluntad y pueda alabar de Chazar mis hijos y dchos Ex<sup>ptos</sup> Clero<sup>es</sup> etc.

Otro deixo y lego por via de mejora a Antonio y Diego Botella mis hijos y de la dha Fran<sup>ca</sup> en herencia menor edad Constituidos el tercio de todos mis bienes y herencia por iguales partes distribuido entre los dos y que puedan hacer hidago de dho tercio a su voluntad como de cosa propia Ex<sup>ptos</sup> Clero<sup>es</sup> etc. nisi at proprius usus vita durante y de al orden de su Mag<sup>ta</sup> de nueve de Julio de 1739

Otro Deixo y nombro por mis albaceas testamentarias y de aquesta mi ultima disposicion ex<sup>ecutores</sup> a la dicha Francisca Antoni mi consorte, ya Vicente y Joseph Botella mis hijos ados quales juntos y acada uno de possi doy el poder que asemejantes se los suele y devedax para que puedan persibix y cobrax salimona que da la hermandad rectora del padre san Francisco de la presente Villa ados her.



Dieinte maravedis.



SELLO QUARTEO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

manos del numero de ella con la qual paouen el ganto de mi en iuxto y de mas funerarias al conueniente y en caso de no haer bastante para pagar todo lo por mi dicho pinto en tal especial caso es mi voluntad que a quello que falte que nin abasear lo suplande mis bienes y exencia y sin que de ello danos alguno les venga y en el Remanente que queda y fincaxe de todo mis bienes y herencia derechos y acciones que tengo y en que manera vende de lo y nombre por nin herederos a Vicente y Joseph Botella, Maxia Botella consorte de ~~Leopoldo~~ Guillem, Francisca Botella hídler de Joaquin Brasil, a Thomas Maxti hijo de Thomas y de Antonia Botella ya difunta mi hija todos hijos mios y de Francisca miyo mi primer consorte el con tal que buelca a diuision y particion lo que se dio al tiempo del contrato de sus matrimonios a Francisco, Nicolau Antoni, Joaquin, Diego, Vicenta, y Joseph Botella mis hijos y de Francisca Antoli mi actual consorte en menor heredad constituidos distribuidos de dicha mi herencia por partes iguales partes entre los susodichos y quedan haer y agan de dicha herencia a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis Iuris Sants militibus et per sonis religiosis et aliis qui de foro Valentie non exiunt nisi de iuris Clericis iuxta seriem et tenorem fortinovi super hoc editi bana ipsa ad vitam suam adquirere non habent y baxo la pena de comiso contenida en dicha real sedula y del orden de su Mag. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739 =

*Nota* Dixo y nombro en iuxta y curadora de las personas y bienes de Nicolau, Joaquin, Antonio, Diego y Joseph Botella, a la dicha Francisca Antoli suma dñe, aquienda y todo el poder que se requiere para que pueda recibir y administrar las personas y bienes de los nominados menores

y se  
na  
Ordon Oa  
non  
con  
la  
jud  
mi  
Ere  
que  
Dreoco ya  
nle  
Cui  
Sol  
se  
Joa  
en  
a la  
sem  
no  
el  
Jua  
Al  
Jo  
Tena  
Se  
ta  
Bo  
la  
en  
px  
pa  
de  
es

y selo doy tom un plido que por falta de el no dexa lo alow.  
na por obear, y fío lo ora con ellos como abuenamadre  
Oron Caliendo me de la facultad que por auto dado por los Se-  
ñores de la Real Audiencia por dia de buengobierno se  
concedio a los que hacen testamentos para elegir lo que fuere  
la Voluntad del testador par que se hagan inventarios  
judiciales o extra judiciales, por esta de mi Voluntad que de  
mis bienes se hagan inventarios extra judiciales, por el  
Esc.<sup>no</sup> que eligieren mis alcaides herederos por lo mucho  
que de aquellos Confio =

Y revoco y anulo otros y qualesquiera testam.<sup>to</sup> o testam.<sup>tos</sup>, Code-  
cillo, o Codicilos que antes de esta haya hecho y otorgado por es-  
crito ude palabra que antes de este haya hecho y otorgado, que  
Solo quiero Calga este por mi testam.<sup>to</sup> y Ultima Voluntad,  
y si por ultimo Testam.<sup>to</sup> ualder no podra quiero Calga por mi  
Codicillo o en aquella mejor via y forma que mas haya lugar  
en Cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcoy  
a los siete dias del Mes de Febrero de Mil Setesientos Se-  
senta y tres años, y el otorgante a quien yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe Co-  
nosco suolo firmo porque diro no abax a su ruego lo firmo por el  
el uno de los testigos, que lo fueron Ventura, Matias, y Luis  
Juan Gorda hermanos fabricantes de paños de dha Villa de  
Alcoy Corinos y moradores =

Luis Juan Gorda

Pasó Antemi Diego Abat Es.<sup>no</sup>

En nombre de Dios Todo poderoso Amen =  
Sepan quantos esta<sup>te</sup> de esta mente y ultima volun-  
tad como yo Francisca Anzoli consorte de Nicolas  
Boella vecina de la presente Villa de Alcoy estando por  
la misericordia de D.<sup>s</sup> libre de toda enfermedad Corporal, y  
en tal disposicion de mi persona que clara mente consta al  
presente Esc.<sup>no</sup> y testigos de esta es en buena disposicion  
par poder otorgar mi testam.<sup>to</sup> y Ultima mente disponer  
de mi persona y bienes, y reselandome de la muerte que  
es natural. Creiendo como firme y Verdaderamente





Teiute maraueois.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Creo en el arcano Misterio de la Santissima Trini-  
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas dis-  
tintas y una naturaleza Divina, y en todo lo de mas  
que tiene Creer Confesa, nuestra Santa Madre Y-  
glesia recogida y Governada por el Espiritu Santo, se-  
gun que todo fiel Christiano lo deve tener y Creer.  
Barb de esta invocacion tomando como es de fue-  
go como por mi intercesora y abogada mia a la Si-  
empre Virgen Maria Madre de D. y Señora nues-  
tra a quien humilde mente pido y Suplico recie e inter-  
ceda Consuevria Mag. mesca dado lugar de des can-  
zo y eterna morada Consuev escogidos los Santos y san-  
tas de la Celestial Corte en acabando de pagar la  
Comun deuda de la Carne al mismo Criador y re-  
dentor mio, haga mitestamento Segun serigue =

Primeram<sup>te</sup> encomiendo mi alana a D. nuestro Señor, y  
el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando  
la Voluntad del Altisimo fuere servido de ve dar-  
me de esta presente Villa a la eterna, mi Cuerpo ca-  
daver sea vestido con el abito que usen los religio-  
sos de la orden del Padre San Fran.<sup>co</sup> de asis, y se-  
tome del Convento de dha orden que hay en la pre-  
sente Villa, y en el enterado en la Dglesia antigua  
nombrada al presente la Comfaderia que era antigua-  
m.<sup>te</sup> la Dglesia Parroquial pagando la Caridad a con-  
combrada =

Otra<sup>ve</sup> ordeno y mando que mi entierro sea particular a Com-  
pañado mi Cuerpo de seis Reverendos Clerigos y el  
Reverendo Vicario de la Dglesia Parroquial de la  
presente Villa, y que en el dia de mi entierro si era  
fuere Semesa dha y Seleccionada una Misa de requiem

Contada Condriacano y Subdriacano y oforta a Contum  
 Grada presente mi Cuerpo a plicadora por mi alma =  
 Otrosi ordeno y mando que por mis albaceas mas abajo nombrados  
 Sean cobradas las dose libras que da la hermandad tercera del  
 Padre San Fran.<sup>o</sup> de la presente Villa Conlas quales paguen  
 en la Caridad del abito, responso a la Comunidad que son  
 Seis libras al todo y de las restantes Seis libras Sepague el  
 gasto de mi entierro, y en caso de faltar a pagar alguna  
 cosa de mi entierro al Reverendo Clero ordeno que mis  
 albaceas lo paguen de mis bienes Si lo tuviere al tiem-  
 po de mi fallerim.<sup>to</sup> Segun se conpondran en dho Reve-  
 rendo Clero y no de otra forma =

Otroi a las mandas forrosas que he sido preguntada por el presente  
 Esc.<sup>o</sup> Si les dexava Cosa alguna, no les dexo Cosa por ser  
 pobre y no tener para poderles Señalar =

Otroi Dexo y nombro por mis albaceas Testam.<sup>ario</sup> a Nicolas  
 Botella mi Maxido, a Guontey Joseph Botella mis hijos  
 a los tres juntos y a cada uno de por si doy el poder y facul-  
 tad para que puedan percibir y cobrar las nominadas dose  
 libras Con las quales paguen todo lo arriba dicho y en caso  
 de no haver bastante tomen tanto de mis bienes que bas-  
 ten apagar todo lo por mi ordenado =

Otroi Dexo y lego al referido Nicolas Botella mi Maxido el  
 quinto de todos mis bienes y herencia para que pueda ha-  
 zer hiza de dho Quinto a Su voluntad Como de Cosa sua  
 propia, *Lexptis* *Cleris* *isatta nisi ad proprius usus*, y Real  
 orden de Su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio 1739 |

Otroi Dexo y lego por via de mejora a Antonio, y Diego Botella  
 mis hijos el tercio de todos mis bienes y herencia para que  
 puedan hazer hizan de dicho tercio a Su voluntad Como  
 de Cosa Sua propia y que solo dividan por iguales partes  
 y que me encomienden a d.<sup>o</sup> *Lexptis* *Cleris* *isatta* y pena  
 de comiso contenida en dha Real Sedula alta y Real  
 orden de su Mag.<sup>d</sup> (que d.<sup>o</sup> guarde) de 17 de 1739 =  
 y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes

CIV-  
DE  
SE,

a Trini  
 sonas dis-  
 lo de mas  
 Madre y  
 Santo, de  
 y Creder.  
 de de fue-  
 a a la Si-  
 ñora nua-  
 ege e inter-  
 e des can-  
 antos y can-  
 pagar la  
 uador y u-  
 sigue =  
 o Señora, y  
 y Quando  
 de ve dar-  
 cuerpo ca-  
 los relige-  
 hasis, y de-  
 on la pre-  
 antigua  
 antigua-  
 xidad a Co-  
 ular a Com-  
 rigos y el  
 idal de la  
 xio Si era  
 de requiem





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

herencia derechos y acciones que tengo en qual quie-  
manera pudiere tener Devo y nombro por mis Uni-  
versales herederos a Fran.<sup>co</sup>, Nicolas, Antonio, Joa-  
quin Diego, Cresenta, y Joseph Botella mis hijos  
por iguales partes de tribuidora dha mi herencia  
para que puedan hazer hagan hazer voluntad con  
la bendicion de D.<sup>s</sup> y mia Scriptis Claris atta y  
Real orden de Su Mag.<sup>d</sup> (que D.<sup>s</sup> guarde) de 9<sup>ta</sup>  
de Julio de 1739 =

Otro Devo y nombro en tutor y Jurador de las personas  
y bienes de Nicolas, Joaquin, Antonio, Diego, y Jose-  
pha Botella mis hijos y del dho Nicolas mi Mand-  
do, al dho Mi Manddo aqui en doy el poder que hasi-  
mejantes sedes vale y deve dar para que pueda re-  
gir y administrar las personas y bienes de los nomi-  
nados sus hijos menores, que fizo lo haze como a Padre =  
Otro en atencion a la facultad que tengo para poner man-  
dar que de mis bienes se hagan Inventarios extra-  
judiciales es mi voluntad que mis hijos elijan es Cri-  
viano sin autoridad de sus alguno para que se  
hagan dho Inventarios =

111 y revoco y anulo otros y qualesquiera Testam.<sup>to</sup> o codicilos que  
antes de este tenga fecho y otorgado por escrito o de palabra  
o en otra forma que Solo quiero Valga este por mi Testam.<sup>to</sup>  
y ultima voluntad y si por ultimo Testam.<sup>to</sup> valer no po-  
dra quiezo Valga por mi Codicilo o en aquella mejor forma  
que haya lugar en testimonio de lo qual otorgo la pre. te  
En la Villa de Alcoy a los Diez y Treze de Febrero de 1739  
~~Yo el testador yo el firmo lo firmo antes de lo hazer con  
Yo el testador yo el firmo lo firmo antes de lo hazer con~~



Testa. Jo En  
Se  
ra  
mi  
pa  
de  
ch  
es  
to  
y  
a  
q  
d  
m  
p  
H  
y  
J  
2

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES

Recientos sesenta y tres años y la otorgante a quien yo el  
Es doy fe conosco no lo firmo por no saber a sus hijos lo firmo  
por ella uno de los testigos que lo fueron Oenavio Jorda,  
Mathias Jorda, y Juan Juan Jorda hermanos vecinos  
de dicha villa de Alcañ a todos los quales doy fe conosco  
fuerde en las dos lineas rayadas que por no estar  
conforme las he rayado y novale

Paso Ante mi Diego Abas Juan Jorda

En nombre de Dios Todo poderoso Amen=  
Sepase por esta <sup>esta</sup> de Testamento y Ultima volun-  
tad como yo Joseph Pasqual de Joseph fabricante de pa-  
ños vecino de la presente villa de Alcañ estando  
por la misericordia de Dios libre de toda enferme-  
dad Corporal y ental disposicion de mi persona que  
claramente consta al presente <sup>Es</sup> y testigos de esta  
estoy en buena disposicion para poder otorgar mi  
testamento y Ultima mente disponer de mi persona  
y bienes que de ser asi yo el <sup>Es</sup> como de mi-  
a delante de la ley nada tengo esperada mas cierto  
que la muerte y quedando solo a mi alma. Cuius  
do como firme y verdaderamente Cies en el. Arcano  
misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Es-  
píritu Santo tres personas distintas y una natu-  
rales a diuina, y entodo lo demas que viene crehe  
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica  
dequida y gobernaada por el Espíritu Santo segun que  
Todo fiel Cristiano lo deve tener y creher baxo de esta.



invocacion tomando como desde luego como por mi  
intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria Ma-  
dre de Dios y <sup>para</sup> meta, a quien conilde mente pido y  
suplico ruegue e interceda con su divina Magestad  
me sea dado su oax de descanso y eterna morada con  
sus escogidos los santos y Santas de la corte celestial  
en acabando de pagar la la mundana de la carne  
al mismo Criador y redemptor mio haoo y doo mi  
testamento segun sesione =

Primera mente encomiendo mi alma a Dios no <sup>se</sup> que la  
crio y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo  
de la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de  
Dios fuere seruido de llevar me de esta presente Vi-  
da a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con  
el abito del Padre San Francisco de Asis y serome  
del convento de dicha orden de la presente Villa y  
en el enterrado en la Iglesia del convento de la  
de San Antonio de la presente Villa (en caso de  
faller en en ella) en la sepultura de mis padres  
que esta constituida en la capilla del glorioso San  
Antonio Abat =

ordenado y mando que mi enterrado sea particular a  
compañado mi cuerpo de seis Reverendos Clerigos y  
el Reverendo Vicario de la Iglesia Parroquial de la  
presente Villa (en caso de faller en ella) y que en  
dho dia se oia fuese se me sea oia y celebrada una mi-  
sa de requiem cantada Condiacano y Epiacano y  
ofrenda a Condiacano presente mi cuerpo a plicadna  
por mi alma por las de mi intencion =

ordenado y mando que por mis albaceas mas abaxo nom-  
brado sean tomados de mis bienes y herencia qua-  
renta libras de moneda corriente con las quales se pa-  
ge el gasto de mi enterrado, Caridad de abito y de mas  
funerarias que se oiaer adicho mi enterrado y de lo  
que sobrare pagado todo dho es mi voluntad de me-



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, WEIM-  
TEL MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA Y TRES.

Sean dhas y celebradas misas recadas a p[re]stadores por mi  
 alma y por las de mi intencion celebradas la tercera par-  
 te por los Sacerdotes residentes en la Iglesia Parroquial  
 de la presente Villa la otra tercera parte por los Sacerdotes  
 conventuales en el Convento de S<sup>to</sup> Agustín de la  
 presente Villa y la otra tercera parte por los Sacerdotes  
 Religiosos residentes en el Convento de S<sup>to</sup> Fran.  
 de la presente Villa dandoles quatro sueldos por ca-  
 da una, esto en cantidad en caso que muera en esta presente  
 Villa, y en caso de fallar en otra parte mi cuerpo y de mis  
 funerarias lo dero todo a la disposicion de mis albaceas pa-  
 ra que lo dispongan como bien visto lo sea  
 Otrora las mandas forzoras que es de pregu[n]do por el presente  
 de no s[er] de vana con alguna de mi voluntad de vas como  
 Dero y logo malibra de moneda corriente de la presente  
 quatro partes y quales estas cinco sueldos a los lugares San-  
 to de Jerusalem, otra cinco a los P[re]s[bi]tero general de la Ciu-  
 dad de Valencia otra cinco para la Academia de Cañi-  
 vos y los restantes cinco a la Casa de misericordia de dha  
 Ciudad por una vez tan solamente  
 Otrora ordeno y mando y nombro por mis albaceas testam[en]ta-  
 rias al D<sup>o</sup> en Sagrada teologia Fran.<sup>co</sup> Lasqual y a Joseph Las-  
 qual mis hijos a los dos juntos y cada uno por si doy el poder  
 y facultad para que tomen tanto de mis bienes lo que basten  
 para pagar y cumplir todo lo por mi ordenado y sin que  
 de ello daño alguno le venga en sus personas ni bienes, y todo  
 lo puedan hacer hagan sin autorizacion de Juez alguno ec-  
 leciastico como Secular  
 Otrora Dero y logo a Joseph Lasqual mi hijo y de Francisca Laya  
 mi Consorte el tercio y remanente del quinto de todos mis  
 bienes y herencia para que pueda hacer y haga de dho tercio

mo por mi  
 maria ma.  
 me pide y  
 magerrad  
 rada con  
 e celestial  
 la la xne  
 100 mi.  
 S<sup>ra</sup> que la  
 el cuerpo  
 sumo abbe  
 ente Vi-  
 estido con  
 erome  
 e Villa y  
 nto de la.  
 ncaro de  
 padres  
 odo sin  
 ticular a  
 Herigon y  
 cial de la  
 y que en  
 a una mi  
 rancano y  
 a p[re]stadores  
 barro nom-  
 cia qua-  
 ales se pa-  
 y de mas  
 y de lo  
 ad de me-



y remanente a su voluntad como de Cosa suya propia *Lexis*  
*Clericus* *atque* *nisi* *ad* *propius* *usus* *atque* *pena* *de* *comiso* *con-*  
*tida* *en* *dha* *Real* *Sedula*, *y* *Real* *orden* *de* *su* *Mag.<sup>o</sup>* *(que* *D.<sup>o</sup>*  
*guarde)* *de* *nueve* *de* *Julio* *de* *1739* — *el* *qual* *legado* *hago* *con-*  
*el* *punto* *y* *Condicion* *y* *no* *sin* *el*, *que* *siempre* *y* *quando* *lle-*  
*ge* *el* *Caso* *de* *mi* *fallecim.<sup>to</sup>* *y* *que* *se* *hayan* *de* *dividir* *las*  
*Casas* *que* *al* *presente* *para* *la* *una* *que* *es* *la* *que* *merque* *de*  
*Christoval* *de* *Monter* *y* *la* *otra* *de* *Vicente* *de* *Almiana* *en* *a-*  
*tencion* *que* *al* *presente* *he* *añadido* *a* *la* *Casa* *de* *Dho* *Mon-*  
*ter* *de* *la* *que* *merque* *de* *Dho* *Almiana* *un* *quarto*, *ter-*  
*do* *y* *otro* *pedacito* *por* *esta* *es* *mi* *Voluntad* *que* *si* *llegare*  
*el* *Caso* *de* *la* *division* *de* *balva* *todo* *lo* *que* *heza* *de* *la* *Casa*  
*de* *Dho* *Almiana* *y* *una* *vez* *divididas* *es* *mi* *Volun-*  
*tad* *que* *el* *Dho* *D.<sup>o</sup>* *Franc.<sup>o</sup>* *heliya* *la* *que* *tuviere* *abien*  
*para* *su* *habitanion* *que* *han* *en* *mi* *Voluntad* —  
*yen* *el* *remanente* *que* *que* *dado* *de* *todo* *mis* *bienes* *y* *herencia*  
*drechos* *y* *acciones* *que* *tengo* *y* *el* *qual* *quiera* *manera*  
*pudiere* *tener* *Dexo* *y* *nombre* *por* *mis* *universales* *heren-*  
*deros* *al* *D.<sup>o</sup>* *ensagrada* *Teologia* *Franc.<sup>o</sup>* *Lasqual*, *a* *Jose-*  
*ph* *Lasqual* *y* *a* *Maria* *Transivera* *Lasqual* *Muger* *de*  
*Franc.<sup>o</sup>* *Cardona* *conviniendo* *esta* *a* *colacion* *lo* *que* *ledi-*  
*er* *ende* *al* *tiempo* *que* *hizo* *la* *es* *Cultura* *de* *este* *y* *así*  
*autorizada* *por* *el* *presente* *Escrivano* *y* *de* *esta* *manera*  
*separan* *y* *dividan* *dha* *mi* *herencia* *y* *puedan* *hacer*  
*hagan* *de* *la* *parte* *de* *cadavro* *posicione* *haya* *Volun-*  
*tad* *como* *de* *Cosa* *propia*; *Lexis* *Clericus* *con* *Sanctis*  
*Militibus* *et* *personis* *Religionis* *et* *aliis* *qui* *de* *foro*  
*Galentic* *non* *existunt*, *nisi* *dicti* *Clerici* *Iusta* *Coni-*  
*et* *tenorem* *fori* *novi* *Superos* *et* *iti* *bona* *ipsa* *at* *vitam*  
*Suam* *at* *quixerent*, *cellaberent*, *y* *baro* *la* *pena* *de* *com-*  
*iso* *Contenida* *en* *dha* *Real* *Sedula* *y* *Real* *orden* *de* *su*  
*Mag.<sup>o</sup>* *(que* *D.<sup>o</sup>* *guarde)* *de* *nueve* *Julio* *de* *1739* —  
*Oron* *Valiendome* *el* *auto* *dado* *por* *los* *Señores* *de* *la* *Real*  
*audencia* *por* *via* *de* *su* *ingoniano* *en* *que* *se* *me* *concede*  
*facultad* *para* *que* *encaro* *que* *de* *mis* *bienes* *por* *alguna*  
*Sutilisa* *de* *drecho* *se* *hayan* *de* *hacer* *inventarion*



Veinte maravedís.  
SELLO QVARTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, ANQUE DE  
MIL SESENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

para heritar los Cuidos Dada que de hacerse judicial  
que ocasionan en mi voluntad que de hagase en las judiciales  
por el Lic.<sup>no</sup> que tuviere a bien elegir mis herederos mo de  
otra forma sobre que les concargo las Consensadas =  
Y revoco y anulo otras y quales quicra testam<sup>tos</sup> o juicios que  
antes de este haya fecho y otorgado por escrito o de palabra  
con otra forma, que solo quiero valga este por mi testa-  
mento y Ultima Voluntad mia, y si por ultimo testa-  
mento Valer no podra, quiero valga por mi juicio o en  
aquella mejor via y forma que mas en derecho haya lugar,  
en testimonio de lo qual otorgo y firmo la presente en la Vi-  
lla de Alcoy a los trece dias del Mes de Febrero de setenta  
y dos años siendo presentes por testigo, el D.<sup>o</sup>  
Andres Jorda Medico, Vicente Almiñana, y Fran<sup>co</sup> Pastor  
Cruzjano de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores, y  
al otorgante y testigos de esta yo el Lic.<sup>no</sup> D. Josef Conraco =

Yo el Sr. J. J. J.  
Passo Ante mi Diego Abat

En la villa de Alcoy a los trece de febrero de mil setecientos  
setenta y dos años. Constituido yo el Sr. infrascripto en la casa  
de Joseph Pasqual fabricante de paños de la misma villa a fin  
de autorizar el testamento, que este hizo, siendo llamados  
por testigos del dho. Andres Jorda Medico, Vicente Almi-  
ñana, y Fran<sup>co</sup> Pastor Cruzjanos, tambien de esta villa.



dad, conchuido que fue dho Testamento, en presencia de dho  
testigos comparecio Fran<sup>ca</sup> Baya consorte de dho Pasqual, y havi-  
endola interrogado si queria hacer su testamento, con señas  
y alguna voz inteligible dixo: que no, que aya le tenia hecho,  
y preguntandole dho su marido, que el dho le avia autuiza-  
do señalo con el dedo a mi<sup>os</sup> presente. Luego diciendo con bastan-  
te claridad este este, preguntada que abito disponia dixo con  
señas, y esta voz alla dat, que dio a entender, que de d.<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>  
y preguntada donde queria ser enterrada con señas in-  
teligibles dixo: que en s.<sup>o</sup> Augustin en la sepultura de su  
marido, y preguntada que quanta cantidad avia dexado  
para bien de su alma, señalo con los dedos que cinquenta  
libras de suerte que todos lo entendieron, y con señas y otras  
algo inteligibles dixo: que pagado su entierro y abito, queria  
que lo que sobrare se le celebran Missas, repartidas en tres  
iguales partes, dando una tercera parte al Clero, otra a los  
Religiosos de s.<sup>o</sup> Augustin, y otra a los de s.<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>; pregun-  
tada si dexava otras mandas foyoras a si mismo respondió  
quesi; y preguntada a quien avia dexado alba<sup>das</sup>, con los  
dedos y voces señalo a sus abuecas que dixo sex, su marido, y  
sus dos hijos.

Preguntada que quantos hijos venia levanto los tres dedos  
y dixo tres; y que al d.<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Pasqual su hijo, que estava pre-  
sente, al que abraso por dos veces, señalando con los cinco de-  
dos por una vez, y con los tres por segunda le mejorava con  
el veccio, y quinto, y preguntandole si queria mejorarle con  
dho veccio y quinto le bolvio a abrasar, y braxala mesma se-  
ña diciendo claramente por tres veces s.<sup>o</sup>, de suerte que  
todos tres testigos arriba escrito declararon que dicha Fran-  
cisca Baya estava con una preciosa oida, Entendimien-  
to cabal, y sincera memoria, y con tal claridad, que





Secana plantada de sepas que sera de haras un jornal  
poco mas o menos sito en el termino de la presente villa  
en la partida de penella e de la Rosa con lindes de  
Las Heras de Juan Juan Perez, con la de Francisco  
Monllor y con las <sup>de</sup> dicho con prados el qual le vende con  
todas sus enserados, salidos usos, costumbres, y todo lo  
demas que le pertenece de fecho y derecho libre de todo  
cansa de nra obligacion y por tal sera asegurado.  
por precio de sesenta libras de moneda corriente  
que de mi voluntad se las detiene dicho comprador  
en su poder para pagalas en cinco pagas ligua  
les siendo la primera paga de dize libras en el dia  
veinte y uno del mes de febrero primer dia del  
año de mil setecientos sesenta y quatro y assi en  
los de mas años consecutivos que la ultima paga  
sera en dicho dia veinteno de febrero de mil  
setecientos sesenta y ocho de las quales sesenta  
libras se pagan y pagan quarenta y cinco el yuste  
**Conde de Sines** de la Villa de Alzures co asus Cau-  
sa a viene en su dicho tiempo y las restantes quinse  
a dicho vendedor llana mente y simple y to alguno con  
las Cortas de su cobrança y de esta manera medoy por  
satisfecho a mi voluntad y renuncio la excepcion de  
la pecunia leyes de la entrega e prueba y le otorgo reci-  
bo en forma. y de ~~plazo~~ que el justo precio de la dha tri-  
erza son las dhas sesenta libras y que no vale mas y  
Caso que mas carga o vitor pueda de la de masya o mas  
color en poca o muy y mucha cantidad la que fuere de pago.  
Exacia y Donacion buena, justa, perfecta, y acabada dha  
dehenares con insinuacion y renuncio la ley de Alcala  
dehenares que trata de lo que se compra, vende, per mu-  
ra por mas o menos de la cantidad del justo precio y por quatro  
años en dhas leyes de Alzadores que toman para repetir el





y de Claracion de quien fuere parte y esta de que le relievo  
aun que de derecho se requiera. Y estando presente al otorga-  
miento de esta el dho Gaspar Merin y aviendo la leído y  
entendido la aceptó en todo e por todo. Segun y Como se ha  
hecho y recibio en esta el dho pedazo de tierra y de ella se  
dio por entregado a su Voluntad y renunció las leyes de  
la entrega e prueba, y por esta se obligo a dar y pagar al dho  
Sr. Conde de Sirat las numinadas quarenta y cinco li-  
bras y al dho Conde las restantes quince a Cumplim.<sup>to</sup>  
de dho precio en las pagas a rebadhas llanadas. Con las  
Cortas de Sucobranza cuya execucion ofiexo en el jura-  
mento y de Claracion de quien parte fuere y esta Sr.  
de que le relievo de otra prueba aun que de derecho se re-  
quiera. y para su Cumplim.<sup>to</sup> ambas partes cada uno  
por lo que no toca aguardar y Cumplir obligamos nuesta  
as personas y bienes havidos y por haver. y damos poder  
alas Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> y en especial alas de la pre-  
sente Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos somete-  
mos en nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio  
y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley Si conve-  
nirit de jurisdiccionne homnidum judicium y la Ultima  
practica de las Sumisiones y la general renuncia-  
cion de leyes en forma, para que no apremien a todo lo  
que dho es como por Sentencia pasada en Jurgado y por  
nosotros consentida Entendimos de lo qual otorgamos  
y firmamos la presente en la Villa de Alcoy a los veinte y uno  
dias del mes de Febrero de mil seiscientos y sesenta y Tres años  
Siendo testigos Nicolas y Joseph Abat hermanos de dicha  
Villa de Alcoy vecinos y a los otorgantes y testigos de esta  
yo el Sr. day fe tenosio =

Diego Botello Gaspar Merin

Passo Ante mi Diego Abat Es

Obligacion de  
cion tin  
Estap por que  
botel de la  
nii = te  
Sube co. Sep  
pia mio sie  
manco  
1765 = ves  
Abat y  
ne  
pro  
do  
me  
sem  
de q  
recy  
bie  
Mag  
Jur  
y A  
de  
de  
me  
por  
tes  
Al  
Se  
con  
con  
Per



Obliga Sepase por esta carta como yo Diego Sentamaria  
 tintorero de lanas vecino de la presente villa de Alcoy  
 que otorgo por ella que deso a Christoval Miro fabricom-  
 te de paños vecino de la misma que esta presente y esta a  
 Septante y a quien se presente la quantia de setenta y  
 siete libras de moneda corriente y son procedidas de la  
 resta de mayor quantia que le estava desiendo del precio  
 y valor de dos piezas de paño la una diez y se no de color  
 negro y la otra de diez y ocho de color de corteza y se las  
 prometo pagar en una paga por todo el mes de Agosto prime-  
 ro viniente de este corriente año de la fecha de esta llana-  
 mente y simpleyto alguno con las costas de la cobranza por q.  
 se me execute con esta y juramento de quien parte fuere  
 de que se relievo de otra prueba aunque de derecho se  
 requiera y para su cumplimiento obligo mi persona y  
 bienes acidos y por haver y dar poder a las justicias de su  
 Mage. y en especial a las de la presente villa a cuyos fueros y  
 jurisdiccion me someto e a mis bienes y renuncio mi domicilio  
 y otro fuero que de miedo somare y la Ley tirona en virtud  
 de jurisdiccion omnium iudicium y la Ley pragmatika  
 de las susmisiones y la general del derecho en forma para q.  
 me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como  
 por sentencia pasada en jurodo y por mi consentida en  
 testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de  
 Alcoy a proximo dia del mes de Mayo de mil seiscientos  
 sesenta y tres años y el otorgante aqui en yo el E. doña  
 conoso no lo firmo por no saber a quien lo firmo por el  
 uno de los testigos que lo fueron Thomas Carbonell y Justino  
 Perez officia les de lana de dicha villa de Alcoy vecinos =

Thomas Carbonell  
 Parro Ante mi Diego Abat E. doña

que se relievo  
 te al otorga-  
 la hoido y  
 como se ha-  
 de ella se-  
 las leyes de  
 rgar al dho  
 y cinco li-  
 cumplim. to  
 Con las  
 o en el jura-  
 esta es. 7a  
 ucho se re  
 cada uno  
 no nuesta  
 damos poder  
 de la pre-  
 somete  
 domicilio  
 si conve-  
 la ultima  
 nuncia-  
 a todo lo  
 ado y por  
 otorgamos  
 en el mes de  
 Tres años  
 de dicha  
 desta





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Carta Sepase por esta 5<sup>ta</sup> de dote y arras como yo Pasquillo Pons  
fabricante de paños vecino de la presente villa de Arroyo en con-  
templacion del matrimonio que se a de celebrar entre partes  
de Rita Pons donzella mi hija y de Margarita Mira mi di-  
junta consorte con Vicente Mataix hijo de Blas y de Rita  
Carbonell legitimos consortes todos vecinos de la presente  
villa de Arroyo y constituyo enre por dote de la dicha Rita Pons  
Donzella la quantia de quarenta ochro libras tres suel-  
dos y seis dineros las que osentreo a los el nominado  
Vicente Mataix que esta es pre dote en ropas de lino  
lana y otros alajas de cara estimadas por personas parti-  
cuar nombradas para este efecto de consentimiento de  
ambas partes y son las inmediatamente siguientes -

- P.<sup>o</sup> primeramente en precio y estimacion de siete libras una  
var quinana de cha mellor de segunda suerte — 72 l
- Orosi En precio de tres libras y dos sueldos un mantel de seda — 312 l
- Orosi En precio de dos libras un jubon de lino usado — 25 l
- Orosi En precio de dos libras un guardapiés de vaqueta — 22 l
- Orosi En precio de dos libras una mantilla de vaqueta — 22 l
- Orosi En precio de diez sueldos un delantal de estamete — 21 l
- Orosi En precio de diez y ocho sueldos un mandil de lino y lana — 18 l
- Orosi En precio de siete libras y quatro sueldos tres sabanas de  
lienzo casera la una de nueve varas y las demas de siete  
varas y media cada una — 75 4 l
- Orosi En precio de tres libras una camisa de lienzo de compa — 33 l
- Orosi En precio de cinco libras y dos sueldos tres camisas de  
lienzo casero con mangas de lienzo de compa — 54 2 l
- Orosi En precio de diez y seis sueldos un par de almo adas — 16 l
- Orosi En precio de una libra y un sueldo un mantel — 12 l
- Orosi En precio de una libra y diez sueldos una delante-  
rada de cama de casa con enca que por fuera — 12 0 l
- Orosi En precio de dos libras y catorce sueldos un coxgon — 24 4 l
- Orosi En precio de siete libras y diez sueldos un cobri cama — 72 0 l
- Orosi En precio de diez sueldos una funda de almo adas — 10 l

Orosi En p...  
Orosi 3 l...  
Orosi 6 l...  
que no da...  
com...  
nere...  
las...  
de la...  
sim...  
que...  
ent...  
gan...  
de...  
sab...  
y ar...  
Orosi...  
to y...  
mi...  
els...  
del...  
por...  
y m...  
y la...  
fis...  
ma...  
de...  
de...  
de...  
que...  
de...  
el...  
de...  
y en...  
que...  
mi...  
de...  
tic...  
pa...  
ch...  
2

Asi En precio de quatro sueldos y seis dineros en sedas y perlas - <sup>21</sup> 548  
 asi y ultimamente en periodo de su vida una tabla y ta  
 blita para traer el pany assele en el omo y medio selamin 5128  
 quemador las expresadas partidas en una acumulada

componen las prometidas quarenta ocho libras  
 tres sueldos y seis dineros prometidas endore - 48 13 96

Las que oserreos años el dicho vicente tratare por dote  
 dela dicha Rita Pons donzella mi hija asy por parte de legiti-  
 tima paterna como materna Eyo el dicho vicente matare  
 que presente day a todo lo dicho asy a la dicha Rita Pons  
 en lo por venir ni espere de palabras de presente que ha-  
 gan legitimo matrimonio juntamente con la referida  
 y prometo en arras y donacion propter nuptias a la  
 dicha Rita Pons la quantia de cinco libras que confiere  
 e abax en la dextera parte de todos mis bienes dela qual dote  
 y arras por parte del nominado Paqual Pons remeque de le  
 otorgue carta de pago y resibo en toda forma y por sex jun-  
 to y estar yo a ello obligado confiere aver recibido del dicho  
 mi suegro las expresadas quarenta ocho libras tres su-  
 eldos y seis dineros en las referidas topas en presencia  
 del pro. Es. y resicion de esta que de sex anni yo el Es. de y  
 por lo que de otorgo carta de pago y resibo en toda forma  
 y me obligo que cada y quando que el matrimonio entre mi  
 y la dicha mi futura esposa fuere disuelto por muerte divor-  
 cio o por otra qual quiera causa que el derecho permite que se  
 a partan se partan y disuelben los matrimonios bofave y res-  
 ion de la dicha Rita Pons a quien por ella lo ay de haver  
 la susodicha dote y arras que prometo tener en lo mejor y mas  
 bien parado de todos mis bienes en lo que la dicha lo quisiere esjo-  
 quer siempre que llegare al caso referido sin a otras dar a  
 otro plazo ni de no a otros a con que seme conseda de derecho  
 el qual renuncio para todo lo que el oblico ni persona y bienes  
 a vidos y por haver day poder a las justicias de su magestad  
 y en es peccal das dela pre sente villa de Alcoy a mayor juessos y  
 jurisdiccion me someto ea mis bienes de omnis ni proprio do-  
 mi silio y otro juerso que de mebo y a nada y la ley sione emi-  
 tid de Jurisdiccionne omnium Judicium y la ultima pragma-  
 tica de los sumisios nos y la General del derecho en forma  
 para que me apremier al cumplimiento de todo lo que di-  
 cho es como por sentencia de finitiva de juos Com potente dote

VEIN-  
 MO DE  
 Y 8E-

quo Pons  
 Arroy en con.  
 entre partes  
 mira a mi di-  
 y de Rita  
 a presente  
 Rita Pons  
 tres suel-  
 nominado  
 an de lino  
 personas por  
 a resion de  
 un res-  
 libras un  
 72 l  
 de sedas 3128  
 25 l  
 eta - 22 l  
 ta - 22 l  
 e - 26 l  
 y lana 18 l  
 nade  
 de sice  
 7548  
 con y 33 l  
 isas de  
 5128  
 elar - 116 l  
 ter - 12 l  
 lance -  
 120 l  
 con 224 l  
 como 7210 l  
 las - 110 l





Veinte maravedís

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

y por mi consentida Entendimos no de lo qual seroamos la presente en la villa de Alcañices los dias y mebedias del mes de marzo de mil seiscientos seenta y tres años y lo dexo antes a quienes yo el Es<sup>mo</sup> day fe como no lo firmo non por que diceser no saber asu dnesso lo firmo por ellos como de los testigos que lo fueron Vicente Verdus abey y Vicente silvestre fabricante de paños de dicha villa de jiron:

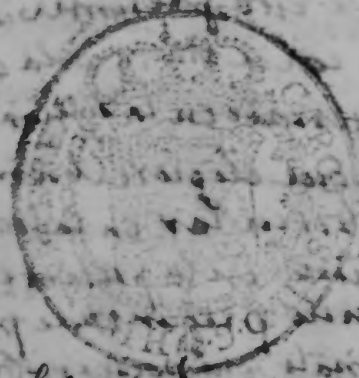
Vicente Verdus

Paso ante mi Diego Abat Es<sup>mo</sup>

Yo Juan En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta esta de Testamento y Ultima voluntad como yo Vicente Par qual conorte de Francisca de jirona vecina de la presente villa de Alcañices estando enferma en la cama de malolria corporal de la que se me moraria y era mi juicio y entendimiento natural y libre y de la voluntad de mi persona que claramente conca al p<sup>re</sup> de los juicios de esta estoy en buena disposicion para dexar e disponer de mi persona y bienes y patrimonio como fe me y acordadamente como en el ocaso misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una naturaleza divina y en toda lo cosas que tiene crec y confesa nuestra Santa madre y gloria Catolica recibida y gobernado por el Espiritu Santo segun que todo fiel Christiano lo debe tener y creer. Como de esta invocacion tomando como desde luego toma por mi interesora y abogada a la siempre Virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra a quien humildemente pido y suplico me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sin esc oídos los santos y santas en la cabecera de pagar la comenda de la carne al minimo Criador y redem tor mio luego tristes tormentos segun resigues. Primeramente en cuando mi alma a Dios N<sup>ro</sup> y el tiempo que me va de que fue formado y quando la voluntad del







Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Bienes de Francisco, Antonio, Maria Magdalena, Angélica y Rita menores mis hijos en menor edad constituidos en Francisco Muñoz su padre a quien doy todo el poder cumplido qual de derecho se requiere para que pue da regir y administrar las personas y bienes de los ante dichos y con fío que lo non valendome de lo acordado por los señores de la Real Sola de la Ciudad de Valencia para evitar los crecidos gastos que se ocasionan en hazer se los inventarios Judiciales es mi voluntad que en casa que sea presio que se ayen de hazer de mis bienes y herencia por este ordeno se hazen extrajudiciales y por el Es.<sup>no</sup> que eligieren los nombrados Francisco Muñoz y Estevan Paz qual por lo mucho que de ellos confio que lo oyan con toda equidad y derechos y amulo otros y quales quier testamentos o codicilos que antes de este aya hecho por escrito o de palabra con otra forma que solo quierdo valga este por mi testamento y última voluntad y si por otros testamentos vales no podria quierdo valoa por mi codicilo o en aquella mejor via y forma que mas aya bugan en esta morada de lo qual otorgo la pte en la Villa de Alcañal a los veinte dias del mes de Mayo de Mil seiscientos sesenta y tres años y la otorgante a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy conoço no lo fiximo por no saber a su nego lo fiximo por ellos uno de los testigos que lo fueron Diego Garcia, Abat de San qual viva y Francisco Anza por ayter de dicha Villa de Alcañal averimos acordado los quales yo el Es.<sup>no</sup> doy conoço = = =

Diego Garcia

Pase Ante mi Diego Abat Es.<sup>no</sup>

Memorial En la Villa de Alcañal a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año de Mil seiscientos sesenta y tres ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos Pagado el de esta parecio Vicente Juan Carbonell Fabricante de paños de paños verina de la ante nomina Villa a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy conoço y en presencia de los testigos de esta me exhibio el memorial del tenor siguiente con su derecho a la margen que a la letra es del tenor siguiente =  
Memoria Vicente Juan Carbonell fabricante de paños verina de la Villa de Alcañal puesta a la disposicion de S.<sup>ra</sup> con el

29

devido res pto dije que el D. D. Christoval Gosalbes Alogado  
y verino de dicha Villa esta prosediendo de comision de  
V. para el reintegro de la Real hacienda de unos arcos  
devidos ala misma; Y siendo oyo de los deudores Juan Valer  
adjudico el comisario a dicha Real hacienda una casa de  
habitacion propia de este sito en el poblado de dicha Villa y  
calle de San Nicolas Justipreciada en 7081 2 moneda de  
este Reyno; Y sobre la marcha mando que el suplicante dentro  
el preciso termino de un dia prosediera ala compra de dicha  
casa por la misma cantidad del Justiprecio, y que sus apronta  
se des de luego en poder de D. Martin Perez de ventarrio nombra  
do para ello, y que en su defecto se le apremiasse con todo rigor  
de derecho y se le conduxese a las Carceles de dicha Villa donde  
estuviera detenido asta estar efectuada la compra y el deposito =  
Notifiquese al suplicante esta providencia por por mas y imme  
diatamente entro Pedimento haciendo ver la inutilidad de depo  
sitar en ella por mas que manifestar no tener condados para  
la compra pues los pocos que gora esta en el dia en pleados en la  
constuccion y fabrica de los paños atres vestuarios cuersidos para  
las Reales tropas, atos requimiento de ordenes Militares y la costa  
de Granada Cavalleria; por mas que Jura el suplicante no tener  
dinero para estar causadas que le precisaran por no haver ónta  
do el suyo avalesse del favez de algunos sujetos de la misma Villa  
para que le prestasen dinero y granos para llevar adelante la fa  
brica de dichos vestuarios y no hazer falta al Real servicio en la  
obligacion que tiene contribida. a quel Comisionado des atendi  
endo estos justos motivos y insinien do en le que via mandado pro  
vego nota exepcion del suplicante como por le de correspondia  
sila ofensiva Peicion; de suerte que a haverse en contrario en Alca  
estuviera en el dia preso, y esta verdad que Jura el suplican  
te en su Alma le precisa a acudir buscando el amparo  
de la Justificacion de D. = Si el suplicante S.ª estuviera cau  
dales prompts y expedidos para esta compra y deposito con  
el mayor gusto lo huviera echo teniendo a oños emple





Dejute marañensis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

dize así en el sexarcio de su Magestad; pero si en verdad no tiene si así lo juró en su alma ante dicho comisionado no existo, que el insistiese por este, el haberse mandado la prision del suplicante es querorle presisar a un imposible a quien achi viene temido a de entrar el suplicante en esta compra si por las obligaciones que tiene contrahidas para dichos venturarios no le han bastado sus costos caudales y a havido de romar dinero prestado de Antonio Molero de Diego Abat <sup>Emo</sup> y granos de El Paja, y de D. Inacio Perez, de positario nombrado por el mismo D. Gonzalez, luego escrito que el Rexax adelante el comisionado el rigor de sus providencias, es queror mortificar al suplicante sin causa justa; no ignora este privilegio del fisco, pero sabe que tiene lugar contra aquellos que tienen caudales expedidos y prompts para ello; el suplicante se ve en la prision de días para el día quince de Abril inmediato, el vestuario para el regimiento de cadenas; ha menester para desempeñar en esto el Real Sexarcio, no solo buscar algunas sumas de dinero si estas continuamente se fueron oficiales, y rebaxados, y a aquel comisionado parece que aponado de su cuenta en baraxarlo para que no quede hecho al Real Sexarcio; y no siendo esto justo y ofendiendo en caso necesario plena justificacion de la verdad de este memorial, espera de la justificacion de V.ª se sirva a ordenar las mas oportunas providencias para que dicho comisionado no moleste al suplicante en la compra de dicha casa, y deposito de su precio, ni en su persona con prisioner ni con sus bienes con embargos, pues de lo contrario le seria preciso a acudir ha hazer ver no ser culpa en el la culpa en el Real Sexarcio = Suplica a V.ª que en atencion a los motivos referidos en el cuerpo de este memorial se

Sivo  
rese  
Vale  
D.  
Lax  
cia  
log  
le re  
dad  
poq  
uen  
ien  
Se ca  
mi  
Thor  
pa  
Vice  
D.  
Abigo Sepa  
cion  
da p  
Chr  
a q  
te y  
cho  
de la  
rad  
pres  
ta d  
te d  
mes  
ses  
lar  
L

VEIN-  
HO DE  
Y SE

...o si en dex  
dicho comi-  
...e; el ha  
...er os le pu-  
...ido a de en-  
... obligacio-  
...arios no le  
...do de roma  
...o Abat E<sup>no</sup>  
... de positario  
... es visto que  
... de sus provi-  
... in causa ju-  
... ro sabe que  
... da les expedi-  
... ve en la pre-  
... inmediato,  
... ha menester  
... do buscar  
... mente so-  
... ionado por  
... ora que no que-  
... ofe uendo en  
... de este memo-  
... a cordar las  
... omisionado  
... casa, y depo-  
... iones ni on-  
... le seria  
... en el lafal  
... n atencion  
... morial se

...iva a cordar las ordenes suplicas das como anni lo expre<sup>3</sup> me-  
...esex de la justificacion de V<sup>o</sup> =

Decreto Valencia y Maxos di de 1763 = Remittase esta intencion al Sr  
D. Christoval Gosalbes que la atienda en quanto sea r equi-  
...ax y justo sin perjuicio de lo exco<sup>o</sup> de la providen-  
...ia en el cobro de los reales haveres = A viles = Desde  
...o qual el mencionado Vicente Juan Carbonell mere quime  
...te recibiera y p<sup>u</sup> siera en prot<sup>o</sup> el memorial y decreto  
...dado por dicho Sr<sup>o</sup> intendente para que en qualquiera tem-  
...po que en derecho le sea necesario lo Diego Abat E<sup>no</sup> o otro  
...en mi ausencia le de uno o mas traslado autenticos y fefa-  
...cienter para que con el pueda acudir a pedir la justicia que  
...le compete Ego el presente E<sup>no</sup> la recibí en presencia del no-  
...minado Sr<sup>o</sup> Juan Carbonell siendo testigos a to de los dichos  
...Thomas Gibert de Bexnado y Joseph<sup>o</sup> Terrafabricantes de  
...paños de dicha Villa de Alcaz de Bexnado y Joseph<sup>o</sup> Alcaz  
...Vicente Juan = Ego<sup>o</sup> Juan Carbonell

Passe Ante mi Diego Abat E<sup>no</sup>

Obli<sup>o</sup> Separe por esta carta como yo Joseph Secura Labrador vecino de  
... de la pre-<sup>o</sup> Villa de Alcaz que otorgo por ella quedo a Vicente Pagade  
... Christoval vecino de la misma que eno presente y esta aceptante y  
... a quien le represente la quantia de setenta libras de moneda corien-  
... te y son pnedidas del precio y valor de un mulo que del suso di-  
... cho emex cado por negro de dos años y medio por mas o menos  
... de la bondad, sanedad y de el medio por envejada anni de lun-  
... tad y renuncio las leyes de la envejo e y nueva por no ver ante el  
... presente E<sup>no</sup> que de el de fe y selas ofresco paos en una forma rem-  
... ta libras en el dia veinte y mebe de mes de setiembre primero vien-  
... te de este año de la fecha y las restantes veinte a libras por todo el  
... mes de mayo del año p<sup>o</sup>mero viente de mil setecientos  
... se setenta y quatro llanamente y simple y so alguno abono con  
... las costas de su cobranza por que seme execute con esta y su jura





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

mento de que ledifiero la puxta a un que de derecho se re-  
quiere y para su cumplimiento oblioo mi persona y bienes  
a todos y por la vey y doj pedex das Justicias de su mages-  
tad y en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuyos  
jueros y Jurisdiccion me somete e a mis bienes renuncio mi  
da mi silo y otro juero que de meo oonate y la ley sion  
nirid de Jurisdiccion omnium iudicium y la vltima mag-  
matica de las sumisiones y la general renunciacion de ley  
en forma para que me apremien al cumplimiento de todo  
lo que dicho es como por sentenecia passada en dize de  
y nox mi consentida en testimonio de lo qual de por la pre-  
sente en la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias de mes  
de marzo de mil setecientos y sesenta y tres años y el otro parte  
aquien yo el Enno doffe tenorio no le firmo por no saber  
a su tiempo lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron  
Joseph Botella de Pedro Juan Texedor de paños y Juan  
Perez de Tomas labrador de zina de dicha villa de  
Alcoy a todos los quales yo el Enno doffe tenorio =

Joseph Botella

Para Ante mi el Lico Abat Enno

Requeri En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Ma-  
yuntamiento  
y pasado el 7o de Mil Setecientos Sesenta y tres años ante mi el Enno y testigos  
solaxio de esta parecio un Juan Carbonell fabricante de Paños y Verz.  
a Diego Abat  
de dha villa (a quien yo el Enno abaxo firmado doy fe e omo  
co) y me espuso en presencia de los testigos de esta una Peten en  
Papel del Sello Quarto que ala letra es como se sigue;  
Peten = V. Juan Carbonell fabricante de Paños, y Verz. de esta v.



la  
de la  
haz  
la a  
due  
exi  
Cas  
de  
far  
darn  
jo;  
dea  
el q  
por  
Sup  
a C  
que  
fue  
este  
pido  
Prorogue = Ve  
Gres  
Cof  
C  
de  
nos

Hecho en Maravedis



SELLO QVARTO, VENTANA

TE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

Las entas diligencias sobre la compra de la Casa, que lo fue de la herencia de Juan Valor, y hasta adjudicada al R.º hacienda, ante vno como mas haya lugar digo: Que en vista de la Justificac.º resultante del informativo, que llevo pro.ºducido se ha servido vno por el de veinte y seis del que acaba, exprimime, y aduirta ala relevac.º q.º sobre la compra de dha Casa, y Deposito de su precio tengo pedida, con Levantam.º de Embargos, pero con la calidad que haya de pagar las costas de este expediente, y q.º no cumpliendolo se despache mandam.º de apremio y pago contra mi Persona, y Bienes.

No resultan tasadas las Costas, ni me consta de su tanto; viiendo indispensable, para deliberar lo conveniente, y poder cumplir en caso de que no sea perjudicial como se cree, el que preseda la tasac.º, y seme notifique el tanto de su importe. En esta atenc.º, con Protesta, y faldad de mis dios = Supp.º a vno se sirva mandar, que el presente Es.ºno passe a Continuar.º las costas mandadas pagar, y me notifique lo que importassen para el efecto de Deliberar, y acordar lo que fuere conveniente, con Protesta, de no entender aprobar, por este hecho la tasac.º asedada, y la demis dios en Justicia, que pido Juro etc. D.º Joseph Tibert = O.º Juan Carbonell =

Proique = Del dho Carbonell me requirio en presencia de los testigos le recibiese de ello Es.ºna publica para que asi tiempo le de una omas Copias de esta Carta para acudir con ella adonde le Conenga Yo Diego Abad Es.ºno la recibí siendo testigos, Thomas Tibert de Bernardo, y Andrus Alon.º de Juan Fabricantes de Carnos de dha Villa de Alcoy, Veg.º y lo firmo el dicho Vicente

VEIN-  
MO DE  
Y SE

de recu de ser  
sona y bñes  
de su mage.  
Alcayal yos  
renunció mi  
y la ley sion  
Ultimay  
nición de ley  
rimiento de  
sindgado  
l'apoc lo pre.  
co dias dime  
ye lo r pant  
por no abe  
u lo fuor  
y Juan  
la villa de  
no =

del mes de Ma  
Es.ºno y testigo  
Lañon y Veg.  
Doy fe l'ono.  
una Pet.º en  
rque;  
Veg.º de esta b.



Juan Carbonell, y a los testigos Yo el Ess<sup>no</sup> Doy fei conosco =  
Todo lo qual pongo por fe y diligencia en dichos dias  
y año =

Ante mi  
Diego Abat Escriuano

*Agua*  
En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de  
Pagado el Marzo a Cosa de las cinco horas de la tarde pareció ante mi D<sup>o</sup>  
Diego Abat Escriuano Juan Carbonell fabricante de Paños vez<sup>o</sup>  
de d<sup>ha</sup> villa (a quien doy fei que conosco) y me requirio con  
un Pedim<sup>to</sup> en medio Pliego de Papel del Sello quarto cuya Pe  
dic<sup>n</sup> es del tenor Sig<sup>te</sup> =

*Petic<sup>n</sup>*  
D<sup>o</sup> Juan Carbonell fabricante de Paños y vez<sup>o</sup> de esta vi-  
lla en expediente sobre presitarle a la Compra de la Casa con-  
tenida en el, ante v<sup>mo</sup> como mas haya Lugar Digo: q<sup>e</sup> se  
me mandaron pagar las Cortas que a instancia mia resultan  
tasadas en quince L<sup>ras</sup> y dos dineros, y mediante que esto duran al  
paracer comprehendese las Causadas por mi Parte sin compen-  
sacion q<sup>e</sup> las dietas, siendo assi q<sup>e</sup> desde el principio tengo presentada  
la Justificac<sup>n</sup> de que no tenia Caudales prompts, y expresitos para  
la Compra, en cuya virtud seme ha expido R<sup>o</sup>da, me es  
prejudicial, y (hablando pro hunc de jase y salva modestia)  
la referida tasac<sup>n</sup> y precepto de el pago de Cortas, y por lo mis-  
mo appello de d<sup>hos</sup> proveidos para la Superioridad ante con d<sup>o</sup>  
pueda y deba con protesta de la nulidad resultante de la al-  
mac<sup>n</sup> en feridos de la prerrogativa de los presentes en que  
se haze punto en todos negocios y con especial razon quando  
con esto se atrasa la Causa en lo principal, y compra de la Cas-  
sa referida que es en lo que esto interesa la R<sup>o</sup> hacienda = Sup-  
plico a v<sup>mo</sup> de viva admittirme esta appellac<sup>n</sup> y mandara se  
me libe testim<sup>o</sup> de ella, y a efecto de evitar dila<sup>c</sup> para en  
el Caso de la denegac<sup>n</sup> en lo divolutivo o como sea la re-  
tiro en la mejor forma y que seme libe testim<sup>o</sup> de todo en Jus-  
ticia que pido Juo y para ello etc. = D<sup>o</sup> Joseph



*Diego*  
*Pedriquez*  
*ca*  
*obligacion*  
*libre copia de*  
*en 2 de No*  
*mem bu de*  
*1704 en me*  
*dio y 100*  
*de papel y tes*  
*y 100 = 109 =*  
*Abat*



SELO QVARTO VEINTE  
TERRAVEDES, AMO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Sr. Juan Carbassell

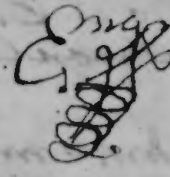
Porque de todo lo que el Sr. Juan me requirio...  
le recibí de todo lo que el Sr. Juan me requirio...  
donde fue conveniente a sus dños se le entregaron Copias authenti-  
cas, y fee faciente la que recibí en presencia de los Sr. Juan  
y lo mismo siendo testigos Juan de... y Antonio Botella  
fabricantes de Paños de dha villa de Moya vez? quienes  
nigualmente Yo el Sr. no doy fee conoco =  
Yo el Sr. Juan Carbassell

Paso Ante mi Diego Abat Es

Abat Gregorio Separe por esta Carta como yo Gregorio Torregosa de Francés...  
libre copia de paños vezinos de la que se me...  
en 2 de No Juan Sanglada...  
bien bu...  
tres libras y son sueldos de moneda corriente y son por...  
tres ropas que de subatiga he tomado del susodicho al fiado...  
de pagarles me he dado por satis fecho y entregado a mi voluntad y en quanto  
y ago = 107 =  
Abat...  
co pagar en dos plazos a pagar siendo de primera en el dia de...  
por primera vez de este corriente año de veinte una libras y  
trece sueldos y las restantes en el dia de San Juan del mes de  
Junio del año primero viniente de mil setecientos sesenta y qua-  
tro llanamente y sin plazo alguno con las costas de su cobranza  
por que seme execute con esta y juramento de quien postre fuere  
de que se relieno de otra prueba a en que de derecho se me igno-  
ra y pasado asi cumplido obligo mi persona y bienes ha y oviere



52  
y por haver y doy poder a las Justicias de su Magestad de qua-  
lesquiera partes que se oyan en especial a las de la presente Vi-  
lla de Alcañ a cuyos fueros y Jurisdiccion me someto e a mis bre-  
ves e renuncio mi propio domicilio y otro fuero que de ruego ga-  
nare y la Ley si con venida de jurisdiccion e omnium iudicium  
y la Ultima pragmatika de las sumisiones y la General del  
derecho en forma para que me apremien al cumplimiento de  
todo lo que dicho es como por sentencia pasada en Jurogado y por  
mi consentida. En testimonio de lo qual otorgo y firmo la pre-  
sente en la Villa de Alcañ a los veinte y cinco dias del mes de Mar-  
so de Mil seiscientos sesenta y tres años siendo testigos Fran-  
co y Francisco Texel sacres de su oficio de dicha Villa de Alcañ  
senor y al doctor ante y testigos yo el Sr. <sup>emo</sup> de la corte =  
Juan Langlade Gregorio Torregrosa

Passo Anterri Diego Abat   
✠

Loder. Sepan por esta publica C<sup>ra</sup> como Don Raphael de Scalz  
vecino de la Villa de Alcañ Reyno de Valencia, que por quanto  
otorgo noticia que su Mag<sup>d</sup>. (que Dios guarde) se ha servido  
indubdamente Regidor perpetuo de la C<sup>ra</sup> de Nobles de esta Villa  
de Alcañ, y deseando cumplir en lo que su Mag<sup>d</sup>. dispusiere,  
Otorgo por la presente todo mi poder cumplido, libre, lleno,  
y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a D. Fran-  
cisco Abogado de los R<sup>es</sup> Cord<sup>es</sup> vecino de la Villa y Corte de Madrid,  
que esta ausente, como si fuese presente, y el cargo de este  
aceptante para que en mi nombre, o en el suyo, o como nexta-  
do sea, presente ante su Mag<sup>d</sup>, o señores de su R<sup>el</sup>. Consejo, y  
alli constituido en otros nombres saque, y reciba el Real de-  
creto, y se obligue a pagar la cantidad, que importare  
la media adriata, que por d<sup>ha</sup> Baron se deviere; Y si mismo  
en caso, que su Mag<sup>d</sup>. (que Dios guarde) se sirviere señalar



De nre. mra. uen. s.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Salacio a los Regidores de esta Villa, y en dho. nombre pueda obli-  
garse, o obligarme, constituyendome por principal fiador,  
y para que haga aquellas obligaciones y fianzas, que para  
dho. efectos fueren necesarias, sin que sea necesario hacer execu-  
cion ni otra diligencia de derecho, cuyo beneficio, para ental  
caso renuncio de forma, que en este respecto no reserve en mi  
accion, ni derecho alguno, antes bien quiero, se entienda, que  
el dho. D. Fran.º Mexita, mi Apoderado, tiene el poder pleno,  
y bastante sin limitacion alguna, para lo anexo, y dependien-  
te de este caso. = Igualmente le doy poder para que pueda prac-  
ticar, y practique todas quantas diligencias judiciales, e extrajudi-  
ciales se le ofrecieren, y sean necesarias, para alcanzar dha  
mi pretencion asta en su todo conseguida, sobre quanto en  
este queda relacionado. = Pueda Otorgar las Es. publicas  
o privadas, que se le ofrecieren, con las clausulas de su naturaleza,  
obligando como obligo para la misma fin meta mi propia y  
rentas havidas, y por haver, y para todos mis pleytos hazgante  
con facultad de poderlo sustituir, revocar los Substitutos, y otros  
de nuevo nombrar, con relevacion en forma; y doy poder  
a las Justicias de su Magt. de qualquier parte, que sean, y en  
especial a las de la Corte y Villa de Madrid, para q. me apre-  
mien al cumplimiento de quanto dicho es, como por senten-  
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consen-  
tida; en testimonio de lo qual Otorgo, y firmo la presente

estad de qua.  
- presente Vi.  
o ia misbre  
de nre. ca  
um Judicium  
a General del  
ptimiero de  
ngador y por  
ximo Supre.  
mos de Mon-  
estigos Tron  
na de Alcorca  
nca =  
  
L de scal  
ue por quanto  
ha servido  
de esta Villa  
dispusiere,  
libre, lleno,  
o a D. Fran.º  
orte de Madrid  
q. de est  
como nre. a-  
del. Consejo, y  
el Real de  
importase  
i. D. nre. mos  
se señalan





Abil del  
Erevar  
Congreinos=  
profes conoco=

de mil secci  
esta carta pa  
lla a quien yo  
aio Estroch  
iente y son pro  
y poder del pre  
en el punto de  
utro si el pre  
parado de  
nregado a  
ia las leyes de  
na y se aparta  
son de dicho  
x en entodo  
tierra solo si  
sin best de reser  
nta primer pa  
obra en sus cas  
sa para la  
ese la basita  
inclusion en  
si por estar  
el valor de dicha  
ener avido y  
a su negocio lo  
Jexy and y  
os y morador=

xiyano y Joseph  
y los dos de  
iamos la ley  
orado y co  
stin victoria



Se dio en Mexico a

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE  
SENTA

panera vecino de la susodicha villa que esta presente y esta  
paseptante diez jornales de tierra secano con una fuente silla  
plantado de algunos olivos y otros arboles siro y puesto en el tex  
mino de dicha villa en la portida de las ombelias nombrado  
vilgaxmente de mbenet con linder de las tierras de dicho Victoria  
con la de Antonio casa con la de Blas Pava, camino en medio  
con la de D<sup>na</sup> Antonia Sica en parte asacador en medio con  
la del D<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere Abogado de los Rea<sup>l</sup>es con  
sejos por tiempo de cinco años conta dozes de el dia de todos  
santos primer de niente de este de este corriente año y fene  
sexan doze tal dia del año de mil seiscientos sesenta y ocho  
por precio en cada un año de Diez y nueve libras de moneda  
corriente que nos a dedax y pagar todas las noventa y cinco  
libras del importe de los cinco años del dicho arrendamiento  
en esta forma de sesenta libras que nos entregue de presente en  
tres doblones de veinte pesos cada uno de que nos damos  
por entregados en presencia del presente E<sup>no</sup> y testigos de esta  
E que de sex año yo el E<sup>no</sup> doy fe por que entregaron en mi presencia  
y de los testigos y los nominados Padre y hijo los pararon asi poder  
y las restantes treinta y cinco libras que nos a dedax y pagar  
en el dia Treinta del mes de setiembre primer de niente de  
este corriente año de la fecha de esta E<sup>na</sup> Manamente y singly  
to al guano con las costas de su cobranza cuyo arrendamiento  
otorgamos con los pautos y condiciones siguientes=  
Primera mente con el pauto y condicion que el dicho Victoria aya  
de cultivar y culrice dicha tierra arbo y costumbres de buenos  
labradores sin que pueda reguarretax dicha tierra en dicho  
cinco años =

Otra con condicion que en caso que se necesitare de componer  
Las o biveras aya de ser lo que se costare a voluntad de los  
dueños de dicha tierra y de dicho arrendador y no de otra forma  
Otra con condicion que si el dicho arrendador hiziera algunas  
maxenas de piedra en pedradas o de sacadores por medio  
o por las orillas a de sex de cuenta de los dueños de dicha tierra  
y en caso de que lo pague dicho victoria aquella cantidad que se le  
estaxa de viendo el dia que fentexa dicho arrendamiento  
que lo aya de recobrar pasando adelante en el coltino de  
dicha tierra en tanto que este cobrado de lo que se le estaxa  
de viendo sin que se le pueda quitar esta estar pagado de todo =



Omnino con condicion que si antes o des pues de fenecido  
dicho arrendamiento se haya de vender dicha tierra que  
no sea de poder vender si no al dicho Augustin Victoria  
ya de ser en precio de seiscientas libras de dicha mone-  
da adosando los censos a que esta obligada dicha tierra y  
penisiones y porrazas y en caso de ser durando dicho ar-  
riendo se haya de tomar en cuenta lo que tendra y pagara  
a cuenta de los demas años que tendra y pasado de su ar-  
rendamiento que le falten y no de otra forma como si  
esta Er.<sup>a</sup> para ental caso fuera Er.<sup>a</sup> de venta y no de otra  
forma pues assi esta con venido y concordado =  
Y allandose presente el dicho Augustin Victoria acypto  
este arriendo de la manera y con los capitulos desesidos y ha-  
ber partes cada uno por lo que nos toca, obligamos nuestras  
personas y bienes havidos y por haver y damos poder a las  
Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean y  
en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuyos juery  
jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes renunciamos  
nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si-  
convenitid de jurisdiccion omnium y la ultima pragmatica  
de las sumisiones y la general del derecho enferma para q.  
nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consen-  
tido enteramos de lo qual assi lo otorgamos en la villa  
de Alcoy a los dos dias del mes de Abril de mil seiscientos  
sesenta y tres años y los otorgantes aqui enes y o el Er.<sup>no</sup> doy  
fe conosco lo firmaron siendo testigos Urbano Guexan de  
Cormey Juan Lara de Francisco fabricante de paños de  
dicha villa de Alcoy vecinos =

Augustin Victoria Estanislao Perez  
Domingo Perez

Pase ante mi Diego Abat Er.<sup>no</sup>

Redemp-  
cion de  
censo =

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Abril del año  
de mil seiscientos sesenta y tres ante mi el Er.<sup>no</sup> y testigos de esta  
Vicente Sinex Sindudano y vecino de esta dicha villa aqui  
en doy fe que conosco dixo que Augustin Miralles se impu-  
so en censo al redimir de capital de cinquenta y ocho libras con  
cinquenta y ocho sueldos de anual penion a ora redusido por  
real pragmatica a una catose sueldos todos los años paga-  
doses en el dia catose del mes de febrero de cada un año  
que por el dicho Augustin Miralles fue impuesto y original

de fenecido  
a tierra que  
en Villa  
dicha mone  
dicha tierra y  
ando dicho a  
enchos y aguan  
a o do de  
ma como si  
ta y no de op  
cordado =  
ia acuyto  
efesi dor y ha  
amor nuestr  
os poder alar  
e que sean y  
uyos fueroy  
nunciamos  
emor y la ley si.  
pragmatica  
rma para q.  
dicho es como  
os otros consen  
enta villa  
il se e ciento  
el E<sup>no</sup> day  
Guexan de  
e paños de  
  
Abril del año  
ntigos desta  
ra Villa aquí  
alles se impu  
los libros en  
redusido por  
los años paga  
ada en año  
y original



Teinte marauejis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

en favor de Luis Valls por E<sup>ra</sup> que autorisi notario mayor no-  
tario enrese de febrero de dicho año mil seiscientos cinquenta  
y le impuso sobre una heredad masia consu cosa con el y tierra sita  
y puesta en el término de dicha villa en la partida nombrada del  
Regadío = Después el dicho Luis Valls en su último testamento q.  
le autoriso Luis Valls notario enres de mayo de mil seis-  
cientos y cinquenta de se en sus herederos a Luis, Gaspar, y Juan  
Valls sus hijos = Después los ante dichos Luis y de mas herma-  
nos para postaron dicho censo en dicha propiedad a Juan  
Ginex notario por E<sup>ra</sup> de tras postacion que de ello autoriso Mel-  
chor Ginex notario enres de febrero de mil seiscientos cinquenta  
y cinco = Después el dicho Juan Ginex en su último testa-  
mento que otorgo ante sinis mo en nuebe de octubre de mil  
seiscientos cinquenta y seis de se en sus herederos, a Melchor  
Ginex y de mas sus hijos = Después el dicho Melchor y de mas  
hermanos otorgaron E<sup>ra</sup> de division y partision de los bienes  
de la herencia de su padre la que autoriso Pedro Sants nota-  
rio en diez de marzo de mil seiscientos setenta y tres, en la  
qual E<sup>ra</sup> pertenecio dicho censo Melchor Ginex = Después el  
nominado Melchor en su último testamento autorisado por  
Thomas Ginex en veinte y cinco de julio de mil seiscientos no-  
venta y ocho nombro en sus herederos al nominado Vicente  
Ginex y de mas sus hijos = Después el dicho censo en dicha  
propiedad por fin y muerte de Padre Manuel Ginex Religioso  
que fue de la orden del Padre San Augustin por medio de la di-  
vision testamentaria que tambien autorio el nominado Thomas  
Ginex E<sup>no</sup> en nuebe de agosto de mil setecientos y onze = y los de  
dichos de correr ponderle an recalcado en francos payahijo  
de Antonio Labrador y averino de dicha villa por medio de las  
E<sup>ras</sup> siguientes primeramente porque abito ind. Paya su Pa-  
dre mecho la edad especial de dicho censo de la E<sup>ra</sup> de Joseph  
Miralles con el cargo de dicho censo como consta de la E<sup>ra</sup> de veinte  
autorisada por Pedro Taxason E<sup>no</sup> en dos de mayo de mil seis-  
cientos ochenta y nuebe = Después el dicho Antonio Paya en su úl-  
timo testamento autorisado por Vicente Vexche notario en el año  
mil seiscientos y seis de se y nombro entre otros al nominado Fran-  
cisco Paya por su heredero = Después en la E<sup>ra</sup> de division de  
los bienes de la herencia del dicho Antonio Paya autorisada  
por el presente E<sup>no</sup> on diez de Abril de año de mil seecientos veint  
y seis recayeron los derechos de correr ponder dicho censo a



a Josepha Paya de Antonio con socor de Joseph Valor por 6<sup>ta</sup> ante  
el presente. Es<sup>no</sup> en diez de Abril de mil seiscientos treinta y seis  
Despues la dicho Josepha Paya y Joseph Valor con socor vendie  
la parte de la tierra que en la sitada es<sup>ta</sup> se les adjudicó, al no  
minado Francisco Paya suya con el cargo de una poudex y en  
su caso de dím enmen cionado censo en dicha propiedad al  
nombrado Vicente Giner de que le a pasado redimor asta el dia  
de oy y cumpliendo con una condicion de la sitada es<sup>ta</sup> de in pousion  
el nombrado Francisco Paya quiere redimir de cto principal  
y pide se le otorgue redencion en forma y para que tenga efecto lo  
mejor aya lugar otorga por esta carta que se recibe del dicho Fran  
cisco Paya las dichas cinquenta y ocho libras de principal y la por  
tata corrida asta el dia de oy y en razon que su entrego de presen  
te no parece demericio las leyes de la poudex novina ni entrea  
da y demer del caso y le otorgo carta de pago y recibo y redempcion  
en todo forma y dia por ningunas otras y canceladas las es<sup>ta</sup> sitadas  
y demer que efecto la es<sup>ta</sup> de in pousion para que desde oy en ade  
lante no haga fe en juicio ni fuera de el ni por ella se pida nada  
al dicho Francisco Paya ni a sus herederos ni bienes obligados ni  
hipotecados por que dex como quedan libras de la dicha obligacion pa  
ra que se disponga de ellos como le conviniere al dicho Francisco Pa  
ya y a la primera de esta obligacion ni persona y bienes acaidos y por  
haber y el otorgante lo firmo siendo testigos Joseph Valor de  
nacion Frances y Francisco Valor de Chienito del Juan Labrador  
Vecinos y moradores de dicha Villa de Altoy a todos los qua  
les doy fe como yo el Es<sup>no</sup> = = =

Vicente Giner

Passo Ante mi Diego Abat

Es<sup>no</sup>

Alia  
cion

Se pase por esta carta como nosotros Antonio Saxio y Francis  
ca Maria Reu con socor vecinos de la presente Villa de Altoy  
presedida p<sup>re</sup>mesamente la licencia que de maridos conuopos  
en este caso se requiere dada y aceptada y de ella usando los  
dos de man comun y a solas renunciando como renuncia  
mos la ley de duo bus reis debendi y el autentica presente  
hoci<sup>ta</sup> de fide iussoribus y los de man de la man comunidad  
y fianza que otorgamos por ella que dexemos a Jernu ario ha  
ber panero que esta presente y a quien le es presente la  
cantidad de noventa y siete libras y diez sueldos de moneda cor  
riente pro se de dar de alcarse de cuarenta de lienzos paños  
y otras cosas que nos a dado alfiado y se las pro me remos  
papor trabando le requeriendo los paños que fabricara  
y nos dara a texer pasando nos la metal de el importe de  
cada paño segun la suerte y valor de cada uno entrego en  
dinero y de teniendo se la otra metal en pago de dicha







Carta Sepan quantos esta <sup>ora</sup> de dote y otras vieren como y Antonia  
 Vila plana <sup>o</sup> de Joseph Ripoll fabricador de seda de la presente  
 villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio que en fe y bendicion  
 de la Santa madre y gloria sea de celebrar en el dia diez y ocho de los corrientes  
 mes y año entre parte de ~~la~~ Ripoll doncella mi hija con Joseph Re-  
 ves hijo de Thomas y de Juanta Gines legitimos consortes doy y constituyo  
 yo en dote de la nominada ~~la~~ Ripoll mi hija por parte de  
 lo que le pertenece de la legima del dicho Joseph su difunto Padre  
 la quantia de ciento y ocho libras de moneda corriente en ropas de  
 fino lana seda, y otras alajas de casa estimadas por personas periti-  
 tas nombradas para este efecto de voluntad y expreso consenti-  
 miento de ambas partes y son las inmediatas siguientes =

- Primera mente En precio y estimacion de diez y siete libras y ocho sueldos  
 seis sabanas de lienso casero de amarrar cada una. 172 8 9  
 Otrosi En precio de dos libras y diez sueldos en oxagon de casa 25 10 9  
 Otrosi En precio de ocho libras y diez sueldos un colchon de la  
 na barbesina con telas de lienso casero blancas 82 10 1  
 Otrosi En precio de una libra tres varas y tres palmos de lienso  
 casero con tintones de algodón para manteles 12 1  
 Otrosi En precio de diez y seis sueldos una toallada de lienso 11 6 9  
 Otrosi En precio de dos libras en toda cama de casa 25 1  
 Otrosi En precio de una libra y ocho sueldos nueve sexavillas 12 8 9  
 Otrosi En precio de dote sueldos en as almeada de lienso 11 2 9  
 Otrosi En precio de una libra otras de lienso de compra 12 1  
 Otrosi En precio de diez y ocho sueldos un mandil y delantol 11 8 1  
 Otrosi En precio de nueve libras y diez sueldos cinco camisas  
 de lienso casero con mangas de lienso de compra 9 5 10 1  
 Otrosi En precio de seis libras una camisa de lienso delgado  
 con oncaques finos y buetos al uso 62 1  
 Otrosi En precio de tres libras otra camisa de lienso de compra 32 1  
 Otrosi En precio de seis libras un cobri cama de lino y lana de  
 colores azul y rojo y colorado con franca de lana colorada 62 1  
 Otrosi En precio de ocho sueldos enas fundas de almoadas 1 8 9  
 Otrosi En precio de dos libras y ocho sueldos una mantelina 25 8 9  
 Otrosi En precio de quatro libras un manto de seda 42 1  
 Otrosi En precio de una libra un delantol de refector 12 1  
 Otrosi En precio de dos libras y cinco sueldos en jurisllode va  
 peroxia en seda de diferentes colores 25 5 9  
 Otrosi En precio de dote libras enas varquinas de chamolette 12 1 1  
 Otrosi En precio de diez libras en guax de pie de hi ladillo 10 1 1  
 Otrosi En precio de tres libras en subon de melania negra 32 1  
 Otrosi En precio de tres libras y diez sueldos una axca con serraja 3 5 10 1  
 Otrosi En precio de una libra y diez sueldos una tabla para  
 llevar el pan al orno, otra tabla mediana para aserle  
 otras tres pequeña, y un cucharero

VEIN-  
 AÑO DE  
 S Y SE

Peres de Gas.  
 Alcoy por el  
 la Peres mi.  
 con sanne  
 que tenemos  
 y bendicion  
 en el dia diez  
 Ripoll donce.  
 sitimos consor.  
 coy de mi li.  
 lugar entere.  
 ne compete le  
 acabada que  
 nto cumpli.  
 o maseha  
 nte y accep-  
 de moneda  
 de la que po  
 mas con demien  
 lo siempre y  
 in compania  
 la ferida me  
 para que pu.  
 lo asi cum.  
 ay poder alas  
 te que sean y  
 exo in Jurisdic  
 ilio y de fe.  
 Jurisdicione  
 scumisiones y  
 me mien al  
 por sentenca  
 timonio de  
 on diez dias del  
 or y el otorga  
 no lo firma.  
 ay me Tomes.  
 do = Pita = 10 ab  
 vi y grava

2

3





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

En precio de siete libras y siete sueldos una colbaca  
que todas las enarradas partidas en una acu-  
mutadas componen la quantia de Ciento y ocho

Libras de la expresada moneda 21085  
y higuamente se sedo el derecho de recobrar las Ducas

Libra de la obra pia de la casa de D<sup>na</sup> Beatriz Armas que  
se para en la Ciudad de Billeña Reyno de castilla por  
los administradores de dicha obra pia a una de las par-  
tidas de la ante dicha Doña Beatriz por sex La susodi-  
cha ~~obra~~ Ripollana de ellas

Assimismo con el derecho de recobrar otra almoyna de cada por M<sup>o</sup>

Miguel Torra y se cobra en Valencia por sex tam bien una  
de sus parentescos el dicho Joseph Peres que presente es ac-  
cepto a la dicha ~~obra~~ Ripoll Donzella por mi esposa por  
palabras de presente que hagan legitimo el matrimonio  
juntamente con la entregada a dote y derechos de recobrar  
las nominadas almoynas y prometo en Arras y donacion  
propria mibciar a la susodicha ~~obra~~ Ripoll mi futura  
esposa la quantia de treinta libras de la expresada mon-  
eda y por parte de la dicha Antonia Vilaplana mi suegra  
se me pide la dote que consta de pago y recibo en go de forma  
de las entregadas ciento y ocho libras de dicho a dote y de las  
treinta libras de las ofrecidas arras y por sex justo y estar yo a-  
ello obligado otorgo yo el nominado Joseph Peres haver re-  
sibido de la susodicha mi suegra en parte de lo que toca  
a la dicha mi futura esposa de la legitima de Joseph Ripoll  
su padre la enarrada a dote como a bienes de ella y pro-  
pio candal de aquella las susodichas ciento y ocho libras  
en las enarradas copas realmente por la corporal tradicion  
que han sido valuidas como de suso se contiene de las qua-  
les me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad en  
presencia del presente ~~Emo~~ y testigos de esta ~~Emo~~ (quede-  
ser asi y el pro. ~~Emo~~ do y fe por averse justipreciado y  
entregado en mi presencia) y asi mismo accepto las d<sup>as</sup>  
mandos e i obras pias para que en virtud de esta pueda  
las cobrar en su caso y lugar y dicha dote, arras y lo que  
cobrare de las dichas mandas e i obras pias me obligo  
a tener por propio candal de la dicha ~~obra~~ Ripoll

Castilla de paos

EM  
DE  
SE  
Ldeca 72 71  
a acu  
scho

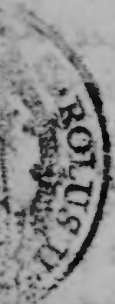
1085  
Ducientas  
Armas que  
castiella por  
de las par  
de la susedi  
2002  
deada por M  
am bien ma  
esente soy ac  
mi esposa por  
matrimonio  
de recobrar  
as y donacion  
El mi futura  
esada more  
a mi suegra  
ngo de forma  
a dote y de las  
y estar yo a  
es haver re  
lo que terca  
Joseph Ripoll  
ta les y pro  
ocho libras  
soxal tradicion  
ne de las qua  
voluntad en  
E<sup>no</sup> (que de  
resado y  
cepto las do  
de esta poder  
arias y lo q  
me obligo  
Ripoll

mi futura esposa para que a quella lo tenga en lo mejor y 38  
mas bien parado de todos mis bienes en lo que se ante dicta  
lo quisiese es lo que me obligo que cada y quando y en qual  
quesea tiempo que el matrimonio entre mi y la nominada  
mi futura esposa fuere disuelto por muerte, divorcio, o por  
otro qualquiera caso que el derecho permite que se aparten  
separan y disuelven los matrimonios y se deven disolver por  
derecho y restituirle a la su so dicha Ansonia Ripoll o a qui  
en le represente las dichas Ciento y ocho libras en moneda  
y las demas cantidades que con te a ver me se entregado jun  
tamente con las ofesidas arras luego que lleque el caso  
de su destitucion sin aguardar a otro plazo ni eximirlo  
ninguno a ser que seme con seda de derecho el qual renuncio  
y para lo assi Cumplir obligo mi persona y bienes a vidos y  
por la voz y doy poder a las Justicias de su Magestad de  
qual quisea parte que sean y en especial a las de la pre  
villa de Alcoy a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto con mis  
bienes renuncio mi dominio y otro fuero que de derecho  
oanate y la ley si con veniri d de Jurisdiccion de mi un fu  
dicion y la ultima pragmatica de las susdichas y la  
general renuncia cion de leyes en forma para que me a  
premier algun plimiento de todo lo que dicho es como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida  
Entestimonio de lo qual doy o a mos la presente en la vi  
lla de Alcoy los diez dias del mes de Abril de mil setecien  
tos sesenta y tres años y los otorgantes aqui presentes yo el  
E<sup>no</sup> doy fe conosciendo lo firmaron por no saber a su nege  
lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Jayme  
Torregrosa Sastre y Juan Escribano de donde para de dicha  
villa de Alcoy verinos y nova docencia mandada a Risa en  
de un parte de a lo que fue e quiva cacion del nombre de

Jayme Torregrosa  
Passo Ante mi Diego Abat

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero de mil setecien  
tos sesenta y tres años ante mi el E<sup>no</sup> testigos de esta parte Joseph  
Pexis me conexo verino de dicha villa quien da fe con los y  
concesos haber recibido de Francisco Vicedo la cantidad de Du  
cientas treinta y tres libras y dos sueldos de moneda corriente de las mis  
marque me usava de viendo al precio de una casa que le vendi por E<sup>no</sup>  
ante el presente E<sup>no</sup> en el dia tres del mes de Enero del pre<sup>te</sup> año de los que  
le me doy por entregado y en raion que se entrego no parece renuncio  
las leyes de la pecunia novista ni entregada y demas del caso y le otorgo





SELO QVARTO, VENT  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

carta de pago y resibo en forma y le doy por libre de la obligacion en  
que estava de pagar la dicha quantia y por nota y ansetada la Es  
titada para que no se pueda en su virtud pedir cosa alguna al dicho  
vicedo y ala firmeza de esta obligo mi persona y bienes a vi dor y por  
haver y lo firmo siendo testigos Jayme Cassa y Joa que Cabrera Jor  
na leter de dicha villa de Alcey vecinos =

Francisco Vicedo Joseph Perez  
Paso Ante mi Diego Abat

obliga  
cion

Se pade por esta carta como y Francisco Vicedo mesero  
vecino de la presente villa de Alcey que otorgo por ella  
que de vo la quantia de ciento y diez libras de moneda  
corriente las mismas que de voluntad de Joseph Perin  
me he de verido en mi poder para darlas esto es cinquenta  
y tres libra y diez y siete sueldos a D. Joseph Almunia  
Señor del Lugar de Negral y son de rentas acumplici  
miento de el arrendamiento de la casa meson que  
el nominado Señor tiene hecho a Joseph Torres por esta  
ante como siempre es en el día diez y seis del mes  
de octubre de mil setecientos setenta y seis en la  
qual se y con diferentes resibos es vito de vo de adicho  
Señor la referida quantia y queda satis fecho de to  
do el arriendo que se ha de ser hasta el día de san Juan  
de junio del año de mil setecientos setenta y cinco y se  
las prometo pagar la naivamente y sin pleito alguno en el  
día veinte y cinco del mes de Diciembre próximo vimen  
te de este corriente año de la fecha de esta con las costas  
de su cobranza por que seme escrite con esta y jurta  
monto de quinon parte fuere de que le etieno de esta  
prueba a un que de derecho se requiera y ala firmeza  
de esta obligo mi persona y bienes a vi dor y por lea  
por y doy poder alas Justicias de su Magestad y espe  
cial alas de la presente villa de Alcey a cuyos señores y Gu

Testam  
fo

VEINTE  
AÑO DE  
OS Y SE

obligacion en  
setada la esta  
una al dicho  
aeri don por  
ne Cabrera don

lo mesonero  
ergo por ella  
de moneda  
Joseph Perin  
o es cinquien.  
eph Almunia  
y cumpli  
meson que  
Tomas por esta  
seis del mes  
seis en la  
de adicho  
hecho de to.  
san Juan  
y cinco y se  
louno en el  
mero vimen.  
Las costas  
sta y duxa  
ieno de oca  
ala firme.  
y por la.  
tady en epe  
ueros y gu

visdicion mesonero la mis bienes Renuncio mi pro piodom  
sio y oro fueso que demedo ganare y la ley si conuenit id de  
Jurisdicione omnium iudicium y la ultima pias maticade las  
sumi cuones y la General del derecho en forma para que me a.  
premier al cumplimiento de todo lo que dicho es como por Sen  
tencia parada en Juicio do y por mi consentida en el rrimonio  
de lo qual doygo la presente en la villa de Alcaj a los doce dias  
del mes de Abril de Mil setecientos sesenta y tres años y  
de testigos de firme para y por que cubra de los dichos de dicha  
con y regala de Alcaj vecinos

Yo don Silso videdo

Passo Ante mi Diego Abat

Testam

En nombre de Dios todo poderoso Amen =  
Sepate por esta Es<sup>ta</sup> de testamento y ultima voluntad como  
yo Josepha Pasqual muger de Francisco Gixbert de Roque  
Verina de la presente villa de Alcaj estando enferma  
en la cama de la enfermedad que Dios N<sup>ro</sup> Sr. asi de de  
medas y en mi juicio y entendimiento natural y en  
entel disposicion de mi persona que claramente cony  
ta al presente E<sup>no</sup> y testigos de esta que estoy en bastan  
disposicion para poder disponer de mi persona y bienes  
y queriendo salvar mi Alma a fiel Christiana Cree  
niendo como firme y dexa de veramente creo en el H<sup>no</sup> Aca.  
no misterio de la santissima Trinidad Padre, hijo y  
Espiritu Santo, tres personas distintas y una natura le.  
sa divina y entodo lo demas que tiene cre he y confie  
sa nuestra santa Madre y gloria catolica y eolda y oo  
verna do por el Espiritu Santo se con que todo fiel  
Christiano lo deve tener y cre he bado de esta invo  
cacion thomando como desde luego thomo por mi  
intereserosa y abogada ala siempres vis con maxima  
madre de dios y señora nuestra a quien lumen de  
mente pido y su phico tregate e intereseda con su rno  
genito hijo mesa dado lugar de de carno y eterna





no huviera bastante que seto me a quello que false de omni be a o  
ner y exencia por lo dicho mas abaxo nombrados de un ~~de~~ =  
Deseo y nombro por mi abaxo testamentos al nominado  
Francisco Gibert mirmarido y a Roque Harez mirmarido a los  
quales juntos y acada uno de por si doy el poder y facultad que  
asemejante seles suele y deve dar para que tomentados de  
nimbiones los que basten para pagar y cumplir las obras  
pior por mi ordenadas y todo lo puedan hazer y hacon sin  
causidad de fuer alguno assi Eclesiasticos como seculares y sing  
dello dano alguno de venca en sus personas y bienes =

Deso y dego por via de mejora al nominado Francisco Gi-  
bert mirmarido <sup>el quinto de mis bienes</sup> para que lo en su finca he durante su vida y de  
pior de su vida y ase dicho de manente de quinto sin dimmucion  
a Anna Maria Gibert mihija consorte de Roque Harez y que esta  
pueda haver ~~el~~ de dicho quinto a su voluntad como de ca  
suya propia y mas asi en su voluntad =

En el remanente que quedose y fincose de todos mis bienes y heren-  
cia derechos y acciones que tengo y en qualquiera manera pu-  
diere tener deso y nombro por mi universal heredera a Anna  
Maria Gibert mihija y el dicho mirmarido mmyer de Roque Harez  
y para que se aya y herede con la bendicion de Dios y mmya y pue-  
da hazer y hacon de dicha herencia a su voluntad como de ca  
suya propia arida y adquirida por justo y legitimo titulo como  
es este Excepit Clerici in bono solum in libris et personis delicias  
suis et aliis quide foro valentie non existunt in iudicio Clericorum  
seriem et tenorem facimari super hoc editi bona ipsa ab eis non  
suum adquirunt vel abeant y baxo la pena de comiso con-  
tenida en dicha real sedula y real orden de su mano cada que  
Dio guarde de = 9 = de Julio = 1739 =

y revoco y anulo y doy por injustos otros y quales quiera testamentos o codici-  
los que antes de este aya fecho y otorgado por escise de palabra o en  
qualquiera otra forma que solo quieros valga este por mi testamento  
y última voluntad y si por ultimo testamento valer no pudiese quieros  
valga por mi codicilo o en aquella mejor via y forma que mas  
aya en oyo testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa  
de Alcalá a los quince dias del mes de Abril de mill sevecientos se-  
senta y tres años y la otorgante ayuero yo el Sr. D. J. de los Rios



De ante maravedis

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

noto firmo por que dize notaber a sus hijos lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron Vicente Pasqual de Francisco fabricame de paños Nicolas Espi y Vicente Semper de paños herederos de paños de dicha villa de Alcaj verinos a todos los qual yo el Es<sup>no</sup> doze de febrero de mil setecientos y sesenta y tres se leyeron en mi oficio de notario de Alcaj verinos

Vicente Pasqual

Pasio Ante mi Diego Abat

Carta de paco En la villa de Alcaj a los diez y siete dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres años aqui yo el Es<sup>no</sup> doze como coparecio Andres Monlori de xujano vecino al presente de la villa de bocayente y natural de la de Alcaj y confeso haver recibido de Christiano Matari Es<sup>no</sup> goberno de la de Alcaj noventa tres libras de moneda corriente y son pro cedidas de esta dema y quantiaq dicho Matari se detuvo en su poder para pasarmelas al precio y valor de la moneda de una casa que le vendi se como esta ante Antonio Barbez Es<sup>no</sup> en veinte y uno dias del mes de febrero de la no pasado de mil setecientos cinquenta y ocho teniendo en aquella facultad para la dicha venta dada por la Real Justicia de la presente villa en el dia veinte y ocho del mes de Enero de dicho año las qual confieso haver recibido del sus dicho Matari en moneda corriente y en raxon que su oficio de presente no parese renuncio las leyes de la pecunia noventa y tres libras de moneda de una casa por donde le cargo carta de paco y residio en toda forma y ley por libre de la obligacion en que esta casa constituido por notari y con selada de Es<sup>no</sup> sitada para que en su virtud no se le queda pecha cosa alguna al mismo nado Matari ni a sus herederos ni por herederos de dicha casa por estar como estoy satisfecho y pagado de lo que me toca de ella y la ser mesa de esta obligo mi persona y bienes a vidos y por haver y lo firmo siendo testigos Thomas Valor de Es<sup>no</sup> Lorenzo Ribera de Joseph labra dor de dicha villa de Alcaj verinos

Andres Monlori Pasio Ante mi Diego Abat

Testam  
y copia en  
A sellos 20  
por falta  
de 10  
en 30 de  
Nov<sup>o</sup> 1775

Primero

Novi



Triste mstrae 16.

SELLO CUARTO VEINTI  
TENA...  
MIL... DOS Y SEI

Testam<sup>to</sup> En nombre de Dios todo poderoso Men Sepase por esta Era  
 y copia ende testamento y ultima voluntad como yo Margarita Valls  
 A sellos 2<sup>os</sup> consoxte de Miguel Perez fabricante de paños de yma de la  
 por falta presente villa de Alcaz estando enferma en la cama de la en-  
 de 1<sup>o</sup> fermedad que Dios nuestro Senor asido de seruido de medax y  
 en 30 de en mijabilis y entendimiento natural y ental disposicion  
 Nov 1775 de mi persona que claxamente consta al presente es y testigo  
 de estal<sup>ta</sup> estay en buena disposicion para poder disponer de  
 mi persona y bienes (que desex assi yo el 1<sup>o</sup> dayte) y que exi-  
 dardo suboax mi alma como a catolica Christiana creyendo co-  
 mo firmemente de veramente crea en el divino misterio de la  
 Santissima Trinidad Padre hijos y espirito Santo tres personas  
 distintas y una natura esta divisiona y entodo lo demas que tie-  
 ne crehe y con fia a nuestra santa madre y gloria catolica Regi-  
 da y gaxada por el Espiritu Santo segun que todo fiel Chri-  
 niano lo deve tener y creer base de esta invocacion tomando  
 como desde luego como por mi interressia y abogada mia a la  
 siempre Virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra y demas  
 Santos y Santas de la corte de el Rey e intercedan con su  
 divina Magestad me sea dado lugar de des canso y eterna  
 morada en la eterna gloria en acabando de pagar la comun den-  
 da de la carne al mismo Criador y redemptor mio la gornite-  
 ta mento en la forma siguiente =

Primero mente encomiendo mi alma a Dios N<sup>ro</sup> S<sup>r</sup> que la vio y redimio con su  
 preciosissima sangre y el cuerpo a la misma de que fue formado y qua-  
 do la voluntad del Altissimo fue de seruido de seruido de esta  
 presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abi-  
 to del Padre San Francisco y serome del convento de dicha orden que  
 ay en la presente villa dando la caridad acostumbrada y en el  
 enterrado en la Iglesia del convento del Padre San Augustin  
 en la sepultura del nominado Miguel Perez mi marido que es  
 ta constituida enfrente de el Altar de San Joaquin y San Guis lexmo-  
 Aora Ordeno y mando que mi enterrado sea particular acompañado  
 mis cuerpo de seis Reverendos Clericos y el deusendo vicario de  
 la Iglesia parroquial de la presente villa y que en el dia de  
 mi enterrado me sea dicha y celebrada una missa de requiem canta-  
 da con diaconos y subdiaconos y oforta acostumbrada presente

VEIN  
HO DE  
3 Y 32

hixme por ella  
Francisco fa-  
ere de lo que  
a todos los  
nada donde  
Nov 1775  
de esta l<sup>ta</sup>  
mi persona  
de estal<sup>ta</sup>  
mi persona  
y bienes  
dardo suboax  
mi alma  
como a catolica  
Christiana  
creyendo co-  
mo firmemente  
de veramente  
crea en el  
divino misterio  
de la  
Santissima  
Trinidad  
Padre hijos  
y espirito Santo  
tres personas  
distintas  
y una natura  
esta divisiona  
y entodo lo  
demas que tie-  
ne crehe y  
con fia a  
nuestra santa  
madre y gloria  
catolica Regi-  
da y gaxada  
por el Espiritu  
Santo segun  
que todo fiel  
Chri-  
niano lo deve  
tener y creer  
base de esta  
invocacion  
tomando  
como desde  
luego como  
por mi inter-  
ressia y aboga-  
da mia a la  
siempre  
Virgen Maria  
madre de Dios  
y Señora  
nuestra y  
demas  
Santos y  
Santas de la  
corte de el  
Rey e inter-  
cedan con su  
divina  
Magestad  
me sea dado  
lugar de des  
canso y eterna  
morada en la  
eterna gloria  
en acabando  
de pagar la  
comun den-  
da de la carne  
al mismo  
Criador y  
redemptor  
mio la gornite-  
ta mento en  
la forma  
siguiente =



miércoles con la fiesta acortada puestas en mi voluntad =  
Noni Alas mandas foxsosas que he sido preguntada por el p<sup>ro</sup> E<sup>ro</sup> si les  
desa cosa alguna deso y lego a los señores Santos de Jerusalem des  
suellos de morada coxiente por una vez tan solamente = = =

Noni Ordeno y mando que por mi Albaseas mas abajo nombrado  
de mi bien y erencia se auto mado veinte libras en los  
quales se pague el oxo de mi entierro coxidad de Abris y leoa.  
do p<sup>ro</sup> y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi co<sup>ta</sup> un  
ta de mi escan dichas mis as de a delos celebradoras al voluntad  
de mi Albaseas mas abajo nombrado =

Noni Deso y nombro por mi albaseas ~~de~~ a Miguel Perez  
mi maxido y a Thomas Perez mi hijo a los quales junto y cada uno  
de por si doy el poder y facultad que asemejanter se les suela  
de dar para que tomen tantos de mi bien que basten a  
dar y cumplir las obras pias por mi ordenadas y todo lo que  
dan hazer y haoran sin autoridad de juez alguno assi Eclesi<sup>o</sup>  
nico como secular y sin que dello daño alguno les venoa =

Noni Deso y lego por via de mejora al nominado Miguel Perez mi  
nido el remanente del quinto de todos mi bien y herencia para  
que sea usufructu he durante su vida y que si lo ha menester solo  
pueda ostar para mantenerse y en caso de no aver lo demore.  
des para mantenerse pase despues de sus dias el importe del  
dicho remanente al dicho Thomas mi hijo y este p<sup>ro</sup> hazer  
y haora de dicho remanente a su voluntad como de cosa suya  
con la clausula de Ex eptis Clericis att<sup>o</sup> y Real orden de su  
Majestad de mebe de Julio de Mil setecientos veyta y me<sup>ta</sup>

Noni Deso y lego por via de mejora a Thomas Perez mi hijo el tercio de  
todos mi bien y erencia para que haora de dicho tercio a su  
voluntad como de cosa suya propia el qual lego de haora  
por el oxo de amor que le tenoo y para que me enco munda  
a Dios. Ex eptis Clericis att<sup>o</sup> y Real orden de su Majestad

Noni Deso y lego por mi universales Crieros a Thomas Perez Maria Perez  
micos de vicente Perez a Elena Perez mujer de salvador Ansa  
a Jayme Abat hijo de Rosa Perez y de Ro que Abat ministro por  
quatro liguales partes distribuidos a dicha mi herencia bol  
viendo a volacion lo que les di por mi parte al tiempo que con  
traxaron matrimonio para que de esta manera puedan hazer y  
doan de dicha mi herencia a su voluntad como de cosa suya  
propia Ex eptis Clericis tam sanctis Militibus et p<sup>ro</sup>sonis  
de his in et alin qui de sexo Valentie non estia ut nisi dicti  
clerici iusta seriem et tenorem foximov<sup>o</sup> q<sup>u</sup> p<sup>ro</sup> hoc edili bona  
ipsa ad vitam suam ad quinto ven<sup>o</sup> vel haberent y baxo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y realor  
de de su Majestad C<sup>o</sup> que Dios guarda de g<sup>o</sup> de julio de 1439 =

Noni En mi voluntad que sup<sup>o</sup> alguna sutileza de derecho fue  
2



SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MAR AVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y TRENTA  
SESTA

de necesario que de mi bienes y herencia se ayun de haver inventa-  
rios por este va lien torna de dante de acuerdo dado por los señores  
delo Real Audiencia de la Ciudad de Valencia por lo debidamente  
orden y mando que en caso necesario se hagan inventarios en esta  
judicial por el E<sup>no</sup> que eligieren mis herederos y no de otra forma  
y Perico y amillo otros y cuales quiera testamentos o de si los que antes des-  
se haya fecho y otorgado por escrito o de palabra de forma que que  
no valgan ni aprovechen en este caso si solo el que al presente ha  
y otorgo que quiesco algo por mi testamento o en aquella mejor forma  
que en desecho deya si yo y se vale por mi testamento  
quiero valer por mi o de lo o en dos caso que me sea permitido  
en testimonio de lo qual de hoy la presente en dicha villa de Alcoy a  
los veinte y tres dias del mes de Abril de mil seiscientos y treinta y  
tres años y la otorgase a quien yo el E<sup>no</sup> de los señores lo noto firmo  
por que di yo no saber a su virtud lo firmo por el E<sup>no</sup> de los señores que  
lo fueron Thomas Alcañiz testador de y otros heredes y herederos  
valadores a todos los quales yo el E<sup>no</sup> de los señores lo el mudo de  
Alcañiz, Alcañiz = vale = cho me al cayna

Passo Ante mi Diego Abat Es

En nombre de Dios todo poderoso Amen. Yo el presente para Es de testamen-  
to y última voluntad como yo Miquel Peres fabricante de Paños de vino  
de la presente Villa de Alcoy estando por la misericordia del Altis-  
simo libre de toda enfermedad corporal pero como de mi edad  
toda edad nada se me espera más cierto que la muerte que es natu-  
ral y queriendo salvar mi alma como católico Christiano creyente  
de como firme y verdaderamente creo en el Axono misterio de  
la Santísima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo y en todo lo  
demas que tiene cre he y confiera nuestra Santa madre y lecia  
católica recibida y governado por el Espiritu Santo segun que  
todo fiel Christiano lo deve tener y cre he. baxo de esta invocacion  
tomando como desde luego tomo por mi intercesora y abogada mia  
a la siempre virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra a  
quien humildemente meo y suplico meo e interceda conudi-  
ciana Magestad meo de los cas de descanso y eterna morada  
con sus escopidos los santos y santas de la corte de la gloria a ban-



do de pagar la commenda de la casne al mismo Criador y debem  
por mio hazo mi testamento en la forma siguiente =

Primeramente Encomendo mi alma a Dios N. S. que la crío y sedimio  
con su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue for  
mado, y quando lo voluntad del Señor fuere sex oido de llevarme  
de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cada vez se cavati  
do con el Abiso del padre san Jeronimo de Aris y setome del com  
beno que ay de dicho orden en la presente villa si falleciere en  
ella o del combeno mas sex como de donde falleciere y en el entor  
rado si falleciere en esta villa en la Iglesia del com beno del  
padre san Augustin en la sepultura de mis padres que esta  
construida en frente del altar de san Joaquin y san Qui  
llermo y que mi enterrro sea particular en el modo y for  
ma que se acostumbra hazer en esta villa semejantes en  
tierras y si fuere en otra parte que assi mismo sea enterrado  
mi cuerpo en la parroquial de donde yo falleciere y en la forma  
que se acostumbra hazer semejantes en tierras en dicha villa.  
Quo que sea donde fuere que en el dia de mi enterrro seme  
diga y se debe una misa cantada de cuerpo presente =

Quo he mandado forzar que he sido procurador por el pro. Es  
siles de esta cosa alguna solo a los Señores Sanzotos en mi vo  
luntad de sea con dexo y lego por en adelante solamente dos  
sueldos de moneda corriente para que ruequen a Dios por mi =

Quo Dexo y lego para bien de mi alma la cantidad de veinte libras  
de moneda corriente con las quales se pague la caridad del Abto  
en tierra legado pio y de mas furrexarias del con sex mientes y de  
lo que sobrare pagado todo lo dicho en mi voluntad que se se  
leben misa rezadas aplicadas por mi alma y por las del mi  
intercion donde sea la voluntad de mis alba sea mas abo  
xo nombrados por lo mucho que de aquellos confio lo exan sio =

Quo Dexo y nombro por mi alba sea testamento a Maxoaxita  
Valls mi consoyte y a Thomas Perez mi hijo a los dos juntos y cada  
uno de por si dos el poder y facultad que a remejantes soles  
suelen deve dar para que tomen tanto de mis bienes los que bas  
ten para pagar y cumplir todo lo por mi ordenado y si queda  
ello dando alguno la senda en sus personas y bienes =

Quo Dexo y lego por via de mejora a Maxoaxita Valls mi consoyte  
el remanente del quinto para que haga de dicho remanente  
te a su voluntad como de cosa suya propia e septe en Clonix  
atta y Real orden de su Magestad e que dias guarda de me  
be de Julio de mil seiscientos treinta y me be =

Quo Dexo y lego por via de mejora a Thomas Perez mi hijo y de la



SELO QUARTO, VEINTE  
E MARAVELLOSA, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES =

nombrada Margarita de los Rios miconsorte de Xecio de Godin bien  
y herencia para que pueda disponer y disponga de dicho Xecio a  
su voluntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis et Regal  
orden de su Magestad (que Dios guarde de 9 de Julio de 1739 =

Y en el Remanente de todos mis bienes y herencia derechos y acciones que  
tengo y en qualquiera manera pudiere tener de yo y nombre por mi  
ex parte salo herederos a Thomas Pares maria Pares por su parte de la con  
te Pares a Elena Pares mujer de Salvador Lusa, a don me Abat  
epi de Roque y de Rosa Pares inquirido por quatro hijos a los  
y partes distribuidora dicha mi herencia, bolviendo a divi  
cion y colacion lo que heredi abien y de sus matrimonios y de  
esta manera quedon liades y liagan de dicha mi herencia a  
su voluntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis, Luis  
Santi Militibus et partibus Religiosis et alii quide fero Valente  
non cingent nisi dicti Clerici iuxta Societate et tenorem fo  
renovido por hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui  
rentes vel abeant y baxo la pena de comiso de com el tenor  
los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios guar  
de) de 9 de Julio de 1739 =

Don Valiente dame de el auto de alcordo que los señores de la Real Audiencia  
de este Reyno de Valencia se han servido dar por via de buen  
gobierno y para baxo las causas cortas que se hacen en lo in  
ventario de bienes es mi voluntad que si de mis bienes y heren  
cia alguna suya o de otra se agan de liades inventarios por  
este orden y quando se liagan esta judicial por el lro que eli  
gieren mis herederos y no de otra forma =

Y hevo lo y anexo y dos por inquirido y de ningun valor ni efecto otros  
y quales quiera testamentos o codicilos que antes de este ayafecto  
y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera forma  
que quier que solo valga este por mi tenor y si por alli

Criador y Redem...  
iente =  
a Crio y Redemio  
ca de que fue for  
id de Navarra mu  
dax se avesti  
setome del con  
si falleciere en  
vire y en el entor  
com bemo del  
adros que esta  
im y sanqui  
el modo q for  
mej antes en  
sea en baxo  
te y en la forma  
en dicha lras  
ni en otros seme  
sente =  
apox el p...  
otro ermino  
solamente don  
a Dios por mi  
de veinte lo bax  
osidad del p...  
sermientes y de  
ad que se se  
y por las dem  
con mas abo  
fio lo axamos  
Margarita  
on Juntos y aida  
ejantes soles  
mes los que bas  
do y si queda  
obiones =  
miconsorte  
cho remanen  
exceptis Clericis  
carde de me  
e =  
vino y de lo



modestamente valen no padesa quiero valoa por mi codicilo o  
en aquella via y forma que mas aya lugar en cuy testimonio  
daxos la presente en la Villa de Almagar veinte y uno dias del mes  
de Abril del año de mil setecientos sesenta y tres y el otro parte aqui  
en yo el Es.<sup>no</sup> dayfe conorco lo firmo siendo testigos Thomas Almagar  
ma Texedor de paños venturo y Augustin Anca labradores de  
dicha Villa de Almagar vecinos a todos los quales yo el Es.<sup>no</sup> dayfe  
conorco ==

Miguel Peralta

Pasó Antemio Diego Abat Es.<sup>no</sup>

Testado En nombre de Dios todo poderoso Amen

Separe por esta Es.<sup>ta</sup> de Testamento y última y proterabo.  
Lentad mia, como yo Maxiana Sempere hija de Inacio  
y conorte de D.<sup>o</sup> Joseph de Soals estando en ferma en  
la cama de la enfermedad que la Magestad Divina  
asido servido de medax y en mi juicio y entendimien-  
to natural y ental disposicion que claxamente consta  
al presente Es.<sup>to</sup> y testigo de este, estoy en buena disposicion  
para poder otorgar mi testamento, y últimamente dispo-  
ner de mi persona, y bienes, (que desex assi yo el Es.<sup>no</sup> dayfe  
fe.) Y queriendo salvar mi Alma como a catolica Chris-  
tiana, Cebiendo como firme y verdaderamente creo  
en el doctano misterio de la Santissima Trinidad,  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y  
una naturaleza Divina, y en todo lo demas que tiene,  
Cree y con fiesra nuestra Santa Madre Iglesia catolica,  
regida y gobernada por el Espiritu Santo, segun que  
todo fiel Christiano lo deve tener, y Creer, baxo desta  
invocacion, tomando como desde luego tomo por mi  
interresora y abogada mia, a la siempre virgen Ma-  
ria madre de Dios, y Señora nuestra, a quien humil-  
damente pido, y suplico, que me interseada con su Di-  
vina Magestad, me sea dado lugar de descanso, y e-



SELO QVARTO VEM  
FEMARAVEDIS AÑO DE  
MIL SEPTICENTOS Y SE  
SELA VTES.

termina morada consus escogidos Los Santos y Santas de la  
celestial corte en acabando de pagar la comision de  
delacarne almirado Chria de y de de pto mio hago mi  
Testamento en la forma siguiente =

Primera mente en comiendo mi alma a Dios Nuestro  
que d'elno y de d'elno consuprecio d'elno y el cuerpo  
de la tierra de que fue formado y quando la voluntad  
del Señor fuxo de serido de llevarme de esta presente  
Vida a la eterna primer po cadaver sea venido con  
el Abito que viven las Religiosas del Convento de San  
to Sepulcro de la presente Villa de Alcaj y en el en-  
terrado en la Iglesia del Santo Augustin en la sepul-  
tura de mi Padre que esta construida en la capilla  
de Nuestra Señora de gracia =

Otoni ordeno y mando que mi entierro sea en el modo  
y forma que bieninto los sea a mi Albaseas mas a  
baxo nombrados que todo lo dego a su d'elno por  
de mucho que de ello confio =

Otoni Alas mandar fozosas que esido preguntaba  
por el presente <sup>en</sup> sites de casa cosa alguna de go y  
lego a las quatro mandas como son los lugares Santos  
de Jesus den Hospital General de la Ciudad de Valencia  
casa de mi seri cordis de la ante dicha Ciudad y Re-  
dempcion de cautivos dos libras de moneda los sien-  
te por una vez tan solamente para que se las repartan  
por quatro iguales partes entre las dichas mandas =  
Otoni ordeno y mando que de mi bienes y brencia ma



por mis albaceas mas abaxo nombrado la quantia de cien  
libras de moneda corriente con las quales se pague la cantidad  
del Abito y todo el gasto que importare mi entexo y de lo que  
sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad que me sean  
dichas misas recadas aplicadoras por mi alma y por las  
de mi intencion celebradoras donde fuere la voluntad de  
mis albaceas que todo lo de lo asu disposicion =

Don Deseo y lego por via de mejora en atencion que no ten  
go hijos que me puedan heredar a Francisca Maria mi her  
mana, el tercio de todos mis bienes y herencia con la condicion  
que tengo obligacion de dar a D<sup>o</sup> Joseph De Seals mi Expo  
so la quantia de Duzientas libras de moneda corriente  
en aquella que el lo ebiere y bien visto se fuere y por  
do el bien de mi alma, assi el noviciado de mi Expo so  
no la dicha mi hermana puedan hacer y hagan ca  
da uno de suparte a su voluntad como de corpa  
gno ede p<sup>o</sup>ris. C l e x i s i s a t t a m i s u a d p r o p i u s u s o a c i t a d u  
r a n t e a t t a y b e a t a d e r d e s u m a g e s t a d e d e 9 d e J u l i o d e  
m i l s e c c i e n t o s t e i n t a y n u e b e =

Don Deseo y nombro por mis albaceas testamentarias al Sr  
Ynacio Senyere <sup>9<sup>to</sup></sup> mi hermano y a D<sup>o</sup> Joseph De Seals  
mi Expo so a los dos juntos y a cada uno de por si doy el po  
der y facultad que a semejantes se les suele y dese de pa  
ra que tomen tanto de mis bienes los que cumplaren bas  
ten para pagar y cumplir todo lo por mi ordenado y si  
fuere necesario los puedan vender y vendan sin au  
toridad de Jueffo alguno asi Ecclesiastico como secular  
y sin que de todo lo que obraren y esten usaren sobre  
ello dano alguno les venga en sus personas ni bienes =  
Y en el remanente que quedare y fiuere de todo mis bie  
nes y herencia de recibid y acciones que tengo y en qual  
quiera manera pudiere tener dese y nombro por mi  
Expo so al Exceder mio a D<sup>na</sup> Antonia Siccan Uda de ~~Mar~~



Veinte y tres de Mayo

SELLO QUINTO, VEINTE  
TRES DE MAYO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

cio Sempex nima die pasa que lo haya y heredo con ben-  
 dicion Dios y mia y peda hazer y haga dedicha mi heren-  
 cia como de cosa suya propia avida y adquirido por justo  
 y legitimo titulo como es este, Exceptis Clericis, Suis sam-  
 tis, Mi Militibus et personis Religiosis et aliis que de foro  
 Valencie non existunt nisi dicti Clerici iuxta sexi met.  
 tenorem fori novi super hoc e diti bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserent vel haberent y baxo la pena de comi-  
 so segun el tenor de los Antiguos fueros y Real orde de su  
 Magestad (que Dios guarde de 9 de Julio de 1739 =  
 y Revoco y anulo y doy por injustos y de ningun valor ni e-  
 fecto otros y quales quier testamentos o codicilos que an-  
 ter de este tenga hechos y otorgados por escrito o de palabra  
 o en otra qual quier forma que quier que no valgan ni  
 a provechen si solo el que al presente hago y otorgo que que-  
 ro valga por mi testamento y ultima voluntad y si por ul-  
 timo testamento valer no podra quier valga por mi codicilo  
 o en aquella mejor via y forma que mas aya lugar En cuyo  
 testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy a los vein-  
 te y dos dias del mes de Abril de Mil setecientos setenta y tres  
 años y la otorgante aqui en yo el E<sup>no</sup> don se conosco noto-  
 firmo por la gravedad de su enfermedad lo firmo por ella  
 un testigo de uenos siendo testigos el Sr. Andres Jordan medico  
 Francisco Codexi<sup>h</sup> canone de su oficio y Joseph Gadea sirciente  
 de dicha villa de Alcoy verinosi a todos los quales yo el E<sup>no</sup>  
 don se conosco =

Sr. Andres Jordan  
 Basso Ante mi Diego Abat Es





En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo de Mil  
 setecientos sesenta y tres años ante mi el Es<sup>mo</sup> y testigo de esta  
 Real Audiencia de Valencia Juan Bautista Ferrer es oficial de hacer vidros vecino de la  
 villa de la Olleria (a quien los testigos de esta dizecion le nombran) en  
 nombre de poder ha viente de las muy reverenda madre Pro-  
 curador y de mas Religiosas Augustinas Descalzas del convento de  
 la nomina villa de la Olleria contra su poder esto es las su-  
 suso dichas madres y tienen otorgado en favor de el D<sup>o</sup>  
 Joseph Chaxta Presbitero confesor de dichas Religiosas por Es<sup>ta</sup>  
 ante Francisco Roja Es<sup>mo</sup> en el dia diez del mes de octubre del  
 año proximo pasado de Mil setecientos sesenta y dos con falan-  
 rad de poder lo sustituir en lo que mira a la cobranza y los  
 pleytos y el nomina D<sup>o</sup> en el dia ocho de mes de Abril de sex-  
 ca pasado de este corriente año otorgo Es<sup>ta</sup> de sustitucion de  
 dicho poder para cobras y pleytos en favor del susodicho Ban-  
 tista Ferrer por Es<sup>ta</sup> ante el nomina Francisco Roja y este  
 en dicho nombre confeso haver recibido de Joseph Reig de Ofi-  
 cio Sacre vecino de la villa de Alcoy la quantia de veinte libras  
 y seis dineros de moneda corriente por las pensiones vencidas  
 en un censo de capital de sesenta y cinco libras reducida  
 su anual pension a tres por ciento por real pragmática y  
 son por las pensadas asta el dia cinco del mes de febrero  
 de sexca pasado de este corriente año de la fecha de esta in-  
 clusi de cuyo fensio fue impuesto y original mente carga-  
 do por D<sup>o</sup> Andres Pasqual en favor de Juan Maria Adona por  
 Es<sup>ta</sup> que paso ante Pedro Peñiz notario en cinco de febrero de  
 mil quinientos ochenta y siete años = Despues condifereentes Es<sup>ras</sup>  
 preterecio dicho censo a madalena Pla por haverle mor cada  
 Francisco Monjo por Es<sup>ta</sup> ante Francisco Sime en mes de Noviembre  
 de mil setecientos diez y siete = Despues con justos tilos  
 y en la Es<sup>ta</sup> de mayo de Dize de la madre sor Thomas de la trini-  
 da al preterecio dicho censo a nomina de las reverendas madres  
 de dicho convento por Es<sup>ra</sup> ante Cristobal Monjo Es<sup>mo</sup> en diez y  
 seis dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y seis y los  
 derechos de Corresponderle an de el alido en el dicho Joseph  
 Reig por medio de las Es<sup>ras</sup> siguientes. Primera mente por que  
 Andres Reig Albanil maxico ha cara Especial del nomina censo  
 de Andres Rojas Tita en la villa de Alcoy en la calle nombrada vul-  
 gar mente del presu con el faxo y adoracion de dicho censo por Es<sup>ta</sup>  
 ante Joseph Mexsta notario en veinte y seis dias del mes de  
 Noviembre del año mil setecientos ochenta y uno = Despues  
 Vicente Reig pore tudor de dicha casa en su ultimo testamento  
 autorizada por Juan Bautista Ferrer Es<sup>mo</sup> en ocho de mayo de

n de Mayo de  
 el Es<sup>mo</sup> y testigo  
 de fean cisco  
 vien doy se como  
 esta en casa  
 asenido y le  
 y col, a por  
 y que este a  
 e en el tex mino  
 las las pen  
 la dize la fiesta  
 haviendo su  
 o quel sedava  
 la casa de dicho  
 ida a trabas  
 mo dize que  
 ico alguno  
 cendo propio  
 ox esta confie.  
 de los su sodi.  
 ga de todo  
 ada que entien  
 rija, sus her.  
 neda se dize  
 y Joseph con-  
 de la obligacion  
 de la renta de  
 lo y arrienda  
 oblige sus pro  
 o lo primero por  
 uero siendo  
 e Reio de Oficio  
 Annot  
 8





Diez y siete de Mayo de 1773

**SELLO QVARTO, VENT  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

Mil setecientos y treinta y tres en el qual nombró por sus herede-  
ros en el año de ochenta y tres al nominado Joseph Reio por el dueño de dicha  
casa por medio de la Es<sup>ta</sup> de Division autorizada por el men-  
cionado Ginex en el mes de Enero del año de ochenta y tres con las  
razones el susodicho Bautista Ferreres en dicho nombre  
confiesa haber recibido de dicho Joseph Reio las expresadas  
dos veinte libras y seis dineros en quatro doblones de acinco  
libras cada uno en presencia del presente Es<sup>no</sup> (que es el  
assuyo Dico Abat Es<sup>no</sup> doffe) y le otorga la carta de pago  
y resibo en toda forma de todas las pensiones venidas a  
ta la vendida en unico de febrero de este presente año y  
le da por libre de la oblicacion en que estava de pagar en  
dicho nombre asta dicho día y a la firmada de esta obli-  
gion los propios y rentas de dicha comunidad todas las quales  
Es<sup>no</sup> yo el Es<sup>no</sup> doffe Ferreres y el otro ante lo firmo si-  
endo testigos Anselmo Victoria y Gregorio Victoria folio  
cambes de paños de dicha villa de Alcoy vecinos =

Bautista Ferreres

Don Antonio Diego Abat Es<sup>no</sup>

Venta Sepan quantos esta Es<sup>ta</sup> de venta real y per penna enagenacion vien  
libre copia como nosotros Antonio Almiñana y Maria Silvestre con sortos, Luis Al-  
en 19 Mayo miñana y Maria Satorre con sortos vecinos de la presente villa de Alcoy  
1773 haciendo presedido primero la licencia para las cosas infrascritas  
del Sr. Intendente General de este Reyno de Valencia que se otorga  
a la letra es como se sigue = M. J. S. S. = Antonio Almiñana tesorero  
de paños verino de la villa de Alcoy con el debido rendimiento  
suplica a V.<sup>ca</sup> se sirva con se dexle la licencia para poder ven-  
der a Juan Mira fabricante de paños verino de la misma una  
casa de mosada sita en el poblado de dicha villa en el arrabal  
y calle de la viasaca lindante con casa de Joseph Mirales y con  
tierra de dicha vendedor por los lados y por delante con las pa-  
redes del convento del padre San Francisco la qual esta vendida  
a directa señoria a su Mag<sup>o</sup> y Señoria comun y demas de  
rechos justitenciosos y a censo de consuelto en cada un año pa-  
gador a su Mag<sup>o</sup> en el día veinte y cinco de Diciembre de cada  
un año = Por tanto = A V.<sup>ca</sup> pido y suplico se sirva con se dexme





De lute marauejis

DELLO QVARTO, VEFKA  
MARAVEDIS, AÑO D  
DECIEN TOBY 3  
Y TRES.

Ciento y Cin quenta Libras y sesibidas por ella y quemovaleman  
y caso quemar valor o valor pueda de la demasia y mas valor  
propia o en mucha cantidad la que fuere de hazer mor gracia  
y demacion pura perfecta y acabada que al derecho llaman mor  
valor con insimacion y demunciamos la ley de lordenamiento  
Real fecha en corte de atala de Henares que trata de lo que se compra  
vende epermite por mas o menor de la mitad del justo precio y los que  
tro años en dichas leyes de clorados que tenemos para repetir de cada  
año y demas que con ellas con uerdan y de el dia veinte y quatro del  
mes de junio primero viniente de este año en adelante no desayode  
namos desestimor y a portamos del derecho de propiedad de seños nros y por  
desicion tanto por y reatso y otro qualquiera derecho que tenemos de  
des linclada casa y todo ello lo sedomos demunciamos y ram para  
nos en el dicho comprado para que como a propia suya la posea  
deponda de su voluntad como aduerno cupolo sin  
de pondencia de la casa e de sus cosas e de sus cosas e de sus cosas  
Christi fuita seriem et tenorem forinai super hoc editi bonajora  
ad sita suan ad quatenus vel habeant y barto la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de al orden de su m  
que Dionoux de de p d u l i o de 1739. y declamos poder el que se  
de que para que de dicho dia en adelante come y apue hen  
da la posesion y tenencia de dicha casa y todo ello lo sedomos  
demunciamos. En el interin nos constituimos por sus inguili  
nos benedores y poseedores para lo poner en ella cada que sena  
pda y nos obligamos a la erioion seguridad y saneamiento  
de esta santa casa de manera que de qual quiera ployto de bozo di  
ferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por super  
te en qual quiera estado que estuare en saldremos y de nuestros  
alaca y defensa de ellos y los acabaremos a nuestras costas y volun  
plendole por no poder uno poder de bolaremos y pagaremos las  
entregadas ciento y cinquenta libras y respondemos a su m  
el expresado censo con mas todas las otras y reparos que tu  
viera fechos y el mas valor ad querido por el tiempo costas y  
gastos danos e intereses por todo lo qual senos pueda esen  
tar y a psemiax diferida la liqui dacion de cantidad y pscu  
wa y la dicha in sextidum lre en el serramento y declaracion  
de quien fuere parte y estado que lea llevamos de ocupare  
va aun que de derecho se requiera. Y estando presente

Obliga  
ion y  
liberacion  
Luja en 23  
de octubre  
1765

al otorgamiento de esta E<sup>ra</sup> y o el expresado Juan Mira acop<sup>ta</sup>  
esta E<sup>ra</sup> en todo y por todo se cum y como sea referido recib<sup>o</sup> en  
esta venta lades incluida casay de ella meda por entregados  
por dicho dia y renuncio las leyes de la entrega y prueba y por esta  
me obligo adas y pape<sup>s</sup> en cada un año en dicho dia a su ten<sup>er</sup>  
el referido sueldo y de acudir y cumplir los donas derechos de la  
infidencia y de la renta mas en forma siempre que se merezca. Y pa  
solo así cumplir obligamos nuestros personas y bienes avidos y pro  
prios y hereditarios y por lo que no toca a otros y cum  
plir donas poder a las justicias de su nobleza de qualquiera parte  
sean y en especial a las de la presente villa de Alcañices y justos y  
jurisdiccion nos renunciamos en nuestros bienes y renunciamos nuestro  
pro pio donisilio y otro fuero que de nuevo ganadosmos y la ley  
si con el sid de jurisdiccion de omnium iudicium y la ultima pragma  
tica de las uniones y la general del derecho en forma y para que nos  
a primen al cumplimiento de todo lo que dicho es como por d<sup>er</sup>en  
cia pasada en cosa juzgada y por no ser consentida: Enoramos  
la nominada Maria renunciamos el auxilio y leyes de todo de  
ano senatus consulto nuevas constituciones leyes de voto de  
Madrid y pasada y demas de nuestro fuero por que como asabi  
doras de ellas y avisadas por el y E<sup>no</sup> queramos que non os uol  
gan ni aprovechar en este caso: Y juramos por Dios No señor  
y una señal de Cruz que haremos en forma de derecho de no pro  
nec nos contra esta por nuestros otros bienes hereditarios  
ni multiplicados ni por otro qualquiera derecho que non comp<sup>er</sup>  
ni pediremos absolucion ni e locucion de este juramento aqui  
nos la pida con sedex y si de propia motu seme con sedex no  
osacemos de esta pena de per juras antes testimonio de lo qual  
otorgamos la presente en la villa de Alcañices a los nuebe dias del mes  
de Mayo de Mil setecientos sesenta y tres años y de los otorgantes  
a quienes yo el E<sup>no</sup> don J<sup>uan</sup> conros lo firmo el nominado Anto  
nio Almiñanay por los demas por que dixeron no saber a su ruego  
lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Tomas Vicent  
car pinero y Guiller<sup>mo</sup> Boti fabricante de paños de dicha villa  
de Alcañices =

Antoni Almiñanay Tomas Vicent

Paso Ante mi Diego Abat E<sup>no</sup>  
†

Obliga En la villa de Alcañices nuebe dias del mes de Mayo de Mil sete  
cientos sesenta y tres años ante mi el E<sup>no</sup> y testigos de esta carta  
parecieron Luis Almiñanay Maria Sabote conseres vicinos  
de la presente villa de Alcañices a quienes yo el E<sup>no</sup> don J<sup>uan</sup> conros lo  
firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Tomas Vicent  
car pinero y Guiller<sup>mo</sup> Boti fabricante de paños de dicha villa  
de Alcañices =

liberacion  
de la villa de Alcañices  
de 1766









Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE.

declarara realian en ella, en el dia que falleciere lo que muy escrupulosamente cumplis esta, por que como assi por el tal inventario que otorgo y otorgo por ante mi el presente E<sup>no</sup> en el dia veinte y ocho del mes de febrero de mil setecientos treinta y quatro años, a cuyo tenor, y otras presentaciones pidiendo sus derechos se han convenido los susodichos juramentamente con los demas coherederos del nominado Baxtolome sempre segun la E<sup>na</sup> de convenio que conseru. versal inteligencia otorgaron por ante Thomas Sibert E<sup>no</sup> y en este estado pretendiendose por los dichos Baxtolome sempre y demas nombrados, a vez de echo en la mesada de unar trescientas libras de cierto pago que la referida Inacia Pastor juntamente con ventura se in pare otorgaron haver recibidos de Joseph Soler segun E<sup>na</sup> de carta de pago que otorgaron por ante Juan Bautista Ginex E<sup>no</sup> en vns de Ota fue del año pasado de mil setecientos treinta y quatro, intentando intentar do poner de man da formal contra dicho Ginex y su consorte Inacia Sans en representacion de herederos que son de la referida Inacia Pastor U<sup>da</sup>, y por esto se le da a satisfacion en que assi esta pretencion como todas las demas absuestras de una parte a otra que se judicaran dirigis en dicha razon, quedaron subro gadas, y satisfechas, y abonadas por medio del referido convenio, y transacion, por lo que por medio de peritos se han convenido estas partes por los referidos Ginex, y su consorte en que estos hayan de dar y pagar diez libras de moneda corriente a cada uno de los dichos pretendientes, con tal, que estos se hayan de consentir con esta cantidad de todas qu-

VEIN  
MO DE  
SY SE

efatreciore lo  
no que comta  
re clo. por  
e y deho de me  
atros años, a  
do sus derechos  
amente con  
Baxto lome  
re con omi.  
e Thomas Si  
lose por los  
mbrados, a  
cientas libras  
juntamente con  
de Joseph Soler,  
ame Juan  
no pasado de  
do in...  
inex y su con  
redexos que  
ox etos se les  
encion como  
a otra que se  
axon subro  
io del referido  
dia de perio.  
Los referi  
yan de dar  
re a cada uno  
estos se ha  
de to das qu

50  
antares presentaciones puedan haver, y pretender,  
a los bienes de la referida Inacia Pastox Uda que  
fue del dicho Bartho Lome Sempere de dicho y  
renunciando liqualmente quantos derechos y accio  
nes tuviesen, y pudriesen repetir contra otros; y que  
liqualmente hayan de aprobar y datificar en quanto  
menester sea la Carta Es. Ma de venta que los dichos  
Juan Bautista Gimex y con siete otros daron de la  
casa que porthen en favor de Thomas Matarié prome  
tiendo de dar a este en la pacifica posesion de dicha cas  
sa, apartandose de toda, y qualquier pretencion que  
sobre ella puedan intentar, a todo lo qual conde sendi  
non, y poniendolo en execucion Juntos de man co  
mun et insolidum renunciando como es presamente  
renuncian la ley de Duxos Reis debendi la auten  
tica presente hoc lita de fide juroribus y el beneficio  
de la Dicitacion y execucion y demas de la man Comuni  
dad y fianza, y de buen grado y cierta ciencia sabido  
res de sus derechos, y del que en este caso les queda  
preteneres, Como mas aya lugar en derecho, otorgan  
haver recibido realmente de los expresados Juan Bau  
tista Gimex y su consorte la referida cantidad de Diez  
Libras cada ano respectivo de las que sedan por ente  
gados a toda su voluntad y renunciando como de un  
ciencia es exion de la non numerata pecunia, y ley de de  
la entrega e prueba de su desibo, otorgan Carta de pa  
go en favor de los referidos Donadores, y con sequente  
mente otorgar que apuebar, confirmen, y datifican  
desde la primera linea hasta la ultima inclusive, la  
supre referida venta de dicha casa con la clausula de Exep  
tis clavisis etc. y Real orden de su Magestad del 9 de  
Julio de 1739 - queriendo que esta valga y sea firme en  
el modo y forma que mas y mejor proveda de derecho y  
que el nominado Thomas Matarié la posea en ese par  
ticular, pacificamente desandose la por parte de los dichos



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Salva e ileza de qualquiera pretension que Judicial o extra Judicial haida intentado imponiendo en esta razon silencio y callamiento perpetuo. Y del mismo modo otorgan que por esta Carta se apartan de todos y qualesquiera derechos y acciones que en razon y como aherederos en parte del deforido sirio puedan haver y tener contra los bienes y herencia de la supra referida Inacia Pastor, queriendo que estos y sus herederos queden libres de qualesquiera desecho, accion, cosa y demanda que contra ellos les pidiere, y aya podido pertenecer sobre la ventada de la susodicha casa que todo ello lo renuncian seclen y transpasan en los contenidos Juan Bautista Ginez y su consorte en representacion de herederos de la nominada Inacia Pastor, los que han de poder usar y haver la çion en ga de desecho, y que por parte de los referidos Bartholome Semperere y hermanos contenidos en esta ayun, y apuendar la posesion Real para poderles gozar en toda forma sobre que igualmente se imponen callamiento y silencio perpetuo, y que en caso de que intentasen pretension alguna alguna en juicio ha de ser visto sirva la tal instancia para mayor firmeza de esta Carta, añadiendo fuerza açion y contrato, a contrato, dandole mas firmeza, con todas las Clausulas, y requisitos necesarios. Lo que assi prometen cumplir para todo lo qual obligan, a saber es, los nominados Bartholome y Joseph Semperere sus personas y bienes y la susodicha Maroaxica Semperere y sus bienes habidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mage y espeçial a las de la presente villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se someten ca sus bienes y renuncian su dominio y pro-

Ratificacion



De un merced 6.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES

pro fureo y otro que demuebo ganasen y la ley si convenirid,  
de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmática de  
Las sumisiones, y demas leyes y fueros con la general del de  
recho en forma para que les apremiendá cumplimiento  
de esta <sup>una</sup> como por sentencia pasada en su oído, y por  
ellos consentida. Y la susodicha Marçaxita siempre re-  
nuncia clausilio, y leyes del velleano, senatus consulto,  
mejoras constituciones, leyes de Toro, de Madrid y par-  
tida, y demas de su favor, porque sabidas de ellos, y avirada  
por el pro. Es no de su efecto, quiere que no le valgan ni apo-  
vechen en este caso. Y juró a Dios y una señal de cruz  
que hizo en forma de derecho de no oponerse contra esta <sup>una</sup>  
en manera alguna, ni por derecho alguno que le competa,  
por que el haverla otorgado, se lo sea de util y con-  
veniencia y que no tiene hecha protestacion en contrario,  
y que de este juramento no pedira absolucion ni relaxa-  
cion a quien se la pueda conceder, y que si de proprio mata  
se le concediere no usara de ella pena de perdura. En testi-  
monio de lo qual assi lo otorgaron, en esta villa de Alcañ  
a los <sup>diez</sup> ~~ocho~~ dias del mes de mayo año de no lo hicieron porque  
dixeron no saber asu nuevo lo firmo por ellos uno de los señores  
que lo fueron el D. Ricardo Salvañach medico, Pasqual  
Molla practicante de su oficio, y Vicente Miró tejedor de  
paños, de dicha villa de Alcañ vecinos, y moradores = = =

Pasqual Molla

Pasc. Antoni Diego Abat Es <sup>no</sup> ~~no~~

Ratific. En la Villa de Alcañ a los Diez y siete dias del mes de Mayo  
de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Es no y ter nicos



parecieron Andres, y Luis Sanchez, ambos fabrican-  
tes de paños y verinos de dicha Villa a quienes yo  
el E<sup>no</sup> doy fe conosco y dixeron que Juana Bautista  
ner E<sup>no</sup> y Inacia Sans consoxtes nuestro Cuñado y her-  
mana respectiue tambien verinos de la misma hizie-  
ron venda de la casa que porchen, en favor de Tho-  
mas Mataix, segun es de ver por la E<sup>ra</sup> que de ello  
autoriso ~~ante~~ el presente E<sup>no</sup> en el dia diez y siete del  
mes de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta  
y dos y al tiempo del dicho otorgamiento por parte  
del referido Mataix se advirtio el contenido y reselo  
de que por parte de los dichos Andres y Luis Sans jun-  
tamente con los demas coherederos de Bartholome  
Semperis comun de estos se presenten por entonces  
algunas presentaciones contra los referidos consoxtes,  
por quanto estos hacian quedado Excelexos de Ma-  
cia Pastor V<sup>da</sup> que fue del dicho Bartholome semper-  
re, y usufrutuaria de su consoxte al E<sup>encia</sup>, por cuyo  
motivo se selava dicho Mataix de que si dicha  
casa estaria desponsable a las susodichas y presentacio-  
nes, por el qual de paxo se pacto en la sita de la E<sup>ra</sup> el q<sup>o</sup>  
dicho Mataix se reservare en su poder la cantidad de  
de quatro Cienas libras parte de las mil del precio de  
que se vendio dicha casa de siendo de sex lo obliga-  
cion y entrego de ellas siempre y quando por parte de  
dichos vendedores se le presentare a apartamiento de de-  
rechos y presentaciones de los dichos coherederos de  
Bartholome semperis contra los referidos consoxtes,  
en especial contra la susodicha casa. y por esta razon  
y motivo, por parte de estos se les ha requerido a  
el dicho apartamiento y denuncia de derechos sobre  
dicha casa, quienes condescendiendo en ello de buen  
grado y cierta ciencia sabidores de sus derechos y del  
que en este caso les pertenese en el modo y manera que  
mejor se queda en derecho. Junto de mancomun et in-  
solidum y enuncian do como es presamente enuncian



SELO QVARTO  
FEMARAVEDIS, AÑO  
MIL SESENTOS Y CINCO

La ley de Dvobus reis debendi la autentica presente  
hoc ita defide juroribus y el beneficio de la diciton y ex-  
cucion, y demas de la mancomunidad y fiancia otorgan  
que para é vadir, y quitar qualesquiera dexto, y soyrecha  
que envaron de lo dicho pueda saber en el referido Tho-  
mas Matauis, que por virtud de esta aprueban con-  
firmar y ratificar la expresada lra de venta para q-  
des de la qm mexa linea aserua ultima sea valida y  
fixme, en favor del expresado Matauis de tal manera  
como si tuvieran interuenido al otorgamiento de ella  
por que en quanto menes rexer se diciten y apartan de  
quales derechos y acciones que por don titulo, causa, o-  
razon tuvieran podido tener o pretender sobre la di-  
cha casa; y todo ello lo seden renuncian y transpa-  
san en el dicho Matauis y los suyos para que en quan-  
to a lo que se cae pueda, por parte de ellos la posea segun  
dicha lra de venta sin el menor obice ni a seto, que a  
sise obhoan de lo manrenter, y cumplir, y den reclamarlo  
por ninguna razon que sea a en que por derecho lo  
tueren; y que si alos intentasen en esta razon que-  
ren no ser oñidos en juicio, y que por el mismo caso traya  
de quedax mas fixme esta lra anadiendo fuessa a qnos  
ya y conctata a conctata, acuy a fixme obligason surpex-  
sonar y bienes trasidos y por haber y qñer y poder alas  
jurisdiccion de su Mage en especial a las de la presente villa  
de Alcaj acuy a jurisdiccion se somerixon y asus bienes y  
renunciaron su domicilio y pro pio fuesso y la ley sin

... fabrican.  
... a quenesyo  
... Bantisiati.  
... Cuña do y hex-  
... a misma lize  
... Casos de Tho-  
...  
... que de ello  
... diez y siete al  
... cientos sesenta  
... no por parte  
... lado y reselo  
... Sin Sans Jun.  
... Bartholome  
... re por entomay  
... idos con seten,  
... dexa de ma-  
... tome sempe-  
... encia, por cuyo  
... e si tadicha  
... has presencis.  
... tacla lra et q.  
... cantidad de  
... del precio de  
... ex lo obliga.  
... lo por parte de  
... miento de de-  
... erederos de  
... los consistes,  
... y por esta razon  
... querido a  
... rechos sobre  
... ellos de buen  
... rechos y del  
... y nanera que  
... omun et m-  
... onte denuncian



conveniencia de Jurisdiccion omnium iudicium y la  
ultima pragmatika de las sumisiones y demas Leyes  
de su fuero con la General del derecho en forma pa-  
ra que les apremien al cumplimiento de esta Ley  
como por Sentencia pasada en sus oídos y por ellos  
consentida en cuyo testimonio assi lo otorgaron  
en dicha villa de Alcaj en los dichos dias y  
año siendo testigos <sup>valor</sup> Antonio Ciudadano y Juan  
lo Pasos serrano y lo firmaron los ~~doctores~~  
doctores ~~procuradores~~ <sup>valor</sup> ~~valeros~~ y lo raxado = ante = nos = ~~alejo~~

Luis Sanz ~~de~~ Andres Sanz

Paso Ante mi Diego Abat ~~de~~ <sup>Eno</sup>

Obligacion Sepase por esta carta como nosotros Luis Almirante Resedor  
de paños y Diego Santamaria tinero de lanar vecino de  
La pred. villa de Alcaj los dos juntos de comun cada  
uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como es  
pesadamente renunciarnos la ley de dicho Rey de bondig el  
autentica pred. hoc ita de fide sus oídos y demas de la man-  
comunidad y fianza que otorgamos por ella que debemos  
a Juan Semper Ciudadano y vecino de la misma que  
esta presente y esta aseptante la cantidad de Ciento y o-  
cho libras de moneda corriente por se dichas de esta de  
mayor cantidad que el nominado Santamaria le estava  
de viendo por ~~se~~ ante el pred. <sup>de</sup> E. no en diez y seis de Julio del  
año pasado de sesenta y dos y de dos pueras de paños de color  
de seresa de la suerte diez y sesenos cortadas seis varas  
cada uno por precio cada una vara de una libra y diez suel-  
dos de la bondad y de dichos paños se dan por entregados a su  
voluntad y en raxon que su entrega de presente no prese  
renunciarnos las leyes de la entrega e prueba de sus oídos y  
se las prometemos pagar en un plazo en el dia veinte  
y cinco del mes de Diciembre del presente año llanamen-  
te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza por  
que senos es elite con esta y juramente de quien parte  
suere de que le relevamos de otra pueba a un que de deen

Obligacion





para tener los paños que no los è de poder vender, permu-  
tar, ni en manera alguna ha lienas asta que este satisfecho  
y pagada esta deuda y todo me obligo a cumplir lo llama-  
mente y simpleyto alguno con las costas de su cobranza por  
que seme cese con esta y juramento de quien fuere  
parte de que les deliemo de otra prueba a unque de derecho  
este quiera y para esto doy poder a las Justicias de su  
de qualquiera parte que sean y en especial a las de la  
presente villa de Alcoy para que me apremien al cum-  
plimiento de todo lo que dichos es como por sentencia pro-  
lada en su oido y por mi consentida renunciacion mi propio  
domisilio y otros que de nuevo ganare, y la ley si conveñiere  
de Jurisdicione omnium iudicium y la octava pragma-  
tica de las sumisiones, y la general de renunciacion de leyes  
en forma: En testimonio de lo qual otorgo y firmo la presen-  
te en la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de  
Mayo de mil setecientos setenta y tres años siendo  
testigos Pedro Sexer morante, y Vicente Peres Sexero  
de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores de los  
los quales yo el Eno doy fe conozco =

Joseph Botella

+

Pasa Ante mi Diego Abat Eno

+

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de  
Mayo de mil setecientos setenta y tres años ante mi Eno  
y testigos de esta corte parecieron Juan Bautista Ginex  
Eno y Inacio Sami con suses vecinos de la ante dicha

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VNTI  
FEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEX  
SENTA Y TRES.

Villa aquienes yo el E<sup>no</sup> don J. de S. cony presedida prime-  
ramente la licencia que demetido amuxer en este caso se  
requiere dada y aseptada y de ella usando los dos deman-  
comun confesaron haver recibido de Thomas Mataros  
fabricante de paños y vejirio de la misma que esta presente  
la quantia de quatrocientas libras de moneda corriente  
y son de resta y cumplimiento del precio y valor de una  
casa que los nombrados arxames arxaron E<sup>na</sup> de ven-  
ta por ante el presente E<sup>no</sup> en el dia diez y siete del mes de  
Enero del año pasado de mil setecientos de setenta y dos  
la qual casa esta sita en el poblado de la p<sup>te</sup> villa en  
la calle de San Nicolas con los lindes en la sidada E<sup>na</sup>  
con tenidos las quales confesaron haver recibido en esta  
forma, trescientas libras en monedas de oro de buena calidad  
y peso en presencia del presente E<sup>no</sup> y setecientos <sup>de quales se</sup> infrascriptos y las  
restantes cien libras que confesaron haver recibido realmente y  
de contado y en daxon que su enredo de p<sup>te</sup> no parece renunciar  
las leyes de la pecunia novista ni ennegada y demas del caso,  
y le arxaron al dicho Thomas Mataros costa de pago y re-  
sibo en toda forma y le dan por libre y asus bienes de la obliga-  
cion en que estava constituido y por ninguna r<sup>ta</sup> y con-  
selada la E<sup>na</sup> de venta de la susodicha casa en lo que mi-  
ra a poderle poder cosa alguna de las quatrocientas  
libras de resta del precio de ella para que no valga  
ni se pueda oxar de ella en manera alguna y a la firme-  
sade esta obligan esto es el dicho Ginex su yessenay  
bienes y la suso dicha Macia con sus bienes habidos

ven dex, permu  
e cre sati festa  
amplix lo hara  
ucobranza por  
e quien fuere  
que de derecho  
nicias de su m<sup>o</sup>  
cial a la de la  
re mien alcum  
sencia por  
nion ni propio  
y si con venid  
ti ma pragma  
ciacion de la y  
amo la presen  
lar del mes de  
nos siendo  
peres serro  
loca a todos



y por hacer y doloz de xgantes lo firmo dicho G.  
nax y por su consorte por que dizeo nasaber lo firmo  
asu duego uno de los testigos que lo fueron Jaque Abat  
Abeytas y Christoval Narez fabricante de paño de di  
cha Villa de Alcoy verinos y moradores = lo bre puen.  
to = De que yo el E<sup>no</sup> deffe = vale = Abat

Juan Pad. ~~En~~ ~~en~~ ~~no~~

Diego ~~de~~ ~~la~~ ~~de~~

Passo Antemi Dico Abat E<sup>no</sup>

Castadepa En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo  
yo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el E<sup>no</sup>  
Ginopia en y verinos de esta parte Juan Brantita  
14 de Diciembre E<sup>no</sup> y de otra Joseph Sempere de Luis naxona ley de  
bre de 1863 =  
en sello dicha y al pre<sup>te</sup> moradores es el dicha Ginov de la que  
y p<sup>no</sup> = 109 y <sup>no</sup>  
m<sup>no</sup> = Abat y el dicho Sempere de la d<sup>te</sup> mil a quienes yo el E<sup>no</sup> de  
se conosco y dixeron esto es el nominado Ginov que  
el dicho Sempere le esta deciendo onse libras y catorse  
sueldos seom E<sup>ra</sup> de concordia autorizada por el pre<sup>te</sup>  
Es en quatro de setiembre del año pasado de mil sete  
cientos sesenta y ocho y que des pnes de la sitada  
E<sup>ra</sup> antemio otras cuenras assi de pensiones de anaf<sup>ra</sup>  
de imposicion de censos de casta de gracia como apso  
curador de subia y nacia Pastoral de Bayto lome sem  
pore y como estas por fin y muerde de la sitada y nacia  
Pastor finalisaron en el dia veinte y nmebe del mes de  
setiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y  
uno y por estar satisfechos y pasado de todas las penio  
nes por ratas ratos E<sup>ras</sup> y otras facueltas assi por sup<sup>ra</sup>  
te como en nombre de heredero de la dicha y nacia  
Pastor y de las dichas onse libras y catorse sueldos de  
la donda de la sitada E<sup>ra</sup> de concordia como de todo lo  
demas seda por satisfechos y pasado en dichos nombres  
y le doroo carta de pago y resito en toda forma y le da  
por libre de la obligacion en que estava constituido  
de pagarle las enmendadas pensiones por ratas y otras  
cantidades que asta el dia de oy se cre deviendo el dicho  
Joseph Sempere y le da por libre de todo como si real y

Castro

Pu<sup>te</sup>



maravilla.

SELLONARTO, VEIN...  
AÑO DE...  
MIL...  
SE...

efectivamente se lo entregara a ora de presente y a lo que se  
y da por libre de qualquiera cantidad que le este de a ora de el nomi-  
nado siempre y cuando presente el dicho Joseph ~~sempre de otra pax~~  
ta a sepra la dicha carta de pascu diciendo que ligo de mente  
se da por contento y pascu de todos los tratos y otras  
cosas que asi en su nombre o como a procurador suyo sea  
tado y negociado y cobrado cobrado cosa el dia de hoy de todo  
le a ora de carta de pascu y residido en toda forma como si de pascu se  
lo entienda se real y efectivamente y se da por libre de todo y  
hambas partes cada uno por lo que le toca acordar y  
cumplir obligaron sus personas y bienes a cada uno y por haber  
y lo firmo dicho siner por todos siendo testigos Joseph Fran-  
cescax y por uno y Francisco Anar labrador de dicha villa de He-  
cuyerinos y morador de =

Gerónimo Sines - fue copista  
por donde =

Juan B. Sines

Pas so Anter mi Diego Abat

Castel. Depare pa esta Es. de dote y dote como nebreros Juan Masanet y Ma-  
ria Anterri con sortes en contemplacion del matrimonio que en las  
y benedicion de la santa Madre y de la sea celebrado entre por de  
Bita Masanet doncella nuestra hija con Vicente Valls de solva-  
der y de Anna Maria Pasqual damis y con el mismo humor en por do-  
te de la nominada Bita nuestra hija a ora el dicho Vicente Valls  
la cantidad de quatroenta una libras quinze sueldos y seis dineros de  
moneda corriente en ropas de lino lana seda y otras alajas de costa  
las que ansido valuadas por personas peritas nombradas para  
este efecto de vo lantad de hambas partes y son las siguientes =  
Parte En precio y estimacion de quatro libras y catorce sueldos en que  
da puer de saxoa de color verde = 4 libras = Otros en precio de dos  
libras diez y seis sueldos otro guarda pios de wayeta de la heria = 2 libras  
Otro en precio de cinco libras y dos sueldos una vaquina por alix  
arnisa = 5 libras = Otros en precio de quatro libras en meanto = 4 libras  
Otro en precio de dos libras en judon de samelore = 2 libras





Obligo mi persona y bienes asidos y por haer y doy poder a las jurisdicciones de su mag<sup>te</sup> y en especial a las de la villa de Alcaj alcayones y jurisdiccion mesometo ca mis bienes renuncio mudo. misilio y otro fuero que de nuevo oarete y la ley si lo venirid de Jurisdiccion ne omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumiio. nes y la Genoral renuncia cion de leyes en forma por que me expresion a cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia parada en Jurgado y por mi con sentida Entendimiento de lo qual otoroamos la y<sup>te</sup> en la villa de Alcaj alcayones veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años y los otoroantes a quienes yo el Es<sup>to</sup> Rey<sup>te</sup> conosco no lo firmaron pa que disesen notades omduego lo firmo por ellos uno de los testos que lo fueron Jayme Beres de Jough y Antonio Gosalbes fabricantes de paños de dicha villa de Alcaj alcayones = otoroantes y testigos =

Antonio Gosalbes  
 Passo Antem<sup>te</sup> Diego Abat

Cartes Sepan quantos esta li. de dore y otras viesen como nosotros Chri<sup>stian</sup>o de la villa de Alcaj alcayones y Lucia Armar consortes verinos de la p<sup>re</sup> villa de Alcaj alcayones de esta en contemplacion del matrimonio que en las y bendiccion de la santa madre y olecia sea celebrado entre partes Micaela Claves donse<sup>lla</sup> nuestra hija con sebastian Jida hijo de Pedro y de Mame<sup>la</sup> candela legitimos con soster tambien verinos de la misma damos y constituimos en e por dote de la nominada Micaela la quantia de cinquenta ocho libras quatro sueldos y seis dineros en ropas de lino lana seda y otras a lasas de casa justipreciadas por personas peritas nombradas por ambas partes para dicho efecto y son las siguientes = Primeramente Enprecio y estimacion de seis libras y dore sueldos un<sup>as</sup> vasquinias de chamelette de segunda suerte = 65129 = Otrosi Enprecio de quatro libras en manto de seda ca<sup>si</sup> e Otrosi Enprecio de una libra y diez sueldos en jubon de estameña = 12109 Otrosi Enprecio de dos libras en justillo de Damasco matizado = 259 Otrosi Enprecio de tres libras en guaxa de pie de serja urado = 329 Otrosi Enprecio de diez sueldos en de lantal de estamet = 109 = Otrosi Enprecio de diez sueldos de lantal de hiladillo = 109 Otrosi Enprecio de una libra y quatro sueldos en mantilla de rayera = 1249 Otrosi Enprecio de tres libras y diez sueldos en cobricama de lino y lana = 35109 Otrosi Enprecio de dos libras y dore sueldos dos abanas de lienso = 25129 Otrosi Enprecio de una libra y diez y seis sueldos en una sabana de lienso ca sero = 12169 = Otrosi Enprecio de quatro libras y diez sueldos tres camisas de lienso casero en mancoas de lienso de compra = 4209 Otrosi Enprecio de dos libras y diez sueldos una camisa de lienso de compra = 22109 Otrosi Enprecio de catorce sueldos tres manchetes de mera = 149 = Otrosi Enprecio de diez y siete sueldos un<sup>as</sup> almoadas de lino de cueva = 179 Otrosi Enprecio de seis sueldos dos sercilletas = 69 = Otrosi Enprecio de diez y ocho sueldos en mandil de lino y lana de colores = 189 =

al de hiladi  
 en justillo  
 ra la bra una  
 io de una li.  
 mandil = 129  
 lienso cas.  
 = 129 = Otrosi  
 tres camisas  
 = 62109  
 y tres palmos  
 omne de suel.  
 En precio de  
 precio de una  
 precio de una  
 para hacerle  
 duzidas a una  
 en quarenta  
 20 = Las que  
 estais me.  
 otrosi quis de  
 me a do vi.  
 conjunta la  
 en quarenta  
 expresadas  
 o luntod y  
 la entrega  
 formo y le  
 a la dicha li.  
 bras de la  
 obligo atene  
 a que aque  
 todor mi  
 pota lo qui.  
 que el ma.  
 fueredi suel.  
 no que el de.  
 en maximo  
 in consort  
 esada de  
 six aguas.  
 no seme en  
 me a prove.  
 en miento





De nre maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

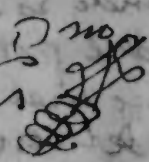
Habi en precio de dos libras y la torse sueldos un ox con  
 de lienso casero = 28144 - Ox si en precio de tres libras  
 seis pañuelos dos de lienso de mosolina tres de con ornata y  
 uno de seda = 35 - Ox en precio de dos libras y la torse  
 sueldos una arca de madera de pino = 28144 - Ox en pre-  
 cio de seis libras un ouardo piel de bi loditto = 63 9 - Ox  
 en precio de diez sueldos y cinco dineros un bartoño y arana-  
 sax = 1096 - Ox en precio de quatro libras y ocho sueldos  
 una caldera de cobre nueva = 48 89 - Ox en precio de qua-  
 tro sueldos una porteta = 49 - Ox en precio de ocho sueldos  
 un fenedor = 29 - Ox en precio de ocho sueldos una almota  
 da de lienso colorado = 89 - Ox en precio de tres sueldos un  
 cosio = 39 - Ox en precio de doce sueldos una Cruz de plata  
 129 = Que todas las suso dichas partidas en una acumulada  
 componen la quantia de cinquenta ocho libras siete sueldos y  
 seis dineros de la dicha moneda = 582796 = Las que losen  
 recamos a vos el nominado Sebastian Jorda que estu pro  
 y la dicha adote acceptante en las enarradas ropas y demas  
 atarcas de casa en dote de la expresada Mica ella Clara mes  
 tra hija y nuestra y para assi por parte de legitima paterna  
 como materna y los pedimos que oox quer a nuestro favor  
 carta de pago y resibo en forma Eyo el nominada Sebastian  
 Jorda que presente soy todo lo que dicho es, accepta la ena-  
 rrada adote en las expresadas ropas y demas atarcas de casa  
 y procreto en arca y dacion proproa nubiara a la dicha  
 Mica ella mi esposa la quantia de cinco libras de dicha mo-  
 neda el qual dote y arca me oblio a tenex por propia can-  
 dal de la dicha mi consorte y de todo ooxgo carta de pago  
 y confieso que lo tengo resibido en presencia del prete Eyo y  
 testigos de esta (que se dex assi yo el Eyo doffe) el qual dote  
 y arca me oblio a tenex en lo mejor y mas bien parado de to-  
 dos mis bienes en lo que la nominada mi esposa lo quisiere  
 escoquer y me oblio a que siempre y quando y en qualquiera  
 tiempo que el matrimonio entre mi y la dicha mi esposa  
 fuere disuelto por muerte, divorcio, o por otro qualquiera  
 causa que el derecho permise que se apartan de parar y di-  
 suelven los matrimonios y se claven di soliver bolwere y  
 derribare a la dicha Mica ella Clara o a quien por  
 ello lo aga de aver las enarradas sesenta tres libras y

Remm  
ua

pna  
 da  
 no  
 tem  
 y p  
 pa  
 y g  
 si  
 Ju  
 su  
 me  
 su  
 de  
 y m  
 y lo  
 que  
 go  
 de  
 A  
 Sep  
 Fra  
 Sep  
 y as  
 ped  
 aqu  
 mor  
 su  
 Eno  
 Eyo  
 Mi  
 jim  
 con  
 nos  
 par  
 de  
 no  
 ab  
 vici  
 sig  
 pob  
 con  
 con  
 pa

quatro sueldos y seis dineros de la entrega de dote y otros prometidos siempre que lleve el caso referido sin acordar a otro plazo ni termino alguno a un que seme con sede de derecho el qual renuncio y para lo asi cum pto oblio mi persona y bienes acidos y por haver y dar poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y en especial a las de la presente villa a cuyos Jueros y Jurisdiccion me someto i a mis bienes renuncio mi propio domicilio y otro fuero que de meo conaramos y la ley o con venida de Jurisdiccionne omnium Judicum y la ultima pragmatica de las Sumisiones y la general Redencion de leyes en forma para que me a pre nien el cumplimiento de todo lo que de hoy en adelante se sentenciar y pasada en su oido y por mi consentimiento en testimonio de todo lo qual por ome de las personas en la villa de Alcazar de Henares y mebedia del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años y los doxo antes a quienes yo el E. no doxa conosco no lo firmamos por que dixeran no abex asuntueo lo firmamos por ellos como de los testigos que lo fueron Vicente Ventura de Felix y Antonio Sans, Jueces de peños de dicha villa de Alcazar y vecinos y moradores =

Antonio Sans

Paiso Ante mi Diego Abat 

Renuncia

Separe por esta E. como nos otras Josepha Jorda consorte de Francisco Secura y Francisca Jorda consorte de Luis Valls hijas de Joseph Jorda y herederas de la presente villa de Alcazar en presencia y asistencia de los nombrados nuestros maridos a quienes pedimos la licencia para otorgar y jurar la presente y por aquellos dada y por nos otras aceptada y de ella usando desimor que por quanto yo eph Jorda nuestro padre ya difunto en su ultimo testamento autorizado por Juan Bautista Giner E. no en el dia veinte del mes de Noviembre del año pasado de mil setecientos y sesenta nos constituyo herederos univocales juntamente con Miguel Jorda nuestro hermano mejorandole con el vaxia y demanente del quinto de todos sus bienes ya nos otras con la obligacion de haver de los vax a voluntad y partieren lo que nos constituyo en dote al tiempo del contrato de nuestro matrimonio. Y habiendo sacado el ransdo y rogado de todos los bienes muebles y raizes que estavan existentes al tiempo de la muerte del dicho nuestro padre y sus herederos todos por su justo valor se en contraron los que se siguen = Primera mente una casa de habitacion sita en el poblado de la presente villa en la calle de Sta. Jra del Rosario con linder de las Casas de Vicente Pasq por un lado por otro con la calle de la via saca por las espaldas con Joseph Jorda y por delante con dicha calle publica que es la minima que ha-

VENIM  
ODE  
Y SEI

noes con  
er libras  
m ranta y  
as y la ior se  
xion en pre  
63 9 octosi-  
eno y orama-  
lio sueldos  
ocio de qua  
ocho sueldos  
ora al mo a  
er sueldos un  
Cruz de plata  
a cumulado  
iere sueldos y  
s que los en  
ne estun pro  
topas y demas  
c la vax mes  
a paterna  
nuestro favor  
a la Sebastian  
epta la ena.  
a las cas de la  
as a la dicha  
de dicha mo-  
a propia cau  
ta de pago  
me. E. no y  
al qual dote  
sacado dote.  
a lo quisiere  
qualquiera  
mi esposa  
qualquiera  
paran y di-  
bolvete y  
quien por  
res libras y



SELECCIONADO, VEINTE  
TERRAZAS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
NTA Y TRES.

bitava dicho nuestro padre, justipreciada en quom  
ria de trescientas y diez libras de moneda corriente 3105 9  
Orosi se encuentra deca her en dicha brencia en  
mula justipreciada en quantia de sesenta libras — 602  
proxi se encuentra deca her en dicha brencia mebe  
cubri por de malin en precio de cinquenta dor si  
sean y diez sueldos por a vesse de pagar al dueño  
de la tierra que tenia en arriendo dicho difunto — 5216  
Todas las que las partidas en una a acumuladas  
componen la quantia de quatrocientas veintey  
dos libras y diez sueldos de dicha moneda — 4225101  
Y siendo lo que estava de dadiendo dicho nuestro  
padre por una parte sesenta y quatro libras y  
cinco sueldo de el arriendo de la tierra porcion una  
dia del censo de capital de sesenta y cinco libras que  
se corre por de a Joseph sem pere de laia de capital  
de sesenta y cinco libras y otras partes y que don de  
para pastir solas duicentas noventa tres libras y  
cinco sueldos es visto tocan a Rita Pover es de dicho  
difunto por canonias les por mitad la quantia de  
cienas quaranta seis libras diez sueldos y seis dine-  
ros y las demas al dicho nuestro hermano de las  
quales a de sacar el tercia y rama ronce por los  
quales moxios no noventa a cuenta aso por la dicha  
herencia por tener yo la nominada Joseph perato-  
re se con la Es.<sup>ta</sup> de bodas autorizada por sebastian  
carro en ropas y otras alajas de oro la quantia de  
cinquenta una libras dos sueldos y cinco dineros y  
quinte libras que me entrega de presente al dicho  
mi hermano en moneda corriente en presencia  
del presente Es.<sup>no</sup> y restiga de esta que de sex assi yo el  
Es.<sup>no</sup> daffe por que se cantaron y en reoaron en mi pre-  
sencia y de los testigos de esta y la dicha Joseph y suma-  
rido la pasaron a su poder ligo la dicha Francisca  
Mor da con o en do de la quantia de sesenta quatro  
libras y cinco sueldos y consta por la Es.<sup>ta</sup> de bodas au-  
torizada por el p.<sup>o</sup> Es.<sup>no</sup> en el dia tres de febrero de año  
pasado de mil setecientos cinquenta y quatro y con  
una libra siete sueldos y seis dineros que me entrega

VENI-  
NO DE  
3 Y SE

ada en quom  
ienta 3105 q  
a en  
bras - 602  
mebe  
dor si  
dueno  
fumo - 52101  
n todas  
emity

422101

mebro  
bras y  
cion yna  
s bras que  
cajital  
dian de  
Libras y  
la de dicho  
an fin de  
s eis dize  
no de las  
per los  
la dicha  
traxato  
e bas non  
ndia de  
h nonos y  
el dicho  
recaen  
asi yo el  
en mi pre  
ha y suma  
Francica  
na quatro  
bo dia de  
reca de lano  
yo y con  
no entrega

el dicho mi hermano de presente y por otros justos motivos 98  
no nos es a cuenta el aceptar la Erenzia ni suar de ella =  
Por tanto en la mejor forma que mas ay a lugar en derecho y  
nos es permitido estando siestas de cada uno de nosotros herederos y  
de los que en este caso nos pertenese de muestra voluntad y  
y a esta Ciencia nos desestimamos renunciamos y a passamos  
de quales quiera derechos y acciones que nos comporen y pue  
dan competir como ademas de las herederos de dicho nuestro  
difunto padre a ora de presente y en lo venidero, puestas todo lo  
sedemos y paramos a favor del dicho Miguel Jorda nuestro  
hermano tambien heredero del dicho nuestro difunto  
Padre que ora presente y aceptante pasa que se debe  
use y disponga de los derechos y acciones hereditarias que  
nos tocar y puedan tocar y pertenecer en dicha Erenzia  
atoda su voluntad como adueno absoluto sin dependencia  
alouna o cupado nuestro Lugar nombre y derecho y cons  
tituiliendole procurador en su fecho y causa propia y pro  
metemos haver por firme la presente E<sup>no</sup> de renunciacion  
y no trax contra ella en tiempo alouno todo la expresa obligacion  
que a pesar de todos nuestros bienes avidos y por traxer  
y tambien renunciamos las leyes de los en poralores sacadas  
consulta nuebas constituciones leyes de otros releyanos de  
Madrid y partida y otras de mas de nuestros favore porque  
como asabidoras de ellas y habidas en especial de su efecto  
por el presente E<sup>no</sup> que vemos que nonos valgan ni ayrove  
chen en este caso: Y juramos por Dios nuestro senor y a la se  
nal de Cruz que haremos de no oponer nos contra esta por  
ninguna sutilesa de derecho que non compesa ni peditemos  
absolucion ni de la accion de este juramento a quien no la  
pueda con sedar y si de proprio motu senor con sediere nona  
demor de ella penas de por jurar y pasa lo asi cumplido nonos po  
der a las Justicias de su Mage y en especial a las de la presente  
villa para que non a premion alumpfimonso de todo lo  
que dicho es, como por sentenca pasada en Juoado y por no  
sacas con sentido renunciamos nuestros demisilio y a que  
no que de mebo banaremos y la ley si con venir id de Jurandi  
cione on minor Judicium y la ultima pragmatiza de las Jmmi  
ciones y la general de derecho en forma. Entendamos de lo qual  
otrocamos la presente en la villa de Alcoy a los vesude y quatro  
dias de mes de junio de mil seocientos de setenta y tres años y las  
doy pantes a quienes yo el E<sup>no</sup> doffe cono lo no lo firmaron por  
nossa boca lo firmo por ellas a la vista de siendo testigos Pablo Mi  
ramon Car y pinsero y Joseph Morales la brader de dicha  
villa de Alcoy veinos =

Pablo Miramon

Pablo Miramon  
Passo Antemio Diego Abat



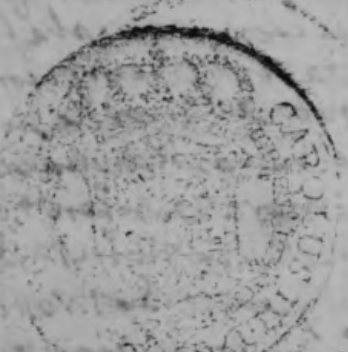


VEINTE  
AÑO DE  
Y SEA

Thomas Pas  
y Vicente Pas  
os de la presente  
licencia que  
y por nosotros  
a septuaginta  
nuestro nos  
ta. Molto con  
a da en la pa  
n Juan con fin  
sado por otro  
y con una  
casa de los here  
es por donde  
de San Juan  
de con libras y  
segun real prag  
licencia micon  
titucion sita en  
San Juan con  
ado por otro con  
sa y con el de la  
nse con dicha  
ndos y en su ca  
nse de capi  
sido su amul  
re real pragma  
ha parte de la  
o de nuestra  
os Exercedor y  
re titulo y con  
lo sio por y sa  
nos gamos y co  
chos Thomas  
ada uno por y  
ante Pasqual  
sa de su libe  
nco libras de

moneda corriente con el dicho cargo que adecumpla y pague 59  
por nos otros todos los años la pension anual al dicho y com  
bento y sacos nos apas y a salva asta su redempcion y asimismo  
nos de dar y pagar en el dia veinte del mes de Julio primero  
viniente de este presente año quinze libras de dicha moneda en el  
dia treinta del mes de setiembre primero viniente de este año en  
quenta libras de dicha moneda y en el dia veinte del mes de setiem  
bre el año mil setecientos Scientay quatro las restantes cinquenta  
y libras a cumplimiento de precio de dicha cosa y de esta ma  
nera de clavar nos que es libre de toda otra carga ni obligacion  
En cuya recompensa nosotros Los nombrados Vicente Pasqual  
y Rita Boti consortes juntos y cada uno de por si in solidum renun  
ciando la ley de don Juan Rey y de mas de nuestro favor damos  
alordichos Thomas Pasqual y Maroaxita Molto consortes la dicha  
nuestra casa con el cargo de que corresponden a la menciona  
do Vicente Girax el en arrendado curso de quadenta y sen libras  
que a de cumplir y pagar por nosotros en su debido termino  
la cantidad a pagar y a salvo y libre de toda otra carga ni obliga  
cion estimada en valor de trescientas y veinte libras para  
que cada uno aya y tenga lo que le toca por esta parte con todas  
sus entradas y salidas usos y costumbres y todo lo demas que le per  
tenese de hecho y de derecho: y por el mayor valor de la dicha casa que  
nosotros Los dichos Thomas Pasqual y Maroaxita Molto damos en  
la dicha permuta que importa segun los precios de la estima  
cion de los bienes permutados que son ciento y quinze libras  
que nos andados y pagos en el modo y forma arriba referida  
conferamos que nos damos por satisfechos de los dichos Vicente  
Pasqual y Rita Boti que nos damos por satisfechos y en que con  
to menester sea renunciemos las leyes de la pecunia novis  
ta y de mas del caso e conferamos que los dicha precios de la estima  
cion de las deslindeadas casas son los de su justo valor y con los dichas  
ciento y quinze libras recibidas tiene igual dad esta esta y no  
pese en ganancia nra ninomina de nosotros y de la demasia de mas  
valor que tuviere en qualquiera parte no hacemos los unos a los  
otros y los otros a los otros otorga y donacion pura perfecta y ac  
bada que el derecho nra inervidos y renunciemos la ley  
del ordenamiento Real de Alcalá de Henares y el remedio  
de los quatro años del enoño y de mas leyes que con ella con  
crexcan y desde oy en adelante para siempre nos des a pade  
ramos de sesti mos y a partamos del derecho y accion propiedad  
y senorio y posesion titulo uso y de curso que nosotros Los  
dichos Thomas Pasqual y consortes tenemos a la dicha casa en  
nosotros el dicho Vicente Pasqual y consortes a la dicha mes  
rea casa con su castal y nos lo sedemos renunciemos y  
passamos los unos a los otros y los otros a los otros respectiva  
mente para que cada uno de nos aya para si la posesion e bi





de este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

nes que por esta *Ex* se le dan, y como nuestros propios los  
 potemos y disponoamos a nuestra voluntad; Exceptis  
 clericis, locis sacris militibus et personis Religiosis et a-  
 luis quide fore volente non existunt nisi dicti clerici sus-  
 sa seriem et tenore fore novi super hoc editi bona ip-  
 sa ad vitam suam adquireverunt vel haberent y baxo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real orden de su mag. (que Dios guarde) de 9 Julio de  
 1739 = Nos damos poder en causa propia con clausula  
 de constitutos para aprehender la posesion: y en señal  
 de ella nos entregamos esta *Ex* para que en lo que toca a  
 cada uno creamos de ella quando, y como nos convenga  
 y nos obligamos a la eviccion, seguridad y saneamiento  
 de todo, y de qual quier pleito debate o difeccion que a qual  
 quiera de nosotros fuere movido por curando le des fuero  
 o inquietar por qual quier avaron o presencion, siendo el  
 otro requerido, tomara, toma, vala, o z y defensa y lo segui-  
 ra y acabara a su costa hasta desarlo en quenta posesion  
 y sino lo cumpliere no quisiese o no pudiese, pueda tomar  
 la posesion que a ora adado en pago de la que fuere despo-  
 jado y cobre el mar valor que pudiere tener o sobre todo lo  
 que por entonces tuviere la dicha posesion despojada: y  
 las costas y danos que se les siguieren como si en lo uno y otro  
 huviera liquidacion y esta *Ex* fuesa executiva de pleitos  
 signado al dia que lleovare el caso referido, se le de ante  
 con un juramento que prenda y esta *Ex* en que lo dife-  
 mos y nos relevamos de otra prueba y para todo obligamos  
 nuestras personas los varones y las hembras juntamente  
 con ellos y ellos todos nuestros bienes a vidos y por hacer  
 y damos poder a las Justicias de su mag. y en especial a las de  
 la presente villa de Alcaz a cuyos fueros y jurisdiccion nos somete-  
 mos en nuestros bienes denunciamos nuestros dominios  
 y otros fueros que de nubo o oviemos y la ley si con venitid  
 de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmática  
 de las sumisiones y la que neral del derecho en forma pa-  
 ra que nos apremien al cumplimiento de todo lo que di-  
 cho es, como por Sentencia parada en cosa juzgada y por

no  
 Mo  
 no  
 de  
 asa  
 En  
 y d  
 ha  
 bien  
 ni p  
 ay  
 sea  
 mi  
 nu  
 y b  
 lo  
 von  
 que  
 de  
 imp  
 r  
 Jh  
 Q  
 Partita  
 uno En  
 libra lo set  
 piana M  
 de dena M  
 he de rta no  
 on setto ch  
 tercero = ch  
 7 pmo 54 an  
 Abate Sete  
 min  
 gar  
 ga  
 dis  
 bien  
 Cas  
 Pa  
 Castel Sep  
 libra do Juan  
 pin en de  
 14 mde

nos otros consentida: Eno sosear las dichas Mexcoaxita 60  
 Molto y Bita Picti de nunciamos el auxilio y leyes de la ley  
 no senarios consulto nuevas costumbres leyes de Toro Tora  
 de Madrid y partida y las demas de nuestro favor por que como  
 asabidoras de ellas y a visadas en especial de su efecto por el pro  
 Eno que vemos que nonorveloan ni a pro uechen en esta cosa  
 y juramos por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que  
 hazemos de no oponer nos contra esta por nuestros bienes o  
 bienes hereditarios ni por otro aloun derecho que nos compete  
 ni pediremos absolucion ni ex tacion de este juramento  
 aqui en nos la pueda conceder y si de pro pio motu senos con  
 sediare no usaremos de ella pena de por susas Encuyo testimo  
 nio otorgamos la presente en la villa de Alcajalos veirse y  
 nueve dias del mes de Junio de mil seiscientos setenta  
 y tres años y delos otorgantes aqui enos y el Eno deffe conose  
 lo firmaron los hombres y por las señoras por que dixer  
 von nos abes a su tiempo lo firmo por ellas uno de los testigos  
 que lo fueron Joseph Giby vicario Ancajama leon de la  
 de dicha villa de Alcajalos vecinos = "nadido alamos con = otro de  
 cinquenta y tres años bombeno = vale =

Joseph Giby  
 vicario pasqual  
 Thomas Pasqual de cos septo

Paso Ante mi Diego Abat Eno

En la Villa de Alcajalos cinco dias del mes de Julio de mil  
 seiscientos setenta y tres años ante mi el Eno y testigos de esta  
 villa M. Lorenzo Pericas vecino de dicha villa quien dice que co  
 be de un nos lo otorgo que el poder que tiene de el Sr. en nombre de el  
 chor Francisco Antonio Guexau para pleyto y otras cosas  
 que lo diferi. En el dia vier del mes de  
 Setembre del año de mil seiscientos cinquenta y siete en lo que  
 mira a pleyto los ostentada y sostituyo en como se pro  
 como el lo tiene en el sisado poder y no enmas y selo  
 dias con cumplido y con las mismas circunstancias obligacion de  
 bienes y de elevacion y de pleyto. Siendo testigo Joseph Fran ces  
 Car pintero y Francisco Carrio de dicha Villa de Alcajalos vecinos

Paso Ante mi Diego Abat Eno M. Lorenzo Pericas

Separ quantos esta de dire y otras vicario como nos otros  
 de Juan Moyay y Josepha Orima con otros vecinos de la villa  
 de Alcajalos en contemplacion del ma



Se remite  
de 1544 en  
sello de  
170 y 2000  
de 1544

Abate

SELO QVARTO, VEINTI  
TERRAVALLAS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO

de la Santa madre <sup>Ysabela</sup> sea celebrado entre Portia  
de Rita Noya Donsella nuestra hija con la quin Masia las  
damas y constituyimos que por dote de la dicha Rita  
Noya la quantia de quatroenta y siete libras cinco  
sueldos y seis dineros de moneda corriente en ropas de  
lino lana seda y otras alajas de cara estimadas por per-  
sonas peritas nombradas por ambas partes y son las  
inmediatas siguientes = Primeramente un precio de ocho  
libras quatro sabanas de lienzo casero = 8 <sup>l</sup> Otros un pre-  
cio de dos libras en oro con de lienzo casero = 2 <sup>l</sup> = Otros  
un precio de dos sueldos una corvalla de lienzo casero = 2 <sup>l</sup>  
Otros un precio de siete libras y diez sueldos quatro camisas  
de lienzo casero y la dote de lienzo de compra = 7 <sup>l</sup>  
Otros un precio de diez y siete sueldos y seis dineros para  
dos y dos palmas de lienzo para sexailletas = 17 <sup>l</sup> 6 <sup>l</sup>  
Otros un precio de una libra y diez sueldos una delantera de como  
de Nisa = 1 <sup>l</sup> 10 <sup>l</sup> = Otros un precio de diez y seis sueldos en  
oro de Almoada de Cambra = 16 <sup>l</sup> Otros un precio de  
dos sueldos otros por de Almoada de lienzo casero = 2 <sup>l</sup>  
Otros un precio de seis libras en cobri cama de lino y lana = 6 <sup>l</sup>  
Otros un precio de una libra y quatro sueldos un juntillo de ba-  
marzo azul = 1 <sup>l</sup> 4 <sup>l</sup> Otros un precio de tres libras un quondapio  
de sarja de color verde = 3 <sup>l</sup> = Otros un precio de quatro  
libras y diez sueldos un guarda pie de hitachillo = 4 <sup>l</sup> 10 <sup>l</sup>  
Otros un precio de dos sueldos un delantal de referenda = 2 <sup>l</sup>  
Otros un precio de una libra un mantillo de rayeta = 1 <sup>l</sup>  
La cumplimento de dicho adote se obligan a ende pagar  
las paridas siguientes = un precio de diez y ocho sueldos  
en mandado = 18 <sup>l</sup> Otros un precio de latas de sueldos tres  
palmos y tres palmas de lienzo para mangle = 14 <sup>l</sup> Otros  
un precio de diez sueldos en bardeno para masax = 10 <sup>l</sup>  
Otros un precio de tres libras un manto de seda = 3 <sup>l</sup> = Otros  
y ultimamente unas berginias de chameloz de sacon  
de suorte = 6 <sup>l</sup> = Quatro das. Las enaradas partidas en  
una a cummladas componen las quatroenta y siete libras  
cinco sueldos y seis dineros = 49 <sup>l</sup> 5 <sup>l</sup> 6 <sup>l</sup> = Las que os entregamos  
a vos el dicho Joaquin Masia que es mi presente  
y aceptante la dicha adote segun leyes de Castilla y os  
pedimos carta de pago y recibos en toda forma del nom-  
brado Joaquin Masia a oposito la dicha adote y prometido en

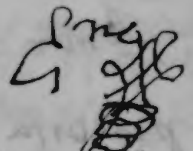


de  
que  
be  
con  
10x  
chi  
y f  
pa  
qu  
mi  
qu  
So  
ag  
Li  
Si  
ren  
ci  
por  
La  
mi  
na  
cu  
de  
de  
pa  
en  
se  
E  
10  
na  
V  
Pedep  
libro copin  
de 1763 de





cada uno de los enfermos de dicho Hospital de Verina que  
 somos de la presente villa de Alcoy los dos de man comun  
 y a solas otorgamos en dicho nombre todo nuestro poder  
 cumplido libre y bastante qual de derecho seere quiere y  
 el que mas pueda y deua valer a Francisco Botella Escribano  
 y otros de los procuradores de la Real Audiencia de la Cam-  
 ardad de Valencia que esta ausente como si fuese presente y  
 cargo de este poder aceptante para todos nuestros pleitos y  
 causas civiles y criminales, movidos y por mover, o de  
 mandando como defendiendo ante quales quier Justicias Eccl-  
 siasticas o seculares de quales quiera partes y jurisdiccion  
 que sean y ante ellos haos demandas, pedimentos, requie-  
 rimientos, protestaciones, citaciones, y en plazamientos,  
 y en otros y obgetos lo contrario y en prueba de esto presente  
 el presente testigos e instrumentos taclle los delos contrarios  
 pida excecucion en posiciones, transas, y remates de bienes,  
 rromes, porciones, y amparos, traqa Juramentos de ca-  
 summa de si oxio, y suplicatorio, y en se fueren letrado y  
 Escribano oja Autores, y sentencias interlocutorias, y definiti-  
 vas, con tanto lo favorable y de lo contrario recurra o que-  
 re, o suplique, y si o las apelaciones o suplicaciones, pida  
 costas, y haos los demas actos y diligencias Judiciales y  
 extra Judiciales que convengon y necesario sean y que  
 nosotros dichos otorgantes haxiamos y trasax poderiamos  
 presentes siendo contibee y que neral admimistracion y fa-  
 cultad de sustituir en o mas procuradores y en o mas  
 los sustitutos y nombrar otros que para todo le damos po-  
 der con lo anexo connoto y de pendiente y a su firmeza  
 obligamos con propios y rentas de dicho Hospital a todos  
 y por todos. Damos poder esto es yo el nominado Botella  
 de mi fuero y jurisdiccion, e yo el dicho Vicente Ferrer alcaide  
 de la villa para que nos apremien al cumplimiento de todo  
 lo que dicho es como por sentencia patada en autoridad de  
 cosa juzgada y por nosotros consentida. Este testimonio de lo  
 qual otorgamos y firmamos la presente en la villa de Al-  
 coy los veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos  
 sesenta y tres años siendo testigos Francisco Semper el  
 labrador y Joseph Frances cas jinetero de dicha villa de Alcoy  
 vecinos y otros otorgantes y testigos y el Sr. D. Daffé connoto =  
 Doy yo Semper e P. Vicente Ferrer

Passo Antem Diego Abat 

Teste En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta  
 copia de la presente y ultima voluntad como yo Vicente Ferrer  
 de la villa de Alcoy con notario de Joseph Botella labrador vecino de la villa  
 1792. el 30

Diezete maravedis



SELLO QVARTO,  
DE MARAVEDIS, ANO  
MIL SETECIENTOS

Villa de Alcaj estando en ferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor asiado sexvdo de meador y en mi juicio y en cendi miense natural y en tal disposicion de mi persona q. clara mente consta al p. de E. y testigos de esta que estan en buena disposicion de poder otorgar mi testa mto y libremente disponer de mi persona y bienes y poniendo lo que fecho hago mi testamento segun sesione = Primeramente creo en la fe como firmo y verdadera mente creo en las cano mis serio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una naturaleza divina en todo lo de mas que tiene cre y confiera nuestra santa Ma. de Yolecia catolica romana regida y goberxada por el Espiritu Santo segun que todo el Christiano lo debe tener y creer baxo de esta invocacion tomando como de del negro como pa mi intercesora a la siempre Virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra a quien humildemente pido y suplico que me conceda con su Divina Magestad me sea de de la parte de de reano y eterna morada con sus escogidos los Santos y Santas de la corte se testid en acabando de pagar la comenda de la carne al mismo Criador y redempcion mio hago mi testamento segun sesione =

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios No. S. que la crio y de di mis con su precioso sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la voluntad del altisimo fuese sexvdo de llevar me de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cada vez sea vestido con el Abito de la orden del Padre San Francisco de Assi y sereme del convento de dicha orden que ay en esta presente villa dando la caridad a costumbre y en el enterrado en la Yolecia Parro quial de la p. de la villa y que en el dia de mi entierro si oca fue se que seme sea y dicha y celebrada una misa de requiem cantada con diacono y subdiacono y ofesta a costumbre cada presente mi cuerpo y enterrado en dicha Parro qual endo se pultura de Dios por mi Padre que esta construida en medio de dicho Yolecia enfrente de el altar de las benditas Almas del purgatorio y que mi entierro sea particular a la parra.

Dejino que  
man comun  
nuestro poder  
exce quiere y  
Protella E. no  
ia de la c. q.  
ue presentey  
ros plaxos y  
mover a uide  
Justicias Ecle.  
y Justis dicio  
mentos. V. que  
estamientos  
e ello presente  
on contrarios  
a ter de b. i. n.  
mentos de la  
res letrados y  
vicio y definiti.  
recursos que  
licaciona p. da  
Judicial y  
ario sean y que  
sex podridas  
mitacion y fa  
v. de v. de mi  
le damos po.  
su firmezas  
pital a uide  
minado E. de la  
de Foros a la  
limiento de todo  
autoridad de  
testimonio de lo  
la villa de Al.  
mil setecientos  
se sempre la  
villa de Alcaj  
daffe como lo =  
ante E. r. g.  
sepre por esta  
vicente de la  
madre la p.



do mi cuerpo de seis Reverendos Obispos y el Reverendo  
vicario de dicha Parroquia pagando la casidad a costum-  
brada pues así es mi voluntad =

Otro a las mandas forzosas que he sido presentado libre  
cava cosa alguna no les desdo cosa alguna por ser padre =  
Otro ordeno y mando que por mi alba sea mas a favor de  
los de mis bienes y herencia se avda a dar diez y ocho  
libras de moneda corriente con las quales se pague el gasto  
que tuviere en mi en dicho casidad de dote y demas fru-  
terarias ael conser vienes y de lo que sobrare pasado to-  
do lo dicho es mi voluntad semesean dichas y se celebran  
mis es desadas donde sea la voluntad de mi alba sea =

Otro Dexo y nombro por mi alba sea Testamentario a Joseph  
Botella mi marido a quien doy todo el poder cumplido qual  
de derecho se ve quiere y deere dar para que tome tanto de  
mis bienes que cumplan a pua de y cumpla las obras que  
por mi ordenadas y sin que de ello dano alguno le avnon =

Otro Dexo y leo por via de mejora al nominado Joseph Bo-  
tella mi marido el remanente del quinto de todos mis bie-  
nes y herencia para que de dicho remanente pueda viajar y  
haga a su do voluntad como de cosa suya propia Exeptis Cleri-

sin pena y pena de comiso contenida en dicha Real sedula  
Y en el remanente que quedare de todos mis bienes y heren-  
cia derechos y acciones que tengo y en qual quiera mane-  
ra pudiese tener de go y nombro por mis amos sales here-  
deros mis ux sales a Diego Botella, Rosa Botella, Maria Botel-

la y Teresa Botella sus hijos y del dicho su masido en me-  
nor edad constituidos para que se paxan dicha mi heren-  
cia por quatro partes iguales y pedan viajar y haoran de di-  
cha mi herencia a su voluntad como de cosa suya propia

Exeptis Clericis, Sain Sanctis Militibus et personis religio-  
sis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici.  
Iusta seriem et tenorem fori navi su per hoc editi bono ipse  
ad vitam suam ad quierent vel abesent y baxo la pena

de comiso contenida en dicha Real sedula y real orden de su  
Maj. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739 =

Otro Dexo y nombro entutor y curador de los dichos Die-  
go, Rosa, Maria y Teresa Botella mis hijos que no son  
al nominado Joseph Botella mi marido y padre de  
aquellos a quien doy todo el poder cumplido para que  
pueda legir y ad mi mi tras las personas y bienes de aque-  
llos y le encargoo que ayde de ellos como a padre que así  
lo confio de su buena ley =

Y revoco y anulo otro y qua les quiera testamentos y co-

Declaracion

di  
pa  
re  
ys  
co  
En  
ar  
y  
no  
el  
ca  
se  
qu  
P  
Declaracion  
de  
o  
ta  
de  
pa  
n  
to  
Jo  
p  
ta  
de  
H



SELLO QVARTO. VEINTEMARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

disitos que antes de este ayta fecha y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma que solo quiero que valga es que de prete hago por mi testamento y ultima voluntad y si por ultimo testamento vale no podria quiero valga por mi codicilo o en aquella mejor via y forma que mas aga lugar En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcazar y tres años y la otorgante aqui yo el Sr. doff conoso no lo firmo por que dicho notario asu negado lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron Juan sentonja fabricante de paños Juan Lopez Jaxnabero y Ro que jura y se dox de paños de dicha villa de Alcazar y nos arodon los quales yo el Sr. doff conoso =

Juan sentonja  
Ponso Antem Diego Abat Es

Declaro En la edad propia de Andres Perez que la tiene en el termino de la presente villa en la parroquia vulgarmente del parral o los ocho dias del mes de Agosto de Mil setecientos sesenta y tres años Ante mi el Sr. y testigos de esta parte fueron de una parte Andres Perez mayor y Rosa Mira con soxtes de otra parte en presencia y asistencia de Andres Perez menor de Francisco Perez de Jureta Perez con soxte de Thomas Alcazar y Geronima Perez con soxte de Joaquin Patiquel todos vecinos de la presente villa aqui yo el Sr. doff conoso todos hijos y here de los dichos Andres Perez y Rosa Mira y preautados por el nominado su padre si es a verdad que al nominado de Andres otorgo el contrato de su matrimonio se havia entregado en una multa y diferentes bienes la cantidad de quatroenta libras el qual habiendo lo heido y en recibida respuesta que si y que confesava tener lo en su poder en parte de su leguima sien que que hea se el caso que para



esotas navian enreporado = Preguntado por el dicho An-  
 dres Perez a Francisco Perez su hijo si hera verdad que es-  
 to todo se avia en tu grado seis libras y respondió que  
 las avia resibido y que las tenia acuenta de la legiti-  
 ma que se puede pertenecer de la herencia del nomina-  
 do su padre. Y qual mente preguntó el nominado Andres  
 a Joseph Perez y Thomas Alcañra consoxtes si hera ver-  
 dad que les avia enreporado en diferente bienes a cuenta de  
 su legitima la quantia de quadrentay cinco libras de di-  
 camoneda los quales respondieron que era essi todo lo q  
 avia dicho el dicho su padre y preguntado por dicha An-  
 dres a su hija hexonima si era verdad que ademas de las  
 ciento siete libras diez y siete sueldos y ocho dineros que les fue  
 enreporado en diferentes to par del mo lana seda y otros alajas de  
 casa segun esta memoria que hizo dello al tiempo que se  
 precio todo lo qual ademas siete libras y diez y siete sueldos y los  
 dichos Joaquin Gasqual y su consoxtes respondieron que tam-  
 bien era verdad y que desde luego estaron prontos para dar  
 por de todo la suma de todas y el dicho Andres Perez y Ro-  
 saria consoxtes en presencia de los testigos de esta certame  
 requirieron asin el pre. de lo que se pudiese todo por es. publi-  
 ca la que resibi en dicha heredad en dichos dia mes y año  
 y de los otros condes a quienes yo el E. no doy fe conoico solo  
 lo firmo el dicho Thomas Alcañra y por los demas por que  
 dixeron no saber lo firmo un testigo que lo fueron Joaquin  
 Valon fabricante de paños y Christoval fables la obra de  
 a dicha villa de Alcañra y otros y moradores todos = =

Augustin Valon. Thomas Alcañra

Pedro An... Diego Abat

Caser Sepan quantos la presente es de diez y noventa y cinco.  
 Papa el... no nosros Padres Perez y Rosa Mira consoxtes Verinos de  
 la presente villa de Alcañra en atencion al matrimonio q  
 en fas y benedicion de la Santa Madre Yolecia sea celebrado  
 entre partes de Jeronima Perez nuestra hija consoxte con  
 Joaquin Gasqual hijo de Antonio y de Maria Coloma legi-  
 timos con soxtes en atencion que al tiempo del contra-  
 to de su matrimonio no le dimos cosa alguna a ora por  
 la pro. es nuestra voluntad el doxter y consoxtes le  
 en dote a la nominada nuestra hija la quantia de ciento  
 y quin. libras quatro sueldos y ocho dineros en ropas  
 de lina lana seda y otros alajas de casa que ha sido Justi-  
 precia das por personas perita y nombradas para este efecto

y lo  
 Primer  
 que  
 m  
 Otrosi En  
 se  
 Otrosi En  
 Otrosi En  
 Otrosi En  
 des  
 Otrosi En  
 Ju  
 Otrosi En  
 Otrosi En  
 Otrosi En  
 de  
 Otrosi En  
 pri  
 Otrosi En  
 la b  
 me  
 Otrosi En  
 E lo  
 Otrosi En  
 al  
 Otrosi En  
 Otrosi En  
 Otrosi En  
 Otrosi En  
 Otrosi En  
 ca  
 Otrosi En  
 se  
 Otrosi En  
 Otrosi En





non En precio de seis sueldos una almoadas crudas — 2 6  
 non En precio de una libra en pan de moho sola — 1 1  
 non En precio de diez sueldos un brial de lenso de casa — 1 1  
 non En precio de doce sueldos una tabla y tablita para el pan — 1 2  
 non En precio de diez sueldos un seda o yan barreno — 1 1  
 non En precio de una libra y diez sueldos una azca de yno — 1 1  
 non En valor de siete libras y diez sueldos diferentes bienes — 1 1

Se leemos en recado y les tiene conforada por Ex<sup>ta</sup> d<sup>ni</sup>  
 se el presente Ex<sup>no</sup> pro ante de esta — 7 1  
 que todas las contenidas partidas de la expresada  
 ropa y demas alajas y deudas en una acumulada  
 componen la quantia de ciento quinze libras qua-  
 tro sueldos y ocho dineros de la prometida adote 1 1 1 4 8  
 las que os entregamos a vorel nominado Joquin Pan.

qual que estais presente y la dicha adote acceptame  
 segun leyes de castilla asi por parte de legirima y abona  
 como ma torra, Eyo el dicho Joquin Pan qual que yo  
 soy adote dicha adote y de las enarradas  
 ropas y demas alajas de casa me doy por entregado y  
 en varen que su entrego no parece de presente por aver  
 de las entregado en Lavilla en el dia quatro de los  
 cocientes tres y año y en quanto me no se sea de  
 nuncio las leyes de la cora novita ni entregado y de  
 mas del caso y prometo en arras y donacion propter  
 nubias al nominada mi es para la quantia de cinco  
 libras de moneda corriente que confiere caben en la de si-  
 ma parte de todos mis bienes y por parte de los nomina-  
 dos mis sueros seme apedido les otorgue carta de paco  
 y resido en toda forma de la enarrada adote y arras  
 y por sex justo y estas yo a ello obligado otorgo a vorel  
 sibi de las dichas ciento veinte libras quatro sueldos  
 y ocho dineros en la forma referida y les otorgo de  
 ellas carta de paco y resido en toda forma y por esta  
 me obligo a tener las por proprio condal de la nominada  
 mi esposa para que la tenga en lo mejor y mas bien pa-  
 vado de todos mis bienes en lo que la dicha mi conorte lo  
 quisiera escoquer, y me obligo que cada y quando y en  
 qualquier tiempo que el matrimonio entre mi y la  
 dicha mi esposa fuere disuelto por muerte de vorel  
 cio o por otro qualquier caso que el derecho permite  
 que se aparten y separan los matrimonios y red-  
 ven disolax pagare y restituirle a la dicha mi esposa



sa o  
 Libe  
 Sueg  
 min  
 y par  
 por  
 alar  
 ca  
 gan  
 dica  
 el d  
 to d  
 oad  
 La  
 alor  
 y re  
 ma  
 un  
 de p  
 de  
 oblio se  
 um  
 vil  
 Pa  
 Ju  
 Sa  
 an  
 co  
 a  
 2

Teinte maroue is.



SELO QUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

sa o a quera por ella lo aya de haver las dichas ciento veinte  
libras quatro sueldos y ocho dineros de la entrecada de ley y otras  
luego que llegue el caso referido sin acordar a otro platero ni ter-  
mino alguno a un que de derecho se requiere al qual yo renuncio  
y pazo lo aya cumplir obligo mi persona y bienes habidos y  
por haer y dar poder a las Justicias de su Mag. y en especial  
alas de la presente villa a cuyo fuero y jurisdiccion me someto  
e a mis bienes renuncio mi domicilio y otro fuero que de me obo  
ganare y la ley si con venir id de jurisdiccion omnium ju-  
dicum y la Prima prag matica de las sumisiones y la General  
el derecho en forma para que me apremien al cumplimiento  
de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en ju-  
gado y por mi consentida en testimonio de lo qual con ommo  
la prete en dicha Ciudad y termino de la prete villa de Alcoy  
alor ocho dias del mes de Agosto de Mil Setecientos sesenta  
y tres años y a todos los doctores doctores y que no lo fix-  
maron por que diexeron no abex a un nuevo lo fiximo por ellos  
uno de los señores que lo fueron Augustin Valor fabricante  
de paños y otros tovalla lo et mayor labrador de dicha villa  
de Alcoy verinos y maraderes

Augustin Valor

Passo Ante mi Diego Abat

Obigo Separe por esta carta como y Gines Satorre cundidor de paños y  
cin casa de la plana sue ora y otros dos ambo verinos de la presente  
villa de Alcoy con licencia que la ante dicha dixo senia de  
Pasqual Carbonell su marido para las cosas inferas citas  
Junjos de man comun y aso las renunciando como expre-  
samente demunciamos la ley de dos bus rein de ben di y el  
autentica presente hoc ita de fide Jurati bus y de mas de la man  
comunidad y fian a que obo ommo por ella que damos  
a Vicente Parja de Christoval que esta presente y esta a septon



re la quantia de sesenta y quatro libras de moneda con  
viente y son procedidas del precio y valor de tres pares de  
tidexas para componer de rixa los paños de labor dada de  
las quales y de ellas yo el nominado Ginex me doy por en  
regado a mi voluntad en presencia del presente Es no  
y testigos de esta que de ser así yo el Es no doy y se las prom  
temos pagar en tres pagos o plazos siendo la primera pa  
ga de veinte libras en el día veinte y cinco del mes de Se  
tiembre del presente año la segunda de veinte y dos  
libras en el día veinte y cinco de dicho mes del año de  
Mil setecientos sesenta y quatro y la última de veinte y  
dos libras del año de sesenta y cinco llanamente y sin ley  
to alguno con las costas de su cobranza por que se nos le  
deute con esta y juramento de quien fuere parte de que  
se no le vamos de otra prueba a un que de derecho se nos  
quiere y para lo así cum plex obliamos nuestros bienes  
havidos y por haver y a mayor abundamiento ponemos  
las expresadas tidexas de casa adicha deuda que no le a  
mos de poder vender permutar y en manera alguna alie  
nar asta tanto estén en vnto de satisfechos y pagadas en  
vnto de y en caso de venderlas a de ser con el permiso  
de dicho pago o de quien le represente y para el pago de  
el valor de ellas y no de otra forma y su cumplimiento  
no damos poder a las Justicias de su Mage y en especial  
a las de la presente villa para que nos apremien a cum  
plimiento de todo lo que dicho es como por senencia pa  
sada en Juegado y por nosotros consentida y enmudada  
nuestro domicilio y otro que de modo o anexemos y la ley  
sion venisid de Juris diuine omnium iudicium y la Cl  
ti me pragmática de las sumisiones y la General de de  
recho en forma de la dicha Clava vito planar cum ius  
las leyes del Reyano senatis consulto nuevas constitu  
ciones leyes de Toro de Madrisid y partidas y las demas de mi  
favor por que como a sabidora de ellas y avisada en especial  
de su fato quiero que no me alegar ni aprovechen en  
este caso y Juro por Dios No. J. y a señal de Cruz que ha  
go conformado de derecho de no oponerme contra esto por  
mi dote arras bienes e hereditarios ni multiplicados ni por  
otro algun derecho que me compete ni pedir absolucion  
ni rebocacion de este la sacramental a quien me la pueda tor  
y si de proprio motu seme conserdire no vraye de ella por uide

plex  
La  
cion  
doy  
Vil  
Los  
Tr  
  
Pa  
  
Venta Se  
pao da iom  
Vill  
Bre Copio  
en lo de Jam  
y a  
Manso  
Cetti lito  
La r  
con  
mi  
dar  
fue  
Las  
nea  
me  
er  
no  
oo  
5  
re  
J  
y  
re  
co  
J  
pa  
Lo  
de  
a  
re  
m  
g  
d

per Juramento testimonio mio de lo qual otorgamos la presente en  
la villa de Alcañal a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil e  
cientos sesenta y tres años, y de los dos ganados de quienes yo el dho  
daye como lo firmo el dicho finis y por la dicha Clara  
Vilaplana por que dize no saber lo firmo por dho finis  
Los testigos que lo fueron Pablo Abat fundidor de paños y  
Thomas Parla qual dicha villa de Alcañal vecinos =  
Gines Satorre Pablo Abad

Passo Ante mi Diego Abat Es

Venta Sepan quantos esta E<sup>ta</sup> de venta real y perpetua en aze na  
proada ien vien en como yo Joaquin Moxa albarnik venimo de la parte  
Vista que doy en venta real por Jurc de de here dad para siempre  
Abat Copio jamas a dhas Abat la bendox vecino de la misma que esta pue  
en lo de y aceptante un pedazo de corral lo sitio para fabricar una casito  
Manzo sito y puesto en el poblado de la presente villa a la parte de afuera de  
de 1771 la muralla con linderos de la casa de los herederos de Andres Perez  
con el muro de dicha villa con San Juan la Bonell y con el ca  
mino que baxa al rio de riques el qual le vando con todas sus entra  
das salidas sus costumbres, y todo lo demas que le pertenese de  
hecho y derecho libre de todo censo, Señorio ni obligacion de pagar  
Las medieras adichos exederos por precio de dore libras de mo  
neda corriente que me a entregado ricialmente y de contado en  
moneda corriente de que meday por satisfecho y en raxon que su  
entregox de presente no pare de renuncio las leyes de la pecunia  
no viera ni entregado y demas del caso por lo que le otorgo carta de pa  
so y resito en forma, y de claro que el jurato valor y precio del di  
cho corral o sitio para fabricar caso son las dichas dore libras  
resibida y que no vale mas y caso que mas valor de la dema  
sia o mas valor de ha o gracia y donacion buena para perfecta  
y acabada que el derecho llama intexvivos con rissima rion y  
renuncio las leyes de Alcala de Enarles que ratoran de lo que se  
compra vende, e permuta por mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años en dichas leyes de clarador que ronia  
para poder pedir correccion de esta, y que se exceda a su va  
lor si padeciera en o año de dadas que con ella con cuerdan y  
desde el dia de ay en adelante para siempre jamas medes  
a podero de rito y a parte de la accion pro piedad y señorio q  
tenoo a dicho sitio y todo ello lo sedo renuncio y rous proo nel  
nominado compra dor para que como a proprio suyo lo pte ay tra  
ga la casa y la gora lumbre y esa gene a su voluntad hasta





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Cláusula de Excepción. Cierta y real orden de su Mage.  
de 9 de Julio de 1739 = y le doy poder el que se requiere para  
que por su autoridad o judicialmente entre en dicho com.  
y lmoa. La casa tome y a penda la posesion del in en lin-  
terim me constituyo por su inquilino cene dor y pose hedor  
para lo poner en ella cada que me lo pida y me obligo a la e-  
vigian y saneamiento de esta venta queda qualquiera parte  
de base o diferencia que sobre el fuere no vido siendo requi-  
rido por su parte tomar la voz y defensa de ellos y los abta-  
re a mi costa esta de caple en quita posesion y sino judicial-  
sa nearle le bolviese las dichas de re libras que me alado  
con mas todas la obras que tuviere fe de las costas y gastos  
daños e intereses pasado lo qual se me pmeda excecutory  
a premias de forida la liquidacion de cantidad y pme-  
ba y la dicha inser tidumbre en el juramento y de la asion  
de quien fuere parte y erra de que le tolieno de drap me boia  
en que de derecho se requiera para todo lo qual en sum.  
plimiento obligo mi persona y bienes asidos y por haber.  
Y doy poder a las Justicias de su Mage y en especial a las de la  
presente villa para que me a premion de cumplimiento de  
todo lo que dicho es como por sentencia parada en sus oídos  
y por mi consentimiento y renuncio mi propio doni sitio y doo  
fuere que se me ba o canare y la ley de con venio de jurindi-  
cione omnium iudicium y la general del derecho en forma  
Entendamos de lo qual ovoo la presente en la villa de Al-  
cayatos dia y mes de dia del mes de Agosto de mil setecien-  
tos setenta y tres años y el otorgase a quien yo el 1.º doy  
fu cono to le firmo J.º de los rios Simi Boti y Rogasano  
Labrador y de dicha villa de Alcaj vezinos =  
Coapin mora Blas abac

Passo ante mi Diego Abat Es

2

Tercer En nombre  
Pagado el Separe po  
latario de  
en la Ci. como yo  
a Diego Abat  
vezino a  
servicio di  
yer mi j  
posicion  
cos de est  
torgas m  
sona y bie  
a delon  
muerta y  
riano y  
en el Ar  
dre, hijo  
y confiera  
y oover  
Christian  
tomando  
bocada  
noia nu  
que e in  
Luor de  
santos y  
La comun  
por mio  
Primero  
Crio y de  
ala tier  
del Alci  
vida a  
Abito de



Testa<sup>to</sup> En nombre de Dios todo poderoso Amen  
 Separe por esta <sup>1</sup>ra de Testamento y última voluntad  
 como yo Vicente Juan Carbonell fabricante de paños  
 vecino de la presente villa de Alcoy estando por bami-  
 sericordia de Dios Libre de toda enfermedad corporal  
 y en mi juicio y entendimiento natural y libre de  
 posición que claramente consta al presente <sup>1</sup>no y testi-  
 gos de esta <sup>1</sup>ra estoy en buena disposición para poder o-  
 torgar mi testamento y últimamente disponer de mi per-  
 sona y bienes (que de sex años yo el <sup>1</sup>no doy) y como de mi  
 a delantada edad no da seme espera mas que que la  
 muerte y queriendo salvar mi alma como a católico Chris-  
 tiano y creyendo como firme y verdaderamente creo  
 en el Arcano misterio de la Santissima Trinidad Pa-  
 dre, hijo y Espirito Santo y en todo lo demás que tiene cre-  
 y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana  
 y gobernada por el Espiritu Santo segun que todo fiel  
 Christiano lo debe tener y creer, bajo de esta invocacion  
 tomado como desde luego como por mi intercesora y a-  
 bogada a la Limpie Virgen Maria madre de Dios y se-  
 ñora nuestra a quien humildemente pido y suplico que  
 que es interceda con su divina Magestad me sea dado  
 lugar de descanso y eterna morada con sus escogidos  
 Santos y Santas de la celestial corte en acabando de pagar  
 la comenda de la carne al mismo Criador y Redem-  
 tor mio hago mi testamento en la forma siguiente =  
 Primeramente en comiendo mi Alma a Dios No. S. que la  
 crió y redimió con su preciosissima sangre y el cuerpo  
 de la tierra de que fue formado y quando la voluntad  
 del Altisimo fuere servido de llevarme de esta pre-  
 vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el  
 Abito del Padre San Francisco de Assi y serome del con-

sa mag.  
 ere pora  
 con al  
 en lin-  
 se heder  
 o alal-  
 uo capite  
 do repa  
 or aban-  
 endiole  
 alado  
 e y castor  
 eadon y  
 de y pme  
 lacion  
 me boi  
 sulum.  
 rader.  
 ar de la  
 iamp de  
 fusordo  
 io y doo  
 vindi-  
 orma  
 de Al  
 sacion  
 mo do  
 que san





de nre maraueles

SELLO QVARTO, VENI  
TE MARAVELLES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

vento de dicha orden que ay en la presente villa  
pagando la limosna a costumbreada en el caso de mo.  
Vista ella y no en otra forma =

Oron Es mi voluntad que mi entierro sea particular  
acompañado mi uero de seis Reverendos Clerigos  
y el muy Reverendo vicario de la Iglesia Parroquial  
de la presente villa y en ella enterrado en la sepul-  
tura de mis padres que era constentada en medio  
de dicha Iglesia al entrar por la puerta principal  
y que en el dia de mi entierro que me sea dicho se  
leada una misa de requiem cantada con diacono y  
sub diacono y ofexta a costumbreada presente mi uero  
po si ora fuere, y en caso que la voluntad del Señor  
fuere servido de que yo muera en otra parte ental  
especial caso ordeno y mando que mi entierro sea  
en la Parroquial de la villa o en otra donde yo muere  
na con entierso particular en el modo y forma y  
costumbre de ella pagando la cantidad acostum-  
brado. Que el abito que se tome en este caso que sea  
del combeno que se en uentre mas sex como de don-  
do yo muera y de o quella orden que sea dando la  
Caridad acostumbraado y no de otra forma =

Oron Alas mandar forrosas que esido precurado por  
el presente es <sup>oro</sup> si les dexavo cosa alguna es un uo  
Junta de do como de do y lego a los lugares santos de  
Jerusalen, Hospital General, casa de misericordia y  
Redemcion de cautivos. Diez sueldos por comprar  
tan solamente para que se los repartan por quatro

partes  
mai Des  
Iglesia de  
Caxien de  
dela sole  
plicador  
Oron De  
villa con  
bian de m  
en lo que  
Oron orde  
albaseas  
libras de  
to que in  
y demas  
paado ro  
selebrad  
las de mi  
de mis a  
Oron De  
via de m  
nes y he  
liberme  
ra, ob s  
venido e  
Sanín  
fexo valen  
et tenor  
vitan su  
Comiso  
su Ma  
Yendel  
chor y a

partes liquidas para que ruegan a Dios por mi Alma  
Non Deseo y lego al cura y sacristan de la parroquia  
 y Iglesia de donde yo fuere enterrado cinco libras de moneda  
 corriente de las quales se diere distribuidas en la limosna  
 de la celebracion de veinte y cinco Albas resadas u  
 aplicadas por mi alma y por las de mi interencion  
Non Deseo y lego al Hospital de pobres enfermos de la pre-  
 dita villa con el titulo de N. S. de los dos emperadores cinco li-  
 bras de moneda corriente para que sean distribuidas  
 en lo que tuviere necesidad en forma de dicho Hospital  
Non ordeno y mando que de mis bienes y herencia por mis  
 Albasas mas abaxo nombrados sean tomadas quatroenta  
 libras de moneda corriente con las quales se pague el gas-  
 to que imputare mi enterramiento, coxidad de Abito, legados pios  
 y demas funerarias a el conserximiento y de lo que sobrare  
 pagado todo lo dicho es mi voluntad que se celebren y  
 celebradas mis Albas resadas aplicadas por mi alma y por  
 las de mi interencion celebradas donde fuere la voluntad  
 de mis Albasas y por los sacristanes que bienavito Sea  
Non Deseo y lego a Juana Montex mi conorte por  
 la de mejora el remanente del quinto de todo mi bie-  
 nes y herencia para que de dicho remanente pueda  
 libremente disponer a su voluntad como a dueña absol-  
 ta, obsexvando y guardando en todo lo formal pre-  
 venido en la presente clausula de Exceptis Clericis Tomi  
 Santhi Militibus, et per sonis Religiosis et aliis quide  
 fore valentia non existunt nisi dicti Clerici iusta sercom  
 et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad-  
 viran suam adquirent vel aberent y baxo la pena de  
 comiso contenida en dicha real cedula y real orden  
 su Mage. que Dios oiax de dez- de Julio de 1739  
 y en el remanente de todo mi bienes y herencia de re-  
 chor y acciones que tengo y en qualquiera manera

Cilla  
 de mas  
 en las  
 lexigos  
 o quit  
 se pud  
 medio  
 cipal  
 loyle  
 a como y  
 mimer.  
 Señor  
 mtal  
 ro sea  
 omme-  
 ma y  
 costum.  
 me sea  
 o dedon  
 ndo la  
 do por  
 on ro  
 mro de  
 ndia y  
 as  
 a pro



SELO QUARTO  
TEMARAVEDS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA Y TRES

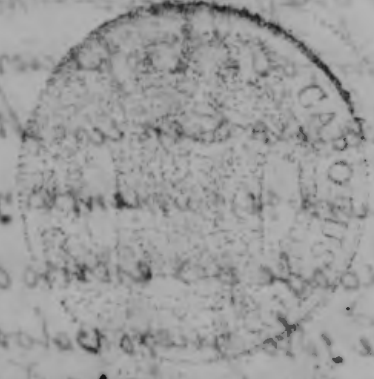
podiere tener de su y nombre por mis universales here-  
deros a Mr Joseph Carbonell clérigo, a Juan Bautista  
Carbonell, y a Augustin Carbonell mis tres hijos y de  
la dicha Francisca Montlox mi consorte, en menor he-  
dad constituidos para que se los partan y dividan  
por tres iguales partes y puedan hacer y hagan de dicha  
mi Erancia a su voluntad como de cosa suya propia ex-  
ceptis Clericis totis tantis mi videtur et per sonis religio-  
sis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti  
Clerici Jotta Seriem et tempore fori novi super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam ad quiverent ven habe-  
rent y baxo la pena de comiso contenida en dicha Re-  
al cedula y real orden de su Magestad ( que Dios gu-  
arde de la muerte del alio de Mil setecientos Reynaynes  
be y de esta manera lo gozen con la bendicion de Dios  
Ora Realendome de la facultad que tengo segun el  
auto dado por via de buen gobierno por los señores de  
la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ordeno  
que los inventarios que se ayan de hazer de los bie-  
nes de mi Erancia es mi voluntad que se ayan de ha-  
zer extra Judicials y por el Em<sup>o</sup> que eligiere mi esposa  
y mis hijos herederos por lo mucho que de ellos confio q  
se ayan bien sobre que les en cargo sus conciencias =  
Ora Deseo y nombre por tutora y curadoras de las personas  
y bienes de Mr Joseph, Juan Bautista y Augustin Carbonell  
mis hijos en menor edad constituidos a Francisca Mo-  
ntlox mi consorte y madre de aquellos a quien doy todo  
el poder y facultad que a semejantes madres se les suele

deveclar  
con cosa a  
mucho que  
Y nuevo y  
que antes  
bra o en a  
mi setenta  
mento val  
quella me  
mo delo q  
a los dies  
Se senta  
Gibert de  
Lorda he  
o ante y  
o Pastor  
o fize  
fo  
Testara En nom  
pagado de Lepare  
Valencia de  
Ora Era Como yo  
Carbonell  
por la v  
en for m  
de meda  
tal di po  
porcion  
mente a  
yo el Em  
Verdad  
tenis del  
Santo me  
na y en  
Madre  
2

devedax y se lo doy tan cumplido que por faldes de el no a de de <sup>69</sup>  
car cosa alguna por obrar en quanto se le ofiere por lo  
mucho que de aque confio que lo axa bien con ellos ==  
Y revoco y anulo ~~los~~ y qualesquiera testamentos y codicilos  
que antes de este ayafuho y otorgado por escrito o de pala  
bra o en otra qualquier forma que solo quiero valoa este por  
mi testamento y ultima voluntad y si por ~~otro~~ testame  
mento valoa no podra quiero valoa por mi codicilo o en a  
quella mejor forma que en dize dho ayafuho en el ultimo.  
mo dolo qual otorgo y firmo la presente en la villa de Alcoy  
a los diez y nueve dias del mes de agosto de mil seiscientos  
sesenta y tres años siendo presentes por testigos Antonio  
Gibert de vicente fabricante de paños Bruno y Joseph  
Sorda hermanos vecinos de dicha villa de Alcoy, y aloto  
o ante y testigos de esta yo el En<sup>o</sup> Dofe cono ~~lo~~ ~~lo~~  
Pastor Am<sup>o</sup> in Dico Abat<sup>o</sup> En<sup>o</sup> Antonio Gibert  
y Juan Carbonell

En nombre de Dios todo poderoso Amen ==  
Yo Franisca Montox consorte de Vicente Juan  
Carbonell vecina de la presente villa de Alcoy estando  
por la voluntad de Dios en forma en la cama de la  
enfermedad que la supre Magestad a sido sexido  
de medax y en mi juicio y entendimiento natural y on  
tal disposicion que claramente consta en buena dis  
posicion para poder otorgar mi testamento y ultima  
mente disponer de mi persona y bienes (que de sex ari  
yo el En<sup>o</sup> infrascripto Dofe) y creyendo como firme y  
verdaderamente creo en el alto y incomprensible mi  
terio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu  
Santo tres personas distintas y una sola natura lesa Divi  
na, y en todo lo que cree tiene y confesa nuestra Santa  
Madre Ylesia Catolica Romana Resida y gobernada





Delante merecedos.

SELLO QVARTO, VEM  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTAY TRES.

por el Espíritu Santo segun que todo fiel Christiano lo debe  
tener y saber baxo de esta invocacion tomando como padre  
ego como por mi entes sesora y abogada mia a lo siempre  
virgen Maria madre del Altimo y Señora nuestra a quien  
convidosamente pido y suplico que me interceda con su di  
vina Magestad me sea el dho lugar de des canso y de exma  
morada con sus eras quidos los Santos y Santas de la corte  
lesal en aca bando de pagar la comun de yda de la carne  
al mismo Criador y redemptor mio baxo misetamente en la  
forma siguiente =

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor q.  
sacrio y redimio con su preciosisima sangre y el cuerpo dho  
nimo de que fue formado y quando la voluntad del Altissimo  
fuere seruido de llevarme de esta pre<sup>te</sup> vida a la eterna mi cu  
erpo cada vez sea vestido con el Abito que usen los reli  
giosos de la orden del Padre San Augustin y serome del con  
vento que ay de dicho orden en la presente villa pagando  
la cosidad acostumbrado y en el enterrado en la Iglesia  
Parroquial de la presente villa en la sepultura de misa  
rido que esta constructida en medio de dicha Iglesia al entor  
por la ymesta principal de dicha parro quial =

desi Es mi voluntad que mi enterrado sea particulas a compa  
nando mi cuerpo de seis Reverendos clerigos y obreverando  
vicario de dicha Parro quial y que en el dia de mi enterrado  
se sea dicha y celebrada una misa de requiero cantada  
con diacono y sub diacono y ofesta acostumbrada presen  
tando mi cuerpo si ora fuere =

Alas man  
Es siles de  
de Jesus a  
cordia y  
coriente  
tes y que  
Dedo y  
villa con  
Cinto di  
mente pa  
necesar  
Dexo y le  
tela pres  
ra que m  
requien  
orden y  
dos de m  
bien de r  
condas q  
de Abito  
con sex  
es mi vo  
requiem  
de sus a  
mi alma  
Dexo y m  
cente fu  
nell mi  
el poder  
que cur  
y sin que  
yerto  
alomo

10  
Yo deo Alas mar das forrosas que esido premeada por el p<sup>re</sup>  
E<sup>mo</sup> si los dexava con alguna, dexo y lego a los lugares santos de  
de Jesus alex. Hospital, general de Valencia casa de mi exi-  
cordia y Redempcion de cautivos diez sueldos de moneda  
corriente para que se los repartan por quatro iguales por-  
tes y que ruegun a Dios por mi alma =

Yo deo y lego al Hospital de los enfermos de la presente  
villa con el titulo de nuestra Señora de los Desamparados  
cinco libras de moneda corriente por una vez sola  
mente para que las distribuyan en asistencias pasadas y  
necesarias en su enfermedad =

Yo deo y lego al cura y a peñaner de la Iglesia parroquial  
de la presente Villa cinco libras de moneda corriente pa-  
ra que me se celebren veinte y cinco Misas resadas de  
requiem aplicadas por mi alma y por las de mi interencion

Yo deo y mando que por mis albaceas mas abajo nombra-  
dos de mis bienes y erencia mia se an tomas para  
bien de mi alma y para renta Libras de diez y moneda  
contar quales se dexa pague el gasto de mi entierro, capilla  
de Abito, los tres legados pios y demas funerarias a el  
con sesenta y dos lo que sobrare y pague todo lo dicho  
es mi voluntad que se me onden se celebren misas de  
requiem resadas se celebren donde fuere la voluntad  
de mis albaceas mas abajo nombrados aplicadas por  
mi alma y por las de mi interencion =

Yo deo y nombro por mis Albaceas testamentarias al si-  
cense Juan Car bonell mi marido y a M<sup>r</sup> Joseph Carbo-  
nell mi hijo a los quales juntos y a cada uno de por si doy  
el poder y facultad para que tomen tanto de mis bienes  
que cumplan y baxen a pagar todo lo por mi ordenado  
y sin que de ello daño alguno se venga en sus personas  
y que lo que han azer y hagan sin autoridad de sus  
alguno asi eclesiastico como secular =







SE ENTRA EN LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA  
EL DIA DE ...

Oyon En presencia de que los señores de la Real Audiencia de Valencia  
para evitar los grandes gastos que solian en traer tot los in-  
centarios Judiciales por obviar estos gastos por auto que diose  
por via de buengo ser no para que qualquiera que demandar  
se han de los mandamientos extrajudiciales por este es mi voluntad  
que los mandamientos que de mis bienes se han de sean extrajudi-  
ciales y por el Es<sup>to</sup> que elijan el dicho mandamiento y non herederos  
que vicio y amito y de ay por injentos otros y qualquiera de sus mentes  
y codicillos que aya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en  
otra qualquier forma que quier que no valgan ni aprovechen  
si solo el que al presente hago y otorgo que quiero valga por  
mi testamento y otra mi voluntad y si por otro mi testamento  
valer no podra que no valga por mi codicillo o en aquello  
mejor via y forma que me sea mas suaga en esta parte de lo  
qual otorgo la presente en la villa de Alcoy a los diez y ocho dias  
del mes de Agosto de mil seiscientos setenta y tres años y la o-  
torante aqui yo el Es<sup>to</sup> dayfe con mi no lo firmo por que di-  
je no suya as a veces se firmo por el uno de los testigos que  
lo juraron Antonio Gilbert de Vicente fabricante de paños Bru-  
no y Joseph Jorda hermanos testadores de paños de la villa de  
dicha villa a todo lo qual yo el Es<sup>to</sup> dayfe con mi =

Antonio Gilbert

Puro Ante mi Diego Abat Es<sup>to</sup>

Declaro En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto  
de mil seiscientos setenta y tres años ante mi el Es<sup>to</sup> y señores  
de esta parecieron el Sr. Francisco Antonio Guzman Abogado  
de los Reales consejos, y Miguel Gilbert Alcaide de su oficio







SELO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES

ysucsesores y para quonquiere y por bien tuviere la quarta  
de cien libras de moneda corriente las que le ofusco dar y pagar siem  
pre que note este acuenta vivir jurramente conmigo y esta  
especial caror selas hedeen pagar en aquella que me este acuen  
ta sea en dinero ropa lana para tra bajar o en otro quod quier  
forma para ayuda de poder llevar las cosas del mismo mo la  
qual donacion le haço y hazer entiendo vna furiondo ley dando le  
en poder para que en virtud de esta es.<sup>ta</sup> siempre que lleue el  
caro referido me pueda pedir dichas cien libras las que me oblioo  
a entregax le siempre que lleue el caro referido y en la forma  
y especie referida llanamente y simpleyto alouno con las costas  
de su cobranza por que seme e fexure con esta y jurramento de quen  
fuxo parte y esta es.<sup>ta</sup> de que le veliene de otra prueba a un que  
de derecho se requiriera y para lo asi cumplir oblioo todos mis tie  
nos hauidos y por hazer y loy poder a las Justicias de su Magestad  
y enes pe cial a las de la presente villa de Alcaja a cuya Jurisdiccion  
mesomero ca ninbien en renuncio nin domisilio y otro que de meo  
comare y la ley si con venir d de Jurisdiccion omnium Iudicium y  
la Actioma pragmatica de las sumisiones y la General del derecho en  
forma para que me apremion a todo lo que dicho es como por senten  
cia pasada en cosa juzgada y por mi consentimiento. En testimonio  
de lo qual otoro la presente en la villa de Alcaja los veinte y siete  
dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años  
Yo el dicho don Juan de Alcaja y yo el dicho don Juan de Alcaja el accep  
tate y por su padre porque dijo no se lo firmo en los tes  
tigos que lo fueron Juan de Alminana Coscoto y Juan Perez fa  
bricante de paños vecino de dicha villa de Alcaja = = =

Nicolau munte Chano, Alminana.

Pasou Antemi Diego Abat Es

Carter Separe por esta es.<sup>ta</sup> de dote y asra como nos otros Thomas Pasqual  
Capado el y Rita Abat consorces vecinos de la presente villa de Alcaja e  
alario







SELI... ARTO, VEI...  
TE M... AÑO DE...  
MEL... ENTOS Y SEI...

- En precio de seis libras diez y seis sueldos en jubon de espolin de seda llamado de la china 6 5 69
- En precio de seis libras y diez sueldos en manto 6 5 10 9
- En precio de cinco sueldos en unas tiras de seda 5 5 2
- En precio de dos libras y diez sueldos en una Caldera 2 5 10 2
- En precio de diez sueldos en baxano para masar 5 10 2
- En precio de tres libras diez y seis sueldos en una ora 3 5 16 9
- En precio de cinco sueldos en cuchafero y chafar 5 5 2
- En precio de doce libras y diez sueldos en una corda pie de alfileres y seda de color verde 12 5 10 9

quedadas las prometidas partidas y arriba enarradas en una acumulador con ponen la quantia de ciento diez libras y tres sueldos y seis dineros en que ansido evaluadas dichas cosas y demas cosas de casa las que os entreoamos a vos el dicho Nicolas Munto que estais presente y aceptante juntamente con la de ferida Rita Pasqual nuestra futura esposa y el dicho Nicolas Munto meday por entreoado con el volumen de la suodicha adote en las enarradas cosas y demas cosas de casa en presencia del presente E<sup>no</sup> de que le pido de fe. Eyo el presente E<sup>no</sup> la doy por que se justiprecio en mi presencia y entreo tambien en mi presencia y de los testigos y las p<sup>o</sup> y serro en una oxca y ofeicio en arvas y donacion propter nuptias de las suodichas Rita Pasqual en lo por venir su esposa la quantia de onze libras de dicha moneda que confieso caben en la decima parte de todos mis bienes de la qual doze y prometidas arvas por parte de los dichos mis suegros se me pide las cosas que corta de poco en forma y por sexjusto y estar yo a ello obligado como a través de síbdos de los dichos mis suegros las dichas ciento diez libras tres sueldos y seis dineros por doze de la dicha Rita Pasqual mi futura esposa las que juntas con las prometidas arvas con ponen la quantia de ciento veinte libras tres sueldos y seis dineros las que me obligo a tener en lo mejor y mas bien para do de todos mis bienes en lo que la dicha mi futura esposa lo quisier de

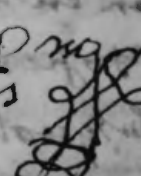
110 43 96

y bene dición de  
al dia de mañana  
tanino y de go.  
mista Maria  
si mos en doze  
e cierno diez si  
elino lanave  
res sonas perita  
preso consensi  
te siguientes=  
e libras y quatro  
obas 11 5 4  
por con 25 6 9  
lanta de 3 5 4  
colchon 9 5 4  
a y media 2 5 16  
lanta de 2 5 10 9  
de visa 15 2  
no casero 8 5 2  
de compra 5 5 2  
al moedas 1 5 8 2  
por y me 1 5 4 2  
e ay me 1 5 6 2  
ser coco 1 5 4 2  
mo y lana 5 5 8 2  
milla 2 5 4 2  
ecasa 5 5 2  
as 5 5 2  
bono de 2 5 4 2  
paño 1 5 3 2  
xdaynes 3 5 2 6 9  
as cas 4 5 2 6 9  
adas 1 5 2 9  
chame 1 5 2 9



co que yo y me obligo que cada y quando y en qualquiera  
tiempo que el matrimonio entre mi y la susodicha mi futura  
es por fuerza disuelto por muerte dioxicio o por otro qualquiera  
caso que el derecho permite que se apartan y disuelven los  
matrimonios boluere y restituirse a la dicha Risa o a quien  
por ella lo ayra de haer las dichas cosas veinte libras y tres  
saldos de dicho dote y otras cosas que lleoue el caso referido sin  
acordar a otro plazo ni termino alguno asique seme con-  
da de derecho el qual renuncio y tambien renuncio la ley que  
dispone que el marido por un año se pueda tener el adote de su  
muor para nome a proveyer de ella en manera alguna y a  
siquiera de esta obligo mi persona y bienes asi de los y por ha-  
ber. Y doy poder a las Justicias de su Ma<sup>d</sup>. y en es pced a las  
de la presente villa de Alcaj a cuyo fueror y Jurisdiccion me  
someto e a mis bienes renuncio mi propio domicilio y otros que  
que de meo ganare y la ley sion venida de Jurisdiccion con  
miun<sup>o</sup> iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y  
de mande mis fueror para que me apremien al cumplimiento  
de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en su oido y  
por mi consentida en cuyo testimonio doy yo y fixo la pre-  
sente en la villa de Alcaj a los veinte y siete dias del mes de  
Ago de mil e setecientos de setenta y tres años siendo testigos  
Luis Perez de Luis fabricante de paños y Alonso Almirana  
Cordero de dicha villa de Alcaj ve y no y a todos los disson-  
tes y testigos yo el d<sup>no</sup> de offe conoico =

Nicolauchunto

Passo Ante mi Diego Abat Es 

Abia Separe por esta carta como nos otros Joseph Ferrnandis y Maria  
cion<sup>s</sup> Soler con sus esposas nos de la presente villa de Alcaj que por  
nos por ella presediada primera mente la d<sup>ca</sup> licencia que dema  
nido a muor en este caso se requiere dada y aseptada y esta  
usando los dos juntos de man<sup>o</sup> comun y asola renunciando  
como renunciamos la ley de la man<sup>o</sup> comunidad y fianza confes  
mos que debemos a Sr. Joseph Scals que esta presente y esta  
a septante y a quien le represente la quantia de diez y ocho  
libras de moneda corriente por el d<sup>ca</sup> del precio y valor de

La p<sup>o</sup>  
sin  
de M<sup>o</sup>  
de se  
año  
tas d  
de q  
que d  
yo e  
ria  
Jura  
de A  
mun  
Ley  
prac  
prie  
es u  
ti d  
uci  
de  
de o  
qui  
die  
epa  
m  
dir  
pu  
ch  
en  
de  
me  
So  
que  
L

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS  
EL SEPTIENMO DE ABRIL  
SEPTIMA VEZ

Yo el dicho de nos vendio y selas prometemos pavor en esta forma  
sin libras en el dia quince de Agosto del año primero viziente  
de Mil Setecientos Sesenta y quatro ses libras en el dicho dia  
de sesenta y cinco y las restantes ses libras en el dicho dia y mes del  
año sesenta y seis llanamente y sin pleyto alguno con las cos-  
tas de la cobranza por que senos es eute con esta y juramento  
de quien parte fuere de que le velicamos de otra prueba aun  
que se desechio. Lo que se cumplimien to obliamos  
yo el dicho Ferrandis mi persona y bienes e yo la susodicha ma-  
ria soler mis bienes hauidos y por haaver y daros pades alas  
Justicias de su Magestad y en especial a las de la pre. villa  
de Alcala a una Justicidica nos somesemos e a nuestros bienes ve-  
nimosamos nuestro consilio y obo que de mebo o anatemos y la  
ley si con venid de Jurisdicidica omnium iudicium y la ultima  
pragmatica de las sumisiones y la General del deecho en forma  
para que nos apremien a cumplimiento de todo lo que dicho  
es como por senten cia parala en juramento y por no otros con ven-  
ti da Eyo la dicha Señora soler de nuncio el consilio y loges del  
V. leynano senatus con suso mebas constituciones leyes de otros  
de Madrid y partida y demas de nifijos por que como asabidora  
de ellos y avisada en especial de su efecto por el presente Eyo  
quiero que no me volgan ni aprovechen en este caso y de no por  
dios No. y una señal de cruz que trazo en forma de derecho de no  
oponerme contra esta por unida a las bienes ereditarios no  
multi plicados ni por otro a los derechos que me compra ni pe-  
dire ablatum ni relaxacion de este juramento a quien me la  
pueda con ider y si de proprio meba seme contedire no es de  
esta pena de perjurio. Eyo si meba de lo que el otro oamos la pena  
en la villa de Alcala a los veinte y mebe dias del mes de Agosto  
de Mil Setecientos Sesenta y tres años y de los otros partes a que  
nos yo el Eyo de nuncio la firmo el dicho Ferrandis y por  
los demas por de nuncio la firmo el dicho Ferrandis y por  
que el dicho Ferrandis y Juan Maxtiner forneros de Alcala vecinos

Dn Joseph de Scalas de la pasquid al isbert  
Scala  
Parso Ansem Dico Not Es

qualquiera  
ha mi futura  
o qualquiera  
disuelven los  
Risa o a quin  
e libras y tres  
so de ferido sin  
ue seme conse  
cio la ley que  
el adre desu  
ca alornay a  
oidos y por la  
es precial a las  
juridicidica me  
lio y de ofi  
residicidica com  
u mi cioner y  
cumplimien to  
en sus obo y  
fix mo la pre  
del mes de  
endo testigos  
Almirante  
por los dos son  
  
mados y Maria  
de nuncio que  
cia que dema  
rada y de la  
terminando  
misa confesa  
e sente y aya  
de dias y ocho  
cio y a los d









vidad del Abito legado pío y entiero y de lo que sobre  
ordeno y mando que se me sean dichas misas deadas  
celebradas donde sea la voluntad de mi alba sea  
placadoras por mi alma y por la de mi intención =

Yo el Dicho y nombro por mi alba sea testamentario a Chris-  
to val Carbonell mi marido ya Joseph Corbi mi padre a los  
quales juntos y acada uno de por si doy el poder y facultad  
que a semejantes se le suele y debe dar para que temen-  
tando de mi bienes que cumplan y basten a satisfacer y pa-  
gar las obras pias por mi ordenadas y sin que de ello da-  
no alguno les venga en sus personas ni bienes =

Y en el de manante que que done de todos mi bienes y ven-  
cia de derechos y acciones que tengo y en qualquiera ma-  
nera pudiere tener, deyo y nombro por mi unico y sol he-  
redero a Joseph Maria Carbonell mi hija y de dicho  
mi marido en menor edad constituida para que pueda  
hacer y haga de dicha mi herencia a su voluntad como  
cosa suya propia Euseptis Clericis Iuris tantis Militi-  
bus et peditibus Religiosis et aliis quibus fuerit bene-  
non existunt nisi dicti Clerici Iuris tantis et teno-  
rem forinseci super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirent vel abeant y bajo la pena de lo-  
missa contenida en dicha Real Cedula y Real Orden  
de su Mage. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739 =

Yo el Dicho y nombro enteros y curadores de la dicha Joseph Maria  
Carbonell mi hija en menor edad constituida a los  
dichos Christo val Carbonell mi marido y a Joseph Corbi mi pa-  
dre a los quales juntos y acada uno de por si doy el poder para  
que puedan de aqui y adelante y en todas las personas y bienes de la di-  
cha mi hija hacer que les es requerido y lo axar con toda la  
vidad y amor por lo mucho que de ellos confio =

Y nuevo yo y por lo que y que las que ora testamentos o codicilos  
que antes de este tenian hechos por escrito o de palabra en  
cualquiera forma que quiero que solo valga este por mi  
testamento y ultima voluntad y si por ultimo testamento  
valer no pueda quise Valga por mi todo lo que en qualquiera  
forma y forma que mas aya lugar en mi testamento

otro  
de for  
nolo p  
queto  
en lo v  
villa  
coyt  
valgo  
Pas.  
In la  
Donacion  
de mi  
libre copia de este  
con sello  
de padre. Ciu  
en 19 de  
Octubre de el  
de 1784. ordo  
libre de dias  
quenda co año.  
pia con  
sello de B. naces  
bre en 9 y 6  
de setiem  
bre de val y  
1786. cer  
libre 3ª copia  
con sello de  
libre en 27  
de Agosto  
1787. cia d  
sha  
ego  
sed  
za q  
pas  
gad  
Herdesu  
feru  
que  
de  
Hac  
ton  
Le

otrodo la presente en la Villa de Alcoy los trece dias del mes de setiembre de setenta y tres años y tres años y la otorgo yo el Sr. Don Joseph de Torres y Conde de San Juan Luis Pastor de Antonio Augustin Carbonel de Juan y Manuel Giberet de Miguel fabricantes de paños de dicha villa de Alcoy vecinos a todos los quales yo el Sr. Don Joseph cony tambien ala otorgante = Sobre puesto = del Sr. Don Joseph Carbonel =

Luis Pastor  
Passo Amemi Diego Abat Escriba

Donacion  
Copia  
de Pedro  
en 19 de  
Octubre  
de 1784.  
Copia  
de Pedro  
en 27  
de Agosto  
de 1787

In la Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de setiembre de Mil Settos setenta y tres años ante mi el Escriba y testigos de esta Escritura parecio de una parte Manuela Pasqual Viuda de Diego Lazex Vedina de dicha Villa a quien yo el Escriba me conosco y Dixo que el dho. Su marido ordeno su testamento ante Pedro Barber Escriba alordne libre de dias del Mes de Diciembre de Mil Settos Cinquenta y uno quenda los años, y en dho. Su testamento entre diferentes disposicio- nias con- nes de yo y nombró en tutor y Jurador de las personas de los bienes de Jaquin, Nicolas, Jayme, Joseph Cristo- bal y Mariana, Lazex Hijos del'numinados Diego Las- cal y Manuela Pasqual en menor edad Constitu- idos a Jayme Pasqual Abuelo de los dhos. Menores. y este administ'ra los bienes recayentes en la heren- cia de dicho Su hicano muchos años y en el tiempo de dha su administ'racion hizo pago a los dhos. menores su ego que tomaxon estado de matrimonio como consta de dho. pago por Escrituras que el presente Escriba no ha- ra que paso a mejor vida. en que por las Escrituras que pasaron ante el presente Escriba se en quentran estas pa- gados de la legittima y mejora =

Es de suponer tambien que el dho. Jayme Pasqual hizo di- ferentes pagos a la dha. Manuela Pasqual Su hija de lo que le pertenecia a su parte de la mitad de gananciales de los bienes recayentes en la herencia del dho. Diego Lazex Su marido segun mas largamente se deve ver por los Inventarios que extra judicialmente autorizo Pedro Barber Escriba =



2 tambien es de suponer que el dho Jayme Pasqual en su ultimo testamento autorizado por el presente tiene en la dia treinta del Mes de Julio del año pasado de mil Setto cinquenta y quatro años, ordena y manda que Anna Maria Perez su actual Consorte se le de y pague des pues de pagado su funeral aquellas doscientas libras que la suso dha le traxo endote al tiempo del Contrato de su Matrimonio y que ademas se le de el remanente del quinto de todos sus bienes y herencia libremente sin pauto ni condicion alguna como tambien es de ver por susitado testam<sup>to</sup>

3 tambien es de suponer que la dha Anna Maria Perez no se le ha echo pago de su adote ni del remanente del quinto en atencion hacer la dha Manuela quien venia obligada hacerle pago de lo que yela dho antes bien se le concordaron Madre y hija de estar y vivir juntas comiendo y beviendo de las rentas de los bienes recayentes en dha herencia =

4 tambien es de suponer que todos los numerados hijos del dho Diego Laza en tomado estado de matrimonio y los que quedaron menores por fin y muerte del dho Jayme Pasqual su Auelo y qualmente pretende cada uno se le de y haga pago de la legitima que le toca de la herencia de dho su Padre para poder suportar las Cargas del Matrimonio =

5 tambien es de suponer que las dhas Anna Maria Perez y Manuela Pasqual Auela y Madre de los dhos menores se encuentran con una adelantada edad sin poder cuidar de las tierras Casas tintes y rentas de ellos y rentas de algunos censos recayentes en ambas herencias, por mediacion de personas de recta intencion deseando el alivio de las suso dhas y de los herederos, para que des pues de los dias del fallecimiento de las

Ante  
corde  
aier  
de la  
les p  
pect  
Cont  
tos  
6 Primera  
uin  
te lo  
mu  
en e  
los e  
tu  
no  
dare  
espe  
tra  
7 Otra si Co  
Nico  
ren  
Hon  
pag  
un  
has  
Ma  
och  
or  
ser  
das  
que  
fal  
on

Ante dhas notengan pleytos sean convenido tratado y con-  
cordado las Ante dhas con los dhas sus hijos y nietos de  
arales pago asi de la legitima de lo que les toca de la parte  
de la herencia de su Padre y de darles y qual m. te lo que  
les puede tocar de las herencias de su Madre y auela res-  
pective de todo lo qual anvenido bien las susodichas  
contal que se guarden cumplan y executen los pau-  
tos y Condiciones yn mediate siguientes =

6 Primeram. te con el pauto y condicion que los dichos Joa-  
quin Plazer y los demas hermanos ni sus hijos duran-  
te los dias de su Madre y Auela<sup>na</sup> puedan vender per-  
mutar ni en manera alguna obligar los bienes que  
en esta se le adjudixaran de ambas herencias y si  
los vendieren permutareen o obligaren las lici-  
tuzas que de ello otorgaren notengan efecto algu-  
no antes bien las susodhas Madre o Auela las que-  
daren vender y haver quanto bien visto les ca asi de las  
especialda. Com. del perrecio de ellas sin pleyto ni con-  
tradicion alguna

7 Otrasi con la Condicion y pauto que los dhas Joaquin,  
Nicolaz, Jayme, Joseph, Christoval y Marianalla-  
za consoada de Joseph Monllor y el dho Joseph Mon-  
llor su marido se han de obligar y obliguen a dar y  
pagar cada semana de cada un mes alas susodhas  
una libra y quatro sueldos de moneda corriente  
hasta tanta que se sueda el fallecim. to de las susodhas  
Madre y Auela dandoles estos Joaquin y Nicolaz  
ocho sueldos que son quatro sueldos cada uno cada  
semana Joseph y Christoval Plazer otros ocho suel-  
dos Jayme Plazer y Joseph Monllor otros ocho sueldos  
que son quatro sueldos cada uno. y en caso del  
fallecimiento de alguno de estos tengan obligaci-  
on de pagar los dhas quatro sueldos sus hijos





Veinte y tres

SELO QVARTO, VEH-  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES

o herederos, y en caso de no cumplirlo se les pue-  
da tomar los bienes que en esta escritura se les  
adjudicaxa como si esta no se uuiere otorgado  
en favor del que no lo cumpliere =

8 Otrosi Con el pauto que si llegase el caso que D<sup>o</sup> N<sup>ro</sup>  
Señor privase alguna ó a ambas de las susodhas  
Madre o Auela de poder trabaxar tengan obli-  
gacion todos los susodhos nietos y hijos de man-  
tenerlas de todo lo necesario ademas de lo que  
qedado añadiendo lo que les faltare haride  
comida como de ropa por suales partes =

9 Otrosi Con condicion que las dhas por esta se reservan  
la abitacion en la casa principal que en esta  
sele adjudicaxa a Joaquin y publicas como es en la  
cocina principal que esta al ruz de la deale-  
ra con el quarto y al cora que sale al Corral y  
todo lo necesario mientras durare los dias de  
la vida de aquellas sin que por ellos hayan de  
pagar cosa alguna = y despues de los dias de estas  
los Antedhos quedan haser de dha cocina y quar-  
to lo que bien visto la sea =

10 Otrosi Con el pauto y condicion que los dichos Nico-  
las, Joaquin, Joseph Christoval, Jayme, y Ma-  
riana y Joseph Monllor su esposo no quedan pe-  
dirse cantidad alguna los unos a los otros y los  
otros a los otros aunque en la parte que se les

adju-  
dad qu-  
y con-  
mas t-  
da el-  
otra p-  
ala o-  
con co-  
qual-  
y mas  
cho se-  
assi of-  
den r-  
y para qu-  
y se le-  
de los r-  
qual se-  
de todo-  
Joseph-  
en en-  
asept-  
axac-  
niens-  
que-  
re, pa-  
to que-  
de les-  
par-  
Laze-  
Prim-  
una-  
La q-  
dun-  
una-  
las e-  
Pda-  
dos

adjudica a los otros tengan mas porcion o canti-  
dad que a los otros por estar asi tratado con venido  
y concordado, y en el caso que en la una parte tenga  
mas valor que la otra en caso de tenerla se entien-  
da el exeso que tuviere por mejora de tercio y no de  
otra forma para que no puedan pedirse la una parte  
ala otra ni la otra ala otra cosa alguna de ello

11. Con condicion que despues de los dias de la dicha Marmela Pas-  
qual se le ayen de enveasar y entreguen todos las alajas de ropa  
y otras cosas a Mariana Haxer hija de la ante dicha sin que de  
ello se le cuente cosa alguna en pago de su legitima por tenerse  
assi ofresido y tenerlo todos sus hermanos por bien a que se le  
den en viendo el casa del fallecimiento de la dicha su madre  
12. Y para que todo lo contenido arriba tenga su debido cumplimiento  
y se le pueda dar acado uno lo que leticia de los bienes y brencia  
de los nombrados Diego Haxer Ana Maria Perez, y Marmela Pas-  
qual sus Padres y Honeta de voluntad y ex preso consentimiento  
de todos ha viendo. La dicha Mariana Haxer pedido al dicho  
Joseph Montex su marido la licencia que de marido a mujer  
en este caso se le quiere y por a quel dada y por la ante dicha  
aseptada y de ella usando, todos juntos de man comun y asola  
acordiendo la mexca que su madre y a quella les azen con si-  
miendo en todo lo que va expresado por mayor el cuerpo de bienes  
que en el dia de ay existen en dichas licencias en la forma siguiente  
para que despues se les pueda adjudicar a cada uno los que le  
toquen a su parte y porcion, haciendo de ellos solo tres partes que  
se les adjudicaran, una parte a Joaquin y Nuoloz Haxer, otra  
parte a Joseph y Cosimo Val Haxer, y la otra a Jayme Mariana  
Baxer, por estar asi convenida entre dichas partes =

= Cuespo de Bienes =

Primera mente se encuentra referida en dichas licencias  
una casa con su corral sita en el poblado de dicha <sup>villa de</sup> que es -  
La que viviendo habitava el dicho Jayme Pasqual lin-  
dante con la casa y corral de Sim Alayna por un lado, por otro  
con casa de Parricio Echominay calle que baja al portal de Prado, por  
las espaldas con el camino que baja al Rio y por delante en la  
Plaza nombrada de Sanxen Maria que de voluntad de to-  
dos asido justipreciada por ocho cientos libras = 800 l =





de nte marone

SELLO QVARTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, A MODO  
MIL SETECIENTOS Y TRECE  
SENTA Y TRES

- 2<sup>a</sup> Oton otra casa de abitacion sita en la misma Villa de Alcoy y en dicha plaza de la Vixoen Maria lindante con casa de Pasqual Berenquex por un lado por el otro por las espaldas con otra casa que tambien es propria de dicha Erençia y con los herederos de Nicolas B. de la Jus. y apreciada en quatrocientas libras 400 1
- 3<sup>a</sup> Oton otra casa sita en dicha villa en la calle que baxa de la plaza mayor de la presente villa al meson y calle de la Vixoen Maria contindes de la cura propia de dicha Erençia por un lado, por otro con casa de los herederos de Nicolas Borella, por las espaldas con la dichos herederos de Nicolas Borella y de la otra casa q. tambien vea e en dicha Erençia y apreciada por trescientas libras 300 2
- 4<sup>a</sup> Oton tambien se encuentra vea e en dicha Erençia en un exerto e en jornal de tierra honesta por o masomenos con su derecho de ocho oxas de haque para un riego cada ocho dias de el agua de la fuente de Santa Maria y quatro dias de agua de las fontanelles justipreciada en mil libras 1000 2
- 5<sup>a</sup> Oton se encuentra vea y e en dichas Erençias entinte con dos calderas para tintar lana con todas sus herramientas y en pedazo de tierra lindante dicho riego y tierra con tierra de dichas Erençias con los tintes tambien vea e en dichas Erençias para tintar lana de color azul con la asegura que conducen el agua del Rio a la canal de mora y con caminos que sube a la lanta mayor justipreciada por mil libras y la dicha tierra con su derecho de agua correspondiente para un riego 1000 1
- 6<sup>a</sup> Oton quatro tintes para tintar la lana de color azul con sus calderas de hierro y sus calderas de cobre y demas necesario para tintar que son las tinajas correspondientes en cada tinte justipreciados en quantia de 800 2

1<sup>a</sup> Oton Se en  
de Bon  
dor en  
mas m  
Patriu  
2<sup>a</sup> Oton  
de ses  
3<sup>a</sup> Oton  
Diego  
intay  
bre t  
cienta  
4<sup>a</sup> Oton  
Esento imp  
como  
tas se  
5<sup>a</sup> Oton  
Lo que es  
son l  
6<sup>a</sup> Oton  
Primera men  
cia Pa  
tal de  
del m  
7<sup>a</sup> Oton  
Se ha  
so de  
de r  
8<sup>a</sup> Oton  
Se h  
9<sup>a</sup> Oton  
pitar  
del m  
10<sup>a</sup> Oton  
Se  
tal de  
11<sup>a</sup> Oton  
Se  
ca p  
de l  
12<sup>a</sup> Oton  
Se  
de ca  
re de  
cen  
2

1- Oyon Se en cuenta que dichas herencias corresponden Joseph Sola 79 de Bartholome censo de capital de ochenta y dos libras pagador en el dia veintena del mes de Agosto reducido por real pragmática a varon de tres por ciento ————— 822 2

2- Oyon Patricio Colomina corresponde otro censo de capital de sesenta libras tambien reducido a tres por ciento = 603 2

3- Oyon Diego Perez corresponde otro censo de capital de treinta y una libras pagador en el dia diez y siete de octubre tambien reducido por real pragmática a tres por ciento ————— 312 58

4- Exento importa el cuerpo de bienes as si las tierras, cosas como los censos la quantia de Quatro Mil Duzientas Setenta tres libras y Cinco sueldos ————— 4273 50

Lo que esta de cien de los bienes de ambas Exencias son los censos, y cartas de gracias siguientes —

1- Primeramente hazen y responden al Reverendo clero de la Iglesia Parroquial de la presente Villa un censo de capital de cien y veinte libras pagador en el dia siete del mes de Enero ————— 120 2 2

2- Oyon Se haze y responde a dicho Reverendo clero otro censo de capital de cien y cinquenta libras pagador todos los años en el dia nueve del mes de Mayo = 502 2

3- Oyon Se haze a dicho Reverendo clero otro censo de capital de cinquenta libras pagador en el dia ocho del mes de Setiembre ————— 50 2

4- Oyon Se haze otro censo a dicho Reverendo clero de capital de veinte libras pagador en ocho de Setiembre = 20 2

5- Oyon Se haze a dicho Reverendo clero otro censo de capital de ochenta libras pagador en veinte y tres del mes de Julio ————— 80 2

6- Oyon Se haze a dicho Reverendo clero otro censo de capital de veinte libras pagador en el dia veinte del mes de Noviembre todos los nominados censos esta reducida su anual pensión a tres por





SELO CUARTO, VEINTE  
 TEMARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE  
 SENTA Y TRES.

- 17-Año: Ciento segun Real pragmática ————— 202  
 Estarenda y obligada la Sacerdota Inexta co ven  
 dicha parte de ella a dicho Reverendo Clero a dos  
 Casas de exaia de cien libras cada una ————— 2002  
 18-Año: Y qualmente estarenda y obligada el enarado  
 entre con los dos celdera a corresponden a su Mage-  
 stad y señoria Comuna a pagar a todos los años en  
 el día de la Natividad de N<sup>ra</sup> Señora un a li-  
 bra con sus mayordia y demas derechos de la exaiteu-  
 sis que dicha libra de censo importa quarenta libras 402  
 19-Año: Esta censo dicho Inexte co parte de el a pagar todos  
 los años al Beneficiado que es y por el tiempo sera cin-  
 co sueldos que por el doble marcos son diez libras — 102  
 20-Año: Estarenda las dos casar juntas a saber fazer y corder  
 pondar al convento y Religiosas de la purissima sangre  
 de la Cinda de Alcañse un censo de capis el de ciento  
 y cinquenta libras ————— 1502

Y siendo el total de las enarradas Erencias quatro Mil  
 Dussientas setenta y tres libras y cinco sueldos — 4273 2/2  
 y las deudas de los censo y cartas de exaia a que es-  
 tar tenidas y obligadas las dichas Inexta ca-  
 sas y tintes la quantia de ocho cientos y qua-  
 tro libras al todo ————— 804 2/2

Escrito quedan para pagar entre dichos  
 Er dexos Tres Mil quatro cientos sesenta nue-  
 be libras y cinco sueldos ————— 3469 2/2

Las que se dexeran distribuir por tres partes en la forma  
 que queda expresado en el tratado del numero doce de esta  
 Es<sup>ta</sup> y poniendolo en efecto se haze la distribucion de ena-  
 rados bienes en la forma y modo siguiente  
 Primeramente Ha de haver Jo a quin y Nicolas Hazer de

Los bienes  
 Seles a  
 cara q  
 del me  
 curia  
 Maria  
 con lo  
 Año se les  
 los as  
 en pre  
 Año se les a  
 Nos si  
 ciento  
 reni  
 me us  
 Me qu  
 me be  
 y otro  
 una d  
 In por  
 en fa  
 de mi  
 Las q  
 Primer a m  
 segun  
 se de  
 No  
 Año con lo  
 den l  
 a las  
 da e  
 Año con  
 Jurad  
 dica  
 del r  
 Año con  
 nes  
 ma  
 de c  
 2

Los bienes de las contenidas Erenicias Saque se sioner <sup>80</sup>  
Se les adjudica una casa de habitacion con su Corral que esta  
casa que en esta <sup>era</sup> va adnotada bajo el numero primero  
del cuerpo de bienes con los lindes de las casas de Luis An-  
tonio y Patricio Colomina sita en la plaza de la virgen  
sua en precio de ochocientas libras de moneda corriente  
con los demas lindes en el contenido 8002 2

Y se les adjudican los quatro tintes para tinte de lana de co-  
lor azul enarrados en el cuerpo de bienes al numero seis  
en precio de seiscientas libras de dicha moneda 6002 2

Y se les adjudican los censos enarrados bajo los nume-  
ros siete, ocho, y nueve de los bienes en propiedad de  
ciento setenta y tres libras que les hacen adichas E-  
renicias los enarrados esto es Joseph Jordada 822 2

que responde Patricio Colomina en el dia veinte y  
nueve de setiembre de capital de sesenta libras 602 6

Y otro que corresponde Diego Perez de capital de treinta  
una libras y cinco sueldos pagados 3125 6

La parte de todos los bienes que van adjudicados  
en favor de los dichos Joaquin y Nicolas Saquantia

de mil quinientas setenta tres libras y cinco sueldos 1573 6 2

Los quales se les adjudican con los cargos siguientes  
primera mente con la obligacion de traer de mantener la a-  
segura que conducen el agua para el tinte asta el puen-  
te de el riu de las dor. de las dor. y para tinte de la lana  
de diferentes colores

Y con la obligacion de dar y pagar en casa semana mientras duran  
en los dias de las vidas de Ana Maria Perez y Manuel Pasq  
a las dichas su madre y a quella ocho sueldos esto es quatro ca-  
da uno como va expresado en el tratado siete de esta <sup>era</sup>

Y con la obligacion de dar la abitacion con el pender a las  
dichas su madre y a quella en la casa que en esta se le adju-  
dica durante los dias de aquellas como va expresado en el tratado  
del numero nueve de esta <sup>era</sup>

Y con la obligacion de corresponder al Reverendo Clero y capella-  
nes de la Noticia Parroquial de la presente villa la pension a-  
nual de seis libras y dos sueldos que son de cinco y veinte libras  
de capital segun real Pragmatica 2202 6



... EL CUARTO, VEINTE Y CINCO LIBRAS, ...

con la obligacion de pagar a su Magestad y señoria comunales  
sueldo todos los años en el día veinte y cinco de Diciembre = 50

Adjudicacion de Joseph y Christoval =

Primamente se les adjudica a los dichos Joseph y Christoval  
Los bienes de las herencias de de sus Padres y aone la for  
Chimenter como son una casa de habitacion sita en el pobla-  
do de la presente villa en la calle que baxa de la plaza mayor a la  
de la cruz en su via lindanse con casa de los herederos de Nicolas  
B. de la y con la casa que en este Era se le adjudica a Jaymes  
Mariana Harez contenida en el ineyro de bienes al numero  
tres en precio de Trescientas Libras

Después se les adjudica un ineyro con su derecho de agua para sus rios  
que son siete oras cada otra dia y quatro dias del agua de los  
fons anelles cada semana des lindado en el riuo por el ineyro  
al numero quatro en precio de Mil Libras

que las dos partidas componen la suma de Mil y tresien-  
tas Libras las que se le adjudican con los caños de ineyro = 3000

Primamente con la obligacion de haver de dor y paor  
en cada semana de cada un mes durante los dias de las  
vidas de su madre y Anela segun lo pactado en el capitulo  
numero siete de esta Era que son quatro sueldos cada uno

con la obligacion de corresponder y ensucaro redimir al Reue-  
rendo clero y capellanos de la Iglesia Parroquial de la presente vi-  
lla de Alcañ con su en propiedad sin libras y de su sueldo  
que componen de capital segun Real pragmática de Duen-  
tas y veinte libras pagadores en su debido termino y en los  
dias que van sitados en esta Era

con la obligacion de pagar al dicho Reverendo clero con  
Libras mitad de una casta de oxacia

con la obligacion de corresponder y ensucaro redimir  
al convento y Religiosas de la purissima sangre de la Ciudad



de  
de m  
res  
con  
com  
de l  
Cin  
pa  
sto  
d c  
Primera  
Jay  
sa  
La  
pa  
ca  
La  
de  
No  
y  
man  
m  
con  
y p  
de  
te  
to  
B  
2

Veinte marcos 18.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARCOS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de Alicante en censo de capital de setenta y cinco libras por parte  
de mayor de ciento y cinquenta redusida su anual pencion a  
tres por ciento por Red y noomatica \_\_\_\_\_ 755 l  
con la obligacion de pagar todos los años a Masen Pasqual  
como como a Beneficiado que es en el Beneficio bajo la invocacion  
de San Juan Bautista y al beneficiado que por el tiempo fuere  
cinco sueldos de censo con su mismo y fadiga todos los años  
pagadores en el dia de \_\_\_\_\_ 105 l  
esto lo demas que va expresado en esta Es. en los capitulos en  
el cordia de esta por aver lo asi aceptado y obligado a ello =  
= Haver de Jayme y Mariana =

Primera mente se les adjudica a su parte y porcion a los nominados  
Jayme y Mariana Harez con todo el cal de xar de cobre pa-  
ra tintar lanas con su dno sus ahijos y derecho de agua para  
las Calderas y un bancaal con derecho de canal de agua  
para su riego de el agua de donde se viene el buexo principal  
cada ocho dias sito en la riera del Rio de Piquen termino de  
la presente Villa lindante dicho Bancaal con tierra  
de el buexo que en esta se le adjudica a Joseph y Christian  
Harez con los fntes que en esta se le adjudican a Joaquin  
y Nicolas Harez y con el Rio en parte sequia y camino en me-  
dio que sube ala buexa Mayor en precio de Mil libras de  
moneda corriente \_\_\_\_\_ 1000 l

Y segunda mente se les adjudica una casa de abitacion sita  
y puesta en el poblado de la presente Villa lindante con casa  
de Pasqual Berenguer por un lado por otra con casa de Calien-  
te en dicha herencia que en esta se le adjudica a Joseph y Chris-  
tophal Harez por las espaldas con casa de los herederos de Nicolas  
Botella y por delante con la plaza de la Virgen Maria por precio de  
\_\_\_\_\_ 2



quatrocientas libras de dicha moneda — 400  
Tee la dicha casa y tinie con subdial importan la quan-  
tia de mil y quatrocientas libras de dicha moneda — 1400  
los quales bienes se lejan julican con los cargos y obliga-  
ciones siguientes =

Primamente con el cargo y obligacion de responder y en su  
caso redimir al convento y Religiosos de la purissima san-  
ta de la Ciudad de Alicante en censo de capital de seten-  
ta y cinco libras con su anual redito de tres por ciento  
que es parte de mayor censo de capital de ciento y cinquenta  
libras por adjudicas se en estas de mas a Joseph = 75

Con la obligacion de pagar y redimir al Reverendo  
Clero de la Iglesia parroquial de la presente villa  
Cien libras de casta de gracia que son parte de aque-  
llas Duncientas que estan sobre el hueco — 100

Con la obligacion de pagar todos los años en el dia  
de la Navidad del Señor que es en veinte y cinco de  
Diciembre diez sueldos de censo con sueldo y fatiga  
y de mas derechos de la enfiteusis a su Magesta que  
con el doble marco son veinte libras de capital — 20

Con la obligacion de dar y pagar en los dias ochos su-  
eldos cada semana que son quatro sueldos cada uno  
a las contenidas Ana Maria Perez y Marmela Paez  
durante los dias de aquellas como queda estipula-  
do en los capitulos contenidos en el escordio de esta =

y con el punto y condicion que todos los nominados Joaquin, Nico-  
las, Joseph, Christoval, Jayme y Mariana Harez y Jo-  
seph Montlox su marido se aian de obligar como en efecto  
se obligan a pagar por sen iguales para a Francisco  
Harez hijo de Joseph veinte libras de moneda corriente  
por una vez tan solamente siempre que este tome estado  
o exora la edad competente para ello. Lo que se presento  
plix los enarrados y en caso de su fallecimiento sus hijos  
y herederos bajo la obligacion que hazen de todos sus bienes =

Ultimamente los enarrados Ana Maria Perez y Marmela Paez  
qual juntamente con los expresados Joaquin, Nicolas,  
Joseph, Christoval, Jayme, y Mariana Harez todos unidos  
y conformes por esta dan poder y facultad para que los  
dichos Joseph y Christoval puedan vender y vendan  
dos oras de agua de san siete que se les adjudican en el



Quinte marave 10.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Inuxto que se les adjudica para que puedan redimir lo que son obligados en esta que son las cien libras de la mitad de la casta de oracia que se encaxado sobre dicho Inuxto y no otra cosa y para que todo lo dicho haya en todo tiempo toda firmeza no es mas convenido tratado y acordado de origen la presente Es. efectuando lo que mas y mayor aya lugar en derecho y siendo si es y sabido es de lo que en este caso nos por tenerse de xamos por la presente que aprobamos y ratificamos todo lo contenido tasaciones y adjudicaciones de suso en corporadas y nos damos por entrecorridos y si es necesario renunciarnos las leyes de la entrecorridos y nos damos por desentendido y porotamos de qualquiera de derecho que nos pertenecian y nos ayan pertenecido de hembra e herencias los unos a los otros bienes que sean adjudicados a los otros y nos los redimos renunciarnos y tram paramos los unos a los otros, y los otros a los otros et in vice et in vice para que cada uno de dichos partes ay a y gura los que le van adjudicados en esta particion y concordia con que nos contentamos de todo, y si es necesario nos oteas las susodichas Anna Maria Perez y Marmela Pasqual les damos poder a los unos y a los otros para que puedan aprehender la particion de todos los bienes que acado una parte se le ha adjudicado de los que a nosotros nos perteneciesen en los referidos nombres con la clausula de constitutos, y con la de Escribis Clesis alta y en caso que en las adjudicaciones por qualquier causa que sea aya engano contra alguna de las tres partes a un que sea por no haver llegado noticia de todos y que inadvertidamente nose aya mencionado en esta particion y concordia en qualquier cantidad que sea nese a deseposix por esta asi convenido y con esta circunstan las en

4008  
La quan  
comeda 14008  
y Obliga  
ponder y ensu  
puzisima san  
a pital de seren  
er por ciento  
no y cirquen  
a Joseph 751  
verendo  
edilla  
e deaque  
1008  
en el dia  
inco de  
y fadiga  
esta que  
yistol - 208  
ochos u  
da no  
la Pasq  
estipula  
de esta  
os soaquin  
Max 1380  
ene feto  
Francisco  
la corriente  
te tome estado  
e o presentom  
ento sus hijos  
ocho son bienes  
Marmela B  
quin, Nicol  
alex todos m  
exa que los  
ex y venden  
dican en el



58  
negamos los dichos bienes guardando siempre en un lado lo estimo  
lado en esta E<sup>ra</sup> y no de otra forma. Ennos otros los susodichos, Joa  
quin, Nicolai, Joseph, Christoval, Jayme y Mariana Haxer en  
la mejor forma que ayá. Suos aseptamos esta y agradezemos  
la merced que las dichas nuestra madre y Abuela nos han eny  
nos obligamos a guardar y cumplir todo lo contenido en es  
ta E<sup>ra</sup> y nos hacemos gracia y donacion de los intervinos  
de qual quiera esero y cantidad que se en encuentre entre  
nos otros en la p<sup>te</sup> parte que a cada uno de nos, se le  
adjudicado en esta E<sup>ra</sup> con todas las Clausulas necesarias  
para su firmeza. Y tambien renunciamos en la parte que  
baste la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de  
Alcala de Henares que tratan del engaño y nos hacemos  
siertos y sebiellos los bienes a cada uno adjudicados y si al  
gunos saliesen insiertos le pagaremos a quel de nos lo ay  
tocado la parte que injurta yateandola entre los señ  
hex manos por rata por rata con mas las costas que se les  
siguieren y causaren y para todo como si aqui tuvierá la  
quidacion y esta E<sup>ra</sup> fuere executiva de plazo asignado al  
dia que llegare el caso referido se nos execute con esta y el ju  
ramento de quien de nos fuere parte en que lo diferimos y  
nos relevamos de otra prueba a en que de derecho se  
requiera todo lo pactado y estipulado en esta guardaremos  
y cumpliremos en todo tiempo y no lo contradiremos por  
ninguna causa ni alegaremos execucion en nuestro fa  
vor a en que la tengamos legitima y en caso que de hecho  
lo hagamos y que el desecio nos lo permiti quereamos no  
ser oidos en juicio ni fuera del antes bien quereamos  
ser des echados y condenados en costas como a injuntos  
demandantes y añadidos fuere a fuere y contrato a lon  
trato; Enyo dotar las susodichas Ana Maria Pores de omelo  
Pasqual y Mariana Haxer renunciamos el an sído y leyes  
del Coleyano Senatus consulto y otras constituciones leyes  
de Toro de Madrid y paxtida y demas de nuestro favor por  
como a sabidores de ellas y avisadas en especial de su efecto  
por el presente E<sup>ra</sup> que quereamos que nos nos v olo an ni a prove  
chen en este caso, y fuzamos por Dios Nos<sup>ra</sup> ma send de su  
que hacemos de no o por otros contra esto por ningun derecho



Reluce merauc 10.

SELLO QVARTO, VENTA  
TEMAS...  
MEL...

que nos compete ni pediremos absolucion de este juramento a quien  
nos lo pueda con sedex y si de proprio motu se nos con sediere no tra-  
veremos de ella pena de perjurar, y para lo execucion y cumpli-  
mientos de todo lo que dicho es, cada una de dichas partes por lo  
que le toca a guardar y cumplir obligamos esto es no otras la  
encomendas Ana Maria Parez, Inamela Das qualy y Mariana hazer  
por nuestros bienes y todos los mencionados y otras mercedes  
por cosas y bienes acidos y por suaves y damos Poder a los Justi-  
cias de Su Magestad y en pecial a las de la presente villa de Alcoy  
a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes  
renunciemos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo gana-  
remos y la ley si con venida de jurisdiccion omnium iudicium  
y la ultima pragmatica de las sucesiones y la general del  
derecho en forma para que nos apremien al cumplimiento de  
todo lo que dicho es como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y por notoria consentida: En testimonio de lo  
qual otorgamos la presente en la villa de Alcoy en los dichos dia  
mes y año los otorgamos a quienes yo el año de 15... como lo testifi-  
camos los Caroneros y por las señoras por que diexeron no saber lo  
firmo por ellas ano de los testigos que lo fueron Juan Alcayna Pas-  
qual Gisbert de Geronimo, Pasqual Perenguer y Antonio Verdu  
de vicente de dicha villa de Alcoy a los...

Juan Alcayna Pasqual  
Joaquin Vazquez  
Jaime Vazquez  
Nicolas Vazquez  
Joseph Montanar  
Christofel Vazquez  
Passo Ante mi Diego Abat Enop



Testa<sup>to</sup> En nombre de Dios N<sup>ro</sup> S<sup>no</sup> J<sup>ho</sup> de la Santissima Reyna de los Angeles La Virgen Santa Maria N<sup>ra</sup> S<sup>na</sup>. concebida sin mancha la n<sup>ra</sup> sombra de culpa original en el primero instante de su ser. Separe como yo Fray Thomas Perez deprimos de la p<sup>re</sup> villa de Alcoy Dico que por quanto ninchos dias asse que es considerado la inestabilidad de las cosas de este mundo y que por Tra p<sup>re</sup>les naturalmente padeten Misericias y los trabajos y calamidades. ò no lo xan premio o si o lo como se adquiere se da, vanese facilmente y que pes ma nese solo el de la virtud del que de cuando el amor de los bienes temporales se emplea todo en el servicio de Dios N<sup>ro</sup> S<sup>no</sup>. cuyo camino bienem anfiesto seguro en la religion donde p<sup>re</sup>va de su propia voluntad y resignada en los prelados tratando solo de su salvacion donde el premio de los trabajos es eterno tratandome pues con animo de seguir este medio por escarsarme de los peligros que me amenasan he tratado de entrar en la religion del Grande Padre San Augustin y por no fiarme de mi pareser lo he consultado de diferentes vezes con personas Es pirituales y conformemente des en ganandome de todas las dudas que se me ofesian me han alentado en mi proposito y llamandome en el entera desolucion me han dado licencia el M<sup>re</sup> P<sup>re</sup> el Padre M<sup>re</sup> Fray Thomas Hornay Prior del convento de la orden de San Augustin de la p<sup>re</sup> villa de Alcoy y esta de proximo el afecto de mi descio para profesar y disponiendome a el quiero ordenar mi testamento para morir al siglo y executandolo confieso como a Catolico Christiano Creo en el Arcano misterio de la Santissima trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y en solo Dios Verdadero, y en toda lo que tiene, Cree y Confiesa N<sup>ra</sup> Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir y por lo por esta carta el dicho mi testamento en la forma siguiente =

Primero  
que  
pa  
un  
Nro S  
de  
Cru  
cion  
Sue  
da  
Nro S  
pu  
Solo  
hu  
yo  
en  
con  
San  
Nro S  
Au  
C  
He  
G  
da  
de  
da  
p  
e

Quinte. marave. is.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En primera mente en comiendo mi alma y mi vida a Dios No Señor que la Crioy me redimio y le suplico me perdore mis pecados y me de su gracia para que le sirva y merezca vivir en su gloria Amen

Yo asi Ordeno y mando que quando la voluntad del Alrismo fuere de seruido de llevarme de esta p<sup>te</sup> vida ala eterna mi cuerpo sea sepultado en el conbento donde en aquella ocasion tuviere conveniencia o donde yo asi quisiere y desde luego con toda humildad y reverencia en cargo y pido por caridad a los Religiosos me encomienden a Dios No Señor =

Yo asi por esta mi escritura para mienciar asiere todo quanto me puedo pertenecer y lo que a mi parte de los bienes y herencia de Salvador Perez mi padre y de Maria Guerra mi madre para mi usufructuario, y despues de mi vida por dicho usufructuario Fray Anonim de Salvador mi hermano que esta novicio en el conbento del So corso de la Ciudad de Valencia en caso de professar, y sino professare, solamente nombre y señalo como a uno de mis herederos =

Yo asi Deseo y beco annualmente a este conbento de No. P. San Augustin de esta p<sup>te</sup> Villa de Alcoy cinco Libras de moneda corriente en perpetualidad todos los años despues de mi fallecimiento y no antes para que esta Comunidad me sele be con a mi cesario General con la solemnidad acostumbrada menos al bajar ala Iglesia la comunidad a cargo los responsos despues de acabado de selebea la misa que debe dar ser en el coro. Y este legado anual tenga obligacion de pagar las cinco Libras mi hermano Fray Anonim de Salvador mi entera vida ya que ade de las fructas mi renta despues de



mis fatigamiento; y des pues de la muerte de dicho mi her-  
mano el legado mio es mi voluntad que den para su con-  
plimiento obligados todos los bienes que des pues de  
los dias de los expresados salvador Perez y Maria Yora-  
ria metocasan a mi parte y porcion de las partes e herencias  
de mi tío y mando que de los bienes de las herencias de mis  
Padres sea quien primeramente las mejoras de terreno y  
quinto y estas sean partibles entre mis hermanos Nico-  
las y Francisco y Salvador en caso de no profesas en de-  
ligion alguna por iguales partes y en el caso de ser  
profeso es mi voluntad que dicha mi herencia se parta por  
iguales partes entre los Nicolas y Francisco y que quedon  
hacer y haoran de dichas mejoras a su voluntad como  
de cosa suya propia Exceptis Cleris etta y Real orden de  
su mag. ( que dió fecha de 9 de Julio de 1739 =

Y en el testamento que que clare de mi bienes y herencias de bienes  
y acciones que tengo y en qualquiera manera pudiere tener  
dejo y nombro por mis universales herederos a los dichos  
Nicolas Francisco y Salvador Perez en el caso de no profe-  
sar en religion alguna, a la quima Perez con su mujer  
D. Andres Jorda, y a Paula Perez con su marido Joseph Torre  
y a mis hermanos por iguales partes para que lo  
hayan y heredon con la bendicion y omnia y dispongan a su  
voluntad con la clausula de Exceptis Cleris etta y Real orden  
de su mag. de 9 de Julio de 1739 = Juro y amo lo dicho y que  
quiera testamentos que se ovan hechos asta el dia de oy que me  
no solo oallo este en la mejor via y forma que mas ay a lugar  
en esta villa de lo qual oovos la pte. en el conbeno de di-  
cha orden de la villa de Arcaj a los dias y siete dias del mes de se-  
tiembre de mill seiscientos setenta y tres años y el otro que se  
hizo a quien yo ovi en doffe con la loptimo deudo de rigor Joaquin  
Varez de Nadal, Joseph de la plana de Pasqual y fabrican  
ta de panto y Benitoa Bochi heredon de panto de Aljo de  
Zimer y otros doctos = M. Thomas Perez.

Paso Ante mi Dico Abot E. g. g.

Poder Sep  
ver  
mi  
a d  
com  
tos  
dan  
seu  
tra  
ta  
pr  
con  
ne  
Sor  
cin  
vic  
vi  
s  
yo  
ta  
m  
to  
m  
se  
m  
de  
p  
o  
E  
d  
n  
u

Delute marañe po.



SEELLO QVARTO  
DE MARAVILLA  
MIL SEPTUAGINTA Y OCHO

**Poder** Separe por esta Carta como yo Gregorio Sempere Ciudadano  
 Verino de la p<sup>te</sup> Villa de Alcoy que otorgo por ella que doy todo  
 mi poder cumplido libre, lleno y bastante qualquiera derecho que me  
 a Don Francisco Mexita Verino de la Villa de Madrid que esta ausente  
 como si fuere presente y el cargo de este aceptante para todos mis pley  
 tos y causas seculares y criminales movidos y por mover assidemian  
 dando como de fendiendo ante qualquiera Justicia Eclesiastica o  
 Secular, de qualquiera parte y Jurisdiccion que sean, y ante ella  
 haga demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, ci  
 taciones, y en plaza o mienta meone, y obquere lo contrario y en  
 prueba presente e<sup>n</sup> testigos e instrumentos, tache los de los  
 contrarios, yida esecuciones, p<sup>o</sup>iciones, transes, y remates de bie  
 nes, tome posesiones, y ampazos, haga juramentos de calumnia, des  
 sorio, y suplitoxio, Reuse Jueces, letrados, y Es<sup>o</sup> ayda Autos y senten  
 cias, interdiccion y de finitivas con cuenta lo favorable y de lo contra  
 rio recurra o apelle o suplique, y siga las apelaciones, o suplica  
 ciones, yida costas, y haga lo ordenado antes, y diligencias judicia  
 les y extrajudiciales que convengan, y necesario fueren y que  
 yo el dicho otorgante havia y hazer podria, presentando, que pa  
 ra todo lo doy poder, con lo anexo, con esso y dependiente y a su fi  
 mesa o obligo mi persona y bienes, con facultad de poder lo susti  
 tuir de otro qualquiera sustituto y nombres otros con eleccion en for  
 ma; y doy poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> de qualquiera parte que  
 sean, y en especial a las de la p<sup>te</sup> Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion  
 me someto e a mis bienes, de unicio mis omisilio y otro fuere, que  
 de me to ganare, y de General de renunciacion de leyes en forma  
 para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es  
 como por sentencia parada enora jurada y por mi cas sentido;  
 En testimonio de lo qual otorgo, y firmo la presente en la Villa de  
 Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre de Mil setecientos sesenta  
 y tres años, y el otorgante a quien yo el Es<sup>o</sup> doy se conoio de su m<sup>o</sup> h<sup>o</sup>  
 do p<sup>te</sup> por testigos Joseph Corti heredo y Francisco Paya de Antonio  
 la Brader de dicha Villa de Alcoy verinos y moradores =

Gregorio Sempere

Don Anselmo Diego Abat Es<sup>o</sup>

ditos mi her  
 den para su ca  
 e des pues de  
 y Maria Joa  
 ras exencias  
 ucion de mis  
 ras de rescio y  
 mmanes d<sup>o</sup>ico  
 profesas en de  
 l caso de ser  
 cia se porta por  
 y que quedan  
 untad como  
 Real orden de  
 1739 =  
 rencia de velos  
 ca pudiese tener  
 alor dichos  
 do de no profe  
 res con sorre del  
 e Joseph Torre  
 para que lo  
 ligon con asu  
 otta y real orden  
 lo otro y qual  
 ia de ay que me  
 mas ay a lugar  
 can benso de di  
 s el mes de se  
 y el otro gante  
 stestigos Joaquin  
 qual fabrican  
 mo de Alcoy de



Carta  
paso

†

En la villa de Alcoy los veinte y dos dias del mes de Septiembre del  
 sesientos sesenta y tres años amemi el Es<sup>mo</sup> y testigo de esta p<sup>re</sup>ncio  
 Joseph Abat Sabador vezino de dicha villa a quien yo el Es<sup>mo</sup> dayme  
 conosco y como a miico heredero de Maria a Basili su madre  
 confeso haver recibido de Antonio Carbonell su cuñado la quantia  
 de treinta dos libras y 8 q<sup>rs</sup> y se de esta y cumplimiento de la  
 y esta del precio y valor de una casa que la dicha Maria a Basili  
 sesentio adietro Carbonell por Es<sup>ta</sup> ante el presente Es<sup>mo</sup> en el  
 dia quatro del mes de Julio de mil sesientos cinquenta y me  
 ve, de las quales se da por satisfecho y entregado a su voluntad  
 y en quanto menester sea renuncio los leges de la pecunia no  
 vito ni excoada y de mas de los, y le de por carta de pago y de  
 lo en toda forma y le da por libre de la obligacion en que esta  
 va con el dicho de pagarle los dichos y quantia y por mala, tota  
 y con selada la Es<sup>ta</sup> sitacio en quanto a poderle pedir por ella  
 cosa alguna y a la firmeta de esta obligo supersona y bienes ha  
 vidos y por haver y no lo firmo por nota de a su luego lo firmo  
 por el ano del testigo, que lo fueron Jayme Torregrosa y Juan  
 cinco Codesch sacres de su officio de dicha villa de Alcoy veri  
 nos y moradores = Jayme Torregrosa

Passo Amemi Diego Abat Es<sup>mo</sup>

†

Venta Sepase por esta Es<sup>ta</sup> de venta real y perpetua ena cenacion co  
 mo notos Joseph Gilbert y Rita Abat con otros vezinos de la pre  
 villa de Alcoy, presechida primeramente la licencia que demandio  
 a miico en este caso se requiere, dada y aceptada y de ella usan  
 do los dos demandan y a los renunciando como demandamos  
 la ley de duobas veis de bendi hoc ita de fidej usoribus y las demas  
 de la man comunidad y fianca otora amor por esta que vende  
 mos y damos en venta real por furo de eredad para siempre ha  
 mas a Jayme Abat nuestro hermano y cuñado respectivo que  
 esta presente y aceptante y a quien le sucede here y por su bien tu  
 viere a saber es un pedado de tierra secano sito y puesto en el her  
 miano de dicha villa en la partida de penella al barranco de  
 la Piora que es parte de la que en la Es<sup>ta</sup> de division y particion  
 de los bienes y herencia de Jayme Juan Abat nuestro padre nos  
 pertenece a nuestra parte y por con lo que por el heramos junta con  
 la que al dicho Jayme Abat esta por el bienlo y lo por el heramos  
 ta sin averla senado do qua es de cada uno la quantia de lo en  
 precio de cien libras como es de aver por Es<sup>ta</sup> de division anota  
 da por el presente Es<sup>mo</sup> en veinte y seis de Septiembre del año de







VEN  
AÑO DE  
OS Y SF

Y no cumplan  
venta libre  
saumento que  
no cortas y gal.  
cutor y apre-  
adicha en sex-  
ve parte y esta  
mplies oblioa  
ex alas justicias  
al as de la pte.  
mor e a nuestro  
cedemos a gana  
n Judicium y la  
do dicho en for-  
to que dicho  
otro consentido  
entradores sus  
teyes del toro de  
asabidoxa de  
ente En quinto  
ro pro dion No  
esta por un adde  
to abom beacho  
n de este susamen  
e con dize nota  
tor gomas lupu.  
ser embudo del  
quienes y sol En  
y me de Bat y por  
lo fueson Joseph  
a de dicha villa de

37  
Sepase por esta publica <sup>En</sup> como nosotros Joseph Gisber y Rita Abat conso-  
tes vecinos de la presente Villa de Aleay, que sedida primeramente talien-  
cia que de marido a marido en este caso se me quiere dada y asoptada y hecha  
libre copiosando los dos luntos de mancomun y asolas renunciando como expues-  
ta de Se mente renunciamos las leyes de la mancomunidad y fianza otorgamos  
nembre de por ella que vendemos y damos en venta real, por fuerza de Eredad para  
1773 siempre la mancomun el derecho de recobrar que ha en la carta de gracia  
en el globo que se expresara: Jayme Abat su exmario y autor de  
peticion y agnion su derecho representare impedan de casa que contiene en  
si la mitad de la entrada, es calera por asubir al x quarto que ay sobre la  
entrada que saca la ventana a la calle sin y puesto la dicha casa en la pta  
de de dicha Villa de Aleay en la calle de San Marcos Evangelista Vinclonse  
dicha mitad de entrada es calera y quarto que por esta vendemos con  
una hno asin Abat tambien miente herredas por contado por Arco con  
casa y corral de D. Diego Cap de dita y otras es y dadas y es suma de dicho  
quinto con dichos vendedor que es lo restante de dicha casa la qual se  
vendemos contadas sus entradas salidas, eros, los umbres, y de vidum-  
bres, y todo lo demas que le pertenece de fecho y derecho libre de todo canso rei-  
buro ni obliacion especial ni general y portal se la a se otorgamos por pre-  
cio de ochenta libras de moneda corriente y ener con dicha cantidad  
sea avaluado las que se forman al ex de ribido en esta forma que deman-  
esta voluntad de las de viene dicho comprar por semejante quantia  
que nosotros le damos de parte del precio y color de quatro piasas  
de y año que del guto dicho hemos tomado a fixado y de esta manera  
nos damos por satisfechos y enagados a nuestra voluntad y en quan-  
to menor sea renunciamos las leyes de lo pecunia no vista ni  
en recogida y demas del caso y por esta no de poro amos no se nos lo  
otro antes y en quien no se presente carta de gracia que es el dere-  
cho de recobrar de otra parte de casa dentro el termino de ocho años  
contadores desde el dia de ay en adelante de manera que siempre y  
quando nos otros lo otorgante o quien no se presente dentro del  
dicho plazo restitubieremos a dicho Jayme Abat o a su causa  
haviendo las expresadas ochenta libras de moneda y retroben-  
ta, y restitucion de dicha parte de casa mediante En publica  
con las cleumtas del caso y si los otorgante o quien los represen-  
tare, no la recobra dentro el termino de las uso dicha carta  
de gracia cumplido este queda absoluta, y en condicion la refe-  
rencia parte de casa en poder del dicho Jayme Abat, y de de ay  
en adelante nos desamparamos de es ramos, y a partamos de la  
accion, pro pie dal, senorio, finis, voz, recurso, y qualquier dere-  
cho que se le ha destinado por parte de casa no por seneca y pueda



Deute marauelise

TO QVARTO, VEINTE  
Y OCHO AÑOS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES

pertenencia, y por todo lo sedemos, renunciando, y tras pasando en  
 dicho con prados y quien le su sedere, para que como a proprio  
 suya la posea o sea, cambie, enageno o venda a su voluntad co-  
 mo dueño absoluto sin de perdencia alguna; quedando la  
 susodicha Carta de gracia con facultad de revocar de chapera  
 de casa dentro de los expresados ocho años, como a prevenido  
 Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis Religionis  
 et aliis quibusvis tantie non obstantibus nisi dicti clerici contra  
 sciam et terram foris si super hoc edicti bona ipsa adori-  
 tan suam adquirent, vel abeant, y bado la pena de comu-  
 do contenida en dicha Real cedula y Real orden de su Mage-  
 E que Dios guarde de de 9 de Julio de 1563. Yedamos el poder  
 que se me quiere constituir dote en nuestro suor mismo fe-  
 cho y causa propia para que por su autoridad, o judicial-  
 mente entre en dicho y parte de casa tome y aprehenda la posesi-  
 on y tenencia de ella que en el presente nos constituimos por  
 sus inquilinos tenedores para ponerle ex ella siempre que  
 nos lo pida y nos obligamos a la exigion y sacamiento de  
 esta renta y su precio segun lo prevenido en las Leyes Reales  
 de que somos sabedores por el presente <sup>enon</sup> y para lo asi com-  
 plus obligamos todos nuestros bienes hechos y por hacer.  
 Y damos poder a las Justicias de su Mage. de qualquier a partes  
 que sean, y en especial a las de la <sup>pe</sup> - villa de Alcalá a cuyas  
 de su division nos sometemos a nuestros bienes renunciando mu-  
 estro propio domicilio y otro fuero que de nroo o anatemos y la  
 Ley reconvenida de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima  
 pragmática de las sumisiones y la General renunciacion de leyes  
 en forma para que nos apremien a cumplir y cumplir todo lo  
 que dicho es, como por sentencia pasada en juicio de y por nroo  
 por consentida y o la dicha Real Abat y renuncio las Leyes del  
 Velazano de natus consulto, nuevas constituciones, Leyes de  
 Toro de Madrid y paridas y las demas de nroo favor por que lo  
 mo a sabidora de ellas y avisada en especial de su efecto por  
 el pre. Es. quiero que no me estor en nroo veer en este caso.

Carta de p...  
 de...  
 Sen...  
 co...  
 mi...  
 conse...  
 q...  
 v...  
 es...  
 n...  
 a...  
 s...  
 o...  
 p...  
 y...  
 n...  
 a...  
 Poder...

Y como por Dios Nro. S. y como Señal de Cruz que hago en forma de derecho  
 de no oponerme contra esta E. por miedo o aver bienes creditarios  
 ni multiplicados ni por otro algun derecho que me compete ni pedise  
 absolucion ni relaxacion de este juramento a quien me lo pudiese  
 sedex y si de proprio motu seme consediera no crare de ella penada  
 per Jura. En testimonio de lo qual doxoamos. Lo presente en la villa  
 de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de setiembre de mil setecien-  
 tos sesenta y tres años y de los doxoantes aquienos yo el Es. dox  
 fa como lo fixoaxen los hombres y por la chulla Rica por que  
 chigo noraber asu rucos lo fixmo por ella uno de los testigos que  
 fueron Joseph Baya de Thomas fabricante de paños y Thomas Bar-  
 selo oficial de lana de dicha villa de Alcoy vecinos = a todos los que  
 leyó el Es. dox como Joseph Gilbert  
 Jayme Abat Joseph para

Paso Ante mi Diego Abat Es. dox

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre de mil setecientos  
 sesenta y tres años ante mi el Es. dox y testigos de esta parte se  
 sen para Ciudadano vecino de dicha villa a quien dox que como  
 co y confeso haver recibido de Juan Pina que Sabados vecino de  
 dicha villa que esta presente la quantia de noventa y quatro libras y  
 once sueldos de moneda corriente y son procedidos de semejante quantia  
 que se confeso deves por Es. ante Sebastian Carrio Es. dox en el dia  
 de febrero de mil setecientos sesenta y tres años de  
 esta presente año de mil setecientos sesenta y tres de las que los  
 noventa y quatro libras y once sueldos medos por entregado  
 a mi voluntad y en quanto a mi por y a renuncio los bienes de  
 la rra numerata pecunia y deves y deves y deves y deves y deves y deves  
 y deves en toda forma y deves por libre de la obligacion en  
 que estava constituido y por nota y couselada la Es. sitada  
 para que no se pueda crax de ella y asu firmas obigo ni persona  
 y bienes a vi dox y por asu y lo firmo como testigo Francisco Ca-  
 rrio y Francisco Poves de dicha villa de Alcoy vecinos = a  
 dicho = on se sueldo = y enmendado veinte y siete = fu = per =

Juan Sempere  
 Paso Ante mi Diego Abat Es. dox

Poder  
 Sepase por esta Es. como yo Rosa Candelaria de Avila vecina  
 molinera vecina de la presente villa de Alcoy que assi en mi nom-  
 propio como en el de madre tutora y curadora de mi hijo menor  
 y del dicho mi marido que dox todo mi poder cumplido libre de  
 no y bastante qual de derecho seme que es de sesenta y el que  
 mas puedo y deva valer a Vicente Evans y Nicolau vecinos de la











...ante mara. eols.

SELLO CUARTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTAY TRES.

de dicho comprador con la de Vicente Juan de ... con la de Simón ...  
 naker, con la de Vicente Thomas, con la de Joaquín Miralles y con  
 la dicha casa la qual le ven demor con todas sus entradas salidas  
 y costumbres sex vidum bres, y todo lo demás que le pertenece  
 de fecho y derecho y esta sisa y puesta en el término de la villa  
 de Coventrya en la parvida de penatada y de ...  
 ocho libras de Coventrya en la parvida de penatada y de ...  
 ocho sueldos y tres dineros y en su caso nedemix al tombento y reliquias de  
 Santa Clara de la Ciudad de San Felipe antiguamente exatada  
 en como de capital de quarenta y dos libras con correpectivos  
 sueldos deducidos a tres por ciento por Real pragmática que son parte  
 de mayor como de capital de ciento y cinquenta libras que por los  
 me Albeola y otros fue impuesto y originalmente cargado en  
 favor de Estevan Giner por Era que de ello anterior Jayme miro  
 notario de la Villa de Coventrya a los veinte y cinco dias del mes  
 de Julio del año de mil seiscientos y cinco y con la obligacion de pa  
 gar a dichas Religiosas diez y seis libras ocho sueldos y tres dine  
 ros de pensiones venidas en dicha parte de curso asta el dia hoy.  
 Con la obligacion de dar y pagar a Anna Maria Vilaplana as de  
 dicho Joseph Miralles y madre de los vendes de sesenta libras  
 esto es diez libras de presente de el presente y de contra lo veinte  
 libras a Navidad de este corriente año entrado y los restantes  
 veinte libras por todo el mes de Agosto del año de mil setecientos  
 y sesenta y quatro tambien entrado a precio corriente en esta  
 Villa veinte y cinco libras a Thomas Miralles veinte y  
 cinco libras y a Vicenta Miralles diez y cinco libras  
 tambien en reigo que se le entre ora de pose y en raxon que la  
 entada no parece nor darner de el presente y de ...  
 quanto menester sea renunciamos sus leyes de la nueva  
 e pueba de su desibo y le otorgamos carta de pago y tenfo  
 en toda forma. Y declaramos que el gasto valor y precio de la  
 dicha parte de casa y de la dicha tierra son las dichas ciento  
 y sesenta ocho libras ocho sueldos y tres dineros recibidos  
 por ella y que no vale mas y caso que mas valore o valor  
 pueda de la demasia y mas valor le hagamos ora en y donacion  
 buena pura perfecta y irrevocable que el derecho llama  
 inter vivos con insinuacion y declaramos La ley del or  
 denamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que

ocho libras de  
 ocho sueldos  
 y tres dineros

pat  
 nos  
 Laje  
 de e  
 don  
 mir  
 pro  
 mo  
 dem  
 y en  
 sea  
 dit  
 lib  
 nor  
 no e  
 lun  
 du  
 de l  
 tex  
 de l  
 his  
 lo  
 vio  
 qu  
 qu  
 se  
 po  
 po  
 ca  
 y  
 in  
 no  
 lo  
 he  
 p  
 v  
 se  
 y  
 la  
 de  
 de  
 n  
 m

30

tratar de lo que se compra vendida e por renta por mas ome-  
nos de la mitad del justo precio y lo quatro años en dichas  
Leyes de clarados que teniamos para poder pedir correccion  
de esta Ley si padeciera enoano y demas que con ellas con cuer-  
don y desde el dia de ay en adelante por a quien se amon-  
nar des a porovamos de sesosimos y a porovamos del derecho de  
propiedad señorio posesion tirado con y recuso que tene-  
mos al dicho pedado de leyra y parte de la ley y todo ello lo re-  
demos renunciamos y tras pasamos en el dicho comprador  
y en quien se represente para que como a propria suya la por-  
sea ora cambie y enagenie a su voluntad como adueno abso-  
luto sin dependencia alguna. *Exceptis clericis loci sancti mi-  
lilibus et per sancti honoris et alii quide foro valentie  
non existunt nisi diei clericis iustasorem et tenorem fori-  
no vi super hoc editi bona ipsa alio tamen adquirentes vel  
traderent y baxo la pena de excomulacion en dicha Real se-  
dula y Real orden de su Magest que Dios guarde de 29 de Julio  
de 1739 =* y le damos poder al que se ve que se para que por su au-  
toridad o judicialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia  
de la expresada parte de casa y tierra y en el interin nos cons-  
tituya mor por sus inquisidores conedores y para hedores para  
lo poner en ella cada que sono pida y no obliamos a la obli-  
cion y saneamiento de esta venta en tal manera que de qual  
quiera pleyto o diferencia que sobre ella fuere movido siendo re-  
queridos por su parte tomaremos la voz y de fensa de ellos y los  
seguiremos y acabaremos a nuestra costa asta de caple en quenta  
possession (y lo mismo haramos a nuestros herederos) y no cum pliendo lo  
por no querer o no poder de bolvemos y pagaremos las referidas  
cantidades con mas todas las obras y reparos que tuviese fechos  
y el mas valor adquirido con el tiempo costas y gastos daños e  
intereses por todo lo qual se non pueda ejecutar y a premio de fe  
nida de dignidad de cantidad y peneba y la dicha insofudumbe  
en el juramento de claracion de quien fuere parte y a todo que le de  
hervamos de otra peneba con que de derecho se me quita y estando  
presente al otorgamiento de esta el dicho D. Rafael de Seals y tra-  
viendola olvido y entendida la aseyto en todo y por todo se cum y como  
sea referido y deside en esta venta la dicha parte de casa y tierra  
y de ella seda por entrego de a su voluntad y renuncio las leyes de  
la enreca e prueba y por esta se oblioo a otras pender y en su caso  
redimir a dicho con benta y Religiosos de Sanon Clara de la ciudad  
de San Felipe y de paool las tade pender nos vendidas una o dia  
de ay a quien se le nona por son de la parte de dicho foro y por lo  
nos vendidos en el y de hazer lo mas en forma de compra que son  
necesario y bignalmente se oblioo a pagar a la dicha Santa Ma-

O, VERA  
B, AÑO DE  
TOS Y SE

on la del sin mi.  
Miralles y con  
tradas abidas  
que le pertenec  
mino de la villa  
y obliada a  
y relios de  
cramente xation  
correspondios  
tica que son parte  
libras que por los  
se cargado en  
viro Jaime mio  
no dias de mes  
obliacion de pa-  
sueldo y tradine-  
asta el dia de ay  
ia vilaplana de ba  
es de setenta libras  
contra lo venid  
oo y los testiper  
no de D. J. Soluen.  
corriente en esta  
las, vime y  
te y como lo  
en raxon que  
voluntad y en  
de la enreca  
pago y desido  
y precio de la  
dicha ciento  
por recibidos  
aloo o valer  
a con y donacion  
de dicho llama  
or la ley del or.  
Atenades que





O, VEINTE  
AÑO DE  
TOS Y SE

las Templo que he  
x ham bar parte  
mplir obliom  
er y damos poder  
partes y en espe  
y Justitia in mo  
nos muestro homi  
la ley si con omi  
ultima pragma  
ion de leyes en for  
do de que dicho  
monstror con omi  
na y si con omi  
na tus consilio  
la y de mas de mas  
adidas en espe  
ad que non no  
a formos abli  
ad de char que  
na en la villa  
de mil seccien  
mones y el  
y Joseph Costa y  
figura de los  
Blas Pared de Juan  
So ba y un  
dimeon a por  
ient josep Cos  
no



SELO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVODIS, AÑO DE  
MIL SECCIENTOS Y SE

Se  
vid

Sepase por esta carta como yo Antonio Ferrandin Labrador  
vecino del Lugar de Balones, ablado en esta Villa de Alcoy  
que de go por ella que de go a visente Hoyin a vicente  
La bra dor y vecino de dicha Villa que esta presente y  
esta aseptante la quantia de treinta y siete libras de  
moneda corriente y son proredidos de esta dema y el quan  
tia del precio y valor, que dicho Hoyin me con dio y de  
las ofelias pagar en una paga en dinero efectivo por  
todo el mes de Junio del año primero viniente de mil  
setecientos sesenta y quatro llanamente y sin pleyto  
al quino con las costas de la cobranza por que seme ofelias  
con esta y juramento de quier fiore parte de que lo velio  
de otra prueba a en que de de verda se de quier y para su com  
pli miento obigo ni persona y bienes si vida y por haber  
y de go poder abas Justicias de su maystad de qualquiera par  
tes que sean y en el pexial de la presente Villa de Alcoy acn  
y ofueros y Juradicion mes ondo e a mibienos renuncio mi  
pro pro domisilio y adfuero que de modo ganare y la ley si  
convenida de Juradicion omnium iudicium y la ultima  
pragmatica de las sumisiones y la General de renuncia con de  
leyes en forma para que me a pre mior al cumplimiento de to  
do lo que dicho es como por sentenacia pasada en los dias qu dny por  
mi consentida en cuyo testimonio de go la presente en la villa  
de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de octubre de mil sete  
cientos de setenta y tres años y ad de go parte a quien yo el E no dos  
fe como no lo fiximo por que dicho no saber a su tiempo lo fiximo  
por el uno de los testigos que de fuieron Francisco Tallo labra  
dor y Joseph Guillelmo fornalero de dicha Villa de Alcoy vecinos =

Francisco Tallo  
Dasso Ante mi Diego Abat E no

Curado En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de octubre  
pago de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el E no y testigos de  
esta parecio D. Augustin de Punguisto a quien yo el E no doy







Diego marquez s.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Rey y procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia adosados juntos y a cada uno insolidum ausente y como si fuesen presentes y el cargo de este poder acaptame para poder mi y legados caxiles y sus sucesores, mis hijos y promovedores asi demandando como defendiendo ante qualesquier Justicias Eclesiasticas o Seculares de qualquiera parte y jurisdiccion que sean y ante ellos hacer demandas pedimentos requerimientos presentaciones citaciones y en plazamientos meque y ob quete lo conovaris y en pueba presente es, has resposi e interinientos fache los de los conovaris pida caxelaciones pocios de tramet y remates de bienes, tome posesion nes y amparas hasta juramientos de pabimonia desitorio y supposito de reusen sueres, librador y Enno ayoa antes y sentencias interto interio y difinitivas concienta lo favorable y delo per judicial decaer o apete o suplica y siga las apelaciones o suplicaciones pida cosas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conovengan y acesario se oren y puego el dicho otoro ante hadia y hazer podria presente suenelo y con sibe y General admimistracion y facultad de poder lo sustituir e revocar lo sustitutos y otros de mebo nombrar que para todo des doy poder con lo araso, conexo y dependiente y a su fin meta oblico mi persona y bienes aridos y por aver y doy po dex alor Justi cia de su mag. y en especial a las de la pte de Alca para que me a premien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia parada en su grado y por mi con sentida de renun cio mi domicilio y otro fuero que de nonbo ganare y la ley si conovirid de Jurisdiccion omnium Judicium y la tola majus matica, y la General del derecho en forma en lingo testimonio otoro y firmo la pte en la villa de Alca a los veinte y tres dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y tres años y al otoroanse yo el Enno doyl conovico siendo testigos Joseph y Jayme Lopez hermanos labradores de dicha villa de Alca vecinos = y el otoro ante lo firmo

Joseph forregosaga pte

Paso Ante mi Diego Abat Enno

Carter

Copia en Sepan quantos esta Enno de me y otras vieron como yo Juana la Sello 20 de Pasqual Vila de Diego Hayer en contemplacion del matrimonio que enfas y benedicion de la Santa Mare Volcia se a se lebrado ante pas tes de Mariana Hayer Doncetta mi hija y de el dicho mi marido con Joseph marlor hijo de Felipe y de Henrich Coxes Regimor con sertes todos vecinos de la presente villa de Alca de mi buengrado

1779

confero hoves... mes y por omor... el dicho Chino... y dies sueltas... asax mira selo... cuando a... a de una curam... ante Joseph... la dicha curia... de pasar al dicho... na sibe y dies... a de na casadi... alle como nom... de vema con... de Hatais Enno... las quales se p... mias de los de la... y de otoro cast... la obliacion y... antia y por otoro... ind no se le queda... sus herederos m... a o bico poder... de lo qual otoro... endo hor dias me... lo que pda o debi... io de dicha villa... Dugmo... ora de ofia sarte... mi poder cumplido... quiere y en me se... sus y pasqual firmo



y cierta ciencia y honor de esta Es<sup>ta</sup> dos y constiengo en el presente  
 de la dicha Mariana Harez Doncella mi hija asi por parte de  
 la otima paterna como materna la cantidad de ciento de sesenta  
 y dos libras de moneda corriente las que los entrego a con el dicho  
 Joseph Monlor endore de la dicha Mariana nuestra esposa esto  
 es treinta y dos libras y siete sueldos en ropas de lino lana seda  
 y otras alajas de cara estimadas por personas peritas nombra  
 das para este efecto de voluntad de ambas partes y ciento  
 veinte y nueve libras y tres sueldos en dinero efectivo y  
 las dichas ropas son las inmediatas siguientes =  
 Primeramente en precio y estimacion de cinco libras de moneda corriente un  
 manto de seda de Luzerne  
 oron en precio de siete libras y dos sueldos en las casquinias de 52  
 Chamelle de segunda suerte 75 24  
 oron en precio de tres libras y tres sueldos lienzo para un colchón 32 31  
 oron en precio de una libra y diez sueldos un fus bon de chamelle 1 50  
 oron en precio de tres libras y diez sueldos dos camisas 32 21  
 oron en dinero efectivo que ade perisibix en el dia de todos los  
 Santos de este presente año de la fecha por manos de  
 sus hermanos las que ade cobrar de ellos por conveniengia  
 ciento veinte y nueve libras y tres sueldos 129 24  
 que todas las antedichas partidas en una acumuladas  
 con poren la cantidad de ciento y cinquenta libras 150 = 91  
 oron se le entregan oron a mente los bienes siguientes =  
 Primeramente una botcada de alducas y seda  
 oron un bolquer de lienzo cambay en un caque o un mesido  
 oron un barrosal en un caque de lienzo cambay  
 oron un guax da pies de alducas 11  
 oron otra unax dapies de linudiño de color azulorado  
 oron una trax quinias de refeton 11  
 todas las enarradas partidas que su madre y aguela  
 le don oron a mente inportan se con su valor de 121  
 En que ovito que todas las ropas dinero o derecho de cobrar  
 de sus hermanos y lo entregado por las dichas su madre y  
 quela inporta la cantidad de ciento sesenta y dos libras 162 2  
 las que los entrego amor a con el dicho Joseph Monlor que estava  
 presente y aceptante la dicha enarrada dove ligo el nominado  
 Joseph Monlor prometo y me obligo a tener lo por dote de la dicha  
 mi esposa y prometo en arras y donacion propter nubias ala  
 dicha Mariana Harez mi esposa la cantidad de cinco libras de  
 dicha moneda para que assi la enarrada dove como las pro-  
 moidas otras lo teno a todo en lo mejor y mas bien pasado de  
 todos mis bienes que al pres<sup>te</sup> tengo y en adelante vendre en lo  
 que la dicha mi esposa lo quisiere escoger y me obligo que cada  
 y quando y en qualquiera tiempo que el matrimonio entre  
 mi y la dicha mi con sorte fuere disuelto por muerte divorcio  
 o por otro qualquier caso que el derecho per misse que se apartan

di...  
 a la...  
 se se...  
 for...  
 con...  
 da...  
 y pa...  
 por...  
 pa...  
 a ca...  
 omj...  
 con...  
 ma...  
 for...  
 di...  
 sen...  
 Ale...  
 ra...  
 mo...  
 mo...  
 de...  
 tra...  
 Pa...  
 Obligar...  
 cion...  
 cin...  
 la q...  
 did...  
 con...  
 lib...  
 vo...  
 ley...



SELO QVARTO, VEIN-  
TE NARAVEDIS AÑO DE  
MIL SESENTA Y SE-  
SENTA Y CINCO

Disuelto en forma matrimonial y se deven disolver boluere y restituirse  
a la dicha Mariana Vazex o a quien la o presente las dichas ciento  
seenta dos libras de dicha moneda que seme a entregado en la  
forma es presada sin acordar a otro plazo ni termino al  
cuyo a en que seme conceda de derecho el qual se renuncio y tran-  
sita renuncio la ley que dispone que el marido por un año se pue-  
da tener el estado de su mujer para nome aprovechar de ella  
y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes acidos y  
por hacer y dar poder a las Justicias de su Mage. de qualquiera  
partes que sean y en especialidad a las de la villa de Alcoy  
y a cuyo fuero y jurisdiccion me somete en mis bienes y renuncio  
mi propio domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si-  
conveniente de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pro-  
mota de las sentencias y la general renunciao de leyes en  
forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo que  
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de  
Alcoy a los veinte y tres dias del mes de octubre de mill seiscientos e sesen-  
ta y tres años y de los Obis de la corte, a quienes yo el Sr. D. Joseph Monllor  
mo el dicho Joseph y por las demas por que dize son notables el Sr.  
D. Juan de los Rios de los testigos y de los señores Antonio Botella y Jose  
de su oficio y Lorenzo Colmina testador de panos de dicha vi-  
lla de Alcoy vecinos y moradores =

Ante Botella Joseph Monllor

Passo Ante mi Dico Abat

Obligado separe por esta carta como yo lo aqui ahora al banil verino de la  
presente villa de Alcoy que otorgo por ella que de va Juan Sempere  
ciudadano verino de la misma que esta presente y esta aceptante  
la cantidad de quarenta y siete libras de moneda corriente y son por  
didas del precio y de los de una pieza de paño dia y seseno par do que  
compone en si treinta y cinco varas por pieza cada una vara de una  
libra y ocho sueldos de laboridad de lo que me doy por acuerdo a mi  
voluntad y endazon que entrego de presente no pare se renuncio las  
leyes de la entrea epueban y demas del cassa y selas prometo pagar en





Quinto marzo 18.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

P. tiene y posee una casa sita en el arrabal nuevo de la presente villa en la calle de San Nicolas y San Antonio Abad a lo ultimo de dicha calle que es la misma que durante dicho matrimonio le compraron el sitio de Altonio Molto de Diego y La anforizado entos dos consoxtes la que sea justipreciado por Juan Carbonell menor Alborniz y Joseph Siborr de Vicente Carpintero en precio de ciento ochenta libras y diez sueldos de moneda corriente 180 10 2

Asi se en cuenta en dicha herencia la ropa blanca y negra del tenor siguiente =

Primera mente unas varquinas de escot en precio de tres libras	3 2 2
Otros en manto de hi ladi llo usado en catorse sueldos	14 2
Otros un quar da jin de hi ladi llo usado en tres libras	3 2 2
Otros uno kar da jin de vayera verde en dos libras	2 2 2
Otros un jubon de melania de color negro en una libra y diez y seis sueldos tambien usado	1 14 2
Otros un jubon de escot en una libra tambien usada	1 2 2
Otros una mantilla de vayera blanca en dos libras	2 2 2
Otros una mantilla de vayera muy usada en ocho sueldos	8 2
Todo justipreciado por Thomas Terol y Vicente molta sartres	1 2 2
Otros tres sabanas de lienzo casero en quatro libras y diez sueldos	4 10 2
Otros unas sabanas para componer un colchon en diez sueldos	10 2
Otros una to valla de lienzo casero en siete sueldos	7 2
Otros un pañuelo blanco en cinco sueldos	5 2
Otros un pedazo de lienzo casero en seis sueldos	6 2
Otros un petoor muy usado en quatro sueldos	4 2
Otros una manta blanca para lacama en dos libras	2 2 2
Otros un barrero para masar en quatro sueldos	4 2
Otros una saxer travesera y penasas y candil de colmenas con ubes en una libra diez y seis sueldos	1 16 2
Otros en un mulo y tres pollinos en precio de diez libras	10 2 2
Otros en un burro y diez buchos de colmenas y quince libras	6 2 2
Importan todas las partidas de arriba y reducidas a una suma la cantidad de trescientas ochenta seis libras y un sueldo	386 2 18



De las quales Treiscientas ochenta e seis libras y en sueldo se debe en red  
por las partidas siguientes =

- Primera por el adote de la suzodicha vienta Valor de finta segun  
la Era de bodas autorizada por Juan Bautista Giner En<sup>o</sup> en el dia  
ocho del mes de setiembre del año pasado de mil setecientos cinquenta  
y dos la quantia de quarenta nuebe libras y quinze sueldo — 49<sup>15</sup>
- Por un pollina que el nombrado Joseph trajo al matrimonio  
y diez y seis libras que heredado de su padre todo veinte y  
una libra — 36<sup>1</sup>
- Por quarenta libras que esta de viendo al D<sup>r</sup> Francisco An  
tonio Gneran Abogado de esta de el muto — 40<sup>1</sup>
- Por aquellas veinte y seis libras que se estan de viendo a  
Joseph Ana de Christo val — 26<sup>10</sup>
- Por dos libras y diez sueldos que se estan de viendo a Juan  
salvador tratante — 21<sup>10</sup>
- Por dos libras y tres sueldos que se le deve a Matias Sibert de G<sup>no</sup> — 25<sup>10</sup>
- Por lo que se le deve a Joaquin Gas qual Abte cario con libras y  
diez sueldos de medida sinas que sea tomado de su botiga — 15<sup>10</sup>
- Por una libra que se le esta de viendo a Antonio Borja del onesto — 15<sup>1</sup>
- Por una libra y cinco sueldos que se le deve a Bernardino To  
rregrora — 15<sup>5</sup>
- Por una libra y cinco sueldos que se le esta de viendo a Joaquin  
Carbonell — 15<sup>5</sup>
- Por Dose libras tres sueldos y ocho dineros que se le estan  
de viendo a Nadal Peres de Blas del orredamiento de la tierra — 12<sup>3</sup>
- Por quatro libras quinze sueldos y diez dineros que se le es  
tan de viendo de esta de la orredamiento de la tierra — 42<sup>15</sup>
- Por sesenta libras que se le conez por de en tenro de semejan  
te propiedad a Antonio Molto del precio de la casa y con el que  
poseo segun la Era de inposicion — 60<sup>2</sup>

Todas las enastadas partidas en ena a cumutadas hacen la suma de  
Dinientos veinte quatro libras Diez y siete sueldos y ocho dineros 234<sup>17</sup>

Y siendo lo que sea finta preciado en bienes ditios y muebles la  
quantia de Treiscientas ochenta y seis libras y en sueldo — 386<sup>11</sup>

Escrito quedan por bienes y garancia les la quantia de ciento  
Cinquenta una libras tres sueldos y quatro dineros — 151<sup>23</sup>

El qual inventario se mando hacer a instancia del dicho

Venta  
paoda = d  
Abate



Quinto marzo de 1773

SELLO QVARTO, VENTA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Joseph Botella padre de dichos menores en presencia y asistencia de el nombrado Diego Valer Anelo materna de dichos menores para que en el caso de procreas hijos en el segundo matrimonio sepan lo que les toca a cada uno asi por parte de legitima paterna como materna de todo lo qual pidieron los dichos Joseph Botella padre de los dichos menores asi en su nombre propio como en el de sus yernos presente En no la desibi en presencia de los testigos que lo fueron Jayme Julia de Miguel Joseph Guibero, carpintero y Thomas Terol de oficio sacre de dicha villa de Alcaj vecinos y de todos los enartrados yo el En no desibi con esso y la desibi en dichos dias mes y años y los dos o antes que son los que me lo pidieron no lo firmaron, lo firmo por ellos ante el En no a rucos = tu mas terol

Passe Anterim Diego Abat En no

Venta Sepan quantos esta En no de venta real y perpetua enagenacion vendida = den como yo Vicente Botella de Feliphe Labrador vecino de la pte de Villa de Alcaj que arzo por ella que doyen venta real para siempre Jamas a Juan Antonio Botella miro tambien Labrador y vecino de la misma que esta presente y esta aceptante y para quien quisiere y por su bien tuviere a saber es un pedazo de tierra a sereno que setan quatro jornales de harax por mas o menos sito y puesto en el termino de la pte de villa en la pte de el pago de del Acoadio con lindes de las tierras de Joaquin Botella con dicho comprador venta de Joseph Botella hijo de Thomas y venta de M. Christina de Morita pte la qual llevando centos de sus entradas salidas otros costumbres y todo lo demas que le pertenese de fecho y derecho, libre de todo censo tributo ni obligacion especial ni general y por tal se la aseguro por precio de ciento y veinte libras de moneda

aldo se de en...  
alor de funtas con...  
Gimer En no en el...  
ete ciento cinquenta...  
se sueldo - 49...  
En matrimonio...  
ciento y...  
Francisco de...  
deciendo a...  
riendo a Juan...  
Gibert de...  
o con libran...  
Botiga...  
ria de los mo...  
ex nardino To...  
endo a Joaquin...  
e sele estan...  
enso de la tierra...  
que sele es...  
de semejan...  
ra y corr de que...  
la suma de...  
y ocho dineros...  
muelles de...  
sueldo - 386...  
de ciento...  
eror - 545...  
neir del dicho...



corriente que confieso haax recibido en esta forma e en se libras  
realmente y de contado en monedas de plata de buena calidad y pe-  
so en presencia del presente Es<sup>no</sup> y testigos de estas que dexa assi  
yo el Es<sup>no</sup> doña y las restantes cien libras que de mi voluntad  
se las retiene dicho comprador en su poder para pasar a los  
en un plazo es para en el dia primero del mes de Diciembre  
bre de este corriente año llamamente y simple y a los unos con  
las costas de la cobranza y de esta manera me doy por entera  
do a mi voluntad y en quanto menester sea renuncio las  
leyes de la pecunia no vista ni crecida y de mas del caso y le-  
vato o carta de pago y recibo en forma y de claxo que el ju-  
ro valor y precio de la dicha tierra son las dichas cien  
y veinte libras y que no vale mas y caso que mas se lo o  
valer queda de la demasia o mas valor en poca o en mu-  
cha cantidad la que fuere le haoo gracia y donacion buena y pu-  
ta perfecta y acabada que el dicho llama inter vivos con  
insimacion y renuncio la ley de Alcalá de teneres que tra-  
ta de lo que se compra e por nuto por mas o menor de la me-  
tad del justo precio y los quatro años en dichas leyes de da-  
rados que tenia para repetirse en años y que se otorga en es-  
te contrato a su valor si se declara en oatio y de mas que con  
ella con su poder y desde el dia de ay en adelante me da a poder  
de suyo y a parte del derecho de propiedad señorio y posesion titulo con  
y recurso y otra qual quiera derecho que me compete y todo ello lo cedo re-  
nuncio y transpaso en el dicho comprador para que como a propia  
suya la posea o se cambie y haga de a su voluntad como a dueño  
absoluto Exceptis clericis bonis sanctis militibus et personis de  
Sionis et aliis que de foro valesse non existunt nisi dicti cleri-  
ci si iusta seriem et tenorem formam su per hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierent vel ab eis in y bargo la pe-  
nade comiso contenida en dicha real sedula y real or dende  
su mag<sup>o</sup> que Dios guarde de 9 de julio de 1399 y le doy poder el que  
se requiere para que por su autoridad o judicialmente me y a

prehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin me conyuntivo por  
 su inguistino tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que semejida  
 y me obligo ala exigencia y saneamiento de esta ventan tal manera que de  
 qualquiera pleyto debate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo de  
 querido por su parte o por la de la otra y de fensa de ellos y los acabase ami-  
 costa asta sesenta y siete en quieta posesion y cumpliendo lo por  
 no que sea uno poder lebotarse a quella cantidad que me tenca en  
 recado y el mar e otros adquerido con el tiempo costas y castos danos e  
 intereses por todo lo qual semejida e secuta y apremiar dife-  
 rida la jurisdiccion de cantidad y prueba y la dicha interin dum  
 bo en el juramento y de claracion de quien fuere y este y esta que  
 le relievo a un que de derecho sea equiera. Y estando presente abor  
 camiento de esta <sup>esta</sup> yo el dicho Juan Antonio Rosella y hacienda  
 la oñido y entendido la asento entodo y por todo y escribo en esta venta el  
 destindado pedazo de tierra y de ella medoy por entregado y renuncio  
 las leyes de la entrega e prueba y me obligo adax y pax al dicho vicente  
 Rosella las contenidas cien libras en dicho dia primero de Diciembre de  
 este coraxite año llana mente y sin pleyto alcorno con las costas de la co-  
 bransa por que seme e secute con esta y el instrumento de quien fuere  
 parte de que le relievo de otra prueba sea que de derecho se requie-  
 ra y para el cumplimiento de todo lo que dicho es cada uno por lo  
 que le toca obligamos a todas las personas y bienes acidos y pax a un  
 y damos poder a las justicias de su mag. y en especial a las de la prefe-  
 villa de Alcaj a cuyos fueros y jurisdiccion nos somos e nos e a nuestros  
 bienes y renunciamos nuestro dominio y otro fuero que de nuevo o a  
 noamos yaley si con venid de jurisdiccion e omnium iudicium y la  
 ultima pragmatica de las sumisiones y la General de renunciacion  
 de los en forma para que nos apremial cumplimiento de todo lo  
 que dicho es como por sentencia pasada en Jusoado y por nosotros con  
 sentida en testimonio de lo qual con oamos la presente en la villa  
 de Alcaj a los dos dias de meses de Noviembre de mill e seiscientos e sesenta  
 y tres años y los otorgantes a quienes yo el <sup>pero</sup> doy fe como lo firmaron  
 por que dixeron no haberlo firmado por ellos entestigo que lo fue on el  
 Sr. Joaquin Arvina medico y Francisco Corio curiente de dicha vi-  
 lla de Alcaj verinos =

Joaquin Arvina  
 Diego Abat <sup>Emo</sup>

... en a seme libras  
 Buena calidad y pe-  
 ... queda sex assi  
 ... de mis volunad  
 ... para pasar melos  
 ... mer de Diciembre  
 ... de ley o alcorno con  
 ... e doy por entrea  
 ... a renuncio tan  
 ... mas del caso y le-  
 ... laxo que el fue  
 ... las dichas cien  
 ... e mas de lo q  
 ... y pax a un me-  
 ... osion, buenapa  
 ... e otros con  
 ... en rater que ta-  
 ... menos de lame-  
 ... las leyes de da  
 ... de cada seses.  
 ... mas que con  
 ... meda a poder  
 ... osion, titulo con  
 ... do ello lo todo de  
 ... como a propia  
 ... como a dueño  
 ... et por son de  
 ... y mi diti de in  
 ... e diti bona  
 ... y baxo la pe-  
 ... real or desde  
 ... y poder el que  
 ... e me tomes a





En precio de tres libras un as con quinoman de estromena	37
En precio de tres libras diez y ocho sueldos tres varas de lienso casero a seis sueldos la vara	35 2
En precio de una libra y quince sueldos tres varas de lienso de compra a rayon de arnabe sueldo la vara	35 8 2
En precio de dos libras quatro camisas cradas	25 5 2
En precio de una libra en pañuelo de mosolima	25 2
En precio de diez sueldos un delantal de refeton	15 2
En precio de quince sueldos en pañuelo de seda	15 2
En precio de diez sueldos un delantal de hiladillo	15 2
En precio de tres libras en quax de pies de Saxia verde	35 2
En precio de diez sueldos quatro pañuelo de lienso	25 2
En precio de ocho sueldos un par de fundas de almoçadas	8 2
En precio de nueve sueldos y seis dineros una sarten y condit	9 2 6
En precio de quatro libras en colchon de hilo de lana	45 2
Y ultimamente en mudas de hilo de carnero dos libras	25 2
Que todas las enarradas partidas en una acumuladas componen la suma de cinquenta ocho libras diez y seis sueldos y seis dineros de dicha moneda	58 2 6 2

Las que los entregamos a vos el dicho Thomas Vila plana por dote de la dicha vuestra esposa y de sex assi yo el B. no doffe por que se junta precio y entrego en mi presencia y de los testigos de esta y dicho Vila plana las cosas en poder de y el dicho Thomas Vila plana me doy por entregado de las cosas presadas ropas y por parte de los dichos Antonio y Rosa Ferrando mi suecos se me pide le prometa a dicha Josephina Maria Gosalbes mi esposa las arras se con leyes de castilla y de dicho dote y arras les doy que cada de pago en forma y por sex justo ofresco en arras y donacion propter nuptias a la dicha mi esposa la cantidad de cinco libras de dicha moneda que confieso caben en la decima parte de todo de mis bienes y de la dicha adote y arras otro o cada de pago y ofesido en forma: y por esta me obligo a tener lo todo por dote de la dicha mi esposa en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes, y me obligo que cada y quando que el matrimonio entre mi y la dicha Josephina Maria Gosalbes mi esposa fuere disuelto por muerte, divorcio o por otro qualquier caso que el derecho permire que se apartan y disuelven los matrimonios y se deven disolver, bolaver y restituirse a la dicha mi consorte o a quien por ella lo ay de las cosas dichas sexenta tres libras diez y seis sueldos y seis dineros de la entredada adote y prometidas arras sin aguardar a otro plazo ni termino alguno no a un que se me con seda de derecho el qual renuncio y por todo si cumplir obligo mi persona y bienes acidos y por haber y doy poder a las justicias de su Mage. y en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuyos fueros y jurisdiccion me someto e a mis bienes renuncio ni donacion ni otro fuero que de nuevo ganare y la ley si con venida de jurisdiccion me

marque 80  
 ARTO, VE  
 DES, AÑO  
 ENTOS Y  
 RES.  
 xas vieron como  
 s ox de ve p iano de  
 ue Josephina Maria  
 do matrimonio  
 nencia Morales le.  
 res de junio de sex  
 motivos que enton  
 cha nuestra hija  
 ultimo endote  
 a sexna la quan  
 los y seis dineros  
 a vos el dicho  
 is presente y la  
 na seda y otras  
 revistas nombra  
 consentimiento  
 quienes =  
 ama de cadexos  
 amasillo - 52 6  
 21 de lienso  
 a - 15 3 1  
 las - 15 2  
 ras de lien  
 - 12 4 2  
 palla - 12 4 2  
 as de a  
 - 5 2 2  
 ma - 25 2  
 xoon - 25 4 2  
 on de - 32 6 2  
 ladiillo - 8 2 1  
 u bonde - 15 2 8 1  
 mte h i na - 15 8 1

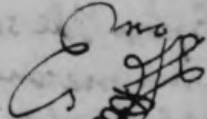




De. nro. merced. s.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

omni iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y  
la General del derecho en forma, para que me apremien al cum-  
plimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en ju-  
gado y por mi consentida en testimonio de lo qual otorgamos  
presente en la villa de Alcajalos ocho dias del mes de Noviembre  
del setecientos setenta y tres años y de los otorgantes aqui  
yo el Sr. don Juan Conraco lo firmo por todo el dicho vilayano  
siendo presentes por testigos Thomas Vexdu de Juan y Christobal  
real Valor de Ambrosio de dicha villa de Alcajalos Verino =  
Thomas Vilajana

Passo Antemi Deo Abat 

Obligacion Separe por esta carta como yo Joseph Candela pilatero Verino  
de la presente villa de Alcajalos que otorgo por ella que deuo a Vicente Mo-  
cardo Sabrador vecino de la de Albayda y aqui lo represente que  
esta presente la quantia de ochenta libras de moneda corriente  
de y son proredidas del precio y valor de Jabon que del susodicho  
otomado al fiado las que le prometo pagar en un plazo siem-  
pre que me las pida llanamente y sin pleyto alguno con  
las costas de la cobranza por que seme escuse con esta y su-  
namento de quien por se fuese de que le e lieno de otra prue-  
ba aunque de derecho se me quexa y para lo assi cumplir  
oblio mi persona y bienes a vido y por ha ver. Y doy poder  
alas Justicias de su Mag. de quales quexa por des que sean y  
por parte especial alas de la villa de Albayda a cuyo fuero  
y jurisdiccion me someto en mi bienes, renuncio mi propio  
de mi silio y otro fuero que de meo gozare y la ley si con  
veridad de Juridiccion en iudicium y la ultima prag-  
matica de las sumisiones y la General renunciacion de leyes en  
forma para que me apremien al cumplimiento de todo lo  
que dicho es como por sentencia pasada en jugado y por  
mi consentida en testimonio de lo qual otorgo la presente  
en la villa de Alcajalos ocho dias del mes de Noviembre de

Mil.  
doyle  
de l  
camb  
  
Poder  
Sep  
me  
te  
tes  
este  
mi  
do  
de q  
das  
miel  
test  
cion  
Jur  
Eno  
So  
Iod  
a p  
cia  
yo e  
do  
im  
y no  
son  
de q  
Alc  
Sen  
Lio  
un  
cio  
de  
ker  
Sab  
un

Mil setecientos sesenta y tres años y el otorgante aqui en yo el Sr. D. Diego de los Rios cono no lo firmo por no saber a sus nuevos lo firmo por el no de los testigos que lo fueron Nadal Jordan y Nadal de la defabri-  
cantes de p años de dicha villa de Alcazarveirinos =

Nadal de Ser de

Passo Antemio Diego Abat

Poder

Se pare por esta Era como yo Ambrosio Coronad de natural vecino de la  
pre- villa de Alcazarveirinos otorgo que doy todo mi poder cumplido de lo que y bastan-  
te como en derecho se requiere a Joseph Masia y Joseph Julia escrivien-  
tes de la villa de Alcazarveirinos ausentes como si fuesen presentes y el caso de  
este poder aseptante al todo Juntos y acada uno de por si y a solas para todos  
mi y legos civiles y criminales movidos y por mover asi demandan-  
do como defendiendo ante quales quier Justicias Eclesiasticas y seculares  
de quales quiera parte y jurisdiccion que se oia y ante ellos ha de mani-  
dar pedimento de requerimiento y prestaciones de testimonios y en y para  
mientos negue y obque lo contrario y en prueba presente Esas  
testigos e instrumentos rache los delos contrario pida execucioner posi-  
ciones transes y demas de bienes tome posesiones yampas ha de  
Juramentos de cadumnia de sisorio y suplicatorio de reme dneres letra des y  
Eno ayga autor y sentencias interlocutorias y difinitivas conienta  
lo favorable y delo prejudicial recarce o apele o suplique y raga las  
apelaciones o suplicaciones pida cotin y ha de lo demas autor y dnuen-  
cias judiciales y extrajudiciales que convengan y necesario fueren y  
yo el dicho otorgante haria y a rex podria prete siendo que por a todo lo  
doy poder con lo anexo conexo y dependiente con libre y general admi-  
nistracion y facultad de que lo pueden sustituir de votar los sustitutos  
y nombrar otros que a todo der de lievo en forma y a su firmeza oblio ni per-  
sona y bienes a video y por haber y doy poder a las Justicias de su mag-  
de quales quiera parte que se an y en especial a la de la pre- villa de  
Alcazarveirinos para que me apremien al cumplimiento de todo lo dicho como por  
sentencia pasada en Jurogado y por mi consentida y renuncio mi domisi-  
lio y otro que de me lo ganare y la ley sion venida de Jurisdiccion omni-  
um Judicium y la ultima proomati de las sumisiones y la Excesos y renuncia-  
cion de leyes en forma e testimonio de lo qual otorgo la pre- en la villa  
de Alcazarveirinos onse dias del mes de Noviembre de Mil setecientos sesenta y  
tres años y el otorgante aqui en yo el Sr. D. Diego de los Rios cono no lo firmo por no  
saber a sus nuevos lo firmo por el no de los testigos que lo fueron el Sr. Joa-  
quin Avina y Salvador Hoyis de dicha villa de Alcazarveirinos =

Passo Antemio Diego Abat

Don D. Joaquin Avina

las sumisiones y  
apremien al cum-  
plimiento y a cada uno  
de los otorgantes  
de No creamos  
pares aqui en  
dicho villa de  
Juan y Christobal  
de Alcazarveirinos =

mi latero vecino  
deu a Vicente Mo  
te represente que  
moneda conien-  
que del susodicho  
en plaso siem-  
to al uno con  
se contestar y su-  
no de otra pue-  
assi cumplix  
er. y doy poder  
aber que se an y  
da a cuyo fuer  
cio mi propio  
y la ley sion  
La ultima proomati  
ciacion de leyes en  
iento de todo lo  
Jurogado y por  
oro o la pre- de  
Noviembre de





99  
Yo declaro que el justo valor y precio de dicho pedazo de tierra  
son las dichas Duzientas y veinte libras y que no vale mas y ca-  
so que mas valga o valer pueda de la demasia y mas valor en poca  
o en mucha cantidad lo que fuere se hizo gracia y donacion buena  
pura perfecta irrevocable que el derecho llama intervinos con  
insinuacion y renuncio las leyes de Alcalá de Henares que nacen a lo  
que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y lo  
quatro años, en dichas leyes declarados que tenia para repetir el cinco año  
y que se redujese a este contrato a su valor si publicara en cinco años  
que con ella concuerdan desde el día de hoy en adelante para siempre  
dadas me desapoderar de suito y a parte de la acción propia de su snto y  
posesion que tenia adicha tierra y todo ello lo cedo, renuncio y transpa-  
so en el dicho mi hermano comprador para que como a proprio suya lo  
posea, goce, cambie y enagenase a su voluntad como adueno absoluto Es  
scriptis clavisis lo in sanctis milibus et personis religiosis et aliis que  
de foro Valentie non existunt, in iudicio clavisis iuxta seriem et tenorem  
scripti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel  
abere, y baxo la pena de conuino contenida en dicha Real cedula  
y Real cedula de su Mag. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1539 y le  
doy poder el que se requiere para que por su autoridad o judicialmente  
entre en dicha tierra tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y  
en el interin me comissiono por su ingulino tenedor y poseedor pa-  
ra lo poner en ella cada que me lo pida y me obligo a la evicion seou-  
ridad y saneamiento de esta venta en el manera que de qualquiera  
pleyto de bate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido  
por su parte tomare la causa y de fensa de ellos y los acabare amigable-  
mente de faxe en quietta posesion (y lo mismo a su hijo heredero) y no cum-  
pliendo por no poder o no querer lo bolverse y pagar de las cansidades  
que me aya pasado y la capital de dicho censo si le fuere redimido con  
mas todas las mejoras que tuviere fechas y el mas valor adquirido con el  
tiempo costas y otros daños e intereses por todo lo qual se me queda ex-  
cuso y a quemar diferencia tal liquidacion de cantidad y puebla y la dicha  
interbidumbre en el Jussamento y declaracion que fuere por el. Era  
de que le beldrevo con que de derecho se beldrevo. Me stande presente al otorga-  
miento de esta Era el dicho Dayma Abat y haciendola o lido y vendido lo a-  
cepto en todo e por todo segun y como sea referido y reside en dicho pedazo  
de tierra como vadicho y en quanto menester sea renuncio las leyes de la  
entrega e puebla y por esta se obligo a dar y pagar las enrodadas pagas  
en el modo y forma que queda dicho y a corresponder a dichos herederos.











Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

daya conosci, y dixeron que ellos posehen entre los dos por indivi-  
 sion una casa de laboracion sita en el poblado de la pro<sup>ve</sup> villa en la calle  
 de la virgen Maria con su corral con lindes de las casas de Luis Alca-  
 na por un lado y por otro con la de Patricio colomina por las espal-  
 das con el muro y camino que baxa de dicha villa al Rio de Riquex  
 y igualmente posehemos quatro tines para tintar lana de co-  
 lor azul sitos en la ribera del Rio de Riquex lindantes con casa  
 de Joseph y Christoval Narez con el tinte de tintar lanas y prietas  
 de diferentes colores que son de Jayme Narez y Joseph Montoya  
 con oxite y con el Rio antedicho. Y onalmente posehemos con  
 nos que nos conerponden esto es Joseph Loda de Partholome  
 uno de capital de ochenta y dos libras = 82 l - Patricio colomina  
 otro de capital de sesenta libras = 60 l y Diego Perez el otro de ca-  
 pital de treinta y una libras y cinco sueldos = 31 l 5 s a todos los quales  
 bienes deserenemos y posehemos como a herederos que somos de los bienes  
 y herencia de Diego Narez nuestro Padre y de su madre Ines que  
 nuestra madre con diferentes cosas y obligaciones como de todo con-  
 ta por la <sup>1</sup> de division y particion autorizada por el pro<sup>ve</sup> como  
 en el dia nueve de mes de setiembre de sexenta y tres año de este  
 corriente año de la fecha de esta. Todos los quales bienes heramos  
 ratado de dividirnos y partirmos para que cada uno sepa lo  
 que le ha y las obligaciones que cada uno tiene que pagar y  
 guardar segun la <sup>1</sup> de division sita arriba que por hazer  
 nos mereced la dicha nuestra madre nos a todo y entre cada  
 uno para que podamos tolerar las cosas de los matrimonios con  
 tal que cumplamos en las obligaciones y pautos de la citada <sup>1</sup>  
 Primeramente toma a su parte y porcion de los bienes de dicha herencia esti-  
 ba expresados en el dicho de agrim Narez de setenta y tres años en sen-  
 timiento de el dicho Nicolus Narez su hermano los bienes inmediatos  
 siguientes se le adjudican dos tines de los quatro que por indiviso  
 posehen que son los que estan mas inmediatos al tinte y muelo de  
 N<sup>o</sup> Christoval Mexida con todas sus <sup>1</sup> para tintar =  
 Arsi se le adjudica a su parte y porcion la mitad de la dicha casa  
 y es la mitad de la entrada por sex comun para entrar salir  
 y salir de ella que por sex convenientemente a todos se queda por  
 a cada uno comun para que pinedan usas de ella todos la a  
 bitantes que tienen de derecho en ella y no de otra forma de  
 do todo mas de la escalera que sube a la sala que sale a la

plaz  
 de ar  
 sele  
 con s  
 comu  
 los q  
 nes  
 com  
 y ar  
 Pri meramen  
 Arsi  
 re s  
 na  
 de r  
 vici  
 con l  
 todo  
 suel  
 con l  
 del  
 par  
 en  
 de  
 div  
 Pri meramen  
 de so  
 se l  
 as  
 ja  
 Arsi  
 se  
 qu  
 sig  
 Arsi se  
 to  
 pa  
 pa



Deiute marauco s.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

plaza y demas cuartos de alli arriba asta los recados a excepción de un quarto que ay orusco debajo de la dicha sala que se le a de adjudicar al dicho Nicolas en parte y porcion juntamente con lo restante de dichas salas que dan el corral, entrada y escaleta comun para todos los que tengan derecho en la dicha casa los quales bienes toma a su parte y porcion con los cargos y obligaciones comprendidas en la citada esca de division y numero tomado con el dicho cargo que son los siguientes que me he con a pagar a mi parte conforme lo venimos escusado con venido y concordado =

Primera mente se me adjudican dichos bienes con la obligacion de pagar a Ana Maria Perez magueta y a Mammela Parquol minima madre duxen re sundias quatro sueldos de moneda corriente en cada una semana para ayuda de sus alimentos y en caso necesario todo lo demas que necesitare como va expresado en la citada esca de division que tengo aseptada y obligada a cumplir lo

Otro con la obligacion de pagar y en su caso redimir al Reverendo clero todos los años tres libras y seis sueldos parte de a quella seis libras y dos sueldos que corresponden del censo de la capital de diez y veinte libras = Otro con la obligacion de pagar a su madre en cada un año en el dia veinte y cinco del mes de Diciembre dos sueldos y seis dineros de censo continuo y fatiga parte de mayor de cinco sueldos de porcion anual con los demas derechos de la enfiteusis los quales cargos y obligaciones por parte pagar bajo la obligacion de su persona y bienes y de guardar todo lo convenido en la esca de division y particion como en ella se contiene =

Primera mente a de haver Nicolas Suarez de voluntad y expreso con sentimiento de Joaquin su hermano los bienes inmediatos siguientes =

Se le adjudican y toma a su parte y porcion dos tintes para tintar lana de color azul con todas sus hainas que son los destindados arriba y son los que estan ya mediatos al tinte de las dos calderas para tintar lana y paño y con los otros dos que en esta se le ay adjudicado a Joaquin su hermano =

Otro Se le adjudica a la herera que ay dore palmos mas arriba de los tintes de Joaquin asta la viera de Mr. Christoval Mexica de baxo del nuevo principal asta el rio nombrado de Riquel

Otro Se le adjudica la parte de la casa que la corina prinzipal con el cuarto adyunto y labata con su alcaoba que sale al corral, lavadero y otros de pasar y obrador con mas la entrada corral y escaleta que adese con el para los abitadores de dicha casa a todo lo qual se le adjudica con los

ELI... DE... SEN

de los dos por indici... de villa en la casa... de San Alon... miona por las esp... villa al Rio de... tintar lana de lo... lindantes con... las lanas y paño... y Joseph... por el... de Bartholome... Patricio... Perez el otro de la... a todos los quales... tomar de los bienes... Mammela Parquol... como de todo lo... da por el pro... pinaldo de este... que los bienes he... cada uno sepa lo... que que pagar y... rida que por haz... do y entregado... matrimonios... de la citada... a herencia... ady expreso en sen... los bienes inmediatos... que por indiviso... al tinte y tinte de... para tintar =... la destinda casa... axa en las sales... se queda por... ella todos la a... otra forma... la que sale ala



101  
Censos siguientes que a de pexsibix y cobrar assi los reditos  
como las capitales para si como abo luto dueño  
Primera mente un censo de capital de treinta y una libras y cinco suel-  
dos parte de mayor censo de capital de cien libras que por Diego Pe-  
res y otros fue impuesto y originalmente caxado en favor  
de Madalena Abat Uda de Jaqñ Gibert por E<sup>ra</sup> que de ellos  
autorizo Pedro Faraiona E<sup>no</sup> en diez y seis dias del mes de  
octubre de Mil setecientos y uno cuyo censo se caxo con  
enfavor de la nominada Uda Vicente Lario y Diez Peres  
como todo es de ver por la citada E<sup>ra</sup> de imposición =

Despues la dicha Madalena Abat en su ultimo testamento que depu-  
so en mano y poder de valero sempre notario en sen de posesion  
de Mil y seis cientos años dexo y nombro en testos por línea  
de sus a Andres Gibert Ciudadano y otros = Des pues el dicho  
Andres Gibert y Jayme Hazex y otros otorgaron E<sup>ra</sup> de divi-  
sion y particion de los bienes de la herencia de la dicha Ma-  
dalena Abat ante el presente E<sup>no</sup> en el dia cinco del mes de  
Junio de Mil setecientos quarenta y uno = Des pues el di-  
cho Jayme Hazex trans por to dicho censo a Diego Hazex su her-  
mano en dicha propiedad por E<sup>ra</sup> ante Pedro Praxber E<sup>no</sup>  
en el dia ocho del mes de mayo de Mil setecientos y cinquenta

Segunda mente se le adjudica otro censo de capital de sesenta libras  
que por Juan Diego Peres fue impuesto enfavor de Pasqual Be-  
renquer por E<sup>ra</sup> ante Pedro Praxber E<sup>no</sup> en el dia ocho del mes de  
Mayo del año de Mil setecientos y cinquenta = Des pues el di-  
cho Pasqual Berenquer trans por to dicho censo enfavor  
de Diego Hazex los mes mor dia mes y año de la imposición =  
Des pues el dicho Diego Hazex paso a mejor vida otorgando  
su testamento ante el dicho Pedro Praxber E<sup>no</sup> en el dia  
de Diebe de diez años en el qual dexa entre otros posuereiros al di-  
cho Nicolas y demas hermanos = Des pues Marmela Pasqual en  
consenso de el dicho Nicolas y demas su hijos dividió los bie-  
nes assi suyos propios como los de su marido entre ellos por E<sup>ra</sup>  
ante el presente E<sup>no</sup> en el dia trece del mes de setiembre de sesen-  
ta parudo de este corriente año y dicho censo pertenece a la  
parte de el dicho y de el nominado Joaquin su hermano =

Tercera mente se le adjudica al dicho Nicolas otro censo de capi-  
tal de ochenta y dos libras de capital que al presente haze y  
responde Joseph Jorda de Praxthome que por el dicho Joseph Jorda  
fue impuesto y caxado enfavor de Joseph Hazex por E<sup>ra</sup> ante el  
me sempre E<sup>no</sup> en el dia treinta del mes de Agosto del año  
de Mil setecientos quarenta y uno = Des esta manera roma  
a su parte y porcion dichos bienes y censos con los caxos y obli-  
gaciones que estan comprendidos en la citada E<sup>ra</sup> de divicion y  
particion = Primera mente con la obligacion de hazer de-  
dar y pagar a Ana Maria Peres y Marmela Pasqual su madre

Y de  
dias  
des  
que  
cor  
si lo  
y se  
en  
vior  
to y  
lo d  
sin  
ou  
de  
m  
m  
y de ena  
sa  
re  
se  
ri  
Lo  
so  
de  
La  
co  
do  
m  
ve  
de  
y  
fi  
6  
m  
C











de la muerte de la ultima viuda y la segunda para  
 cumplido el año siguiente de la primera para de otras  
 quaranta libras y la ultima tambien cumplido el año  
 siguiente desde el dia de la segunda para y de esta man-  
 ra podra en dicha Joseph hacer de dicha casa y ca-  
 ridad a su voluntad como de cosa suya propia. Nos  
 la qual casa y derecho de verobras del dicho Joseph se le ad-  
 judica con los cargos y obligaciones siguientes =

Primera con el cargo y obligacion de coxer pondex y en  
 su caso de dimitir al convento y Religiosos del convento  
 de la purissima Sangre de la Ciudad de Alicante en cen-  
 so de capital de setenta y cinco libras que son parte de ma-  
 yor censo de capital de ciento y cinquenta libras = 755

Con la obligacion de dar y pagar cada semana a las dichas  
 su madre y a quella quatro sueldos de dicha moneda <sup>de</sup> ~~de~~  
 otra obligacion =

Primera a de hacer Christoval hacer de voluntad  
 y ex preso consentimiento del dicho Joseph su herma-  
 no un pedazo de tierra con su derecho de agua pa-  
 ra sus riego que son siete oras cada ocho dias con el  
 derecho de quatro dias de el agua de las fontanellas de  
 cada una semana que sera de hacer un jornal poco mas  
 o menos con los lindes en el cuerpo de bienes de esta Es.<sup>ta</sup> ex presa  
 dos justipreciado en mil libras de moneda corriente 1000

El qual pedazo de tierra se le adjudica con los cargos y obligacio-  
 nes siguientes = Primera con la obligacion de dar y pa-  
 gar en cada semana a las nominadas Mammela Pasqual y  
 Santa Maria Peres su madre y a quella quatro sueldos durante  
 los dias de sus vidas y nomas para a vida de sus alimentos =

Con la obligacion de coxer pondex y en su caso de dimitir al  
 Reverendo clero y capellanes de la Iglesia Parroquial de la pre-  
 sente villa seis libras y dove sueldo de la penscion de Vincente de  
 capital de Din. ientas y veinte libras que son parte de mayor  
 todos los años para doxer en su de vida termino =

Con la obligacion de pagar a dicho Reverendo clero todos  
 los años cinco libras metad de una taxa de gratia que  
 la dicha Mammela Pasqual imporo sobre dicha tierra =





presente villa de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdiccion  
 nos sometemos ca nuestros bienes y renunciamos nuestro  
 domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley  
 si con venir id de Jurisdiccion ne omnium Judicium y la  
 Ultima pragmática de las sumisiones y la Real  
 demencia cion de leyes en forma para que no a premien  
 al cumplimiento de todo lo que dicho es como por senten-  
 cia pasada en Juzgado y por nuestros consentida en es-  
 timos de lo qual por ocaion se presento en la villa de  
 Alcoy a los dias y octavo dia del mes de Noviembre de  
 Mil seiscientos sesenta y tres años y los otorgamos a  
 quien yo el Es. no doyfe conosco lo firmaron siendo  
 testigos Anoumín y a los fabricause de paños y Anoum-  
 tin Vidal serañero de dicha villa de Alcoy

Joseph Naser (CHRISTOVAL VALLER)

Pasó Ante mí Diego Abat

Transportacion =

Sepan quantos esta Es.<sup>ta</sup> de venta Real y per puma ena  
 penacion como yo Joseph Naser de day me fabricante  
 de paños de vino de la presente villa de Alcoy que otorgo  
 por ella que vendi y doy en venta Real por suso de he-  
 reda para siempre jamas a Nicolas Naser de Dieco  
 y a sus herederos y sucesores un censo de capital de ochenta  
 y dos libras sito y cargado sobre una casa de morada  
 sita en el poblado de la stua dicha villa en la calle del  
 No. d. i. o. san Bartholome de que Joseph Jordade Bartho-  
 lome le paga y editos a razon de tres por ciento segun Real prag-  
 matica en cada un año en conplotos en el dia treinta de cada  
 un mes de Agosto por Es.<sup>ta</sup> de imposicion que autorizo como  
 siempre Es.<sup>ta</sup> en el dia treinta del mes de Agosto del año de  
 Mil seiscientos quarenta y uno libre de toda carga ni o-  
 bligacion; y le da poder en su causa propia con sesion de  
 sus y accion nes reales y personales directos, y este aut. os pu-  
 ra que asta el dia de la de dempacion de lo principal que tam-  
 bien a de resibir y cobrar aya para si los reditos, y otorgo que  
 cartas de pago finiquitos redemp y otras que convengan



Deinte m... 15...

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y TRES.

y no habiendo se de la para remmne la exepcion dela pe-  
amta en queo... y demas del caso y le doy poder pl que  
sone quora... me y a pue hema la posesion y tenencia de dicha censo y en señal  
de ello le entrego la Era de la imposicion de dicho censo y por  
precio de las dichas ochenta y dos sibras...  
entregado real mernrey de confabdo y en rason que su enaigo  
de presente no paresa de nungo las leyes de la pecunia no  
vista mernrey de demas del caso y des de o dia de ay en a  
blante para siempre jamas me desisto y aposto del derecho  
y accion de propiedad señorio y posesion y constituygo en  
el dho dho... comprador y en señal de ello  
le entrego la Era de imposicion y cargoamiento y me obligo  
a la eorrigion seorrida y saneamiento de esta Era ental ma  
nera que de qual quiera pleyto de bate o diferencia que sobre  
ello se leguiera siendo requerido por su parte tomare la or  
y defensa y los acabare a mi costa asta vencer los y desas le  
en pacifica posesion y lo mismo haran mis herederos y no  
cumpliendo lo pax no poder ongerer se bolare las dichas  
ochenta do... sibras que me a entregado y las costas que tuare  
e fester por todo lo qual se me pueda exentax y apremior  
diferida la ditudacion de la cantidad y pmeda y la dha ha in  
videxi dumbre en el juramento y de clacion de quien proce  
parte y ena de que le relievo a en que de derecho se ottegu  
ra y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes hasi  
dos y pax hacer y doy poder a las Justicias de su Magestad  
y en especial a las de la presente Villa de Alcaz a cumplir la rindicion  
me someto ea mi bienes y renuncio mi propio domicilio y o  
tro fuero que de nuevo o anaxey la ley si con venisid de Ju  
rindicione omnium Judicium y la Misma pragmati  
ca de las sumisiones y la General del derecho en forma  
para que me apremien al cumplimiento de todo lo que di  
cho es como por sentencia parada en cosa juzgada y por

Jurisdiçion  
iamos m...  
vemos y la ley  
Judicium y la  
es y la General  
or a premien  
nos por senten  
señalada en el  
sido. Villa de  
diciembre de  
noventa a  
raron sendo  
ñor y Acoum.  
Alcaz...  
Alcaz...  
pax pema ena  
efabriante  
ley que oroo  
el por uso de he  
ver de Diego  
pital de ochen  
asa de morada  
la calle del  
da de Bartho  
secon real prag  
reita de cada  
moroso como  
lo del año de  
da corou ni o  
mision de  
este casu vos pa  
sipa que tam  
ditos y otros que  
e convengan

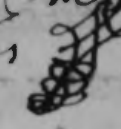


mi con sentida En testimo mio de lo qual se solapó en  
La villa de Alcañ alor veinte y cinco dias del mes de  
viembre de Mil setecientos sesenta y tres años y el día  
gante a quien yo el E. no daffe conoico no lo firmo porque  
dicho no sabex y asu nuevo lo firmo por el año de los res.  
ricos que lo fueron Blas Julian Maestro de primeras  
letras y Francisco Abat de Antonio de dicha villa de  
Alcañ verinos = Blas Julian

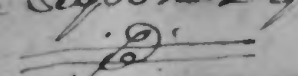
Paso Ante mi Diego Abat

Poder Sepase por esta <sup>esta</sup> como yo Thomas Ginex de Gerónimo  
verino de la pre. villa de Alcañ que cargo por ella queday  
todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y me  
sesario Francisco Botella E. no de la Ciudad de Valencia  
y de ella verino que esta ante mi como si fuese presente  
y el cargo de este poder aseptanta para todos mis plejos y  
causas civiles y criminales movidos por mi padre en la  
presentacion mia por mi menor heredo y de las que se me  
bo se susitaron asi de mandando como de fealdiente an  
te qualquier Justicia Eclesiastica o secular de qual  
quiera parte y Jurisdiccion que sean y que en los libros  
demandas de querimientos protestaciones y en plejos de  
nacion y ob que lo contrario y en prueba presente testi  
gos <sup>estas</sup> e instrumentos talhe los de los concertacion pida  
execuciones posiciones transes y remates de bienes pme  
procuraciones y ampagos ha sea juramentos deca lumenia de  
sioso y suplicatorio de case jueros letrados y E. no ayga au  
tor y sentencias inter locutorias y difinitivas conoico lo  
favorable y de lo contrario de ruxca o dizele, o suplique y sioa  
de apelacion o suplicacion pida costas y ha sea los de  
mar accos y diligencias Judiciales y extra Judiciales que  
convengan y necesarios y lo mismo que yo ayga ha ser  
podria presente siendo que para todo lo que pido con lo a  
nexo conexo y dependiente de mi libre y general administra  
cion y facultad de poder lo sustituir de vo car los sustitutos y  
nombrar otros y a todos y a el conde de la racion en forma tal que  
mese de esta oblioo mi pechos y bienes a vidos y por haver y  
do poder a las Justicias de su Magestad y en especial a la de  
la presente villa a cuya Jurisdiccion me cometo con tribie

106  
nes y enuncio mi donisillo y la ley si convenir de jurisdicione  
omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la ge-  
neral del derecho en forma. En testimonio de lo qual cororo la  
puele en la villa de Mejalor y muerde el mes de Diciembre de  
mil seiscientos sesenta y tres años y el cororante a quien yo  
el Enno de Joffe cororo lo primero siendo en rigor Luis Juan Estarri  
Ja bueca de paños y Vicente Berenouer la bueca de dicha  
villa de Mejalor = toma y gñer

Pasó Ante mi Diego Abat Es 

Divicion. En la villa de Mejalor quince dias del mes de Diciembre  
de mil seiscientos sesenta y tres años. Antemi el  
Enno y testigos de esta villa parecieron Juan Co. Lo-  
renzo, Nicolas, y Carlos Monllor hermanos, Vicen-  
ta Monllor Consorte de Joseph Mora, Rita Monllor  
Consorte de Gregorio Font Solares del Regimiento de  
Asturias que esta ausente viviendo al Rey nuestro  
Señor sin saber su paradero, ambas hermanas hi-  
jas de Christoval Monllor hermano de los ante-  
dichos, y tambien heredero juntamente con los señores  
hermanos de Nicolas Monllor, y de Juan Co. Mad Con-  
sortes, y las señoras Vicenta, y Rita herederas de don  
Christoval Monllor su padre, con esta de don he-  
rencia por el ultimo testamento de don su padre  
autorizado por Juan Co. Blanes Enno en el mes  
de del año mil setto. y todos herederos  
de los señores su padre, y que los respectives por  
iguales partes por haver pasado estos a mejor vi-  
da sin tenerse noticia haver otorgado testamen-  
to por escrito, por los quales motivos han recabi-  
do de ambas herencias por iguales partes entre los  
señores cinco hermanos y por el señor Christoval  
en las susodhas Rita, y Vicenta Monllor, por  
los motivos =

Primamente es de suponer que por fin y muerte de  






SELO QVANTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SESENTA Y TRES.

los Surochos Nicolas Montlox y Fran. Ca. Abad  
 Padre y Abuelo respectivo de los Surochos que  
 daron algunas Bienes muebles y una porcion  
 de dinero de lo que pagado primeramente en  
 funeral de ambos por intervencion de personas  
 de buen celo se hizieron cinco partes iguales  
 dando a cada una lo que le correspondia por su  
 parte asi de dinero como de ropa y de otras  
 cosas. Otro. Tambien es de suponer que ademas de lo dicho  
 se cabe en ambas herencias una Casa de mo-  
 rada sita y puesta en el Poblado de la pre-  
 sente villa que es la que viviendo abitaban los  
 dichos Nicolas Montlox y Consorte = Y qual  
 mente se encuentra se cabe en cada una de las heren-  
 cias un pedazo de tierra puesta a tres ho-  
 ras y media de agua para su riego cada ocho  
 dias de la agua de la fuente de Benisaydo =  
 Y ultimamente se encuentra se cabe en cada  
 herencia un pedazo de tierra Secano sita  
 en el termino de la presente villa en la Par-  
 tida de Perella, si que se encuentran otros  
 Bienes rahozer mas que los Surochos =  
 Tambien es de suponer que para la averigua-  
 cion del valor de los ante dichos Bienes rahi-  
 ses los nominados intercedidos como a tales  
 herederos nombraron personas Benemeri-  
 tas para que estos les hiziesen el favor de







108

Juan Co Vilaplana y por delante con una  
Calle publica, la qual por Convenio entre  
nós partes el Sr. Nicolas Monllor pro-  
metio setecientas y una libra por Realox,  
de una Casa. . . . . 7018 E.

Otro: Igualmente se encuentra recabado en am-  
bas herencias un pedazo de tierra huesta Si-  
to, y puesto en el termino de la presente Vi-  
lla de Alcoy con el río de tres horas y media  
de agua para su riego cada ocho dias de el  
agua de la fuente de Benisayós que contiene en  
si dos jornales de barax poco mas, ó menor lin-  
dante con tierras de Dr. Christoval Merita  
Presbitero, y con tierra de Joseph Juba el que  
de voluntad, y consentimiento de los Sr. An-  
dres Margarid, y demás herederos, y de los di-  
chos herederos admitieron a Juan Co Monllor  
como amayor portor de una tierra con su río  
de agua que prometio por precio de ella la  
quantia de Mil Ducas y cinquenta, y una,  
Libra de moneda corriente. . . . . 4251 E.

Otro: Igualmente se caben una herencia de  
pedazo de tierra Secano Sito, y puesto en el  
termino de la presente Villa en la partida  
comunmente nombrada de Perella con  
lindes de las tierras de Gines Sempere, con la  
Viuda de Juan Valox, con Antonio Cardenal,  
con la de Jayme Abad, con la de Agustin Abad  
en medio que en esta casa se le ha de  
adjudicar a Domingo Monllor por haver  
ofrecido por ella ciento, y diez libras de  
moneda, y de consentimiento de todos los ena-

D.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

dados de arriba por no haver encontrado, otros q.  
diera mas Cantidad de ella. . . . . No. 6

Todas las quales partidas reducidas a una suma  
componen la de sesenta y dos libras de  
la referida moneda. . . . . 2206 25 67

Todos los quales Bienes estan en sus y obligados  
a corresponder, y en su caso redimir los Censos  
inmediatamente siguientes =

Cargos de la herencia.

Primamente se haze y responde a D.<sup>a</sup> Mariana  
Sempere Condoxte de Fr. Joseph Scalzo un Censo de  
Capital de Duzientas, y cinquenta libras reducidos  
su anual redito por Real Pragmatica a tres  
por ciento todos los años pagados en la dia qua-  
tro del mes de Febrero, que por Nicolas Morillo de  
xero, y Fran. Ca. Abad Condoxtes fue impuesto, y  
originalmente cargado en favor de Maria Jose-  
pha Barber viuda de Christoval Merita Genero.  
so por C. r. que paso ante Joseph Barber en el  
dia quatro del mes de Febrero del año mil seis cien-  
tos . . . . . 2502 6

Otrosi: se haze, y responde otro Censo de Capital de Du-  
cientas Libras tambien reducidos por Real Pragma-  
tica todos los años pagados en la dia Diez del mes  
de Noviembre que por Nicolas Morillo de  
Ca. Abad fue impuesto en favor del Convento, y Religio-  
s del P. de San Agustin de la presente Villa de Al-  
coy por C. r. que paso ante Vicente Pellicer C. r. en  
16







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

no litigio hasta Sentencia definitiva juntamente con  
 M.<sup>r</sup> Christoval Mexita por ser interesado tambien  
 por poseer por parte de dicha tierra Cerrida = Por lo  
 que cada uno de por sí se obliga a dar y pagar la par-  
 te de lo que de lo que se gartare en ch<sup>o</sup> pleito, y en caso  
 que se obtenga Sentencia en contra pagaremos lo que  
 lo que salieremos Condenados por ch<sup>o</sup> Sentencia por  
 quinta parte al Beneficiado que fuere en ch<sup>o</sup> Be-  
 neficio, y de esta C<sup>o</sup> se reservare alguna Cosa.  
 Y para que tenga esta C<sup>o</sup> su efecto nos hemos  
 convenidos en otorgar la presente adjudicando a  
 cada uno la quinta parte de las herencias de falca-  
 dor los Cargos que van expresados en esta =  
 Importan todos los Bienes recahentes en ch<sup>o</sup> heren-  
 cias assi la ch<sup>o</sup> Cada como las tierras la quantia de  
 Dos mil Setenta Dos libras = 20.628 E =  
 Viendo los Creditos que estan obligadas ch<sup>o</sup> herencias  
 de 144000 libras noventa una libras, y Diez Suelos  
 existo quedan liquidas para partir entre ch<sup>o</sup>  
 herederos por que se le adjudique despues acada  
 uno la quantia de Mil quinientas Setenta y una  
 libras, y Diez Suelos = 1.571 L 10 S

Y para dar acada uno lo que le toca buelven acola.<sup>o</sup> las  
 partidas que cada uno de ch<sup>o</sup> herederos se le ha da-  
 do, y entregado al tiempo, o despues de sus Matrimo-  
 nios esto es el ch<sup>o</sup> Nicolas buelven acola.<sup>o</sup> quinientas  
 y tres libras que confiesan y pagan en supoder por  
 haver las entregado la ch<sup>o</sup> Fran. Ca. Mad. Se Ma.  
id.

one Du  
 2 Otrosi  
 oc her  
 3 Otrosi  
 las ve  
 4 Otrosi  
 supod  
 Que ha qu  
 treint  
 - alas  
 se dor  
 Suel  
 de un  
 Libro  
 Hase he  
 tia a  
 Diez  
 de la  
 par  
 y la  
 nos  
 Eido  
 nita  
 tas  
 se  
 xia  
 Cap  
 al  
 ye  
 Jo  
 nita  
 Jo

que Duen tar. y tres libras

2038 110 11

2 Otro: Assi mismo confessa el dho Lorenzo tenex en su poder  
ocenta, y seis libras, y cinco sueldos. - - - - 868 58

3 Otro: Assi mismo declara el dho Carlos tenex en su poder Duen  
tas veinte, y ~~Cinco~~ libras, y nueve sueldos - - - - 2258 98

4 Otro: igualmente confessa Vicente, y Rita Monllox tenex en  
su poder veinte, y dos libras, y diez sueldos. - - 2284 08

Que las quatro partidas reducidas a una importan Duen tar  
treinta, y siete libras, y quatro sueldos, las que a cada una  
de ellas se dormil sesenta, y dos libras componen la quantia  
de dos mil Duen taras noventa, y nueve libras, y quatro  
sueldos la que se divide con cinco iguales partes toca a ca  
da uno de los poseedores quatrocientas veinte, y una  
libras diez sueldos, y diez dineros. - - - - 4284 08 10

= Haver de Juan Co. Monllox =

Hase haver Juan Co. Monllox en pago de sus legitimas la quan  
tia de quatrocientas veinte, y una libras, diez sueldos, y  
diez dineros, de las quales se le adjudica en pago un pedazo  
de tierra huerta con su riego setres horas, y media de agua  
para su riego de la fuente de Benisaydi cada ocho dias  
y la dha tierra contiene en su riego un poco mas, o me  
nor, cito en el termino de la presente Villa en la par  
tida de Oyola lindante con tierras de D. Christoval Me  
rita Pardo, y con la de Jph Curb en pago de mil Duen  
taras cinquenta, y una libras el qual pedazo de tierra  
se le adjudica con el cargo de Correspondex a la Ma  
xiana Sempere Condote de D. Jph Scales un Censo de  
Capital de Duen taras, y cinquenta libras con su rui  
al peno de tres por ciento q. por Nicolas Monllox  
y Juan Co. Mad Consortes fue impuesto en favor de  
Joseph Maria Barber Vinda de Christoval Me  
rita Generoso por esta de imposi. autorizada por  
Jph Barber Noty. en A. de lome de Febrero del año

9.



Veinte Barones.

DELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVELLES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Otro: Con el campo de campo pender, y en su Casa ordinaria  
 Rev.º Obispo, y Capellanes de la V.ª Parroq. de la presente  
 Villa de Alroy otro Censo de Capital de quarenta y  
 una libras, y diez sueldos parte de mayor de ochenta  
 y tres libras que por el año Nicolas Monllor fue im-  
 puesto en favor de sus Gibesal por otra ante Joseph  
 Barbener treinta, y uno de octubre de mil seis-  
 cientos, y ocho el que es pagador por tanto en el  
 día primero de Enero de cada un año. ... Libro  
 Y otro Censo ha pertenecido al año Rev.º Obispo por otra  
 ante Pedro Barbener de octubre de 1713 que  
 los dos Censos importan la quantia de Dcientas no-  
 venta, y una libra, y diez sueldos, las que rebapa-  
 da de la otra mil Dcientas Cingenta, y una libra  
 es visto lleva ademas quinientas treinta, y ocho libras  
 diez, y nueve sueldos, y dos dineros, las que ha satisfecho  
 en monedas de oro de buena calidad, y peso en presen-  
 cia de mi Obispo, y testigos de esta otra (que sera asi  
 yo el Obispo, y fe) para que de ellas se haga pago por  
 otras porcionistas en lo que bastare otra cantidad  
 en que es visto va pagado, y otros herederos satisfe-  
 chos.

= Haver de Lorenzo =

Dimite habe haver Lorenzo Monllor Segundo  
 porcionista de los Bienes de otras herencias la que  
 D.



Delante maraue la.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de quatrocientas veinte y una libras diez sueldos y diez dineros de chã moneda en pago de las quales se le adjudica un pedazo de tierra secano, sito y puesto en el termino de la presente villa en la par. tida de Penella, con linderos de las tierras de Tinas Sem. yose, Conlade Lajme, y Quintin Abad en parte Sen. da en medio, con la de la Viuda de Juan Calon, con lade Antonio Casenal en parte Sen. da en medio en precio de Ciento, y diez libras.

110\$ 6

Otro: Se le adjudica aquellas ochenta y seis libras, y cinco sueldos que paxan en sup. o de x por entrega. Das de su madre.

86\$ 5c.

Ultimamente se le haze pago de las Ducas veint. te y cinco libras cinco sueldos, y diez dineros de chã moneda en monedas de oro, y plata de buena Ca. lidad, y peso que se le entregan de presente en pre. sencia del presente Ciro, y testigo, que se dex assi Yo el Ciro soy fe porque se contaron y entregaron en mi presencia y delor testigo, de esta Cira en que ovito va pagado de su haver

124\$ 0.6.10\$

= Haver de Nicolas =

Hase haver Nicolas Monlor Tercero, porcionista por sus legitimas quatrocientas veinte y una libras diez sueldos, y diez dineros en pago de las quales se volun tad, y en su consentimiento de los demas herederos, se le adjudica una Casa de morada sito y puesta en el poblado de la presente villa de Alcoy la misma que quando visian sus Padres habitavan en ella

— P. —

VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Caro de simina de la presente de quarenta y rayos de ochen. Monlor fue im ante Jorpe de mil seis y santo en el no. ... 11106 Ceno por tra ore de 1713 que de Ducas no las que setapa. vta, y una libra ta, y ocho libras que ha satisfecho peso en presen. (que se dex assi haga pago alor e chã cantidad eror Patiste 538\$ 10c. Monlor Segundo herencias la...



111  
y al presente linda con Casa de Juan Olcina por  
un lado, con la de Ignacio Vilaplana por otro con  
la de Fran. Co. Vilaplana de Maximiano por la  
espalda, y por delante en la Calle de San Mig.  
que para á la Plaza Mayor en precio de Seiscien-  
tas, y una libra de ochava moneda . . . . . 70<sup>l</sup>. 6  
Otro: Igualmente se le adjudican aquellas cien-  
tas, y tres libras que confiesse haver recibidas, y pasan  
en suposición las que habuelto acóladas en la presen-  
te división según consta por el Cuespo de Bienex  
de esta Casa . . . . . 203<sup>l</sup> 6

Las que juntas con el valor de la de linda a Casa  
componen la quantia de nueve Cienas, y quatro  
libras; Y siendo las que ha de pagar por sus legi-  
timas quatrocientas veinte, y una libra, Diez  
Suecos, y Diez dineros, es visto Nueva además qua-  
trocientas ochenta, y dos libras, nueve Suecos, y  
dos dineros . . . . . 482<sup>l</sup> 3<sup>l</sup> 2

La qual Casa se le adjudica con la obligac.<sup>on</sup> de con-  
responder, y en su caso redimir al Convento, y  
Religiosos del Padre San Martin de la pre-  
sente Villa un Censo de Capital de Duzientas  
Libras con su anual pen.<sup>on</sup> de tres por ciento  
segun Real Pragmatica que por los señ.  
Nicas Monlloz, y Fran. Co. Mad Conzortes  
fue impuesto, y originatamente cargado en fa-  
vor de Blas Sempere Ciudadano por Cens.  
ante Vicente Ferrer Censeros de Novem-  
bre de mil Seiscientos ochenta, y nueve, las que  
rebapadas de las años quatrocientas ochenta  
y dos libras, nueve Suecos, y dos dineros, es  
visto queda deviendo Duzientas ochenta, y dos  
libras, nueve Suecos, y dos dineros, las que ha



De ante maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de portado en moneda corriente en presencia de mi  
C. no. y testigos de esta para haver pagado  
demas porcionistas y con el valor del aborato con quien  
lo entrego y pago de su haver esvito cupada de adju-  
dicada cosa conforme queda dicho ————— 2825 992

= Haver de Carlos Montlox

Hase haver Carlos Montlox por las legitimas de sus  
Padres de voluntad y expreso consentimiento de los de-  
mas porcionistas la quantia de quatrocientas  
veinte y una libras, diez sueldos, y diez dineros  
de las quales se le haze pago en la forma si-  
guiente. ————— 421210 ETO

Primera mente se le adjudican aquellas Dieci-  
tas veinte y Cin libras, y nueve sueldos, por  
misma que haze cobido de sus Padres, y habuel-  
to de la orden del cuerpo de Bienes de esta C. no.  
bajo el numero tres. ————— 2255 96

Segunda mente para el cumplimiento de su haver se le  
entregan de presente las restantes Ciento no-  
venta y seis libras un sueldo, y diez dineros en  
moneda corriente que confiesa haver re-  
cibido realmente en presencia del presente  
C. no. y testigos de esta que desex assi. (Yo el C. no.  
do y fee) por que se conto, y entrego en mi pre-  
sencia, y el nominado Montlox las passo a su  
poder en que esvito cupado de la dicha  
quatrocientas veinte y una libras, diez su-  
eldos, y diez dineros. ————— 421210 ETO



— Haverse de Vicenta y Rita Monllos —

P. Primeramente han de haver las dhas Vicenta, Rita Monllos en representat<sup>on</sup> de Christoval Monllos su Padre de los Bienes se cayentes en las herencias de los dnos sus Abuelos de volun-  
tad, y expreso consentimiento de los demas porcionistas la quantia de quatrocientas veinte y una libras, Diez Suelos, y Diez dineros.

42154 octo  
Mas quales se les haze pago de su haver por una parte con aquellas veinte y dos libras y Diez Suelos que tenian percibidas en representat<sup>on</sup> de dno su Padre en diferentes partidas, y han de acudir al tiempo de formar el Cuespo de Bienes de esta divi-  
cion, y van anotadas al numero quatro mil

Otrosi: Se les haze pago de las restantes trecientas noventa y nueve libras y diez dineros en monedas de oro, y plata de buena calidad, y peso real, en presencia de mi el Sr. y testigos abapocitos, que deses asi. Val el Sr. de ofe por que se entregaron, y contaron, y las dhas Vicenta y Rita las pasaron a su parte, y por esto mando en presencia de los demas porcionistas cada una por su parte la mitad de las dhas trecientas noventa y nueve libras, y Diez dineros en que es visto van pagadas de la parte, y porcion que en su representat<sup>on</sup> les ha tocado a su parte.

3998 etc  
Y para que los dnos haya su firmeza en un todo se ha-  
tado de reducir lo a d<sup>o</sup> de C<sup>o</sup> publica, y efectuando  
lo en la mejor forma que haya lugar en dho  
siendo Cientos, y Sabidores de lo que en este

Mon Nox  
centa, y Aita  
Alvará Mon  
entes en las  
or de volun  
Nos de mar  
trocientas  
y Diez sine  
42151 o de  
haver por  
te y por librar  
bida en se  
siferentes  
on al tiempo  
es de esta divi.  
o quanto  
trecientas no.  
or en moneda  
pero realme  
tiper abapoe  
y fe por que  
30 dias de ciento  
te y poseito.  
porcionistas  
Ad de las otras  
as, y Diez di  
das de la par  
enta on lex  
3992  
ntoso de hata  
y efectuando.  
uzan en no  
oque en este

Seinte maravedis. 113



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

caso nos, y extende de nuestra voluntad otorgamos  
por lo presente que aprobamos y ratificamos  
todo lo contenido en el Inventario tasaciones  
Particion, y adjudicaciones de suyo incorpora  
dos, y de los Bienes muebles, y raíces, y que por  
esta acada uno nos toca acordamos por en  
tregados en la forma ante oña, y en quan  
to menester sea renunciemos las leyes de la  
non numerata pecunia, leyes de la entrega  
de y nueva, y de mas del Caso, y por esta nos  
desapoderamos, desentimos, y apartamos  
de qualquier acción, y posesion que nos haya  
perteneido, los unos á los otros, y nos los  
que van adjudicados á los otros, y nos los  
que nos, renunciemos, y transpassamos pa  
ra que cada uno de nos haya lo que le va adju  
dicado en esta particion con que nos con  
tentamos de todo, y si es necesario nos da  
mos poder para apore hereder la posesion  
de todos los Bienes que acada uno tiene ad  
judicados de los Bienes de cada herencia  
con Clausula de Constitutos, y en caso que  
en las adjudicaciones por qual quier Cau  
sa haya engano contra alguna parte  
aunque sea por no haver Negado a nues  
tra noticia, y que ignorante mente nocha  
ya manifestado, ni renunciado en esta por



tior en qualquiera Cantidad que sea, pongi  
 setos de el uno á los otros, y los otros á los otros  
 nos hazemos gracia, y Donat.<sup>on</sup> inter vivos con  
 insinuacion, y demás Cláusulas necesarias pa  
 ra su firmeza, y tambien renunciamos en la  
 parte que toca de la ley del ordenamiento R.  
 del engaño, y nos hazemos Cientos, y Seguros  
 los Bienes que a cada uno se le han adjudica  
 do, y si algunos salieren inciertos, los paga  
 remos al que de nos le hayan tocado la  
 parte que importare la insentidumbre  
 rateandolo entre todos por porrata con  
 mas los daños, y Costas que de ello se desiguiere  
 ren, y Caudales, y por todo como si aqui fue  
 ra hecha la liquidacion, y esta Carta fuera  
 repetitiva de plaso asignado a la dia que lle  
 gare el Caso referido Senor e peate con  
 esta, y el juramento de quien de nos fuere  
 parte en que lo oremos, y o difirimos, y nos  
 obligamos, y relevamos de otra prueba á  
 un que se oia se se requiera. Todo lo qual  
 guardaremos, y cumpliremos en todo ti  
 empo, y no lo contradiremos por ninguna  
 causa, ni alegaremos, except.<sup>on</sup> de nuestro  
 favor aunque la tengamos legitima  
 y en caso que de fecho lo hagamos, y que  
 el oia no lo permita, que xemos nos ex  
 cididos en juicio, antes bien seamos des  
 hechados, y Condenados en costas como  
 ha injusto, demandantes, y añadimos  
 fuerza á fuerza, y Contrato á Contrato.  
 En otros las susodhas Vicenta, y Rita



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEYSENTA Y TRES.**

Nos los juramos por Dios y una Señal de Cruz  
 que hazemos en forma de este deus contradesia  
 de todo lo que va expresado en esta Carta con  
 dado, y renunciamos las leyes del Rey yano Sa  
 ratas Condeuto, nuevas Constituciones, leyes  
 de Toro de Madrid, y Partida y demás de  
 nuestro favor, porque como se abidoxas de  
 ellas, y abidoxas en especial de un efecto que se  
 nos que renova el Rey ni aproseche, ni sedi  
 remor abrolucion ni se la p<sup>on</sup> de este juramento  
 quien no la pueda condeser, y si se nos condeser  
 se renouademos de ella pena de perjura. Y am  
 bas partes cada uno por lo que nos toca agu  
 anday Cumplir obligamos todos nuestros  
 Bienes hereditarios, y por heredes. Y damos poder  
 a las Justicias de S. M. y en especial a las de  
 la villa de Alroy a cuya jurisdic<sup>on</sup> nos somete  
 mos en nuestros Bienes renunciamos nues  
 tros Dominios, y otros fueros que de nuevo gana  
 remos; Y aley S. con venencia de jurisdiccion com  
 nium Iudicium, y la ultima pragmatica de las  
 Submisiones, y la general renunciacion de leyes  
 en forma para que nos apremien al Cumplir  
 de todo lo que ahoer como por Sentencia pas  
 sada en autoxidad de Corta juzgada, y por nos o  
 tros consentida. En testimonio de lo qual otor  
 gamos la presente en la villa de Alroy a los  
 quinze dias del mes de Diciembre de mil Setto.

*[Handwritten signature]*

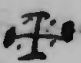
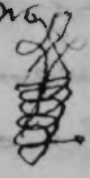


Setenta y tres años. Y de los otorgantes aqui en  
 Yo el Sr. D. J. de fe conosci confirmaron los qua-  
 tro porcionistas, y por las dñas Vicenta y Rita  
 Montlos, por que si por non nos abes confirmo un  
 testigo amigo. Siento testigos Vicente Juan  
 Carbonell Fabricante de Paños, Joseph Tho-  
 mas Curtidor de Paños, y Diego Garcia Al-  
 baredero de esta villa de Alcoy vez.º y mora-  
 dora =

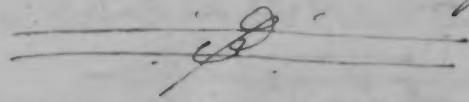
Nicolas Montlos  
 Juan Montlos

y J. Juan Carbonell  
 Carlos Montlos Lorenzo Montlos -

Joseph Mora  
 Gregorio Pons

Passo Antemi Diego Abat C<sup>mo</sup>  



Denta. Sepan quantos esta cosa de cuenta Real, y por  
 Libre copia en ib = de fe perpetua enagenat.º en sen como Yo Juan Co. Mon-  
 buro de rta. Nos Fabricante de Paños natural de la pre-  
 En sello pri sente de villa de Alcoy, y al presente vez.º de la  
 mero y paso de Cosentayna, que otorgo por ella que soy  
 329 y montas de cuenta Real por juro de heredad para si,  
 Abat.º en pte jamas a Don Christoval Merita Pa-  
 bitero vez.º de la de Alcoy que esta presen-  
 te y esta acceptante un pedazo de tierra hue-  
 ta con su dño setres horas, y media de agua ca-  
 da ochos dias de el agua de la fuente nombra-  
 da de Benisayes que serados jornales de  
 parax poco mas, o menos 8.º en el termino  
 de la presente villa en la partida Comun







Diezete marave-102

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.**

mente nombrada a del Ojeda con linderos de las  
tierras de dicho Comprador y Conter de Joseph  
Jubi, el qual pedazo de tierra me pertenecio  
de la herencia de Nicolas Montlos mi Padre por  
ante el presente Censo en la dia quince de  
los Corrientes, el qual veniendo con todas sus  
entradas, Salidas, usos, Costumbres, servidum-  
bres, y todas las demas que le pertenecese de fecho  
y con el Cargo y adora<sup>on</sup> de corresponden-  
cia y en su Caso redimir a Dona Mariana  
Sempere Consorte de D. Joseph Sola un  
Censo de Capital de Duenias, y Cinquenta  
libras resucido por Real Pragmatica de  
por ciento que por Nicolas Montlos, y  
Mar. Ca. Sola Consortes fue impuesto, y origi-  
nalmente cargado en favor de Maria Jo-  
seph Barbera Viuda de Christoval Merita  
Generoso pagadora. Su anual pension en  
la dia quatro del mes de Febrero por cada  
que passo ante Joseph Barbera en dicho dia, y  
mes del año de 1685 y con el Cargo de pagar cin-  
co libras onse Suelos, y nueve dineros de la por-  
tata corrida hasta el dia de todos Santos de  
cercia pasado de este Corriente año =  
Otra: Con el Cargo y adora<sup>on</sup> de corresponden-  
cia y en su Caso redimir al Rev. do Obispo, y Capel.

*[Handwritten signature]*



llanes de la Merced Parroquial de la presente  
 Villa un Censo de Capital de quarenta una  
 libras y Diez Suelos tambien reducida su an  
 al peneron a tres por ciento que por el nomi  
 nado Nicolas Morillo fue impuesto, y origi  
 nalmente Cargado en favor de Luis Gobert  
 por Carta ante Joseph Barber Alvario  
 en treinta y uno de octubre de mil Seiscien  
 tos setenta y ocho años pagados por par  
 te en el dia de ~~San~~ ~~Diego~~ ~~primero~~ del mes de  
 Enero de cada un año que son parte de mayor  
 Censo de Capital de ochenta y tres libras, y  
 con el Cargo de pagar una libra, y Diez dineros  
 de porrata corrida hasta el dia de todos San  
 tos de este año. Y libre de todo otro Censo, tributo,  
 Señorio, ni obligacion especial ni general, y por  
 tal se la asegura por precio, y quantia de Mil du  
 cientas Cinguenta, y una libras, que confieso haver  
 recibido en esta forma, Duientas noventa, y ocho  
 Libras dos Suelos, y siete dineros que demerolan  
 tad Seretiene dho Comprador en su poder pa  
 ra Corresponden, y en su Caso redimir los men  
 cionados dos Censos, y pagar las porratas cor  
 ridas en aquellos hasta dho dia de todos San  
 tos pasado de Cerca de este Coriente año,  
 y las restantes nuevecientas Cinguenta, y por  
 libras Diez, y siete Suelos, y Cinco dineros me  
 ha entregado Realmente, y de Contado en  
 monedas de oro, y plata de buena Calidad, y  
 pedo que confieso haver recibido en presen  
 cia del presente ~~Escro~~ y testigos de esta de que

118  
 118

Repido de fe (é) del presente Censo la doy que en  
 mi presencia, y de los testigos de esta Caxa Secun-  
 taron, y entregaron, y el dho. Monitor los par-  
 tido de su poder, y le otorgo Carta de pago, que  
 ubo en toda forma, la qual venta otorgo con el par-  
 to, y Condicion, y lo sin el que si el Beneficiado en el  
 Beneficio fundado es inhabilitado en la Iglesia Par-  
 roquial de la presente Villa de Alvey bajo la  
 invocacion, y honorificencia de San Juan Bap-  
 tista justificare estar tenida dicha tierra a cen-  
 so de Cinco Suelos con lino, y faja, y semar  
 dho. de la emphyteusis que al presente esta  
 en litigio pendiente ante el dho. D. Juan  
 Pasqual Cantó Beneficiado en dho. Benefi-  
 cio actor, y el dho. Comprador Vendedor, y  
 sus hermanos sus mandados, y obligados  
 todos a la defensa de dho. pleito. Si dho. Bene-  
 ficiado justificare estar tenida dicha tierra  
 y Salde condennacion Contrato de los liti-  
 gantes pagaremos aquella Cantidad que Sa-  
 lieremos Condennados a pagar hasta el dia de  
 todos Santos de Caxa pasado de este año  
 asi de las percepciones de dho. Censo como tambien  
 lo que por la Citada Caxa de Division pretendiese  
 dho. Beneficiado, y de de el dia de todos Santos  
 en adelante ha de correr, y Corra assi la Caxa.  
 tal como las percepciones de dho. Censo, y semar  
 dho. de la emphyteusis por Cuenta de dho.  
 Comprador hasta lo que se le debiere por esta a  
 dho. Beneficiado, haya de Correr, y Corra por Cuen-  
 ta de dho. Comprador, o del Poseedor que  
 fuere de dicha tierra, y con esta Condicion de  
 claus que el justo valor, y precio de dicha tierra

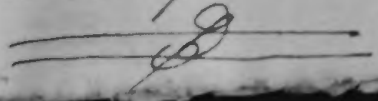
La presente  
 presenta una  
 suada suam  
 por el nom.  
 sueto, y oigo  
 e Luis Gobert  
 a Nollano  
 mil Seiscien.  
 don por par.  
 as del mes de  
 este de mayo  
 res libras, y  
 diez dineros  
 de todos San.  
 Censo, tributo  
 real, y por  
 lia de Mil Du.  
 confesso havea  
 venta, y otros  
 me devolvian.  
 su poder pa.  
 mix lome.  
 zadas con  
 todos San.  
 iente año.  
 venta, por  
 o dineros me  
 ontados en  
 Calidad, y  
 o enpresen  
 sta de que

J.  
 P.





do y poder el que se requiere constituyendole en mi  
 lugar mismo, y en Su fecho, y Causa propia, para  
 que por su autoridad, o judicialmente tome, y  
 aprehenda la posesion y tenencia de nra tier-  
 ra con sus rio de agua para regarla, y en el inte-  
 rim me constituyo por su hijo unico heredero  
 para lo poner en ella cada que se me pida, y  
 me obligo a la evic<sup>on</sup>, Seguridad, y Sancionto  
 de esta venta en tal manera, que de qualq<sup>ta</sup>  
 pleito, debate, o diferencia que sobre ella fue-  
 re movido siendo requerido por su parte  
 en qualq<sup>ta</sup> estado que estuviere (aunque  
 este hecho la publica<sup>on</sup> de Probanza) to-  
 mare la voz, y defensa de ellos, y los acabare  
 ami Costa hasta de parte en questa posesion  
 (y lo mismo haran mis herederos). Incumpli-  
 endole por no que exeri, o no poder cumplirlo  
 tomare la voz, y defensa de ellos, y los acaba-  
 re ami Costa ~~de~~ rebolvare, y pagare las och<sup>o</sup> nueve  
 cientos cinquenta, y dos libras, Diez, y siete Suel-  
 dos, y Cinco dineros que me ha entregado, y las  
 Capitales de nros Censos, y por nra parte hasta  
 el año dia de todos Santos Siles huviere se  
 dimido, y pagado, con mas todas las mejoras  
 y aumentos que tuviere fecha, utiles, necesarias  
 o voluntarias, y el mas valor adquirido con  
 el tiempo, Cortas, y gastos, danos, e intere-  
 reses por todo lo qual se me pueda esperar, y  
 apremiar difernida la liquid<sup>on</sup> de Cantidad  
 y prueba, y la nra insentidumbre en el juram<sup>to</sup>  
 y declarac<sup>on</sup>. De quien fuere parte, y esta de  
 que le xetivo de otra prueba aunque se no se  
 requiera. Y estando presente al otorgam<sup>to</sup>



VEM  
 ODE  
 YSES

ad Mil Nuen.  
 e mas, que  
 na, y Conti.  
 on Buena pu.  
 que el on  
 y renuncio  
 trata de lo  
 por mas, o  
 is, y los que  
 pedia Cox.  
 con ella con  
 de ante pa.  
 no, desito, y  
 opiedad, y  
 so de tierra  
 lo cedo, re  
 Compravos  
 que comen  
 re Cambie,  
 otis Casis  
 is religiosos  
 tunc nisi dicti  
 inovi, Super  
 adquirerent  
 ivo segun el  
 orde de S. M.  
 io de 1739, y le





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES

de esta el año D.<sup>o</sup> Christoval Merita D.<sup>o</sup> y  
haviendola oído, y entendido en todo la accepto, e  
quoy como se ha referido, y recibo en esta venta  
el año pedazo de tierra dandose por entregado  
de ella, y de uso de agua, y renuncio las leyes de  
la entrega e prueba, y me obligo a corresponder  
en su caso redimir los expresados dos censos  
el uno de Ducas, y Cinguenta libras a la no-  
minada D.<sup>o</sup> Mariana Sempere, y el otro de qua-  
renta, y una libra, y diez sueltos, a don Pedro  
Perez quienes con sus señores cada uno  
respectivo de los expresados censos, y de pagar  
sus porrazos hasta el día de todos Santos  
pasado de este corriente año, y de guardar  
las Cruzas de sus imposiciones, y de más que  
les justifican, y de hazer lo más en forma  
siempre que se me pida sin dar lugar que  
el año Fran. parte ni pagar más de lo al-  
guno así de los censos, y porrazos como  
encara se ve en la Sentencia de los expresados  
Beneficiados, y si no pagare solo pagare de  
Contrado, y por todo ello quieros ser apremia-  
do por todo rigor de dño. Y a la firmeza de  
esta obligo todos mis Bienes, y el año Fran.  
Monlla supersona, y Bienes havidos, y por  
haver. Yo amo, y odo en esto es Yo el año D.<sup>o</sup>  
Christoval Merita a las Justicias de mi ju-

Venta  
de que copia  
con sello de  
Libre día 27 de  
Agosto de 1797.

12

iudiciorum y Voluntad Fran<sup>co</sup> Monllos á las de  
 S. M. de qualquier parte y jurisdiccion que sean  
 y en especial á las de la presente Villa de Al.  
 coy para que vos apremien al cumplimiento de lo  
 de lo que á lo es como por Sentencia pasada  
 en Juzgado, y por nos otros consentida. Re  
 nunciamos nuestro Domicilio, y otros fueros que  
 de nuevo ganaxemos; Na ley si convenierid de  
 jurisdictione omnium Iudicium, y la ulti  
 ma pragmatica de las Submisiones, y la gene  
 ral renunciacion de leyes en forma, En testi  
 monio de lo qual otorgamos la presente  
 en la dicha Villa de Alcey á los Diez y seis  
 dias del mes de Diciembre de mil Setto<sup>ta</sup> Se  
 senta, y tres años, y los otorgantes aque  
 nes y otros no soy fevoroso lo firmaron  
 siendo testigos Vicente Juan Carbonell  
 y Pedro Córrea Fabricantes del Paño de di  
 cha Villa de Alcey vez<sup>os</sup> y moradores.

D. Christoval Merino Fran<sup>co</sup> Monllos  
 P<sup>ro</sup>

Passo Ante mi Diego Abat C<sup>on</sup>g<sup>reg</sup>  
 III

Denta Sepase por esta Carta de venta Real, y per  
 petua enagenat<sup>on</sup> como yo y Phelipe Monllos  
 Carpintero vez<sup>os</sup> de la presente Villa de  
 Alcey que otorgo por ella que doyo en venta  
 Real por juro de heredad para siempre jamas  
 á Antonio Monllos mi hermano que está pre  
 sente, y acceptante un pedazo de tierra huec  
 tacion suyo de tres quartos de agua para

que copia  
 con sello de  
 sobre dia 27 de  
 Agosto de 1757.

19





Deinte maraueles.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.**

Se hizo cada cinco dias de la agua de la fuente  
del molino que sea medio jornal poco mas  
y esto y puesto en el termino de la presente villa  
en la partida nombrada del Placer de Ballecon  
y lindes de las tierras de don Compadre con  
la de Vicente Amirama Senda en medio, con  
la de la villa de Mathias Mataix y con la de  
Salvador Perez Serezo por precio de quatro  
cientas libras de moneda corriente que confiesa  
haber recibido de don Compadre mi hermano en  
esta forma por una parte trecientas libras  
que de mi voluntad se retiene en su poder  
y para darlas siempre que se me pidan al Jefe  
de la Parroquia de la presente villa que oy  
es, y por el tiempo sera como administrador  
de la Capellanía que posehia M. Juan  
Cada. Y por otra parte se retiene por mi  
tanto cien libras y para corresponder un  
Censo de semejante cantidad que hay Ca-  
gado sobre la Casa que al presente abita don  
mi hermano por estar obligado yo a corres-  
ponderle de que me ha de dar un ayar y arca-  
vo, y libre de todo otro Censo, tributo ni obli-  
gacion especial ni general, y por tal se la de-  
quino, y de esta manera me doy por satisfecho  
de mi voluntad, y renuncio las leyes de la en

*[Signature]*

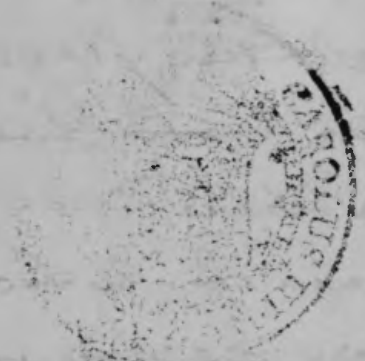
trega, pecunia, y demas del Caso, y le otorgo con  
 ta de pago, y seabo en toda forma. Y declaro q.  
 las ochos quatro Cienas libras son el justo va  
 lor de la destinada tierra con su dno de agua  
 y que no sale mas, y encaso que mas valga, o va  
 ler pueda de la demadia, mas valor en poca  
 o en mucha Cantidad la que fuere, le hago  
 gracia, y donacion buena, pura, perfecta, y  
 acabada al dho Compravador, o ha inter  
 vivos con indinacion, y renuncio la ley del  
 ordenamto Real, fecha en las Cortes de  
 Alcalá de Henares que tratan de lo que  
 se compra, vende, e permuta por mas, o  
 menos de la mitad del justo precio, y  
 los quatro años en ochas leyes declaradas  
 que tenia para poder pedir Comracon  
 de esta, y en el interm me constituyo por  
 suinquilino tenedor, y poseedor para  
 le poner en ella cada que seme pida, y m.  
 obligo a la esic. or, Seguridad, y saneamto  
 de esta venta en tal manera que de  
 qual q. ta, pleyto debate, o diferencia que  
 sobre ella fuere movido siendo requerido  
 por su parte tomare la voz, y defensa  
 de ellos, y los acabare con Costa hasta  
 de parte en quietta posesion, y no cumpli  
 endo lo por no quere, o no poder cumplir.  
 lo le pague las expresadas ochas Cienas li  
 bras si las fuere entregado, la Capital  
 de dho Censo si le fuere redimido, o res  
 pondere aquel, con mas todos los labo.  
 res, y aumentos que tuviere fechos, utiles

y  
 \_\_\_\_\_  
 y

VEM  
 MODE  
 S Y SE

a de la fuente  
 anal poco mas  
 xistentelilla  
 del Ballecon  
 prada con  
 en medio, con  
 is, y con la se  
 cio de quatro  
 te que confie  
 a mano en  
 entas libras  
 en su poder  
 sidan al Jura  
 illa que oy  
 ministrador  
 M. Juan  
 re las res  
 asponden  
 que hay Cas.  
 nte abita dho  
 Yo acorres  
 e apaz, y asal.  
 ibuto ni obli.  
 tal de la de  
 ox Satisfecho  
 res de la en





**SELLO QVARTO, VENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.**

necesarios, ó voluntarios, y el mas valorado  
 querido con el tiempo, Costas, y gastos da  
 no es interesee por todo lo qual se me pue  
 da esperar, y por ende se diferida la liqui  
 da on de Cantidad, y prueba, y la dha inden  
 tidumbre en el juramento, y declaracion de  
 quien fuere parte, y esta de que les relie  
 vo de otra prueba aunque desyo se re  
 quiera, dandole poder para que aprehenda  
 la posesion in en el interes in concilio por  
 su inquieto tenedor para la posesion en ella  
 cada vez que sea necesario. Exceptis Omissis  
 eto. nisi ad proprios usus vita durante eto.  
 y Real orden de Su Mag. que dio en 1739  
 de Die Julio de 1739 y otras presentes al  
 torquamento de esta dha Compravada, y  
 habiendolo o hido, y entendido la acceptio en  
 todas y portadas segun, y como se ha referido  
 y recibio en esta venta la dha linda tierra  
 con su dho de agua, y se obligo a dar, y pagar  
 a dho Rev. do Cuna, ó a quien le represente  
 Las dhas 30000, y de corresponden, y en su  
 caso redimir la Capital de dho Cuna  
 y de hazerlo mas en forma siempre que se  
 le pida; Y ambas partes cada uno por lo  
 que le toca a guardar, y cumplir obliga  
 mos nuestras personas, y bienes habidos

Costa de  
 pago  
 libra Copia  
 en 22 dias  
 del mes de  
 Agosto de  
 1771.

*[Handwritten signature]*







De late marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

El día de ay, y le doy por libre de la obligación en que esta  
va constituido y por rota y cancelada la l<sup>ra</sup> situada en qu  
to a poderle pedir cosa alguna adicho Jorda ni a lo por el  
res de la ven dicha casa por estar como estoy enervado de  
falta del precio y valor de ella y a la firmeza de esta obli  
gación mis bienes acidos y por haver y no lo firmo por  
dixonos abex a su ruego lo firmo por el uno de los señores  
que lo fueron Francisco Barbera eruanamente y Masat Jor  
da de dicha villa de Alcoy vejineros =

Fran<sup>co</sup> Barbera

Pasó ante mi Diego Abat

Señores En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Diciembre de  
con el año Mil setecientos sesenta y tres años Sepase por esta publica  
seraco copia como yo Felipe Montolr carpintero vecino de la presente villa de  
condello de Alcoy digo que por quanto Felicio Texei mi difunto hermano  
Sabido que en su último testamento que pasó ante el prete de  
de dicho de quince del mes de febrero del año pasado de Mil setecientos  
1770.

Sesenta y uno baxo cuya disposición falleció de muerte  
riminóme por su heredero entre los de mas de sus hijos, me  
desa y haga por via de mejora el dexis y remanente del qu  
to de todos sus bienes y herencia, cuya mejora por notex de  
hermanos Vaxon Vaxo mas que a Antonio Montolr y en ar  
nos haze que caso conyuxi madri que tenga hijos alome  
para heredar a quun mas las volencias y pleytos por media  
cion de personas eclesiasticas y seculares de escando la paz y  
quietud entre personas tan p<sup>ro</sup> pinguan asido tratado y conse  
nido de que yo el dicho Felipe me a parte de una tercera parte  
de dicha mejora y la termino se da y tram para en favor del  
del dicho Ferrnno mi hermano con tal que este use de dicha  
tercera parte durante su vida y que despues de su falle  
cimiento aya de boluer dicha tercera parte de mejora a mi  
o a mis hijos y herederos. Lo que he teni do por bien por lo que  
tra viendo e lre el conyuxo de lo que importa el precio del  
remanente del quinto y junto con el tercio es visto que el todo



Veinte marave

SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

pa una sex sexa parte le to can cosas por de al dicho Antonio mi  
hermano la quantia de ciento diez y ocho libras y seis sueldos de  
moneda corriente. Por tanto en la mejor forma que mesca permisi-  
do y puedo estando libre de todo lo que en este caso me compete  
de mi voluntad y cierta ciencia me desisto y renuncio y aparto  
todo del derecho que por virtud de dicho testamento tengo a todo  
el remanente del quinto y mejor de texcio a la parte de dicha  
mejora se reservando en mi las otras dos partes de dicha mejora que  
me compete y pueda en todo y por todo en favor del dicho mi hermano  
tambien heredero de la dicha muerte para que pueda gozar  
de dichas ciento diez y ocho libras y seis sueldos durante sus dias  
para que desde el dia de su fallecimiento en adelante ayun de solvo y go-  
dvan a mi o a mis herederos y no de otra forma y de esta manera prometo  
hacer por firme y validera la presente Escripcion y de nulax con-  
tra ella en manera alguna durante los dias de la vida de dicho mi  
hermano por la expresada quantia de las dichas ciento diez y ocho  
libras y seis sueldos. Y estando presente al otorgamiento de esta Escri-  
cion el dicho Antonio Montex y haciendola aydo y entendido la a septo en  
todo y por todo y agredido de la merced que me hace el dicho Felipe mi  
hermano y me doy por satisfecho y enbocado de las dichas ciento diez y  
ocho libras y seis sueldos de la dicha sex sexa parte de la mejora del  
texcio y remanente del quinto las quales se me han entregado y cal-  
mente en tierra mexicana de dicho deago con el pendiente del huerto  
decahente en la dicha herencia de dicha mi madre de la qual me  
doy por enbocado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega  
a prueba y por este me otorgo a mi herederos para que desyguen de  
mi fallecimiento buelva y paguen al dicho Felipe mi hermano  
o a sus herederos luego que llegue el caso referido las conremidas  
ciento diez y ocho libras y seis sueldos sin aguardar otro ter-  
mino alguno baxo la obligacion que hago de todos mis bienes y pa-  
ra lo asi cumplido damos ambas partes poder a las Justicias  
de su Magestad de qualquiera parte que sean y en especial a las  
de la presente villa de Alcala a cuyos jueros y jurisdiccion nos comete-

VEINTE  
AÑO DE  
OS Y SE

ligacion en que esta  
situada en quon-  
da ni alo por el  
troy en erir todo  
mesa de esta obli-  
no lo firmo por  
vno de los señores  
Montex y Hacia

lones de Diciembre de  
por esta publica Escri-  
de la presente villa de  
indefinita manera  
pre de los señores  
Mil setecientos  
cio de de man de mis  
n de sus hijos, me  
remanente del qu-  
ra por no tener otro  
Montex y era de  
enga hijos algunos  
pleytor por media  
scando la por y  
de tratado y conde  
ena sex sexa parte  
pare en favor del  
este use de dicha  
es pues de su falle-  
xte de mejora a mi  
bien, por lo que  
esta el texcio del  
es visto que todo











Veinte y tres de

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SES  
SENTA Y TRES.

y no fuero que de miedo o nate y la ley y conuencio de vniuersi  
ne honorem iudicium y la vltima p[re]s[er]uacion de las p[re]s[er]uacio  
nes y la General renunciacion de las p[re]s[er]uacio para que me  
premier al cumplimiento de todo lo que dicho es como p[re]s[er]uacio  
tencia parada en cosa juzgada y por mi consentimiento. Entes i mon  
do qual doyo la p[re]s[er]uacio en la Villa de Alcaj a los veynte y tres dias  
del mes de Diciembre de Mil setecientos sesenta y tres años y el d[ia]  
los oante a quien yo el d[ia] doyo conuencio y firmo siendo testigos  
Vicente Vela de Antonio y Francisco Mascarell jornaleros de dicha  
Villa de Alcaj vecinos =

Josep Castello

Pasó Ante mi Diego Abat Es no

Dico Abat Es no publico de la Villa de Alcaj y Reyno de Valencia Do y Fe que las C[er]t[if]icaciones publicas que de mi se hacen mencion y estan en este Registro Protocolo en ciento veinte y dos folios con preindiendo esta de mi signo del las partes conuenidas las doyo en ante mi y los testigos que sitan en las partes y en los dias que se me fueron cada una y todas en este presente año de la fecha de este Testimonio que doyo en dicha Villa en Treinta y uno de Diciembre de Mil setecientos sesenta y tres años =

Entestimonio

de verdad  
[Signature]

Diego Abat

Es no





